SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-006/2024.

DENUNCIANTE: [redacted][1]

DENUNCIADOS: CIRILO CALDERÓN RAMÍREZ, MARIO ALBERTO MEJÍA MARTÍNEZ Y ÁLVARO RAMÍREZ VELASCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

[1] En atención al Acuerdo de **ocho de enero** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-006/2024.

DENUNCIANTE: [redacted][2]

DENUNCIADOS: CIRILO CALDERÓN RAMÍREZ, MARIO ALBERTO MEJÍA MARTÍNEZ Y ÁLVARO RAMÍREZ VELASCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

[2] En atención al Acuerdo de **ocho de enero** de[illegible] año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-006/2024

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: CIRILO CALDERÓN RAMÍREZ, MARIO ALBERTO MEJÍA MARTÍNEZ Y ÁLVARO RAMÍREZ VELASCO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara la inexistencia de la infracción denunciada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave y sentados por la diputada local de , con cabecera en el municipio d Puebla, en contra de Cirilo Calderón Ramírez, Mario Alberto Mejía Martínez y Álvaro Ramírez Velasco, por presuntas conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....1
2. ANTECEDENTES.....2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....11
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....12
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.....41
6. METODOLOGIA DE ESTUDIO.....45
7. ESTUDIO DE FONDO.....45
8. PRUEBAS.....62
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....67
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....69
11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.....105
12. RESUELVE.....212

1. GLOSARIO

Denunciante:	
Denunciados:	Cirilo Calderón Ramírez, Mario Alberto Mejía Martínez y Álvaro Ramírez Velasco.
Código Local, CIPEEP o	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Código comicial:	
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
Constitución Local, CPELSP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Protocolo:	Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPG:	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.
RAE:	Real Academia Española.

2. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

I. Escritos de denuncia. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, fueron recibidas las denuncias formuladas por la denunciante ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, para que se instruyeran tres Procedimientos Especiales Sancionadores por presuntos actos de violencia política en razón de género.

En misma fecha, mediante memorándum números IEE/SE-3892/2022, IEE/SE-3893/2022 e IEE/SE-3894/2022, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, remitió a la Dirección Jurídica los escritos de denuncia signados por la denunciante.

II. Acuerdo de radicación y solicitud de fe pública. Mediante Acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibos los escritos de denuncia y se radicaron con los números de expediente [illegible] **SE/PES/** [illegible] y **SE/PES/** [illegible], y se ordenó la fe pública a efecto de verificar el contenido de los enlaces electrónicos denunciados.

Expediente SE/PES/

I. Acta circunstanciada de la Dirección Jurídica. Mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada con la finalidad de desahogar las imágenes contenidas en el escrito de denuncia, la cual posteriormente fue elaborada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

II. Acta circunstanciada de la Oficialía Electoral. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección Jurídica, Acta

Circunstanciada número ACTA/OE-228/2022, en la que consta verificación y certificación de la existencia de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de denuncia.

III. Acta Circunstanciada. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se realizó acta circunstanciada, en donde se desahogan imágenes insertadas en el escrito de denuncia.

IV. Acuerdo de desechamiento. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que determinara el desechamiento de la denuncia, esto al no advertir elementos que constituyeran VPG.

V. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto. El veintiséis se enero de dos mil veintitrés, se aprobó la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA [. EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO I CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE), PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES/M 22.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

I. Primer juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero, fue presentado ante la oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto anterior.

II. Resolución del Tribunal Electoral. Mediante resolución de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-JDC-018/2023, se revocó la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenando se admitiera de inmediato la queja presentada y se realizara la investigación respecto a la conducta denunciada.

TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO

I. Acuerdo de admisión, requerimientos y acumulación. Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la denuncia, se hicieron requerimientos al medio de comunicación *"Hipócrita Lector"*; además se ordenó realizar un análisis a efecto de verificar si existían elementos para realizar la acumulación de Procedimientos Especiales Sancionadores.

II. Integración del expedientillo de Medidas Cautelares y de Protección. Mediante Acuerdo de diez de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó integrar por cuerda separada el expedientillo de medidas cautelares y de protección.

III. Resolución de Medidas Cautelares. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se emitió la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA , EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE C, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/ en la que se le negó a la actora, la adopción de medidas cautelares y de protección.

IV. Glosar expediente, segundo requerimiento y acta circunstanciada. Mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó glosar los expedientes SE/PES/ SE/PES/ SE/PES/ por ser el mas antiguo; asimismo se ordenó realizar segundo requerimiento al medio de comunicación "Hipócrita Lector"; además, se ordenó elaborar acta circunstanciada a fin de desahogar la existencia y contenido de la USB anexa al escrito de queja.

Expediente SE/PES

I. Acta circunstanciada de la Oficialía Electoral. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección Jurídica, acta circunstanciada número ACTA/OE-226/2022 en la que consta la verificación y certificación de la existencia de las ligas electrónicas.

II. Análisis y estudio del expediente. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó el estudio y análisis de los actos denunciados, para que, en su caso se pusiera a consideración de la Comisión para que determinara lo que en derecho correspondiera.

III. Acuerdo de desechamiento. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que determinara el desechamiento de la denuncia, esto al no advertir elementos que constituyeran VPG.

IV. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto. El veintiséis se enero de dos mil veintitrés, se aprobó la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA

CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA [redacted] EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO [redacted] CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE [redacted] PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES [redacted].

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

I. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

II. Resolución del Tribunal Electoral. Mediante resolución de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-JDC-016/2023, se revocó la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenando se admitiera de inmediato la queja presentada y se realizara la investigación respecto a la conducta denunciada.

TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO

I. Acuerdo de admisión, acumulación, Acta Circunstanciada y requerimiento. Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la denuncia, asimismo, se ordenó realizar un análisis a efecto de verificar si existían elementos para realizar la acumulación de Procedimientos Especiales Sancionadores, de la misma manera, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de la memoria USB anexo al escrito inicial de denuncia, y finalmente se ordenó requerir al medio de comunicación *"Hipócritalector"*.

II. Segundo requerimiento e integración del expedientillo de Medidas Cautelares y de Protección. Mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintitrés se ordenó requerir por segunda ocasión al medio de comunicación digital "Hipócritalector", y se ordenó integrar por cuerda separada el expedientillo de medidas cautelares y de protección.

III. Resolución de Medidas Cautelares. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se emitió la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA [redacted] EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO [redacted] CON CABECERA EN EL

MUNICIPIO DE , PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES 2, en la que se le negó a la actora, la adopción de medidas cautelares y de protección.

IV. Acumulación, Acta Circunstanciada y requerimiento. Mediante Acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó la acumulación del expediente SE/PES/ 2 al SE/PES/ asimismo, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de desahogar la existencia y contenido de la memoria USB anexa al escrito de queja y finalmente se ordenaron diversos requerimientos al medio de comunicación digital *"Hipócritalector"*.

Expediente SE/PES/MSR/034/2022

I. Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral. El quince de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección Jurídica, Acta Circunstanciada número ACTA/OE-227/2022 en la que consta la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces denunciados.

II. Análisis y estudio del expediente. Mediante Acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó el estudio y análisis de los actos denunciados, para que, en su caso se pusiera a consideración de la Comisión para que determinara lo que en derecho correspondiera.

III. Acuerdo de desechamiento. Mediante Acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que determinara el desechamiento de la denuncia, esto al no advertir elementos que constituyeran VPG.

IV. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto. El veintiséis se enero de dos mil veintitrés, se aprobó la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES/

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

I. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

II. Resolución del Tribunal Electoral. Mediante resolución de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-JDC-017/2023, se revocó la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenando se admitiera de inmediato la queja presentada y se realizara la investigación respecto a la conducta denunciada.

III. Acuerdo de admisión, acumulación, Acta Circunstanciada y requerimientos. Mediante proveído de veinticuatro de febrero, se admitió a trámite la denuncia; asimismo, se ordenó realizar un análisis a efecto de verificar si existían elementos para realizar la acumulación de Procedimientos Especiales Sancionadores; se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de la memoria USB anexo al escrito inicial de denuncia; se ordenó requerir a la denunciante, y se hacen diversos requerimientos a los medios de comunicación "Hipócritalector", "MEDIATIK", "Exilio Periodismo Binacional", "URBANO PUEBLA" y "RETO DIARIO".

IV. Contestación a requerimiento. El tres y seis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escritos del medio de información "Reto Diario", así como de la recurrente, respectivamente.

V. Integración del expedientillo de Medidas Cautelares y de Protección. Mediante Acuerdo de diez de marzo, se ordenó integrar por cuerda separada el expedientillo de medidas cautelares y de protección.

VI. Resolución de Medidas Cautelares. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se emitió la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA [illegible] EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO [illegible] CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PE[illegible] en la que se le negó a la actora, la adopción de medidas cautelares y de protección.

VII. Acumulación, requerimientos y segundo requerimiento. Mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó la acumulación del expediente SE/PE[illegible] al SE/PES/MSR/[illegible] asimismo, se ordenó realizar requerimiento al C. Álvaro Ramírez Velasco, así como por segunda ocasión a los medios de comunicación "Hipócritalector", "MEDIATIK", "Exilio Periodismo Binacional", "URBANO PUEBLA", "RETO DIARIO" y [illegible]".

Diligencias posteriores a la acumulación

I. Juicios de la Ciudadanía. Inconforme con las resoluciones de trece de marzo de dos mil veintitrés de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el veintidós de marzo siguiente, la actora presentó ante el IEE, escritos de demanda de Juicios de la Ciudadanía, con la finalidad de controvertir dichas resoluciones.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL

I. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiocho de marzo, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal los Juicios de la Ciudadanía promovidos por la Actora, así como las constancias que los acompañaban, en los que se controvirtieron dichas resoluciones.

II. Resoluciones del Tribunal. Posteriormente, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, este Tribunal decidió revocar las resoluciones impugnadas, ordenando a la Comisión responsable, dictara nuevas resoluciones ordenando el retiro de los enlaces electrónicos.

TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO

I. Actas circunstanciadas. El cinco de abril de dos mil veintitrés, se elaboraron tres actas circunstanciadas, en las que se verifica el contenido de la USB, así como de las imágenes adjuntas a los escritos de denuncia.

II. Requerimientos. Mediante proveídos de diecisiete de abril, dieciséis de mayo, seis de junio, doce de julio, ocho de agosto, diez y veinticinco de octubre, trece y veintidós de diciembre, se ordenó realizar diversos requerimientos a serdas autoridades, así como a diversos medios de comunicación, y a los denunciados, con la finalidad de que remitieran información relacionada con enlaces electrónicos, o bien para que informaran sobre los domicilios de los denunciados.

III. Resolución de Medidas Cautelares y de Protección. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se aprobó la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES TEEP-AE-033/2023, TEEP-AE-034/2023 Y TEEP-AE-035/2023", por la que se otorga la medida cautelar, bajo la figura de la tutela preventiva para retirar los enlaces electrónicos denunciados.

IV. Aclaración. Mediante acuerdo doce de mayo de dos mil veintitrés, se hace la aclaración con respecto a la resolución de nueve de mayo, por la que se precisa que dicha resolución se refiere a los juicios de la ciudadanía TEEP-JDC- 2023, TEEP-JDC y TEEP-JDC 3.

V. Acuerdo y acta circunstanciada. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se acordó la fe publica para verificar y certificar la existencia y contenido de ligas electrónicas, mismas que fueron desahogas mediante acta circunstanciada número ACTA/OE-060/2023 de veinticinco de mayo siguiente.

VI. Análisis y requerimiento. Mediante acuerdo de seis de junio, se advirtió la existencia de ligas electrónicas, por lo que se ordenó dar cabal cumplimiento a su retiro.

VII. Análisis preliminar. Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se ordenó realizar un análisis a las actuaciones dentro del expedientillo de medidas cautelares, en el cual se advirtieron diversos domicilios del C. Mario Alberto Mejía Martínez, Director General de "Hipócrita Lector", por lo que se ordenó realizar las gestiones correspondientes para la integración del expediente.

VIII. Acta Circunstanciada. Mediante proveído de uno de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de verificar dentro de las redes sociales "Facebook" y "X" la existencia de perfiles denominados "Ciro Calderón", que guarden relación con el medio de comunicación "Hipócrita Lector", misma que fue instrumentada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

IX. Requerimientos. Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó realizar requerimiento a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla y a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Puebla, para que remitieran información relacionada con los domicilios de los denunciados.

X. Fe Pública. Mediante proveído de quince de noviembre de dos mil veintitrés, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto, dar fe pública para verificar y certificar la existencia y contenido de seis ligas electrónicas, mismas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada número ACTA/OE-166/2023 de diecisiete de noviembre siguiente.

XI. Precisión de las personas denunciadas, domicilio y requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, se realizó la precisión de que en el procedimiento en que se actúa únicamente son tres personas denunciadas, así como del domicilio de cada una de ellas;

asimismo se ordenó requerimiento a Cirilo Calderón Ramírez y Mario Alberto Mejía Martínez.

XII. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se requiere el retiro de seis ligas electrónicas a los denunciados, solicitando constancias de su dicho.

XIII. Acta Circunstanciada. El tres de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida el acta circunstanciada identificada con el número ACTA/OE-190/2023, en la que se verifica y certifica respecto a la existencia de seis enlaces electrónicos.

XIV. Emplazamiento. Mediante acuerdo de diecisiete siguiente, se ordenó citar a la denunciante y se acordó el emplazamiento de las personas denunciadas a fin de que comparecieran por escrito al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

XV. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos mediante Acta Circunstanciada, en donde quedó asentada la comparecencia mediante escrito de la denunciante y de las personas denunciadas.

XVI. Remisión de expediente al Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir el expediente SE/PES/I 22 y Acumulados al Tribunal Electoral, junto con el expedientillo de medidas cautelares.

XVII. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio número TEEP/ACT-107/2024 del Tribunal Electoral, por el que remitió Acuerdo Plenario de trece de marzo, dentro del expediente TEEP-AE-_____, a través del cual se ordenó la reposición de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

XVIII. Citación a audiencia de ley. Mediante Acuerdo de quince de marzo siguiente, en cumplimiento al Acuerdo Plenario descrito en el punto que antecede, se ordenó citar a las partes del PES, a efecto de que comparecieran de manera personal a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

XIX. Audiencia de Ley. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde consta la comparecencia mediante escrito de la denunciante y de los denunciados.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL

I. Remisión al Tribunal. Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir el expediente SE/PES/I y

Acumulados al Tribunal Electoral, junto con el expedientillo de medidas cautelares.

II. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral. Mediante Acuerdo Plenario de veinticuatro de abril, se ordenó la notificación a las partes de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, dentro del expediente TEEP-AE-

TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO

I. Notificación. Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó la notificación a las partes, del Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral.

II. Remisión al Tribunal. Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir el PES y sus acumulados al Tribunal Electoral, junto con el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL

I. Recepción del expediente. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio número IEE/SE-1438/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el que remitió el presente Procedimiento Especial Sancionador y sus acumulados, así como las constancias que lo acompañan.

II. Reenvío. Mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, reenviarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

III. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 386, fracción II, 387, 410 y 415 del Código Electoral Local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, donde se refiere que los *denunciados* posiblemente realizaron actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, actualizando con ello lo dispuesto por el artículo 391 fracción III del Código Local.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 410 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La litis del presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualiza la violencia política por razón de género, en contra de

De la lectura de los escritos de denuncia, se advierten los siguientes hechos:

En contra de Cirilo Calderón Ramírez

"[…]

a) *Con fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital denominado "hipócrita lector Los tiempos de la novela", una nota periodística con el título o encabezado siguiente:* [redacted]

[redacted] *a", escrita por el hoy denunciado Cirilo Calderón, nota periodística visible en link* [redacted] *y de la cual se lee el texto siguiente:*

IMPRESO

[redacted] *sobre la promoción de* [redacted] *ra*

Por Cirilo Calderón 27 septiembre, 2022

El gobernador Miguel Barbosa Huerta lanzó una recomendación para quienes ya promueven su imagen de cara a las elecciones de 2024: "Que todos cumplamos la ley".

Barbosa se refirió así a la campaña de acompañamiento a las mujeres que lanzó el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), en la que se utiliza un avatar con la imagen de la diputada local Mónica Silva Ruiz, con lo que se estaría promoviendo a la legisladora con recursos públicos del tribunal y podría configurarse actos anticipados de campaña.

Además, la imagen del presidente municipal de Puebla, Eduardo Rivera Pérez, que aparece en la portada de una revista fue colocada en espectaculares en algunas vialidades como el Periférico Ecológico.

En su conferencia de prensa, Miguel Barbosa dijo que ambas acciones serán revisadas por el área competente de gobierno para verificar si se ajustan a la ley, pues de lo contrario habrá una resolución correspondiente al respecto.

Señaló que desconoce la campaña que puso en marcha el Tribunal Superior de Justicia que incluye un asistente virtual mediante un chatbot denominado "Esperanza", con el que el TSJ pretende contribuir a prevenir la violencia intrafamiliar.

La imagen que se utilizó para dicha aplicación tiene un gran parecido a la legisladora del PT, quien es esposa del presidente del Tribunal Superior de Justicia, en complexión y en el corte de cabello que actualmente usa z.

Adelantó que también revisarán la campaña de promoción con la imagen del alcalde, la cual tampoco dijo conocer por el momento.

"NO CONOZCO LA CAMPAÑA DE PUBLICIDAD DEL ALCALDE DE PUEBLA SOBRE ESPECTACULARES, DE PROMOCIÓN, NO CONOZCO, SEGURAMENTE ME LO TENDRÁ QUE REPORTAR EL ÁREA COMPETENTE DE GOBIERNO PARA VER SI SE AJUSTA A LA LEY O NO, SI SE AJUSTA A LA LEY PUES AHÍ ESTARÁ, SI NO SE AJUSTA A LA LEY HABRÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL RESPECTO", APUNTÓ.

En el caso de la campaña que lanzó el tribunal con la imagen a semejanza de la legisladora, tendrá la misma suerte, ya que deberá ajustarse a lo que establecen las normas, incluso la Constitución Política.

De acuerdo con el octavo Párrafo del 134 Constitucional, está prohibida la promoción personalizada con recursos públicos, en este caso desde el Tribunal Superior de Justicia; sin embargo, el mandatario evitó emitir algún otro pronunciamiento debido a que dijo desconocer las características de la publicidad.

"NO SÉ COMO PUEDE PROMOVERSE DESDE UNA CAMPAÑA INSTITUCIONAL A ALGUIEN, NO LO SÉ, NO ME VOY A PRONUNCIAR PORQUE NO CONOZCO LAS CARCATERÍSTICAS DE ESA PROMOCIÓN, LO ÚNICO QUE YO RECOMIENDO ES QUE TODOS CUMPLAMOS LA LEY, TODOS CUMPLAMOS LA LEY ES LO QUE YO ME PRONUNCIO", APUNTÓ BARBOSA HUERTA.

El periodista Álvaro Ramírez ha dado seguimiento a la promoción que ha tenido la esposa del presidente del tribunal a través de las campañas que ha impulsado este órgano. Desde el viernes pasado se dio cuenta de que se estaba empleando una imagen con las características genotípicas de Mónica Silva.

Desde el pasado lunes 23 de septiembre, en la cuenta institucional del TSJ (@htsjpuebla), se publicó una infografía sobre la campaña "Medidas de Protección 24/7", dirigida a las mujeres, la cual refleja un evidente parecido con la diputada petista.

La publicación fue acompañada con el siguiente mensaje: "El #HTSJPuebla, a través del Modelo Medidas de Protección 24/7, ha atendido 1100 alertas, de las cuales, 1076 derivaron en órdenes de protección inmediata a favor de mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo".

b) *Con fecha dos de octubre del año dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital denominado "hipócrita lector los tiempos de la novela pcblana", una nota periodística con el título o encabezado siguiente: "Héctor Sánchez se lava las manos; TSJ sí promociona a su esposa", escrita por el hoy denunciado Cirilo Calderón, nota periodística visible en el link* [illegible] *y de la cual se lee el texto siguiente:*

"IMPRESO

Héctor Sánchez se lava las manos; TSJ sí promociona a su esposa

Por Cirilo Calderón 2 octubre, 2022

Héctor Sánchez Sánchez no negó que se esté haciendo promoción de su esposa, la diputada local del PT, [illegible] *íz, mediante una campaña del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) dirigida hacia las mujeres, y por el contrario responsabilizó a la Dirección de Comunicación Social de su difusión, la cual admitió que no avaló.*

El magistrado presidente del TSJ fue cuestionado respecto a la campaña de acompañamiento a las mujeres en la que se utiliza un avatar que claramente hace referencia a la imagen actual de [illegible] *, con lo que se estaría promoviendo a la legisladora con recursos públicos del Tribunal y podría configurarse actos anticipados de campaña.*

Al intentar esquivar la pregunta con lugares comunes, como el cúmulo de trabajo de oficina que le impide estar atento de otras áreas como la de Comunicación Social, el excandidato del PAN terminó por lavarse las manos del posible delito en que se estaría incurriendo desde el TSJ.

"USAMOS VARIAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS; ME PARECE QUE, EN ESE SENTIDO, ES LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL LA QUE TENDRÍA QUE DAR UNA RESPUESTA; LES SOY HONESTO, YO TENGO TAREAS EN LA PRESIDENCIA Y ES LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL LA QUE SE ENCARGA DE (ESO)", DIJO CUANDO FUE ATAJADO CON OTRA PREGUNTA POR ESTE REPORTERO.

-Pero ¿no avaló usted esa campaña?

- No, repito, es la Dirección de Comunicación Social la que podría darle una explicación en ese sentido.

- ¿Usted avaló esa campaña o no?, se le inquirió.

"Y SÍ PRECISARLAS, HABLAR DE LAS CAMPAÑAS QUE LLEVAMOS A CABO, CREO QUE LO IMPORTANTE ES MENCIONAR QUE ESTAS HAN SIDO RECONOCIDAS COMO EL PROGRAMA 24/7, COMO APENAS SER EL PRIMER TRIBUNAL QUE HA FIRMADO CON LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, EN DONDE TAMBIÉN USAMOS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS PORQUE EL BENEFICIO ES QUE LA GENTE TENGA ACCESO A LA JUSTICIA, INMEDIATO, RÁPIDO, PARA ESO SON LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS Y, BUENO, ES LO QUE YO LES PODRÍA DECIR DE LAS CAMPAÑAS" DIJO.

La campaña incluye un asistente virtual denominado "Esperanza", con el que el TSJ pretende contribuir a prevenir la violencia intrafamiliar. La imagen que se utilizó para dicha aplicación es similar a la de la legisladora

del PT, pues se asemeja en complexión y en el corte de cabello que actualmente usa

De acuerdo con el octavo Párrafo del 134 Constitucional, está prohibida la promoción personalizada con recursos públicos, en este caso desde el Tribunal Superior de Justicia.

Incluso el gobernador Miguel Barbosa Huerta recomendó que se debe cumplir la ley en este y en cualquier otro caso. "Lo único que yo recomiendo es que todos cumplamos la ley, todos cumplamos la ley es lo que yo me pronuncio", apuntó.

El periodista Álvaro Ramírez ha dado seguimiento a la promoción que ha tenido la esposa del presidente del tribunal a través de las campañas que ha impulsado este órgano.

El lunes 23 de septiembre en la cuenta institucional del TSJ (@htsjpuebla), se publicó una infografía sobre la campaña "Medidas de Protección 24/7", dirigida a las mujeres, la cual refleja un evidente parecido con la

La publicación fue acompañada con el siguiente mensaje: "El #HTSJPuebla, a través del Modelo Medidas de Protección 24/7, ha atendido 1100 alertas, de las cuales, 1076 derivaron en órdenes de protección inmediata a favor de mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo"

El #HTSJPuebla, a través del Modelo Medidas de Protección 24/7, ha atendido 1100 alertas, de las cuales, 1076 derivaron en órdenes de protección inmediata a favor de mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo". PIC.TWITTER.COM/FIXG5TBTG8

-PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (@HTSJPUEBLA) SEPTEMBER 24, 2022

LO ELEGANTE ES QUE A SE EXCUSE DE LA REFORMA JUDICIAL: BARBOSA

Aunque no existe una obligación para que la diputada del PT, I se excuse de la discusión de la Reforma Judicial que propuso al Congreso del Estado, el gobernador Miguel Barbosa indicó que "lo elegante" es que lo haga.

La legisladora petista no estuvo presente en el inicio de la discusión en las mesas de trabajo; sin embargo, no ha manifestado si se excusará por ser la esposa del presidente del TSJ.

"BIEN, NO PUEDE EXCUSARSE LA DIPUTADA A Y NO PASA NADA; NO VICIA EL PROCEDIMIENTO, PERO LO ELEGANTE ES QUE SE EXCUSE; ESO ES LO ELEGANTE, ESO ES LO PARLAMENTARIO. ESA ES MI OPINIÓN Y YA SE LO EXPRESÉ, PERO NADIE LA OBLIGA A EXCUSARSE", DIJO MIGUEL BARBOSA.

Héctor Sánchez dijo al respecto que respeta la decisión de su esposa y expresó que respeta sus funciones como diputada, las cuales únicamente le corresponden a ella, dijo.

"LAS FUNCIONES DE LA DIPUTADA I CORRESPONDEN A LA DIPUATADA QUE EFECTIVAMENTE, EN LA VIDA PERSONAL ES MI ESPOSA; PERO ELLA, EN SU TRABAJO, FUE ELECTA POR LA GENTE Y ELLA ES LIBRE DE DETERMINAR LO QUE ELLA CONSIDERE NECESARIO" AÑADIÓ."

c) *De igual forma, con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital denominado "hipócritalector Los tiempos de la novela poblana", escrita por el hoy denunciado Cirilo Calderón, una nota periodística con el título o encabezado siguiente: "Descarta Barbosa opinar sobre cambios administrativos del poder Judicial", nota periodística visible en el link : _____ y de la cual se lee el texto siguiente:*

"IMPRESO

Descarta Barbosa opinar sobre cambios administrativos del Poder Judicial

Por Cirilo Calderón 7 noviembre, 2022

Al reiterar su respeto a la autonomía de los poderes, el gobernador Miguel Barbosa Huerta refirió que el nuevo Consejo de la Judicatura del Poder Judicial se encargará de los cambios administrativos necesarios, acordes a los nuevos tiempos que se viven en el tribunal Superior de Justicia (TSJ), tras la salida del magistrado Héctor Sánchez Sánchez de la presidencia.

El pasado 27 de octubre, en sesión extraordinaria del Pleno, Héctor Sánchez Sánchez presentó su renuncia al cargo y esta fue admitida por unanimidad de votos. En su lugar los miembros del tribunal nombraron a la magistrada Margarita Gayoso Ponce como presidenta.

La dimisión del togado a la presidencia del TSJ se dio la víspera de la puesta en marcha de la Reforma Judicial que propuso el Ejecutivo del Estado al Congreso del Estado y que fue aprobada por unanimidad de 41 votos a favor.

La Reforma Judicial que aprobó el pleno del Congreso del Estado a principios de octubre, trajo consigo una nueva conformación del Consejo de la Judicatura del poder Judicial, el cual ahora es presidido por el magistrado Carlos Palafox Galeana, exconsejero jurídico del gobierno estatal.

La salida de Héctor Sánchez se dio en medio de una serie de escándalos por su cercanía con el exgobernador Antonio Gali Fayad y deficiencias en resoluciones del Poder Judicial, además de denuncias en contra de sus integrantes, como el audiescándalo en que se vio envuelto el magistrado Jared Albino Soriano Hernández, el cual actualmente es investigado por presuntamente haber recibido sobornos de parte del morenovallista Eukid Castañón Herrera.

Además, enfrentó un escándalo por la promoción de su esposa, la diputada local del PT, _____, mediante una campaña del tribunal Superior de Justicia (TSJ) dirigida hacia las mujeres, cuestión por la que responsabilizó a la Dirección de Comunicación Social de su difusión.

El pasado lunes 23 de septiembre en la cuenta institucional del TSJ (@htsjpuebla), se publicó una infografía sobre la campaña Medidas de Protección 24/7, dirigida a las mujeres, la cual refleja un evidente parecido con la diputada petista.

De acuerdo con el periodista Álvaro Ramírez, la diputada _____ tuvo injerencia en decisiones del propio Poder Judicial, como la inclusión a su servicio en el área administrativa del Tribunal, tal es el caso -según el columnista- de Rafael Pérez Xilotl, director administrativo del TSJ, quien es incondicional de la legisladora.

Rafael Pérez Xilotl, se desempeñó como director administrativo en el Sistema Estatal DIF en la época de Antonio Gali y es quien deberá explicar la entrega de contratos por más de 30 millones de pesos a empresas facturaretas desde el Poder Judicial, según varias investigaciones.

Al respecto, el gobernador dijo que no le corresponde opinar sobre los cambios administrativos que deberán ocurrir con la nueva composición del Poder Judicial, además de que los temas administrativos le corresponderán al Consejo de la judicatura.

"HAY, DE ACUERDO A LA REFORMA, HAY UN CONSEJO CON ATRIBUCIONES QUE SE ENCARGA DE LOS TEMAS ADMINISTRATIVOS, NO ESTOY INFORMADO SOBRE SI ESTÁ HACIENDO REVISIONES SOBRE LOS RELEVOS. LAS COSAS CAMBIAN DEPENDIENDO DE LOS TIEMPO QUE SE ESTÁN VIVIENDO, ASÍ SE TIENE QUE ENTENDER. NO SERÉ EL GOBERNADOR QUE OPINE CÓMO DEBE DE FUNCIONAR EL PODER PÚBLICO, RESPETO Y SOY PROMOTOR DE LA AUTONOMÍA DE LOS PODERES", INDICÓ MIGUEL BARBOSA."

[…]"

En contra de Mario Alberto Mejía

"[…]

d) *Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital denominado "hipócrita lector Los tiempos de la novela poblana", una nota periodística con el título o encabezado siguiente: "La desgracia de Héctor Sánchez", escrita por el o los hoy denunciados, nota periodística visible en link* [redacted] *y de la cual se lee el texto siguiente:*

MACHETITOS

La desgracia de Héctor Sánchez

Por Machetitos 21 agosto, 2022

El presidente del Tribunal Superior de Justicia, Héctor Sánchez Sánchez, vivió la semana pasada una de las peores etapas de su carrera política que lo dejó fuera del grupo de aspirantes a la gubernatura de Puebla. Resulta que primero fue hallado en platicas secretas con emisarios del exgobernador José Antonio Gali Fayad. El magistrado presionó para que la columna del periodista Álvaro Ramírez Velasco en la que abordaba la trama fuera desaparecida de todos los medios y nunca entendió que detrás de la imagen difundida de su encuentro en el lujoso restaurante Hunan estaba el mensaje. (Por cierto, la columna de marras también saca a la luz que hay medios que hasta fungen como cabilderos del abogado, lo que los puso en la lista de "personas de interés"). Luego se supo que una mujer que denunció violencia vicaria y violación a su hija fue victima de una nueva agresión, pero esta vez por parte del Poder Judicial en la región de Huauchinango al cambiar la tipificación el delito que se le imputó al victimario y le permitió salir libre bajo caución. El caso se supo desde comienzos de la semana, pero nadie en el TSJ hizo nada. Ahí se supo que el victimario tenía lazos familiares con el juez de la región. Tras el escándalo y el manotazo en la mesa que dio el gobernador Miguel Barbosa Huerta, el cual fue acompañado de una condena pública, el acompañamiento judicial a la víctima y la reaprehensión del sujeto implicado, entonces, Héctor Sánchez se enteró que debía intervenir y

emitió un evasivo comunicado. Demasiado tarde. Peor aún: la dilación no puede entenderse de ninguna forma, ya que hace unas semanas, el magistrado fue el anfitrión de todos los presidentes de los tribunales locales y ministros, en los que anunció el viraje del Poder judicial poblano hacia una perspectiva de género. Ya se vio que solo se trataba de un discurso hueco y para generar reflectores. El asunto se complica todavía mas porque Sánchez Sánchez también se llevó entro los pies a su esposa, la diputada local , _____, una de las principales impulsoras de la recién aprobada tipificación de la violencia vicaria en Puebla. Por cierto, en la ceremonia por el aniversario luctuoso de Leona Vicario y Carmen Serdán, el mandatario estatal envió un durísimo mensaje al magistrado: Los otros poderes diferentes al Ejecutivo no puede seguir siendo centro de protección de privilegios. Errores como los cometidos por Héctor Sánchez solo llevan a un camino: la muerte política. El magistrado es, hoy por hoy, un exaspirante en pena que deambula por Ciudad Judicial sin saber que está muerto.

e) *Con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital denominado "hipócrita lector Los tiempos de la novela poblana", una nota periodística con el título o encabezado siguiente: "Héctor Sánchez", escrita por el hoy o los hoy denunciados, nota periodística visible en link _____ y de la cual se lee el texto siguiente:*

"MACHETITOS

Héctor Sánchez y la imposible placabilidad

Por Machetitos 17 noviembre, 2022

Cuando se pensaba que la caída de Héctor Sánchez Sánchez no podía ser peo, apareció un nuevo indicio de desventura. ¿El magistrado es protagonista de una trama como se victimizó en Twitter? La respuesta lisa y llana es no. En todo caso es víctima de sus propias torpezas y no entender que cuando se camina en la vida sin placabilidad, cualquier suceso funesto puede aparecer en la vida. Al magistrado inteligente y con oficio lo perdimos cuando se creyó candidato a la gubernatura. Como olvidar que una vez que supo que estaba entre los espirantes - esa era la palabra correcta: aspirante y, por definición, el que aspira, desea o quiere conseguir "lo expresado por un complemento introducido por "a", en este caso, la sucesión adelantada del gobernador Miguel Barbosa Huerta" – mandó a reunir a sus 26 incondicionales en el tribunal Superior de Justicia para informarles que la "campaña" había iniciado y eso obligaba a reunir el dinero necesario para la grande. ¿Para qué necesitaba dinero si lo único que debía hacerse era manifestar sus aspiraciones, cuadrarse a las indicaciones del epicentro del poder de la 4T poblana y no descuidar el encargo público? Ese fue el punto de inflexión que ahora tiene el magistrado en caída libre. Después, como lo platicamos en estas páginas, vino la alta traición al descubrirse que Sánchez Sánchez seguía a las ordenes de su antiguo patrón, el micro gobernador José Antonio Gali Fayad, alias Tony Gali. En lugar de operar inteligentemente, optó por la peor estrategia: intentar ocultar la información, enviar a sus emisarios para que la columna del Periodista Álvaro Ramírez Velasco -que develó la trama de corrupción- fuera minimizada y desaparecida. Operar para desaparecer un mensaje político es, por decir lo menos, una estupidez de quien se siente lo suficientemente sobrado para decidir que se debe saber y que no. El magistrado no entendió que el mensaje estaba dado, más allá de que apareciera o no en una imagen con los junior Gali. A esa alta traición le siguió una serie de torpezas que abonaron a que su carrera

entrara en caída libre. Y, hay que decirlo con todas sus letras, su esposa [redacted] tampoco ayudó para que el magistrado saliera bien librado. Una vez que renunció a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y fuera ignorado de cabo a rabo en la discusión de la reforma al Poder Judicial, Héctor Sánchez pudo haber entrado en una faceta de bajo perfil, limpiar todo el desastre que heredaría y ceñirse a los nuevos tiempos. Sería un magistrado más, pero sin ser investigado. Lo que prefirió fue ir a contracorriente. Ahora es un magistrado menos e investigado. La diputada local del PT se sumó a través de una campaña cizañosa en la acusaba al gobernador de traicionar la amistad que tenían con el matrimonio y que era responsable de crear las condiciones para que Sánchez Sánchez fuera defenestrado. Ese fue el último clavo al ataúd del galicista. A la par, la entrega-recepción en el Poder Judicial sacó a flote un sinfín de irregularidades en el manejo financiero del TSJ y destapó la cloaca. Héctor Sánchez todavía no había ofrecido una explicación de las irregularidades financieras y su esposa repartía culpas a diestra y siniestra. Está actitud demostró que la pareja nunca fue consciente de la gravedad de su situación. Ahora sabemos que hay una investigación en curso por parte del nuevo Consejo de la Judicatura, que la porquería ha salido flote y fue necesario hacer todo un cambio en las salas de magistrados porque había casos en que la última rotación databa de una década y hasta matrimonios compartían decisiones. El 80 por ciento de los empleados del grupo del magistrado han sido expulsados del Poder Judicial. ¿Es Héctor Sánchez, víctima de alguna persecución? No, fue víctima de sus propios errores y su carente placabilidad. Hay ocasiones en que la vida pone a tu disposición la alternativa para salir adelante, pero hay ocasiones en que uno mismo se encarga de patear ese bote lo más lejos posible."

"[…]

En contra de Álvaro Ramírez Velasco

"[…]

f) *Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital denominado "mediatik PUEBLA Y SU NOTICIA", una nota periodística con el título o encabezado siguiente: "La inmersa soledad de un tal Sánchez y su torpe intento golpista", escrita por el hoy denunciado, nota periodística visible en link [redacted] y de la cual se lee el texto siguiente:*

"La inmensa soledad de un tal Sánchez y su torpe intento golpista

Por Álvaro Ramírez Velasco – 4 septiembre 2022

Los días corren lentos y muy amargos en las oficinas principales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla (TSJ). Se preparan cajas con documentos, se esconden expedientes, se destruyen evidencias. Es la aciaga cosecha podrida de lo que se sembró.

El todavía presidente del Poder Judicial poblano, el ex candidato a diputado federal suplente del PAN, Héctor Sánchez Sánchez, jugó hace unas semanas su última carta en un golpista intento contra el gobierno del estado, para conservar sus prebendas y preservar el estado de cosas de corrupción y componendas, por encima y contra la ley.

Pera fracasó. Se quedó solo.

Apenas está ahora acompañado de un puñado, principalmente de su secretario particular, el petulante Javier Hernández Muñoz, quien maltrata a todos alrededor y quien, desde la otrora poderosa responsabilidad de su jefe, acumuló un largo rosario de abusos de muchas índoles. Tiene un abundante inventario de daños.

El pasado 22 de agosto, el lunes siguiente al fin de semana en que se conocieron dos casos de abuso y corrupción descomunal -como hay muchos más-, con ausencia total de probidad y hasta decencia en la impartición de justicia (el sospechoso amparo sobre el caso Siriako y el de la niña de Huauchinango de 16 años violada, embarazada y sustraída por su padrastro), Sánchez Sánchez tuvo sesión de Pleno, con todos los magistrados que integran el TSJ. Fue vía zoom.

Tras desahogar el orden del día, Héctor puso sobre la mesa un asunto más e instruyó que nadie grabara la transmisión.

Con tono plañidero, se quejó de lo que describió como "la embestida que el Ejecutivo ha iniciado contra el Poder Judicial".

El viernes previo, el gobernador y la opinión pública habían conocido de aquellos temas de corrupción, que se expresaban, apenas como la punta de un gigante iceberg, con esos dos casos: Siriako y Huauchinango.

Sobre el segundo, en el que hay incluso visos de violación grave a los derechos humanos, el gobierno estatal debió actuar para ayudar a Miriam Vázquez, la madre de dos menores y nieta de una bebé, víctimas de su padrastro, a quien un juez benefició con la reclasificación del delito, de violación equiparada a solamente estupro. La diferencia lo libró de 40 años de prisión, para solamente pasar a firmar cada 15 días. Este caso es muy conocido, por indignante.

Vendrían más casos en esa semana y vendrán más en los próximos días.

En la ceremonia conmemorativa por los aniversarios luctuosos de Carmen Serdán Alatriste y Leona Vicario, en la Casa Museo de los Hermanos Serdán, el 21 de agosto, Miguel Barbosa Huerta fue contundente:

"Por eso tenemos que entender que el sistema de privilegios, no puede continuar. Y que la transformación en el ejercicio del poder no puede detenerse. O nos volvemos los sostenedores del estado de cosas, aliados del estado de cosas, o nos volvemos las cabezas de la transformación"

En medio de las revelaciones de ese fin de semana, el mensaje resultó contundente contra los abusos del grupúsculo incrustado en el TSJ, que encabeza el galista y morenovallista Héctor Sánchez, el hoy magistrado que siempre soñó, desde sus años de bachiller, con ser James Bond y tener un automóvil Aston Martín, como el ficticio agente 007.

Volvemos a la sesión vía zoom del lunes 22 de agosto:

Sánchez Sánchez, con la simpleza y facilidad con que suele bailar una pieza de salsa -es un extraordinario bailarín de ese género, aseguran fuentes muy, muy cercanas-, pidió a los magistrados sumarse a él, para atacar al titular del Poder Ejecutivo de Puebla.

Un pueril intento golpista, sin cálculo siquiera en su sugerencia rabiosa.

Llamó a sus colegas de toga a que se unieran a un "pronunciamiento fuerte" contra el gobernador, lo que además hubiera significado defender a Héctor en su esquema de privilegios y oscuro manejo de la justicia, en esos episodios y muchos otros.

Los magistrados ni siquiera le respondieron. No hubo uno que secundará su demencial propuesta.

Todos, casi de tajo y en sincronía, se desconectaron de la sesión zoom.

Héctor, del otro lado de su aparato, se quedó con Javier, para volverle a reclamar con gritos repletos de patanerías: "lo único que tenías que hacer era protegerme y no lo hiciste"

El cabildeo de una diputada

Pero esos no son los únicos asuntos de todos estos días: hay entre los magistrados, cuya mayoría ya emprendió el camino procesal para la destitución de Sánchez, una enorme molestia por los turbios manejos administrativos que Rafael Pérez Xilotl, director del área.

Hay también una contundente molestia y sospecha sobre Rubén de la Rosa, secretario jurídico, quien además es de los favoritos del hoy todavía presidente.

Los días que terminaron, la diputada local _____ esposa de _____ aseguran fuentes de los poderes Judicial y Legislativo, emprendió una campaña intensa de cabildeos para buscar apoyo para su marido. Buscó hasta a secretarios y secretarias del gabinete del Poder Ejecutivo.

Ella, aseguran en Ciudad Judicial, ha quitado y puesto, a placer y con la complacencia de su consorte, a funcionarios -por ejemplo Pérez Xolotl- y ha tenido acceso a los recursos materiales y humanos del TSJ, como vehículos y escoltas.

Seguramente tendrá alguna justificación para ello. O tal vez no".

g) *En la misma fecha, se publicó en el periódico digital denominado "hipócrita lector Los tiempos de la novela poblana", una nota periodística con el título o encabezado siguiente: "La inmensa soledad de un tal Sánchez y su torpe intento golpista", escrita por el hoy denunciado, nota periodística visible en link* _____
_____
' y de la cual se lee el texto siguiente:

"LO QUE NO LE CUENTO NI A MI MADRE

La inmensa soledad de un tal Sánchez y su torpe intento golpista

Por Álvaro Ramírez 4 septiembre, 2022

Los días corren lentos y muy amargos en las oficinas principales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla (TSJ). Se preparan cajas con documentos, se esconden expedientes, se destruyen evidencias. Es la aciaga cosecha podrida de lo que se sembró.

El todavía presidente del Poder Judicial poblano, el ex candidato a diputado federal suplente del PAN, Héctor Sánchez Sánchez, jugó hace unas semanas su última carta en un golpista intento contra el gobierno del estado, para conservar sus prebendas y preservar el estado de cosas de corrupción y componendas, por encima y contra la ley.

Pera fracasó. Se quedó solo.

Apenas está ahora acompañado de un puñado, principalmente de su secretario particular, el petulante Javier Hernández Muñoz, quien maltrata a todos alrededor y quien, desde la otrora poderosa responsabilidad de

su jefe, acumuló un largo rosario de abusos de muchas índoles. Tiene un abundante inventario de daños.

El pasado 22 de agosto, el lunes siguiente al fin de semana en que se conocieron dos casos de abuso y corrupción descomunal -como hay muchos más-, con ausencia total de probidad y hasta decencia en la impartición de justicia (el sospechoso amparo sobre el caso Siriako y el de la niña de Huauchinango de 16 años violada, embarazada y sustraída por su padrastro), z tuvo sesión de Pleno, con todos los magistrados que integran el TSJ. Fue vía zoom.

Tras desahogar el orden del día, Héctor puso sobre la mesa un asunto más e instruyó que nadie grabara la transmisión.

Con tono plañidero, se quejó de lo que describió como "la embestida que el Ejecutivo ha iniciado contra el Poder Judicial".

El viernes previo, el gobernador y la opinión pública habían conocido de aquellos temas de corrupción, que se expresaban, apenas como la punta de un gigante iceberg, con esos dos casos: Siriako y Huauchinango.

Sobre el segundo, en el que hay incluso visos de violación grave a los derechos humanos, el gobierno estatal debió actuar para ayudar a Miriam Vázquez, la madre de dos menores y nieta de una bebé, víctimas de su padrastro, a quien un juez benefició con la reclasificación del delito, de violación equiparada a solamente estupro. La diferencia lo libró de 40 años de prisión, para solamente pasar a firmar cada 15 días. Este caso es muy conocido, por indignante.

Vendrían más casos en esa semana y vendrán más en los próximos días.

En la ceremonia conmemorativa por los aniversarios luctuosos de Carmen Serdán Alatriste y Leona Vicario, en la Casa Museo de los Hermanos Serdán, el 21 de agosto, Miguel Barbosa Huerta fue contundente:

"Por eso tenemos que entender que el sistema de privilegios, no puede continuar. Y que la transformación en el ejercicio del poder no puede detenerse. O nos volvemos los sostenedores del estado de cosas, aliados del estado de cosas, o nos volvemos las cabezas de la transformación"

En medio de las revelaciones de ese fin de semana, el mensaje resultó contundente contra los abusos del grupúsculo incrustado en el TSJ, que encabeza el galista y morenovallista Héctor Sánchez, el hoy magistrado que siempre soñó, desde sus años de bachiller, con ser James Bond y tener un automóvil Aston Martín, como el ficticio agente 007.

Volvemos a la sesión vía zoom del lunes 22 de agosto:

Sánchez Sánchez, con la simpleza y facilidad con que suele bailar una pieza de salsa -es un extraordinario bailarín de ese género, aseguran fuentes muy, muy cercanas-, pidió a los magistrados sumarse a él, para atacar al titular del Poder Ejecutivo de Puebla.

Un pueril intento golpista, sin cálculo siquiera en su sugerencia rabiosa.

Llamó a sus colegas de toga a que se unieran a un "pronunciamiento fuerte" contra el gobernador, lo que además hubiera significado defender a Héctor en su esquema de privilegios y oscuro manejo de la justicia, en esos episodios y muchos otros.

Los magistrados ni siquiera le respondieron. No hubo uno que secundará su demencial propuesta.

Todos, casi de tajo y en sincronía, se desconectaron de la sesión zoom.

Héctor, del otro lado de su aparato, se quedó con Javier, para volverle a reclamar con gritos repletos de patanerías: "lo único que tenías que hacer era protegerme y no lo hiciste"

El cabildeo de una diputada

Pero esos no son los únicos asuntos de todos estos días: hay entre los magistrados, cuya mayoría ya emprendió el camino procesal para la destitución de Sánchez, una enorme molestia por los turbios manejos administrativos que Rafael Pérez Xilotl, director del área.

Hay también una contundente molestia y sospecha sobre Rubén de la Rosa, secretario jurídico, quien además es de los favoritos del hoy todavía presidente.

Los días que terminaron, la diputada local [illegible] uiz, esposa de Sánchez, aseguran fuentes de los poderes Judicial y Legislativo, emprendió una campaña intensa de cabildeos para buscar apoyo para su marido. Buscó hasta a secretarios y secretarias del gabinete del Poder Ejecutivo.

Ella, aseguran en Ciudad Judicial, ha quitado y puesto, a placer y con la complacencia de su consorte, a funcionarios -por ejemplo Pérez Xolotl- y ha tenido acceso a los recursos materiales y humanos del TSJ, como vehículos y escoltas.

Seguramente tendrá alguna justificación para ello. O tal vez no".

h) *Con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital denominado "hipócrita lector Los tiempos de la novela poblana" una nota periodística con el título o encabezado siguiente: "Promociona TSJ imagen de esposa de su presidente en campaña", escrita por el hoy denunciado Álvaro Ramírez, nota periodística visible en link* [illegible] */ y de la cual se lee el texto siguiente:*

"IMPRESO

Promociona TSJ imagen de esposa de su presidente en campaña

Por Álvaro Ramírez 25 septiembre, 2022

Con la presunta violación a varias normas, la Unidad de Comunicación y Vinculación Social del Tribunal Superior de Justicia (TSP) de Puebla comenzó la campaña "Medidas de Protección 24/7" con la imagen caricaturizada de quien, a simple vista, es [illegible] esposa del presidente de ese órgano del Poder Judicial, Héctor Sánchez Sánchez.

El pasado 23 de septiembre, desde la cuenta oficial @htsjpuebla se publicó una infografía cuya imagen promocional corresponde, con exagerada exactitud, con la de la también diputada local del Partido del Trabajo (PT), representante del Distrito Local 12, con cabecera en Amozoc, y además presidenta de la Comisión de Gobernación.

"El #HTSJPuebla, a través del Modelo Medidas de Protección 24/7, ha atendido 1100 alertas, de las cuales, 1076 derivaron en órdenes de protección inmediata a favor de mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo", describe la publicación.

Fuentes del Poder Judicial detallaron que el encargado de diseño gráfico en el área es Francisco Sánchez Richaud, quien es "protegido" de la

propia ..., incluso por encima del titular de la unidad, José Mariano Serrano Ortiz, "quien de todos modos no debió permitir la falta de respeto a la institución que representa esta promoción personalizada de la esposa del presidente"

La tan evidente similitud de la imagen de la campaña con la diputada local podría configurar promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

EL #HTSJPUEBLA, A TRAVÉS DEL MODELO MEDIDAS DE PROTECCIÓN 24/7, HA ATENDIDO 1100 ALERTAS, DE LAS CUALES, 1076 DERIVARON EN ORDENES DE PROTECCIÓN INMEDIATA A FAVOR DE MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE RIESGO.

PIC.TWITTER.COM/FIXG5TBTG8

- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (@HTSJPUEBLA) SEPTEMBER 24, 2022

EXCUSA DE LA VOTACIÓN

La diputada local de acuerdo con la versión de otros legisladores que pidieron la gracia del anonimato, deberá excusarse de participar en el análisis, debate y votación, por representar un conflicto de intereses personales de la Reforma Judicial, que el titular del Ejecutivo envió al Congreso la semana pasada.

Al ser esposa del todavía presidente del TSJ, quien ha sido señalado por diversas irregularidades en el desempeño de su encargo, se configura esta circunstancia, prevista en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre.

Incluso, la legisladora petista es presidenta de la Comisión de Gobernación, una de las que debe participar en el análisis de la propuesta de reforma a 9 artículos constitucionales.

Para salvar esta situación, [illegible] iene también la posibilidad de solicitar licencia a su curul, para dar la posibilidad de que, al menos en este trance, ocupe su lugar su suplente.

TENDRÍA A SU PROTEGIDO EN EL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

Fuentes del Poder Judicial detallaron que el encargado de diseño gráfico en el área es Francisco Sánchez Richaud, quien es "protegido" de la propia incluso por encima del titular de la unidad, José Mariano Serrano Ortiz, "quien de todos modos no debió permitir la falta de respeto a la institución que representa esta promoción personalizada de la esposa del presidente"."

i) *De igual forma, con fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital denominado "hipocritalector Los tiempos de la novela poblana", en su sección "LO QUE NO LE CUENTO A MI MADRE", escrita por el hoy denunciado Álvaro Ramírez Velasco, una nota periodística con el título o encabezado siguiente: ' , el avatar y el desvío de recursos del TSJ", nota periodística visible en link* [illegible] *y de la cual se lee el texto siguiente:*

"LO QUE NO LE CUENTO A MI MADRE

a, el avatar y el desvío de recursos del TSJ

Por Álvaro Ramírez 26 septiembre, 2022

El todavía presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), el panista Héctor Sánchez Sánchez, y su esposa, la diputada local del Partido del Trabajo (PT), . quien, de acuerdo con muchas fuentes, suele meter mano, con descaro y con abuso, en asuntos del Poder Judicial del estado de Puebla, son temerariamente desafiantes de la rectitud, la corrección y, sobre todo, la legalidad.

Hay media decena de normas que el aun titular del Máximo Tribunal poblano está agraviando, junto con ella como legisladora, y que también una docena de funcionarios está violando, y que luego podrían representar, en caso del éxito probatorio de una posible denuncia, responsabilidades graves.

Todo, por el empeño de hacer una campaña institucional del Tribunal con un avatar de la legisladora, claramente identificado con sus características genotípicas.

De este tema dimos cuenta, pues se utilizó desde el viernes pasado para anunciar la campaña "Medidas de Protección 24/7", que dirige el TSJ a las mujeres poblanas.

Hay claras evidencias de que se realiza con dolo y, como pretensión ulterior, para la vida política futura de la consorte de Sánchez.

Pero encima de todo, como suele decir la vox populli, la pareja se va a llevar "entre las patas" a varios colaboradores que, aunque personalmente les son fieles a ellos, cobran emolumentos que provienen del erario estatal.

Este lunes, en un acto institucional, se presentó el Chatbot . con el que el TSJ pretende contribuir a prevenir la violencia intrafamiliar.

En la mampara aparece la promoción. En las imágenes se simula una conversación de WhatsApp y el avatar de Mónica está en la imagen del perfil del Chatbot. Lo peor es que si uno guarda el número, efectivamente, es la imagen real que aparece.

El avatar no se cambió, a pesar de ser la imagen de Silva Ruiz; el acto fue oficial y en tiempos y con recursos públicos del TSJ.

A los trabajadores los están usando en sus tiempos laborales y en las actividades institucionales, para este caso, en el que hay una promoción personalizada, con un "mote, efigie, figura, fotografía o nombre de una persona en específico" -dice la norma sobre campañas anticipadas- y cuya falta aquí se configura.

En esencia, y Héctor Sánchez, aunque no es propiamente un jurista, sino más bien un litigante común, debería saberlo, se agrede el Artículo 134 Constitucional, en su Octavo Párrafo, sobre la prohibición de hacer promoción personalizada con recursos públicos.

Ella es diputada, podría tener una vez al año promoción personalizada para su informe, pero ¡no con los recursos del Poder Judicial!

También este caso plantea la posibilidad de una denuncia por actos anticipados de campaña de la esposa de Héctor Sánchez, pues además hay un "fin inequívoco de obtener un lucro" personal que puede después redundar en lo político-electoral, pues es claro que el tema es sobre ella, anticipadamente y con recursos públicos.

El titular de la entidad que estaría cayendo en desvío de recursos es él, pero la pareja en pleno es la agresora de las leyes.

El avatar, tan parecido a [illegible], que se está utilizando para la campaña del TSJ es, desde muchos ojos, idéntico a la diputada.

El diseñador, un protegido de [illegible], por cierto, podrá argumentar que se inspiró en otra persona o en otro ente, para hacerlo.

Ahora, el tema es de solvencia probatoria, ¿un peritaje arrojaría la misma conclusión?

¿Le entran?"

j) *Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, se publicó en el periódico Digital denominado "Exilio Periodismo binacional", en su sección "LOS JUEGOS escrita por el hoy denunciado Álvaro Ramírez Velasco, una nota periodística con el título o encabezado siguiente: "Mónica, el avatar y el desvío de recursos del TSJ", nota periodística visible en link [illegible] y de la cual se lee el texto siguiente:*

"Mónica El Avatar Y El Desvío De Recursos Del TSJ

LOS JUEGOS - ÁLVARO RAMÍREZ VELASCO

Mónica el avatar y el desvío de recursos del TSJ

Por Álvaro Ramírez Velasco Lunes, 26 Septiembre 2022 23:48

El todavía presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), el panista Héctor Sánchez Sánchez, y su esposa, la diputada local del Partido del Trabajo (PT), [illegible], quien, de acuerdo con muchas fuentes, suele meter mano, con descaro y con abuso, en asuntos del Poder Judicial del estado de Puebla, son temerariamente desafiantes de la rectitud, la corrección y, sobre todo, la legalidad.

Hay media decena de normas que el aún titular del Máximo Tribunal poblano está agraviando junto con ella como legisladora, y que también una docena de funcionarios está violando, y que luego podrían representar, en caso del éxito probatorio de una posible denuncia, responsabilidades graves.

Todo, por el empeño de hacer una campaña institucional del Tribunal con un avatar de la legisladora, claramente identificado con sus características genotípicas.

De este tema dimos cuenta, pues se utilizó desde el viernes pasado para anunciar la campaña "Medidas de Protección 24/7", que dirige el TSJ a las mujeres poblanas.

Hay claras evidencias de que se realiza con dolo y, como pretensión ulterior, para la vida política futura de la consorte de Sánchez.

Pero encima de todo, como suele decir la vox papulli, la pareja se va a llevar "entre las patas" a varios colaboradores que, aunque personalmente les son fieles a ellos, cobran emolumentos que provienen del erario estatal.

Este lunes, en un acto institucional, se presentó Chatbot "Esperanza", con el que el TSJ pretende contribuir a prevenir la violencia intrafamiliar.

En la mampara aparece la promoción. En las imágenes se simula una conversación de WhatsApp y el avatar de está en la imagen del perfil del Chatbot. Lo peor es que si uno guarda el número, efectivamente, es la imagen real que aparece.

El avatar no se cambió, a pesar de ser la imagen de ; el acto fue oficial y en tiempos y con recursos públicos del TSJ.

A los trabajadores los están usando en sus tiempos laborales y en las actividades institucionales, para este caso, en el que hay una promoción personalizada, con un "mote, efigie, figura, fotografía o nombre de una persona en específico" – dice la norma sobre campañas anticipadas y cuya falta aquí se configura.

En esencia, y Héctor Sánchez, aunque no es propiamente un jurista, sino más bien un litigante común, debería saberlo, se agrede al artículo 134 Constitucional, en su Octavo Párrafo, sobre la prohibición de hacer promoción personalizada con recursos públicos.

Ella es diputada, podría tener una vez al año promoción personalizada para su informe, pero ¡no con los recursos del Poder Judicial!

También este caso plantea la posibilidad de una denuncia por actos anticipados de campaña de la esposa de Héctor Sánchez, pues además hay un "fin inequívoco de obtener un lucro" personal que puede después redundar en lo político-electoral, pues es claro que el tema es sobre ella, anticipadamente y con recursos públicos.

El titular de la entidad que estaría cayendo en desvío de recursos es él, pero la pareja en pleno es la agresora de las leyes.

El avatar, tan parecido a a, que se está utilizando para la campaña del TSJ es, desde muchos ojos, idéntico a la diputada.

El diseñador, un protegido de Mónica, por cierto, podrá argumentar que se inspiró en otra persona o en otro ente, para hacerlo.

Ahora, el tema es de solvencia probatoria, ¿un peritaje arrojaría la misma conclusión?

¿Le entran?"

k) *Con fecha cuatro de septiembre del dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital denominado "mediatik PUEBLA Y SU NOTICIA", una nota periodística con el título o encabezado siguiente: ' el avatar y el desvío de recursos del TSJ", escrita por el hoy denunciado Álvaro Ramírez Velasco, nota periodística visible en link*

y de la cual se lee el texto siguiente:

Mónica el avatar y el desvío de recursos del TSJ

Por Álvaro Ramírez Velasco - 27 septiembre, 2022

El todavía presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), el panista Héctor Sánchez Sánchez, y su esposa, la diputada local del Partido del Trabajo (PT), quien, de acuerdo con muchas fuentes, suele meter mano, con descaro y con abuso, en asuntos del Poder Judicial del estado de Puebla, son temerariamente desafiantes de la rectitud, la corrección y, sobre todo, la legalidad.

Hay media docena de normas que el aún titular del Máximo Tribunal poblano está agraviando, junto con ella como legisladora, y que también

una docena de funcionarios está violando, y que luego podrían representar, en caso del éxito probatorio de una posible denuncia, responsabilidades graves.

Todo, por el empeño de hacer una campaña institucional del Tribunal con un avatar de la legisladora, claramente identificado con sus características genotípicas.

De este tema dimos cuenta, pues se utilizó desde el viernes pasado para anunciar la campaña "Medidas de Protección 24/7", que dirige el TSJ a las mujeres poblanas.

Hay claras evidencias de que se realiza con dolo y, como pretensión ulterior, para la vida política futura de la consorte de Sánchez.

Pero encima de todo, como suele decir la vox populi, la pareja se va a llevar "entre las patas" a varios colaboradores que, aunque personalmente les son fieles a ellos, cobran emolumentos que provienen del erario estatal.

Este lunes, en un acto institucional, se presentó el Chatbot "Esperanza", con el que el TSJ pretende contribuir a prevenir la violencia intrafamiliar.

En la mampara aparece la promoción. En las imágenes se simula una conversación de WhatsApp y el avatar de está en la imagen del perfil del Chatbot. Lo peor es que si uno guardo el número, efectivamente, es la imagen real que aparece.

El avatar no se cambió, a pesar de ser la imagen de Silva Ruiz; el acto fue oficial y en tiempos y con recursos públicos del TSJ.

A los trabajadores los están usando en sus tiempos laborales y en las actividades institucionales para este caso, en el que hay una promoción personalizada, con un "mote, efigie, figura, fotografía o nombre de una persona en específico" - dice la norma sobre campañas anticipadas – y cuya falta aquí se configura.

En esencia, y Héctor Sánchez, aunque no es propiamente un jurista, sino más bien un litigante común, debería saberlo, se agrede al artículo 134 Constitucional, en su Octavo Párrafo, sobre la prohibición de hacer promoción personalizada con recursos públicos.

Ella es diputada, podría tener una vez al año promoción personalizada para su informe, pero ¡no con los recursos del Poder Judicial!

También este caso plantea la posibilidad de una denuncia por actos anticipados de campaña de la esposa de Héctor Sánchez, pues además hay un "fin inequívoco de obtener un lucro" personal que puede después redundar en lo político-electoral, pues es claro que el tema es sobre ella, anticipadamente y con recursos públicos.

El titular de la entidad que estaría cayendo en desvío de recursos es él, pero la pareja en pleno es la agresora de las leyes.

El avatar, tan parecido a a, que se está utilizando para la campaña del TSJ es, desde muchos ojos, idéntico a la diputada.

El diseñador, un protegido de por cierto, podrá argumentar que se inspiró en otra persona o en otro ente, para hacerlo.

Ahora, el tema es de solvencia probatoria, ¿un peritaje arrojaría la misma conclusión?

¿Le entran?"

I) *Con fecha seis de noviembre del dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital denominado "hipócritalector Los tiempos de la novela poblana", en su sección "LO QUE NO LE CUENTO A MI MADRE", escrita por el hoy denunciado Álvaro Ramírez Velasco, una nota periodística con el título o encabezado siguiente: "* e *de* ; *nota periodística visible en link h* : ; *de la cual se lee el texto siguiente:*

"LO QUE NO LE CUENTO NI A MI MADRE

Mónica Silva y el fallido contraataque desde la hiel

Por Álvaro Ramírez 6 noviembre, 2022

La Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Puebla ha sido vulnerada y está frágil, por la relación de su presidenta,
con el expresidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) Héctor Sánchez, hoy relegado a la silla más ignominiosa de los magistrados, quienes en las próximas semanas tomarán muchas decisiones respecto de los presuntos desfalcos, ilegalidades y abusos de su gestión.

En el terreno parlamentario, este órgano del Legislativo poblano deberá abordar con protagonismo, no uno personal como el que ha desplegado la legisladora, sino institucional, las reformas a las leyes secundarias que completarán la Reforma Judicial que envió el gobernador Miguel Barbosa Huerta y que consiguió su aprobación por unanimidad, el pasado 6 de octubre.

La ausencia de Silva en la discusión en comisiones unidas, que no fue realmente una excusa formal para participar en ese proceso que culminó con el aval de la reforma, pareciera ahora insuficiente. Algo así se ve insustancial, para la importancia de lo que sigue en la ruta del Congreso.

Las tareas legislativas, efectivamente, en el contexto de la división de poderes, no deben contaminarse.

Hay versiones muy sólidas de que la diputada local operó varios asuntos y temas en el Poder Judicial, o al menos tuvo injerencia en decisiones vitales, por la influencia de Sánchez.

Y se trata de una autoridad natural, aquí nadie se espanta, pero que pudo haber contaminado el desarrollo del TSJ, que hoy preside la valiente Margarita Gayosso Ponce.

De resultar ciertas esas versiones, que de botepronto se han confirmado con la inclusión de personal al servicio de en el área administrativa del Tribunal, se requerirá de rectificaciones institucionales inmediatas.

Apenas como un ejemplo está Rafael Pérez Xilotl, director administrativo en el TSJ, luego de la "imposición" - sostienen al menos cuatro fuentes - a manos de la propia Silva, pues ha sido su incondicional.

Rafael ocupó exactamente esa posición en el Sistema Estatal DIF, en la época de José Antonio Gali Fayad, alias "El Tony".

La relación laboral y de grupo se dio entre la hoy legisladora y el funcionario, en un principio, cuando coincidieron como compañeros en la Secretaría de Finanzas, antes de que hubiera sospechas de hoy.

De manera muy señalada, Pérez Xilotl deberá explicar, por ejemplo, la relación con factureras relacionadas con la llamada Operación Angelópolis, por más de 30 millones de pesos.

Es apenas un ejemplo.

En el terreno político, también la legisladora ha transgredido y se ha quejado de una fallidamente esperada relación de impunidad, que no ocurrió, ni ocurrirá, por gestos de cortesía que recibió.

El respeto no es una corbata de la carísima marca Pineda Covalin, ni un accesorio de moda, que pueda desecharse por la ira y la hiel.

El silencio y la prudencia son cualidades de oro molido, de los inteligentes y los templados, que no se compran en las tiendas exclusivas.

ha acusado al gobernador de "ingratitud", por la Reforma Judicial, que terminó con la destitución de su esposo y que trae consigo varias investigaciones duras y difíciles. El tiempo aciago ni siquiera ha comenzado, en realidad, porque la ley no se puede negociar.

Los testigos de la liviandad de su despropósito son abundantes.

Se refiere, incluso, al escaso y cordial trato personal que de Miguel Barbosa recibió y despotrica.

Que equivocada está. No ayuda a su esposo.

Muchos han hecho la reflexión de que, desde la intromisión constante que tuvo en asuntos del TSJ, cuando Héctor fue presidente, contribuyó a sus descalabros, yerros, excesos y presuntas ilegalidades.

Olvida que z todavía no se sienta explicar lo que tiene que aclarar, sobre los pendientes que dejó a su paso como titular del Poder Judicial. Esos olvidos suelen ser devastadores.

La persona del ChatBot, ése que pretendió utilizar la institución con su imagen, debiera reconocer la fuerza del silencio.

Y el inconmensurable valor de la templanza."

m) *El siete de noviembre del dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital denominado "Reto diario INFORMACIÓN CON ESTILO", en su sección escrita por el hoy denunciado Álvaro Ramirez Velasco, una nota periodística con el título o encabezado siguiente: "ca visible en link : c ''y de la cual se lee el texto siguiente:*

' el fallido contraataque desde la hiel

La Comisión de Gobernación del Congreso del Estado deberá analizar los presuntos desfalcos, ilegalidades y abusos de la gestión de Héctor Sánchez Sánchez

LOS JUEGOS 7/11/2022 11:39 am ÁLVARO RAMÍREZ

La Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Puebla ha sido vulnerada y está frágil, por la relación de su presidenta,
con el ex presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), Héctor Sánchez Sánchez, hoy relegado a la silla más ignominiosa de los magistrados, quienes en las próximas semanas tomarán muchas decisiones respecto de los presuntos desfalcos, ilegalidades y abusos de su gestión.

En el terreno parlamentario, este órgano del Legislativo poblano deberá abordar con protagonismo, no uno personal como el que ha desplegado

la diputada, sino institucional, las reformas a las leyes secundarias que completarán la Reforma Judicial que envió el gobernador de Puebla, Miguel Barbosa Huerta, y que consiguió su aprobación por unanimidad, el pasado 6 de octubre.

La ausencia de Silva en la discusión en comisiones unidad, que no fue realmente una excusa formal paro no participar en ese proceso que culminó con el aval de la reforma, pareciera ahora insuficiente. Algo así se ve insustancial, para la importancia de lo que sigue en la ruta del Congreso.

Las tareas legislativas, efectivamente, en el contexto de la división de poderes, no deben contaminarse.

Hay versiones muy sólidas de que la diputada local operó varios asuntos y temas en el Poder Judicial, o al menos tuvo injerencia en decisiones vitales, por la influencia de Sánchez.

Y se trata de una autoridad natural, aquí nadie se espanta, pero que pudo haber contaminado el desarrollo del TSJ, que hoy preside la valiente Margarita Gayosso Ponce.

De resultar ciertas esas versiones, que de botepronto se han confirmado con la inclusión de personal al servicio de [redacted] en el área administrativa del Tribunal, se requerirá de rectificaciones institucionales inmediatas.

Apenas como un ejemplo está Rafael Pérez Xilotl, director administrativo en el TSJ, luego de la "imposición" - sostienen al menos cuatro fuentes - a manos de la propia [redacted], pues ha sido su incondicional.

Rafael ocupó exactamente esa posición en el Sistema Estatal DIF, en la época de José Antonio Galí Fayad, alias "El Tony".

La relación laboral y de grupo se dio entre la hoy legisladora y el funcionario, en un principio, cuando coincidieron como compañeros en la Secretaría de Finanzas, antes de que hubiera sospechas de hoy.

De manera muy señalada, Pérez Xilotl deberá explicar, por ejemplo, la relación con factureras relacionadas con la llamada Operación Angelópolis, por más de 30 millones de pesos.

Es apenas un ejemplo.

En el terreno político, también la legisladora ha transgredido y se ha quejado de una fallidamente esperada relación de impunidad, que no ocurrió, ni ocurrirá, por gestos de cortesía que recibió.

El respeto no es una corbata de la carísima marca Pineda Covalin, ni un accesorio de moda, que pueda desecharse por la ira y la hiel.

El silencio y la prudencia son cualidades de oro molido, de los inteligentes y los templados, que no se compran en las tiendas exclusivas.

[redacted] ha acusado al gobernador de "ingratitud", por la Reforma Judicial, que terminó con la destitución de su esposo y que trae consigo varias investigaciones duras y difíciles. El tiempo aciago ni siquiera ha comenzado, en realidad, porque la ley no se puede negociar.

Los testigos de la liviandad de su despropósito son abundantes.

Se refiere, incluso, al escaso y cordial trato personal que de Miguel Barbosa recibió y despotrica.

Que equivocada está. No ayuda a su esposo.

Muchos han hecho la reflexión de que, desde la intromisión constante que tuvo en asuntos del TSJ, cuando Héctor fue presidente, contribuyó a sus descalabros, yerros, excesos y presuntas ilegalidades.

Olvida que Sánchez todavía no se sienta explicar lo que tiene que aclarar, sobre los pendientes que dejó a su paso como titular del Poder Judicial. Esos olvidos suelen ser devastadores.

La persona del ChatBot, ése que pretendió utilizar la institución con su imagen, debiera reconocer la fuerza del silencio.

Y el inconmensurable valor de la templanza."

n) *En la misma fecha, se publicó en el periódico digital denominado "mediatik PUEBLA Y SU NOTICIA", una nota periodística con el título o encabezado siguiente: " y el fallido contraataque desde la hiel", escrita por el hoy denunciado Álvaro Ramírez Velasco, nota periodística visible en link , de la cual se lee el texto siguiente:*

" y el fallido contraataque desde la hiel

Por Álvaro Ramírez Velasco – 7 noviembre, 2022

La Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Puebla ha sido vulnerada y está frágil, por la relación de su presidenta, con el ex presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), Héctor Sánchez Sánchez, hoy relegado a la silla más ignominiosa de los magistrados, quienes en las próximas semanas tomarán muchas decisiones respecto de los presuntos desfalcos, ilegalidades y abusos de su gestión.

En el terreno parlamentario, este órgano del Legislativo poblano deberá abordar con protagonismo, no uno personal como el que ha desplegado la diputada, sino institucional, las reformas a las leyes secundarias que completarán la Reforma Judicial que envió el gobernador de Puebla, Miguel Barbosa Huerta, y que consiguió su aprobación por unanimidad, el pasado 6 de octubre.

La ausencia de en la discusión en comisiones unidad, que no fue realmente una excusa formal paro no participar en ese proceso que culminó con el aval de la reforma, pareciera ahora insuficiente. Algo así se ve insustancial, para la importancia de lo que sigue en la ruta del Congreso.

Las tareas legislativas, efectivamente, en el contexto de la división de poderes, no deben contaminarse.

Hay versiones muy sólidas de que la diputada local operó varios asuntos y temas en el Poder Judicial, o al menos tuvo injerencia en decisiones vitales, por la influencia de Sánchez.

Y se trata de una autoridad natural, aquí nadie se espanta, pero que pudo haber contaminado el desarrollo del TSJ, que hoy preside la valiente Margarita Gayosso Ponce.

De resultar ciertas esas versiones, que de botepronto se han confirmado con la inclusión de personal al servicio de en el área administrativa del Tribunal, se requerirá de rectificaciones institucionales inmediatas.

Apenas como un ejemplo está Rafael Pérez Xilotl, director administrativo en el TSJ, luego de la "imposición" - sostienen al menos cuatro fuentes - a manos de la propia [illegible] pues ha sido su incondicional.

Rafael ocupó exactamente esa posición en el Sistema Estatal DIF, en la época de José Antonio Gali Fayad, alias "El Tony".

La relación laboral y de grupo se dio entre la hoy legisladora y el funcionario, en un principio, cuando coincidieron como compañeros en la Secretaría de Finanzas, antes de que hubiera sospechas de hoy.

De manera muy señalada, Pérez Xilotl deberá explicar, por ejemplo, la relación con factureras relacionadas con la llamada Operación Angelópolis, por más de 30 millones de pesos.

Es apenas un ejemplo.

En el terreno político, también la legisladora ha transgredido y se ha quejado de una fallidamente esperada relación de impunidad, que no ocurrió, ni ocurrirá, por gestos de cortesía que recibió.

El respeto no es una corbata de la carísima marca Pineda Covalin, ni un accesorio de moda, que pueda desecharse por la ira y la hiel.

El silencio y la prudencia son cualidades de oro molido, de los inteligentes y los templados, que no se compran en las tiendas exclusivas.

[illegible] ha acusado al gobernador de "ingratitud", por la Reforma Judicial, que terminó con la destitución de su esposo y que trae consigo varias investigaciones duras y difíciles. El tiempo aciago ni siquiera ha comenzado, en realidad, porque la ley no se puede negociar.

Los testigos de la liviandad de su despropósito son abundantes.

Se refiere, incluso, al escaso y cordial trato personal que de Miguel Barbosa recibió y despotrica.

Que equivocada está. No ayuda a su esposo.

Muchos han hecho la reflexión de que, desde la intromisión constante que tuvo en asuntos del TSJ, cuando Héctor fue presidente, contribuyó a sus descalabros, yerros, excesos y presuntas ilegalidades.

Olvida que Sánchez todavía no se sienta explicar lo que tiene que aclarar, sobre los pendientes que dejó a su paso como titular del Poder Judicial. Esos olvidos suelen ser devastadores.

La persona del ChatBot, ése que pretendió utilizar la institución con su imagen, debiera reconocer la fuerza del silencio.

Y el inconmensurable valor de la templanza."

ñ) *De igual forma y en la misma fecha, se publicó en el periódico digital denominado "AMOZOC NOTICIAS", una nota periodística con el título o encabezado siguiente: "Los juegos [illegible] y el fallido contraataque desde la hiel", escrita por el hoy denunciado Álvaro Ramírez Velasco, nota periodística visible en link [illegible] de la cual se lee el texto siguiente:*

"Los juegos [illegible] y el fallido contraataque desde la hiel

By Redacción Noviembre 07, 2022

Álvaro Ramírez Velasco

La Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Puebla ha sido vulnerada y está frágil, por la relación de su presidenta, con el ex presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), Héctor Sánchez Sánchez, hoy relegado a la silla más ignominiosa de los magistrados, quienes en las próximas semanas tomarán muchas decisiones respecto de los presuntos desfalcos, ilegalidades y abusos de su gestión.

En el terreno parlamentario, este órgano del Legislativo poblano deberá abordar con protagonismo, no uno personal como el que ha desplegado la diputada, sino institucional, las reformas a las leyes secundarias que completarán la Reforma Judicial que envió el gobernador de Puebla, Miguel Barbosa Huerta, y que consiguió su aprobación por unanimidad, el pasado 6 de octubre.

La ausencia de Silva en la discusión en comisiones unidad, que no fue realmente una excusa formal paro no participar en ese proceso que culminó con el aval de la reforma, pareciera ahora insuficiente. Algo así se ve insustancial, para la importancia de lo qué sigue en la ruta del Congreso.

Las tareas legislativas, efectivamente, en el contexto de la división de poderes, no deben contaminarse.

Hay versiones muy sólidas de que la diputada local operó varios asuntos y temas en el Poder Judicial, o al menos tuvo injerencia en decisiones vitales, por la influencia de Sánchez.

Y se trata de una autoridad natural, aquí nadie se espanta, pero que pudo haber contaminado el desarrollo del TSJ, que hoy preside la valiente Margarita Gayosso Ponce.

De resultar ciertas esas versiones, que de boteprontо se han confirmado con la inclusión de personal al servicio de en el área administrativa del Tribunal, se requerirá de rectificaciones institucionales inmediatas.

Apenas como un ejemplo está Rafael Pérez Xilotl, director administrativo en el TSJ, luego de la "imposición" - sostienen al menos cuatro fuentes - a manos de la propia Silva, pues ha sido su incondicional.

Rafael ocupó exactamente esa posición en el Sistema Estatal DIF, en la época de José Antonio Gali Fayad, alias "El Tony".

La relación laboral y de grupo se dio entre la hoy legisladora y el funcionario, en un principio, cuando coincidieron como compañeros en la Secretaría de Finanzas, antes de que hubiera sospechas de hoy.

De manera muy señalada, Pérez Xilotl deberá explicar, por ejemplo, la relación con factureras relacionadas con la llamada Operación Angelópolis, por más de 30 millones de pesos.

Es apenas un ejemplo.

En el terreno político, también la legisladora ha transgredido y se ha quejado de una fallidamente esperada relación de impunidad, que no ocurrió, ni ocurrirá, por gestos de cortesía que recibió.

El respeto no es una corbata de la carísima marca Pineda Covalin, ni un accesorio de moda, que pueda desecharse por la ira y la hiel.

El silencio y la prudencia son cualidades de oro molido, de los inteligentes y los templados, que no se compran en las tiendas exclusivas.

[redacted] ha acusado al gobernador de "ingratitud", por la Reforma Judicial, que terminó con la destitución de su esposo y que trae consigo varias investigaciones duras y difíciles. El tiempo aciago ni siquiera ha comenzado, en realidad, porque la ley no se puede negociar.

Los testigos de la liviandad de su despropósito son abundantes.

Se refiere, incluso, al escaso y cordial trato personal que de Miguel Barbosa recibió y despotrica.

Que equivocada está. No ayuda a su esposo.

Muchos han hecho la reflexión de que, desde la intromisión constante que tuvo en asuntos del TSJ, cuando Héctor fue presidente, contribuyó a sus descalabros, yerros, excesos y presuntas ilegalidades.

Olvida que Sánchez todavía no se sienta explicar lo que tiene que aclarar, sobre los pendientes que dejó a su paso como titular del Poder Judicial. Esos olvidos suelen ser devastadores.

La persona del ChatBot, ése que pretendió utilizar la institución con su imagen, debiera reconocer la fuerza del silencio.

Y el inconmensurable valor de la templanza."

o) *Con fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital denominado "mediatik PUEBLA Y SU NOTICIA", una nota periodística con el título o encabezado siguiente: "TSJ: el desmantelamiento de la madriguera", escrita por el hoy denunciado Álvaro Ramírez Velasco, nota periodística visible en link [redacted] y de la cual se lee el texto siguiente:*

"TSJ: el desmantelamiento de la madriguera

Por Álvaro Ramírez Velasco - 9 noviembre, 2022

El desmantelamiento de la madriguera de complicidades y la trinchera oscura, desde la que se intentó el regreso del pasado perverso, en que Héctor Sánchez Sánchez había convertido al Poder Judicial del Estado de Puebla, se realiza con contundencia, precisión quirúrgica y la rapidez que demanda el caso.

La implementación de la Reforma Judicial, que el Congreso local aprobó por unanimidad, comenzó con mano firme de la magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), Margarita Gayosso Ponce, y del magistrado presidente del Consejo de la Judicatura, Carlos Palafox Galeana.

La semana pasada, el jurista Palafox exigió la renuncia de buena parte del equipo que, con un largo rosario de sospechas y presuntas ilegalidades, encumbro y operó Sánchez Sánchez.

"Cayó HSS", se dice en los pasillos de Ciudad Judicial, sobre Héctor, aspirante a James Bond local y un personaje políticamente tan menor, aunque que buen bailador de salsa que es, aseguran.

Desde este lunes, ha quedado fuera Rafael Pérez Xilotl, el director administrativo que colocó Sanchez, a exigencia de la diputada Mónica Silva Ruiz, su esposa, de quien es incondicional desde ha muchos años.

Vienen auditorías y Pérez Xilotl está en el tremendo brete de explicar cómo es que dio más de 30 millones de pesos a una facturera que está involucrada en la llamada Operación Angelópolis que detectó la Unidad

de Inteligencia Financiera (UIF), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)

"El Javi ha caído", es otra de las frases que se repiten entre los funcionarios y trabajadores del TSJ, en referencia a Javier Hernández, particular de Héctor y sobre quien hay un largo inventario de daños, incluso de acoso sexual, pues "se creía galán", cuchichean en los pasillos con la celebración de su derrota, pues tuvo un comportamiento especialmente agresivo y abusivo.

Del círculo de extrema cercanía de Sánchez Sánchez, también ha caído su ex asistente Karla Montero.

En las menciones de quienes falta o vienen cayendo, de los integrantes de "la pandilla" del ex presidente del TSJ, están también Rubén de la Rosa, secretario jurídico; y Álvaro Bernardo Villar Osorio, secretario relator.

Todos, con ligas incriminatorias con Sánchez Sánchez. Largas, graves, espesas.

Las auditorías que se realizarán deberán ser reveladoras. Cientos de millones de pesos, casos de descomunal corrupción, temas de abusos.

Imagínese, es un caso hipotético, que un alto funcionario haya puesto el TSJ al servicio de su [illegible] para quitarle los hijos a su padre y no dejar que los viera más. Todo por complacer una debilidad de alcoba.

O que haya torcido los tiempos y procesos de demandas de daño moral, para favorecer a un empresario de medios, porque es, aparentemente, primo de su esposa.

O que haya doblado hasta la ética y el sentido común, para favorecer en un tema mercantil a los hijos de su ex jefe, que pudo ser o no un ex microgobernador.

Son hipótesis. Pero podrían no serlo.

La limpieza está en marcha."

p) *El trece de noviembre del dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital denominado "URBANO", una nota periodística con el título o encabezado siguiente: "*

[illegible] Sánchez", escrita por el hoy denunciado Álvaro Ramírez Velasco, nota periodística visible en link

[illegible]

de la cual se lee el texto siguiente:

"LOS JUEGOS: La estruendosa caída expansiva de un tal Sánchez

El actual titular de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) estatal, Daniel Iván Cruz Luna, fue recomendación directa de Héctor Sánchez Sánchez.

EN: SOCIEDAD POR ÁLVARO RAMÍREZ VELASCO

DOMINGO, 13 NOVIEMBRE 2022 22:23

Con la remoción de Héctor Sánchez Sánchez y de todos los funcionarios que conformaban su gavilla en el Poder Judicial del estado de Puebla, podrá venir ahora también la limpieza expansiva a otras esferas en las que el esposo de la diputada local [illegible] y ella misma, metieron la mano, colocando a recomendados y familiares.

Comencemos por los segundos: da la impresión de que ahora que se trata de erradicar la presunta corrupción y castigar los presuntos delitos que cometió Sánchez y su banda, debiera también salir como director general de la Policía Auxiliar, va, quien es primo de la diputada local y fue propuesta directa de Héctor, cuando en su simulación ofrecía confianza, aunque era parte de un juego doble.

La tarea de dirigir la Policía Auxiliar estatal es muy delicada, porque requiere de personas de honestidad probada y que no tengan conflictos de interés, ni sospecha de que reportan, en lo material y en lo moral, a otros intereses que no sean los de Puebla.

Esa corporación presta servicios de seguridad a particulares, es su función, con los que contrata directamente. Por ello, genera importantes recursos que debieran, ¡debieran!, ser reportados a las arcas estatales.

¿Qué pasaría si no ha ocurrido así bajo la dirección de ?
Sería un delito, sin duda.

Además, con todo lo que ha ocurrido en el Poder Judicial estatal y todo lo que todavía saldrá a la luz, que es descomunal (no vamos ni a la mitad), nadie que sea directamente recomendado y relacionado con Sánchez y Silva, pueden garantizar pulcritud.

Pero hay más y peor: el actual titular de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) estatal, Daniel Iván Cruz Luna, fue recomendación directa de Héctor Sánchez Sánchez, el esposo de Mónica, de aquellos tiempos en que fingía corrección política

Daniel, antes de la SSP fue juez y, antes de la llegada de la actual administración estatal, fungió como coordinador de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución, del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), por designación de Héctor.

Un tema que también debe revisarse a fondo, por lo mal que se ve, es la relación de presunto parentesco entre la diputada local
y Rodolfo Ruiz Rodríguez, dueño del portal e-consulta.

Hay quienes aseguran que hay un vínculo como primos, otros que solamente se trata de franca conveniencia, en la que también entra Héctor.

No tendría nada de raro ni complicado, de no ser porque de muy extraña manera, los casos contra Ruiz Rodríguez, apodado ahora como Nigromante por su cercanía con Moisés Ignacio Mier Velazco, con méritos suficientes por daño moral, no avanzan o, a punto de obtener un dictamen en su contra, inexplicablemente se tergiversa el proceso.

La narrativa que relaciona a Rodolfo con Mónica y Héctor tiene una incontrovertible prueba: tan proclive a la difamación, jamás ha tocado ni con el pétalo de una leve crítica a la pareja. Es más, los halaga.

Sus espacios y su portal se convirtieron, previo a la aprobación de la Reforma Judicial, en los voceros oficiosos de Sánchez, con el intento de sembrar dudas, todas pueriles e insustanciales, sobre los beneficios de la entonces iniciativa, que luego el Congreso local aprobó por unanimidad.

Y un dato más: en un pleito entre particulares, el referente a Plaza Etérea, ubicada en la vía Atlixcáyotl, el dueño de ese portal se ha sumado como un litigante de medios a favor de la familia de Tony Gali Fayad, alias "El Tony", y el defenestrado presidente del TSJ, Héctor Sánchez.

¿Raro? No, Clarísimo."

q) *El diecinueve de noviembre del dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital denominado "URBANO", una nota periodística con el título o encabezado siguiente:* [illegible] *, escrita por el hoy denunciado Álvaro Ramírez Velasco, nota periodística visible en link* [illegible] *de la cual se lee el texto siguiente:*

"LOS JUEGOS: Héctor Sánchez y la huida virtual

Nunca antes, como en este caso, desde la primera columna que publiqué, tuve embates tan feroces.

EN: SOCIEDAD POR ÁLVARO RAMÍREZ VELASCO

JUEVES, 17 NOVIEMBRE 2022 23:58

El ex presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del estado de Puebla, Héctor Sánchez Sánchez, es muchas cosas, cometió muchos presuntos delitos, pero lo que nunca podrá ser es un candidato mártir.

El ex candidato del PAN a una diputación federal suplente y consentido del ex microgobernador, José Antonio Gali Fayad, alias "El Tony", tuvo muchas oportunidades de recomponer el camino, pero no lo hizo y, desde la obnubilación de quien se sintió intocable, abundó en las irregularidades con su pandilla.

Casi la totalidad de los 26 funcionarios, incondicionales de él y de su esposa, la diputada local [illegible] *con los que operó varias tropelías, han sido sacados por la puerta trasera del Poder Judicial y los expedientes sobre las anomalías que se están hallando crecen todos los días.*

Lo que Sánchez Sánchez describe como "la narrativa creada por más de 4 meses seguidos" sobre él, que hoy lo ha puesto mal, es solamente una descripción de los presuntos delitos que cometió, el enlistado de las actitudes que desarrolló, de los abusos que cometió: todo se cristalizará en denuncias.

De acuerdo con fuentes confiables y certeras, que conocen la evolución de los expedientes, el galista faltó a la ética jurídica, pervirtió la administración de justicia y presuntamente malversó el presupuesto del Poder Judicial de Puebla, en el tiempo que lo presidió.

Efectivamente, Sánchez Sánchez no se equivoca al decir que el gobernador Miguel Barbosa Huerta confió en él.

También el mandatario poblano envió a muy buen tiempo la Reforma Judicial, que se aprobó por unanimidad y que todavía quiso desvirtuar Héctor, sirviéndose de amanuenses tergiversadores.

Anuncia el ex síndico de "El Tony" Gali Fayad que se "retira de la vida pública", pero falta ver el desahogo de los asuntos judiciales que, en torno a él, su gavilla y su administración, se desahogarán.

Lo que menos es Sánchez es un cándido mártir, porque su familia, a la que pone en primer plano en su Twitter de despedida, no tiene vela en este asunto. Nunca ha sido involucrada.

Si su esposa y diputada local [illegible] *ha salido en el caso, es porque ella metió la mano directamente en asuntos que les competían*

solamente a funcionarios del Poder Judicial y porque usó bienes materiales y se sirvió de servicios del personal del TSJ, para su beneficio.

No son incomprendidos héroes.

Deberían, al menos ahora, saber leer la advertencia de que todo saldrá a la luz.

El estado de las cosas -tan podrido- no era posible que continuara. Y esa es una de las contundentes bondades de la Reforma Judicial barbosista.

Pero ya que se trata de hablar del desarrollo informativo del tema, me permitiré el exceso de escribir chocantemente en primera persona.

Tengo casi 30 años en este oficio, la mayoría de ellos en ejercicio desde la Ciudad de México, pero soy poblano.

Nunca antes, como en este caso, desde la primera columna que publiqué, tuve embates tan feroces, primero de funcionarios del Poder Judicial que, con petulancia, presumieron que "le bajé la columna", cuando además no fue así, porque los directores de los medios aliados se mantuvieron siempre firmes.

Viví días de constante acoso en llamadas, con intentos de hackear mis aplicaciones de mensajería. Qué decir de los mensajes directos e indirectos, incluso algunos muy extraños de colegas, para que "le bajara".

También la rabiosa descalificación de otros comunicadores, quienes a las espaldas denostaron mi trabajo, porque Héctor era su "amigo".

Asimismo, el intento de soborno que tan directa y descaradamente mandaron.

Nunca salí a llorar, ni desde mi pluma ni la de los colegas aliados y periodistas firmes.

Que nadie se equivoque.

En este tema, no hay que confundir a los mártires con los fariseos."

r) *El dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital denominado "Reto diario INFORMACIÓN CON ESTILO", en su sección "LOS JUEGOS", escrita por el hoy denunciado Álvaro Ramírez Velasco. una nota periodística con el título o encabezado siguiente: "[illegible] al", nota periodística visible en lir[illegible] la cual se lee el texto siguiente:*

"Héctor Sánchez y la huida virtual

De acuerdo con fuentes confiables y certeras, pervirtió la administración de justicia y presuntamente malversó el presupuesto del Poder Judicial de Puebla

LOS JUEGOS 18/11/2022 6:05 am ÁLVARO RAMÍREZ

El expresidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del estado de Puebla, Héctor Sánchez Sánchez, es muchas cosas, cometió muchos presuntos delitos, pero lo que nunca podrá ser es un cándido mártir.

El ex candidato del PAN a una diputación federal suplente y consentido del ex microgobernador, José Antonio Gali Fayad, alias "El Tony", tuvo muchas oportunidades de recomponer el camino, pero no lo hizo y, desde

la obnubilación de quien se sintió intocable, abundó en las irregularidades con su pandilla.

Casi la totalidad de los 26 funcionarios, incondicionales de él y de su esposa, la diputada local con los que operó varias tropelías, han sido sacados por la puerta trasera del Poder Judicial y los expedientes sobre las anomalías que se están hallando crecen todos los días.

Lo que Sánchez Sánchez describe como "la narrativa creada por más de 4 meses seguidos" sobre él, que hoy lo ha puesto mal, es solamente una descripción de los presuntos delitos que cometió, el enlistado de las actitudes que desarrolló, de los abusos que cometió: todo se cristalizará en denuncias.

De acuerdo con fuentes confiables y certeras, que conocen la evolución de los expedientes, el galista faltó a la ética jurídica, pervirtió la administración de justicia y presuntamente malversó el presupuesto del Poder Judicial de Puebla, en el tiempo que lo presidió.

Efectivamente, Sánchez Sánchez no se equivoca al decir que el gobernador Miguel Barbosa Huerta confió en él.

También el mandatario poblano envió a muy buen tiempo la Reforma Judicial, que se aprobó por unanimidad y que todavía quiso desvirtuar Héctor, sirviéndose de amanuenses tergiversadores.

Anuncia el ex síndico de "El Tony" Gali Fayad que se "retira de la vida pública", pero falta ver el desahogo de los asuntos judiciales que, en torno a él, su gavilla y su administración, se desahogarán.

Lo que menos es Sánchez es un cándido mártir, porque su familia, a la que pone en primer plano en su Twitter de despedida, no tiene vela en este asunto. Nunca ha sido involucrada.

Si su esposa y diputada local a salido en el caso, es porque ella metió la mano directamente en asuntos que les competían solamente a funcionarios del Poder Judicial y porque usó bienes materiales y se sirvió de servicios del personal del TSJ, para su beneficio.

No son incomprendidos héroes.

Deberían, al menos ahora, saber leer la advertencia de que todo saldrá a la luz.

El estado de las cosas -tan podrido- no era posible que continuara. Y esa es una de las contundentes bondades de la Reforma Judicial barbosista.

Pero ya que se trata de hablar del desarrollo informativo del tema, me permitiré el exceso de escribir chocantemente en primera persona.

Tengo casi 30 años en este oficio, la mayoría de ellos en ejercicio desde la Ciudad de México, pero soy poblano.

Nunca antes, como en este caso, desde la primera columna que publiqué, tuve embates tan feroces, primero de funcionarios del Poder Judicial que, con petulancia, presumieron que "le bajé la columna", cuando además no fue así, porque los directores de los medios aliados se mantuvieron siempre firmes.

Viví días de constante acoso en llamadas, con intentos de hackear mis aplicaciones de mensajería. Qué decir de los mensajes directos e indirectos, incluso algunos muy extraños de colegas, para que "le bajara".

También la rabiosa descalificación de otros comunicadores, quienes a las espaldas denostaron mi trabajo, porque Héctor era su "amigo".

Asimismo, el intento de soborno que tan directa y descaradamente mandaron.

Nunca salí a llorar, ni desde mi pluma ni la de los colegas aliados y periodistas firmes.

Que nadie se equivoque.

En este tema, no hay que confundir a los mártires con los fariseos."

De lo antes expuesto la denunciante estima que se cometieron actos de violencia política por razón de género en su contra ya que tiene miedo de ejercer libremente su cargo como diputada y de ejercer su derecho humano a participar de manera activa en la vida pública, así como teme por su integridad física y mental, ya que menciona que se le imputan la comisión de diversos actos sin estar acreditados, aunado a que no lo hacen por su actuar como diputada si no por su rol como mujer porque se le señala como esposa del ex-presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y se afirma que por ello tiene responsabilidad o injerencia de todo lo que se refiere en las notas denunciadas.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte los denunciados señalaron:

Álvaro Ramírez Velasco

"[…]

El suscrito comparece como autor de las columnas de opinión referidas en líneas anteriores; haciendo de conocimiento que el suscrito no es representante legal de las periódicos digitales "Hipócrita Lector los tiempos de la novela poblana", "Mediatik Puebla y su Noticia", Noticias" "Urbano" y "Reto diario Información con Estilo; […] En este sentido, de los hechos por los cuales se me denuncia, no es posible configurar un posible acto que contravenga la normativa electoral y en consecuencia un acto que constituya Violencia Política en contra las Mujeres en razón de Género, toda vez que, el contexto de las columnas que me son denunciadas, están relacionadas y enfocadas a asuntos que son de injerencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y de su entonces Presidente Héctor Sánchez Sánchez, por lo que dichas columnas periodísticas, no se advierte de ningún modo un menoscabo en el ejercicio del cargo de la denunciante derivado de su condición de mujer.

Las publicaciones de las que me denuncia la C. no se encuentran dentro del género de notas periodísticas, toda vez que, no corresponden a un reproducción objetiva de hechos, por lo que esta autoridad debe estudiar el contenido de dichas publicaciones dentro del género de una columna de una opinión de un periodista que goza de una protección especial en el marco constitucional, convencional y legal, respecto de la emisión de su opinión y que además, no guarda relación ni está probada de forma fehaciente algún tipo de Violencia Política en razón de género en contra de la C. […] las columnas

señalan diversas situaciones y acontecimientos de interés general, relacionados con el tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; y del conflicto de interés que existe entre el Presidente del tribunal Superior de Justicia y de una diputada del Congreso del Estado; en cuyo contenido se exponen posibles afectaciones respecto del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de cada uno de ellos; máxime que la relación familiar entre ambos no es un hecho controvertido; por lo que las columnas denunciadas no constituyen VPG, pues no se advierte de ninguna de las columnas algún estereotipo de género o un comentario basado en la condición de mujer de la ciudadana denunciante.

Ninguna de las columnas denunciadas se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la Diputada por cuestiones de Género; [...] es una crítica a su actuar sin que exista una vulneración a sus derechos políticos electorales ; mucho menos que de alguna de las columnas denunciadas se trate de convencer a la sociedad de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deban ser excluidas de ella o en su caso que se trate de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública; más aún no se desprende algún tipo de amenaza, intimidación o coacción en contra de la denunciante; mucho menos refleja que alguna de las columnas denunciadas un mensaje con la intención de mostrar que un hombre esta salvando de alguna forma a la denunciante.

No óbice, lo anterior, no debe estar sujeto a debate que el suscrito, en ejercicio de su libertad de expresión, pueda realizar manifestaciones como las contenidas en las columnas denunciadas.

Mario Alberto Mejía Martínez

Únicamente el suscrito comparece como Director General del periódico digital "Hipócrita Lector Los tiempos de la Novela poblana"; haciendo desde este momento conocimiento que el suscrito no es autor de las columnas "La Desgracia de Héctor Sánchez" y 'a in ya que las mismas son autoría quien lleva por seudónimo); persona distinta al suscrito.

En este sentido, de los hechos por los cuales se me denuncia, no es posible configurar un posible acto que contravenga la normativa electoral y en consecuencia un acto que constituya Violencia Política en contra las Mujeres en razón de Género, toda vez que, el suscrito no es autor de las columnas de opinión denunciadas; ahora bien el contexto de las columnas que son denunciadas, están relacionadas y enfocadas a asuntos que son injerencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y de su entonces Presidente Hector Sanchez Sanchez, por lo que de dichas columnas periodísticas no se advierte de ningún modo un menoscabo en el ejercicio del cargo de la denunciante derivado de su condición de mujer.

Las publicaciones publicadas en el periódico digital "Hipócrita Lector los tiempos de la Novela Poblana" y que son objeto de las que me denuncia la C. , no se encuentran dentro del género de notas periodísticas, toda vez que, no corresponden a un reproducción objetiva de hechos, por lo que esta autoridad debe estudiar el contenido de dichas publicaciones dentro del género de una columna de una opinión de un periodista que goza de una protección especial en el marco constitucional, convencional y legal, respecto de la emisión de su opinión y que además, no guarda relación ni está probada de forma fehaciente algún tipo de Violencia Política en razón de genero en contra de la C. : [...] las columnas señalan diversas situaciones y

acontecimientos de interés general, relacionados con el tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; y las posibles afectaciones respecto del desempeño de la diputada ante los acontecimientos que se encontraban relacionados con el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; maxime que la relación familiar entre ambos no es un hecho controvertido; por lo que las columnas denunciadas no constituyen VPG, pues no se advierte de ninguna de las columnas algún estereotipo de genero o un comentario basado en la condición de mujer de la ciudadana denunciante.

Las expresiones contenidas en las columnas de opinión publicadas en el Periódico Digital del cual soy Director General; no constituyen un menoscabo que tenga como fin anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral, solo por el hecho de ser mujer; menos un que se ponga con la publicación de las columnas denunciadas un riesgo en su integridad física y mental de la denunciante; sino que trata de una opinión que describe el actuar de la Diputada Mónica Silva Ruiz ante acontecimientos con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El contenido de la columna denunciada no puede considerarse como VPG, pues se trata de una critica incomoda, severa y dura en contra del entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y de la Diputada Ruiz que es una funcionaria electa por voto popular.

No óbice, lo anterior, no debe estar sujeto a debate que el autor de las columnas publicadas en el Periódico Digital , es en ejercicio de su libertad de expresión, pueda realizar manifestaciones como las contenidas en las columnas denunciadas.

La autoridad electoral debe considerar que no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye VPG, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de debate político.

Esta autoridad electoral debe considerar que reconocer o determinar la existencia de Violencia Política de Genero en base a los argumentos expuestos por la actora, podría generar que se subestime a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes al desempeño de sus funciones.

Cirilo Calderón Ramírez

En este sentido, de los hechos por los cuales se me denuncia, no es posible configurar un posible acto que contravenga la normativa electoral y en consecuencia un acto que constituya Violencia Política en contra las Mujeres en razón de Género, toda vez que, el contexto de las notas periodísticas que son denunciadas, están relacionadas y enfocadas a asuntos que son injerencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y de su entonces Presidente Hector Sanchez Sanchez, por lo que de dichas notas periodísticas no se advierte de ningún modo un menoscabo en el ejercicio del cargo de la denunciante derivado de su condición de mujer.

Esta autoridad debe considerar que las notas periodísticas que son materia de la denuncia; se encuentran dentro del género de la libertad de expresión, y por tanto la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7° de la Constitución General, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Las publicaciones de las que me denuncia la C. , se encuentran dentro del genero de notas periodísticas, toda vez que, no corresponden a una reproducción objetiva de hechos, y que las mismas, no guardan relación ni está probada de forma fehaciente algún tipo de Violencia Política en razón de genero en contra de la C.

[…] las columnas señalan diversas situaciones y acontecimientos de interés general, relacionados con el tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; y del conflicto de interés que existe entre el Presidente del tribunal Superior de Justicia y de una diputada del Congreso del Estado; sin que el suscrito esté emitiendo alguna personal; por lo que las notas periodísticas denunciadas no constituyen VPG, pues no se advierte de ninguna de las notas denunciadas algún estereotipo de genero o un comentario basado en la condición de mujer de la ciudadana denunciante.

Es evidente que se debe considerar por parte de esta autoridad electoral, que las expresiones realizadas por el suscrito, en las notas periodísticas denunciadas, constituyen una redacción y parafraseo de expresiones realizadas por otros personajes de la vida política del Estado al desempeño del entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia, las presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones de la Diputada y el conflicto de intereses entre ambos

No debe pasar desapercibido que los medios de comunicación social y los periodistas se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las mas diversas informaciones y opiniones.

El contenido de las notas denunciadas no puede considerarse como VPG, pues se trata de una redacción de hechos que constituye una critica incomoda, severa y dura por parte de otros personajes de la vida publica en contra del entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, de la Diputada que es una funcionaria electa por voto popular y de otros servidores públicos; considerar lo contrario; es decir, que se acredite la VPG, implicaría una limitación injustificada a la libertad de expresión de la ciudadanía.

No óbice, lo anterior, no debe estar sujeto a debate que el suscrito, en ejercicio de su libertad de expresión, pueda realizar la redacción y parafraseo de manifestaciones como las contenidas en las notas denunciadas.

La autoridad electoral debe considerar que no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye VPG, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de debate político.

Esta autoridad electoral debe considerar que reconocer o determinar la existencia de Violencia Política de Genero en base a los argumentos expuestos por la actora, podría generar que se subestime a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad

para participar en los debates y discusiones inherentes al desempeño de sus funciones.

[…]"

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del denunciado.

7. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado a los *denunciados* se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

MARCO NORMATIVO

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciados se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

> "***Artículo 1**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

*"**Articulo 2.**- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

...

***Articulo 3.**- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto."*

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La ***Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*** (**CEDAW** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión *"discriminación contra la mujer"* denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombrey la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el articulo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán

a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles paratodos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los pianos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

d) La ***Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,*** *conocida también como* ***Convención Belem do Pará,*** parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plenae igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles paratodos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los pianos gubernamentales; y

c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vi da pública y política del país, incluyendo a partidos políticos ysindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto *"violencia contra las mujeres en la vida política"*, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la

violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

> *"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de géneroy ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a unamujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."*

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar pormotivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

> ***"ARTÍCULO 10***
>
> *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*
>
> *I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;*
>
> *II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;*
>
> *III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*
>
> *IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;*
>
> *V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y*
>
> *VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."*

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

"Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código."

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro "***DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL***

QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"[1], pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *"...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia".*

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del *TEPJF*, en la jurisprudencia **21/2018**[2], de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

> *"...*
>
> ***1)*** *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
>
> ***2)*** *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
>
> ***3)*** *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
>
> ***4)*** *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales* ***de*** *las mujeres, y*
>
> ***5)*** *Se basa en elementos de género, es decir:* ***i.*** *se dirige a una mujer por ser mujer,* ***ii.*** *Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;* ***iii.*** *Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*
>
> *..."*

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos

---

[1] Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

[2] Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."***[3], que en su parte medular establece lo siguiente:

> *"...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso...".*

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**[4], el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

> *"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".*

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

Por otro lado, resulta importante destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **22/2024**[5], de rubro ***"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"***, señala la metodología de análisis del lenguaje

---

[3] Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

[4] El cual se encuentra disponible en: https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017.

[5] Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

escrito o verbal que se debe utilizar para identificar cuando se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, a partir de los siguientes parámetros:

"...

1. *Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de emisión, así como el medio por el que se transmite;*

2. *Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;*

3. *Señalar cual es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;*

4. *Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetro sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;*

5. *Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar mujeres."*

La referida jurisprudencia menciona los criterios que se deberán estudiar para determinar si las publicaciones contienen lenguaje sexista o discriminatorio.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género.* Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

> *"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*[6]

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

[6] Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

"...

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

..."

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una "***Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla***" como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El artículo 6 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana ha extraído un test consistente en ***tres* condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida**: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley en el sentido formal y material que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

En el caso, se tiene en cuenta que **el medio empleado para la emisión de la publicación fue por conducto de un periodico digital** por lo que cabe referir que **el internet es un instrumento especifico y diferenciado para maximizar la libertad de expresión en el contexto del ejercicio del cargo público,** ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las

opiniones de las personas usuarias, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

En ese sentido para valorar alguna conducta generada en este medio, se tiene presente que es una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

También ha sostenido, la Sala Superior que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayormente informada y facilitan las libertades de expresión y asociación, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la Constitución.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la Audiencias de Prueba y Alegatos.

A) Pruebas aportadas por la denunciante.

"**2. LA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el acta de función de la Oficialía Electoral que para efectos realice en el ejercicio de la función electoral el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado, en la cual certifique la existencia y contenido de las ligas o enlaces de internet descritos en los numerales dos, tres y cuatro de los puntos de hechos de la presente denuncia y que aquí transcribo.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en tres, dos y catorce impresiones a color de las notas periodísticas aquí denunciadas y señaladas en los numerales dos, tres y cuatro; dos y tres; y dos al quince, respectivamente, de los hechos de la presente denuncia y que aquí transcribió.

[redacted]

[redacted]

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita."

B) Pruebas aportadas por los denunciados.

"**1.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa, en tanto favorezcan a mis intereses.

2.- LA INSTRUMENTAL. – Consistente en todas y cada una de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en que se actúan en tanto favorezcan a mis intereses."

C) Actas circunstanciadas y diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.

[redacted]

4. TÉCNICA. Consistente en tres; dos; y catorce ligas de internet en las cuales se visualizan las notas periodísticas denunciadas, mismas que fueron escritas y publicadas por el hoy denunciado, siendo estas las siguientes:

[redacted]

a) Derivado del análisis a los escritos de queja, se ordenó por medio de los acuerdos de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la fe pública a efecto de verificar y certificar la información contenida en los enlaces electrónicos denunciados, elaborándose las actas correspondientes el veintinueve de noviembre, uno y dos de diciembre de dos mil veintidós.

b) Mediante Proveídos de diecisiete de abril, dieciséis de mayo, seis de junio, doce de julio, ocho de agosto, diez y veinticinco de octubre, catorce de noviembre, trece y veintidós de diciembre de dos mil veintitrés; y cinco de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó realizar diversos requerimientos a sendas autoridades, así como a diversos medios de comunicación, y a los denunciados, con la finalidad de que remitieran información relacionada con enlaces electrónicos, o bien para que informaran sobre los domicilios de los denunciados.

c) El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se realizó acta circunstanciada, en donde se desahogan imágenes insertadas en el escrito de denuncia.

d) Mediante proveídos de veinticuatro y veintisiete de febrero, y diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó elaborar Actas Circunstanciadas a fin de desahogar la existencia y contenido de la USB anexa a los escritos de queja.

e) Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se acordó la fe pública para verificar y certificar la existencia y contenido de ligas electrónicas, mismas que fueron desahogas mediante acta de veinticinco de mayo siguiente.

f) Mediante Proveído de uno de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de verificar dentro de las redes sociales "Facebook" y "X" la existencia de perfiles denominados "Ciro Calderón", que guarden relación con el medio de comunicación "Hipócrita Lector", misma que fue instrumentada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

g) Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, se realizó precisión de las personas denunciadas.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008,** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "***ADQUISICIÓN***

PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL",[7] de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En relación a la prueba identificada con el **número 2,** correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifica como **documental pública con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local.*

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".***

Así las pruebas enlistadas en el **inciso c),** se valorarán como documentales públicas, al ser recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, teniendo pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Por lo que, a las identificadas con los **números 3 y 4** se tienen con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358 fracción II y 359 segundo párrafo del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la

---

[7] Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.**

obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Respecto la prueba enumerada con el **número 5** al tratarse de una prueba presuncional legal y humana, esta se valorará para acreditar y razonar hechos no probados con base en hechos y razonamientos probados a través de otras pruebas.

Finalmente, en cuanto a la relacionada con el **número 6** al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral.*

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta sentencia y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para el caso en concreto:

De conformidad con el acta circunstanciada **ACTA/OE/228/2022** se tienen por acreditadas las publicaciones denunciadas por lo que se muestra a continuación:

	Contenido
	a) *IMPRESO* *Que todos cumplamos la ley, señala Barbosa sobre la promoción de* *Lalo Rivera* *Por Cirilo Calderón 27 septiembre,2022* *El gobernador Miguel Barbosa Huerta lanzó una recomendación para quienes ya promueven su imagen de cara a las elecciones de 2024: "Que todos cumplamos la ley".* *Barbosa se refirió así a la campaña de acompañamiento a las mujeres que lanzó el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), en la que se utiliza un avatar con la imagen de la diputada local . con lo que se estaría promoviendo a la legisladora con recursos públicos del tribunal y podría configurarse actos anticipados de campaña.*

  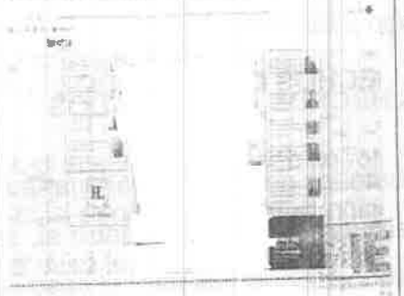 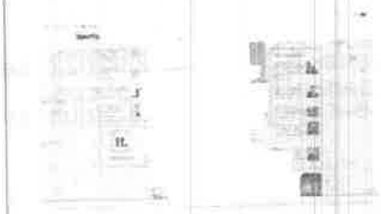	*Además, la imagen del presidente municipal de Puebla, Eduardo Rivera Pérez, que aparece en la portada de una revista fue colocada en espectaculares en algunas vialidades como el Periférico Ecológico.* *En su conferencia de prensa, Miguel Barbosa dijo que ambas acciones serán revisadas por el área competente de gobierno para verificar si se ajustan a la ley, pues de lo contrario habrá una resolución correspondiente al respecto.* *Señaló que desconoce la campaña que puso en marcha el Tribunal Superior de Justicia que incluye un asistente virtual mediante un chatbot denominado "Esperanza", con el que el TSJ pretende contribuir a prevenir la violencia intrafamiliar.* *La imagen que se utilizó para dicha aplicación tiene un gran parecido a la legisladora del PT, quien es esposa del presidente del Tribunal Superior de Justicia, en complexión y en el corte de cabello que actualmente usa* *Adelantó que también revisarán la campaña de promoción con la imagen del alcalde, la cual tampoco dijo conocer por el momento.* *"NO CONOZCO LA CAMPAÑA DE PUBLICIDAD DEL ALCALDE DE PUEBLA SOBRE ESPECTACULARES, DE PROMOCIÓN, NO CONOZCO, SEGURAMENTE ME LO TENDRÁ QUE REPORTAR EL ÁREA COMPETENTE DE GOBIERNO PARA VER SI SE AJUSTA A LA LEY O NO, SI SE AJUSTA A LA LEY PUES AHÍ ESTARÁ, SI NO SE AJUSTA A LA LEY HABRÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL RESPECTO", APUNTÓ.* *En el caso de la campaña que lanzó el tribunal con la imagen a semejanza de la legisladora, tendrá la misma suerte, ya que deberá ajustarse a lo que establecen las normas, incluso la Constitución Política.* *De acuerdo con el octavo Párrafo del 134 Constitucional, está prohibida la promoción personalizada con recursos públicos, en este caso desde el Tribunal Superior de Justicia; sin embargo, el mandatario evitó emitir algún otro pronunciamiento debido a que dijo desconocer las características de la publicidad.* *"NO SÉ COMO PUEDE PROMOVERSE DESDE UNA CAMPAÑA INSTITUCIONAL A ALGUIEN, NO LO SÉ, NO ME VOY A PRONUNCIAR PORQUE NO CONOZCO*

	LAS CARCATERÍSTICAS DE ESA PROMOCIÓN, LO ÚNICO QUE YO RECOMIENDO ES QUE TODOS CUMPLAMOS LA LEY, TODOS CUMPLAMOS LA LEY ES LO QUE YO ME PRONUNCIO", APUNTÓ BARBOSA HUERTA. *El periodista Álvaro Ramírez ha dado seguimiento a la promoción que ha tenido la esposa del presidente del tribunal a través de las campañas que ha impulsado este órgano. Desde el viernes pasado se dio cuenta de que se estaba empleando una imagen con las características genotípicas de* *Desde el pasado lunes 23 de septiembre, en la cuenta institucional del TSJ (@htsjpuebla), se publicó una infografía sobre la campaña "Medidas de Protección 24/7", dirigida a las mujeres, la cual refleja un evidente parecido con la diputada petista.* *La publicación fue acompañada con el siguiente mensaje: "El #HTSJPuebla, a través del Modelo Medidas de Protección 24/7, ha atendido 1100 alertas, de las cuales, 1076 derivaron en órdenes de protección inmediata a favor de mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo".*
   	b) *"IMPRESO* *Héctor Sánchez se lava las manos; TSJ sí promociona a su esposa* *Por Cirilo Calderón 2 octubre, 2022* *Héctor Sánchez Sánchez no negó que se esté haciendo promoción de su esposa, la diputada local del PT,* *mediante una campaña del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) dirigida hacia las mujeres, y por el contrario responsabilizó a la Dirección de Comunicación Social de su difusión, la cual admitió que no avaló.* *El magistrado presidente del TSJ fue cuestionado respecto a la campaña de acompañamiento a las mujeres en la que se utiliza un avatar que claramente hace referencia a la imagen actual de* *con lo que se estaría promoviendo a la legisladora con recursos públicos del Tribunal y podría configurarse actos anticipados de campaña.* *Al intentar esquivar la pregunta con lugares comunes, como el cúmulo de trabajo de oficina que le impide estar atento de otras áreas como la de Comunicación Social, el excandidato del PAN terminó por lavarse*

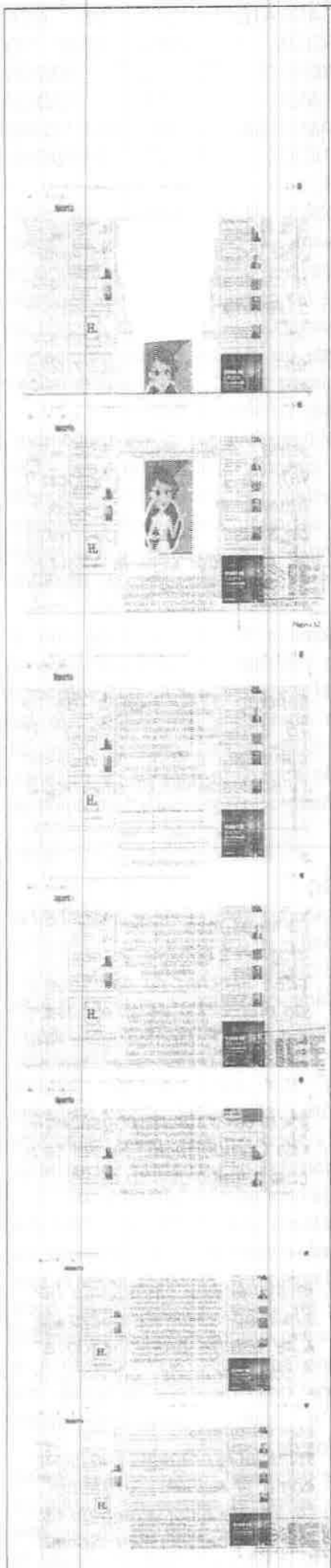

las manos del posible delito en que se estaría incurriendo desde el TSJ.

"USAMOS VARIAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS; ME PARECE QUE, EN ESE SENTIDO, ES LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL LA QUE TENDRÍA QUE DAR UNA RESPUESTA; LES SOY HONESTO, YO TENGO TAREAS EN LA PRESIDENCIA Y ES LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL LA QUE SE ENCARGA DE (ESO)", DIJO CUANDO FUE ATAJADO CON OTRA PREGUNTA POR ESTE REPORTERO.

-Pero ¿no avaló usted esa campaña?

- No, repito, es la Dirección de Comunicación Social la que podría darle una explicación en ese sentido.

- ¿Usted avaló esa campaña o no?, se le inquirió.

"Y SÍ PRECISARLAS, HABLAR DE LAS CAMPAÑAS QUE LLEVAMOS A CABO, CREO QUE LO IMPORTANTE ES MENCIONAR QUE ESTAS HAN SIDO RECONOCIDAS COMO EL PROGRAMA 24/7, COMO APENAS SER EL PRIMER TRIBUNAL QUE HA FIRMADO CON LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, EN DONDE TAMBIÉN USAMOS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS PORQUE EL BENEFICIO ES QUE LA GENTE TENGA ACCESO A LA JUSTICIA, INMEDIATO, RÁPIDO, PARA ESO SON LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS Y, BUENO, ES LO QUE YO LES PODRÍA DECIR DE LAS CAMPAÑAS" DIJO.

La campaña incluye un asistente virtual denominado "Esperanza", con el que el TSJ pretende contribuir a prevenir la violencia intrafamiliar. La imagen que se utilizó para dicha aplicación es similar a la de la legisladora del PT, pues se asemeja en complexión y en el corte de cabello que actualmente usa

De acuerdo con el octavo Párrafo del 134 Constitucional, está prohibida la promoción personalizada con recursos públicos, en este caso desde el Tribunal Superior de Justicia.

Incluso el gobernador Miguel Barbosa Huerta recomendó que se debe cumplir la ley en este y en cualquier otro caso. "Lo único que yo recomiendo es que todos cumplamos la ley, todos cumplamos la ley es lo que yo me pronuncio", apuntó.

El periodista Álvaro Ramírez ha dado seguimiento a la promoción que ha tenido

	la esposa del presidente del tribunal a través de las campañas que ha impulsado este órgano. *El lunes 23 de septiembre en la cuenta institucional del TSJ (@htsjpuebla), se publicó una infografía sobre la campaña "Medidas de Protección 24/7", dirigida a las mujeres, la cual refleja un evidente parecido con la diputada petista.* *La publicación fue acompañada con el siguiente mensaje: "El #HTSJPuebla, a través del Modelo Medidas de Protección 24/7, ha atendido 1100 alertas, de las cuales, 1076 derivaron en órdenes de protección inmediata a favor de mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo"* *El #HTSJPuebla, a través del Modelo Medidas de Protección 24/7, ha atendido 1100 alertas, de las cuales, 1076 derivaron en órdenes de protección inmediata a favor de mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo". PIC.TWITTER.COM/FIXG5TBTG8* *-PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (@HTSJPUEBLA) SEPTEMBER 24, 2022* *LO ELEGANTE ES QUE [illegible] SE EXCUSE DE LA REFORMA JUDICIAL: BARBOSA* *Aunque no existe una obligación para que la diputada del PT, , se excuse de la discusión de la Reforma Judicial que propuso al Congreso del Estado, el gobernador Miguel Barbosa indicó que "lo elegante" es que lo haga.* *La legisladora petista no estuvo presente en el inicio de la discusión en las mesas de trabajo; sin embargo, no ha manifestado si se excusará por ser la esposa del presidente del TSJ.* *"BIEN, NO PUEDE EXCUSARSE LA DIPUTADA Y NO PASA NADA; NO VICIA EL PROCEDIMIENTO, PERO LO ELEGANTE ES QUE SE EXCUSE; ESO ES LO ELEGANTE, ESO ES LO PARLAMENTARIO. ESA ES MI OPINIÓN Y YA SE LO EXPRESÉ, PERO NADIE LA OBLIGA A EXCUSARSE", DIJO MIGUEL BARBOSA.* *Héctor Sánchez dijo al respecto que respeta la decisión de su esposa y expresó que respeta sus funciones como diputada, las cuales únicamente le corresponden a ella, dijo.* *"LAS FUNCIONES DE LA DIPUTADA [illegible] CORRESPONDEN A LA DIPUATADA [illegible]*

	QUE EFECTIVAMENTE, EN LA VIDA PERSONAL ES MI ESPOSA; PERO ELLA, EN SU TRABAJO, FUE ELECTA POR LA GENTE Y ELLA ES LIBRE DE DETERMINAR LO QUE ELLA CONSIDERE NECESARIO" AÑADIÓ."
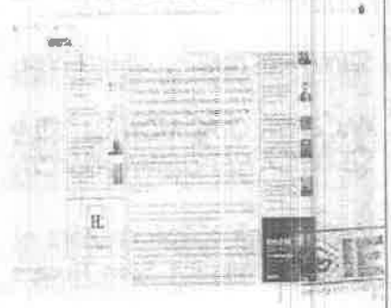 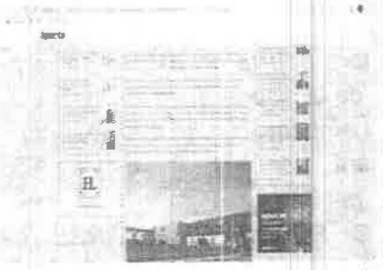 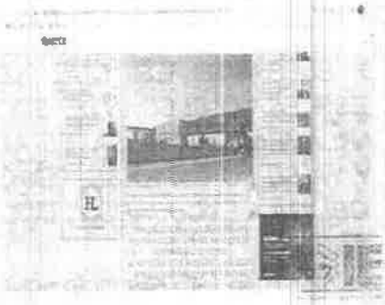	***c)*** *"IMPRESO* *Descarta Barbosa opinar sobre cambios administrativos del Poder Judicial* *Por Cirilo Calderón 7 noviembre, 2022* *Al reiterar su respeto a la autonomía de los poderes, el gobernador Miguel Barbosa Huerta refirió que el nuevo Consejo de la Judicatura del Poder Judicial se encargará de los cambios administrativos necesarios, acordes a los nuevos tiempos que se viven en el tribunal Superior de Justicia (TSJ), tras la salida del magistrado Héctor Sánchez Sánchez de la presidencia.* *El pasado 27 de octubre, en sesión extraordinaria del Pleno, Héctor Sánchez Sánchez presentó su renuncia al cargo y esta fue admitida por unanimidad de votos. En su lugar los miembros del tribunal nombraron a la magistrada Margarita Gayoso Ponce como presidenta.* *La dimisión del togado a la presidencia del TSJ se dio la víspera de la puesta en marcha de la Reforma Judicial que propuso el Ejecutivo del Estado al Congreso del Estado y que fue aprobada por unanimidad de 41 votos a favor.* *La Reforma Judicial que aprobó el pleno del Congreso del Estado a principios de octubre, trajo consigo una nueva conformación del Consejo de la Judicatura del poder Judicial, el cual ahora es presidido por el magistrado Carlos Palafox Galeana, exconsejero jurídico del gobierno estatal.* *La salida de Héctor Sánchez se dio en medio de una serie de escándalos por su cercanía con el exgobernador Antonio Gali Fayad y deficiencias en resoluciones del Poder Judicial, además de denuncias en contra de sus integrantes, como el audiescándalo en que se vio envuelto el magistrado Jared Albino Soriano Hernández, el cual actualmente es investigado por presuntamente haber recibido sobornos de parte del morenovallista Eukid Castañón Herrera.* *Además, enfrentó un escándalo por la promoción de su esposa, la diputada local del PT, mediante una campaña del tribunal Superior de Justicia (TSJ) dirigida hacia las mujeres, cuestión*

	por la que responsabilizó a la Dirección de Comunicación Social de su difusión. *El pasado lunes 23 de septiembre en la cuenta institucional del TSJ (@htsjpuebla), se publicó una infografía sobre la campaña Medidas de Protección 24/7, dirigida a las mujeres, la cual refleja un evidente parecido con la diputada petista.* *De acuerdo con el periodista Álvaro Ramírez, la diputada uvo injerencia en decisiones del propio Poder Judicial, como la inclusión a su servicio en el área administrativa del Tribunal, tal es el caso -según el columnista- de Rafael Pérez Xilotl, director administrativo del TSJ, quien es incondicional de la legisladora.* *Rafael Pérez Xilotl, se desempeñó como director administrativo en el Sistema Estatal DIF en la época de Antonio Gali y es quien deberá explicar la entrega de contratos por más de 30 millones de pesos a empresas facturaretas desde el Poder Judicial, según varias investigaciones.* *Al respecto, el gobernador dijo que no le corresponde opinar sobre los cambios administrativos que deberán ocurrir con la nueva composición del Poder Judicial, además de que los temas administrativos le corresponderán al Consejo de la judicatura.* *"HAY, DE ACUERDO A LA REFORMA, HAY UN CONSEJO CON ATRIBUCIONES QUE SE ENCARGA DE LOS TEMAS ADMINISTRATIVOS, NO ESTOY INFORMADO SOBRE SI ESTÁ HACIENDO REVISIONES SOBRE LOS RELEVOS. LAS COSAS CAMBIAN DEPENDIENDO DE LOS TIEMPO QUE SE ESTÁN VIVIENDO, ASÍ SE TIENE QUE ENTENDER. NO SERÉ EL GOBERNADOR QUE OPINE CÓMO DEBE DE FUNCIONAR EL PODER PÚBLICO, RESPETO Y SOY PROMOTOR DE LA AUTONOMÍA DE LOS PODERES", INDICÓ MIGUEL BARBOSA."*

De conformidad con el acta circunstanciada **2** se tienen por acreditadas las publicaciones denunciadas por lo que se muestra a continuación:

Imagen	Contenido
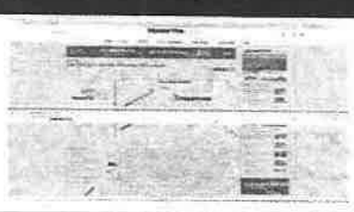	**d)** *MACHETITOS* *La desgracia de Héctor Sánchez* *Por Machetitos 21 agosto, 2022*

	El presidente del Tribunal Superior de Justicia, Héctor Sánchez Sánchez, vivió la semana pasada una de las peores etapas de su carrera política que lo dejó fuera del grupo de aspirantes a la gubernatura de Puebla. Resulta que primero fue hallado en pláticas secretas con emisarios del exgobernador José Antonio Gali Fayad. El magistrado presionó para que la columna del periodista Álvaro Ramírez Velasco en la que abordaba la trama fuera desaparecida de todos los medios y nunca entendió que detrás de la imagen difundida de su encuentro en el lujoso restaurante Hunan estaba el mensaje. (Por cierto, la columna de marras también saca a la luz que hay medios que hasta fungen como cabilderos del abogado, lo que los puso en la lista de "personas de interés"). Luego se supo que una mujer que denunció violencia vicaria y violación a su hija fue victima de una nueva agresión, pero esta vez por parte del Poder Judicial en la región de Huauchinango al cambiar la tipificación el delito que se le imputó al victimario y le permitió salir libre bajo caución. El caso se supo desde comienzos de la semana, pero nadie en el TSJ hizo nada. Ahí se supo que el victimario tenía lazos familiares con el juez de la región. Tras el escándalo y el manotazo en la mesa que dio el gobernador Miguel Barbosa Huerta, el cual fue acompañado de una condena pública, el acompañamiento judicial a la víctima y la reaprehensión del sujeto implicado, entonces, Héctor Sánchez se enteró que debía intervenir y emitió un evasivo comunicado. Demasiado tarde. Peor aún: la dilación no puede entenderse de ninguna forma, ya que hace unas semanas, el magistrado fue el anfitrión de todos los presidentes de los tribunales locales y ministros, en los que anunció el viraje del Poder judicial poblano hacia una perspectiva de género. Ya se vio que solo se trataba de un discurso hueco y para generar reflectores. El asunto se complica todavía mas porque Sánchez Sánchez también se llevó entro los pies a su esposa, la diputada local , una de las principales impulsoras de la recién aprobada tipificación de la violencia vicaria en Puebla. Por cierto, en la ceremonia por el aniversario luctuoso de Leona Vicario y Carmen Serdán, el mandatario estatal envió un durísimo mensaje al magistrado: Los otros poderes diferentes al Ejecutivo no puede seguir siendo centro de

	protección de privilegios. Errores como los cometidos por Héctor Sánchez solo llevan a un camino: la muerte política. El magistrado es, hoy por hoy, un exaspirante en pena que deambula por Ciudad Judicial sin saber que está muerto.
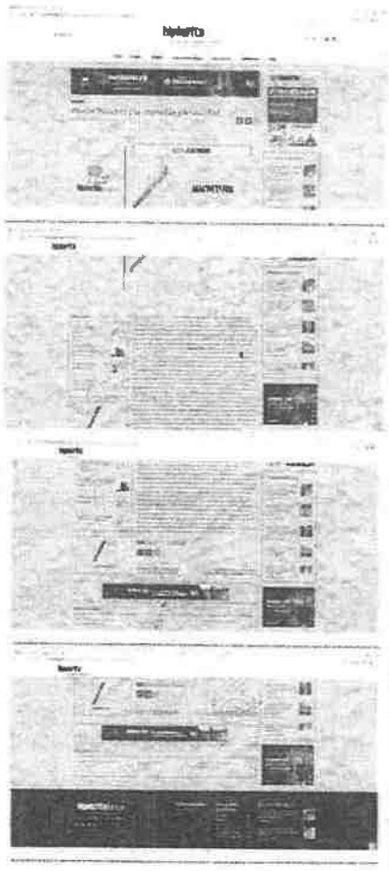	***e)*** *"MACHETITOS* *Héctor Sánchez y la imposible placabilidad* *Por Machetitos 17 noviembre, 2022* *Cuando se pensaba que la caída de Héctor Sánchez Sánchez no podía ser peo, apareció un nuevo indicio de desventura. ¿El magistrado es protagonista de una trama como se victimizó en Twitter? La respuesta lisa y llana es no. En todo caso es víctima de sus propias torpezas y no entender que cuando se camina en la vida sin placabilidad, cualquier suceso funesto puede aparecer en la vida. Al magistrado inteligente y con oficio lo perdimos cuando se creyó candidato a la gubernatura. Como olvidar que una vez que supo que estaba entre los aspirantes - esa era la palabra correcta: aspirante y, por definición, el que aspira, desea o quiere conseguir "lo expresado por un complemento introducido por "a", en este caso, la sucesión adelantada del gobernador Miguel Barbosa Huerta" – mandó a reunir a sus 26 incondicionales en el tribunal Superior de Justicia para informarles que la "campaña" había iniciado y eso obligaba a reunir el dinero necesario para la grande. ¿Para qué necesitaba dinero si lo único que debía hacerse era manifestar sus aspiraciones, cuadrarse a las indicaciones del epicentro del poder de la 4T poblana y no descuidar el encargo público? Ese fue el punto de inflexión que ahora tiene el magistrado en caída libre. Después, como lo platicamos en estas páginas, vino la alta traición al descubrirse que Sánchez Sánchez seguía a las ordenes de su antiguo patrón, el micro gobernador José Antonio Gali Fayad, alias Tony Gali. En lugar de operar inteligentemente, optó por la peor estrategia: intentar ocultar la información, enviar a sus emisarios para que la columna del Periodista Álvaro Ramírez Velasco -que develó la trama de corrupción- fuera minimizada y desaparecida. Operar para desaparecer un mensaje político es, por decir lo menos, una estupidez de quien se siente lo suficientemente sobrado para decidir que se debe saber y que no. El magistrado no entendió que el mensaje estaba dado, más allá de que apareciera o*

	no en una imagen con los junior Gali. A esa alta traición le siguió una serie de torpezas que abonaron a que su carrera entrara en caída libre. Y, hay que decirlo con todas sus letras, su esposa tampoco ayudó para que el magistrado saliera bien librado. Una vez que renunció a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y fuera ignorado de cabo a rabo en la discusión de la reforma al Poder Judicial, Héctor Sánchez pudo haber entrado en una faceta de bajo perfil, limpiar todo el desastre que heredaría y ceñirse a los nuevos tiempos. Sería un magistrado más, pero sin ser investigado. Lo que prefirió fue ir a contracorriente. Ahora es un magistrado menos e investigado. La diputada local del PT se sumó a través de una campaña cizañosa en la acusaba al gobernador de traicionar la amistad que tenían con el matrimonio y que era responsable de crear las condiciones para que Sánchez Sánchez fuera defenestrado. Ese fue el último clavo al ataúd del galicista. A la par, la entrega-recepción en el Poder Judicial sacó a flote un sinfín de irregularidades en el manejo financiero del TSJ y destapó la cloaca. Héctor Sánchez todavía no había ofrecido una explicación de las irregularidades financieras y su esposa repartía culpas a diestra y siniestra. Esta actitud demostró que la pareja nunca fue consciente de la gravedad de su situación. Ahora sabemos que hay una investigación en curso por parte del nuevo Consejo de la Judicatura, que la porquería ha salido flote y fue necesario hacer todo un cambio en las salas de magistrados porque había casos en que la última rotación databa de una década y hasta matrimonios compartían decisiones. El 80 por ciento de los empleados del grupo del magistrado han sido expulsados del Poder Judicial. ¿Es Héctor Sánchez, víctima de alguna persecución? No, fue víctima de sus propios errores y su carente placabilidad. Hay ocasiones en que la vida pone a tu disposición la alternativa para salir adelante, pero hay ocasiones en que uno mismo se encarga de patear ese bote lo más lejos posible."

De conformidad con el acta circunstanciada se tienen por acreditadas las publicaciones denunciadas por lo que se muestra a continuación:

Imagen	Contenido
	f) *"La inmensa soledad de un tal Sánchez y su torpe intento golpista* *Por Álvaro Ramírez Velasco – 4 septiembre 2022* *Los días corren lentos y muy amargos en las oficinas principales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla (TSJ). Se preparan cajas con documentos, se esconden expedientes, se destruyen evidencias. Es la aciaga cosecha podrida de lo que se sembró.* *El todavía presidente del Poder Judicial poblano, el ex candidato a diputado federal suplente del PAN, Héctor Sánchez Sánchez, jugó hace unas semanas su última carta en un golpista intento contra el gobierno del estado, para conservar sus prebendas y preservar el estado de cosas de corrupción y componendas, por encima y contra la ley.* *Pera fracasó. Se quedó solo.* *Apenas está ahora acompañado de un puñado, principalmente de su secretario particular, el petulante Javier Hernández Muñoz, quien maltrata a todos alrededor y quien, desde la otrora poderosa responsabilidad de su jefe, acumuló un largo rosario de abusos de muchas índoles. Tiene un abundante inventario de daños.* *El pasado 22 de agosto, el lunes siguiente al fin de semana en que se conocieron dos casos de abuso y corrupción descomunal -como hay muchos más-, con ausencia total de probidad y hasta decencia en la impartición de justicia (el sospechoso amparo sobre el caso Siriako y el de la niña de Huauchinango de 16 años violada, embarazada y sustraída por su padrastro), Sánchez Sánchez tuvo sesión de Pleno, con todos los magistrados que integran el TSJ. Fue vía zoom.* *Tras desahogar el orden del día, Héctor puso sobre la mesa un asunto más e instruyó que nadie grabara la transmisión.* *Con tono plañidero, se quejó de lo que describió como "la embestida que el Ejecutivo ha iniciado contra el Poder Judicial".* *El viernes previo, el gobernador y la opinión pública habían conocido de aquellos temas de corrupción, que se expresaban, apenas como la punta de un gigante iceberg, con esos dos casos: Siriako y Huauchinango.* *Sobre el segundo, en el que hay incluso visos de violación grave a los derechos humanos, el gobierno estatal debió actuar*

con la reclasificación del delito, de violación [illegible] La diferencia lo libro de 40 años de prisión, para solamente pasar a firmar cada 15 días. Este caso es muy conocido, por indignante.

Vendrían más casos en esa semana y vendrán más en los próximos días.

En la ceremonia conmemorativa por los aniversarios luctuosos de Carmen Serdán Alatriste y Leona Vicario, en la Casa Museo de los Hermanos Serdán, el 21 de agosto, Miguel Barbosa Huerta fue contundente:

"Por eso tenemos que entender que el sistema de privilegios, no puede continuar. Y que la transformación en el ejercicio del poder no puede detenerse. O nos volvemos los sostenedores del estado de cosas, aliados del estado de cosas, o nos volvemos las cabezas de la transformación"

En medio de las revelaciones de ese fin de semana, el mensaje resultó contundente contra los abusos del grupúsculo incrustado en el TSJ, que encabeza el galista y morenovallista Héctor Sánchez, el hoy magistrado que siempre soñó, desde sus años de bachiller, con ser James Bond y tener un automóvil Aston Martin, como el ficticio agente 007.

Volvemos a la sesión vía zoom del lunes 22 de agosto:

Sánchez Sánchez, con la simpleza y facilidad con que suele bailar una pieza de salsa -es un extraordinario bailarín de ese género, aseguran fuentes muy, muy cercanas-, pidió a los magistrados sumarse a él, para atacar al titular del Poder Ejecutivo de Puebla.

Un pueril intento golpista, sin cálculo siquiera en su sugerencia rabiosa.

Llamó a sus colegas de toga a que se unieran a un "pronunciamiento fuerte" contra el gobernador, lo que además hubiera significado defender a Héctor en su esquema de privilegios y oscuro manejo de la justicia, en esos episodios y muchos otros.

Los magistrados ni siquiera le respondieron. No hubo uno que secundará su demencial propuesta.

Todos, casi de tajo y en sincronía, se desconectaron de la sesión zoom.

Héctor, del otro lado de su aparato, se quedó con Javier, para volverle a reclamar con gritos repletos de patanerías: "lo único que tenías que hacer era protegerme y no lo hiciste"

	Pero esos no son los únicos asuntos de todos estos días: hay entre los magistrados, cuya mayoría ya emprendió el camino procesal para la destitución de Sánchez, una enorme molestia por los turbios manejos administrativos que Rafael Pérez Xilotl, director del área. *Hay también una contundente molestia y sospecha sobre Rubén de la Rosa, secretario jurídico, quien además es de los favoritos del hoy todavía presidente.* *Los días que terminaron, la diputada local . esposa de Sánchez, aseguran fuentes de los poderes Judicial y Legislativo, emprendió una campaña intensa de cabildeos para buscar apoyo para su marido. Buscó hasta a secretarios y secretarias del gabinete del Poder Ejecutivo. Ella, aseguran en Ciudad Judicial, ha quitado y puesto, a placer y con la complacencia de su consorte, a funcionarios -por ejemplo Pérez Xolotl- y ha tenido acceso a los recursos materiales y humanos del TSJ, como vehículos y escoltas.* *Seguramente tendrá alguna justificación para ello. O tal vez no".*
	g) *"LO QUE NO LE CUENTO NI A MI MADRE* *La inmensa soledad de un tal Sánchez y su torpe intento golpista* *Por Álvaro Ramírez 4 septiembre, 2022* *Los días corren lentos y muy amargos en las oficinas principales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla (TSJ). Se preparan cajas con documentos, se esconden expedientes, se destruyen evidencias. Es la aciaga cosecha podrida de lo que se sembró.* *El todavía presidente del Poder Judicial poblano, el ex candidato a diputado federal suplente del PAN, Héctor Sánchez Sánchez, jugó hace unas semanas su última carta en un golpista intento contra el gobierno del estado, para conservar sus prebendas y preservar el estado de cosas de corrupción y componendas, por encima y contra la ley.* *Pera fracasó. Se quedó solo.* *Apenas está ahora acompañado de un puñado, principalmente de su secretario particular, el petulante Javier Hernández Muñoz, quien maltrata a todos alrededor y quien, desde la otrora poderosa responsabilidad de su jefe, acumuló un largo rosario de abusos de muchas índoles. Tiene un abundante inventario de daños.* *El pasado 22 de agosto, el lunes siguiente al fin de semana en que se conocieron dos*

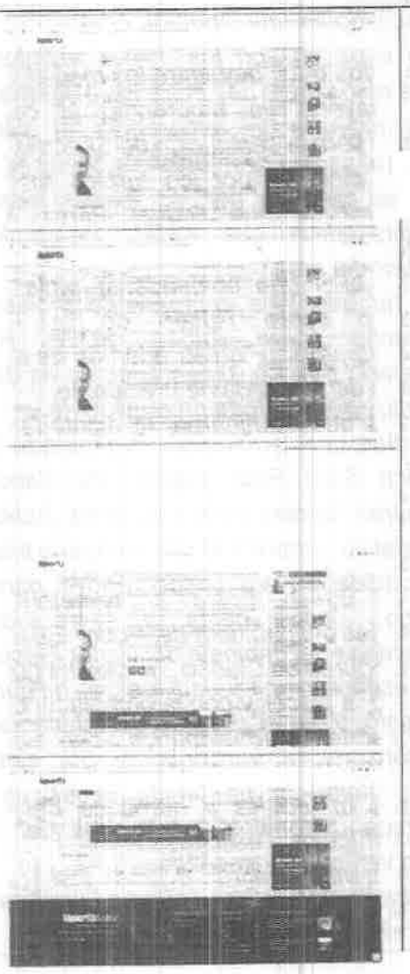

casos de abuso y corrupción descomunal - como hay muchos más-, con ausencia total de probidad y hasta decencia en la impartición de justicia (hoso

embarazada y sustraída por su padrastro), Sánchez Sánchez tuvo sesión de Pleno, con todos los magistrados que integran el TSJ. Fue vía zoom.

Tras desahogar el orden del día, Héctor puso sobre la mesa un asunto más e instruyó que nadie grabara la transmisión.

Con tono plañidero, se quejó de lo que describió como "la embestida que el Ejecutivo ha iniciado contra el Poder Judicial".

El viernes previo, el gobernador y la opinión pública habían conocido de aquellos temas de corrupción, que se expresaban, apenas como la punta de un gigante iceberg, con esos dos casos: Siriako y Huauchinango.

Sobre el segundo, en el que hay incluso visos de violación grave a los derechos humanos, el gobierno estatal debió actuar para ayudar a de

ó

ón

. La diferencia lo libró de 40 años de prisión, para solamente pasar a firmar cada 15 días. Este caso es muy conocido, por indignante.

Vendrían más casos en esa semana y vendrán más en los próximos días.

En lo ceremonia conmemorativa por los aniversarios luctuosos de Carmen Serdán Alatriste y Leona Vicario, en la Casa Museo de los Hermanos Serdán, el 21 de agosto, Miguel Barbosa Huerta fue contundente:

"Por eso tenemos que entender que el sistema de privilegios, no puede continuar. Y que la transformación en el ejercicio del poder no puede detenerse. O nos volvemos los sostenedores del estado de cosas, aliados del estado de cosas, o nos volvemos las cabezas de la transformación"

En medio de las revelaciones de ese fin de semana, el mensaje resultó contundente contra los abusos del grupúsculo incrustado en el TSJ, que encabeza el galista y morenovallista Héctor Sánchez, el hoy magistrado que siempre soñó, desde sus años de bachiller, con ser James Bond y tener un automóvil Aston Martin, como el ficticio agente 007.

Volvemos a la sesión vía zoom del lunes 22 de agosto:

	Sánchez Sánchez, con la simpleza y facilidad con que suele bailar una pieza de salsa -es un extraordinario bailarín de ese género, aseguran fuentes muy, muy cercanas-, pidió a los magistrados sumarse a él, para atacar al titular del Poder Ejecutivo de Puebla. *Un pueril intento golpista, sin cálculo siquiera en su sugerencia rabiosa.* *Llamó a sus colegas de toga a que se unieran a un "pronunciamiento fuerte" contra el gobernador, lo que además hubiera significado defender a Héctor en su esquema de privilegios y oscuro manejo de la justicia, en esos episodios y muchos otros.* *Los magistrados ni siquiera le respondieron. No hubo uno que secundará su demencial propuesta.* *Todos, casi de tajo y en sincronía, se desconectaron de la sesión zoom.* *Héctor, del otro lado de su aparato, se quedó con Javier, para volverle a reclamar con gritos repletos de patanerías: "lo único que tenías que hacer era protegerme y no lo hiciste"* *Pero esos no son los únicos asuntos de todos estos días: hay entre los magistrados, cuya mayoría ya emprendió el camino procesal para la destitución de Sánchez, una enorme molestia por los turbios manejos administrativos que Rafael Pérez Xilotl, director del área.* *Hay también una contundente molestia y sospecha sobre Rubén de la Rosa, secretario jurídico, quien además es de los favoritos del hoy todavía presidente.* *Los días que terminaron, la diputada local Mónica Silva Ruiz, esposa de Sánchez, aseguran fuentes de los poderes Judicial y Legislativo, emprendió una campaña intensa de cabildeos para buscar apoyo para su marido. Buscó hasta a secretarios y secretarias del gabinete del Poder Ejecutivo. Ella, aseguran en Ciudad Judicial, ha quitado y puesto, a placer y con la complacencia de su consorte, a funcionarios -por ejemplo Pérez Xolotl- y ha tenido acceso a los recursos materiales y humanos del TSJ, como vehículos y escoltas.* *Seguramente tendrá alguna justificación para ello. O tal vez no".*
	h) *"IMPRESO* *Promociona TSJ imagen de esposa de su presidente en campaña* *Por Álvaro Ramírez 25 septiembre, 2022*

	Con la presunta violación a varias normas, la Unidad de Comunicación y Vinculación Social del Tribunal Superior de Justicia (TSP) de Puebla comenzó la campaña "Medidas de Protección 24/7" con la imagen caricaturizada de quien, a simple vista, es la esposa del presidente de ese órgano del Poder Judicial, Héctor Sánchez Sánchez. *El pasado 23 de septiembre, desde la cuenta oficial @htsjpuebla se publicó una infografía cuya imagen promocional corresponde, con exagerada exactitud, con la de la también diputada local del Partido del Trabajo (PT), representante del Distrito Local 12, con cabecera en Amozoc, y además presidenta de la Comisión de Gobernación.* *"El #HTSJPuebla, a través del Modelo Medidas de Protección 24/7, ha atendido 1100 alertas, de las cuales, 1076 derivaron en órdenes de protección inmediata a favor de mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo", describe la publicación.* *Fuentes del Poder Judicial detallaron que el encargado de diseño gráfico en el área es Francisco Sánchez Richaud, quien es "protegido" de la propia Mónica Silva, incluso por encima del titular de la unidad, José Mariano Serrano Ortiz, "quien de todos modos no debió permitir la falta de respeto a la institución que representa esta promoción personalizada de la esposa del presidente"* *La tan evidente similitud de la imagen de la campaña con la diputada local podría configurar promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.* *EL #HTSJPUEBLA, A TRAVÉS DEL MODELO MEDIDAS DE PROTECCIÓN 24/7, HA ATENDIDO 1100 ALERTAS, DE LAS CUALES, 1076 DERIVARON EN ORDENES DE PROTECCIÓN INMEDIATA A FAVOR DE MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE RIESGO.* *PIC.TWITTER.COM/FIXG5TBTG8* *- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (@HTSJPUEBLA) SEPTEMBER 24, 2022* *EXCUSA DE LA VOTACIÓN* *La diputada local Mónica Ruiz Silva, de acuerdo con la versión de otros legisladores que pidieron la gracia del anonimato, deberá excusarse de participar en el análisis, debate y votación, por representar un conflicto de intereses personales de la Reforma Judicial, que el titular del Ejecutivo envió al Congreso la semana pasada.*

	Al ser esposa del todavía presidente del TSJ, quien ha sido señalado por diversas irregularidades en el desempeño de su encargo, se configura esta circunstancia, prevista en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre. *Incluso, la legisladora petista es presidenta de la Comisión de Gobernación, una de las que debe participar en el análisis de la propuesta de reforma a 9 artículos constitucionales.* *Para salvar esta situación, , tiene también la posibilidad de solicitar licencia a su curul, para dar la posibilidad de que, al menos en este trance, ocupe su lugar su suplente.* *TENDRÍA A SU PROTEGIDO EN EL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.* *Fuentes del Poder Judicial detallaron que el encargado de diseño gráfico en el área es Francisco Sánchez Richaud, quien es "protegido" de la propia Mónica Silva, incluso por encima del titular de la unidad, José Mariano Serrano Ortiz, "quien de todos modos no debió permitir la falta de respeto a la institución que representa esta promoción personalizada de la esposa del presidente".*"
     	i) *"LO QUE NO LE CUENTO A MI MADRE* *Mónica, el avatar y el desvío de recursos del TSJ* *Por Álvaro Ramírez 26 septiembre, 2022* *El todavía presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), el panista Héctor Sánchez Sánchez, y su esposa, la diputada local del Partido del Trabajo (PT), , quien, de acuerdo con muchas fuentes, suele meter mano, con descaro y con abuso, en asuntos del Poder Judicial del estado de Puebla, son temerariamente desafiantes de la rectitud, la corrección y, sobre todo, la legalidad.* *Hay media decena de normas que el aun titular del Máximo Tribunal poblano está agraviando, junto con ella como legisladora, y que también una docena de funcionarios está violando, y que luego podrían representar, en caso del éxito probatorio de una posible denuncia, responsabilidades graves.* *Todo, por el empeño de hacer una campaña institucional del Tribunal con un avatar de la legisladora, claramente identificado con sus características genotípicas.* *De este tema dimos cuenta, pues se utilizó desde el viernes pasado para anunciar la campaña "Medidas de Protección 24/7", que dirige el TSJ a las mujeres poblanas.*

	Hay claras evidencias de que se realiza con dolo y, como pretensión ulterior, para la vida política futura de la consorte de Sánchez. *Pero encima de todo, como suele decir la vox populli, la pareja se va a llevar "entre las patas" a varios colaboradores que, aunque personalmente les son fieles a ellos, cobran emolumentos que provienen del erario estatal.* *Este lunes, en un acto institucional, se presentó el Chatbot "Esperanza", con el que el TSJ pretende contribuir a prevenir la violencia intrafamiliar.* *En la mampara aparece la promoción. En las imágenes se simula una conversación de WhatsApp y el avatar de está en la imagen del perfil del Chatbot. Lo peor es que si uno guarda el número, efectivamente, es la imagen real que aparece.* *El avatar no se cambió, a pesar de ser la imagen de el acto fue oficial y en tiempos y con recursos públicos del TSJ.* *A los trabajadores los están usando en sus tiempos laborales y en las actividades institucionales, para este caso, en el que hay una promoción personalizada, con un "mote, efigie, figura, fotografía o nombre de una persona en específico" -dice la norma sobre campañas anticipadas- y cuya falta aquí se configura.* *En esencia, y Héctor Sánchez, aunque no es propiamente un jurista, sino más bien un litigante común, debería saberlo, se agrede el Artículo 134 Constitucional, en su Octavo Párrafo, sobre la prohibición de hacer promoción personalizada con recursos públicos.* *Ella es diputada, podría tener una vez al año promoción personalizada para su informe, pero ¡no con los recursos del Poder Judicial!* *También este caso plantea la posibilidad de una denuncia por actos anticipados de campaña de la esposa de Héctor Sánchez, pues además hay un "fin inequívoco de obtener un lucro" personal que puede después redundar en lo político-electoral, pues es claro que el tema es sobre ella, anticipadamente y con recursos públicos.* *El titular de la entidad que estaría cayendo en desvío de recursos es él, pero la pareja en pleno es la agresora de las leyes.* *El avatar, tan parecido a que se está utilizando para la campaña del TSJ es, desde muchos ojos, idéntico a la diputada.* *El diseñador, un protegido de por cierto, podrá argumentar que se inspiró en otra persona o en otro ente, para hacerlo.*

	Ahora, el tema es de solvencia probatoria, ¿un peritaje arrojaría la misma conclusión? ¿Le entran?"
   	j) *"Mónica El Avatar Y El Desvío De Recursos Del TSJ* *LOS JUEGOS - ÁLVARO RAMÍREZ VELASCO* *Mónica el avatar y el desvío de recursos del TSJ* *Por Álvaro Ramírez Velasco Lunes, 26 Septiembre 2022 23:48* *El todavía presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), el panista Héctor Sánchez Sánchez, y su esposa, la diputada local del Partido del Trabajo (PT),* *quien, de acuerdo con muchas fuentes, suele meter mano, con descaro y con abuso, en asuntos del Poder Judicial del estado de Puebla, son temerariamente desafiantes de la rectitud, la corrección y, sobre todo, la legalidad.* *Hay media decena de normas que el aún titular del Máximo Tribunal poblano está agraviando junto con ella como legisladora, y que también una docena de funcionarios está violando, y que luego podrían representar, en caso del éxito probatorio de una posible denuncia, responsabilidades graves.* *Todo, por el empeño de hacer una campaña institucional del Tribunal con un avatar de la legisladora, claramente identificado con sus características genotípicas.* *De este tema dimos cuenta, pues se utilizó desde el viernes pasado para anunciar la campaña "Medidas de Protección 24/7", que dirige el TSJ a las mujeres poblanas.* *Hay claras evidencias de que se realiza con dolo y, como pretensión ulterior, para la vida política futura de la consorte de Sánchez.* *Pero encima de todo, como suele decir la vox papulli, la pareja se va a llevar "entre las patas" a varios colaboradores que, aunque personalmente les son fieles a ellos, cobran emolumentos que provienen del erario estatal.* *Este lunes, en un acto institucional, se presentó Chatbot "Esperanza", con el que el TSJ pretende contribuir a prevenir la violencia intrafamiliar.* *En la mampara aparece la promoción. En las imágenes se simula una conversación de WhatsApp y el avatar de está en la imagen del perfil del Chatbot. Lo peor es que si uno guarda el número, efectivamente, es la imagen real que aparece.*

	El avatar no se cambió, a pesar de ser la imagen de l acto fue oficial y en tiempos y con recursos públicos del TSJ. *A los trabajadores los están usando en sus tiempos laborales y en las actividades institucionales, para este caso, en el que hay una promoción personalizada, con un "mote, efigie, figura, fotografía o nombre de una persona en específico" – dice la norma sobre campañas anticipadas y cuya falta aquí se configura.* *En esencia, y Héctor Sánchez, aunque no es propiamente un jurista, sino más bien un litigante común, debería saberlo, se agrede al artículo 134 Constitucional, en su Octavo Párrafo, sobre la prohibición de hacer promoción personalizada con recursos públicos.* *Ella es diputada, podría tener una vez al año promoción personalizada para su informe, pero ¡no con los recursos del Poder Judicial!* *También este caso plantea la posibilidad de una denuncia por actos anticipados de campaña de la esposa de Héctor Sánchez, pues además hay un "fin inequívoco de obtener un lucro" personal que puede después redundar en lo político-electoral, pues es claro que el tema es sobre ella, anticipadamente y con recursos públicos.* *El titular de la entidad que estaría cayendo en desvío de recursos es él, pero la pareja en pleno es la agresora de las leyes.* *El avatar, tan parecido a que se está utilizando para la campaña del TSJ es, desde muchos ojos, idéntico a la diputada.* *El diseñador, un protegido de por cierto, podrá argumentar que se inspiró en otra persona o en otro ente, para hacerlo.* *Ahora, el tema es de solvencia probatoria, ¿un peritaje arrojaría la misma conclusión?* *¿Le entran?"*
	k) *Mónica el avatar y el desvío de recursos del TSJ* *Por Álvaro Ramírez Velasco - 27 septiembre, 2022* *El todavía presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), el panista Héctor Sánchez Sánchez, y su esposa, la diputada local del Partido del Trabajo (PT),* *quien, de acuerdo con muchas fuentes, suele meter mano, con descaro y con abuso, en asuntos del Poder Judicial del estado de Puebla, son temerariamente desafiantes de la rectitud, la corrección y, sobre todo, la legalidad.*

	Hay media decena de normas que el aún titular del Máximo Tribunal poblano está agraviando, junto con ella como legisladora, y que también una docena de funcionarios está violando, y que luego podrían representar, en caso del éxito probatorio de una posible denuncia, responsabilidades graves. *Todo, por el empeño de hacer una campaña institucional del Tribunal con un avatar de la legisladora, claramente identificado con sus características genotípicas.* *De este tema dimos cuenta, pues se utilizó desde el viernes pasado para anunciar la campaña "Medidas de Protección 24/7", que dirige el TSJ a las mujeres poblanas.* *Hay claras evidencias de que se realiza con dolo y, como pretensión ulterior, para la vida política futura de la consorte de Sánchez.* *Pero encima de todo, como suele decir la vox populi, la pareja se va a llevar "entre las patas" a varios colaboradores que, aunque personalmente les son fieles a ellos, cobran emolumentos que provienen del erario estatal.* *Este lunes, en un acto institucional, se presentó el Chatbot "Esperanza", con el que el TSJ pretende contribuir a prevenir la violencia intrafamiliar.* *En la mampara aparece la promoción. En las imágenes se simula una conversación de WhatsApp y el avatar de está en la imagen del perfil del Chatbot. Lo peor es que si uno guardo el número, efectivamente, es la imagen real que aparece.* *El avatar no se cambió, a pesar de ser la imagen de el acto fue oficial y en tiempos y con recursos públicos del TSJ.* *A los trabajadores los están usando en sus tiempos laborales y en las actividades institucionales para este caso, en el que hay una promoción personalizada, con un "mote, efigie, figura, fotografía o nombre de una persona en específico" - dice la norma sobre campañas anticipadas – y cuya falta aquí se configura.* *En esencia, y Héctor Sánchez, aunque no es propiamente un jurista, sino más bien un litigante común, debería saberlo, se agrede al artículo 134 Constitucional, en su Octavo Párrafo, sobre la prohibición de hacer promoción personalizada con recursos públicos.* *Ella es diputada, podría tener una vez al año promoción personalizada para su informe, pero ¡no con los recursos del Poder Judicial!* *También este caso plantea la posibilidad de una denuncia por actos anticipados de*

	campaña de la esposa de Héctor Sánchez, pues además hay un "fin inequívoco de obtener un lucro" personal que puede después redundar en lo político-electoral, pues es claro que el tema es sobre ella, anticipadamente y con recursos públicos. El titular de la entidad que estaría cayendo en desvío de recursos es él, pero la pareja en pleno es la agresora de las leyes. El avatar, tan parecido a que se está utilizando para la campana del TSJ es, desde muchos ojos, idéntico a la diputada. El diseñador, un protegido de Mónica, por cierto, podrá argumentar que se inspiró en otra persona o en otro ente, para hacerlo. Ahora, el tema es de solvencia probatoria, ¿un peritaje arrojaría la misma conclusión? ¿Le entran?"
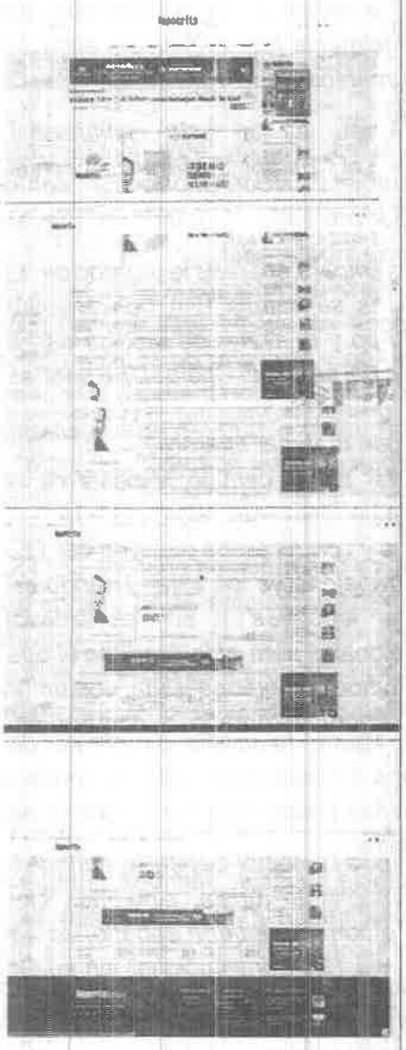	D "LO QUE NO LE CUENTO NI A MI MADRE Mónica Silva y el fallido contraataque desde la hiel Por Álvaro Ramírez 6 noviembre, 2022 La Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Puebla ha sido vulnerada y está frágil, por la relación de su presidenta, con el expresidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) Héctor Sánchez, hoy relegado a la silla más ignominiosa de los magistrados, quienes en las próximas semanas tomarán muchas decisiones respecto de los presuntos desfalcos, ilegalidades y abusos de su gestión. En el terreno parlamentario, este órgano del Legislativo poblano deberá abordar con protagonismo, no uno personal como el que ha desplegado la legisladora, sino institucional, las reformas a las leyes secundarias que completarán la Reforma Judicial que envió el gobernador Miguel Barbosa Huerta y que consiguió su aprobación por unanimidad, el pasado 6 de octubre. La ausencia de Silva en la discusión en comisiones unidas, que no fue realmente una excusa formal para participar en ese proceso que culminó con el aval de la reforma, pareciera ahora insuficiente. Algo así se ve insustancial, para la importancia de lo que sigue en la ruta del Congreso. Las tareas legislativas, efectivamente, en el contexto de la división de poderes, no deben contaminarse. Hay versiones muy sólidas de que la diputada local operó varios asuntos y temas

	en el Poder Judicial, o al menos tuvo injerencia en decisiones vitales, por la influencia de Sánchez. *Y se trata de una autoridad natural, aquí nadie se espanta, pero que pudo haber contaminado el desarrollo del TSJ, que hoy preside la valiente Margarita Gayosso Ponce.* *De resultar ciertas esas versiones, que de botepronto se han confirmado con la inclusión de personal al servicio de el área administrativa del Tribunal, se requerirá de rectificaciones institucionales inmediatas.* *Apenas como un ejemplo está Rafael Pérez Xilotl, director administrativo en el TSJ, luego de la "imposición" - sostienen al menos cuatro fuentes - a manos de la propia Silva, pues ha sido su incondicional.* *Rafael ocupó exactamente esa posición en el Sistema Estatal DIF, en la época de José Antonio Gali Fayad, alias "El Tony".* *La relación laboral y de grupo se dio entre la hoy legisladora y el funcionario, en un principio, cuando coincidieron como compañeros en la Secretaría de Finanzas, antes de que hubiera sospechas de hoy.* *De manera muy señalada, Pérez Xilotl deberá explicar, por ejemplo, la relación con factureras relacionadas con la llamada Operación Angelópolis, por más de 30 millones de pesos.* *Es apenas un ejemplo.* *En el terreno político, también la legisladora ha transgredido y se ha quejado de una fallidamente esperada relación de impunidad, que no ocurrió, ni ocurrirá, por gestos de cortesía que recibió.* *El respeto no es una corbata de la carísima marca Pineda Covalin, ni un accesorio de moda, que pueda desecharse por la ira y la hiel.* *El silencio y la prudencia son cualidades de oro molido, de los inteligentes y los templados, que no se compran en las tiendas exclusivas.* *cusado al gobernador de "ingratitud", por la Reforma Judicial, que terminó con la destitución de su esposo y que trae consigo varias investigaciones duras y difíciles. El tiempo aciago ni siquiera ha comenzado, en realidad, porque la ley no se puede negociar.* *Los testigos de la liviandad de su despropósito son abundantes.* *Se refiere, incluso, al escaso y cordial trato personal que de Miguel Barbosa recibió y despotrica.*

	Que equivocada está. No ayuda a su esposo. *Muchos han hecho la reflexión de que, desde la intromisión constante que tuvo en asuntos del TSJ, cuando Héctor fue presidente, contribuyó a sus descalabros, yerros, excesos y presuntas ilegalidades.* *Olvida que Sánchez todavía no se sienta explicar lo que tiene que aclarar, sobre los pendientes que dejó a su paso como titular del Poder Judicial. Esos olvidos suelen ser devastadores.* *La persona del ChatBot, ése que pretendió utilizar la institución con su imagen, debiera reconocer la fuerza del silencio.* *Y el inconmensurable valor de la templanza."*
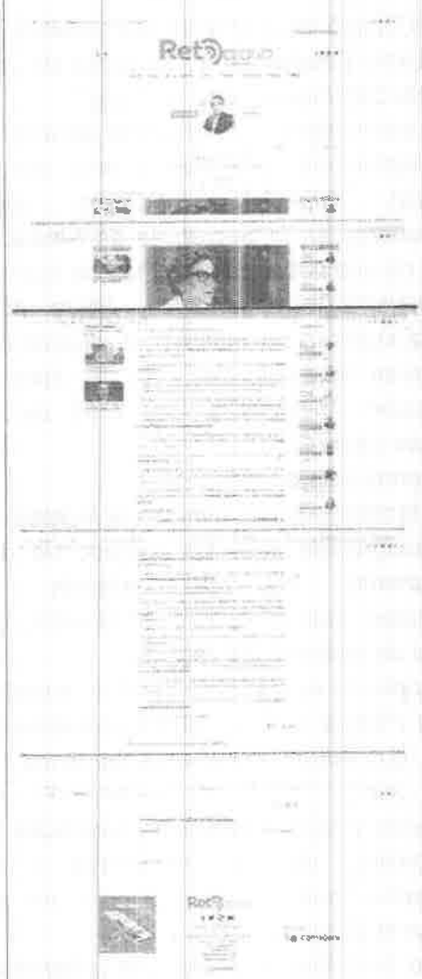	**m)** *' fallido contraataque desde la hiel* *La Comisión de Gobernación del Congreso del Estado deberá analizar los presuntos desfalcos, ilegalidades y abusos de la gestión de Héctor Sánchez Sánchez* *LOS JUEGOS 7/11/2022 11:39 am ÁLVARO RAMÍREZ* *La Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Puebla ha sido vulnerada y está frágil, por la relación de su presidenta, z, con el ex presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), Héctor Sánchez Sánchez, hoy relegado a la silla más ignominiosa de los magistrados, quienes en las próximas semanas tomarán muchas decisiones respecto de los presuntos desfalcos, ilegalidades y abusos de su gestión.* *En el terreno parlamentario, este órgano del Legislativo poblano deberá abordar con protagonismo, no uno personal como el que ha desplegado la diputada, sino institucional, las reformas a las leyes secundarias que completarán la Reforma Judicial que envió el gobernador de Puebla, Miguel Barbosa Huerta, y que consiguió su aprobación por unanimidad, el pasado 6 de octubre.* *La ausencia de en la discusión en comisiones unidad, que no fue realmente una excusa formal paro no participar en ese proceso que culminó con el aval de la reforma, pareciera ahora insuficiente. Algo así se ve insustancial, para la importancia de lo que sigue en la ruta del Congreso.* *Las tareas legislativas, efectivamente, en el contexto de la división de poderes, no deben contaminarse.*

	Hay versiones muy sólidas de que la diputada local -ella misma lo ha presumido en conversaciones con sus colegas- operó varios asuntos y temas en el Poder Judicial, o al menos tuvo injerencia en decisiones vitales, por la influencia sobre Sánchez. *Y se trata de una autoridad natural, aquí nadie se espanta, pero que pudo haber contaminado el desarrollo del TSJ, que hoy preside la valiente Margarita Gayosso Ponce.* *De resultar ciertas esas versiones, que de botepronto se han confirmado con la inclusión de personal al servicio de* *Silva en el área administrativa del Tribunal, se requerirá de rectificaciones institucionales inmediatas.* *Apenas como un ejemplo está Rafael Pérez Xilotl, director administrativo en el TSJ, luego de la "imposición" - sostienen al menos cuatro fuentes - a manos de la propi* *pues ha sido su incondicional.* *Rafael ocupó exactamente esa posición en el Sistema Estatal DIF, en la época de José Antonio Gali Fayad, alias "El Tony".* *La relación laboral y de grupo se dio entre la hoy legisladora y el funcionario, en un principio, cuando coincidieron como compañeros en la Secretaría de Finanzas, antes de que hubiera sospechas de hoy.* *De manera muy señalada, Pérez Xilotl deberá explicar, por ejemplo, la relación con factureras relacionadas con la llamada Operación Angelópolis, por más de 30 millones de pesos.* *Es apenas un ejemplo.* *En el terreno político, también la legisladora ha transgredido y se ha quejado de una fallidamente esperada relación de impunidad, que no ocurrió, ni ocurrirá, por gestos de cortesía que recibió.* *El respeto no es una corbata de la carísima marca Pineda Covalin, ni un accesorio de moda, que pueda desecharse por la ira y la hiel.* *El silencio y la prudencia son cualidades de oro molido, de los inteligentes y los templados, que no se compran en las tiendas exclusivas.* *ha acusado al gobernador de "ingratitud", por la Reforma Judicial, que terminó con la destitución de su esposo y que trae consigo varias investigaciones duras y difíciles. El tiempo aciago ni siquiera ha comenzado, en realidad, porque la ley no se puede negociar.* *Los testigos de la liviandad de su despropósito son abundantes.*

	Se refiere, incluso, al escaso y cordial trato personal que de Miguel Barbosa recibió y despotrica. *Que equivocada está. No ayuda a su esposo.* *Muchos han hecho la reflexión de que, desde la intromisión constante que tuvo en asuntos del TSJ, cuando Héctor fue presidente, contribuyó a sus descalabros, yerros, excesos y presuntas ilegalidades.* *Olvida que Sánchez todavía no se sienta explicar lo que tiene que aclarar, sobre los pendientes que dejó a su paso como titular del Poder Judicial. Esos olvidos suelen ser devastadores.* *La persona del ChatBot, ése que pretendió utilizar la institución con su imagen, debiera reconocer la fuerza del silencio.* *Y el inconmensurable valor de la templanza."*
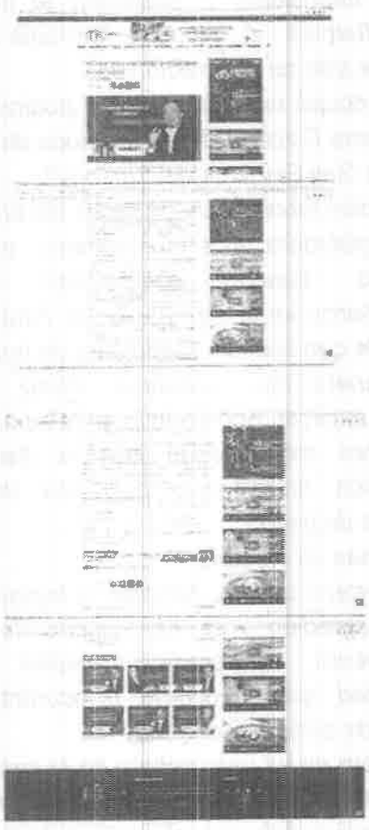	**n)** *el fallido contraataque desde la hiel* *Por Álvaro Ramírez Velasco – 7 noviembre, 2022* *La Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Puebla ha sido vulnerada y está frágil, por la relación de su presidenta, con el ex presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), Héctor Sánchez Sánchez, hoy relegado a la silla más ignominiosa de los magistrados, quienes en las próximas semanas tomarán muchas decisiones respecto de los presuntos desfalcos, ilegalidades y abusos de su gestión.* *En el terreno parlamentario, este órgano del Legislativo poblano deberá abordar con protagonismo, no uno personal como el que ha desplegado la diputada, sino institucional, las reformas a las leyes secundarias que completarán la Reforma Judicial que envió el gobernador de Puebla, Miguel Barbosa Huerta, y que consiguió su aprobación por unanimidad, el pasado 6 de octubre.* *La ausencia de n la discusión en comisiones unidad, que no fue realmente una excusa formal paro no participar en ese proceso que culminó con el aval de la reforma, pareciera ahora insuficiente. Algo así se ve insustancial, para la importancia de lo que sigue en la ruta del Congreso.* *Las tareas legislativas, efectivamente, en el contexto de la división de poderes, no deben contaminarse.* *Hay versiones muy sólidas de que la diputada local -ella misma lo ha presumido en conversaciones con colegas- operó varios asuntos y temas en el Poder Judicial,*

	o al menos tuvo injerencia en decisiones vitales, por la influencia sobre Sánchez. *Y se trata de una autoridad natural, aquí nadie se espanta, pero que pudo haber contaminado el desarrollo del TSJ, que hoy preside la valiente Margarita Gayosso Ponce.* *De resultar ciertas esas versiones, que de botepronto se han confirmado con la inclusión de personal al servicio de el área administrativa del Tribunal, se requerirá de rectificaciones institucionales inmediatas.* *Apenas como un ejemplo está Rafael Pérez Xilotl, director administrativo en el TSJ, luego de la "imposición" - sostienen al menos cuatro fuentes - a manos de la propia Silva, pues ha sido su incondicional.* *Rafael ocupó exactamente esa posición en el Sistema Estatal DIF, en la época de José Antonio Gali Fayad, alias "El Tony".* *La relación laboral y de grupo se dio entre la hoy legisladora y el funcionario, en un principio, cuando coincidieron como compañeros en la Secretaría de Finanzas, antes de que hubiera sospechas de hoy.* *De manera muy señalada, Pérez Xilotl deberá explicar, por ejemplo, la relación con factureras relacionadas con la llamada Operación Angelópolis, por más de 30 millones de pesos.* *Es apenas un ejemplo.* *En el terreno político, también la legisladora ha transgredido y se ha quejado de una fallidamente esperada relación de impunidad, que no ocurrió, ni ocurrirá, por gestos de cortesía que recibió.* *El respeto no es una corbata de la carísima marca Pineda Covalin, ni un accesorio de moda, que pueda desecharse por la ira y la hiel.* *El silencio y la prudencia son cualidades de oro molido, de los inteligentes y los templados, que no se compran en las tiendas exclusivas.* *a acusado al gobernador de "ingratitud", por la Reforma Judicial, que terminó con la destitución de su esposo y que trae consigo varias investigaciones duras y difíciles. El tiempo aciago ni siquiera ha comenzado, en realidad, porque la ley no se puede negociar.* *Los testigos de la liviandad de su despropósito son abundantes.* *Se refiere, incluso, al escaso y cordial trato personal que de Miguel Barbosa recibió y despotrica.*

	Que equivocada está. No ayuda a su esposo. *Muchos han hecho la reflexión de que, desde la intromisión constante que tuvo en asuntos del TSJ, cuando Héctor fue presidente, contribuyó a sus descalabros, yerros, excesos y presuntas ilegalidades.* *Olvida que Sánchez todavía no se sienta explicar lo que tiene que aclarar, sobre los pendientes que dejó a su paso como titular del Poder Judicial. Esos olvidos suelen ser devastadores.* *La persona del ChatBot, ése que pretendió utilizar la institución con su imagen, debiera reconocer la fuerza del silencio.* *Y el inconmensurable valor de la templanza."*
	ñ) *"Los juegos a y el fallido contraataque desde la hiel* *By Redacción Noviembre 07, 2022* *Álvaro Ramírez Velasco* *La Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Puebla ha sido vulnerada y está frágil, por la relación de su presidenta, , con el ex presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), Héctor Sánchez Sánchez, hoy relegado a la silla más ignominiosa de los magistrados, quienes en las próximas semanas tomarán muchas decisiones respecto de los presuntos desfalcos, ilegalidades y abusos de su gestión.* *En el terreno parlamentario, este órgano del Legislativo poblano deberá abordar con protagonismo, no uno personal como el que ha desplegado la diputada, sino institucional, las reformas a las leyes secundarias que completarán la Reforma Judicial que envió el gobernador de Puebla, Miguel Barbosa Huerta, y que consiguió su aprobación por unanimidad, el pasado 6 de octubre.* *La ausencia de en la discusión en comisiones unidad, que no fue realmente una excusa formal paro no participar en ese proceso que culminó con el aval de la reforma, pareciera ahora insuficiente. Algo así se ve insustancial, para la importancia de lo que sigue en la ruta del Congreso.* *Las tareas legislativas, efectivamente, en el contexto de la división de poderes, no deben contaminarse.* *Hay versiones muy sólidas de que la diputada local -ella misma lo ha presumido en conversaciones con sus colegas- operó varios asuntos y temas en el Poder Judicial, o al menos tuvo injerencia en decisiones vitales, por la influencia sobre Sánchez.*

	Y se trata de una autoridad natural, aquí nadie se espanta, pero que pudo haber contaminado el desarrollo del TSJ, que hoy preside la valiente Margarita Gayosso Ponce. *De resultar ciertas esas versiones, que de botepronto se han confirmado con la inclusión de personal al servicio de Mónica Silva en el área administrativa del Tribunal, se requerirá de rectificaciones institucionales inmediatas.* *Apenas como un ejemplo está Rafael Pérez Xilotl, director administrativo en el TSJ, luego de la "imposición" - sostienen al menos cuatro fuentes - a manos de la propia Silva, pues ha sido su incondicional.* *Rafael ocupó exactamente esa posición en el Sistema Estatal DIF, en la época de José Antonio Gali Fayad, alias "El Tony".* *La relación laboral y de grupo se dio entre la hoy legisladora y el funcionario, en un principio, cuando coincidieron como compañeros en la Secretaría de Finanzas, antes de que hubiera sospechas de hoy.* *De manera muy señalada, Pérez Xilotl deberá explicar, por ejemplo, la relación con factureras relacionadas con la llamada Operación Angelópolis, por más de 30 millones de pesos.* *Es apenas un ejemplo.* *En el terreno político, también la legisladora ha transgredido y se ha quejado de una fallidamente esperada relación de impunidad, que no ocurrió, ni ocurrirá, por gestos de cortesía que recibió.* *El respeto no es una corbata de la carísima marca Pineda Covalin, ni un accesorio de moda, que pueda desecharse por la ira y la hiel.* *El silencio y la prudencia son cualidades de oro molido, de los inteligentes y los templados, que no se compran en las tiendas exclusivas.* *[illegible] acusado al gobernador de ingratitud", por la Reforma Judicial, que terminó con la destitución de su esposo y que trae consigo varias investigaciones duras y difíciles. El tiempo aciago ni siquiera ha comenzado, en realidad, porque la ley no se puede negociar.* *Los testigos de la liviandad de su despropósito son abundantes.* *Se refiere, incluso, al escaso y cordial trato personal que de Miguel Barbosa recibió y despotrica.* *Que equivocada está. No ayuda a su esposo.*

	Muchos han hecho la reflexión de que, desde la intromisión constante que tuvo en asuntos del TSJ, cuando Héctor fue presidente, contribuyó a sus descalabros, yerros, excesos y presuntas ilegalidades. *Olvida que Sánchez todavía no se sienta explicar lo que tiene que aclarar, sobre los pendientes que dejó a su paso como titular del Poder Judicial. Esos olvidos suelen ser devastadores.* *La persona del ChatBot, ése que pretendió utilizar la institución con su imagen, debiera reconocer la fuerza del silencio.* *Y el inconmensurable valor de la templanza."*
	o) *"TSJ: el desmantelamiento de la madriguera Por Álvaro Ramírez Velasco - 9 noviembre, 2022* *El desmantelamiento de la madriguera de complicidades y la trinchera oscura, desde la que se intentó el regreso del pasado perverso, en que Héctor Sánchez Sánchez habla convertido al Poder Judicial del Estado de Puebla, se realiza con contundencia, precisión quirúrgica y la rapidez que demanda el caso.* *La implementación de la Reforma Judicial, que el Congreso local aprobó por unanimidad, comenzó con mano firme de la magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), Margarita Gayosso Ponce, y del magistrado presidente del Consejo de la Judicatura, Carlos Palafox Galeana.* *La semana pasada, el jurista Palafox exigió la renuncia de buena parte del equipo que, con un largo rosario de sospechas y presuntas ilegalidades, encumbro y operó Sánchez Sánchez.* *"Cayó HSS", se dice en los pasillos de Ciudad Judicial, sobre Héctor, aspirante a James Bond local y un personaje políticamente tan menor, aunque que buen bailador de salsa que es, aseguran.* *Desde este lunes, ha quedado fuera Rafael Pérez Xilotl, el director administrativo que colocó Sanchez, a exigencia de la diputada su esposa, de quien es incondicional desde ha muchos años.* *Vienen auditorías y Pérez Xilotl está en el tremendo brete de explicar cómo es que dio más de 30 millones de pesos a una facturera que está involucrada en la llamada Operación Angelópolis que detectó la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)* *"El Javi ha caído", es otra de las frases que se repiten entre los funcionarios y*

	trabajadores del TSJ, en referencia a Javier Hernández, particular de Héctor y sobre quien hay un largo inventario de daños, incluso de acoso sexual, pues "se creía galán", cuchichean en los pasillos con la celebración de su derrota, pues tuvo un comportamiento especialmente agresivo y abusivo. *Del círculo de extrema cercanía de Sánchez Sánchez, también ha caído su ex asistente Karla Montero.* *En las menciones de quienes falta o vienen cayendo, de los integrantes de "la pandilla" del ex presidente del TSJ, están también Rubén de la Rosa, secretario jurídico; y Álvaro Bernardo Villar Osorio, secretario relator.* *Todos, con ligas incriminatorias con Sánchez Sánchez. Largas, graves, espesas. Las auditorías que se realizarán deberán ser reveladoras. Cientos de millones de pesos, casos de descomunal corrupción, temas de abusos.* *Imagínese, es un caso hipotético, que un alto funcionario haya puesto el TSJ al servicio de su amante, para quitarle los hijos a su padre y no dejar que los viera más. Todo por complacer una debilidad de alcoba.* *O que haya torcido los tiempos y procesos de demandas de daño moral, para favorecer a un empresario de medios, porque es, aparentemente, primo de su esposa.* *O que haya doblado hasta la ética y el sentido común, para favorecer en un tema mercantil a los hijos de su ex jefe, que pudo ser o no un ex microgobernador.* *Son hipótesis. Pero podrían no serlo.* *La limpieza está en marcha."*
	p) *"LOS JUEGOS: La estruendosa caída expansiva de un tal Sánchez* *El actual titular de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) estatal, Daniel Iván Cruz Luna, fue recomendación directa de Héctor Sánchez Sánchez.* *EN: SOCIEDAD POR ÁLVARO RAMÍREZ VELASCO* *DOMINGO, 13 NOVIEMBRE 2022 22:23* *Con la remoción de Héctor Sánchez Sánchez y de todos los funcionarios que conformaban su gavilla en el Poder Judicial del estado de Puebla, podrá venir ahora también la limpieza expansiva a otras esferas en las que el esposo de la diputada local ', y ella misma, metieron la mano, colocando a recomendados y familiares.*

	Comencemos por los segundos: da la impresión de que ahora que se trata de erradicar la presunta corrupción y castigar los presuntos delitos que cometió Sánchez y su banda, debiera también salir como director general de la Policía Auxiliar, Hugo López Silva, quien es primo de la diputada local y fue propuesta directa de Héctor, cuando en su simulación ofrecía confianza, aunque era parte de un juego doble. *La tarea de dirigir la Policía Auxiliar estatal es muy delicada, porque requiere de personas de honestidad probada y que no tengan conflictos de interés, ni sospecha de que reportan, en lo material y en lo moral, a otros intereses que no sean los de Puebla.* *Esa corporación presta servicios de seguridad a particulares, es su función, con los que contrata directamente. Por ello, genera importantes recursos que debieran, ¡debieran!, ser reportados a las arcas estatales.* *¿Qué pasaría si no ha ocurrido así bajo la dirección de Hugo López Silva? Sería un delito, sin duda.* *Además, con todo lo que ha ocurrido en el Poder Judicial estatal y todo lo que todavía saldrá a la luz, que es descomunal (no vamos ni a la mitad), nadie que sea directamente recomendado y relacionado con Sánchez y pueden garantizar pulcritud.* *Pero hay más y peor: el actual titular de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) estatal, Daniel Iván Cruz Luna, fue recomendación directa de Héctor Sánchez Sánchez, el esposo de de aquellos tiempos en que fingía corrección política* *Daniel, antes de la SSP fue juez y, antes de la llegada de la actual administración estatal, fungió como coordinador de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución, del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), por designación de Héctor.* *Un tema que también debe revisarse a fondo, por lo mal que se ve, es la relación de presunto parentesco entre la diputada local Rodolfo Ruiz Rodríguez, dueño del portal e-consulta.* *Hay quienes aseguran que hay un vínculo como primos, otros que solamente se trata de franca conveniencia, en la que también entra Héctor.* *No tendría nada de raro ni complicado, de no ser porque de muy extraña manera, los casos contra Ruiz Rodríguez, apodado ahora como Nigromante Ruiz, por su cercanía con Moisés Ignacio Mier Velazco,*

	con méritos suficientes por daño moral, no avanzan o, a punto de obtener un dictamen en su contra, inexplicablemente se tergiversa el proceso. *La narrativa que relaciona a Rodolfo con Mónica y Héctor tiene una incontrovertible prueba: Ruiz Rodríguez, tan proclive a la difamación, jamás ha tocado ni con el pétalo de una leve crítica a la pareja. Es más, los halaga.* *Sus espacios y su portal se convirtieron, previo a la aprobación de la Reforma Judicial, en los voceros oficiosos de Sánchez, con el intento de sembrar dudas, todas pueriles e insustanciales, sobre los beneficios de la entonces iniciativa, que luego el Congreso local aprobó por unanimidad.* *Y un dato más: en un pleito entre particulares, el referente a Plaza Etérea, ubicada en la vía Atlixcáyotl, el dueño de ese portal se ha sumado como un litigante de medios a favor de la familia de Tony Gali Fayad, alias "El Tony", y el defenestrado presidente del TSJ, Héctor Sánchez.* *¿Raro? No, Clarísimo."*
	q) *"LOS JUEGOS: Héctor Sánchez y la huida virtual* *Nunca antes, como en este caso, desde la primera columna que publiqué, tuve embates tan feroces.* *EN: SOCIEDAD POR ÁLVARO RAMÍREZ VELASCO* *JUEVES, 17 NOVIEMBRE 2022 23:58* *El ex presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del estado de Puebla, Héctor Sánchez Sánchez, es muchas cosas, cometió muchos presuntos delitos, pero lo que nunca podrá ser es un candidato mártir.* *El ex candidato del PAN a una diputación federal suplente y consentido del ex microgobernador, José Antonio Gali Fayad, alias "El Tony", tuvo muchas oportunidades de recomponer el camino, pero no lo hizo y, desde la obnubilación de quien se sintió intocable, abundó en las irregularidades con su pandilla.* *Casi la totalidad de los 26 funcionarios, incondicionales de él y de su esposa, la diputada local [illegible], con los que operó varias tropelías, han sido sacados por la puerta trasera del Poder Judicial y los expedientes sobre las anomalías que se están hallando crecen todos los días.* *Lo que Sánchez Sánchez describe como "la narrativa creada por más de 4 meses seguidos" sobre él, que hoy lo ha puesto mal,*

	es solamente una descripción de los presuntos delitos que cometió, el enlistado de las actitudes que desarrolló, de los abusos que cometió: todo se cristalizará en denuncias. *De acuerdo con 'fuentes confiables y certeras, que conocen la evolución de los expedientes, el galista faltó a la ética jurídica, pervirtió la administración de justicia y presuntamente malversó el presupuesto del Poder Judicial de Puebla, en el tiempo que lo presidió.* *Efectivamente, Sánchez Sánchez no se equivoca al decir que el gobernador Miguel Barbosa Huerta confió en él.* *También el mandatario poblano envió a muy buen tiempo la Reforma Judicial, que se aprobó por unanimidad y que todavía quiso desvirtuar Héctor, sirviéndose de amanuenses tergiversadores.* *Anuncia el ex síndico de "El Tony" Gali Fayad que se "retira de la vida pública", pero falta ver el desahogo de los asuntos judiciales que, en torno a él, su gavilla y su administración, se desahogarán.* *Lo que menos es Sánchez es un cándido mártir, porque su familia, a la que pone en primer plano en su Twitter de despedida, no tiene vela en este asunto. Nunca ha sido involucrada.* *Si su esposa y diputada local Ruiz ha salido en el caso, es porque ella metió la mano directamente en asuntos que les competían solamente a funcionarios del Poder Judicial y porque usó bienes materiales y se sirvió de servicios del personal del TSJ, para su beneficio.* *No son incomprendidos héroes.* *Deberían, al menos ahora, saber leer la advertencia de que todo saldrá a la luz.* *El estado de las cosas -tan podrido- no era posible que continuara. Y esa es una de las contundentes bondades de la Reforma Judicial barbosista. .* *Pero ya que se trata de hablar del desarrollo informativo del tema, me permitiré el exceso de escribir chocantemente en primera persona.* *Tengo casi 30 años en este oficio, la mayoría de ellos en ejercicio desde la Ciudad de México, pero soy poblano.* *Nunca antes, como en este caso, desde la primera columna que publiqué, tuve embates tan feroces, primero de funcionarios del Poder Judicial que, con petulancia, presumieron que "le bajé la columna", cuando además no fue así,*

	porque los directores de los medios aliados se mantuvieron siempre firmes. *Viví días de constante acoso en llamadas, con intentos de hackear mis aplicaciones de mensajería. Qué decir de los mensajes directos e indirectos, incluso algunos muy extraños de colegas, para que "le bajara".* *También la rabiosa descalificación de otros comunicadores, quienes a las espaldas denostaron mi trabajo, porque Héctor era su "amigo".* *Asimismo, el intento de soborno que tan directa y descaradamente mandaron.* *Nunca salí a llorar, ni desde mi pluma ni la de los colegas aliados y periodistas firmes.* *Que nadie se equivoque.* *En este tema, no hay que confundir a los mártires con los fariseos."*
	r) *"Héctor Sánchez y la huida virtual* *De acuerdo con fuentes confiables y certeras, pervirtió la administración de justicia y presuntamente malversó el presupuesto del Poder Judicial de Puebla* *LOS JUEGOS 18/11/2022 6:05 am ÁLVARO RAMÍREZ* *El expresidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del estado de Puebla, Héctor Sánchez Sánchez, es muchas cosas, cometió muchos presuntos delitos, pero lo que nunca podrá ser es un cándido mártir.* *El ex candidato del PAN a una diputación federal suplente y consentido del ex microgobernador, José Antonio Gali Fayad, alias "El Tony", tuvo muchas oportunidades de recomponer el camino, pero no lo hizo y, desde la obnubilación de quien se sintió intocable, abundó en las irregularidades con su pandilla.* *Casi la totalidad de los 26 funcionarios, incondicionales de él y de su esposa, la diputada loca[illegible] con los que operó varias tropelías, han sido sacados por la puerta trasera del Poder Judicial y los expedientes sobre las anomalías que se están hallando crecen todos los días.* *Lo que Sánchez Sánchez describe como "la narrativa creada por más de 4 meses seguidos" sobre él, que hoy lo ha puesto mal, es solamente una descripción de los presuntos delitos que cometió, el enlistado de las actitudes que desarrolló, de los abusos que cometió: todo se cristalizará en denuncias.* *De acuerdo con fuentes confiables y certeras, que conocen la evolución de los expedientes, el galista faltó a la ética jurídica, pervirtió la administración de justicia y*

	presuntamente malversó el presupuesto del Poder Judicial de Puebla, en el tiempo que lo presidió. *Efectivamente, Sánchez Sánchez no se equivoca al decir que el gobernador Miguel Barbosa Huerta confió en él.* *También el mandatario poblano envió a muy buen tiempo la Reforma Judicial, que se aprobó por unanimidad y que todavía quiso desvirtuar Héctor, sirviéndose de amanuenses tergiversadores.* *Anuncia el ex síndico de "El Tony" Gali Fayad que se "retira de la vida pública", pero falta ver el desahogo de los asuntos judiciales que, en torno a él, su gavilla y su administración, se desahogarán.* *Lo que menos es Sánchez es un cándido mártir, porque su familia, a la que pone en primer plano en su Twitter de despedida, no tiene vela en este asunto. Nunca ha sido involucrada.* *Si su esposa y diputada local Ruiz ha salido en el caso, es porque ella metió la mano directamente en asuntos que les competían solamente a funcionarios del Poder Judicial y porque usó bienes materiales y se sirvió de servicios del personal del TSJ, para su beneficio.* *No son incomprendidos héroes.* *Deberían, al menos ahora, saber leer la advertencia de que todo saldrá a la luz.* *El estado de las cosas -tan podrido- no era posible que continuara. Y esa es una de las contundentes bondades de la Reforma Judicial barbosista.* *Pero ya que se trata de hablar del desarrollo informativo del tema, me permitiré el exceso de escribir chocantemente en primera persona.* *Tengo casi 30 años en este oficio, la mayoría de ellos en ejercicio desde la Ciudad de México, pero soy poblano.* *Nunca antes, como en este caso, desde la primera columna que publiqué, tuve embates tan feroces, primero de funcionarios del Poder Judicial que, con petulancia, presumieron que "le bajé la columna", cuando además no fue así, porque los directores de los medios aliados se mantuvieron siempre firmes.* *Viví días de constante acoso en llamadas, con intentos de hackear mis aplicaciones de mensajería. Qué decir de los mensajes directos e indirectos, incluso algunos muy extraños de colegas, para que "le bajara".* *También la rabiosa descalificación de otros comunicadores, quienes a las espaldas*

	denostaron mi trabajo, porque Héctor era su "amigo". *Asimismo, el intento de soborno que tan directa y descaradamente mandaron.* *Nunca salí a llorar, ni desde mi pluma ni la de los colegas aliados y periodistas firmes.* *Que nadie se equivoque.* *En este tema, no hay que confundir a los mártires con los fariseos."*

De las publicaciones antes expuestas y de lo que se puede leer y percibir en ellas, se considera suficiente para acreditar los hechos denunciados, en este sentido, se procederá a analizar si las mismas constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante o no.

11. ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; lo mencionado se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *"...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de* que *esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad."* [8]

Con lo expuesto se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho,

[8] Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdfc

pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

11.1 La libertad de expresión y la violencia política de género

Resulta importante considerar que en el presente caso las publicaciones denunciadas devienen de diversas notas periodísticas y según los denunciados dichas notas están amparadas por el derecho a la libertad de expresión, por lo anterior es relevante analizar la libertad de expresión y su relación con la VPG.

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión robustece el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.[9]

La Suprema Corte ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal,

[9] Jurisprudencia: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO", Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2003302.

pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

11.2 Libertad de prensa y VPG

La Sala Superior, de igual forma, ha sostenido que las y los periodistas son un sector al que el Estado mexicano debe otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

En la jurisprudencia 15/2018, la Sala Superior estableció que la actividad periodística goza de una **presunción de licitud,** misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, las personas juzgadoras deben optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Esto implica que la presunción de constitucionalidad y legalidad de que goza la actividad periodística no opera de pleno Derecho, en cambio, es una presunción relativa, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de

información y de expresión, así como que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que la libertad de prensa no puede constituir un instrumento a partir del cual se coloque a las mujeres que ejercen un cargo de elección popular, como un punto a partir del cual se rebase los límites de la tolerancia de la crítica a la función pública y se entrometan en aspectos que puedan redundar en actos u omisiones de discriminación y con ello, se dañe su imagen, capacidad, ejercicio del cargo o se impidan su adecuada labor en la función pública, mediante expresiones que denoten estereotipos de género, lenguaje sexista o, a través de ellos, se alteren o afecten valores internos como la propia imagen y su entorno social, ya sea para usarse de modo despectivo, como burla u otra acción u omisión que afecte gravemente a las mujeres que ejercen cargos de elección popular por el hecho de ser mujeres.

Incluso, la posibilidad de ejercer un "periodismo de denuncia" a fin de realizar denuncias de irregularidades en el ejercicio de la función pública, o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados, **no implica que estos espacios sean una vía para ejercer actos de *VPG*** en contra de mujeres que desempeñan un cargo de elección popular, más allá del control social de la función pública.

De este modo, la libertad de expresión, incluida la de prensa, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso concreto, deben ceder frente los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en la medida que la finalidad imperiosa de este principio descansa en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que también debe tutelarse en el espacio de los cargos de elección popular que ejerce el género femenino.

Para el análisis de las violaciones denunciadas, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la VPG a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder estudiar en ellos las conductas denunciadas.

Por lo antes expuesto y en atención a la metodología usada dentro de la sentencia **SUP-REP-602/2022** de Sala Superior para llevar a cabo el estudio de actos de VPG cuando su comisión involucre personas que ejercen el periodismo, así como lo dispuesto en la jurisprudencia **22/2024**, de rubro ***"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE.***

METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.” misma metodología utilizada dentro de la sentencia del **TEEP-AE-008/2023** de este Tribunal Electoral, confirmada por Sala Ciudad de México en la sentencia **SCM-JDC-51/2024**, se procede a realizar el siguiente análisis:

Al analizar actos cometidos por periodistas que pudieran considerarse ilícitos por la violación de algún límite, restricción o modulación a la libertad de expresión, debe tenerse en consideración que estas personas cuentan con un grado de protección máximo, sobre todo cuando llevan a cabo sus actividades como profesionales del periodismo pues su actividad es de interés público al robustecer el debate sobre los temas de interés en una sociedad democrática.

Ello implica que los órganos jurisdiccionales que lleguen a conocer de estos asuntos **están obligados a realizar un análisis estricto** sobre los actos objeto de reclamo pues, si bien es cierto que la legislación que establece ciertos tipos de expresiones como ilícita busca inhibirlas con miras a la protección de un interés público o privado constitucionalmente tutelado como lo es el derecho al honor, o en el caso de la legislación de *VPG* que pretende tutelar la dignidad de las personas al contemplar la prohibición del uso de lenguaje estereotipado, también lo es que dicha legislación **no puede convertirse en un mecanismo que motive la censura autoimpuesta** por los propios periodistas o que genere una censura previa por parte de las casas editoriales, originadas precisamente por la expectativa de ser objeto de alguna condena.

Tal actuar no sólo se traduciría en una posible afectación a los derechos de las personas directamente relacionadas con la controversia, también afectaría a la colectividad, porque se limitaría su posibilidad de recibir información, cuestión que incide en su libertad de ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.

- **En primer término, es necesario identificar si, efectivamente, los actos objeto de la denuncia es de la autoría de las personas denunciadas y si estas tienen el carácter de periodistas.**

Esta identificación es necesaria, porque si bien el derecho de libertad de expresión y difusión de las ideas se encuentra previsto y protegido en los artículos 6 y 7 de la Constitución, cierto es que su realización se encontrará protegida de manera reforzada cuando se lleve a cabo con motivo del ejercicio de la función periodística.

Al respecto, para estar en condiciones de identificar cuando una persona podrá ser considerada periodista, son atendibles los criterios establecidos por la Suprema Corte, conforme a los cuales, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista debe acudirse a las **actividades** que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión.

De ahí que la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente, y sólo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista mas no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida. En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

En el presente asunto de las constancias que integran el expediente en que se actúa se puede identificar que las publicaciones denunciadas son de su autoría además de que efectivamente **los denunciados son periodistas.**

- **En un segundo orden, resulta necesario identificar el género periodístico en el que se puede encuadrar las notas objeto de denuncia, atendiendo al grado de objetividad de los autores frente al suceso; es decir, se debe identificar si las notas tienen tintes informativos, de opinión o son de carácter mixto.**

Esta actuación es necesaria porque, atendiendo a su contenido, se podrá determinar si la información contenida en las notas se trata de la difusión de hechos noticiosos, si únicamente contienen el posicionamiento de las personas titulares de la autoría de las notas, o bien, si es una amalgama de hechos y opiniones.

Al respecto, la *Suprema Corte*, en la tesis de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES**", ha señalado que la valoración objetiva para determinar el grado de responsabilidad de una persona que ejerce el periodismo deberá de medirse con base en un estándar de veracidad, es decir, que la nota cuente con un estándar

mínimo de veracidad y diligencia sobre la investigación de los hechos. Resaltando que, si la columna mezcla hechos y opiniones, es necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico, en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento, sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos.

Asimismo, resultan ilustrativas las consideraciones de la *Suprema Corte* en la resolución del amparo en revisión 1031/2019, donde determinó que resultó inconstitucional la derogación del artículo 256, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que vinculaba a los concesionarios a diferenciar entre la difusión de hechos noticiosos y opiniones, precisamente porque ello permitiría a las audiencias diferenciar con claridad los hechos de las opiniones.

En este tipo de asuntos, esa distinción tiene utilidad, pues permite identificar si las frases utilizadas dentro de la nota periodística corresponden a la reproducción objetiva de hechos, o bien, si conlleva la opinión de la persona autora, circunstancia que servirá para establecer el grado de responsabilidad de la persona denunciada, porque, la reproducción de un hecho no permitiría, por sí misma, imputar responsabilidad alguna a la persona periodista, mientras que, la emisión de una opinión, aun cuando estuviera sustentada en hechos, permitiría atribuir responsabilidad por el uso de frases que incluyeran estereotipos de género.

Al respecto, cabe mencionar que *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-340/2021 y acumulado, reconoce que, dentro de los diversos géneros periodísticos, pueden existir columnas en las que el autor expresa una opinión o análisis personal que se aleja de lo que podría considerarse como contenido informativo.

En el caso en concreto y como se puede percibir del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos[10] presentada por el periodista Cirilo Calderón Ramírez, fundó la elaboración de sus artículos denunciados con base en información pública, realizando una redacción y parafraseo de expresiones realizadas por otros personajes de la vida política del estado. aunado a que menciona que se trata de una opinión, de ahí que se puede afirmar que los artículos en análisis se tratan tanto

[10] Visible a fojas 1059, 1067, 1068

de difusión de hechos noticiosos como de una opinión personal, es decir **el género periodístico es de carácter mixto.**

En cuanto a las notas denunciadas a los periodistas Mario Alberto Mejía Martínez y Álvaro Ramírez Velasco, se puede percibir en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos[11] que estas no pertenecen al género de notas periodísticas, toda vez que no corresponden a una reproducción objetiva de hechos, sino que se encuentran dentro del **género de una columna de opinión**.

- **Un tercer nivel de análisis requiere verificar si el uso de las frases refleja un estereotipo en cuanto a roles de género, en cuyo caso se deberá determinar si tal referencia es esencial o no para la noticia.**

La pertinencia de este análisis se sustenta en la medida que existen referencias que no son pertinentes o idóneas para efectos de realizar una crítica, o bien, para trasmitir una información determinada, en este nivel de análisis, el juzgador, no debe actuar de forma subjetiva o arbitraria, sino que requiere explicar las razones por las que la referencia a algún rol de género estereotipa la función de la mujer.

En esta fase, converge el estudio de los componentes de estereotipos del género en el uso del lenguaje a través de una metodología.

Esta metodología para realizar el estudio de la posible comisión de actos que pudieran constituir *VPG* por parte de periodistas, obedece a la necesidad de garantizar la libertad de expresión de estas personas, a la par, el derecho de la colectividad de recibir información, así como el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales de forma libre de violencia y que más adelante se desarrollara de forma detallada.

11.3 Análisis de los estereotipos de género dentro del lenguaje usado en las publicaciones denunciadas, según la metodología establecida por la Sala Superior en el SUP-REP-602/2022, así como la establecida en la jurisprudencia 22/2024, "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"

1) **Por las personas que presuntamente realizan la conducta**
2) **Por el contexto en el que se realiza** (general)
3) **Por la intención de la conducta**

[11] Visible a fojas 1067, 1068, 1076 y 1077 del expediente en que se actúa.

a. **Contexto en que se emite el mensaje** (particular, en su caso, se analizará la presunción de licitud periodística)
b. **Precisar la expresión objeto de análisis**
c. **Señalar cuál es la semántica de las palabras**
d. **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite**
e. **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

4) **Por el tipo de violencia**
5) **Por el resultado perseguido**

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

Así, si las publicaciones analizadas cumplen con la totalidad de los elementos que constituyen la infracción denunciada, se determinara la existencia de la infracción.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el estudio de las publicaciones denunciadas, mediante la metodología mencionada previamente.

Publicaciones denunciadas:

Publicación contenida en el inciso a), apartado 10 de esta sentencia:[12]

"[…]

IMPRESO

Que todos cumplamos la ley, señala Barbosa sobre la promoción de Lalo Rivera

Por Cirilo Calderón 27 septiembre,2022

El gobernador Miguel Barbosa Huerta lanzó una recomendación para quienes ya promueven su imagen de cara a las elecciones de 2024: "Que todos cumplamos la ley".

Barbosa se refirió así a la campaña de acompañamiento a las mujeres que lanzó el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), en la que se utiliza un avatar con la imagen de la diputada local on lo que se estaría promoviendo a la legisladora con recursos públicos del tribunal y podría configurarse actos anticipados de campaña.

[12] Visible a foja 69 a 71 de la presente sentencia

Además, la imagen del presidente municipal de Puebla, Eduardo Rivera Pérez, que aparece en la portada de una revista fue colocada en espectaculares en algunas vialidades como el Periférico Ecológico.

En su conferencia de prensa, Miguel Barbosa dijo que ambas acciones serán revisadas por el área competente de gobierno para verificar si se ajustan a la ley, pues de lo contrario habrá una resolución correspondiente al respecto.

Señaló que desconoce la campaña que puso en marcha el Tribunal Superior de Justicia que incluye un asistente virtual mediante un chatbot denominado "Esperanza", con el que el TSJ pretende contribuir a prevenir la violencia intrafamiliar.

La imagen que se utilizó para dicha aplicación tiene un gran parecido a la legisladora del PT, quien es esposa del presidente del Tribunal Superior de Justicia, en complexión y en el corte de cabello que actualmente usa

Adelantó que también revisarán la campaña de promoción con la imagen del alcalde, la cual tampoco dijo conocer por el momento.

"NO CONOZCO LA CAMPAÑA DE PUBLICIDAD DEL ALCALDE DE PUEBLA SOBRE ESPECTACULARES, DE PROMOCIÓN, NO CONOZCO, SEGURAMENTE ME LO TENDRÁ QUE REPORTAR EL ÁREA COMPETENTE DE GOBIERNO PARA VER SI SE AJUSTA A LA LEY O NO, SI SE AJUSTA A LA LEY PUES AHÍ ESTARÁ, SI NO SE AJUSTA A LA LEY HABRÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL RESPECTO", APUNTÓ.

En el caso de la campaña que lanzó el tribunal con la imagen a semejanza de la legisladora, tendrá la misma suerte, ya que deberá ajustarse a lo que establecen las normas, incluso la Constitución Política.

De acuerdo con el octavo Párrafo del 134 Constitucional, está prohibida la promoción personalizada con recursos públicos, en este caso desde el Tribunal Superior de Justicia; sin embargo, el mandatario evitó emitir algún otro pronunciamiento debido a que dijo desconocer las características de la publicidad.

"NO SÉ COMO PUEDE PROMOVERSE DESDE UNA CAMPAÑA INSTITUCIONAL A ALGUIEN, NO LO SÉ, NO ME VOY A PRONUNCIAR PORQUE NO CONOZCO LAS CARCATERÍSTICAS DE ESA PROMOCIÓN, LO ÚNICO QUE YO RECOMIENDO ES QUE TODOS CUMPLAMOS LA LEY, TODOS CUMPLAMOS LA LEY ES LO QUE YO ME PRONUNCIO", APUNTÓ BARBOSA HUERTA.

El periodista Álvaro Ramírez ha dado seguimiento a la promoción que ha tenido la esposa del presidente del tribunal a través de las campañas que ha impulsado este órgano. Desde el viernes pasado se dio cuenta de que se estaba empleando una imagen con las características genotípicas de Mónica Silva.

Desde el pasado lunes 23 de septiembre, en la cuenta institucional del TSJ (@htsjpuebla), se publicó una infografía sobre la campaña "Medidas de Protección 24/7", dirigida a las mujeres, la cual refleja un evidente parecido con la diputada petista.

La publicación fue acompañada con el siguiente mensaje: "El #HTSJPuebla, a través del Modelo Medidas de Protección 24/7, ha atendido 1100 alerias, de las cuales, 1076 derivaron en órdenes de protección inmediata a favor de mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo".

1) POR LAS PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN LA CONDUCTA

La conducta consistente en VPG puede ser realizada por cualquier persona, medio de comunicación y representantes de partidos políticos.

En este asunto presuntamente cometió las conductas de VPG un periodista, por lo que este elemento **se cumple**.

2) POR EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALIZA

Este elemento se colma, ya que la publicación denunciada se emitió a través de una nota digital, en la cual se menciona a la denunciante en su calidad de diputada.

Asimismo, es importante identificar que, en el caso, los hechos presuntamente constitutivos de VPG ocurren en un contexto digital.

3) POR LA INTENCION DE LA CONDUCTA

La intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona presuntamente responsable, para su análisis es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los elementos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

En ese sentido, a continuación, se exponen los elementos objetivos de una de las publicaciones realizadas, contenida en el **inciso a) del apartado 10** de esta sentencia, misma que se utilizará como metodología de estudio, para las publicaciones denunciadas subsecuentes, en la que se analizará si se cumple con el elemento de intencionalidad a partir de un análisis de la manifestación del lenguaje.

1. Contexto en que se emite el mensaje.

La publicación denunciada se realizó a través de una nota digital el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, y versa sobre la opinión de un ex mandatario poblano respecto a diversos temas políticos y electorales, donde se analiza si la campaña de acompañamiento a las mujeres realizada por el Tribunal Superior de Justicia, así como la imagen del presidente municipal de Puebla que aparece en la portada de una revista y que fue colocada en diversos espectaculares, puede constituir actos anticipados de campaña.

Derivado de quien emitió la publicación y del medio a través de cual se publicó podemos determinar que se trata de una publicación realizada por un periodista, es por ello que, dicha publicación goza de la presunción de licitud periodística, misma presunción que hasta este momento no se ha logrado vencer.

2. Precisar la expresión objeto de análisis.

Si bien la denunciante señala casi totalmente la publicación como expresión denunciada a consideración de este tribunal resulta pertinente precisar las expresiones que podrían contener estereotipos de género:

> *"La imagen que se utilizó para dicha aplicación tiene un gran parecido a la legisladora del PT, quien es esposa del presidente del Tribunal Superior de Justicia, en complexión y en el corte de cabello que actualmente usa*
>
> *"El periodista Álvaro Ramírez ha dado seguimiento a la promoción que ha tenido la esposa del presidente del tribunal a través de las campañas que ha impulsado este órgano. Desde el viernes pasado se dio cuenta de que se estaba empleando una imagen con las características genotípicas de*

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

De las expresiones objeto de análisis podemos identificar como posible palabra que represente estereotipos de género **"esposa"**, que se utiliza como palabra para referirse a la denunciante.

La Rae[13] define la siguiente palabra:

"esposa" como:

- m. y f. Persona casada, con relación a su cónyuge.

[13] Consultable en la página https://www.rae.es/

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite

Del análisis de la publicación denunciada se puede identificar que el sentido del mensaje del interlocutor es realizar una nota que pretende ser informativa porque tiene como finalidad transmitir un mensaje a la sociedad pero que también es de opinión puesto que en la misma se puede ver reflejado el punto de vista del autor respecto del tema que se está tratando, lo anterior tomando en consideración que la publicación fue realizada a través de una nota digital por el denunciado.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Del análisis de todo lo estudiado dentro del presente apartado se puede arribar a la conclusión de que la publicación denunciada no acredita la infracción de VPG en contra de la denunciante, se afirma lo anterior ya que si bien, la nota habla sobre que la campaña de acompañamiento a las mujeres, realizada por el Tribunal Superior de Justicia utiliza un avatar con las mismas características genotípicas de la promovente, quien es esposa del entonces presidente de dicho Tribunal, con lo que se estaría promoviendo a la legisladora con recursos públicos del Tribunal Superior de Justicia y por ende se podría considerar como actos anticipados de campaña, lo cierto es que no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la Diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica en el actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de la publicación denunciada no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Es importante tomar en consideración que se usa la palabra esposa, pero del estudio del texto denunciado no se logra identificar que el uso de esa palabra tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer, si no que se trata plenamente del vínculo que guarda con una de las personas mencionadas en la publicación que se denuncia, lo cual no implica automáticamente que se esté asumiendo alguna relación de poder entre el ciudadano ya mencionado y la denunciante.

Por lo antes mencionado es que no se logra acreditar la existencia de la infracción denunciada hasta este momento.

Para corroborar lo anterior se analizarán los siguientes factores que de existir dentro de las publicaciones podrían acreditar la existencia de VPG:

i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

Si bien es cierto se menciona en diversas ocasiones el nombre de la denunciante y su cargo como diputada, del análisis de los párrafos de la publicación en estudio no se desprende que se mencione que las mujeres no son aptas para participar en la política y por ello ser excluidas de la misma, ya que solo se mencionan diversos temas políticos y electorales, en donde se analiza una campaña realizada por el Tribunal Superior de Justicia, así como se menciona que la imagen del presidente municipal de Puebla aparece en la portada de una revista y que fue colocada en diversos espectaculares, lo que podría constituir actos anticipados de campaña.

ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.

De los párrafos en estudio ya citados dentro del presente análisis, no se desprende que de alguna forma se trate de disminuir las capacidades de la denunciante por el hecho de ser mujer, puesto que en ningún momento se habla sobre su desempeño como diputada.

iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de la publicación denunciada no se puede percibir la existencia de amenazas, intimidación o coacción en contra de la denunciante, es por ello que no se advierte la existencia de motivos que propicien que la diputada tenga miedo de pronunciarse respecto los temas que abordan las notas, de igual forma no se logra identificar que en el texto en estudio se invaliden los argumentos de la denunciante o se cancele su respuesta.

iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Analizando la publicación denunciada, no se logra identificar que el autor emita el mensaje con la intención de mostrar que un hombre está salvando de alguna forma a la denunciante, ni tampoco se logra percibir que se denosté de alguna forma a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, lo anterior ya que en ningún momento se menciona algo sobre las aptitudes y habilidades como diputada de la denunciante.

Esta metodología busca abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido,** la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por todo lo ya expuesto es que **no se acredita** el elemento en estudio.

Derivado de que hasta este momento del análisis no se logra advertir la acreditación de la infracción denunciada resulta innecesario e infructuoso continuar con el estudio de los puntos: **4) Por el tipo de violencia**, **5) Por el resultado perseguido**

Al no advertirse la existencia de VPG en contra de la denunciante tomando en consideración los parámetros específicos para actos emitidos por periodistas contemplando la presunción licitud del periodismo, este Tribunal procede a hacer el análisis de las publicaciones denunciadas por [redacted] bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en e , Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface,** ya que la publicación fue realizada por el periodista Cirilo Calderón Ramírez.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de la publicación denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

> ***Violencia psicológica:*** *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el

acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, se considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de la publicación denunciada es de carácter meramente de género periodístico mixto, es decir contiene información y una opinión, del estudio de dicha publicación no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende, se le trata de hacer sentir inferior o si quiera se le cuestiona respecto a sus funciones como diputada.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en las publicaciones denunciadas; que permiten afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo,** es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que la publicación denunciada, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que si bien es cierto la nota habla sobre posibles actos anticipados de campaña, derivado de una campaña realizada por el Tribunal Superior de Justicia, así como de la difusión de la imagen del entonces Presidente Municipal de Puebla, lo cierto es que, no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica a su actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de la publicación denunciada no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Es importante tomar en cuenta que se usa la palabra esposa, pero del estudio del texto denunciado no se logra identificar que el uso de esa palabra tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer, si no que se trata plenamente del vínculo que guarda con la persona mencionada dentro de dicha publicación, ello no implica automáticamente que se esté asumiendo alguna relación de poder entre el ciudadano ya mencionado y la denunciante.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar** o **anular el**

reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la metodología establecida por la sala superior dentro de la **sentencia SUP-REP-602/2022** ni los de las jurisprudencias 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"** y 22/2024 **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"** se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Derivado de lo anterior, tomando como base el estudio de la publicación que antecede y por cuestión de economía procesal, se continuará con el análisis y estudio de cada una de las dieciocho publicaciones restantes, siguiendo la misma metodología de estudio, las cuales serán descritas a continuación:

Publicación contenida en el inciso b) apartado 10 de esta sentencia.[14]

1) **POR LAS PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN LA CONDUCTA**

La conducta consistente en VPG puede ser realizada por cualquier persona, medio de comunicación y representantes de partidos políticos.

En este asunto presuntamente cometió las conductas de VPG un periodista, por lo que este elemento **se cumple**.

2) **POR EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALIZA**

Este elemento se colma, ya que la publicación denunciada se emitió a través de una nota digital, en la cual se menciona a la denunciante en su calidad de diputada.

Asimismo, es importante identificar que, en el caso, los hechos presuntamente constitutivos de VPG ocurren en un contexto digital.

3) **POR LA INTENCION DE LA CONDUCTA**

[14] Visible a foja 71 a 74 de la presente sentencia.

La intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables, para su análisis es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los elementos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

En ese sentido, a continuación, se exponen los elementos objetivos de la publicación realizada, contenida en el **inciso b) del apartado 10** de esta sentencia, en la que se analizará si se cumple con el elemento de intencionalidad a partir de un análisis de la manifestación del lenguaje.

1. **Contexto en que se emite el mensaje**

La publicación denunciada se realizó a través de una nota digital el día dos de octubre de dos mil veintidós, y versa sobre temas relacionados con la campaña de acompañamiento del Tribunal Superior de Justicia, dirigida hacia las mujeres, mediante la que se presume que se promociona a la diputada recurrente, lo que podría configurarse como actos anticipados de campaña.

Derivado de quien emitió la publicación y del medio a través de cual se publicó podemos determinar que se trata de una publicación realizada por un periodista, es por ello que, dicha publicación goza de la presunción de licitud periodística, misma presunción que hasta este momento no se ha logrado vencer.

2. **Precisar la expresión objeto de análisis**

A consideración de este Tribunal, resulta pertinente precisar las expresiones que podrían contener estereotipos de género:

> *"Héctor Sánchez se lava las manos; TSJ sí promociona a su esposa."*
>
> *"Héctor Sánchez Sánchez no negó que se esté haciendo promoción de su esposa, la diputada local del PT.*
>
> *"El periodista Álvaro Ramírez ha dado seguimiento a la promoción que ha tenido la esposa del presidente del tribunal a través de las campañas que ha impulsado este órgano"*

"La legisladora petista no estuvo presente en el inicio de la discusión en las mesas de trabajo; sin embargo, no ha manifestado si se excusará por ser la esposa del presidente del TSJ"

"Héctor Sánchez dijo al respecto que respeta la decisión de su esposa y expresó que respeta sus funciones como diputada, las cuales únicamente le corresponden a ella"

3. **Señalar cual es la semántica de las palabras**

De las oraciones, expresiones y palabras objeto de análisis podemos identificar como posible palabra que represente estereotipos de género **"esposa"**, que se utiliza como palabra para referirse a la denunciante.

La Rae[15] define la siguiente palabra:
"esposa" como:

- M. y f. Persona casada, con relación a su cónyuge.

4. **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite**

Del análisis de la publicación denunciada se puede identificar que el sentido del mensaje del interlocutor es realizar una nota que pretende ser informativa porque tiene como finalidad transmitir un mensaje a la sociedad pero que también es de opinión puesto que en la misma se puede ver reflejado el punto de vista del autor respecto del tema que se está tratando, lo anterior tomando en consideración que la publicación fue realizada a través de una nota digital por el denunciado.

5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

Del análisis de todo lo estudiado dentro del presente apartado, se puede arribar a la conclusión de que la publicación denunciada no acredita la infracción de VPG en contra de la denunciante, se afirma lo anterior ya que si bien, la nota habla sobre que el presidente del Tribunal Superior de Justicia responsabilizó a la Dirección de Comunicación Social por la difusión de la campaña de acompañamiento a las mujeres en la que se utiliza un avatar que hace referencia a la imagen de ~~Silva Ruíz~~, de igual

[15] Consultable en la página https://www.rae.es/

forma, se hace mención a comentarios realizados tanto por dicho presidente como por el exgobernador Miguel Barbosa.

Para corroborar lo anterior se analizarán los siguientes factores que de existir dentro de la publicación podrían acreditar la existencia de VPG:

i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

Si bien es cierto se menciona el nombre de la denunciante y su cargo como diputada, del análisis de los párrafos de la publicación en estudio no se desprende que se mencione que las mujeres no son aptas para participar en la política y por ello ser excluidas de la misma, ya que solo se mencionan diversos temas relacionados con una campaña de acompañamiento realizada por el Tribunal Superior de Justicia, mediante la que se presume que se promociona a la diputada recurrente, lo que podría configurarse como actos anticipados de campaña.

ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.

De los párrafos en estudio ya citados dentro del presente análisis, no se desprende que de alguna forma se trate de disminuir las capacidades de la denunciante por el hecho de ser mujer, puesto que en ningún momento se habla sobre su desempeño como diputada.

iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de la publicación denunciada no se puede percibir la existencia de amenazas, intimidación o coacción en contra de la denunciante, es por ello que no se advierte la existencia de motivos que propicien que la diputada tenga miedo de pronunciarse respecto los temas que aborda la nota, de igual forma no se logra identificar que en el texto en estudio se invaliden los argumentos de la denunciante o se cancele su respuesta.

iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Analizando la publicación denunciada, no se logra identificar que el autor emita el mensaje con la intención de mostrar que un hombre está salvando de alguna forma a la denunciante, ni tampoco se logra percibir que se denosté de alguna forma a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, lo anterior ya que en ningún momento se menciona algo sobre las aptitudes y habilidades como diputada de la denunciante.

Esta metodología busca abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido,** la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por todo lo ya expuesto es que **no se acredita** el elemento en estudio.

Derivado de que hasta este momento del análisis no se logra advertir la acreditación de la infracción denunciada resulta innecesario e infructuoso continuar con el estudio de los puntos: **4) Por el tipo de violencia, 5) Por el resultado perseguido**

Al no advertirse la existencia de VPG en contra de la denunciante tomando en consideración los parámetros específicos para actos emitidos por periodistas contemplando la presunción de licitud del periodismo, este Tribunal procede a hacer el análisis de la publicación denunciada por Mónica Silva Ruiz, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface,** ya que la publicación fue realizada por el periodista Cirilo Calderón Ramírez.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de la publicación denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

> ***Violencia psicológica****: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el

acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de la publicación denunciada es de carácter meramente de género periodístico mixto, es decir contiene información y una opinión, del estudio de dicha publicación no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende, se le trata de hacer sentir inferior o si quiera se le cuestiona respecto a sus funciones como diputada.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en la publicación denunciada; que permite afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo,** es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos,** los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que la publicación denunciada, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que si bien es cierto la nota habla sobre posibles actos anticipados de campaña, derivado de una campaña realizada por el Tribunal Superior de Justicia, no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica a su actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de la publicación denunciada no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Es importante tomar en cuenta que se usa la palabra esposa, pero del estudio del texto denunciado no se logra identificar que el uso de esa palabra tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer, si no que se trata plenamente del vínculo que guarda con la persona mencionada dentro de dicha publicación, ello no implica automáticamente que se esté asumiendo alguna relación de poder entre el ciudadano ya mencionado y la denunciante.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar** o **anular el**

reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la metodología establecida por la sala superior dentro de la **sentencia SUP-REP-602/2022** ni los de la jurisprudencia 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"**, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Publicación contenida en el inciso c) apartado 10 de esta sentencia.[16]

1) **POR LAS PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN LA CONDUCTA**

La conducta consistente en VPG puede ser realizada por cualquier persona, medio de comunicación y representantes de partidos políticos.

En este asunto presuntamente cometió las conductas de VPG un periodista, por lo que este elemento **se cumple.**

2) **POR EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALIZA**

Este elemento se colma, ya que la publicación denunciada se emitió a través de una nota digital, en la cual se menciona a la denunciante en su calidad de diputada.

Asimismo, es importante identificar que, en el caso, los hechos presuntamente constitutivos de VPG ocurren en un contexto digital.

3) **POR LA INTENCION DE LA CONDUCTA**

La intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables, para su análisis es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

[16] Visible a fojas 74 a 75 de la presente sentencia.

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los elementos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

En ese sentido, a continuación, se exponen los elementos objetivos de la publicación realizada, contenida en el **inciso c) del apartado 10** de esta sentencia, en la que se analizará si se cumple con el elemento de intencionalidad a partir de un análisis de la manifestación del lenguaje.

1. **Contexto en que se emite el mensaje**

La publicación denunciada se realizó a través de una nota digital el día siete de noviembre de dos mil veintidós, y versa sobre temas relacionados con los cambios administrativos del Tribunal Superior de Justicia y a la salida del magistrado Héctor Sánchez Sánchez

2. **Precisar la expresión objeto de análisis**

A consideración de este Tribunal, resulta pertinente precisar las expresiones que podrían contener estereotipos de género:

> *"Además, enfrentó un escándalo por la promoción de su esposa, la diputada local del PT, ____ "*

3. **Señalar cual es la semántica de las palabras**

De las oraciones, expresiones y palabras objeto de análisis podemos identificar como posibles palabras que representen estereotipos de género **"escándalo"** y **"esposa"**, que se utilizan para referirse a la denunciante.

La Rae[17] define las siguientes palabras:[18]

"escándalo" como:

- m. Alboroto o ruido grandes.

"esposa" como:

- m. y f. Persona casada, con relación a su cónyuge.

[17] Consultable en la página https://www.rae.es/
[18] Consultable a tarves de tal pagina

4. **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite**

Del análisis de la publicación denunciada, se puede identificar que el sentido del mensaje del interlocutor es realizar una nota que pretende ser informativa porque tiene como finalidad transmitir un mensaje a la sociedad pero que también es de opinión, puesto que en la misma se puede ver reflejado el punto de vista del autor respecto del tema que se está tratando, lo anterior tomando en consideración que la publicación fue realizada a través de una nota digital por el denunciado.

5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres**

Del análisis de todo lo estudiado dentro del presente apartado, se puede arribar a la conclusión de que la publicación denunciada no acredita la infracción VPG en contra de la denunciante, se afirma lo anterior ya que si bien, la nota habla sobre cambios dentro del Consejo de la Judicatura Federal, así como del Tribunal Superior de Justicia tras la salida del magistrado Héctor Sánchez, y donde además se menciona a la diputada recurrente, por su supuesta promoción, mediante una campaña realizada por el Tribunal Superior de Justicia, lo cierto es que no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la Diputada por cuestiones de género.
Es importante mencionar que de las palabras que se utilizan para referirse a la denunciante, no se logra identificar que su uso tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer.

Para corroborar lo anterior se analizarán los siguientes factores que de existir dentro de la publicación podrían acreditar la existencia de VPG:

i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

Si bien es cierto se menciona el nombre de la denunciante y su cargo como diputada, del análisis de los párrafos de la publicación en estudio no se desprende que se mencione que las mujeres no son aptas para participar en la política y por ello ser excluidas de la misma, ya que solo se mencionan diversos temas relacionados con

los cambios administrativos del Tribunal Superior de Justicia y la salida del magistrado Héctor Sánchez Sánchez

ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.

De los párrafos en estudio ya citados dentro del presente análisis, no se desprende que de alguna forma se trate de disminuir las capacidades de la denunciante por el hecho de ser mujer, puesto que en ningún momento se habla sobre su desempeño como diputada.

iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de la publicación denunciada no se puede percibir la existencia de amenazas, intimidación o coacción en contra de la denunciante, es por ello que no se advierte la existencia de motivos que propicien que la diputada tenga miedo de pronunciarse respecto los temas que aborda la nota, de igual forma no se logra identificar que en el texto en estudio se invaliden los argumentos de la denunciante o se cancele su respuesta.

iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Analizando la publicación denunciada, no se logra identificar que el autor emita el mensaje con la intención de mostrar que un hombre está salvando de alguna forma a la denunciante, ni tampoco se logra percibir que se denosté de alguna forma a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, lo anterior ya que en ningún momento se menciona algo sobre las aptitudes y habilidades como diputada de la denunciante.

Esta metodología busca abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo

que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido,** la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por todo lo ya expuesto es que **no se acredita** el elemento en estudio.

Derivado de que hasta este momento del análisis no se logra advertir la acreditación de la infracción denunciada resulta innecesario e infructuoso continuar con el estudio de los puntos: **4) Por el tipo de violencia, 5) Por el resultado perseguido**

Al no advertirse la existencia de VPG en contra de la denunciante tomando en consideración los parámetros específicos para actos emitidos por periodistas contemplando la presunción de licitud del periodismo, este Tribunal procede a hacer el análisis de la publicación denunciada por Mónica Silva Ruiz, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface,** ya que la publicación fue realizada por el periodista Cirilo Calderón Ramírez.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de la publicación denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

> ***Violencia psicológica:*** *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de la publicación denunciada es de carácter meramente de género periodístico mixto, es decir contiene información y una opinión, del estudio de dicha publicación no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le

discrimina, ofende, se le trata de hacer sentir inferior o si quiera se le cuestiona respecto a sus funciones como diputada.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en la publicación denunciada; que permite afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo,** es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos,** los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que la publicación denunciada, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que si bien es cierto la nota habla sobre temas relacionados con los cambios administrativos del Tribunal Superior de Justicia y la salida del magistrado Héctor Sánchez Sánchez, no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica a su actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de la publicación denunciada no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Es importante tomar en cuenta que se usan las palabras escándalo y esposa, pero del estudio del texto denunciado no se logra identificar que el uso de esas palabras tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer, si no que se refiere a que la promoción realizada a la diputada Mónica Silva, significó un alboroto, por otro lado, en cuanto a la palabra esposa, se refiere únicamente al vínculo que guarda con la persona mencionada dentro de dicha publicación, ello no implica automáticamente que se esté asumiendo alguna relación de poder entre el ciudadano ya mencionado y la denunciante.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar** o **anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género**.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la metodología establecida por la sala superior dentro de la **sentencia SUP-REP-602/2022** ni los de las jurisprudencia 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"**, y 22/2024 **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"**, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Publicación contenida en el inciso d) apartado 10 de esta sentencia.[19]

[19] Visible a foja 75 a 77 de la presente sentencia.

1) POR LAS PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN LA CONDUCTA

La conducta consistente en VPG puede ser realizada por cualquier persona, medio de comunicación y representantes de partidos políticos.

En este asunto presuntamente cometió las conductas de VPG un periodista, por lo que este elemento **se cumple**.

2) POR EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALIZA

Este elemento se colma, ya que la publicación denunciada se emitió a través de una nota digital, en la cual se menciona a la denunciante en su calidad de diputada.

Asimismo, es importante identificar que, en el caso, los hechos presuntamente constitutivos de VPG ocurren en un contexto digital.

3) POR LA INTENCION DE LA CONDUCTA

La intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables, para su análisis es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los elementos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

En ese sentido, a continuación, se exponen los elementos objetivos de la publicación realizada, contenida en el **inciso d) del apartado 10** de esta sentencia, en la que se analizará si se cumple con el elemento de intencionalidad a partir de un análisis de la manifestación del lenguaje.

1. Contexto en que se emite el mensaje

La publicación denunciada se realizó a través de una nota digital el día veintiuno de agosto de dos mil veintidós, y versa sobre diversos temas políticos relacionados con el Tribunal Superior de Justicia y su entonces presidente.

2. Precisar la expresión objeto de análisis

A consideración de este Tribunal, resulta pertinente precisar las expresiones que podrían contener estereotipos de género:

> *"El asunto se complica todavía más porque Sánchez Sánchez también se llevó entre los pies a su esposa, la diputada local Mónica Silva, una de las principales impulsoras de la recién aprobada tipificación de la violencia vicaria en Puebla"*

3. Señalar cual es la semántica de las palabras

De las oraciones, expresiones y palabras objeto de análisis podemos identificar como posibles palabras que representen estereotipos de género **"llevó entre los pies"** y **"esposa"**, que se utilizan para referirse a la denunciante.

La Rae[20] define las siguientes palabras:

"llevárselo entre los pies" como:

- loc. verb. Gu. Arruinar, causar un grave daño a alguien o algo.

"esposa" como:

- m. y f. Persona casada, con relación a su cónyuge.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite

Del análisis de la publicación denunciada, se puede identificar que el sentido del mensaje del interlocutor es realizar una nota que tiene como finalidad dar una opinión, puesto que en la misma se puede ver reflejado el punto de vista del autor respecto del tema que se está tratando, lo anterior tomando en consideración que la publicación fue realizada a través de una nota digital por el denunciado.

[20] Consultable en la página https://www.rae.es/

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a din de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres

Del análisis de todo lo estudiado dentro del presente apartado, se puede arribar a la conclusión de que la publicación denunciada no acredita la infracción VPG en contra de la denunciante, se afirma lo anterior ya que si bien, la nota habla sobre el Tribunal Superior de Justicia y su entonces presidente, así como de sus relaciones con otras personas del medio político, y como diversas acciones realizadas por el mismo, afectaron a la diputada recurrente, quien fue principal impulsora de la recién aprobada tipificación de la violencia vicaria, lo cierto es que no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la Diputada por cuestiones de género.

Es importante mencionar que de las palabras que se utilizan para referirse a la denunciante, no se logra identificar que su uso tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer.

Para corroborar lo anterior se analizarán los siguientes factores que de existir dentro de la publicación podrían acreditar la existencia de VPG:

i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

Si bien es cierto se menciona el nombre de la denunciante y su cargo como diputada, del análisis de los párrafos de la publicación en estudio no se desprende que se mencione que las mujeres no son aptas para participar en la política y por ello ser excluidas de la misma, ya que solo se mencionan diversos temas políticos relacionados con el Tribunal Superior de Justicia y su entonces presidente Héctor Sánchez Sánchez

ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.

De los párrafos en estudio ya citados dentro del presente análisis, no se desprende que de alguna forma se trate de disminuir las capacidades de la denunciante por el hecho de ser mujer, puesto

que en ningún momento se habla sobre su desempeño como diputada.

iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de la publicación denunciada no se puede percibir la existencia de amenazas, intimidación o coacción en contra de la denunciante, es por ello que no se advierte la existencia de motivos que propicien que la diputada tenga miedo de pronunciarse respecto los temas que aborda la nota, de igual forma no se logra identificar que en el texto en estudio se invaliden los argumentos de la denunciante o se cancele su respuesta.

iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Analizando la publicación denunciada, no se logra identificar que el autor emita el mensaje con la intención de mostrar que un hombre está salvando de alguna forma a la denunciante, ni tampoco se logra percibir que se denosté de alguna forma a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, lo anterior ya que en ningún momento se menciona algo sobre las aptitudes y habilidades como diputada de la denunciante.

Esta metodología busca abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido,** la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por todo lo ya expuesto es que **no se acredita** el elemento en estudio.

Derivado de que hasta este momento del análisis no se logra advertir la acreditación de la infracción denunciada resulta innecesario e infructuoso continuar con el estudio de los puntos: **4) Por el tipo de violencia, 5) Por el resultado perseguido**

Al no advertirse la existencia de VPG en contra de la denunciante tomando en consideración los parámetros específicos para actos emitidos por periodistas contemplando la presunción de licitud del periodismo, este Tribunal procede a hacer el análisis de la publicación denunciada por Mónica Silva Ruiz, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, ya que la publicación fue realizada por el periodista Mario Alberto Mejía.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de la publicación denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

> ***Violencia psicológica**: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de la publicación denunciada es de carácter meramente de género periodístico de opinión, es decir contiene una opinión del periodista, respecto del tema que se está tratando, del estudio de dicha publicación no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende, se le trata de hacer sentir inferior o si quiera se le cuestiona respecto a sus funciones como diputada.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en la publicación denunciada; que permite afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo,** es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos,** los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que la publicación denunciada, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que si bien es cierto la nota habla sobre diversos temas políticos relacionados con el Tribunal Superior de Justicia y su entonces presidente, no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica a su actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de la publicación denunciada no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Es importante tomar en cuenta que se usan las palabras o frases "llevó entre los pies" y "esposa", pero del estudio del texto denunciado no se logra identificar que el uso de esas palabras o frases tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer, si no que se trata plenamente del vínculo que guarda con la persona mencionada dentro de dicha publicación, así mismo, la frase "llevar entre los pies" no significa más que arruinar algo o causar algún daño, sin embargo ello no implica automáticamente que se esté asumiendo alguna relación de poder entre el ciudadano ya mencionado y la denunciante o bien que se le esté causando daño a la recurrente por el hecho de ser mujer.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar** o **anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género**.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la metodología establecida por la sala superior dentro de la **sentencia SUP-REP-602/2022** ni los de la jurisprudencia 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"**, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Publicación contenida en el inciso e) apartado 10 de esta sentencia.[21]

1) **POR LAS PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN LA CONDUCTA**

La conducta consistente en VPG puede ser realizada por cualquier persona, medio de comunicación y representantes de partidos políticos.

[21] Visible a foja 77 a 78 de la presente sentencia.

En este asunto presuntamente cometió las conductas de VPG un periodista, por lo que este elemento **se cumple**.

2) POR EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALIZA

Este elemento se colma, ya que la publicación denunciada se emitió a través de una nota digital, en la cual se menciona a la denunciante en su calidad de diputada.

Asimismo, es importante identificar que, en el caso, los hechos presuntamente constitutivos de VPG ocurren en un contexto digital.

3) POR LA INTENCION DE LA CONDUCTA

La intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables, para su análisis es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los elementos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

En ese sentido, a continuación, se exponen los elementos objetivos de la publicación realizada, contenida en el **inciso e) del apartado 10** de esta sentencia, en la que se analizará si se cumple con el elemento de intencionalidad a partir de un análisis de la manifestación del lenguaje.

1. Contexto en que se emite el mensaje

La publicación denunciada se realizó a través de una nota digital el día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, y versa sobre el entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia y su carrera política, así como irregularidades en el manejo financiero del Tribunal Superior de Justicia.

2. Precisar la expresión objeto de análisis

A consideración de este Tribunal, resulta pertinente precisar las expresiones que podrían contener estereotipos de género:

"Y, hay que decirlo con todas sus letras, su esposa Mónica Silva Ruíz tampoco ayudó para que el magistrado saliera bien librado"

"La diputada local del PT se sumó a través de una campaña cizañosa en la que acusaba al gobernador de traicionar la amistad que tenían con el matrimonio y que era responsable de crear las condiciones para que Sánchez Sánchez fuera defenestrado"

3. Señalar cual es la semántica de las palabras

De las oraciones, palabras y expresiones objeto de análisis podemos identificar como posibles palabras que representen estereotipos de género **"esposa"**, **"cizañosa"** y **"matrimonio"** y, que se utilizan para referirse a la denunciante.

La Rae[22] define las siguientes palabras:

"esposa" como:

- m. y f. Persona casada, con relación a su cónyuge.

"cizaña" como:

- f. Vicio que se mezcla entre las buenas acciones o costumbres.
- f. Cosa que hace daño a otra, maleándola o echándola a perder.
- f. Disensión o enemistad. Meter, sembrar cizaña.

"matrimonio" como:

- m. Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite

Del análisis de la publicación denunciada, se puede identificar que el sentido del mensaje del interlocutor es realizar una nota que tiene como finalidad dar una opinión, puesto que en la misma se puede ver reflejado el punto de vista del autor respecto del tema que se está tratando, lo

[22] Consultable en la página https://www.rae.es/

anterior tomando en consideración que la publicación fue realizada a través de una nota digital por el denunciado.

5. **Verificar la intención en la emisión de mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres**

Del análisis de todo lo estudiado dentro del presente apartado, se puede arribar a la conclusión de que la publicación denunciada no acredita la infracción VPG en contra de la denunciante, se afirma lo anterior ya que si bien, la nota habla sobre el entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia y de su aspiración a la gubernatura de Puebla, además se menciona que la diputada recurrente se sumó a una campaña cizañosa en la que acusaba al gobernador de traicionar la amistad del matrimonio, sin embargo, de lo estudiado no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la Diputada por cuestiones de género.

Es importante mencionar que de las palabras que se utilizan para referirse a la denunciante, no se logra identificar que su uso tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer.

Para corroborar lo anterior se analizarán los siguientes factores que de existir dentro de la publicación podrían acreditar la existencia de VPG:

i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

Si bien es cierto se menciona el nombre de la denunciante y su cargo como diputada, del análisis de los párrafos de la publicación en estudio no se desprende que se mencione que las mujeres no son aptas para participar en la política y por ello ser excluidas de la misma, ya que solo se mencionan diversos temas relacionados sobre el entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia y su carrera política, así como de irregularidades en el manejo financiero de dicho tribunal.

ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.

De los párrafos en estudio ya citados dentro del presente análisis, no se desprende que de alguna forma se trate de disminuir las

capacidades de la denunciante por el hecho de ser mujer, puesto que en ningún momento se habla sobre su desempeño como diputada.

iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de la publicación denunciada no se puede percibir la existencia de amenazas, intimidación o coacción en contra de la denunciante, es por ello que no se advierte la existencia de motivos que propicien que la diputada tenga miedo de pronunciarse respecto los temas que aborda la nota, de igual forma no se logra identificar que en el texto en estudio se invaliden los argumentos de la denunciante o se cancele su respuesta.

iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Analizando la publicación denunciada, no se logra identificar que el autor emita el mensaje con la intención de mostrar que un hombre está salvando de alguna forma a la denunciante, ni tampoco se logra percibir que se denosté de alguna forma a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, lo anterior ya que en ningún momento se menciona algo sobre las aptitudes y habilidades como diputada de la denunciante.

Esta metodología busca abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido,** la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por todo lo ya expuesto es que **no se acredita** el elemento en estudio.

Derivado de que hasta este momento del análisis no se logra advertir la acreditación de la infracción denunciada resulta innecesario e infructuoso continuar con el estudio de los puntos: **4) Por el tipo de violencia, 5) Por el resultado perseguido**

Al no advertirse la existencia de VPG en contra de la denunciante tomando en consideración los parámetros específicos para actos emitidos por periodistas contemplando la presunción de licitud del periodismo, este Tribunal procede a hacer el análisis de la publicación denunciada por Mónica Silva Ruiz, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface,** ya que la publicación fue realizada por el periodista Mario Alberto Mejía.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de la publicación denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

> ***Violencia psicológica**: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de la publicación denunciada es de carácter meramente de género periodístico de opinión, es decir contiene una opinión del periodista, respecto del tema que se está tratando, del estudio de dicha publicación no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende, se le trata de hacer sentir inferior o si quiera se le cuestiona respecto a sus funciones como diputada.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en la publicación denunciada; que permite afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo,** es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos,** los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que la publicación denunciada, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que si bien es cierto la nota habla sobre posibles actos anticipados de campaña, derivado de una campaña realizada por el Tribunal Superior de Justicia, no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica a su actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de la publicación denunciada no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Es importante tomar en cuenta que se usan las palabras esposa, cizaña y matrimonio, pero del estudio del texto denunciado no se logra identificar que el uso de esas palabras tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer, si no que se trata plenamente del vínculo que guarda con la persona mencionada dentro de dicha publicación, y en cuanto a la palabra cizañosa, hace referencia a una campaña realizada por la diputada recurrente, en la que acusaba al gobernador de diversas acciones, ello no implica automáticamente que se esté asumiendo alguna relación de poder entre el ciudadano ya mencionado y la denunciante o bien, que se le esté agrediendo en su calidad de mujer.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar** o **anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género**.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la metodología establecida por la sala superior dentro de la **sentencia SUP-REP-602/2022** ni los de las jurisprudencias 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"**, y 22/2024 **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"**, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Publicaciones contenidas en los incisos f) y g) apartado 10 de esta sentencia.[23]

A continuación, se estudiarán en conjunto las publicaciones denunciadas descritas en los incisos f) y g) del apartado 10 de está sentencia, toda vez, que de una revisión exhaustiva se encuentra identidad en el contenido de

[23] Visible a fojas 79 a 83 de la presente sentencia.

las mismas, ya que la única variación que se encontró fue las páginas electrónicas en las que se realizó la publicación.

1) POR LAS PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN LA CONDUCTA

La conducta consistente en VPG puede ser realizada por cualquier persona, medio de comunicación y representantes de partidos políticos.

En este asunto presuntamente cometió las conductas de VPG un periodista, por lo que este elemento **se cumple**.

2) POR EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALIZA

Este elemento se colma, ya que las publicaciones denunciadas se emitieron a través de dos notas digitales, en las cuales se menciona a la denunciante en su calidad de diputada.

Asimismo, es importante identificar que, en el caso, los hechos presuntamente constitutivos de VPG ocurren en un contexto digital.

3) POR LA INTENCION DE LA CONDUCTA

La intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables, para su análisis es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los elementos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

En ese sentido, a continuación, se exponen los elementos objetivos de las publicaciones realizadas, contenidas en los **incisos f) y g) del apartado 10** de esta sentencia, en la que se analizará si se cumple con el elemento de intencionalidad a partir de un análisis de la manifestación del lenguaje.

1. Contexto en que se emite el mensaje

Las publicaciones denunciadas se realizaron a través de notas digitales, ambas el día cuatro de septiembre de dos mil veintidós, y versan sobre el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, su entonces presidente, así como de asuntos sesionados por pleno de dicho tribunal, por otro lado también se hace mención a la diputada recurrente y a una campaña realizada por ella para buscar apoyos para su marido.

2. Precisar la expresión objeto de análisis

A consideración de este Tribunal, resulta pertinente precisar las expresiones que podrían contener estereotipos de género:

> *"la diputada local esposa de Sánchez, aseguran fuentes de los poderes Judicial y Legislativo, emprendió una campaña intensa de cabildeos para buscar apoyo para su marido"*
>
> *"Ella, aseguran en Ciudad Judicial, ha quitado y puesto, a placer y con la complacencia de su consorte, a funcionarios"*

3. Señalar cual es la semántica de las palabras

De las oraciones, palabras y expresiones objeto de análisis podemos identificar como posibles palabras que representen estereotipos de género **"esposa", "marido", "complacencia"** y **"consorte"** y, que se utilizan para referirse a la denunciante.

La Rae[24] define las siguientes palabras:

"esposa" como:

- m. y f. Persona casada, con relación a su cónyuge.

"marido" como:

- m. Hombre casado, con respecto a su mujer.

"complacencia" como:

- f. Placer o satisfacción.
- f. Hecho de complacer o complacerse.

"consorte" como:

[24] Consultable en la página https://www.rae.es/

- com. Persona que es partícipe y compañera con otra u otras en la misma suerte.
- com. Marido respecto de la mujer, y mujer respecto del marido.
- com. pl. Der. Personas que litigan unidas, formando una sola parte del pleito.

4. **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite**

Del análisis de las publicaciones denunciadas, se puede identificar que el sentido del mensaje del interlocutor es realizar una nota que tiene como finalidad dar una opinión, puesto que en la misma se puede ver reflejado el punto de vista del autor respecto del tema que se está tratando, lo anterior tomando en consideración que la publicación fue realizada a través de una nota digital por el denunciado.

5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

Del análisis de todo lo estudiado dentro del presente apartado, se puede arribar a la conclusión de que la publicación denunciada no acredita la infracción VPG en contra de la denunciante, se afirma lo anterior ya que si bien, la nota habla sobre temas políticos relacionados con el Tribunal Superior de Justicia, con su entonces presidente, así como de una campaña realizada por la diputada recurrente para buscar apoyo para su marido, por otro lado, también se hace mención a que en Ciudad Judicial aseguran que ha quitado y puesto a placer y con la complacencia de su consorte a funcionarios, así como que ha tenido acceso a los recursos materiales y humanos del Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, de lo estudiado no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la Diputada por cuestiones de género.

Es importante mencionar que de las palabras que se utilizan para referirse a la denunciante, no se logra identificar que su uso tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer.

Para corroborar lo anterior se analizarán los siguientes factores que de existir dentro de las publicaciones podrían acreditar la existencia de VPG:

i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

Si bien es cierto se menciona el nombre de la denunciante y su cargo como diputada, del análisis de los párrafos de las publicaciones en estudio no se desprende que se mencione que las mujeres no son aptas para participar en la política y por ello ser excluidas de la misma, ya que solo se mencionan diversos temas relacionados con el Tribunal Superior de Justicia, su entonces presidente, así como de asuntos sesionados por el pleno de dicho tribunal, por otro lado también se hace mención a la diputada recurrente y a una campaña realizada por ella para buscar apoyos para su marido.

ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.

De los párrafos en estudio ya citados dentro del presente análisis, no se desprende que de alguna forma se trate de disminuir las capacidades de la denunciante por el hecho de ser mujer, puesto que en ningún momento se habla sobre su desempeño como diputada.

iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de la publicación denunciada no se puede percibir la existencia de amenazas, intimidación o coacción en contra de la denunciante, es por ello que no se advierte la existencia de motivos que propicien que la diputada tenga miedo de pronunciarse respecto los temas que aborda la nota, de igual forma no se logra identificar que en el texto en estudio se invaliden los argumentos de la denunciante o se cancele su respuesta.

iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Analizando las publicaciones denunciadas, no se logra identificar que el autor emita el mensaje con la intención de mostrar que un hombre está salvando de alguna forma a la denunciante, ni tampoco se logra percibir

que se denosté de alguna forma a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, lo anterior ya que en ningún momento se menciona algo sobre las aptitudes y habilidades como diputada de la denunciante.

Esta metodología busca abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido,** la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por todo lo ya expuesto es que **no se acredita** el elemento en estudio.

Derivado de que hasta este momento del análisis no se logra advertir la acreditación de la infracción denunciada resulta innecesario e infructuoso continuar con el estudio de los puntos: **4) Por el tipo de violencia, 5) Por el resultado perseguido**

Al no advertirse la existencia de VPG en contra de la denunciante tomando en consideración los parámetros específicos para actos emitidos por periodistas contemplando la presunción de licitud del periodismo, este Tribunal procede a hacer el análisis de la publicación denunciada por Mónica Silva Ruiz, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface,** ya que la publicación fue realizada por el periodista Álvaro Ramírez Velasco.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de la publicación denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

> ***Violencia psicológica****: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de la publicación denunciada es de carácter meramente de género periodístico de opinión, es decir contiene una opinión del periodista, respecto del tema que se está tratando, del estudio de dicha publicación no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende, se le trata de hacer sentir inferior o sí quiera se le cuestiona respecto a sus funciones como diputada.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en la publicación denunciada; que permite afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo,** es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que la publicación denunciada, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que si bien es cierto la nota habla sobre algunos asuntos sesionados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, de igual forma se menciona una campaña realizada por la diputada recurrente, para buscar apoyos para su marido, no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica a su actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de la publicación denunciada no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Es importante tomar en cuenta que se usan las palabras esposa, marido, complacencia y consorte, pero del estudio del texto denunciado no se logra identificar que el uso de esas palabras tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer, si no que se trata plenamente del vínculo que guarda con la persona mencionada dentro de dicha publicación, ello no implica automáticamente que se esté asumiendo alguna relación de poder entre el ciudadano ya mencionado y la denunciante.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género**.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la metodología establecida por la sala superior dentro de la **sentencia SUP-REP-602/2022** ni los de la jurisprudencia 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"**, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Publicación contenida en el inciso h) apartado 10 de esta sentencia.[25]

1) POR LAS PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN LA CONDUCTA

La conducta consistente en VPG puede ser realizada por cualquier persona, medio de comunicación y representantes de partidos políticos.

En este asunto presuntamente cometió las conductas de VPG un periodista, por lo que este elemento **se cumple**.

2) POR EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALIZA

Este elemento se colma, ya que la publicación denunciada se emitió a través de una nota digital, en la cual se menciona a la denunciante en su calidad de diputada.

Asimismo, es importante identificar que, en el caso, los hechos presuntamente constitutivos de VPG ocurren en un contexto digital.

3) POR LA INTENCION DE LA CONDUCTA

La intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables, para su análisis es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los elementos internos, los cuales denotan los

[25] Visible a fojas 83 a 85 de la presente sentencia.

motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

En ese sentido, a continuación, se exponen los elementos objetivos de la publicación realizada, contenida en el **inciso h) del apartado 10** de esta sentencia, en la que se analizará si se cumple con el elemento de intencionalidad a partir de un análisis de la manifestación del lenguaje.

1. **Contexto en que se emite el mensaje**

La publicación denunciada se realizó a través de una nota digital el día veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, y versa sobre violaciones a la norma, realizadas por la Unidad de Comunicación y Vinculación Social del Tribunal Superior de Justicia, derivado de que en la campaña "Medidas de Protección 24/7" aparece la imagen caricaturizada de quien, a simple vista, es Mónica Silva.

2. **Precisar la expresión objeto de análisis**

A consideración de este Tribunal, resulta pertinente precisar las expresiones que podrían contener estereotipos de género:

> *"Con la presunta violación a varias normas, la Unidad de Comunicación y Vinculación Social del Tribunal Superior de Justicia (TSP) de Puebla comenzó la campaña "Medidas de Protección 24/7" con la imagen caricaturizada de quien, a simple vista, es ... la esposa del presidente de ese órgano del Poder Judicial, Héctor Sánchez Sánchez"*
>
> *"quien de todos modos no debió permitir la fata de respeto a la institución que representa esta promoción personalizada de la esposa del presidente"*
>
> *"Al ser esposa del todavía presidente del TSJ, quien ha sido señalado por diversas irregularidades en el desempeño de su encargo, se configura esta circunstancia, prevista en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre"*

3. **Señalar cual es la semántica de las palabras**

De las oraciones, palabras y expresiones objeto de análisis podemos identificar como posibles palabras que representen estereotipos de género **"esposa"** y, que se utiliza para referirse a la denunciante.

La Rae[26] define las siguientes palabras:

"esposa" como:

- m. y f. Persona casada, con relación a su cónyuge.

4. **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite**

Del análisis de la publicación denunciada, se puede identificar que el sentido del mensaje del interlocutor es realizar una nota que tiene como finalidad dar una opinión, puesto que en la misma se puede ver reflejado el punto de vista del autor respecto del tema que se está tratando, lo anterior tomando en consideración que la publicación fue realizada a través de una nota digital por el denunciado.

5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

Del análisis de todo lo estudiado dentro del presente apartado, se puede arribar a la conclusión de que la publicación denunciada no acredita la infracción VPG en contra de la denunciante, se afirma lo anterior ya que si bien, la nota habla sobre violaciones a la norma, realizadas por la Unidad de Comunicación y Vinculación Social del Tribunal Superior de Justicia, derivado de que en la campaña "Medidas de Protección 24/7" aparece la imagen caricaturizada de quien, a simple vista, es
sin embargo, de lo estudiado no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la Diputada por cuestiones de género.

Es importante mencionar que de las palabras que se utilizan para referirse a la denunciante, no se logra identificar que su uso tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer.

Para corroborar lo anterior se analizarán los siguientes factores que de existir dentro de la publicación podrían acreditar la existencia de VPG:

[26] Consultable en la página https://www.rae.es/

i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

Si bien es cierto se menciona el nombre de la denunciante y su cargo como diputada, del análisis de los párrafos de la publicación en estudio no se desprende que se mencione que las mujeres no son aptas para participar en la política y por ello ser excluidas de la misma, ya que solo se mencionan diversos temas relacionados con violaciones a la norma, realizadas por la Unidad de Comunicación y Vinculación Social del Tribunal Superior de Justicia, derivado de que en una de sus campañas, aparece la imagen caricaturizada de quien pareciera ser

ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.

De los párrafos en estudio ya citados dentro del presente análisis, no se desprende que de alguna forma se trate de disminuir las capacidades de la denunciante por el hecho de ser mujer, puesto que en ningún momento se habla sobre su desempeño como diputada.

iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de la publicación denunciada no se puede percibir la existencia de amenazas, intimidación o coacción en contra de la denunciante, es por ello que no se advierte la existencia de motivos que propicien que la diputada tenga miedo de pronunciarse respecto los temas que aborda la nota, de igual forma no se logra identificar que en el texto en estudio se invaliden los argumentos de la denunciante o se cancele su respuesta.

iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Analizando la publicación denunciada, no se logra identificar que el autor emita el mensaje con la intención de mostrar que un hombre está salvando

de alguna forma a la denunciante, ni tampoco se logra percibir que se denosté de alguna forma a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, lo anterior ya que en ningún momento se menciona algo sobre las aptitudes y habilidades como diputada de la denunciante.

Esta metodología busca abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido,** la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por todo lo ya expuesto es que **no se acredita** el elemento en estudio.

Derivado de que hasta este momento del análisis no se logra advertir la acreditación de la infracción denunciada resulta innecesario e infructuoso continuar con el estudio de los puntos: **4) Por el tipo de violencia**, **5) Por el resultado perseguido**

Al no advertirse la existencia de VPG en contra de la denunciante tomando en consideración los parámetros específicos para actos emitidos por periodistas contemplando la presunción de licitud del periodismo, este Tribunal procede a hacer el análisis de la publicación denunciada por Mónica Silva Ruiz, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface,** ya que la publicación fue realizada por el periodista Álvaro Ramírez Velasco.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de la publicación denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

> ***Violencia psicológica****: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de la publicación denunciada es de carácter meramente de género periodístico de opinión, es decir contiene una opinión del periodista, respecto del tema que se está tratando, del estudio de dicha publicación no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende, se le trata de hacer sentir inferior o si quiera se le cuestiona respecto a sus funciones como diputada.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en la publicación denunciada; que permite afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo,** es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que la publicación denunciada, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que si bien es cierto la nota habla sobre diversas violaciones a la norma, realizadas por la Unidad de Comunicación y Vinculación Social del Tribunal Superior de Justicia, derivado de una campaña en la que aparece la imagen caricaturizada de quien pareciera ser [redacted], no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica a su actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de la publicación denunciada no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Es importante tomar en cuenta que se usa la palabra esposa, pero del estudio del texto denunciado no se logra identificar que el uso de esa palabra tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer, si no que se trata plenamente del vínculo que guarda con la persona mencionada dentro de dicha publicación, ello no implica automáticamente que se esté asumiendo alguna relación de poder entre el ciudadano ya mencionado y la denunciante.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar** o **anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género**.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la metodología establecida por la sala superior dentro de la **sentencia SUP-REP-602/2022** ni los de las jurisprudencias 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"**, y 22/2024 **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"**, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Publicación contenida en los incisos i), j) y k), apartado 10 de esta sentencia.[27]

A continuación, se estudiarán en conjunto las publicaciones denunciadas descritas en los incisos i), j) y k) del apartado 10 de esta sentencia, toda vez, que de una revisión exhaustiva se encuentra identidad en el contenido de las mismas, ya que la única variación que se encontró fue las páginas electrónicas en las que se realizó la publicación, así como la fecha.

1) POR LAS PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN LA CONDUCTA

La conducta consistente en VPG puede ser realizada por cualquier persona, medio de comunicación y representantes de partidos políticos.

En este asunto presuntamente cometió las conductas de VPG un periodista, por lo que este elemento **se cumple**.

2) POR EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALIZA

Este elemento se colma, ya que las publicaciones denunciadas se emitieron a través de tres notas digitales, en las cuales se menciona a la denunciante en su calidad de diputada.

Asimismo, es importante identificar que, en el caso, los hechos presuntamente constitutivos de VPG ocurren en un contexto digital.

3) POR LA INTENCION DE LA CONDUCTA

[27] Visible a fojas 85 a 90 de la presente sentencia.

La intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables, para su análisis es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los elementos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

En ese sentido, a continuación, se exponen los elementos objetivos de las publicaciones realizadas, contenidas en los **incisos i), j) y k) del apartado 10** de esta sentencia, en la que se analizará si se cumple con el elemento de intencionalidad a partir de un análisis de la manifestación del lenguaje.

1. **Contexto en que se emite el mensaje**

Las publicaciones denunciadas se realizaron a través de notas digitales los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, y versan sobre diversos temas relacionados con el Tribunal Superior de Justicia, su entonces presidente, así como de la diputada recurrente, donde se menciona que, según fuentes, dicha diputada suele meter mano en asuntos del Poder Judicial, así como recibir promoción personaliza que podría constituir transgresiones a la normativa electoral.

2. **Precisar la expresión objeto de análisis**

A consideración de este Tribunal, resulta pertinente precisar las expresiones que podrían contener estereotipos de género:

> *"El todavía presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), el panista Héctor Sánchez Sánchez, y su esposa, la diputada local del Partido del Trabajo (PT), Mónica Silva Ruiz, quien, de acuerdo con muchas fuentes, suele meter mano, con descaro y con abuso, en asuntos del Poder Judicial del estado de Puebla, son temerariamente desafiantes de la rectitud, la corrección y, sobre todo, la legalidad."*

"Hay claras evidencias de que se realiza con dolo y, como pretensión ulterior, para la vida política futura de la consorte de Sánchez."

"También este caso plantea la posibilidad de una denuncia por actos anticipados de campaña de la esposa de Héctor Sánchez, pues además hay un "fin inequívoco de obtener un lucro" personal que puede después redundar en lo político-electoral, pues es claro que el tema es sobre ella, anticipadamente y con recursos públicos".

"El titular de la entidad que estaría cayendo en desvío de recursos es él, pero la pareja en pleno es la agresora de las leyes".

3. Señalar cual es la semántica de las palabras

De las oraciones, palabras y expresiones objeto de análisis podemos identificar como posibles palabras que representen estereotipos de género **"esposa", "meter mano", "descaro", "abuso", "consorte", "pareja"** y **"agresora"**, y, que se utilizan para referirse a la denunciante.

La Rae[28] define las siguientes palabras:

"esposa" como:

- m. y f. Persona casada, con relación a su cónyuge.

"meter mano" como:

- loc. verb. Apropiarse ilícitamente parte de ello.
- loc. verb. Entrar o tomar parte em su ejecución, emprenderlo con interés.

"descaro" como:

- m. Desvergüenza, atrevimiento, insolencia, falta de respeto.

"abusar" como:

- Hacer uso de algo de modo excesivo o indebido

"consorte" como:

[28] Consultable en la página https://www.rae.es/

- com. Persona que es partícipe y compañera con otra u otras en la misma suerte.
- com. Marido respecto de la mujer, y mujer respecto del marido.
- com. pl. Der. Personas que litigan unidas, formando una sola parte en el pleito.

"pareja" como:

- f. Conjunto de personas, animales o cosas que tienen entre sí alguna correlación o semejanza, y especialmente el formado por hombre y mujer.

"agresora" como:

- adj. Que comete agresión

4. **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite**

Del análisis de la publicación denunciada, se puede identificar que el sentido del mensaje del interlocutor es realizar una nota que tiene como finalidad dar una opinión, puesto que en la misma se puede ver reflejado el punto de vista del autor respecto del tema que se está tratando, lo anterior tomando en consideración que la publicación fue realizada a través de una nota digital por el denunciado.

5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

Del análisis de todo lo estudiado dentro del presente apartado, se puede arribar a la conclusión de que la publicación denunciada no acredita la infracción VPG en contra de la denunciante, se afirma lo anterior ya que si bien la nota habla sobre diversos temas relacionados con el Tribunal Superior de Justicia, su entonces presidente, así como de la diputada recurrente, donde se menciona que, según fuentes, dicha diputada suele meter mano en asuntos del Poder Judicial, así como recibir promoción personaliza que podría constituir transgresiones a la normativa electoral, sin embargo, de lo estudiado no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la Diputada por cuestiones de género.

Es importante mencionar que de las palabras que se utilizan para referirse a la denunciante, no se logra identificar que su uso tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer.

Para corroborar lo anterior se analizarán los siguientes factores que de existir dentro de las publicaciones podrían acreditar la existencia de VPG:

i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

Si bien es cierto se menciona el nombre de la denunciante y su cargo como diputada, del análisis de los párrafos de las publicaciones en estudio no se desprende que se mencione que las mujeres no son aptas para participar en la política y por ello ser excluidas de la misma, ya que solo se mencionan diversos temas relacionados con el Tribunal Superior de Justicia, su entonces presidente, así como la diputada recurrente, donde se menciona que, según fuentes dicha diputada suele meter mano en asuntos del Poder Judicial, así como recibir promoción personalizada, sin embargo, dicha frase, se utiliza de forma coloquial para referirse a que toma decisiones o conoce de asuntos que no son de su competencia.

ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.

De los párrafos en estudio ya citados dentro del presente análisis, no se desprende que de alguna forma se trate de disminuir las capacidades de la denunciante por el hecho de ser mujer, puesto que en ningún momento se habla sobre su desempeño como diputada.

iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de las publicaciones denunciadas no se puede percibir la existencia de amenazas, intimidación o coacción en contra de la denunciante, es por ello que no se advierte la existencia de motivos que propicien que la diputada tenga miedo de pronunciarse respecto los temas que aborda la

nota, de igual forma no se logra identificar que en el texto en estudio se invaliden los argumentos de la denunciante o se cancele su respuesta.

iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Analizando las publicaciones denunciadas, no se logra identificar que el autor emita el mensaje con la intención de mostrar que un hombre está salvando de alguna forma a la denunciante, ni tampoco se logra percibir que se denosté de alguna forma a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, lo anterior ya que en ningún momento se menciona algo sobre las aptitudes y habilidades como diputada de la denunciante.

Esta metodología busca abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido,** la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por todo lo ya expuesto es que **no se acredita** el elemento en estudio.

Derivado de que hasta este momento del análisis no se logra advertir la acreditación de la infracción denunciada resulta innecesario e infructuoso continuar con el estudio de los puntos: **4) Por el tipo de violencia, 5) Por el resultado perseguido**

Al no advertirse la existencia de VPG en contra de la denunciante tomando en consideración los parámetros específicos para actos emitidos por periodistas contemplando la presunción de licitud del periodismo, este Tribunal procede a hacer el análisis de las publicaciones denunciadas por ~~Mónica Silva Ruiz~~, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.***

ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface,** ya que la publicación fue realizada por el periodista Álvaro Ramírez Velasco.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de la publicación denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

> ***Violencia psicológica:*** *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones

inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de las publicaciones denunciadas es de carácter meramente de género periodístico de opinión , es decir contiene una opinión del periodista, respecto del tema que se está tratando, del estudio de dichas publicaciones no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende, se le trata de hacer sentir inferior o si quiera se le cuestiona respecto a sus funciones como diputada.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en las publicaciones denunciadas; que permite afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo,**

es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que la publicación denunciada, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que si bien es cierto la nota habla sobre que según fuentes, la Diputada recurrente suele meter mano en asuntos del Poder Judicial, así como recibir promoción personalizada que podría constituir transgresiones a la normativa electoral, no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica a su actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de las publicaciones denunciadas no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Es importante tomar en cuenta que se usan las palabras o frases esposa, meter mano, descaro, abuso, consorte, pareja y agresora pero del estudio del texto denunciado no se logra identificar que el uso de esas palabras o frases tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer, si no que se refiere primeramente al vínculo que guarda con la persona mencionada dentro de dicha publicación; en cuanto a la frase "meter mano", "descaro" y "abuso", se hace referencia a que dicha diputada ha tomado decisiones en asuntos del poder Judicial a

pesar de que no son de su competencia, ello no implica automáticamente que se esté asumiendo alguna relación de poder entre el ciudadano ya mencionado y la denunciante, o bien que se le esté agrediendo.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar** o **anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género**.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la metodología establecida por la sala superior dentro de la **sentencia SUP-REP-602/2022** ni los de la jurisprudencia 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"**, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Publicación contenida en los incisos l), m), n) y ñ), apartado 10 de esta sentencia.[29]

A continuación, se estudiarán en conjunto las publicaciones denunciadas descritas en los incisos l), m), n) y ñ) del apartado 10 de esta sentencia, toda vez, que de una revisión exhaustiva se encuentra identidad en el contenido de las mismas, ya que la única variación que se encontró fue las páginas electrónicas en las que se realizaron las publicaciones, así como la fecha.

1) POR LAS PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN LA CONDUCTA

La conducta consistente en VPG puede ser realizada por cualquier persona, medio de comunicación y representantes de partidos políticos.

En este asunto presuntamente cometió las conductas de VPG un periodista, por lo que este elemento **se cumple**.

2) POR EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALIZA

[29] Visible a fojas 90 a 98 de la presente sentencia.

Este elemento se colma, ya que las publicaciones denunciadas se emitieron a través de cuatro notas digitales, en las cuales se menciona a la denunciante en su calidad de diputada.

Asimismo, es importante identificar que, en el caso, los hechos presuntamente constitutivos de VPG ocurren en un contexto digital.

3) POR LA INTENCION DE LA CONDUCTA

La intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables, para su análisis es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los elementos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

En ese sentido, a continuación, se exponen los elementos objetivos de las publicaciones realizadas, contenidas en los **incisos l), m), n) y ñ) del apartado 10** de esta sentencia, en la que se analizará si se cumple con el elemento de intencionalidad a partir de un análisis de la manifestación del lenguaje.

1. Contexto en que se emite el mensaje

Las publicaciones denunciadas se realizaron a través de notas digitales los días seis y siete de noviembre de dos mil veintidós, y versan sobre diversos temas relacionados con la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Puebla y el Tribunal Superior de Justicia, así como algunas reformas a las leyes secundarias a la Reforma Judicial.

2. Precisar la expresión objeto de análisis

A consideración de este Tribunal, resulta pertinente precisar las expresiones que podrían contener estereotipos de género:

ha acusado al gobernador de "ingratitud", por la Reforma Judicial, que terminó con la destitución de su esposo y que trae consigo varias investigaciones duras y difíciles"

"Se refiere, incluso, al escaso y cordial trato personal que de Miguel Barbosa recibió y despotrica".

"Que equivocada está. No ayuda a su esposo".

3. **Señalar cual es la semántica de las palabras**

De las oraciones, palabras y expresiones objeto de análisis podemos identificar como posibles palabras que representen estereotipos de género **"ingratitud", "esposo", "escaso"** y **"despotrica"**, y, que se utilizan para referirse a la denunciante.

La Rae[30] define las siguientes palabras:

"ingratitud" como:

- f. Desagradecimiento, olvido o desprecio, de los beneficios recibidos.

"esposo" como:

- m. y f. Persona casada, con relación a su cónyuge.

"escaso" como:

- adj. Poco abundante.
- adj. Que tiene poco de algo.
- adj. No entero o no completo.
- adj. Poco o pequeño

"despotricar" como:

- intr. coloq. Hablar sin consideración ni reparo, generalmente criticando a los demás.

4. **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite**

[30] Consultable en la página https://www.rae.es/

Del análisis de la publicación denunciada, se puede identificar que el sentido del mensaje del interlocutor es realizar una nota que tiene como finalidad dar una opinión, puesto que en la misma se puede ver reflejado el punto de vista del autor respecto del tema que se está tratando, lo anterior tomando en consideración que la publicación fue realizada a través de una nota digital por el denunciado.

5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

Del análisis de todo lo estudiado dentro del presente apartado, se puede arribar a la conclusión de que la publicación denunciada no acredita la infracción VPG en contra de la denunciante, se afirma lo anterior ya que si bien, la nota habla sobre diversos temas relacionados con la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Puebla y el Tribunal Superior de Justicia, así como algunas reformas a las leyes secundarias a la Reforma Judicial, lo cierto es que, de lo estudiado no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la Diputada por cuestiones de género.
Es importante mencionar que de las palabras que se utilizan para referirse a la denunciante, no se logra identificar que su uso tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer.

Para corroborar lo anterior se analizarán los siguientes factores que de existir dentro de las publicaciones podrían acreditar la existencia de VPG:

i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

Si bien es cierto se menciona el nombre de la denunciante y su cargo como diputada, del análisis de los párrafos de las publicaciones en estudio no se desprende que se mencione que las mujeres no son aptas para participar en la política y por ello ser excluidas de la misma, ya que solo se mencionan diversos temas relacionados con la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, así como algunas reformas a las leyes secundarias a la Reforma Judicial.

ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.

De los párrafos en estudio ya citados dentro del presente análisis, no se desprende que de alguna forma se trate de disminuir las capacidades de la denunciante por el hecho de ser mujer, puesto que en ningún momento se habla sobre su desempeño como diputada.

iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de las publicaciones denunciadas no se puede percibir la existencia de amenazas, intimidación o coacción en contra de la denunciante, es por ello que no se advierte la existencia de motivos que propicien que la diputada tenga miedo de pronunciarse respecto los temas que aborda la nota, de igual forma no se logra identificar que en el texto en estudio se invaliden los argumentos de la denunciante o se cancele su respuesta.

iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Analizando las publicaciones denunciadas, no se logra identificar que el autor emita el mensaje con la intención de mostrar que un hombre está salvando de alguna forma a la denunciante, ni tampoco se logra percibir que se denosté de alguna forma a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, lo anterior ya que en ningún momento se menciona algo sobre las aptitudes y habilidades como diputada de la denunciante.

Esta metodología busca abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido,** la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones

específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por todo lo ya expuesto es que **no se acredita** el elemento en estudio.

Derivado de que hasta este momento del análisis no se logra advertir la acreditación de la infracción denunciada resulta innecesario e infructuoso continuar con el estudio de los puntos: **4) Por el tipo de violencia, 5) Por el resultado perseguido.**

Al no advertirse la existencia de VPG en contra de la denunciante tomando en consideración los parámetros específicos para actos emitidos por periodistas contemplando la presunción de licitud del periodismo, este Tribunal procede a hacer el análisis de las publicaciones denunciadas por Mónica Silva Ruiz, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface,** ya que la publicación fue realizada por el periodista Álvaro Ramírez Velasco.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de la publicación denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de

violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

> ***Violencia psicológica**: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de las publicaciones denunciadas no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de las publicaciones denunciadas es de carácter meramente de género periodístico de opinión, es decir contiene una opinión del periodista, respecto del tema que se está tratando, del estudio de dichas publicaciones no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende, se le trata de hacer sentir inferior o si quiera se le cuestiona respecto a sus funciones como diputada.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en las publicaciones denunciadas; que permite afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo,** es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos,** los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que la publicación denunciada, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que si bien es cierto la nota habla sobre temas relacionados con la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, del Tribunal Superior de

Justicia, así como algunas reformas a las leyes secundarias a la Reforma Judicial, no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica a su actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de las publicaciones denunciadas no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Es importante tomar en cuenta que se usan las palabras o frases como ingratitud, esposo, escaso y despotrica, pero del estudio del texto denunciado no se logra identificar que el uso de esas palabras o frases tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer, si no que se refiere al desagradecimiento por parte del gobernador por una reforma judicial, por otro lado, se habla del vínculo que guarda con la persona mencionada dentro de dicha publicación, ello no implica automáticamente que se esté asumiendo alguna relación de poder entre el ciudadano ya mencionado y la denunciante, o bien que se le ofenda o ataque por cuestiones de género.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a las publicaciones en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar** o **anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género**.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la metodología establecida por la sala superior dentro de la **sentencia SUP-REP-602/2022** ni los de las jurisprudencias 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"** y 22/2024 **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"**, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Publicación contenida en el inciso o), apartado 10 de esta sentencia.[31]

[31] Visible a fojas 98 a 99 de la presente sentencia.

1) POR LAS PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN LA CONDUCTA

La conducta consistente en VPG puede ser realizada por cualquier persona, medio de comunicación y representantes de partidos políticos.

En este asunto presuntamente cometió las conductas de VPG un periodista, por lo que este elemento **se cumple**.

2) POR EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALIZA

Este elemento se colma, ya que la publicación denunciada se emitió a través de una nota digital, en la cual se menciona a la denunciante en su calidad de diputada.

Asimismo, es importante identificar que, en el caso, los hechos presuntamente constitutivos de VPG ocurren en un contexto digital.

3) POR LA INTENCION DE LA CONDUCTA

La intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables, para su análisis es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los elementos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

En ese sentido, a continuación, se exponen los elementos objetivos de la publicación realizada, contenida en el **inciso o) del apartado 10** de esta sentencia, en la que se analizará si se cumple con el elemento de intencionalidad a partir de un análisis de la manifestación del lenguaje.

1. Contexto en que se emite el mensaje

La publicación denunciada se realizó a través de una nota periodística el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, y versa sobre diversos temas relacionados con Héctor Sánchez Sánchez, el Poder Judicial del Estado

de Puebla, la implementación de una reforma judicial que el Congreso local aprobó

2. Precisar la expresión objeto de análisis

A consideración de este Tribunal, resulta pertinente precisar las expresiones que podrían contener estereotipos de género:

> *"Desde este lunes, ha quedado fuera Rafael Pérez Xilotl, el director administrativo que colocó Sánchez, a exigencia de la diputada Mónica Silva Ruíz, su esposa, de quien es incondicional desde ha muchos años".*

3. Señalar cual es la semántica de las palabras

De las oraciones, palabras y expresiones objeto de análisis podemos identificar como posibles palabras que representen estereotipos de género **"exigencia", "esposa" e "incondicional"**, y, que se utilizan para referirse a la denunciante.

La Rae[32] define las siguientes palabras:

"exigencia" como:

- f. Hecho o efecto de exigir.

"esposa" como:

- m. y f. Persona casada con otra.

"incondicional" como:

- adj. Absoluto y sin condiciones ni restricciones.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite

Del análisis de la publicación denunciada, se puede identificar que el sentido del mensaje del interlocutor es realizar una nota que tiene como finalidad dar una opinión, puesto que en la misma se puede ver reflejado el punto de vista del autor respecto del tema que se está tratando. lo anterior tomando en consideración que la publicación fue realizada a través de una nota digital por el denunciado.

[32] Consultable en la página https://www.rae.es/

5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

Del análisis de todo lo estudiado dentro del presente apartado, se puede arribar a la conclusión de que la publicación denunciada no acredita la infracción VPG en contra de la denunciante, se afirma lo anterior ya que si bien, la nota habla sobre diversos temas relacionados con Héctor Sánchez Sánchez, el Poder Judicial del Estado de Puebla, la implementación de una reforma judicial que el Congreso local aprobó, lo cierto es que, de lo estudiado no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la Diputada por cuestiones de género.

Es importante mencionar que de las palabras que se utilizan para referirse a la denunciante, no se logra identificar que su uso tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer.

Para corroborar lo anterior se analizarán los siguientes factores que de existir dentro de la publicación podrían acreditar la existencia de VPG:

i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

Si bien es cierto se menciona el nombre de la denunciante y su cargo como diputada, del análisis de los párrafos de la publicación en estudio no se desprende que se mencione que las mujeres no son aptas para participar en la política y por ello ser excluidas de la misma, ya que solo se mencionan diversos temas relacionados con Héctor Sánchez Sánchez, el Poder Judicial del Estado y la implementación de una reforma judicial aprobada por el Congreso Local.

ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.

De los párrafos en estudio ya citados dentro del presente análisis, no se desprende que de alguna forma se trate de disminuir las capacidades de la denunciante por el hecho de ser mujer, puesto que en ningún momento se habla sobre su desempeño como diputada.

iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de la publicación denunciada no se puede percibir la existencia de amenazas, intimidación o coacción en contra de la denunciante, es por ello que no se advierte la existencia de motivos que propicien que la diputada tenga miedo de pronunciarse respecto los temas que aborda la nota, de igual forma no se logra identificar que en el texto en estudio se invaliden los argumentos de la denunciante o se cancele su respuesta.

iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Analizando la publicación denunciada, no se logra identificar que el autor emita el mensaje con la intención de mostrar que un hombre está salvando de alguna forma a la denunciante, ni tampoco se logra percibir que se denosté de alguna forma a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, lo anterior ya que en ningún momento se menciona algo sobre las aptitudes y habilidades como diputada de la denunciante.

Esta metodología busca abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido,** la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino** mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por todo lo ya expuesto es que **no se acredita** el elemento en estudio.

Derivado de que hasta este momento del análisis no se logra advertir la acreditación de la infracción denunciada resulta innecesario e infructuoso continuar con el estudio de los puntos: **4) Por el tipo de violencia, 5) Por el resultado perseguido.**

Al no advertirse la existencia de VPG en contra de la denunciante tomando en consideración los parámetros específicos para actos emitidos por periodistas contemplando la presunción de licitud del periodismo, este Tribunal procede a hacer el análisis de la publicación denunciada por Mónica Silva Ruiz, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface,** ya que la publicación fue realizada por el periodista Álvaro Ramírez Velasco.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de la publicación denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

> ***Violencia psicológica****: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación,*

marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de la publicación denunciada es de carácter meramente de género periodístico de opinión, es decir contiene una opinión del periodista, respecto del tema que se está tratando, del estudio de dicha publicación no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende, se le trata de hacer sentir inferior o si quiera se le cuestiona respecto a sus funciones como diputada.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en la publicación denunciada; que permite afirmar que, en su conjunto, la publicación fue realizada en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo,** es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos,** los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que la publicación denunciada, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que si bien es cierto la nota habla sobre diversos temas relacionados con Héctor Sánchez Sánchez, el Poder Judicial del Estado de Puebla, y la implementación de una reforma judicial aprobada por el Congreso local, no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica a su actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de la publicación denunciada no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Es importante tomar en cuenta que se usan las palabras o frases exigencia, esposa e incondicional pero del estudio del texto denunciado no se logra identificar que el uso de esas palabras o frases tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer, si no que se refiere al vínculo que guarda con la persona mencionada dentro de dicha publicación, así como la exigencia para colocar a una persona como director administrativo, quien es incondicional de la recurrente, ello no implica automáticamente que se esté asumiendo alguna relación de poder entre el ciudadano ya mencionado y la denunciante.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género**.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la metodología establecida por la sala superior dentro de la **sentencia SUP-REP-602/2022** ni los de la jurisprudencia 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"**, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Publicación contenida en el inciso p), apartado 10 de esta sentencia.[33]

1) POR LAS PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN LA CONDUCTA

La conducta consistente en VPG puede ser realizada por cualquier persona, medio de comunicación y representantes de partidos políticos.

[33] Visible a fojas 99 a 101 de la presente sentencia

En este asunto presuntamente cometió las conductas de VPG un periodista, por lo que este elemento **se cumple**.

2) POR EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALIZA

Este elemento se colma, ya que la publicación denunciada se emitió a través de una nota digital, en la cual se menciona a la denunciante en su calidad de diputada.

Asimismo, es importante identificar que, en el caso, los hechos presuntamente constitutivos de VPG ocurren en un contexto digital.

3) POR LA INTENCION DE LA CONDUCTA

La intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables, para su análisis es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los elementos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

En ese sentido, a continuación, se exponen los elementos objetivos de la publicación realizada, contenida en el **inciso p) del apartado 10** de esta sentencia, en la que se analizará si se cumple con el elemento de intencionalidad a partir de un análisis de la manifestación del lenguaje.

1. Contexto en que se emite el mensaje

La publicación denunciada se realizó a través de una nota periodística el día trece de noviembre de dos mil veintidós, y versa sobre diversos temas políticos relacionados con Héctor Sánchez Sánchez y Mónica Silva Ruíz

2. Precisar la expresión objeto de análisis

A consideración de este Tribunal, resulta pertinente precisar las expresiones que podrían contener estereotipos de género:

"Podrá venir ahora también la limpieza expansiva a otras esferas en las que el esposo de la diputada local , y ella misma, metieron la mano, colocando a recomendados y familiares".

"Daniel Iván Cruz luna, fue recomendación directa de Héctor Sánchez Sánchez, el esposo de , de aquellos tiempos en que fingía corrección política".

"Un tema que también debe revisarse a fondo, por lo mal que se ve, es la relación de presunto parentesco entre la diputada local ~~Mónica Silva Ruíz~~ y Rodolfo Ruíz Rodríguez, dueño del portal e-consulta".

"La narrativa que relaciona a Rodolfo con Mónica y Héctor tiene una incontrovertible prueba: Ruiz Rodríguez, tan proclive a la difamación, jamás ha tocado ni con el pétalo de una leve crítica a la pareja. Es más, los halaga".

3. **Señalar cual es la semántica de las palabras**

De las oraciones, palabras y expresiones objeto de análisis podemos identificar como posibles palabras que representen estereotipos de género **"esposo", "metieron la mano" y "relación"**, y, que se utilizan para referirse a la denunciante.

La Rae[34] define las siguientes palabras:

"esposo" como:

- m. y f. Persona casada, com relación a su cónyuge.

"meter mano" como:

- loc. verb. Apropiarse ilícitamente parte de ello.
- loc. verb. Entrar o tomar parte em su ejecución, emprenderlo con interés

"relación" como:

- f. Exposición que se hace de un hecho.
- f. Conexión, correspondencia de algo con otra cosa.

[34] Consultable en la página https://www.rae.es/

- f. Conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona.

4. **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite**

Del análisis de la publicación denunciada, se puede identificar que el sentido del mensaje del interlocutor es realizar una nota que tiene como finalidad dar una opinión, puesto que en la misma se puede ver reflejado el punto de vista del autor respecto del tema que se está tratando, lo anterior tomando en consideración que la publicación fue realizada a través de una nota digital por el denunciado.

5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

Del análisis de todo lo estudiado dentro del presente apartado, se puede arribar a la conclusión de que la publicación denunciada no acredita la infracción VPG en contra de la denunciante, se afirma lo anterior ya que si bien, la nota habla sobre diversos temas políticos relacionados con Héctor Sánchez Sánchez y Mónica Silva Ruíz, así como relaciones familiares de ambos, lo cierto es que, de lo estudiado no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la Diputada por cuestiones de género.

Es importante mencionar que de las palabras que se utilizan para referirse a la denunciante, no se logra identificar que su uso tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer.

Para corroborar lo anterior se analizarán los siguientes factores que de existir dentro de la publicación podrían acreditar la existencia de VPG:

i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

Si bien es cierto se menciona el nombre de la denunciante y su cargo como diputada, del análisis de los párrafos de la publicación en estudio no se desprende que se mencione que las mujeres no son aptas para participar en la política y por ello ser excluidas de la misma, ya que solo se mencionan diversos temas políticos

relacionados con Héctor Sánchez Sánchez y Mónica Silva Ruiz, en donde se hace mención a que la diputada recurrente metió mano en el Poder Judicial, colocando a recomendados y familiares.

ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.

De los párrafos en estudio ya citados dentro del presente análisis, no se desprende que de alguna forma se trate de disminuir las capacidades de la denunciante por el hecho de ser mujer, puesto que en ningún momento se habla sobre su desempeño como diputada.

iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de la publicación denunciada no se puede percibir la existencia de amenazas, intimidación o coacción en contra de la denunciante, es por ello que no se advierte la existencia de motivos que propicien que la diputada tenga miedo de pronunciarse respecto los temas que aborda la nota, de igual forma no se logra identificar que en el texto en estudio se invaliden los argumentos de la denunciante o se cancele su respuesta.

iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Analizando la publicación denunciada, no se logra identificar que el autor emita el mensaje con la intención de mostrar que un hombre está salvando de alguna forma a la denunciante, ni tampoco se logra percibir que se denosté de alguna forma a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, lo anterior ya que en ningún momento se menciona algo sobre las aptitudes y habilidades como diputada de la denunciante.

Esta metodología busca abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo

que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido,** la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por todo lo ya expuesto es que **no se acredita** el elemento en estudio.

Derivado de que hasta este momento del análisis no se logra advertir la acreditación de la infracción denunciada resulta innecesario e infructuoso continuar con el estudio de los puntos: **4) Por el tipo de violencia**, **5) Por el resultado perseguido.**

Al no advertirse la existencia de VPG en contra de la denunciante tomando en consideración los parámetros específicos para actos emitidos por periodistas contemplando la presunción de licitud del periodismo, este Tribunal procede a hacer el análisis de la publicación denunciada por Mónica Silva Ruiz, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface,** ya que la publicación fue realizada por el periodista Álvaro Ramírez Velasco.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de la publicación denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

> ***Violencia psicológica**: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de la publicación denunciada es de carácter meramente de género periodístico, de opinión, es decir contiene una opinión del periodista, respecto del tema que se está tratando, del estudio de dicha publicación no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos

políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende, se le trata de hacer sentir inferior o si quiera se le cuestiona respecto a sus funciones como diputada.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en la publicación denunciada; que permite afirmar que, en su conjunto, la publicación fue realizada en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo,** es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos,** los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que la publicación denunciada, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que si bien es cierto la nota habla sobre diversos temas políticos relacionados con Héctor Sánchez Sánchez y [illegible], no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica a su actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de la publicación denunciada no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Es importante tomar en cuenta que se usan las palabras o frases esposo, metieron la mano y relación, pero del estudio del texto denunciado no se logra identificar que el uso de esas palabras o frases tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer, si no que se refiere primeramente al vínculo que guarda con la persona mencionada dentro de dicha publicación; en cuanto a la frase "metieron la mano", esta se refiere a la intervención de Héctor Sánchez Sánchez y de [illegible], pues dicha frase se utiliza de manera coloquial para referirse a una manipulación o intervención; ello no implica automáticamente que se esté asumiendo alguna relación de poder entre el ciudadano ya mencionado y la denunciante, o bien, que se le esté agrediendo en su calidad de mujer.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar** o **anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género**.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la metodología establecida por la sala superior dentro de la **sentencia SUP-REP-602/2022** ni los de las jurisprudencias 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"** y 22/2024 **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"**, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Publicaciones contenidas en los incisos q) y r), apartado 10 de esta sentencia.[35]

A continuación, se estudiarán en conjunto las publicaciones denunciadas descritas en los incisos q) y r) del apartado 10 de esta sentencia, toda vez, que de una revisión exhaustiva se encuentra identidad en el contenido de las mismas, ya que la única variación que se encontró fue las páginas electrónicas en las que se realizó la publicación, así como la fecha.

1) **POR LAS PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN LA CONDUCTA**

La conducta consistente en VPG puede ser realizada por cualquier persona, medio de comunicación y representantes de partidos políticos.

En este asunto presuntamente cometió las conductas de VPG un periodista, por lo que este elemento **se cumple**.

2) **POR EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALIZA**

Este elemento se colma, ya que las publicaciones denunciadas se emitieron a través de dos notas digitales, en las cuales se menciona a la denunciante en su calidad de diputada.

Asimismo, es importante identificar que, en el caso, los hechos presuntamente constitutivos de VPG ocurren en un contexto digital.

3) **POR LA INTENCION DE LA CONDUCTA**

La intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables, para su análisis es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los elementos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

[35] Visible a fojas 101 a 105 de la presente sentencia.

En ese sentido, a continuación, se exponen los elementos objetivos de las publicaciones realizadas, contenidas en los **incisos q) y r) del apartado 10** de esta sentencia, en la que se analizará si se cumple con el elemento de intencionalidad a partir de un análisis de la manifestación del lenguaje.

1. **Contexto en que se emite el mensaje**

Las publicaciones denunciadas se realizaron a través de notas periodísticas, los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintidós y versan sobre diversos temas políticos relacionados con Héctor Sánchez Sánchez y de presuntos delitos cometidos por él, así como de la diputada recurrente.

2. **Precisar la expresión objeto de análisis**

A consideración de este Tribunal, resulta pertinente precisar las expresiones que podrían contener estereotipos de género:

"Casi la totalidad de los 26 funcionarios incondicionales de él y de su esposa, la diputada local [illegible] con los que operó varias tropelías, han sido sacados por la puerta trasera del Poder Judicial y los expedientes sobre las anomalías que se están hallando crecen todos los días".

"Si su esposa y diputada local [illegible] z ha salido en el caso, es porque ella metió la mano directamente en asuntos que les competían solamente a funcionarios del Poder Judicial y porque usó bienes materiales y se sirvió de servicios del personal del TSJ, para su beneficio".

3. **Señalar cual es la semántica de las palabras**

De las oraciones, palabras y expresiones objeto de análisis podemos identificar como posibles palabras que representen estereotipos de género **"esposa"**, y, que se utilizan para referirse a la denunciante.

La Rae[36] define las siguientes palabras:

"esposa" como:

- m. y f. Persona casada, com relación a su cónyuge.

[36] Consultable en la página https://www.rae.es/

4. **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite**

Del análisis de las publicaciones denunciadas, se puede identificar que el sentido del mensaje del interlocutor es realizar una nota que tiene como finalidad dar una de opinión, puesto que en la misma se puede ver reflejado el punto de vista del autor respecto del tema que se está tratando, lo anterior tomando en consideración que la publicación fue realizada a través de una nota digital por el denunciado.

5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

Del análisis de todo lo estudiado dentro del presente apartado, se puede arribar a la conclusión de que la publicación denunciada no acredita la infracción VPG en contra de la denunciante, se afirma lo anterior ya que si bien, la nota habla sobre diversos temas políticos relacionados con Héctor Sánchez Sánchez y de presuntos delitos cometidos por él, así como de la diputada recurrente, lo cierto es que, de lo estudiado no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la Diputada por cuestiones de género.

Es importante mencionar que de las palabras que se utilizan para referirse a la denunciante, no se logra identificar que su uso tenga como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer.

Para corroborar lo anterior se analizarán los siguientes factores que de existir dentro de las publicaciones podrían acreditar la existencia de VPG:

iv. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

Si bien es cierto se menciona en diversas ocasiones el nombre de la denunciante y su cargo como diputada, del análisis de los párrafos de las publicaciones en estudio no se desprende que se mencione que las mujeres no son aptas para participar en la política y por ello ser excluidas de la misma, ya que solo se mencionan diversos temas políticos relacionados con Héctor Sánchez Sánchez y de presuntos delitos cometidos por él, así como de la diputada recurrente.

v. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.

De los párrafos en estudio ya citados dentro del presente análisis, no se desprende que de alguna forma se trate de disminuir las capacidades de la denunciante por el hecho de ser mujer, puesto que en ningún momento se habla sobre su desempeño como diputada.

vi. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de la publicación denunciada no se puede percibir la existencia de amenazas, intimidación o coacción en contra de la denunciante, es por ello que no se advierte la existencia de motivos que propicien que la diputada tenga miedo de pronunciarse respecto los temas que abordan las notas, de igual forma no se logra identificar que en el texto en estudio se invaliden los argumentos de la denunciante o se cancele su respuesta.

iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Analizando las publicaciones denunciadas, no se logra identificar que los autores emitan el mensaje con la intención de mostrar que un hombre está salvando de alguna forma a la denunciante, ni tampoco se logra percibir que se denosté de alguna forma a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, lo anterior ya que en ningún momento se menciona algo sobre las aptitudes y habilidades como diputada de la denunciante.

Esta metodología busca abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido,** la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por todo lo ya expuesto es que **no se acredita** el elemento en estudio.

Derivado de que hasta este momento del análisis no se logra advertir la acreditación de la infracción denunciada resulta innecesario e infructuoso continuar con el estudio de los puntos: **4) Por el tipo de violencia, 5) Por el resultado perseguido**

Al no advertirse la existencia de VPG en contra de la denunciante tomando en consideración los parámetros específicos para actos emitidos por periodistas contemplando la presunción licitud del periodismo, este Tribunal procede a hacer el análisis de las publicaciones denunciadas por Mónica Silva Ruiz, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface,** ya que las publicaciones fueron realizadas por el periodista Álvaro Ramírez Velasco.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de la publicación denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

> ***Violencia psicológica**: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de las publicaciones denunciadas no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de las publicaciones denunciadas es de carácter meramente de género periodístico de opinión, es decir contiene una opinión del periodista, respecto del tema que se está tratando, del estudio de dichas publicaciones no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende, se le trata de hacer sentir inferior o si quiera se le cuestiona respecto a sus funciones como diputada.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en las publicaciones denunciadas; que permiten afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo,** es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos,** los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que las publicaciones denunciadas, no se realizan con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que si bien es cierto la nota habla sobre diversos temas políticos relacionados

con Héctor Sánchez Sánchez y de presuntos delitos cometidos por él, así como de la diputada recurrente, no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica a su actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de las publicaciones denunciadas no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Es importante tomar en cuenta que se usan las palabras esposa, pero del estudio del texto denunciado no se logra identificar que el uso de esas palabras tengan como finalidad denostar o hacer menos a la diputada por el hecho de ser mujer, si no que se trata plenamente del vínculo que guarda con la persona mencionada en dicha publicación, ello no implica automáticamente que se esté asumiendo alguna relación de poder entre el ciudadano ya mencionado y la denunciante.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar** o **anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género**.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la metodología establecida por la sala superior dentro de la **sentencia SUP-REP-602/2022** ni los de las jurisprudencias 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"**, y 22/2024 **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"**, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

De igual forma y por lo antes determinado se ordena revocar las medidas cautelares otorgadas a la denunciante ya que no se logró acreditar la existencia de VPG en la publicación denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se:

12. RESUELVE

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

PRIMERO: Se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

SEGUNDO: Se ordena revocar las medidas cautelares otorgadas a la denunciante.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-128/2024.

PARTE ACTORA: [redacted][2]

AUTORIDADES RESPONSABLES: ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

[2] En atención al Acuerdo de **quince de Junio** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-128/2024.

PARTE ACTORA: [redacted][1]

AUTORIDADES RESPONSABLES: ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PEREZ.

[1] En atención al Acuerdo de **quince de junio** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-128/2024.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES RESPONSABLES: ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por [redacted], en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dictada dentro del expediente [redacted] al considerar que erróneamente encuadro su escrito en un procedimiento especial sancionador, no realizó una debida función indagatoria y no remitir de oficio la denuncia a la instancia correspondiente.

GLOSARIO:

Actor:	[redacted]
Autoridades Responsables:	Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto y la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Comisión de Quejas:	Comisión Responsable de Quejas y Denuncias del Instituto.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Consejo General del Instituto Electoral.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES[1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. **Escrito ante el Instituto.** El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de denuncia presentado por el ahora promovente, mediante el cual denunció abuso de poder al utilizar programas sociales con la finalidad de inducir y coaccionar el voto por parte de los candidatos a Diputado Federal Suplente y a Presidenta Municipal por parte de los partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como por el Presidente Municipal y la Presidenta del DIF, todos del municipio de Guadalupe Victoria, Puebla.

[1]Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

2. Acuerdo del Instituto. El treinta y uno de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, dicto acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave alfanumérica [redacted] ordenándose además la elaboración del Proyecto de Resolución que determinara el desechamiento del escrito de queja.

3. Resolución del Instituto. El cinco de junio los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto determinaron el desechamiento del escrito presentado por el promovente el veintinueve de mayo, mismo que le fue notificado el ocho siguiente.

4. Escrito ante el Instituto Electoral. El once de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito signado por el recurrente; mediante cual interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución precisada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión ante esta Autoridad. El quince de junio siguiente, una vez que feneció el trámite de ley, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este Tribunal por oficio [redacted] el escrito presentado por la parte actora, el informe circunstanciado, tramite de publicitación y las copias certificadas de las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador [redacted].

6. Recepción y turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo jurisdiccional, ordenó reencauzar el escrito de demanda presentado por el promovente a Juicio de la ciudadanía al ser el medio de impugnación idóneo y eficaz para alcanzar su pretensión, la integración del expediente y su registro en el libro de gobierno con Clave **TEEP-JDC-128/2024,** finalmente turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Radicación. El veintisiete de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio para la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para su resolución.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Ello, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, y al controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con clave [redacted] en el que se denunció abuso de poder al utilizar programas sociales con la finalidad de inducir y coaccionar el voto por parte de los candidatos a Diputado Federal Suplente y a Presidenta Municipal por parte de los partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como por el Presidente Municipal y la Presidenta del DIF, todos del municipio de Guadalupe Victoria, Puebla; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[2] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[3]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[4].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51
[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[5], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 ***"DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUCACIONES.*** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente* [redacted]

Valoración:

Por lo que respecta a la prueba referida en el numeral **1.1** al no remitir documentación alguna, se tiene por no presentada, en consecuencia, con fundamento en os artículos 356, 357 segundo párrafo y 361 fracción IV del CIPEEP se tiene por **no admitida.**

2. Autoridad Responsable:

2.1 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del recurso de apelación presentado por Gilberto Vázquez Vázquez de once de junio de dos mil veinticuatro.

2.2 Informe Circunstanciado de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, número de expediente IEE/RA-078/2024, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Consejera Presidenta.

[5] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista cel Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

2.3 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de Memorándum IEE/SE-4003/2024, de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

2.4 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de escrito de denuncia presentado por [redacted] de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y anexos.

2.5 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.6 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de memorándum [redacted] de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.7 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de resolución de cinco de junio dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente con clave [redacted] mediante la cual determinan el desechamiento del escrito presentado por el promovente el veintinueve de mayo

2.8 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de Memorándum [redacted] de cinco de junio de dos mil veinticuatro

2.9 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de Memorándum [redacted], de diez de junio de dos mil veinticuatro.

2.10 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de oficio [redacted], de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.11 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de citatorio dirigido a [redacted] de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, firmado de recibido por [redacted] con anexo consistente en copia de Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [redacted]

2.12 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de Cédula de notificación dirigido a [redacted] de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, firmado de recibido por [redacted] con anexo consistente en copia de Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [redacted]

2.13 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de Memorándum [redacted] de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

2.14 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de Memorándum [redacted], de diez de junio de dos mil veinticuatro.

2.15 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de oficio [redacted] de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

2.16 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de citatorio dirigido a [redacted] de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, firmado de recibido por [redacted] con anexo consistente en copia de Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [redacted]

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **2.1 al 2.16,** constituyen **documentales públicos** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del escrito inicial de demanda promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Le causa agravio que la Responsable erróneamente encuadra su escrito a un Procedimiento Especial Sancionador, asimismo, señala que no se realizó una debida función indagatoria y que fue omisa en su actuar, finalmente aduce que, una vez que se declararon incompetentes de oficio debieron remitir la denuncia a la instancia correspondiente.

II. Informe circunstanciado: Del mismo, se tiene que la Resolución controvertida, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, pues la Comisión, llevó a cabo un análisis preliminar del que fue posible advertir que de la denuncia no se desprendían elementos mínimos para determinar una violación en materia de propaganda político electoral, y decretó su improcedencia. Finalmente aduce que, el actuar de la Comisión Permanente fue en estricta observancia al Principio de Legalidad, Objetividad y Certeza, sin que haya existido una indebida aplicación o desconocimiento de la ley.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y en consecuencia, de vista a las autoridades correspondientes para que determinen lo conducente de los hechos denunciados

IV. En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión Responsable fue o no conforme a derecho.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

De igual manera, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencia 12/2001 de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***[6]

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

[6] Disponible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 y 325

y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Así pues, en la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, y el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente al Secretario Ejecutivo, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, es decir, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y **la denuncia sea evidentemente frívola.**

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta los agravios que se relacionen entre sí, esto sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la jurisprudencia 4/200 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***", la cual señala que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Una vez, precisado lo anterior, se estudiarán de forma conjunta los agravios consistentes en que "*la responsable erróneamente encuadro su procedimiento en un procedimiento especial sancionador*", "*la autoridad responsable no realizó una debida función indagatoria*" y "*todas las inconsistencias que manifiestan las autoridades responsables las basó en su considerando SEGUNDO*".

La parte actora señala que, en ningún momento precisó que el procedimiento que presentó ante el Instituto debía sustanciarse como un procedimiento especial sancionador, y que erróneamente la Responsable lo encuadro así, además de referir que no se percataron que todos los denunciados se vincularon con un proceso local y que en conjunto cometieron violaciones Constitucionales.

Así mismo, refirió que la función del Instituto era investigar de forma seria congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, dictando de manera inmediata las medidas necesarias para dar fe e impedir que se perdieran o destruyeran los medios de prueba ofrecidos y con ello evitar que se dificulte la investigación.

Finalmente, fue omiso, al no realizar una debida función indagatoria al no solicitar informes o apoyo y que le causaba agravio todas las inconsistencias que manifiestan las autoridades responsables las base en su considerando segundo.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se tiene que el promovente el veintinueve de mayo del presente año,

presentó un escrito por el que denuncio actos en contra de la dignidad humana como abuso del poder, al utilizar los programas sociales y sus recursos con la finalidad de inducir y coaccionar a los ciudadanos a votar a favor de dos de los denunciados.

Así mismo que, en la resolución controvertida, se determinó que, en un primer momento, no se actualizaba alguna infracción para que la Autoridad Responsable tenga competencia, toda vez que, existían elementos suficientes para que de manera preliminar se estableciera una probable incidencia en el proceso electoral federal.

Por otra parte, respecto a los denunciados de competencia local, si bien de la narración de los hechos, así como de las pruebas no se advertía su participación, sin embargo, los hechos podían incurrir en un delito, determinando que, no contaba con competencia para la investigación de delitos de orden federal o local por lo que lo conducente era decretar el desechamiento de la denuncia.

En ese sentido es necesario precisar que ha sido criterio de Sala Superior que los agravios deben estar encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta, así mismo que el que impugna debe exponer los agravios y razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido, por lo que si se incumple los agravios se pueden considerar como inoperantes.

Así, establece que los agravios serán inoperantes, cuando entre otras cuestiones, se presenten argumentos genéricos, superficiales o ambiguos ello, dado que los actores de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida requiere que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado.

Por lo que, como ya fue referido con anterioridad, la parte actora aduce que la responsable de manera errónea encuadro su escrito a un PES y refirió que no dicto de inmediato las medidas necesarias para dar fe e impedir que se destruyan los medios de prueba ofrecidos, sin

embargo el ahora actor, no hace alusión o refiere de forma específica las razones del porque considera que fue erróneo que su escrito lo sustanciaran como un Procedimiento Sancionador, sino que únicamente señala que fue incorrecto.

Así mismo no, es posible determinar respecto a que pruebas de las que aportó, la Autoridad Responsable, no se pronunció de las mismas, o las razones por las que consideraba que debía dar fe, precisando solamente que fue omisa en realizar su debida función indagatoria por otra parte, respecto a que le causaba agravio todas las inconsistencias que manifestaron las autoridades responsables las basó en su considerando segundo, únicamente se limitó a transcribir lo establecido en dicho apartado.

Por lo que contrario, a lo manifestado por la parte actora a Juicio de este Organismo Jurisdiccional, de la resolución controvertida es posible observar que, en las fojas catorce, quince y dieciséis, se estableció el material probatorio que presentó el ahora actor en su escrito de denuncia, además de precisar la descripción de lo que se observada de cada una de ellas y se establecieron las razones y argumentos por lo que se determinó que no se contaba con competencia subjetiva para sustanciar los hechos que se denunciaban.

Finalmente es necesario precisar si bien la responsable tiene el deber de ejercer su facultad de investigación, esta se ejercer, cuando existan indicios suficientes para dar inicio a la queja, en ese sentido al no existir indicios suficientes para dar inicio a la queja, es que la responsable no tiene el deber de ejercer su facultad de investigación.

Puesto que se precisa, que la responsable no tiene la carga de acreditar la existencia de una posible vulneración a la normativa electoral, ni de requerir a diversa autoridad para probar los dichos de los denunciantes, pues ello quebrantaría el equilibrio procesal, imparcialidad y se supliría su deber de aportar pruebas; lo cual, resulta contrario a derecho.

Por lo que, al determinar la responsable que de manera preliminar no se actualizaba una competencia subjetiva no era necesario desplegar su facultad investigadora, en consecuencia, derivado de lo razonado

con anterioridad, este Tribunal considera que las manifestaciones referidas por la parte actora, en el presente Juicio de la ciudadanía, no controvierten las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, de ahí que se califique como **INOPERANTES** los motivos de disenso al ser genéricos.

Ahora bien, se realizará el estudio de forma conjunta de los agravios consistentes en que *"Resolvieran desechar su denuncia sin darle vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas."* y el consistente a que *"la Responsable se declarará incompetente cuando de oficio debió mandar la denuncia a la instancia correspondiente"*

Ahora bien, la parte actora refiere que le causa agravio que las autoridades responsables se declararan incompetentes y de oficio debieron haber mandado la denuncia a la instancia correspondiente.

A juicio de este Organismo Jurisdiccional, no le asiste razón a la parte actora, al precisar que la Responsable debió remitir la denuncia a la instancia correspondiente para atender los planteamientos que en la misma se establecieron, toda vez que, no se acvierte del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto la obligación de la responsable de dar vista a las autoridades que refieran los denunciantes así como enviar la denuncia de manera oficiosa a la instancia que considere correspondiente.

Derivado de lo anterior, se califica como **INFUNDADO** el agravio, referido por el promovente al no ser una obligación por parte de la responsable de dar vista de manera oficiosa o a petición de parte, por lo que se deja a salvo los derechos del promovente a fin de que realice lo que a su interés convenga u los haga vales en la vía que considere idónea.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INOPERANTES e INFUNDADO** los agravios señalados por la parte actora en términos del considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-040/2024 Y ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: [redacted]

PARTE SEÑALADA: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTAO DE PUEBLA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-040/2024 Y ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: [redacted]

PARTE SEÑALADA: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTAO DE PUEBLA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-040/2024 Y ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: [redacted].

PARTE SEÑALADA: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve tres procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves [redacted] promovidos por la ciudadana [redacted], por su propio derecho contra el ciudadano Julio Miguel Huerta Gómez, en su calidad de otrora Secretario de Gobernación del Estado, por presuntos actos que pueden constituir uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

GLOSARIO:[1]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[1] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa:	[redacted]
Denunciado:	Julio Miguel Huerta Gómez.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de proceso electoral, precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Tres de noviembre de dos mil veintitrés.	Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de cos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimientos ordinarios sancionadores

1. **Expediente TEEP-AE-040/2024:**

1.1. Presentación de queja ante el Instituto. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por la ciudadana [redacted] en contra de Julio Miguel Huerta Gómez, por presuntos actos que pueden constituir uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas notas periodísticas, además de la pinta de bardas.

1.2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1236/2023 de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave [redacted]

1.3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medida cautelar. Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, y ordenó reservar la admisión y el dictado de medidas cautelares hasta en tanto se concluya la investigación preliminar dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

1.4. Primera resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

1.5. Primer juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, por lo que el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés se resolvió el

expediente de clave TEEP-JDC-090/2023, declarando fundados los agravios esgrimidos por la actora y en consecuencia se ordenó revocar la resolución impugnada.

1.6. Segunda resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por la recurrente resolviendo lo siguiente:

> *"Se DESECHA la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador al rubro indicado, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO y CUARTO de esta Resolución".*

1.7. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, por lo que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, se resolvió el expeciente TEEP-JDC-125/2023, en el cual se declararon fundados los agravios esgrimidos por la actora y en consecuencia se ordenó revocar la resolución impugnada.

1.8. Admisión de la queja y reserva del emplazamiento. Mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió la denuncia y se ordenó reservar las medidas cautelares y emplazamiento hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar.

1.9. Emplazamiento e integración del expedientillo de medidas cautelares Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar al denunciado corriéndole traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que conteste las imputaciones que se le formularon, de igual manera, se ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.

1.10. Resolución de medidas cautelares. Mediante sesión ordinaria de diecisiete de abril dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió lo siguiente:

> [...]
> ***"SEGUNDO.*** *Se SOBRESEE la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo CUARTO".*
> *[...]*

1.11. Desahogo de pruebas y vista. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 407 del CIPEEP, 21 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, aunado a lo anterior, se ordenó dar vista del expediente a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles. De igual manera la autoridad sustanciadora tuvo por precluido el derecho del denunciado para ofrecer pruebas.

1.12. Preclusión de alegatos. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, hizo constar que la denunciante fue debidamente notificada sin que haya comparecido, en consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho de formular alegatos dentro del presente procedimiento.

1.13. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente [redacted] mediante Oficio No. [redacted] el cuál fue recibido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

1.14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los

Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

2. **Expediente TEEP-AE-043/2024:**

2.1. Presentación de queja ante el Instituto. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por la ciudadana [redacted] en contra de Julio Miguel Huerta Gómez, por presuntos actos que pueden constituir uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas notas periodísticas, además de la pinta de bardas.

2.2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1096/2023 de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave [redacted]

2.3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medida cautelar. Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, y ordenó reservar la admisión y el dictado de medidas cautelares hasta en tanto se concluya la investigación preliminar dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

2.4. Primera resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2.5. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la

recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, por lo que el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés se resolvió el expediente de clave TEEP-JDC-086/2023, declarando fundados los agravios esgrimidos por la actora y en consecuencia se ordenó revocar la resolución impugnada

2.6. Segunda resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por la recurrente resolviendo lo siguiente:

> *"Se DESECHA la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador al rubro indicado, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO y CUARTO de esta Resolución".*

2.7. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, por lo que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, se resolvió el expediente de clave TEEP-JDC-121/2023, declarando fundados los agravios esgrimidos por la actora y en consecuencia se ordenó revocar la resolución impugnada.

2.8. Admisión de la queja y reserva del emplazamiento. Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió la denuncia y se ordenó reservar las medidas cautelares y emplazamiento hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar.

2.9. Emplazamiento e integración del expedientillo de medidas cautelares Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar al denunciado corriéndole traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que conteste las imputaciones que se le formularon, de igual manera, se ordenó la

integración por cuerda separada del expedientillo de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.

2.10. Resolución de medidas cautelares. Mediante sesión ordinaria de diecisiete de abril dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió lo siguiente:

> [...]
> *"**SEGUNDO.** Se declaran IMPROCEDENTES las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo CUARTO".*
> *[...]*

2.11. Desahogo de pruebas y vista Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 407 del CIPEEP, 21 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, aunado a lo anterior, se ordenó dar vista del expediente a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles. De igual manera la autoridad sustanciadora tuvo por precluido el derecho del denunciado para ofrecer pruebas.

2.12. Preclusión de alegatos. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, hizo constar que la denunciante fue debidamente notificada sin que haya comparecido, en consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho de formular alegatos dentro del presente procedimiento.

2.13. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente [redacted], mediante Oficio No. [redacted] el cuál fue recibido el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

2.14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de

veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

3. **Expediente TEEP-AE-044/2024**

3.1. Presentación de queja ante el Instituto. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por la ciudadana [redacted] en contra de Julio Miguel Huerta Gómez, por presuntos actos que pueden constituir uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas notas periodísticas y espectaculares.

3.2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1635/2023 de once de septiembre de dos mil veintitrés, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave [redacted]

3.3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medida cautelar. Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, y ordenó reservar la admisión y el dictado de medidas cautelares hasta en tanto se concluya la investigación preliminar dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

3.4. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3.5. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, por lo que el quince de diciembre de dos mil veintitrés se resolvió el expediente de clave TEEP-JDC-112/2023, declarando fundados los agravios esgrimidos por la actora y en consecuencia se ordenó revocar la resolución impugnada.

3.6. Admisión de la queja, emplazamiento e integración del expedientillo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia, se ordenó emplazar al denunciado corriéndole traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que conteste las imputaciones que se le formularon, de igual manera, se ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.

3.7. Resolución de medidas cautelares. Mediante sesión ordinaria de diecisiete de abril dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió lo siguiente:

> [...]
> ***"SEGUNDO.*** *Se SOBRESEE la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo CUARTO".*
> *[...]*

3.8. Desahogo de pruebas y vista. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 407 del CIPEEP, 21 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, aunado a lo anterior, se ordenó dar vista del expediente a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles. De igual manera la

autoridad sustanciadora tuvo por precluido el derecho del denunciado para ofrecer pruebas.

3.9. Preclusión de alegatos. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, hizo constar que la denunciante fue debidamente notificada sin que haya comparecido, en consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho de formular alegatos dentro del presente procedimiento.

3.10. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente [redacted] mediante Oficio No. [redacted], el cuál fue recibido el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

3.11. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

3.12. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración de los expedientes de claves **TEEP-AE-040/2024, TEEP-AE-043/2024 y TEEP-AE-044/2024** la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibidos los expedientes y, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de tres procedimientos ordinarios sancionadores, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en supuestos de uso indebido de recursos públicos para la presunta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña llevados a cabo por Julio Miguel Huerta Gómez, en su calidad de otrora Secretario de Gobernación del Estado.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 72, dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Del análisis de las denuncias, que obran en los asuntos especiales de claves TEEP-AE-040/2024, TEEP-AE-043/2024 y TEEP-AE-044/2024, se advierte que existe identidad en la parte denunciada y en los actos que se denuncian, por lo que guardan relación;

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes TEEP-AE-043/2024 y TEEP-AE-044/2024 al TEEP-AE-040/2024, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados. Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del CIPEEP.

TERCERO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

1. **Expediente TEEP-AE-040/2024.**

"...

Hechos.

1. El gobernador Sergio Salomón Céspedes Peregrina tomó protesta al C. Julio Miguel Huerta Gómez como secretario de Gobernación, el pasado 16 de diciembre del 2022.

2. Que el 12 febrero 2023 se publicó una nota en periódico digital "ANGULO 7 en el siguiente link: https://www.angulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-gomez-y-su-rol-para-el-2024/ de la cual se desprende que "Julio Miguel Huerta Gómez ha dejado abierto sus intereses por competir por Casa Puebla, pue sabe que no son los tiempos para un destape, de lo contrario se convertiría en la presa de sus posibles adversarios políticos".

...

3. El 20 de enero del 2023, el hoy denunciado compareció ante el Congreso del Estado y realizo actos y manifestaciones que lo presentan como un candidato a la Gubernatura para el próximo Proceso electoral ordinario 2024, como se puede desprender de la nota periodística del diario la Jornada de Oriente, consultable en el siguiente link: https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/julio huerta-convirtio-en-un-acto-de-campana-su-comparecencia-en-el-congreso/. ;

...

4. El 11 DE ABRIL DE 2023, en el periódico de circulación en el Estado de Puebla, en su formato digital, el Sol de Puebla, consultable en el siguiente [redacted] *el sujeto denunciado durante su visita a Izúcar de Matamoros, en el marco del Martes Ciudadano en el municipio, el secretario de gobernación afirmó querer ser partícipe para obtener la candidatura a la gubernatura de Puebla:*

...

5. El sujeto denunciado ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña, a efecto de generar un posicionamiento ante la ciudadanía poblana, de manera sistemática, en diversos puntos del Estado de Puebla, mediante los cuales posiciona su nombre "JULIO HUERTA", transgrediendo los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada; a través de diversas leyendas y pinta de bardas, pero con la constante de "JULIO HUERTA", como se muestra a continuación:

...

6. Se tiene conocimiento que existen diversas denuncias en contra del hoy denunciado, por actos similares y que están siendo substanciadas por esta autoridad administrativa electoral, que debe actuar de manera imparcial, en la aplicación de la ley.

1. Interpongo queja por Actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada del Otrora Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, el C. Julio Miguel Huerta Gómez.

En este sentido, como se ha expuesto se desprende de las publicaciones en las que se promociona el sujeto denunciado, y como desde fechas anteriores él ha manifestado su interés de participar en la elección a Gobernador para el Proceso electoral local ordinario 2014, como se ha expuesto en punto de hechos dos de esta denuncia, ...

En estas circunstancias, se desprende de los hechos denunciados, de la pinta de las 43 (CUARENTA Y TRES) bardas, denunciadas, EN LOS MUNICIPIOS PUEBLA Y SAN ANDRES Y SAN PEDRO CHOLULA, DEL ESTADO DE PUEBLA, como se ha mostrado en líneas anteriores, en las cuales, dadas las ***circunstancias particulares del sujeto denunciado*** *(OTRORA Secretario de Gobernación del Estado de Puebla) de* ***los lugares a donde encuentran las bardas pintadas; el mensaje que se inserta*** *en la pinta de bardas* ***EXISTE UNA COSNTANTE*** *que es el nombre del denunciado* ***"JULIO HUERTA".*** *Resulta evidente que la pinta de bardas no es en ejercicio de derechos fundamentales, estamos ante la presencia de una simulación que implica un fraude a la ley. Por lo que la intención del denunciado es con la intención de transgredir los límites normativos del ejercicio de un derecho, con daño para un tercero. (SIC)"*

2. **Expediente TEEP-AE-043/2024.**

"...

5. *El sujeto denunciado ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña, a efecto de generar un posicionamiento ante la ciudadanía poblana, de manera sistemática, en diversos puntos del Estado de Puebla, mediante los cuales posiciona su nombre "JULIO HUERTA", transgrediendo los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada; a través de diversas leyendas y pinta de bardas, pero con la constante de "JULIO HUERTA", como se muestra a continuación:*

En este sentido y a efecto de una mejor identificación, el orden en que se presentan en las tablas insertas previamente, cada hecho denunciado se identifica CON EL NÚMERO DE FOLIO, y se anexa a la presente denuncia, las imágenes de evidencia fotográfica, con su respectiva ubicación, así como un archivo que contiene las imágenes en, domicilio, mapa geo referenciado, coordenadas satelitales, de ubicación, con calle, colonia y numero si existiera, así como entre que calles y que calles se ubica la barda denunciada; las medidas de cada barda pintada, así como el valor estimado de cada barda denunciada.

6. Se tiene conocimiento que existen diversas denuncias en contra del hoy denunciado, por actos similares y que están siendo substanciadas por esta autoridad administrativa electoral, que debe actuar de manera imparcial, en la aplicación de la ley.

1. Interpongo queja en contra del Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, el C. Julio Miguel Huerta Gómez por la realización de las siguientes conductas, contrarias a la ley electoral local vigente.

- *Promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos.*
- *Actos anticipados de campaña con miras al Proceso Electoral Local 2023-2024 (transgresión al principio de equidad).*
- *Promoción en equipamiento urbano y bardas.*

...

En el siguiente link, [redacted]

...

En el mismo sentido del link: [redacted] *sheinbaum-como-favorita-para-ganar-candidatura-de-morena-encuesta-reformal, se desprende lo siguiente:*

...

PROMOCIÓN EN EQUIPAMIENTO CARRETERO

Es el caso que desde el pasado 13 del JUNIO del 2023, se han realizado promoción personalizada del Secretario de Gobernación Julio Huerta, en lugares prohibidos, como son los de equipamiento carretero, como se muestra a continuación: ..."

3. Expediente TEEP-AE-043/2024.

"...

*5. El periódico digital **"AMBAS MANOS, ALGUIEN YA DECIDIÓ"** ha publicado el siguiente espectacular:*

...

6. En fecha 19 de julio de 2023, fue publicada en el diario digital "ESIMAGEN" que sobre el Periférico Ecológico se ubicaba el espectacular donde se observan las imágenes del sujeto denunciado JULIO HUERTA y de CLAUDIA SHEINBAUM, en una IAMGEN que es PROPIEDAD del diario digital que se denuncia AMBAS MANOS, PUES ASÍ SE DESPRENDE DEL ESPECTACULAR.

La referida imagen se puede observar en el siguiente link: [redacted]

El sujeto denunciado ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña, a efecto de generar un posicionamiento ante la ciudadanía poblana, de manera sistemática, en diversos puntos del Estado de Puebla, mediante los cuales posiciona su nombre "JULIO HUERTA", transgrediendo los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada; a través de diversas leyendas y pinta de bardas, pero con la constante de "JULIO HUERTA", como se muestra a continuación:

...

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; este elemento se observa que se realizó en vía pública, en avenidas de gran concurrencia, como se acredita con los croquis de ubicación de las bardas, espectaculares y vallas denunciadas y que se anexan como pruebas a la presente denuncia. ..."

CUARTO. DEFENSA DEL DENUNCIADO:

El denunciado en sus tres escritos de alegatos manifestó lo siguientes:

"...

ALEGATOS

1.- *La parte denunciante señala que el día 16 de diciembre de 2022, el Gobernador Sergio Salomón Céspedes Peregrina tomó protesta al C. Julio Miguel Huerta Gómez como Secretario de Gobernación.*

Al respecto me permito informar que en fecha 01 julio de 2023, presenté mi renuncia a dicho cargo, lo cual, es un hecho notorio, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

...

2.- *La parte denunciante señala que el 12 de febrero de 2023, se publicó una nota periodística de la que supuestamente se desprende que el suscrito dejó abierto sus intereses por competir por Casa Puebla.*

Al respecto me permito precisar que, del estudio del contenido de dicha nota, así como de lo que obra en autos, no se acredita la existencia de manifestaciones y/o expresiones emitidas por el denunciado que contravengan la normativa electoral y/o en las que haya hecho público sus intenciones por competir por la Gubernatura y/o "Casa Puebla", tal como aduce el denunciante, sino más bien, el contenido consta de interpretaciones subjetivas realizadas por el autor de dicha publicación en el ejercicio de su labor periodística amparada en su libertad de expresión pero que no significa que lo que refiera en ella sea verídico puesto que no se evidencia discurso explícito e inequívoco alguno por parte de Julio Miguel Huerta Gómez.

3.- *Lo mismo ocurre, en la segunda nota periodística aportada como prueba, con la que la parte denunciante pretende demostrar que el día 20 de enero de 2023, durante una comparecencia ante el Congreso del Estado, el suscrito supuestamente realizó actos y manifestaciones que lo presentan como un candidato a la Gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario 2024.*

De lo anterior, se puntualiza que al momento de la publicación de dicha nota, dichos señalamientos podían considerarse como hechos futuros de realización incierta, aunado a que, sin ser autoridad en materia electoral, dicho medio de comunicación afirmó que, la comparecencia como parte de la glosa del cuarto informe de gobierno que fue presentada ante el Congreso del Estado se acabó convirtiendo en una especie de acto de "campaña electoral" y plataforma para que el suscrito, en su carácter de Otrora titular de la

Secretaría de Gobernación exhibiera el control y el poder político que ejerce.

Cabe mencionar que dicha comparecencia se realizó en estricto cumplimiento a la normatividad local sin contravenir disposiciones electorales toda vez que la asistencia a la misma no está limitada ni sujeta a restricciones, sino más bien, es pública y en ningún momento se realizaron manifestaciones de carácter partidista o proselitista en los que se diera a conocer aspiraciones a algún cargo público.

***4.-** La parte denunciante manifiesta que el 11 de abril de 2022, se publicó una nota periodística de la que supuestamente se desprende que el suscrito manifestó que sí le gustaría ser participe para obtener la candidatura a la gubernatura de Puebla.*

Ahora bien, derivado del análisis sobre el contenido de la publicación "Julio Miguel Huerta si quiere ser candidato a gobernador de Puebla", alojada en el enlace electrónico [redacted] *así como de lo que obra en autos, se precisa que:*

Las declaraciones y/o manifestaciones generadas durante el desarrollo de la entrevista, no contravienen algún precepto legal, están amparadas por la presunción de licitud de la actividad periodística y se consideran lícitas por lo siguiente:

- *No se habla de un proceso electoral.*
- *No se solicita el voto de la ciudadanía.*
- *No se presentó algún plan o propuesta de gobierno.*
- *No se apropió de alguna acción gubernamental con la finalidad de promover de manera anticipada alguna aspiración electoral.*
- *Dichas declaraciones se dieron en función de las preguntas expresas del entrevistador en un contexto periodístico en el que también se abordaron tópicos ajenos a la temática electoral.*
- *La respuesta emitida ante la pregunta expresa durante la entrevista, fue emitida con mesura y en ejercicio a mi libertad*

de expresión sin estar dirigida a alguna audiencia en particular.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha emitido pronunciamientos en dicho sentido y ha sostenido que las personas servidoras públicas, en su actuar, deben observar una directriz de mesura en lo relativo a las cuestiones de carácter político-electoral, de tal forma que se logre el respeto pleno de los valores democráticos que rigen las contiendas electorales y se evite generar una presión o influencia indebida en el electorado con motivo del ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

De igual manera, cabe destacar que en la Jurisprudencia 15/2018, de Sala Superior se ha sostenido que ***la labor periodística goza de un manto jurídico protector,*** *al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo cual goza de una* ***presunción de licitud que sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.***

5.- *La parte denunciante manifiesta que derivado de la supuesta pinta de bardas en diversas ubicaciones de Puebla, supuestamente he cometido actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos.*

Sin embargo, de las imágenes y pruebas aportadas, así como de lo que obra en autos, no se advierten elementos que permitan acreditar que el suscrito sea responsable de la pinta de dichas bardas.

6.- *En relación con los puntos anteriores, la parte denunciante manifiesta que, derivado de las imágenes aportadas, así como las diversas notas periodísticas señaladas en su escrito de denuncia, se actualiza la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, los actos anticipados de precampaña y campaña.*

Sin embargo, de las pruebas aportadas, así como de lo que obra en autos, no se advierten elementos que permitan acreditar que el suscrito sea responsable de alguna vulneración a la normativa local, aunado a que el contenido de las mismas consta de interpretaciones subjetivas realizadas por los autores de dichas publicaciones en el ejercicio de su labor periodística amparada en su libertad de

expresión pero que no significa que lo que refieran en ellas sea verídico puesto que no se evidencian discursos explícitos e inequívocos por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, que sean contrarios a derecho.

Asimismo, no se advierte la existencia de los elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", tal como se menciona a continuación:

...

Por último, no se advierte la existencia de los elementos señalados en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES)", tal como se menciona a continuación:

...

Ahora bien, además de no acreditar la coexistencia de los tres elementos referidos en cada una de las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; del escrito de denuncia, así como de lo que obra en el expediente citado al rubro, no se desprenden pruebas o indicios con los que se acredite que el suscrito haya destinado recursos públicos para otros fines a los establecidos en la Constitución, así como que tenga alguna relación contractual con algún ente o persona para la realización de la supuesta pinta de bardas.

Aunado a lo anteriormente expuesto, considero necesario que, para la resolución del presente procedimiento ordinario sancionador, esta autoridad investigadora analice las siguientes DECLARACIONES QUE A MI DERECHO CONVIENEN:

I.- *El suscrito no fue registrado ni postulado como aspirante a la precandidatura o candidatura al cargo de Gobernador del Estado de*

Puebla, correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

***II.-** No realicé actos de precampaña durante los plazos establecidos por el Instituto Electoral del Estado, tal y como se señalan en la siguiente tabla:*

PROCESO ELECTORAL	CARGO	PLAZOS EN QUE SE REALIZARON LAS PRECAMPAÑAS
Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024	GUBERNATURA	Del 25 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024 (10 días)

***III.-** No existe prueba en contrario con la que la parte denunciante acredite que el suscrito haya participado en algún proceso de selección interna para la obtención de dicha precandidatura o en su caso, haya realizado actos de precampaña para el cargo referido.*

...

V.- DESLINDES

*Por cuanto hace al contenido de las imágenes y notas periodísticas y/o de opinión anexadas como pruebas de la supuesta comisión promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña, me permito precisar que, tal como obra en autos, de forma oportuna, **me deslindé pública, política, financiera y jurídicamente de dicho material, en virtud de que el suscrito no tenía ni tuvo relación directa o indirecta con ello.***

Lo anterior para hacer del conocimiento a esta autoridad que no ordené ni realicé ningún tipo de acción para la organización de lo señalado, en donde se utiliza sin mi consentimiento y de manera indebida mi nombre y/o imagen.

...."

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto del probable uso indebido de

recursos públicos para la presunta promoción personalizada en equipamiento carretero y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

–Uso indebido de recursos públicos.

–La promoción personalizada;

–Actos anticipados de precampaña y campaña.

–Equipamiento Urbano.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco normativo.

I. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

> *Artículo 134. …*
>
> *(…)*
>
> *Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones,*

tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos…

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes[2],

[2] SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral[3].

Derivado de lo anterior, los criterios antes citados, exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

II. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a

[3] SUP-RAP-410/2012

promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**[4].

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales**.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice** la imagen o **el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes[5]:

> ***a) Personal.*** *Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;*

---

[4] SUP-RAP-43/2009.
[5] Jurisprudencia 12/2015. *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.*

b) Objetivo. *Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*

c) Temporal. *Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

III. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para

el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial[6] por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

---

[6] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

1. ***Temporal:*** *Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.*

2. ***Personal:*** *Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.*

3. ***Subjetivo:*** *Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

No pasa por desapercibido, que con respecto al **elemento temporal** la Sala Superior ha mencionado en el [redacted] el hecho de que una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y trasparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o

tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos -visuales, auditivos o simbólicos- para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascedente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En conclusión, para acreditar el elemento temporal se deben de tomar en cuenta las dos cuestiones contextuales determinadas por la Sala Superior que son: la proximidad a la contienda electoral y la sistematicidad de la conducta.

IV. Equipamiento Urbano.

En ese tenor, el numeral 226 del Código electoral local establece que la **propaganda electoral** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, **las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Esto es, la propaganda será electoral, por su contenido y temporalidad en el periodo de campaña.

Por su parte, el numeral 228 del citado ordenamiento, establece que los partidos políticos durante sus campañas **podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos**, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal;

IV.- Será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

El artículo 229 del citado código electoral, instaura que los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda; y, en su caso, los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.

En ese tenor, el artículo 230 del multicitado código prevé que la colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a la norma podrá ser denunciada, **acompañando las pruebas correspondientes ante el Consejo General.**

El artículo 232 del CIPEEP, fracción II, establece que se colocará o fijará propaganda electoral en lugares de uso común (autorizados por el IEE); e **inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Dentro de las prohibiciones expresas para la fijación de propaganda se destacan las previstas en las **fracciones IV, IV Bis y V del citado numeral 232,** que establecen que no podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano, ni carretero, ni ferroviario, ni en accidentes geográficos**, los cuales contengan la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En los mismos términos, tampoco se podrá colocar en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros, todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, ni vehículos del Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, sitios, bases u oficinas. De la misma forma, no podrá colgarse, fijarse ni pintarse en **monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural** determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos.

Por otra parte, se estima conducente en el presente asunto referir la definición de un anuncio espectacular.

- **¿Qué es un espectacular?**

De conformidad con el numeral 207, apartado 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del INE establece que se entiende como:

a) Espectaculares: Los **anuncios panorámicos** colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes.

b) Anuncios espectaculares panorámicos o carteleras: Toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un **área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

La fijación de tal propaganda electoral en efecto requiere ajustarse a diversas disposiciones, entre ellas, la establecida en la fracción XI del citado numeral, relativa a la necesidad de contar con un identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica del INE al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

6.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la quejosa y el denunciado, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por la denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el seis de mayo de dos mil veinticuatro. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

I. Pruebas del expediente TEEP-AE-040/2024.

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Técnica: Consistente en la certificación de los siguientes links:

- [redacted]
- [redacted] Oriente [redacted]
- [redacted]

1.2 Documental privada. Consistente en todas y cada una de las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia y cada uno de los hechos denunciados.

1.3 Documental privada. Consistente un CD anexo en el escrito de denuncia.

1.4 Presuncional legal y humana. En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficia a los intereses de la denunciante y con los que se acreditan los hechos denunciados.

1.5 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

Dentro del mismo acuerdo, la Encargada de Despacho tuvo por precluido el derecho del denunciado para ofrecer pruebas dentro de este procedimiento ordinario sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-088/2023, mediante la cual se verificó y certificó la existencia de tres enlaces y cuarenta y tres ubicaciones.

3.2 Documental privada. Copia simple del escrito de deslinde con número de folio interno del Instituto 2282.

3.3 Documental privada. Consistente en la copia simple del escrito con clave interna del Instituto 3847, mediante el cual se tuvo al medio de comunicación "El Sol de Puebla" proporcionando diversa información.

3.4 Documental privada. Consistente en la copia simple del escrito con clave interna del Instituto 2690, mediante el cual se tuvo al medio de comunicación "Angulo 7" proporcionando diversa información.

3.5 Documental privada. Consistentes en el escrito signado por el medio de comunicación "La Jornada de Oriente", mediante el cual proporciono diversa información.

3.6 Documental pública. Consistente en el oficio de clave [redacted] signado por la Directora Jurídica de lo Contencioso de la Secretaria de Gobernación, mediante el cual se informa que no existe ninguna partida presupuestal para la promoción del denunciado.

3.7 Documental privada. Consistente en el escrito de doce de enero de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado, mediante el cual proporcionó diversa información requerida.

3.8 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de quince de enero de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de verificar y certificar las imágenes insertas al escrito de denuncia.

3.9 Documental pública. Consistente en oficio de clave DDAJ.2024.0532, consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial de la Secretaria de Economía, mediante el cual se informó que no se encontró registro alguno de las frases "JULIO HUERTA", "JULIO HUERTA ES HONESTO", "¡PUEBLA QUIERE QUE SEA JULIO HUERTA!" y "JULIO HUERTA SI CUMPLE".

3.10 Documental pública. Consistente en el memorándum de clave [redacted] y anexos, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

3.11 Documental pública. Consistente en la adquisición procesal del acta circunstanciada de trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se verificaron y certificaron las imágenes insertas al escrito de denuncia de Tania Yonuhem Damián Jiménez.

3.12. Documental privada. Consistente en la copia simple del escrito con clave interna del Instituto 34400, mediante el cual se tuvo al medio de comunicación "Faro Digital" proporcionando diversa información

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnicas** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.4 y 1.5**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los

hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.2, 1.3, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.7 y 3.12**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas clasificándolas como **documentales privadas,** con valor probatorio presuncional.

Por último, en cuanto a las referidas con los numerales **3.1, 3.6, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.11** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

II. Pruebas del expediente TEEP-AE-043/2024.

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Técnica: Consistente en la certificación que realizó el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de los siguientes links:

- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- El financiero, consultable en: [redacted]

- Forbes consultable en: [redacted]

1.2 Documental privada. Consistente en todas y cada una de las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia y cada uno de los hechos denunciados.

1.3 Documental privada. Consistente una memoria USB anexa a la denuncia.

1.4 Presuncional legal y humana. En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficia a los intereses de la denunciante y con los que se acreditan los hechos denunciados.

1.5 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

Dentro del mismo acuerdo, la Encargada de Despacho tuvo por precluido el derecho del denunciado para ofrecer pruebas dentro de este procedimiento ordinario sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-074/2023.

3.2 Documental privada. Consistente en el escrito de contestación a requerimiento del denunciado de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

3.3 Documental privada. Consistente en los escritos de contestación signados por los medios de comunicación *"La jornada de oriente" y "Angulo7"* de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

3.4 Documental pública. Consistente en los oficios de clave [redacted]

3.5 Documental privada. Consistentes en dos escritos de cuatro de enero de dos mil veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, signados por el denunciado.

3.6 Documental privada. Consistente en el escrito de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el director del medio de comunicación "El Sol de Puebla".

3.7 Documental pública. Consistentes en los oficios de clave DDAJ.2024.0533, IEE/DJ/0221/2024, DDAJ.2024.0533 y el memorándum IEE/DPPP-0116/2024 signados por el Encargado de Despacho de la Dirección de prerrogativas y partidos políticos del IEE, el Coordinador departamental de procedimientos legales y la Encargada de despacho del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

3.8 Documental privada. Consistente en los escritos de veinte y veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, signados por el representante propietario del partido político MORENA.

3.9 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de trece de diciembre de dos mil veintitrés.

3.10 Documental privada. Consistente en el escrito de ocho de diciembre de dos mil veintitrés signado por el medio de comunicación *"faro digital"*.

3.11 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.4 y 1.5**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por cuanto a las referidas con los numerales **3.1, 3.4, 3.7, 3.9 y 3.11** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Por último, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales **1.2, 1.3, 3.2, 3.3, 3.5, 3.6, 3.8 y 3.10** clasificándolas como **documentales privadas,** con valor probatorio presuncional.

III. Pruebas del expediente TEEP-AE-044/2024.

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Técnica: Consistente en la certificación de los siguientes links:

- [redacted]
- La Jornada de Oriente, [redacted]
- El Sol de Puebla, [redacted]

- Es imagen: [redacted]

1.2 Documental privada. Consistente en todas y cada una de las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia y cada uno de los hechos denunciados.

1.3 Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que se desprenda de la acreditación de los extremos a contrario sensu de la jurisprudencia 15/2018, a efecto de la ilicitud de la labor periodística de los sujetos denunciados.

1.4 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

Dentro del mismo acuerdo, la Encargada de Despacho tuvo por precluido el derecho del denunciado para ofrecer pruebas dentro de este procedimiento ordinario sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0115/2023, mediante la cual se verificó y certificó la existencia de seis espectaculares y cuatro enlaces electrónicos.

3.2 Documental privada. Copia simple del escrito de deslinde con número de folio interno del Instituto 2282.

3.3 Documental privada. Consistente en escrito de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el denunciado.

3.4 Documental privada. Consistentes en el escrito signado por el medio de comunicación "La Jornada de Oriente", mediante el cual proporciono diversa información.

3.5 Documental privada. Consistente en la copia simple del escrito con clave interna del Instituto 2690, mediante el cual se tuvo al medio de comunicación "Angulo 7" proporcionando diversa información.

3.6 Documental pública. Consistente en el oficio de clave SG/SJ/DGAJ/DJCO/N.S.-1076/2023, signado por la Directora Jurídica de lc Contencioso de la Secretaria de Gobernación.

3.7 Documental privada. Consistente en la copia simple del escrito con clave interna del Instituto 0032, mediante el cual se tuvo al medio de comunicación "Ambas manos" proporcionando diversa información.

3.8 Documental privada. Consistente en escrito de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado.

3.9 Documental privada. Consistente en la copia simple del escrito con clave interna del Instituto 3847, mediante el cual se tuvo al medio de comunicación "El Sol de Puebla" proporcionando diversa información.

3.10 Documental pública. Consistente en oficio de clave DDAJ.2024.0534, consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial de la Secretaria de Economía, mediante el cual se informó que no se encontró registro alguno de las frases "JULIO HUERTA", "JULIO HUERTA ES HONESTO"; "¡PUEBLA QUIERE QUE SEA JULIO HUERTA!" y "JULIO HUERTA SI CUMPLE".

3.11 Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DPPP-0114/2024 y anexos, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

3.12 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se verificó y certificó la existencia de seis espectaculares y cuatro enlaces electrónicos.

3.13 Documental privada. Consistente en la copia simple del escrito con clave interna del Instituto 3440, mediante el cual se tuvo al medio de comunicación "Faro Digital" proporcionando diversa información.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.3 y 1.4**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9 y 3.13**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas clasificándolas como **documentales privadas,** con valor probatorio presuncional.

Por último, en cuanto a las referidas con los numerales **3.1, 3.6, 3.10, 3.11 y 3.12** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SÉPTIMO. CUESTIÓN PREVIA.

Es necesario referir que tres de los enlaces denunciados por la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de Secretario de Gobernación del Estado, es un hecho público notorio que este Tribunal, ha realizado el estudio respectivo de cada una de las conductas denunciadas, en la sentencia identificada con clave **TEEP-AE-028/2024.**

Derivado de lo anterior y en atención a los enlaces en mención, de dicha sentencia se desprende lo siguiente:

a) El denunciado Julio Miguel Huerta Gómez y tres de los enlaces denunciados en los procedimientos ordinarios sancionadores TEEP-AE-040/2024, TEEP-AE-043/2024 y TEEP-AE-044/2024, hacen referencia a los mismos hechos, siendo los siguientes:

1. [redacted]
2. [redacted]
3. [redacted]

CORRESPONDENCIA DE ENLACES	
TEEP-AE-040/2024 TEEP-AE-043/2024 TEEP-AE-044/2024	TEEP-AE-028/2024
1	1
2	2
3	3

b) En la sentencia TEEP-AE-028/2024 se determinó lo siguiente:

Respecto a los enlaces 1, 2 y 3 se resolvió lo siguiente:

> *"...al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales..., se declara la **INEXISTENCIA DE LA***

PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO, *ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral.".*

c) Del análisis del considerando SEXTO se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de Secretario de Gobernación del Estado, en los tres enlaces antes referidos materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado y causa de pedir de los accionantes, resultando evidente que los enlaces, así como las conductas denunciadas referentes a promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña ya fueron estudiadas mediante **un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.**

Motivo por el cual resulta necesario estudiar la figura de la **cosa juzgada**, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurran en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa -, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se **requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación**

determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales con registro digital 2018057 de rubro ***COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES***[7]. y con registro 2026918, de rubro ***COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN***[8].

En consecuencia, se declara **COSA JUZGADA las conductas denunciadas** relativas a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

No pasa desapercibido por este Tribunal que, de los enlaces en mención, la denunciante señaló que los mismos actualizan uso

---

[7] Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pfZrMHYBN_4klb4HL2jk/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

[8] Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GvpmwYkBvbG1RDka4er_/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

indebido de recursos públicos, por lo que a continuación se procede a su estudio únicamente de la conducta en mención.

OCTAVO. CASO EN CONCRETO.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que, la denunciante señaló además de los enlaces antes referidos, la existencia de notas periodísticas y bardas que a su consideración actualizan uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, a continuación, se procederá su estudio concreto.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó actas circunstanciadas de claves ACTA/OE-088/2023[9], ACTA/OE-074/2023[10] y ACTA/OE-115/2023[11] y a fin de verificar la existencia y contenido de los enlaces y ubicaciones proporcionadas por la denunciante en sus escritos de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de cada uno de los enlaces y ubicaciones certificadas por el Instituto.

TEEP-AE-040/2024:	Certificación
1. *ÁNGULO 7:* [redacted]	 Nota periodística de doce de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual el autor señala que el denunciado; *"ha dejado abierto sus intereses por competir por*

[9] Visible en fojas 57 a 102 del expediente TEEP-AE-040/2024
[10] Visible en fojas 57 a 127 del expediente TEEP-AE-043/2024
[11] Visible en fojas 48 a 82 del expediente TEEP-AE-044/2024

	casa puebla, pues sabe que no son los tiempos para un destape…"
2. *La Jornada de Oriente:* https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/julio-huerta-convirtio-en-un-acto-de-campana-su-comparecencia-en-el-congreso/	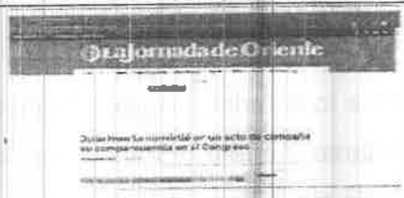 Nota periodística de veinte de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual el autor señala que en la sesión legislativa; *"… estuvieron presentes…esto es reflejo de apoyo del "Barbosismo" al titular de la Segob…"*
3. *El Sol de Puebla:* https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/julio-miguel-huerta-si-quiere-ser-candidato-a-gobernador-de-puebla-9902116.html	 Nota periodística de once de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual el autor señala que el denunciado manifestó en una rueda de prensa lo siguiente: *"Si el pueblo de Puebla me pediría que yo fuera su gobernador, yo honradísimo, pero primero debemos de esperar a los momentos, no adelantarnos, vamos a llevarnos las cosas con calma"*
Ubicación 1: *"VIA VOLKSWAGEN, REFORMA SUR, S/N, CÓDIGO POSTAL 72160, ENTRE BOULEVARD ESTEBAN DE ANTUNANO Y CALLE RAFAEL ÁVILA CAMACHO"*	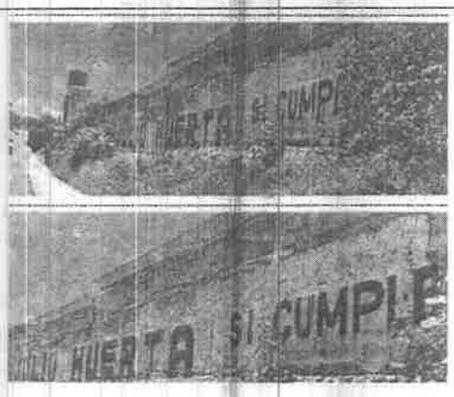 Se pude preciar una pared con fondo color blanco que en su interior tiene el

	siguiente contenido: *"JULIO HUERTA"*, *"SI CUMPLE"*
Ubicación 2: *"SANTA CRUZ BUENAVISTA, VÍA VOLKSWAGEN, S/N, CÓDIGO POSTAL 72150, ENTRE CALZADA ZAVALETA Y CALLE CRISTÓBAL"*	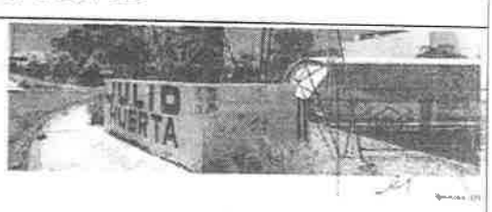 Se pude preciar una pared con fondo color blanco que en su interior tiene el siguiente contenido: *"JULIO HUERTA"*.
Ubicación 3: *"RECTA A CHOLULA, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, CÓDIGO POSTAL 72776, ENTRE CALLE TORRECILLAS Y CALLE AZTLÁN"*	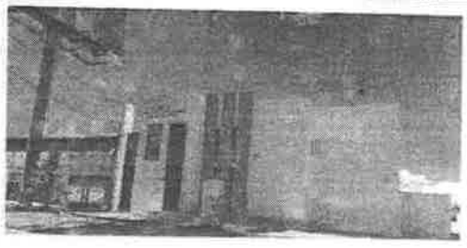 Se puede apreciar una fachada de color blanco con naranja, sin ningun contenido.
Ubicación 4: *"RECTA A CHOLULA, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, CÓDIGO POSTAL 72760, ENTRE CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO Y CAMINO A LA CARCAÑA".*	 Se aprecia publicidad de un medio de comunicación, sin que se haga mencion del denunciado.
Ubicación 5: *"ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, CÓDIGO POSTAL 72775, ENTRE CAMINO REAL A MOMOXPAN Y CALLE DE LAS ROSAS"*	

	Se pude preciar una pared con fondo color blanco que en su interior tiene el siguiente contenido: *"JULIO HUERTA", "Si Cumple!!", "P-425"*
Ubicación 6: *"CAMINO REAL A MOMOXPAN, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, CÓDIGO POSTAL 72760, ENTRE ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL Y CALLE MIGUEL HIDALGO".*	 Se pude preciar una pared con fondo color blanco que en su interior contiene frases que no hacen referencia al denunciado.
Ubicación 7 y 8: *"CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, LOMAS DE LA CARCAÑA, S/N, CÓDIGO POSTAL 72760, ENTRE CALLE DEL FERROCARRIL Y CAMINO REAL A MOMOXPAN"*	\ Se pude preciar una pared con fondo color blanco que en su interior tiene el siguiente contenido: *"¡PUEBLA quiere*

	que sea", "JULIO HUERTA", "CERCAS HUERTA", "EN LA ENCUESRA" "#".
Ubicación 9: *"ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO – CARRETERA INTERNACIONAL, EL CAMPANARIO, S/N, CÓDIGO POSTAL 72776, ENTRE ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO Y CAMINO REAL A CHOLULA"*	 Se pude preciar una pared con fondo color blanco que en su interior tiene el siguiente contenido: *"JULIO HUERTA", "LA FORMU". "Dra. LORENZINI" "Julio ya viene".*
Ubicación 10: *"ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO – CARRETERA INTERNACIONAL, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, CÓDIGO POSTAL 72776, ENTRE RECTA A CHOLULA - PUEBLA Y CAMINO REAL A MOMOXPAN"*	 Se pude preciar una pared con fondo color blanco que en su interior tiene el siguiente contenido: *"EN PUEBLA SE ESCUCIIA", "#", "JULIO", "HUERTA", "JULIO HUERTA", "#", "YA ES", "JULIO", "EN PUEBLA YA SE ESCUCHA", "JULIO", "HUERTA", "JULIO HUERTA".*
Ubicación 11 y 12: *"RECTA A CHOLULA - PUEBLA, SIN NOMBRE, S/N, CÓDIGO POSTAL 72810, ENTRE CALLE EL CAMPANARIO Y PROLONGACIÓN 8 NORTE"*	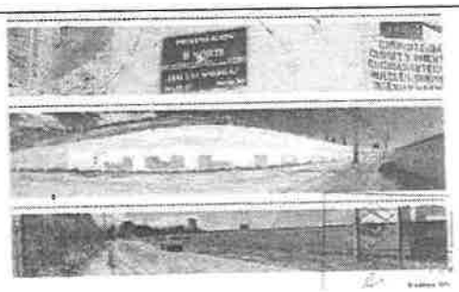

	Se pude preciar una pared con fondo color blanco que en su interior tiene el siguiente contenido: *"JULIO", "HUERTA", "SI CUMPLE!"*
Ubicaciones 13 a 16: *"RUTA QUETZALCÓATL, ZONA DE LA UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS, S/N, CÓDIGO POSTAL 72810, ENTRE CALLE RINCONADA DE LOS GALLOS Y PRIVADA XICOTÉNCATL."*	 De las ubicaciones en referencia no fue posible desprender ningun tipo de publicidad.
Ubicación 17: *"RUTA QUETZALCOATL, VILLAS RESIDENCIAL DEL PUENTE, S/N, CÓDIGO POSTAL 72810, ENTRE UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS Y PRIVADA XICOTÉNCATL."*	 De la ubicación en referencia no fue posile desprender ningun tipo de publicidad.

Ubicación 18 y 19: *"RECTA A CHOLULA, SAN ANDRÉS CHOLULA, S/N, CÓDIGO POSTAL 72810, ENTRE RUTA QUETZALCÓATL Y ANILLO PERIFÉRICO -CARRETERA INTERNACIONAL"*	 De las ubicaciones en referencia no fue posible desprender ningujn tipo de publicidad.
Ubicación 20 y 21: *"RUTA QUETZALCÓATL, BARRIO REAL, S/N, CÓDIGO POSTAL 72810, ENTRE CALLE EL BARREAL Y ANILLO PEROFÉRICO ECOLÓGICO"*	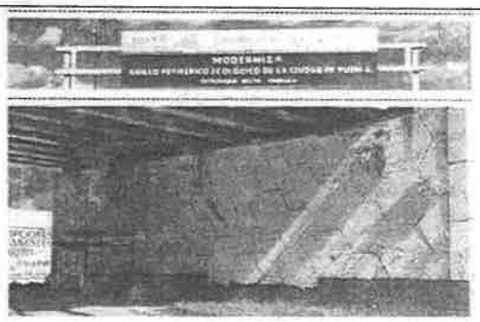 De las ubicaciones en referencia no fue posible desprender ningun tipo de publicidad.
Ubicación 22: *"CARRETERA INTERNACIONAL, TLAXCALANCINGO, S/N, CÓDIGO POSTAL 7282 JAGUEY Y PRIV. XOCHIPIXCANTZI."*	 Se pude preciar una pared con fondo color blanco que en su interior tiene el siguiente contenido: *"JULIO", "HUERTA", "ES HONESTO!", "JULIO", "HUERTA", "SI CUMPLE!"*

Ubicación 23 a 30: *"CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, GRANJAS MAYORAZGO, S/N CÓDIGO POSTAL 72480 ENTRE CALLES PROLONCACION DE LA 19 SUR Y PUENTE LOMAS OTE"*	 De las ubicaciones proporcionadas por la denunciante no fue posible encontrar nomenclatura que indicara *PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR Y PUENTE LOMAS OTE.*
Ubicación 31: *"CAMINO REAL PROLONGACIÓN BACHILLERES, SAN JOSÉ CHAPULCO, S/N, CÓDIGO POSTAL 72587, ENTRE CALLES PROLONGACIÓN DE LA 14 SUR Y CAMINO REAL PROLONGACIÓN DE BACHILLERES"*	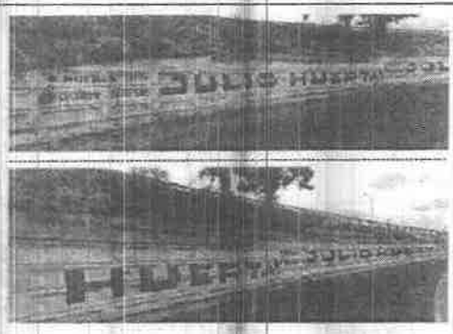 Se pude preciar una pared con fondo color blanco que en su interior tiene el siguiente contenido: *"¡PUEBLA quiere que sea JULIO HUERTA!", " ¡PUEBLA quiere que sea JULIO HUERTA!".*
Ubicación 32: *"PROLONGACIÓN DE LA 14 SUR, SAN FRANCISCO TEOTIMEHIACAN, S/N, CÓDIGO POSTAL 72587, ENTRE CALLES CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO Y 111 D OTE"*	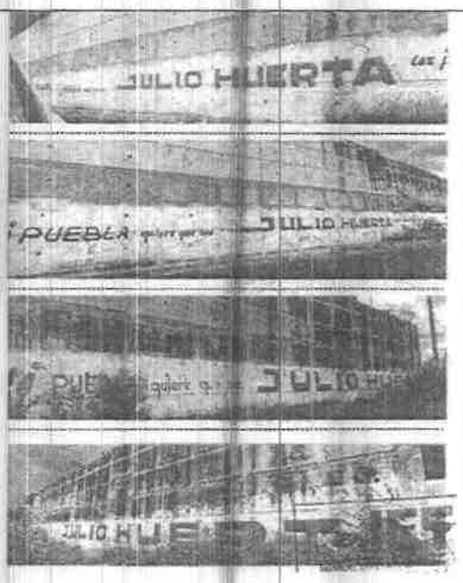 Se pude preciar una pared con fondo color blanco que en su interior tiene el

	siguiente contenido: *"¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA", "las puertas estas ABIERTAS!", "¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA", "las puertas estan abiertas!", "PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA".*
Ubicación 33 y 34: *"16 DE SEPTIEMBRE, LOMA ENCANTADA, S/N, CÓDIGO POSTAL 72474, ENTRE CALLES AVENIDA 113 PONIENTE Y 111 ORIENTE"*	 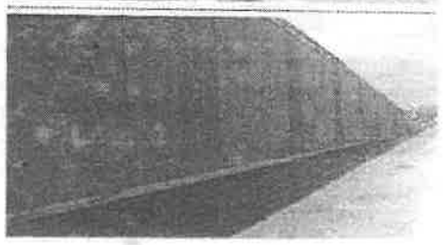 De las ubicaciones en referencia no fue posible desprender publicidad alguna.
Ubicación 35 a 43: *"ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, GRANJAS MAYORAZGO, S/N, CÓDIGO POSTAL 72480, ENTRE CALLES PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR Y PUENTE LOMAS OTE"*	 De las ubicaciones proporcionadas por la denunciante no fue posible encontrar nomenclatura que indicara *PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR Y PUENTE LOMAS OTE.*
TEEP-AE-043/2024	**Certificación**
1. *ÁNGULO 7:* https://www.angulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-gomez-y-su-rol-para-el-2024/	

	Nota periodística de doce de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual el autor señala que el denunciado; *"ha dejado abierto sus intereses por competir por casa puebla, pues sabe que no son los tiempos para un destape…"*
2. *La Jornada de Oriente:* https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/julio-huerta-convirtio-en-un-acto-de-campana-su-comparecencia-en-el-congreso/	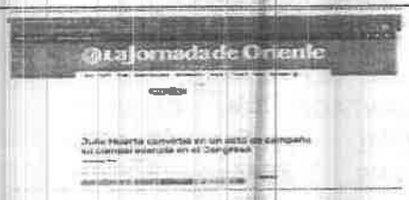 Nota periodística de veinte de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual el autor señala que en la sesión legislativa; *"… estuvieron presentes…esto es reflejo de apoyo del "Barbosismo" al titular de la Segob…"*
3. *El Sol de Puebla:* https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/julio-miguel-huerta-si-quiere-ser-candidato-a-gobernador-de-puebla-9902116.html	 Nota periodística de once de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual el autor señala que el denunciado manifestó en una rueda de prensa lo siguiente: *"Si el pueblo de Puebla me pediría que yo fuera su gobernador, yo honradísimo, pero primero debemos de esperar a los momentos, no adelantarnos, vamos a llevarnos las cosas con calma"*

4. El financiero. https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/05/14/elecciones-2024-morena-corcholatas-claudia-sheinbaum-marcelo-ebrard-ricardo-monreal-encuestas/	 De la nota periodistica antes referida no es posible desprender mencion o referencia alguna del denunciado
5. Forbes. https://www.forbes.com.mx/se-perfila-sheinbaum-como-favorita-para-ganar-candidatura-de-morena-encuesta-reforma/	 De la nota periodistica antes referida no es posible desprender mencion o referencia alguna del denunciado
Ubicación 1: "CAMINO REAL A MOMOXPAN, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, C.P. 72760, ENTRE ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, Y MIGUEL HIDALGO".	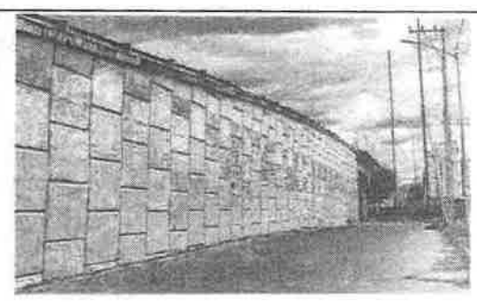 De la ubicacion en referencia no fue posible desprender publicidad alguna.

Ubicación 2 y 3: "CAMINO REAL A MOMOXPAN, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, C.P. 72760, ENTRE ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, Y MIGUEL HIDALGO".	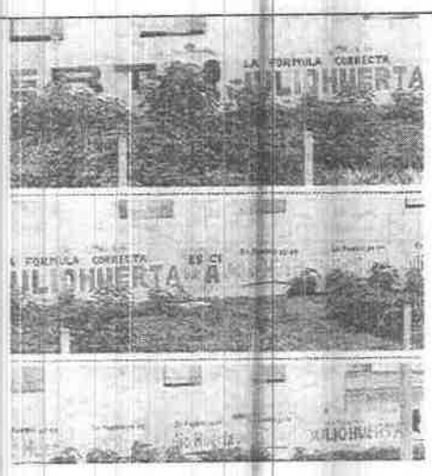 Se pude preciar una pared con fondo color blanco que en su interior tiene el siguiente contenido: *"JULIO", "HUERTA", "LA FORMULA CORRECTA", " JULIO HUERTA", "En Puebla ya es", "A Julio Huerta".*
Ubicación 4: "ENTRONQUE ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO Y AUTOPISTA MÉXICO - PUEBLA, SAN FRANCISCO OCOTLÁN, S/N, C.P. 72680, ENTRE AUTOPISTA MÉXICO - PUEBLA, Y EMILIANO ZAPATA".	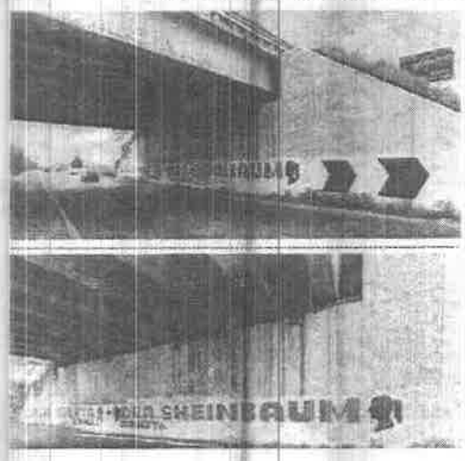 Se pude preciar una pared con fondo color blanco que en su interior tiene el siguiente contenido: *"JULIO", "HUERTA", "LA FORMULA", "CORRECTA", "DRA SHEINBAUM".*
Ubicación 5: "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, SAN FRANCISCO OCOTLÁN, S/N,	

C.P. 72680, ENTRE CAMINO NACIONAL, Y AUTOPISTA MÉXICO – PUEBLA."	Se pude preciar una pared con fondo color blanco que en su interior tiene el siguiente contenido: *"JULIO", "HUERTA", "LA FORMULA", "CORRECTA DE LA TRANSFORMACION", "Dra SHEINBAUM".*
Ubicación 6: "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO. CARRETERA INTERNACIONAL, SAN JUAN CUAUTLANCINGO, S/N, C.P. 72700, ENTRE PROLONGACIÓN SAN LORENZO, Y 5 DE MAYO SUR."	 Se pude preciar una pared con fondo color blanco que en su interior tiene el siguiente contenido: *"JULIO", "HUERTA Dra.SHEINBAUM", "LA FORMULA CORRECTA DE LA TRANFORMACION", "PUEBLA", "quiere que sea", "J", "U", "LI", "O", "H", "U", "E", "R", "TA".*
Ubicación 7: "RECTA A CHOLULA, BARRIO REAL, S/N, C.P. 72810, ENTRE RUTA QUETZALCÓATL, Y ANILLO PEROFÉRICO ECOLÓGICO."	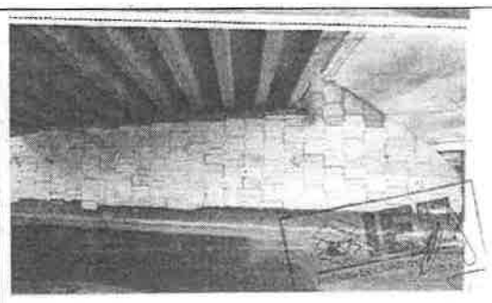 De la ubicacion en referencia no fue posible desprender publicidad alguna.

Ubicación 8: "CARRETERA INTERNACIONAL ANILLO PERITERICO ECOLÓGICO, GRANJAS MAYORAZGO, S/N, C.P. 72480; ENTRE PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR, Y PUENTE LOMAS OTE."	 De las ubicaciones proporcionadas por la denunciante no fue posible encontrar nomenclatura que indicara *PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR, Y PUENTE LOMAS OTE.*
Ubicación 9: "AVENIDA 113 PONIENTE, INFONAVIT AGUA SANTA, S/N, C.P. 72490, ENTRE 9 SUR, Y 11 SUR."	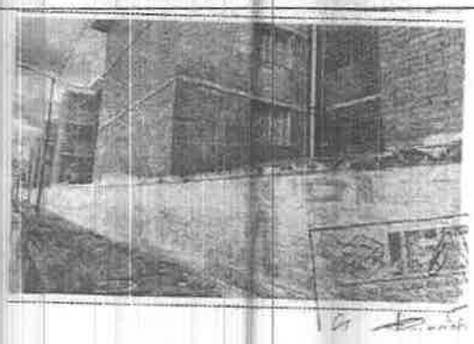 De la ubicacion en referencia no fue posible desprender publicidad alguna.
Ubicación 10: "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO – CARRETERA INTERNACIONAL, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, C.P. 72830, ENTRE P.° DE LA GRANERA, Y PUENTE LOMAS OTE."	 De las ubicaciones proporcionadas por la denunciante no fue posible encontrar nomenclatura que indicara *P.° DE LA GRANERA, Y PUENTE LOMAS OTE."*
TEEP-AE-044/2024	**Certificación**
1. *ÁNGULO 7:* https://www.angulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-gomez-y-su-rol-para-el-2024/	

	Nota periodística de doce de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual el autor señala que el denunciado; *"ha dejado abierto sus intereses por competir por casa puebla, pues sabe que no son los tiempos para un destape…"*
2. *La Jornada de Oriente:* https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/julio-huerta-convirtio-en-un-acto-de-campana-su-comparecencia-en-el-congreso/	 Nota periodística de veinte de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual el autor señala que en la sesión legislativa; *"… estuvieron presentes…esto es reflejo de apoyo del "Barbosismo" al titular de la Segob…"*
3. *El Sol de Puebla:* https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/julio-miguel-huerta-si-quiere-ser-candidato-a-gobernador-de-puebla-9902116.html	 Nota periodística de once de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual el autor señala que el denunciado manifestó en una rueda de prensa lo siguiente: *"Si el pueblo de Puebla me pediría que yo fuera su gobernador, yo honradísimo, pero primero debemos de esperar a los momentos, no adelantarnos, vamos a llevarnos las cosas con calma"*
4. Es imagen. https://esimagen.mx/media_album/espectacular-de-claudia.sheinbaum-y-julio-huerta/	 Nota periodística de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la cual contiene una

	imagen con el siguiente texto: *"Claudia Sheinbaum y Julio Huerta van por Puebla" se lee en un espectacular junto con una foto de ambas figuras políticas sobre Periférico Ecológico."*
Ubicación 1: "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, TLAXCALANCINGO, S/N, 72824, ENTRE AVENIDA ORIÓN NORTE Y CAMINO REAL A SANTA CLARA"	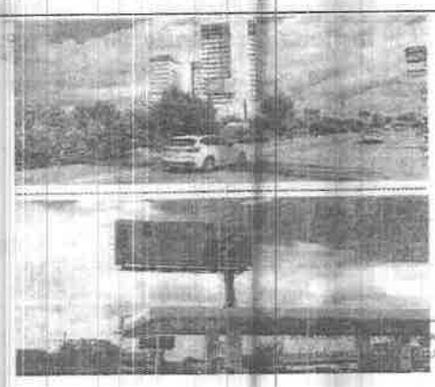 De la ubicacion en referencia no fue posible desprender publicidad alguna que haga referencia al denunciado.
Ubicación 2: "AVENIDA 41 PONIENTE, LA NORIA, S/N, 72410, ENTRE CALLE VÍA ATLIXCÁYOTL Y CIRCUITO JUAN PABLO II"	 Se pude apreciar un espectacular donde se observan dos personas con el siguiente texto: *"Claudia Sheinbaum y Julio Huerta van por Puebla".*
Ubicación 3: "CARRETERA INTERNACIONAL, EMILIANO ZAPATA, S/N, 72820, ENTRE CALLE CAMINO REAL A SAN ÁNDRES Y 24 NORTE"	 De la ubicacion en referencia no fue posible desprender publicidad alguna que haga referencia al denunciado.

Ubicación 4: "CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, 72776, ENTRE RECTA A CHOLULA Y CAMINO REAL A MOMOXPAN"	 Se pude apreciar un espectacular donde se observan dos personas con el siguiente texto: *"CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA", "ARRIBA E INPARABLES RUMBO A.. EN...."*
Ubicación 5: "CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, 72821, ENTRE REVOLUCIÓN Y CAMINO REAL A SANTA CLARA"	 Se pude apreciar un espectacular donde se observan dos personas con el siguiente texto: *"Claudia Sheinbaum y Julio Huerta van por Puebla".*
Ubicación 6: "CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, RESERVA TERRITORIAL ATLIXCAYOTL, S/N, 72820, ENTRE PRIV. XOCHIPIXCATZI Y AV. DEL JAGUEY"	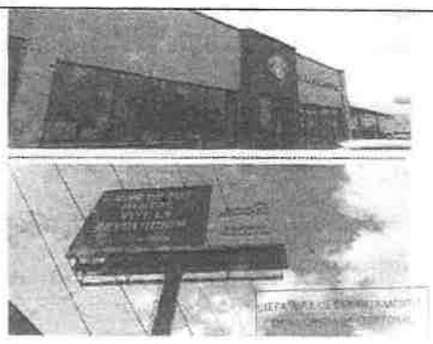 De la ubicacion en referencia no fue posible desprender publicidad alguna

De las actas de verificación es posible apreciar lo siguiente:

Expediente TEEP-AE-040/2024		
A	**B**	**C**

Ubicaciones localizadas **con mención o referencia al denunciado**	Ubicaciones localizadas **sin mención o referencia al denunciado**	Ubicaciones **no localizadas**
1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 22, 31 y **32**	**3, 4, 6, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 33** y **34.**	**23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42** y **43**
Expediente TEEP-AE-043/2024		
2, 3, 4, 5 y **6**	**1, 7** y **9**, así como los enlaces **4 y 5**	**8** y **10**
Expediente TEEP-AE-044/2024		
2, 4 y **5**, así como el enlace **4**	**1, 3** y **6**	----------

De conformidad a la tabla antes referida, es posible apreciar diversas ubicaciones y enlaces que no fueron posible localizarse, y otras que, si **bien si fueron localizadas, del contenido de las mismas no es posible desprender algún tipo de publicidad que haga mención o referencia al denunciado**, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en cuanto a los apartados B y C.

En este orden de ideas se procede al estudio del uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña respecto de los enlaces y ubicaciones referidas en el apartado A de la tabla que antecede.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y EQUIPAMIENTO URBANO.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando SEXTO de este fallo.

8.1. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.

Este Tribunal Electoral considera que la pinta de las bardas, espectaculares y notas periodísticas objeto de denuncia **no constituyen uso indebido de recursos públicos** del denunciado, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en el marco normativo, como se evidencia enseguida:

> ***1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.***

Este elemento se tiene por **no acreditado**, toda vez que como se desprende de autos, el denunciado no destino recursos, económicos y materiales a su disposición en virtud de su cargo, en su beneficio o en beneficio de algún precandidato, candidato o partido político, toda vez que como se desprende de la contestación de requerimientos de los medios de comunicación autores de las notas denunciadas, así como del informe rendido por el Coordinador General de Administración de la Secretaría de Gobernación[12], el denunciado no guardo ningún tipo de relación contractual ni existió partida presupuestal para la difusión y promoción del entonces secretario de gobernación.

Por lo que en conclusión al no contar con algún medio probatorio que compruebe la procedencia del recurso empleado, o que el denunciado obtuviera beneficio en su persona, promocione a algún candidato o partido político, el presente elemento se tiene por **no acreditado**.

> ***2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.***

En lo relativo al presente elemento se tiene por **no acreditado**, toda vez que no es posible acreditar que el denunciado utilizara su tiempo

[12] Visible en cada uno de los expedientes en estudios.

oficial de labores en beneficio o apoyo a candidato o partido político alguno, toda vez que de los informes rendidos no se desprende relación contractual alguna del denunciado, por lo que de un análisis en conjunto de la pinta de bardas, espectaculares así como las notas periodísticas, **se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión**, lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, **cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a que hacen referencia ni a ningún otra, por lo que dichas notas así como la pinta de bardas y colocación de espectaculares fueron publicadas por iniciativa propia del autor, sin que pueda acreditarse la autoría material o intelectual del denunciado.**

Derivado de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DEL USO DE RECURSOS PUBLICOS**, ello por advertir que el denunciado no obtuvo un beneficio directo debido al cargo que ocupaba como entonces Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

8.2. Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada.

A continuación, se transcriben las frases localizadas en las bardas y espectaculares, así como en las notas periodísticas:

- "JULIO HUERTA! SI CUMPLE!!"
- *"Julio Huerta es honesto!"*
- *"Julio Huerta"*
- *"En Puebla ya es Julio Huerta"*
- *"Julio Huerta"*
- *"Julio Huerta si cumple".*
- *"La respuesta es Julio Huerta".*
- *"Claudia Sheinbaum y Julio Huerta van por Puebla"*

- *"Claudia Sheinbaum y Julio Huerta arriba e imparables"*
- *"Claudia Sheinbaum y Julio Huerta van por Puebla" se lee en un espectacular junto con una foto de ambas figuras políticas sobre Periférico Ecológico.*

1. Elemento Personal.

De la verificación de existencia y contenido de las ubicaciones proporcionadas por la denunciante, es posible advertir que las frases encontradas en cada una de ellas, hacen referencia al denunciado puesto que se desprende el nombre: *"Julio Huerta"*, lo que lo hace plenamente identificable, por lo tanto, existe conexidad entre la persona denunciada y la persona mencionada en las frases de las bardas, espectaculares y notas denunciadas, por lo que se tiene por **acreditado** el presente elemento.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, las notas periodísticas denunciadas son columnas consideradas como artículos de opinión, por lo que, de un análisis en conjunto, **se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión**, lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, **cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra, por lo que dichas notas fueron publicadas por iniciativa propia en ejercicio a la libertad de expresión y son de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.**

Con sentido a lo antes mencionado, si bien la denunciante señala que las bardas y espectaculares denunciados comprueban la promoción

personalizada, así como actos anticipados de campaña, realizados presuntamente por el denunciado, lo cierto es que las frases verificadas y certificadas por el Instituto no revelan un ejercicio de promoción personalizada al no posicionarse indebidamente para obtener el apoyo de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, de los autos que integran el expediente **no es posible comprobar que la difusión y colocación del material materia de estudio fue realizada por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía**, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento.

3. **Elemento Temporal.**

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, si bien las denuncias se presentaron el veintisiete de junio, diecisiete de julio y ocho de septiembre de dos mil veintitrés, y el proceso electoral dio inicio en el mes de noviembre del mismo año, lo cierto es que había una proximidad tanto a los procesos políticos iniciados por los partidos políticos como al Proceso Electoral Ordinario Concurrente local.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye promoción personalizada.**

8.3 Análisis de la conducta relativa a los actos anticipados de campaña.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de campaña, siendo el temporal, personal y subjetivo:

Como se razono en párrafos anteriores, se tienen por acreditados los elementos **Personal** y **temporal**, toda vez que el denunciado esta plenamente identificado y por la proximidad a los procesos políticos y al Proceso Electoral Ordinario Concurrente.

1. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, las notas periodísticas denunciadas son columnas consideradas como artículos de opinión, por lo que, de un análisis en conjunto, **se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión**, lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, **cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra, por lo que dichas notas fueron publicadas por iniciativa propia en ejercicio a la libertad de expresión y son de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.**

Con sentido a lo antes mencionado, si bien la denunciante señala que las bardas y espectaculares denunciados comprueban los actos anticipados de campaña, realizados presuntamente por el denunciado, lo cierto es que de los hechos verificados y certificados por el Instituto no se desprenden manifestaciones explícitas o inequívocas respecto al denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Aunado a lo anterior, y como quedo previamente establecido, de los autos que integran el expediente **no es posible comprobar que la difusión y colocación del material materia de estudio fueron realizadas por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía**, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento

De igual manera se concluye que no hubo una transgresión a los lineamientos que regulaban los procesos políticos, toda vez que, como se dijo, los hechos denunciados no son de su autoría, además de que no se desprende relación alguna con dicho proceso.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye actos anticipados de precampaña y campaña.**

8.4. Equipamiento urbano derivado de la pinta de bardas y colocación de espectaculares.

Como se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, este Tribunal debe determinar si en el caso, el denunciado es responsable de contravenir la normativa electoral, presuntamente por la pinta de bardas y colocación de espectaculares en elementos de equipamiento urbano de la vía la pública,

Por lo que, conforme con las razones anteriores, y a fin de determinar, si la conducta denunciada es constitutiva de alguna infracción a la normativa electoral, la controversia en el presente asunto será oportuno establecer lo siguiente:

Hechos probados. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este Tribunal estima por probados, así como las razones para ello.

a) Bardas con las frases *"JULIO HUERTA"*. Mediante documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de claves ACTA/OE-088/2023, ACTA/OE-074/2023 y ACTA/OE-115/2023, la autoridad instructora constató la existencia de diecisiete bardas y tres espectaculares de las que se advierte la frase "*JULIO HUERTA*", tal como se observa en la tabla ilustrativa de verificación de las ubicaciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, no hay otro medio probatorio dirigido a desvirtuar la existencia, localización y contenido de las bardas denunciadas, por lo que debe tenerse por probada la existencia

de las diecisiete bardas y tres espectaculares los cuales fueron localizados dentro de perímetro de la Ciudad de Puebla.

b) **Calidad de funcionario público del denunciado.** Es un hecho público y notorio que el denunciado fue secretario de Gobernación del Estado de Puebla, de ahí que esa característica del funcionario público se tenga por probada.

A fin de determinar si en el caso, el denunciado es responsable de contravenir la normativa electoral, por la presunta pinta de bardas y colocación de espectaculares en elementos de equipamiento urbano de la vía la pública, se procederá al análisis a fin de determinar si se configura o no la infracción correspondiente:

Por lo cual, deviene en oportuno realizar las siguientes preguntas:

¿Las bardas y espectaculares denunciados pueden considerarse como propaganda electoral y forman parte de una estrategia para posicionar al denunciado, lo que constituye la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en relación con una eventual candidatura a la Gobernatura de Puebla en 2024? Como ha quedado establecido con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que no, pues de las pruebas que obran dentro de los expedientes no se demostró que la pinta de las bardas haya sido producto de su actuar, esto además de que no fue posible acreditar el uso de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña del denunciado.

La denunciante considera que la estrategia de pinta de bardas y colocación de espectaculares actualiza el uso de equipamiento urbano para la colocación de propaganda electoral del denunciado. De lo anterior, la autoridad instructora corroboró la existencia de diecisiete bardas y tres espectaculares que contienen la frase *"JULIO HUERTA"*, localizadas en el perímetro de la Ciudad de Puebla.

En ese orden y por su parte, el denunciado negó el haber ordenado la pinta de las bardas, e incluso desconoció su existencia, al respecto, **la Sala Superior ha establecido que para analizar los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de**

tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada apta de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección.

¿Las bardas denunciadas y espectaculares se encuentran en algún equipamiento urbano?

Por lo que respecta a las bardas 5, 7, 8, 10, 11, 12, 31 y 32 del expediente TEEP-AE-040/2024, **SI**, al igual que las identificadas como 4 y 5 del expediente TEEP-AE-043/2024, toda vez que, dichas bardas se encuentran ubicadas en vía pública, esto es en puentes y muros de contención, por lo que son considerados como bienes inmuebles utilizados para prestar servicios urbanos en los centros de población o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e **instalaciones para protección y confort del individuo**.

En el caso concreto, como se acredita de las actas circunstanciadas multicitadas, los bienes donde se encuentran las bardas denunciadas antes descritas, pertenecen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SICT), por lo que están destinadas primordialmente a un servicio urbano, es decir, busca satisfacer alguna necesidad colectiva en el lugar en donde se encuentran ubicados.

Lo que va acorde con las características señaladas por Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009[13] para considerar que un bien es de equipamiento urbano, a saber:

[13] EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien

a) Se trata de bienes **inmuebles**, instalaciones, construcciones o mobiliario, y

b) **Tiene como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De la misma manera, coincide con lo señalado en el artículo 3, fracción XXI Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, que establece que se entiende como equipamiento urbano; *"El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto".*

Por lo que, se observa que los inmuebles donde se encontraban las bardas en cuestión, corresponden a equipamiento urbano, ya que son inmuebles destinados para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto; y ese conjunto incluye entre otros elementos el de comunicación y transporte.

- **Responsabilidad del denunciado**

Ahora bien, quedando acreditada la existencia de la pinta de bardas y que las mismas se encontraron en elementos de equipamiento urbano, lo procedente es determinar si dicha conducta es responsabilidad del denunciado.

---

como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

En el caso particular, de los autos que obran dentro de los expedientes, **no es posible acreditar que el denunciado en cuestión ordenó la pinta de las bardas denunciadas**, además de que el mismo se deslindó de dicha propaganda, negando haber tenido conocimiento de la pinta de bardas en equipamiento urbano.

No obstante, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior, que las personas candidatas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.'[14]

En ese sentido, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad. Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa[15]. Ese ceber de cuidado se justifica porque las personas candidatas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.

Sin embargo, tal como se desprende de autos de los expedientes, el denunciado se deslindó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y desconoció todo tipo de propaganda a su nombre, por lo que se procede al análisis del deslinde presentado por el denunciado:

Consideración de deslinde.

De los autos que integran el expediente, se desprende que el denunciado, en el escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra negó los hechos imputados relativos a la pinta de bardas e incluso se deslindó de los mismos. Lo anterior en virtud de que la Sala

[14]Visible en SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015
[15]Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"

Superior ya se ha pronunciado respecto al ***"deslinde"*** en los términos siguientes:

En primer lugar, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave **17/2010**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 667 y 668 cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."***[16]

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que se actualizan las condiciones que se deben cumplir para tener por acreditado el aludido deslinde. Lo anterior porque todos los elementos mencionados, así como de los autos que integran el expediente, relacionados entre sí, llevan a concluir que no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el denunciado haya ordenado la pinta de las bardas objeto de las denuncias, al igual que no es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tales conductas.

---

[16] **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Lo anterior toda vez que el beneficio consistente en colocar en las preferencias de los electores a un partido político, candidato o posible candidato, lo cual en el caso en concreto no sucedió.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que no es posible acreditar que el denunciado estuviera en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita esto dada su naturaleza, al ser colocada en bienes inmuebles, por lo que aun cuando no estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo,[17] de los autos que integran el expediente, se desprende escrito de deslinde presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Al respecto se tiene que, si existió pronunciamiento del denunciado en torno a deslindarse de las bardas denunciadas, también lo es que, podría considerarse que, dicho deslinde actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Se considera que el deslinde fue el idóneo dentro de los parámetros de juridicidad así como oportuno, ya que se puede presumir que éste ocurrió una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la existencia de propaganda en la cual se plasmó su nombre, sin que exista algún medio probatorio que acredite que el denunciado supiera de dicha propaganda con anterioridad, siendo que conoció de las pintas que se le atribuyeron cuando se le notificó el inicio de los procedimientos especiales sancionadores instaurados en su contra.

En la misma tesitura, este tribunal considera que el acto de deslinde ocurrió de manera ordinaria, toda vez que el mismo fue presentado de manera voluntaria ante la Oficialía de Partes del Instituto, sin que el mismo fuera con motivo de contestación de algún requerimiento.

En resumen, se advierte que el denunciado actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos,

[17] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-142-2016.

por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo,

En tal virtud, **a)** no se encuentra sujeto a controversia la pinta de propaganda en diversos puntos del Estado, en las cuales se desprende el nombre del denunciado, **b)** no se tiene acreditado que el denunciado se viera beneficiado en virtud de que tales pintas, **c)** el denunciado se deslindó de dichas acciones de manera espontánea el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, **d)** se presume que las acciones tendentes al deslinde ocurrieron una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la propaganda que contiene su nombre sin que medie prueba que acredite lo contrario, por lo que **resulta procedente el deslinde del denunciado**.

Una vez establecido lo anterior, en la Tesis VI/2011, de rubro ***RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR***[18] Sala Superior ha establecido que, para atribuir responsabilidad indirecta a una persona, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento

En ese sentido, en la sentencia SUP-REP-0690/2018[19] la Sala Superior ha determinado que se debe de considerar si el denunciado tenía conocimiento de la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, o bien, si estaba en posibilidades de conocerlo. Para ello, es importante analizar algunos elementos contextuales de la controversia que permitan razonar si el impacto de la propaganda pudo haber sido lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que el denunciado debiera de conocer de la existencia de esta propaganda, entre los que se pudiera mencionar:

---

[18]Visible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2011&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2011

[19]Visible en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0690-2018.pdf

a) **El medio por el que se difundió**. En el caso, se advierte que las bardas denunciadas se encuentran en diversos domicilios pertenecientes al Estado de Puebla, por lo que es necesario que el denunciado hubiera transitado por estas vías en el tiempo en que estuvieron colocadas para saber de su existencia.

Por el contrario, si la propaganda hubiera sido difundida por medios digitales, es mucho más probable concluir que el denunciado pudiera haber estado en condiciones de conocer la propaganda.

b) **El alcance de la propaganda**. Se considera que el alcance de la propaganda fue sumamente limitado, porque se tiene por acreditado que estuvo colocada en bienes inmuebles.

Pues de las diligencias realizadas y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tiene únicamente acreditado que, para tener conocimiento de la existencia de dichas bardas y su contenido, tenía que transitar por las zonas en que se encuentran ubicadas.

Así, del análisis de los elementos contextuales de la controversia, se determina que el impacto de la pinta de dichas bardas no fue lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que el denunciado debiera de conocer de la existencia de las mismas.

De manera que, dentro del presente asunto se advierte que no existen elementos indiciarios que permitan concluir que el denunciado, ordenó la pinta de las multicitadas bardas que dieron origen a los presentes Procedimientos Ordinarios Sancionadores o, en su caso, tenía conocimiento de la existencia de dichas pintas en equipamiento urbano, o bien, si estaba en posibilidades de conocerlo.

Pues, para la actualización de la infracción a la normativa electoral, resultaba necesario que hubiera quedado acreditado en autos, que el denunciado haya ordenado, colocado, contratado o pactado la pinta de dichas bardas o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para

deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas, lo que en el caso en concreto sucedió, toda vez que como se desprende de los autos que integran el expediente, el denunciado desconoció y se deslindó de todo tipo de propaganda difundida con su nombre.

Por ende, aún y cuando la parte denunciante en el proceso deba de ofrecer elementos de prueba mínimos, por virtud de los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal, **es necesario que los exhiba, a fin de que el órgano jurisdiccional como lo es este Tribunal, pueda analizar la cuestión denunciada, ya que, en caso contrario podría afectarse la presunción de inocencia, principio contemplado por los derechos humanos a favor de la parte denunciada**.

En ese sentido, si ello no queda acreditado en el expediente, se debe concluir que no hay una infracción. Conforme a lo razonado, no existen pruebas o indicios en el expediente que permitan concluir razonablemente que el denunciado estuvo en la posibilidad de conocer los hechos por los que se le atribuye responsabilidad indirecta.

Es por lo que, en relación con las ubicaciones en estudio, este Tribunal estima que la infracción es **INEXISTENTE**, en virtud de que, de la investigación realizada por el Instituto, **es posible desprender que dicha publicidad en un primer momento no puede ser considerada como propaganda electoral y por último no se tiene por acreditado que su difusión, colocación o pinta fuese ordenada por el denunciado, como ya fue referido con anterioridad**.

De igual forma, si bien es posible apreciar el nombre del denunciado, dichas bardas no contienen las características mínimas y necesarias para ser consideradas como propaganda electoral, toda vez que no es posible desprender el logotipo de algún partido político, o en su defecto un posicionamiento indebido o llamamiento al voto por parte del denunciado.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS, PROMOCIÓN**

PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, Y COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO POR PARTE DEL DENUNCIADO, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los Asuntos Especiales identificados con las claves **TEEP-AE-043/2024** y **TEEP-AE-044/2024** al diverso **TEEP-AE-040/2024**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al denunciado en términos de los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ----------**CERTIFICO**----------
Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado Electoral, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro de los asuntos especiales número TEEP-AE-040/2024, TEEP-AE-043/2024 y TEEP-AE-044/2024 ACUMULADOS de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de ochenta y un fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.---------- **DOY FE.** ----------.

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-124/2024.

PARTE ACTORA: EZEQUIEL RAMÍREZ BETANCOURT.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-124/2024.

PARTE ACTORA: EZEQUIEL RAMÍREZ BETANCOURT.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del cía en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-124/2024.

PARTE ACTORA: EZEQUIEL RAMÍREZ BETANCOURT.

PARTE TERCERA INTERESADA: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Ezequiel Ramírez Betancourt, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, el veintitrés de mayo, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave SE/PES/ERB/419/2024.

RESULTANDO[1]:

I. Glosario[2]. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC o juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Parte actora, promovente:	Ezequiel Ramírez Betancourt.
Tercero Interesado:	No existe
Autoridad responsable, Comisión responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

II. Antecedentes. De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

Trámite ante el IEE.

1. **Denuncia.** El dieciocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo de conocimiento faltas administrativas en materia electoral.

2. **Acuerdo de recepción.** El veinte de mayo siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja con la clave de identificación **SE/PES/ERB/419/2024.**

3. **Resolución impugnada**. El veintitrés de mayo, se aprobó el proyecto de resolución por el cual se desecha[3] la denuncia formulada por el ahora promovente, dentro del procedimiento anteriormente citado.

Trámite ante el Tribunal Electoral Local.

4. **Presentación de medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de mayo, la parte actora presentó recurso de apelación en la Oficialía de Partes del IEE.

5. **Remisión de constancias al TEEP:** El veintinueve de mayo, mediante el oficio **IEE/PRE-1034/2024**, la Consejera Presidenta del IEE remitió las constancias que integran el expediente en estudio.

6. **Reencauzamiento y turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente, su reencauzamiento a Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía e instruyó a la Secretaría General de acuerdos en funciones registrarlo en el Libro de Gobierno como TEEP-JDC-124/2024. Posteriormente, la Magistrada Presidenta, acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. **Radicación.** El tres de mayo, la Magistrada Instructora, radicó el juicio de la ciudadanía, y reservó sobre su admisión.

8. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada ponente admitió la demanda, y ordenó su cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

[3] De conformidad con lo establecido en el artículo 416 párrafo sexto inciso b) del CIPEEP y el artículo 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente JDC, ello al ser promovido por un ciudadano en su calidad de denunciante dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó el citado procedimiento.

Es por lo anterior, que de conformidad al artículo 353 Bis del CIPEEP, el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía es el medio idóneo para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, lo anterior en acato a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"[4] y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[5]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **02/98**, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[6].

Por otro lado, se estudiarán los agravios expuestos por la parte actora de manera conjunta, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar un perjuicio.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MATERIAL PROBATORIO. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos como prueba por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable:

I **Parte actora.**

---

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. ***ÚNICA. DOCUMENTALES PÚBLICAS.*** *Consistente en el expediente número SE/PES/ERB/419/2024 del índice de la autoridad responsable, así como los documentos a que hace referencia el artículo 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; mismos que deberán remitirse por dicha autoridad a este órgano jurisdiccional.*

II Autoridad responsable:

2. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la totalidad de las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/ERB/419/2024.

Valoración Probatoria:

La prueba ofrecida en el numeral **1** se tendrá por no admitida, puesto que no se advierte que la parte actora la haya solicitado de manera oportuna a la autoridad y la misma no le haya sido entregada, razón por la cual no pudiera adjuntarla a su escrito de demanda.[8] Sin embargo, no pasa desapercibido que, en su momento la Autoridad Responsable la remitió en el expediente al rubro para su debido estudio.

Las documentales identificadas en el número **2**, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a). En consecuencia, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en el artículo 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

[8] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 361, fracción IV del CIPEEP.

I. **Agravios:** Mismos que fueron señalados por el promovente de la siguiente manera:

Que el desechamiento de la denuncia esta indebidamente fundado, porque se aplicaron normas que regulan a los procedimientos especiales sancionadores, cuando debió aplicarse la normativa de los procedimientos ordinarios sancionadores.

II. **Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento y respeto a los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, la autoridad responsable solicita se confirme la resolución materia de impugnación.

III. **Pretensión:** De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

En consecuencia, la controversia a resolver en el presente asunto, se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Mediante el estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, es preciso hacer referencia al siguiente marco normativo que regirá la presente sentencia.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de

constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, **de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada**.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, **la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa**.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los

motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410 a 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Así pues, en la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, y el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente al Secretario Ejecutivo, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, es decir, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y **la denuncia sea evidentemente frívola.**

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso

de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis del único agravio materia del presente asunto, mismo que es el siguiente.

Que el desechamiento de la denuncia esta indebidamente fundado, porque se aplicaron normas que regulan a los procedimientos especiales sancionadores, cuando debió aplicarse la normativa de los procedimientos ordinarios sancionadores.

Caso concreto y decisión.

De inicio, debe mencionarse que el ahora actor presentó ante el IEE un escrito de denuncia en contra de José Martínez Pimentel, en su carácter de Presidente Municipal de Quimixtlán, Puebla, por supuestas faltas administrativas en materia electoral, con motivo del reparto de material de construcción, aparentemente por la Administración Municipal en turno, para favorecer la imagen de determinado candidato, en el proceso electoral.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veinte de mayo, la responsable determinó, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 410 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias la tramitación del procedimiento como especial sancionador y el veintitrés siguiente, desechó la denuncia interpuesta.

En contra del desechamiento, el recurrente promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve manifestando como agravio que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó de manera adecuada la resolución de desechamiento, al utilizar indebidamente normas que regulan los procedimientos especiales sancionadores, cuando lo correcto era que ocupara los preceptos que regulan procedimientos ordinarios.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, faltas administrativas en materia electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**[9], de la Sala Superior, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA***

[9] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

Por otra parte, resulta importante traer a colación algunos de los argumentos vertidos por la comisión responsable en la resolución impugnada.

...

"TERCERO. Causal de desechamiento. Con base a lo estipulado por el artículo 52 del Reglamentos de Quejas, en el presente caso es necesario pronunciarse respecto de los supuestos de improcedencia en el Procedimiento Especial Sancionador.

"Artículo 52. Causal de desechamiento y sobreseimiento

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

IV. La denuncia sea evidentemente frívola."

Derivado de lo anterior, esta Comisión Permanente considera conveniente que se lleve a cabo un análisis de frivolidad en el escrito inicial de denuncia que dio origen al presente asunto, por lo que se advierte lo siguiente:

El hecho denunciado tiene su motivación en:

1. El suscrito y varios vecinos del municipio en el que radicamos, siendo Quimixtlan, Puebla, hemos sido testigos y hemos recopilado evidencias de conductas por parte del Presidente Municipal y también candidato del Partido Verde Ecologista de México, el señor José Martínez Pimentel, que parecen configurar faltas administrativas en materia electoral. Los actos denunciados incluyen, entre otras cosas, el reparto de material de construcción (cemento, grava y arena) en comunidades marginadas con el fin evidente de cooperar el voto, así como el uso de agua como botín político.

2. De igual forma, es importante señalar que el día 05 de abril del año 2024, en una página de Facebook con nombre Tozihuic Quimixtlan Puebla, público y anuncio la distribución de tubería galvanizada entre la población para futuros proyectos de abastecimiento de agua, sin embargo, no tiene un proyecto formal anunciado, sugiriendo un uso electoral de los recursos. Dicha publicación dice lo siguiente: "PARA TODO EL SECTOR DE TOZIHUIC Y A TODA LA GENTE QUE SE BENEFICIA CON LA RED DE AGUA POTABLE, SE LES INFORMA QUE DE MANERA RESPETUOSA QUE HOY ACABA DE LLEGAR EN LA VENTANA TUBO GALVANIZADO DE 4 PULGADAS Y DE 6 METROS DE LONGITUD PARA SUMINISTRAR MAS AGUA POTABLE QUE SE

VA A TRAER DEL MISMO LUGAR DE ANALCO, Y MAS ADELANTE SE LE ESTARA DANDO MARCHA ESTA GRAN OBRA PARA EL BENEFICIO DE MUCHAS FAMILIAS DE ESTE SECTOR.

(...)

En el caso que nos ocupa haciendo un análisis preliminar del escrito de queja, se cuenta con los siguientes elementos:

1. En el Municipio de Quimixtlan, Puebla, se han recopilado evidencias del supuesto reparto de material de construcción (sin mencionar quien, pero del que los vecinos habrían tenido conocimiento) mencionando material consistente en cemento, grava y arena

2. Se adjunta diversas imágenes consistentes en material de construcción, una captura de pantalla de la pagina denominada Facebook en la que se observa que es una publicación realizada por el usuario "Tozihui Quimixtlan Puebla" así como escritos presentados en el ayuntamiento de Quimixtlan, Puebla, mismos que van dirigidos al hoy denunciado.

Al respecto se deben precisar las siguientes situaciones:

1. El hecho fue atestiguado por vecinos, no obstante las pruebas testimoniales en materia electoral no son admisibles, pues podría resultar como una versión sesgada hacia alguna de las partes.
2. La presunta publicación de Facebook, no hace referencia, aun de forma indirecta, al denunciado.
3. Las imágenes adjuntas en la que se observa material de construcción y vehículos automovilísticos, no se logra advertir propaganda del C José Martínez Pimentel, por lo que no es posible advertrir la posible participación del denunciado o circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo relacionen con él.

Es de explorado derecho que, para que se configure una infracción deben reunirse ciertos elementos. Para el caso de las denuncias por propaganda prohibida, deben existir circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar el hecho...
Es menester señalar que, la narración del denunciante se considera de buena fe, pero no resulta demostrable a partir del mismo e incluso a través de las diligencias que esta autoridad pudiera recabar. Por ello, se considera que se actualiza la figura de la frivolidad

El desechamiento por frivolidad de una queja o denuncia está regulado en el articulo 52 fracción IV del Reglamento de Quejas que señala:

"Articulo 52. Causales de desechamiento y sobreseimiento

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
...
IV. La denuncia sea evidentemente frívola."

(Énfasis añadido)

...

Del mismo modo, el artículo 57 del citado reglamento, nos señala los supuestos por los que puede considerarse frívola una queja o denuncia, siendo aplicable al caso concreto lo establecido en la fracción IV.

"Artículo 57. De la frivolidad.
Se entenderá por quejas frívolas aquellas:

...

IV. En las cuales no se señalen las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.."

(Énfasis añadido) ...

Bajo esa tesitura, este Tribunal advierte que la responsable sustentó su decisión básicamente en que no se acompañaron las pruebas mínimas que acrediten la veracidad de los hechos; que es necesario que existan elementos mínimos para realizar actos de investigación, como, por ejemplo, el hecho de comprobar que la entrega de material de construcción fue realizado a favor de una supuesta candidatura.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad sí fundó y motivó su desechamiento de manera correcta, con base en las normas que regulan el procedimiento sancionador respectivo, es decir, actualizó el desechamiento de la denuncia con base en el artículo 52 fracción IV en relajación con el diverso 57, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ello es así, pues si bien es cierto que el actor sustenta su agravio en el sentido de que la responsable fundo su determinación en normas relativas a los procedimientos especiales sancionadores y no en los preceptos que regulan a los procedimientos ordinarios; debe decirse al incoante que ello en nada le causa perjuicio, pues el procedimiento si tiene las características de especial sancionador y no de ordinario.

Lo anterior, porque cuando el actor presentó su denuncia, la responsable aclaro que radicaba el procedimiento como "especial sancionador", como se advierte del auto de veinte de mayo dictado en

el expediente SE/PES/ETB/419/2024, en donde la responsable determinó:

> *"PRIMERO.- **Recepción, competencia, y vía procesal**. Ténganse por recibidos los documentos descritos en la cuenta y tomando en consideración que en esta entidad federativa se encuentra desarrollándose el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, y toda vez que el C. Ezequiel Ramírez Betancourt, denuncia hechos posiblemente infractores de la normatividad electoral competencia de este organismo, que son materia del procedimiento especial sancionador; tal como lo dispone el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en consecuencia, se ordena integrar el presente expediente como procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave SE/PES/ERB/419/2024..."*

Así, desde el auto de veinte de mayo, la responsable determinó que el procedimiento seria tramitado como especial sancionador, y no como ordinario, como lo pretendía el actor en su denuncia inicial.

Dicha cuestión es acorde al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 9/2022 de rubro "***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)***"[10], en el que se dispone que la vía especial permite atender el reclamo realizado por la parte actora, con prontitud y celeridad dentro del proceso electoral en curso.

Sobre todo, porque en el caso concreto se advierte que las conductas denunciadas sí se encontraban estrictamente relacionadas con presuntas acciones contrarias a derecho que incidían en favor de determinado candidato de cara a la jornada electoral.

[10] Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 40, 41 y 42.

Además de lo anterior, el citado acuerdo de veinte de mayo, no aparece controvertido por el actor, por lo que se encuentra firme, es decir, el incoante consintió dicho auto por lo que no puede alegar ahora que el procedimiento por el que se sustanció su queja no es especial, sino ordinario, cuando lo cierto es que consintió que el procedimiento se tramitara como especial; por lo que la responsable si aplicó la normativa correcta al momento de resolver.

Por otra parte, este Tribunal considera que la razón toral del desechamiento no fue la indebida o falta de fundamentación en cuanto a la normatividad aplicable, sino que el actor no aportó pruebas mínimas que acrediten la veracidad de los hechos; puesto que era necesario que aportara los elementos para que la responsable realizara los actos de investigación conducentes, como el hecho de comprobar que la entrega de material de construcción fue realizado a favor la candidatura denunciada.

De ahí, que en el presente asunto este Tribunal no advierta la indebida motivación y fundamentación de la responsable con base en lo señalado por el actor en su escrito de demanda, pues no fue un argumento toral en el desechamiento de la comisión el hecho de que la autoridad responsable no haya fundamentado de manera correcta su determinación.

En consecuencia, es que deviene **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 BIS, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el actor. Por consiguiente, se **CONFIRMA** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación de conformidad con lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 01/2024 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública presencial, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-042/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-042/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-042/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Puebla, Puebla, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara la **inexistencia** de la infracción denunciada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/LCA/011/2020** derivado del acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/601/2023 emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, originado de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Julio Miguel Huerta Gómez, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, por presuntos actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, partido denúnciate:	Partido de la Revolución Democrática.
Denunciado.	Julio Miguel Huerta Gómez.
IEE, Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso Electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro. El tres de noviembre, el Consejo General del Instituto, declaro el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

1.2. Denuncia ante el INE. El veinticinco de junio de dos mil veintitrés, el ciudadano Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presento denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en contra de sendos ciudadanos y entre ellos el ciudadano Julio Miguel Huerta Gómez, por supuestos actos anticipados de campaña.

1.3. Remisión de la denuncia. El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, derivado del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/601/2023 remitió el escrito inicial de denuncia por medio de una escisión al Instituto Electoral del Estado.

1.4. Trámite del Procedimiento Ordinario Sancionador, ante el IEE. Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento ordinario sancionador, identificándolo con la clave **SE/ORD/PRD/046/2023**.

En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y se ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

1.5. Solicitud de la Fe Pública. En el proveído de referencia, en su punto de acuerdo cuarto, mencionado en el punto anterior, se ordenó solicitar el ejercicio de la fe pública con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

- https://witter.com/juliomiguelhg/status/1681725665874198536
- https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1681004236975267840
- https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1682184513403641857
- https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1682914269778657281
- https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1680035461400612865
- https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1681509521447944193
- https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1681509521447944419
- https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1683207019187118082
- https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1679623691456356355

- https://puebla.contrareplica.mx/nota-Julio-Huerta-coordinara-el-proyecto-presidencial-de-Sheinbaum-en-Puebla-202330447
- •https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1683190020687949825

1.6. Admisión y Emplazamiento. El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho y Dirección Jurídica, mediante proveído, ordenó admitir la denuncia y emplazar al denunciado, en su carácter de entonces Secretario de Gobernación del Estado, y al Partido Político MORENA, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para contestar respecto a las imputaciones formuladas.

Asimismo, ordenó integrar por cuerda separada, expedientillo de medidas cautelares y elaborar el proyecto de resolución de Medidas Cautelares correspondiente.

1.7. Medidas Cautelares. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se aprobó la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante la cual se desechó la solicitud de medidas cautelares.

II. Tramite al Tribunal Electoral Local.

1. Remisión del expediente al Tribunal Local. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal recibió las constancias del expediente identificado con la clave **SE/ORD/PRD/046/2023** junto con el informe circunstanciado y la audiencia de pruebas y alegatos.

2.Registro y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, recibió el expediente, mismo que ordenó que se integrara, se registrara en el libro de gobiemo con la clave TEEP-AE-042/2024 y se remitiera a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente turnarlo a la ponencia correspondiente.

3. Turno a ponencia y cierre de instrucción. En su oportunidad, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, quien lo tuvo por recibido y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV, del Código de la materia, se ordenó someter a discusión el presente asunto.

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador promovido por un ciudadano, por hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña, campaña, promoción indebida y uso indebido de recursos públicos, vulnerándose presuntamente los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, por diversas publicaciones en redes sociales.

3.VIOLACIONES DENUNCIADAS

El partido denunciante aduce que el denunciado presuntamente incurrió en la comisión de actos anticipados de campaña, las temáticas denunciadas son:

- **Publicaciones en red social.**

El actor señala que el denunciado, mediante diversas publicaciones en sus redes sociales, ha iniciado una campaña electoral a su favor, además de solicitar apoyo a la candidatura al cargo de Gobernador del estado de Puebla.

Además, refiere que a dirigió sus discursos a la ciudadanía en general, lo anterior aun sin estar en proceso electoral, constituyendo esto actos anticipados de campaña y precampaña, a favor de MORENA y Claudia Sheimbaum Pardo.

4.DEFENSA DEL DENUNCIADO

Dentro de las constancias que existen en los autos del expediente en estudio, se desprende que el denunciado refiere, que de las publicaciones denunciadas en los enlaces electrónicos, no se controvierte algún precepto legal, ya que en estas no se habla de un proceso electoral, ni se invita o promueve al voto, por lo que no pueden considerarse actos anticipados de pre-campaña o campaña, acemás de que actuó en su carácter de ciudadano, dado a que en la fecha en que se realizaron las publicaciones denuncias, este ya no era secretario de gobierno del estado de Puebla.

En ese sentido, refiere que, respecto a la nota periodística denunciada, advierte que este no tiene o tuvo ninguna relación contractual con el medio de comunicación relacionado, por lo que su actuar se encuentra dentro del marco de los derechos político-electorales.

5.CUESTION A RESOLVER

Este Tribunal Electoral determinará si los contenidos publicados en las redes sociales, así como la nota periodística, estos detallados por el denunciante, pudieron actualizar o no la vulneración a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, en el pasado proceso electoral local.

6.PRUEBAS

Para estar en aptitud de poder resolver la controversia que se plantea, debe hacerse un análisis de las pruebas que existen en el expediente. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

6.1. Aportadas por el denunciante:

Pruebas	Consistentes en:
TÉCNICAS	El denunciante presenta doce ligas virtuales e imágenes que derivan del contenido de las propias ligas. Mismas que se reflejan en el acta circunstanciada respectiva.

Dichas probanzas pertenecen al rubro de **pruebas técnicas**, mismas que de conformidad con el numeral 358, fracción III y 359 del Código Electoral local, son aquellos medios de producción de imagen y sonidos, que se valoran como presunciones y hacen prueba plena cuando al relacionarlas con todos los elementos del expediente, no dejan duda sobre la veracidad de los hechos.

6.1. Aportadas por el denunciante:

Conforme a lo descrito en el punto SEGUNDO del proveído de seis de mayo, se tuvo por precluido su derecho al ciudadano Julio Miguel Huerta Gómez y al partido político MORENA, para ofrecer pruebas dentro del expediente en que se actúa.

6.2 Diligencias desahogadas y recabadas por el instituto electoral del estado de puebla:

	CLAVE	FECHA	DESCRIPCIÓN
Primer Requerimiento	ACUERDO	Nueve de agosto de dos mil veintitrés	Mediante acuerdo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica: Solicitó a la Secretaría Ejecutiva del IEE la verificación y certificación del contenido de enlaces electrónico. Requirió al Representante o Apoderado Legal del Medio de Comunicación "Diario ContraRéplica" informe la finalidad, motivo, razón o circunstancia de la publicación de

			una nota contenida en un enlace electrónico, el nombre de la persona que solicitó y/u ordeno la publicación, si existe o existió relación contractual entre el C. Julio Miguel Huerta Gómez con la finalidad de promocionar y/o difundir su imagen, informe si recibió contraprestación por la publicación de dicho enlace. Instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia que única y exclusivamente guarden relación con el C. Julio Miguel Huerta Gómez. Glosar al expediente copia certificada del oficio número SMT/DAJ/2665/2023 en observancia al principio de adquisición procesal, con la finalidad de contar con un domicilio cierto del C. Julio Miguel Huerta Gómez.
Cumplimiento	Oficio SMT/DAJ/2665/2023	Recibido el ocho de agosto de dos mil veintitrés.	Mediante oficio, la Secretaria de Movilidad y Transporte informó que no encontró información sobre el domicilio del denunciado en el Registro Estatal de Concesiones y Permiso, sin embargo, en la base de datos digital de licencias de conducir sí se encuentra información, la cual se detalla en el escrito.
Cumplimiento	Memorándum IEE/OE-191/2023	Recibido el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.	El Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado hace del conocimiento de la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE que fue atendida su solicitud de Fe Pública y remitió, anexo al escrito, el acta circunstanciada ACTA/OE-091/2023, misma que acompaña con un CD.
Cumplimiento	Acta Circunstanciada emitida en cumplimiento al punto cuarto del proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente al rubro citado.	Veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.	Mediante acta, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica realiza el desahogo de la diligencia preliminar para verificar y certificar el contenido de las imágenes contenidas en la denuncia signada por el C. Ángel Clemente Ávila Romero.
Segundo Requerimiento	ACUERDO	Seis de septiembre de dos mil veintitrés.	Mediante acuerdo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica: Ordena requerir por segunda y última vez al Representante Legal del "Diario Contra-Réplica" debido a que fue omiso respecto al primer requerimiento, en caso de no dar contestación, se ordenara la secuela procesal que a derecho corresponda. Requerir al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla para que informe respecto al domicilio del C. Julio Miguel Huerta Gómez. Requerir al C. Daniel Iván Cruz Luna, Secretario de Seguridad Pública del Estado para que informe el domicilio del C. Julio Miguel Huerta Gómez y el nombre de la persona, domicilio y cualquier otro dato de

			contacto que administre y/o controle ciertos enlaces electrónicos. Requerir al C. Omar Álvarez Arronte, Secretario de Movilidad y Transporte del Estado, para que informe el domicilio del C. Julio Miguel Huerta Gómez.
Cumplimiento	Oficio SMT/DAJ/3411/2023	Trece de septiembre de dos mil veintitrés.	Mediante escrito se atiende el requerimiento respecto al domicilio del C. Julio Miguel Huerta Gómez, al cual se informa que no se encontró información en el Registro Estatal de Concesiones y Permiso, sin embargo, en la base de datos digital de licencias de conducir si se encuentra información, la cual se detalla en el escrito. Revisar la pagina 210, para ver si agrega eso.
Cumplimiento	Oficio INE/PUE/JL/VR/6398/2023	Catorce de septiembre de dos mil veintitrés.	Mediante escrito, el Vocal del Registro Federal de Electores atiende el requerimiento alegando que la solicitud de información realizada por la Encargada no encuadra en alguno de los supuestos de excepción para poder comunicar o dar a conocer documentos, datos e informes de los ciudadanos en cumplimiento de sus obligaciones impuestas por la ley, por ello se encuentran jurídicamente imposibilitados para atender favorablemente su petición.
Cumplimiento	Oficio SSP/DGA/SDCT/010031/2023	Dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.	Al oficio, la Secretaría de Seguridad Pública, adjunta el oficio SSP/SII/DGST/3378/2023 mediante el cual responde la petición.
Cumplimiento	Oficio con folio 2350	Dos de octubre de dos mil veintitrés.	El Director General Contra Replica Puebla atiende el requerimiento puntualizando que la publicación obedece únicamente al contexto informativo, sin mediar pago u orden de autoridad o actor público, ni relación contractual o contraprestación.
Tercer Requerimiento	ACUERDO	Cuatro de octubre de dos mil veintitrés	En el escrito, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica requiere al C. Julio Miguel Huerta Gómez para que informe el objetivo de las publicaciones contenidas en los enlaces electrónicos, la finalidad con la que se realizaron eventos en diversos puntos del Estado, el objetivo de sus intervenciones, si existe alguna relación contractual con el medio "ContraReplica" para que se realizará la nota alojada en el enace electrónico y en caso de que existiera que informe el quién autorizo o solicitó la publicación, cual fue el objetivo e la misma y qué tipo de recurso se utilizó para s difusión; el contexto de la manifestación, derivado de las publicaciones que se desprende de las ligas de internet, así como señalar a quién se dirigían, su objetivo y finalidad; finalmente, que informe si es el administrador o son de su propiedad los enlaces electrónicos o, en su caso, proporcione el nombre y domicilio de la persona que administra o controla dichos enlaces.
Cumplimiento	Oficio 2513, signado por Julio Miguel Huerta Gómez	Trece de octubre de dos mil veintitrés.	Julio Miguel Huerta Gómez da cumplimiento a los cuestionamientos realizados por la Encargada, alegando que el contenido de las publicaciones que se desprenden de los enlaces, en ningún momento fue violatorio de la ley; que no existió relación contractual

			ni de ningún tipo con el medio de comunicación "ContraRéplica"; así como que la cuenta es del suscrito y no existe administrador de la misma.
Cuarto Requerimiento	ACUERDO	Tres de noviembre de dos mil veintitrés.	La Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica requiere al C. Julio Miguel Huerta Gómez, en vista de su escrito de contestación, que informe cual fue el contexto de sus manifestaciones, especificando a quién iba dirigidos, e objetivo y finalidad de las mismas, así como que informe las actividades que se desprenden de los enlaces electrónicos, que informe si fue él quien determinó o autorizo el contenido de los mismos o que proporcione el domicilio y nombre de quien realizo las publicaciones. Respecto del Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE.091/2023 informe cuales fueron los motivos de su asistencia al evento que se visualiza en la imagen publicada mediante la plataforma denominada X, antes Twitter, en el enlace que se detalla de la misma publicación, informe, cual fue el contexto de dichas manifestaciones, señalando a quiénes iban dirigidas, su objetivo y finalidad, así como, si su intervención en el evento denominada "ENCUENTRO POR LA UNIDAD CON JULIO HUERTA COORDINADOR EN PUEBLA DE CLAUDIA SHEINBAUM" fue en atención al orden del día establecido y/o derivado de alguna invitación o si fue de manera espontánea.
Cumplimiento	Oficio con número 3034, signado por Julio Miguel Huerta Gómez	Catorce de noviembre de dos mil veintitrés.	Julio Miguel Huerta Gómez da cumplimiento a los cuestionamientos realizados por la Encargada alegando que el contenido de las publicaciones que se desprenden de los enlaces, en ningún momento fue violatoria de la ley, así como que la cuenta es del suscrito y no existe administrador de la misma, tal y como había respondido en su cumplimiento inmediato anterior; en cuanto a su asistencia, alega que fue invitado por Lecbardo Soto Martínez sin que eso contravenga algún precepto legal, en cuanto al inciso d) menciona que, al no existir una pregunta no es posible emitir una respuesta, respecto al inciso e) no es posible dar respuesta a la pregunta realizada ya que de la misma no se desprende con claridad a cuál hecho se refiere, en cuanto al inciso f) no fue posible responder puesto que la pregunta se refiere a un evento del cual no se especifica el tiempo o lugar, no es especifico respecto al evento al que se le considera con tal nombre, por lo que la falta de dichos elementos, considera el suscrito, pudiera traducirse en preguntas que buscan la autoincriminación.
Quinto requerimiento	ACUERDO	Veintiséis de enero del dos mil veinticuatro.	La Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica requiere a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que informe si el Partido Político MORENA aviso por escrito sobre sus procesos internos para el Proceso Electoral actual y si existe registro del C. Julio Miguel Huerta Gómez

			como Aspirante y/o Precandidato por el Partido Político MORENA a la Gubernatura del Estado de Puebla.
Cumplimiento	Memorándum IEE/DPPP-0136/2024	Treinta de enero de dos mil veinticuatro.	La Dirección, mediante escrito, informa que el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE el Oficio REP/MORENA/PUE/047/2023 con el cual se da aviso del inicio del proceso interno de su representado relativo a la elección a la Gubernatura del Estado, así mismo, en fecha de veinticuatro de diciembre del mismo año, se recibió el Oficio REP/MORENA/PUE/048/2023 mediante el cual se informa que, al contrario de lo determinado para diputaciones locales y ayuntamientos, sí se efectuaría precampaña en MORENA por la Gubernatura del Estado. Y respecto al registro del C. Julio Miguel Huerta Gómez, la Dirección advierte no contar con registro alguno a nombre del ciudadano.

Dichas actas, proveídos y el informe son documentos que, al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

7.HECHOS ACREDITADOS

De las pruebas que hay en el expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

✓ La **calidad de ciudadano** del denunciado Julio Miguel Huerta Gómez.

✓ La **duplicidad** de hechos denunciados en diversos enlaces electrónicos.

✓ Las **publicaciones realizadas** desde la cuenta de X de nombre "Julio Huerta con usuario @juliomiguelhg corresponde a la **titularidad** del denunciado.

8.MARCO NORMATIVO

Actos anticipados de precampañas y campañas.

La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún equivalente funcional.

Los equivalentes funcionales son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral.

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto "publicitario" como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje, como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

A nivel local, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la fracción I de su artículo 389, estableció que es una infracción por parte de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al Código, realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

El numeral 3, fracción 11, de la Constitución Local establece que el Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

En el numeral 4 de dicho ordenamiento se establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, entre otras cuestiones, las reglas para las precampañas y las campañas electorales; en ese tenor se precisa que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, debe suspenderse la

difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

La fracción III, de dicho numeral, establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Para ello, las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo señalado, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.

El Código electoral local señala en su artículo 200 BIS que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

• Precampaña electoral.

La precampaña electoral es el conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste.

El reglamento de precampañas del IEE en su numeral 2, define a los actos de precampaña, como todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato o candidata a un cargo de elección popular.

Y los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la imagen personal como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada.

En dicho numeral, se establece que las actividades propagandísticas es toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

- **Campaña electoral.**

Respecto a las campañas los numerales 216 y 217 del Código comicial prevén que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto. Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Asimismo, se dicta que para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Bajo la condición de que en ningún caso esa propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de

cualquier servidor público, lo cual se adicionó desde el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

En concatenación con lo anterior, el numeral 227 reformado el veintinueve de julio de dos mil veinte también señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces ~ símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto deberá valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela. Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-118/2019 del TEPJF.

La Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Bajo ese contexto, la Sala Especializada retomó el criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SRE-PSC-1/2020 en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral. Ya que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

Pues en dichos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

10. METODOLOGÍA

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio del fondo de la siguiente manera:

a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados,

b) En caso de encontrarse demostrados, se analizara si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

c)En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el sujeto que resulte responsable.

11.ESTUDIO DE FONDO.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En ese sentido, se procederá a verificar la existencia de la conducta atribuida al ciudadano Julio Miguel Huerta Gómez y al partido político MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña, derivados de las diversas publicaciones en la red social X.

Así, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del articulo 356 del Código Local Electoral, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos;

por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el presente procedimiento.

Así, este Tribunal Electoral considera que los actos denunciados como actos anticipados de campaña, fueron anunciados, publicados y compartidos mediante los siguientes enlaces, mismos que de conformidad con el Acta circunstanciada de clave **ACTA/OE-091/2024** mediante la cual se realizó la verificación de su existencia, y se constató lo siguiente:

ENLACE	CONTENIDO
1. https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1681725665874198536	Se advierte una publicación realizada por el usuario "Julio Huerta" a través de la red social denominada "X" misma en la que tiene como descripción "**Hable de los trabajos que estamos realizando en unidad, para ganar la encuesta**" dentro de la cual en tres fotografías aparece el hoy denunciado
2. https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1681004236975267840	Se advierte una publicación realizada por el usuario "Julio Huerta" a través de la red social denominada "X" misma en la que tiene como descripción "**Acompañado por mujeres lideres del movimiento en nuestro estado**" en la cual se observan cuatro fotografías en las cuales aparecen diversas personas.
3. https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1682184513403641857	Se advierte una publicación realizada por el usuario "Julio Huerta" a través de la red social denominada "X" misma en la que tiene como descripción "**Claudia Sheinbaum, es la persona ideal para ser la primer Presidenta de la República**" dentro de esta misma se encuentra un video donde se observan diversas personas, en este se hace mención de que la Doctora Claudia Sheinbaum es la persona ideal para ser primero la Coordinadora Nacional de Comités de Defensa de la Cuarta Transformación".
4. https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1682914269778657281	Se advierte una publicación realizada por el usuario "Julio Huerta" a través de la red social denominada "X" misma en la que tiene como descripción "**Vamos a ganar la encuesta con nuestra amiga @claudiashein, porque ella es la que mejor garantiza que el proyecto de la Cuarta Transformación camine y siga caminando**" dentro de esta misma se encuentra un video donde se

		observa a un sujeto del genero masculino y uno del femenino.
5.	https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1680035461400612865	Se advierte una publicación realizada por el usuario "Julio Huerta" a través de la red social denominada "X" misma en la que tiene como descripción "**Lo decimos casa por casa, colonia por colonia, municipio por municipio ¡Puebla es territorio Sheinbaum!**" dentro de esta misma se encuentra un video donde se observan a un sujeto del género masculino y uno del femenino.
6.	https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1681509521447944193	Se advierte una publicación realizada por el usuario "Julio Huerta" a través de la red social denominada "X" misma en la que tiene como descripción "Al grito de "**Puebla es territorio Sheinbaum**" dentro de esta misma se encuentran imágenes donde aparecen diversas personas.
7.	https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1681509521447944419	Se advierte una página denominada "X" de la cual no se desprende ninguna publicación, la cual cice lo siguiente: "Algo salió mal. Intente recargar"
8.	https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1683207019187118082	Se advierte una publicación realizada por el usuario "Julio Huerta" a través de la red social denominada "X" misma en la que tiene como descripción "Al grito de "**me reuní con integrantes de la comisión @claudia_shein, a cargo de mi amigo Juan Manuel Téllez mas tarde, escuché con atención a profesionales del municipio**" dentro de esta misma se observan cuatro imagenes, en la primera se observan a dos sujetos del género masculino sentados, en la segunda a dos sujetos alzando la mano y en las siguientes a varias personas reunidas, de las cuales no es posible distinguir género o número de personas.
9.	https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1679623691456356355	Se advierte una publicación realizada por el usuario "Julio Huerta" a través de la red social denominada "X" misma en la que tiene como descripción "**Amigas y amigos trabajadores, en mi tienen un aliado y los compromisos que hemos hecho, son mutuos" dentro de esta**

	misma se encuentra un video donde se observa a un grupo de personas reunidas, en el cual se dice lo siguiente: "La grandeza de México está en las mujeres y hombres que trabajamos, Julio Gobernador"
10. https://twitter.com/juliomiguelhg/status/1683190020687949825	Se advierte una publicación realizada por el usuario "Julio Huerta" a través de la red social denominada "X" misma en la que tiene como descripción **"Les dejo el mensaje de nuestra amiga @claudiashein, quien me pidió que les agradeciera todo su respaldo y que, aunque es claro que vamos a ganar. Debemos seguir trabajando sin descanso en favor de la comunidad del proyecto"** dentro de esta misma se encuentran cuatro fotografías, en tres de ellas aparecen diversas personas reunidas y en la última se observa a un sujeto de género masculino
11. https://puebla.contrareplica.mx/nota-Julio-Huerta-coordinara-el-proyecto-presidencial-de-Sheinbaum-en-Puebla-202330447	Se advierte una nota periodística de la página denominada "Diario Contra Réplica" la cual tiene como tiene como título "Julio Huerta coordinará el proyecto presidencial de Sheinbaum en Puebla" en dicha nota se hace mención de un evento llevado a cabo en el cual el hoy denunciado dijo que se le concedió el honor de que la otrora jefa de gobierno de la Ciudad de México lo designará coordinador en el estado Puebla.

Al respecto, cabe señalar que el denunciado al dar contestación a la queja, reconoce la existencia de las diversas publicaciones, así como su autoría, argumentando que dichas publicaciones se encuentran dentro de normativa electoral, dado que no se hace mención de un proceso electoral, no se invita ni se promueve el voto, en virtud de que estas fueron realizadas.

En ese contexto, derivado de la certificación de las publicaciones que llevó a cabo el Instituto Electoral, así como el reconocimiento del denunciado respecto a la existencia de dichas publicaciones, es que este Tribunal Electoral tiene acreditadas las publicaciones objeto de denuncia.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Una vez que se ha tenido por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, se analizará si como lo aduce el partido denunciante, si se actualizan los actos anticipados de campaña; de manera

que; el análisis correspondiente será abordado a partir del marco normativo aplicable, (tanto de precampaña como de campaña).

En ese sentido, la Constitución Federal dispone en su articulo 116 fracción IV, inciso j), que las leyes de los Estados en la legislación electoral, establecerán las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quien las infrinjan.

Ahora bien. el articulo 12 Constitucional, dispone que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales.

Así, conforme a la normativa constitucional, y el Código Electoral se establece que:

- Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus cancidatas y candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal el Código Electoral Local, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.
- Precandidata o precandidato es la ciudadana o el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme al Codigo Electoral Local, y a los estatutos del instituto político.
- Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a la candidaturas, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código Electoral y sus Estatutos, dentro de sus procesos de selección de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- Se entiende como actos de precampaña, las reuniones publicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados, simpatizantes con el propósito de promover posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en el Código Electoral.
- Se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección

popular. En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de candidato.

- Los actos anticipados de campaña, son aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizante, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- De igual manera, dispone que quienes incurren en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio código, independientemente de que el instituto electoral local queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de éstos.
- Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo xx define a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitándo cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, por alguna candidatura o para un partido.
- Así, y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De lo anterior, se advierte que el Código Electoral, establece una serie de alineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de campaña.

Así, de las disposiciones mencionadas se infiere la conceptualización de actos anticipados de campaña, las obligaciones de los partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de campaña.

De lo anterior, se señala que los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están los partidos políticos como precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En dichas condiciones, resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos se promoviera alguna candidatura o no se solicitara el voto a favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, y por ello deberían aplicarse las sanciones establecidas en el articulo 461 y 471 del propio Código Electoral.

Por lo que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos referidos, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

En relación al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de o campana, se identifican los siguientes:

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, en el caso, los que tengan verificativo antes de la etapa campaña electoral.
- **Elemento personal**. Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidaturas, cancidaturas, simpatizantes, afiliados, así como candidaturas indepencientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente. En otras palabras, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento subjetivo**. Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor

o en contra de cualquier persona o partido a fin de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En cuanto hace al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Razonamiento que, atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no pueda, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que mencionan enseguida a manera de ejemplo: **"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "in a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a";** o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese sentido, resulta un hecho notorio para este organismo jurisdiccional que el tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado, declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

Asimismo, se señala que el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo CG/AC-003/2022, mediante el cual se estableció que el periodo de precampaña correría del veinticinco de enero al tres de febrero de dos mil veinticuatro, y las campañas electorales del dieciséis de febrero al dos de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 89 fracciones II, XIX, LX, del Código Local.

Aunado a ello, respecto al elemento temporal la Sala Superior ha mencionado en el SUP-REP-822/2022 el hecho de que una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas si son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y trasparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

De ahí que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección

popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva.

Así, resulta preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos -visuales, auditivos o simbólicos- para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima.

Por ello, para acreditar el elemento temporal se deben de tomar en cuenta las dos cuestiones contextuales determinadas por la Sala Superior que son la proximidad a la contienda electoral y la sistematicidad de la conducta.

De tal forma que, al celebrarse la precampaña y campaña electoral en dichos periodos, entonces, en cada caso, resultaría ilegal si los hechos denunciados se dieran fuera de los plazos legalmente establecidos, el los cuales se solicite el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, pues en todo caso, esas actividades se entenderán como actos anticipados y consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 398, del Código Local.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

De ahí que, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos de anticipados de campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.

En ese sentido, de lo antes precisado, se advierte que en el caso concreto se denuncia a Julio Miguel Huerta Gómez y al partido político MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña, transgrediendo el principio de equidad en la contienda.

Por consiguiente, para determinar, si conforme al marco normativo y los criterios jurídicos que establecen, la sola existencia de las publicaciones denunciadas constituye actos anticipados de campaña es necesario la actualización de los elementos **personal, temporal y subjetivo** que han sido mencionados.

En relación a lo anterior, este Tribunal Local determina que, de las publicaciones antes mencionadas, se considera que ninguna de ellas ya sea analizada de manera individual o en conjunto, es susceptible de constituir la infracción consistente actos anticipados de campaña ni de ninguna otra, por las razones que se expone a continuación.

Es criterio de la Sala Superior, que las pruebas técnicas como videos, imágenes, grabaciones, etc., son insuficientes por sí mismas para probar un hecho, pues como se ha señalado, es necesario vincularlo con otro medio probatorio; sin que exista alguna otra prueba que lo robustezca.

En ese sentido, si bien es cierto que es posible constatar la existencia de los enlaces electrónicos que fueron aportados por la parte denunciante, mismos que obran en la red social X, en el perfil del ahora denunciado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción 111, y 359, párrafo segundo, fracción 111, del Código Electoral, las pruebas técnicas como son los medios de reproducción de imágenes, para crear alguna convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos se requiere que se señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se supone reproducen tales pruebas.

Por otra parte del estudio de los elementos para acreditar los actos anticipados de campaña, la Sala superior, ha definido al **elemento subjetivo** a través de la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro y contenido lo siguiente: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU**

FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Bajo esta tesitura, de las publicaciones denunciadas, y del contexto en que se efectuaron, se señala que el denunciado realiza manifestaciones respecto a la candidatura de Claudia Sheinbaum, por lo que no se advierte considerarse como un llamamiento expreso solicitando de forma personal apoyo para contender en el proceso electoral como precandidato o candidato para un cargo de elección popular.

En el sentido de que, dichas frases, únicamente era susceptible de tener un impacto, si, de ser el caso el denunciado participará dentro de un proceso interno del partido político MORENA.

Así, al no advertirse en las publicaciones denunciadas, algún elemento o expresión, que por sí sola o analizada en el contexto que fue emitida, pudiera de manera univoca e inequívoca, realizar un llamamiento a votar en favor del denunciado o algún equivalente funcional de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es que considera que no se acredita el elemento subjetivo necesario para poder configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 392 BIS, fracciones 11, 111, IV y V del Código electoral local, establece que son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia,
- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo

dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

En ese sentido, tal como refiere el denunciado, del oficio SG/CGA/1585/2023 signado por el Coordinador General de Administración General de la Secretaría de Gobernación del Estado, se advierte que el treinta de junio de dos mil veintitrés, este causo baja como secretario de Gobernación del Estado de Puebla, como se señala a continuación:

Secretaría de Gobernación
Gobierno de Puebla

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Oficio No. SG/CGA/1585/2023
Asunto: Información requerimiento IEE
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, 28 de diciembre de 2023.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Dirección General de Asuntos Jurídicos
28 DIC 2023
10:16

C. SIMÓN CARRETO HURTADO
DIRECTOR DE ESTUDIOS NORMATIVOS
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 31 fracción I, 32 y Décimo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII, 18 y 73 del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; y en atención al oficio No. SEGOB/SJ/DGAJ/1070/2023, mediante el cual solicita a la brevedad posible, se remita información y documentación relacionada al requerimiento IEE/DJ-2820/2023; al respecto:

Informo a Usted, en referencia a los puntos enunciados en dicho requerimiento, lo siguiente:

1. Si existe registro en sus archivos, sobre alguna partida presupuestal, para la difusión y promoción del entonces Secretario de Gobernación C. Julio Miguel Huerta Gómez, para promocionarse a través de las publicaciones en los medios de comunicación "Anguio 7", "La Jornada de Oriente" y "El Sol de Puebla".

En los archivos de esta Coordinación General de Administración no existe registro o partida presupuestal para el concepto señalado.

2. Si existe registro en sus archivos, sobre alguna partida presupuestal, para la difusión y promoción del entonces Secretario de Gobernación C. Julio Miguel Huerta Gómez, para promocionarse a través de un globo con la leyenda "#En todo Puebla ya es Julio", utilizado durante el desfile Cívico-Militar del pasado 5 de mayo de la presente anualidad realizado en el Boulevard 5 de mayo, de la Ciudad de Puebla.

En los archivos de esta Coordinación General de Administración no existe registro o partida presupuestal para el concepto señalado.

3. Si existe registro en sus archivos, sobre alguna partida presupuestal, para la difusión y promoción del entonces Secretario de Gobernación C. Julio Miguel Huerta Gómez, para promocionarse a través de la entrega de artículos utilitarios sombrillas y/o paraguas con la leyenda "Julio Huerta VA POR PUEBLA" el día cinco de mayo de dos mil veintitrés en diferentes puntos de la Ciudad de Puebla.

En los archivos de esta Coordinación General de Administración no existe registro o partida presupuestal para el concepto señalado.

4. Si el C. Julio Miguel Huerta Gómez, en su carácter de entonces Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, solicitó algún tipo de recurso para promocionarse conforme a los mencionado en los numerales 1, 2 y 3.

En los archivos de esta Coordinación General de Administración no obra solicitud alguna del entonces Secretario, para cubrir esos conceptos.

Secretaría
de Gobernación
Gobierno de Puebla

5. Informe de qué fecha a qué fecha, el C. Julio Miguel Huerta Gómez, fungió como Secretario de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla.

El C. Julio Miguel Huerta Gómez, con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, fue nombrado Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, de acuerdo al movimiento de personal con número de acuerdo 23000755 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, emitido de manera conjunta por la entonces Coordinadora General de Administración de esta Dependencia y la entonces Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se anexa copia certificada para pronta referencia.

Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, El C. Julio Miguel Huerta Gómez, causó baja como Secretario de Gobernación de acuerdo al movimiento de personal con número de acuerdo 23012538 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, emitido de manera conjunta por la entonces Coordinadora General de Administración de esta Dependencia y el titular de la Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración, se anexa copia certificada para pronta referencia.

Sin más que el particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

C. JOSÉ GUADALUPE HUCHIM AGUILAR
COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Eugenio Nava G

18 norte 406, Barrio de "Los Remedios"
Puebla, Pue. C.P. 72377 Tel. (222) 213 89 00
secretaria.gobernacion@puebla.gob.mx | www.se.puebla.gob.mx

800 466 37 86
PROINTEGRIDAD
prointegridad.puebla.gob.mx

PUEBLA

De lo anterior, se desprende que el denunciado no es susceptible de cometer la infracción señalada, debido a que este no tiene la calidad de precandidato, así como tampoco fue registrado ni postulado para precandidato o candidato de ningún instituto político, para ocupar algún cargo de elección popular.

Aunado a ello, toda vez que, al momento de la comisión de la presunta conduta denunciada, el ciudadano Julio Huerta no fungía como servidor público, por lo que no se acredita el elemento subjetivo.

Por lo expuesto, para que se acredite la conducta es necesario que el elemento personal, objetivo y temporal se colmen a cabalidad; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, en este caso el personal, a ningún fin práctico se llegaría realizar el estudio de los otros dos elementos.

Así, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acredito la infracción denunciada, resulta innecesario continuar con el estudio y análisis del inciso c).

En consecuencia, es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al ciudadano Julio Miguel Huerta Gómez, por la realización de diversas publicaciones en su perfil de la red social X.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se:

12.RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de queja, en términos de lo expuesto en la presente resolución, lo que fue motivo de impugnación de los actos reclamados.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TERMINOS DE LEY.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la secretaria general de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-008/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [redacted].[1]

DENUNCIADOS: LUIS ÁDAN MARÍN NEGRETE, JUAN MANUEL MORALES LARA, RITA BERMEJO CADENA, CIRO DE GANTE FORTOZO Y MARÍA DEL SOCORRO PEÑA VEGA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

[1] En atención al Acuerdo de **veintitrés de mayo** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-008/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [redacted].[2]

DENUNCIADOS: LUIS ÁDAN MARÍN NEGRETE, JUAN MANUEL MORALES LARA, RITA BERMEJO CADENA, CIRO DE GANTE FORTOZO Y MARÍA DEL SOCORRO PEÑA VEGA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

[2] En atención al Acuerdo de **veintitrés de mayo** del presente año y con fundamento a los **artículos** 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a sus datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-008/2024
DENUNCIANTE: [redacted]
DENUNCIADOS: LUIS ADÁN MARÍN NEGRETE Y OTROS.
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/IOT/030/2022**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por [redacted], en contra de regidores del Cabildo Municipal, por la supuesta comisión de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

INDÍCE

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES 2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 5
3. VIOLACIONES DENUNCIADAS 6
4. DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA 9
5. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO 10
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO 10
7. ESTUDIO DE FONDO 11
8. RESUELVE: 76

GLOSARIO

Denunciante, Actora:	[redacted]
Denunciados:	*Luis Adán Marín Negrete, Regidor de Gobernación, Justicia Cívica y Seguridad Ciudadana, Juan Manuel Morales Lara, Regidor de Salud; María del Socorro Peña Vega, Regidora de Igualdad Sustantiva, Género y Juventud: Rita Bermejo Cadena, Regidora Suplente del Honorable Ayuntamiento.*
Ayuntamiento	Ayuntamiento de [redacted]

Código Local, CIPEEP:	*Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.*
Constitución Federal:	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
Comisión:	*Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.*
Dirección Jurídica:	*Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.*
Instituto Electoral, IEE:	*Instituto Electoral del Estado de Puebla.*
Sala Superior:	*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
Sala Regional:	*Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
TEEP, Tribunal Local:	*Tribunal Electoral del Estado de Puebla.*
TEPJF:	*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
VPRG:	*Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*

1. ANTECEDENTES

Los hechos corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

1.1. Acuerdo Plenario. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó la escisión del Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave TEEP-JDC-112/2022, para conocer sobre la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que refiere ser víctima la *denunciante*, mediante la vía del procedimiento especial sancionador, así como para analizar la procedencia de las medidas cautelares y/o de protección solicitadas al Instituto Electoral del Estado a través de su Presidenta.

1.2. Acuerdo inicial. Mediante proveído de siete de noviembre de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó radicar la denuncia bajo el expediente con la clave SE/PES/IOT/030/2022, ordenando a su vez, diversos requerimientos, así como el ejercicio de la fe pública de los diversos links aportados por la *denunciante*.

1.3. Diligencias de investigación preliminar y requerimientos.

- Mediante oficio de once de noviembre de dos mil veintidós, se remite memoria USB así como liga de la página de Facebook del *Ayuntamiento*.
- Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós se realizaron diversos requerimientos, así como el cinco de enero de dos mil veintitrés, la *denunciante*, ratifica su escrito inicial de demanda, realiza las contestaciones pertinentes y remite las pruebas testimoniales.

- El quince de marzo, la *denunciante*, mediante oficio aporta pruebas supervinientes, consistentes en las resoluciones dictadas por el *TEEP* y *Sala Regional.*
- Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se hicieron distintos requerimientos a la Policía Cibernética, información que fue puesta a disposición del *IEE* el veinticinco de mayo.
- Posteriormente, mediante acuerdo de cinco de julio, ocho de septiembre de dos mil veintitrés y veintidós de noviembre se solicitaron varios requerimientos, entre ellos a la *denunciante* y a "META PLATAFORMS INC. "respecto a solicitudes de información, contestaciones que fueron recibidas el siete de agosto, así como a la *denunciante* y otros.
- El veintiuno de agosto siguiente, se remite la Carpeta de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa iniciada por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal del *Ayuntamiento* a los *denunciados,* requerida *al Ayuntamiento.*

1.4. Medidas de protección. Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó abrir un expedientillo, así como elaborar proyecto de resolución únicamente por cuanto hace a las medidas de protección, reservando el dictado de las medidas cautelares, las cuales fueron concedidas mediante resolución de nueve de octubre.

1.5. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de cinco de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el procedimiento especial y se ordenó su emplazamiento de ley, quienes fueron debidamente citados, lo que se corrobora con todas las constancias que obran del expediente[1], así como se ordenó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, elaborar el proyecto de resolución de medidas cautelares.

1.6. Desistimientos. Mediante escritos presentados el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la *denunciante* manifiesto su voluntad de desistirse de la acción intentada a favor de Blanca Estela Larios Ávila, Santiago Zohar Hernández Torrez y Juan José Soto Moreno.

1

Luis Adán Marín Negrete	Fojas 1364, 1365, 1366, 1367
Juan Manuel Morales Lara	Fojas 1372, 1373, 1374, 1375
Rita Bermejo Cadena	Fojas 1384, 1385, 1386, 1387
Ciro de Gante Fortozo	Fojas 1392, 1393, 1394, 1395, 1396
María del Socorro Peña Vega	Fojas 1380, 1381, 1382, 1383

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, comparecieron por escrito las y los denunciados, así como la *denunciante* a excepción de Ciro de Gante Fortozo, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.8. Medidas cautelares. Mediante resolución de ocho de enero de dos mil veinticuatro, se concedieron las medidas cautelares solicitadas.

1.9. Ratificación de los desistimientos. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada con clave IEE/DTS/OE/0033/2024, la *denunciante* ratifico sus escritos de desistimientos, respecto de los regidores **Juan José Soto Moreno, Blanca Estela Larios Ávila** y **Santiago Zohar Hernández Torres**

1.10. Desistimiento parcial de la queja. Por acuerdo de dos de febrero del siguiente, se acordó tener por no presentada la denuncia, por los regidores anunciados en el punto que antecede, para los efectos legales que haya lugar.

1.11. Remisión e informe circunstanciado. Por Acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 415 y 416 del Código y 55 del Reglamento, se ordenó remitir expediente SE/PES/IOT/030/2022 a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado.

3. PRIMER ENVIÓ AL TRIBUNAL ELECTORAL

3.1. Recepción. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

3.2. Acuerdo Plenario. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo plenario, se revocó la audiencia de pruebas y alegatos, para el efecto de reponer su celebración, la cual, debería realizarse con la presencia física de las partes.

4. REENVÍO AL IEE

4.1. EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de veintinueve de abril, se ordenó emplazar a las partes, a la audiencia de pruebas y alegatos, de manera física.

4.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de las partes y/o sus representaciones, actas que fueron debidamente notificadas a las partes.

5. SEGUNDO ENVIÓ AL TRIBUNAL ELECTORAL

5.1. REMISIÓN. El veinte de mayo siguiente, se ordenó remitir el expediente a este Organismo Electoral.

5.1. Recepción. El veintidós de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado.

5.2. Debida integración. Mediante el acuerdo conducente, el Magistrado Ponente tuvo por recibido nuevamente el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la Materia, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 386 fracción II, 387,392 Bis fracción VI, 410 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque el presente procedimiento especial sancionador fue iniciado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-112/2022, en el que se ordenó, en su caso, a través del procedimiento especial sancionador, conocer de los actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que adujo ser víctima la *denunciante*.

Así como se establece, que el procedimiento que aquí se resuelve, reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 412 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. VIOLACIONES DENUNCIADAS

[redacted] denuncia que el ocho de septiembre del dos mil veintidós, en la décima segunda sesión ordinaria de cabildo, los regidores denunciados le han obstaculizado funciones propias e inherentes de las diversas áreas del Honorable Ayuntamiento de [redacted], toda vez que en la Décimo Segunda sesión de cabildo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, en los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, sin fundamento legal o justificación alguna votaron en contra de estos, lo anterior por el solo hecho de que la *denunciante*, es mujer y preside el [redacted]

Así como refiere que, al terminar la transmisión en vivo de la sesión, los *denunciados*, de manera conjunta le dijeron:

> *Que el cargo de* [redacted] *me quedaba muy grande y que no lo merecía una mujer, porque el pueblo de* [redacted], *Puebla, merecía tener un hombre, que lo gobernara y no una mujer, advirtiéndome que ellos harían todo lo posible para que yo dejara el cargo de* [redacted].

Manifestaciones que refiere, se realizaron en forma de burla, realizando muecas y gestos, y en lo específico, el denunciado Luis Adán Marín Negrete le hizo saber que "era la [redacted] nada más, que no era más de los que estamos aquí sentados", y la regidora María del Socorro Peña Vega, le manifestó "que ella se encargaba que sus proyectos tanto del panteón municipal, el de la zona ecológica, en general todos los puntos de acuerdos que presentara no serían aprobados ya que ella lidereaba al grupo de siete regidores, por lo que las subsecuentes sesiones de cabildo no serían aprobadas, es decir, que le votarían en contra de todo, ya que no merecía ser [redacted]".

Así como refiere que el dos de octubre del del dos mil veintidós, se llevó a cabo una sesión extraordinaria con el fin de dañar su imagen, hostigarla y atacarla y denostarla, a fin de que no pudiera ejercer su cargo con cabalidad con el objeto que renunciara al mismo, al haberse convocado a sesión extraordinaria, en la que se aprobaron diversos puntos, en la que no se siguió el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, hace valer, que los *denunciados*, le han recalcado que no tiene la capacidad suficiente para poder dirigir y gobernar el Municipio, por lo que lo más conveniente es que renuncie al cargo y de no hacerlo, ellos se encargarían de hacer lo posible e imposible para que renuncie a su cargo, para que ellas puedan poner a un hombre y que realice las funciones propias al cargo.

Aduciendo que ha sido de diversas amenazas por parte de los denunciantes.

Finalmente refiere que se han cometidos actos que han dañado su imagen al realizarse distintas publicaciones en la plataforma de Facebook, las cuales son:

PUBLICACIONES EN FACEBOOK

1. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, a través de la red social de Facebook, en la página identificada "**LA REALIDAD** [redacted]", realizó una publicación, con el encabezado: "TU CARA CUANDO NO TE APRUEBAN TUS ESTADOS FINANCIEROS POR TRANZA".
2. El once de septiembre de dos mil veintidós, a través de la red social de Facebook, en la página identificada como **"EL REGIONAL"**, se realizó una publicación, con el encabezado: "¡¡ #[redacted] #Guerra PoreElPoder. 1 millón y medio de pesos mensualmente tan solo de cobros de baños públicos municipales son los que se pelean entre otros muchos millones de pesos la [redacted] y Los insurgentes.
   Acompañando una fotografía de la *denunciante*, con la leyenda siguiente: "A partir de ahora daremos a conocer puntualmente toda la corrupción que impera en el más corrupto y ladrón Gobierno que ha tenido [redacted] y ese lo encabeza [redacted]."
3. El doce de septiembre de dos mil veintidós, a través del perfil **"EL REGIONAL"** alojado en la red social de Facebook, se realizó una publicación, con el encabezado: "¡¡Donde están los #millones de pesos que gastan en #comunicación la #[redacted] #[redacted]!".
   Acompañando una fotografía de la *denunciante*, con la leyenda siguiente: "[redacted] Cuestionada".
4. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, a través del perfil **EL REGIONAL** alojado en la red social de Facebook, se realizó una publicación, con el encabezado: ¡¡Ni la lluvia la quiere! Hoy que tenemos

copia del estado financiero de la presidencia Municipal de [redacted].

Acompañando tres fotografías de la *denunciante*, con colaboradores del Ayuntamiento.

5. El quince de septiembre de dos mil veintidós, a través del perfil "**EL REGIONAL**" alojado en la red social de Facebook, se realizó una publicación, con el encabezado: "!!Negocio redondo #Danae hija de la que fue jefa de Enfermeras de la Jurisdicción Sanitaria 07 de [redacted]. Hoy junto con Rubero hacen y se despachan con la cuchara grande."

   Acompañando una fotografía de la *denunciante*, con colaboradores del *Ayuntamiento.*

6. El quince de septiembre de dos mil veintidós, a través del perfil "**LA REALIDAD** [redacted]" alojado en la red social de Facebook, se realizó una publicación, con el encabezado: ¡LAS RATAS BAJO LA LLUVIA!

   Acompañando una fotografía de la *denunciante*, con colaboradores del Ayuntamiento.

7. El quince de septiembre de dos mil veintidós, a través del perfil "**EL REGIONAL** [redacted]" alojado en la red social de Facebook, se realizó una publicación, con el encabezado: #Dara el Grito de #Independencia, pero Los Regidores Revolucionario y comprometidos con [redacted], no le aprobaron los estados por más de 200 millones de pesos y si no es cierto que haga públicos los estados financieros.

   Acompañando una fotografía de la *denunciante*, con colaboradores del *Ayuntamiento.*

8. El quince de septiembre de dos mil veintidós, a través del perfil "**REGIDORES INSURGENTES** [redacted]" alojado en la red social de Facebook, se realizó una publicación, con el encabezado:

   Los regidores de #Morena nos dirigimos al pueblo libre e informado de #[redacted] *para dar a conocer nuestro posicionamiento sabre los asuntos de interés público que han sucedido recientemente: #4T#4Tinsurgente*

9. El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, a través del perfil "**REPORTE** [redacted]" alojado en la red social de Facebook, se realizó una publicación, con el encabezado:

   SE REPORTA QUE SUJETO MASCULINO CONPISTOLA EN MANO, DENUNCIADO AFUERA DE LA CASA DE [redacted],

[redacted], HUYO Y FUE DENTENIDO.

Hechos que, a juicio de la *denunciante*, a través de cada publicación denunciada, se desprende la existencia de ataques hacia su persona por el solo hecho de ser mujer, lo cual tiene como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo, lo que actualiza Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Así como que los hechos denunciados, si bien han obstaculizado el ejercicio de su cargo, también han puesto en riesgo su integridad personal y la de familiares y colaboradores, puesto que los denunciados, han desplegado una serie de conductas, algunas graves, tendentes a agredirla de manera física y psicológica, como lo es, la nota periodística que refiere, para el fin de obtener su renuncia, se han realizado actos ilegales y de intimidación.

4. DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

Por su parte, los *denunciados* Luis Adán Marín Negrete, Juan Manuel Morales Lara, María del Socorro Peña Vega, Rita Bermejo Cadena, en su defensa hacen valer que el procedimiento especial sancionador, lo rige el principio de presunción de inocencia, in dubio pro reo, exacta aplicación de la ley y prohibición de analogía y mayoría de razón.

Así como la violencia política en razón de género, son actos y omisiones que se basan en elementos de género, es decir, que se dirigen a una mujer por el hecho de ser mujer.

Sin embargo, en el caso, refieren que, en la sesión de ocho de septiembre de dos mil veintidós, se realizó en ejercicio a sus propios cargos, y el hecho de votar en contra de ciertos puntos, no puede traducirse en violencia política en razón de género, así como el numeral 93 de la Ley Orgánica Municipal establece que los regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo.

De igual forma hacen valer que de manera falsa, se les acusa de haber proliferado diversas afirmaciones en su contra y en su calidad de mujer, negando haber realizado tales manifestaciones.

Por otra parte, refieren que las publicaciones realizadas en Facebook, mediante las cuentas "la realidad [redacted]", "reporte [redacted]" y "el regional", no tienen ninguna injerencia o control sobre tales páginas, y no existe prueba que demuestre lo contrario, por lo que no puede ser atribuidas a ellos.

Y en relación al comunicado, referente de un posicionamiento formulado por los suscritos, manifiestan que su única intención fue hacer un señalamiento de ciertos actos ejecutados por diversas personas que pudiesen poner en riesgo su integridad y sus familias, y del mismo, se observa, que, en ningún momento, realizaron algún calificativo, afirmación y/o acto en contra de la *denunciante* por el solo hecho de que es mujer.

De ahí, que nieguen categóricamente haber cometido violencia política en razón de género, en contra de la *denunciante*, y que los hechos son formulados por esta con la finalidad de imputar dolosamente una conducta que no han realizado.

Y la denunciada María del Socorro Peña Vega, niega categóricamente ser propietaria de la cuenta "Insurgente [redacted]", y solo se tiene una infundada afirmación de la *denunciante*.

5. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

La materia del presente procedimiento Especial Sancionador se constriñe en determinar si la denunciante, en su calidad de [redacted] del Ayuntamiento de [redacted], fue víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de los integrantes de cabildo denunciados y periodistas.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

A. Marco normativo.

B. Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja.

C. En su caso, estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.

D. En su caso, estudio relativo a la acreditación de responsabilidad de la parte denunciada.

E. En su caso, calificación de la gravedad de la violencia política en contra de las mujeres en razón género e individualización de la sanción.

Es preciso señalar que, el análisis se realizará en el orden que se apuntó en el párrafo precedente y de manera progresiva, de tal manera que, de acreditarse cada inciso, se continuará con el estudio del siguiente, pues a ningún fin en la praxis, conduciría ocuparse del estudio relativo a la atribución de responsabilidad del denunciado, si se declara la inexistencia de los hechos que motivaron la interposición de la queja; o aun cuando se acredite su materialidad, no constituyan los mismos una infracción.

7. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco Normativo

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En México y el mundo, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.[2]

La **violencia en contra de las mujeres** es una forma de discriminación que les impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación política; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.[3]

Por eso, existen diversas normas en las que se procura el trato igualitario entre mujeres y hombres, que les permita ser valoradas y educadas sin estereotipos, para evitar cualquier acto de discriminación.[4]

Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, esto es, en el análisis del caso, se entiende que puede haber

---

[2] Véase Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará; artículos 1 ° y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[3] Lo afirmó la CEDAW a-en su Recomendación General 19- . Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

[4] Véase Convención de Belém Do Pará y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene como objeto (artículo 1).

relaciones de poder entre los géneros que pueden producir discriminación (identificar los "focos rojos").[5]

¿Qué hay sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género?

Al efecto debe destacarse la reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte.

De la misma, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencia por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

Ejemplo de ello, es (i) la propia conceptualización de la violencia política en razón de género; (ii) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; y (iv) -en el ámbito federal- el habilitar al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.

En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.

Entre otras cuestiones, se reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé en el artículo 20-BIS, que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de

[5] Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Así, establece la definición legal de violencia política en razón de género que es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6] y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-

[6] En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/iuse/

electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos, condiciones o características personales de la agraviada.

En mayo de dos mil diecisiete, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) presentó en México la **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres**[7] **(Ley Modelo)** que la reconoce como una forma de violencia, con la finalidad servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

Además, se cuenta con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (Protocolo), con su tercera edición de 2017, como una guía en nuestra labor jurisdiccional.

El Protocolo establece que la violencia política en razón de género contra la mujer tiene lugar cuando con actos u omisiones, que se dirigen a la mujer por ser mujer, se afecten sus derechos políticos; sin distinguir si tuvieron esa finalidad o fue el resultado[8].

Sin duda, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto[9] y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener **elementos estereotipados.** [10]

Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una

---

[7] Que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017 /05/Ley modelo-Violencia-contra-Mujer. pdf.

[8] Véase Protocolo Para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pág.41.

[9] Véase Elizondo Gasperin, Rafael, Violencia *Política contra la mujer. Una realidad en México*, Editorial Porrúa, 2017, Páginas 88-94.

[10] 1) Plancha de acero que imprime caracteres repetidamente sin ninguna modificación. 2) Imágenes o ideas simplificadas y deformadas de la realidad, aceptadas comúnmente por un grupo o sociedad con carácter de inmutable, que se vuelven verdades indiscutibles a fuerza de repetirse.

relación de poder históricamente desigual.

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida. [11]

¿Cómo detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPRG)?

El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra **normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada**. Por lo que puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer -según la **Ley Modelo**- son:

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por **cualquier medio** físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político electoral), **basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación** contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMG por vía del procedimiento especial sancionador?

La Sala Superior[12] y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)[13]

---

[11] Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios.
[12] SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017
[13] Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y tesis 1ª. CLX/2015 {10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACION Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON

han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, **los casos deben analizarse con perspectiva de género.**

Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas).

Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente. [14]

Entonces, los casos de VPMG ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Cabe precisar que como personas juzgadoras debemos abandonar el formalismo mágico [15] y poner más atención de los contextos de las mujeres que denuncian.

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y comunes que se aceptan sin cuestionar. [16]

PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

[14] Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

[15] Así se ha considerado a la práctica de mencionar en la argumentación de una sentencia múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión. Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN. Visible en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo perspectiva genero.pdf.

[16] Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

Valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPMRG

La Sala Superior [17]ha establecido que en casos de VPRG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La VPRG generalmente-en cualquiera de sus tipos- no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos en que se cometa cualquier tipo de VPRG, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia ordinaria de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación de la víctima de los actos que -según acusa- constituyen VPRG, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de VPRG debe realizarse con perspectiva de género, a fin de no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los actos que denuncian; ello, con el fin de evitar una interpretación estereotipada de las pruebas, y la emisión de resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, dadas las particularidades de una persona víctima de violencia que lo denuncia, se puede actualizar la excepción a la regla establecida como habitual del *onus proband*[18], esto es, la inversión de la carga de la prueba. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en que se base la infracción.**

[17] SUP-REC91/2020, SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y acumulado.
[18] Quién tiene la obligación de probar un determinado hecho ante los tribunales

Ahora bien, en algunos casos, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, en este tipo de casos el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, como se establece en el Protocolo SCJN que señala que al advertir la posible existencia de violencia basada en el género, las personas operadoras de justicia deben analizar las pruebas para verificar si se acredita y si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descritas.[19]

Esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a las personas que intervienen en el procedimiento correspondiente, sin que tal actitud pueda entenderse como una conducta parcial o de favoritismo hacia alguna de las partes, sino como un acto de justicia que busca *emparejar el piso* para que quienes participan en un procedimiento jurisdiccional participen en condiciones de igualdad.[20]

En este escenario, el mismo Protocolo SCJN establece que las autoridades jurisdiccionales deberán respetar las reglas procesales y particularidades de cada materia, pues no todas comparten los mismos principios, y así, refiere que -de ser el caso- se debe buscar la forma de hacer compatible la sustanciación del procedimiento y la emisión de las resoluciones con la obligación de juzgar con perspectiva de género.[21]

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis aislada 1a. C/2014 (10a.) de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO,**[22] ha establecido el estándar para para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

---

[19] Ver Protocolo SCJN, páginas 164 a 173.
[20] Misma cita que la previa
[21] Misma cita que la previa.
[22] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas** desechando cualquier estereotipo o prejuicio de **género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**

- **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En relación con estas obligaciones, el Protocolo SCJN establece que, al valorar las pruebas con perspectiva de género, las personas juzgadoras tienen a su cargo dos obligaciones primordiales.[23]

1. Desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y

   A este respecto, el Protocolo SCJN ahonda explicando que uno de los problemas fundamentales con las ideas preconcebidas sobre el género es que se encuentran tan profundamente arraigadas en la sociedad, que no siempre es fácil identificarlas debido a que forman parte de nuestras creencias personales, con lo que se debe poner especial atención a fin de cumplir la obligación de juzgar con imparcialidad y garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación.

[23] Ver Protocolo SCJN, página 173.

En esa línea de ideas, el Protocolo SCJN ilustra que hay por lo menos tres formas en que las ideas preconcebidas pueden impactar en la valoración probatoria.[24]

a) Cuando la persona juzgadora, basada en un estereotipo o prejuicio de género, considera relevante algo que no lo es;

b) Cuando, debido a una visión estereotipada sobre el género, se inadvierte el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría; y

c) Cuando alguna de esas ideas pre-concebidas sobre el género se utiliza como máxima de la experiencia para tener por probado un hecho.

2. Analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

Cabe precisar que la *Sala Superior* al resolver el juicio electoral SUP-JE-43/2019, consideró que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi*-quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales- corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio de la persona acusada; por tanto, al presumir la culpabilidad de la persona inculpada, requiriendo que sea esta quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, la lectura de esta resolución debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[25] como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales:

> Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia

[24] Ver Protocolo SCJN, página 178.
[25] Ver Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 (cuatro) de septiembre de 2012 (dos mil doce).

> que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal.

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [26] conforme a lo siguiente.

> La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, quien juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;**[27] **todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

En ese sentido, al juzgar con perspectiva de género, en caso de detectarse que hay una relación de poder subyacente en la controversia, debe

[26] Ver Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 (dieciséis) de noviembre de 2009 (dos mil nueve).

[27] Lo que es consonante con lo referido en el Protocolo SCJN -antes citado-.

considerarse que la persona infractora puede ser quien se encuentre[28] en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

Ahora bien, la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal; es decir, en la configuración de otras acciones con impacto en los derechos humanos, como el acoso laboral o *mobbing*, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

Así, la judicatura federal mexicana ha establecido diversos criterios -en los casos laborales- en que establece que debe operar la reversión de la carga de la prueba bajo el argumento de que en atención al principio de "facilidad probatoria" debe evitarse cualquier situación de discriminación que pudieran sufrir, en el caso de personas mayores, habida cuenta que un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social.[29]

De igual forma se ha establecido que, en los casos de personas privadas de su libertad que alegan tortura psicológica, el Estado está obligado desvirtuar lo dicho por esa persona en reclusión.[30]

Asimismo, en los casos de despido de trabajadoras de confianza al servicio del Estado por motivo de su embarazo, la judicatura señala que, al juzgar con perspectiva de género, y considerando que se trata de actuaciones discriminatorias por razón de género, corresponderá al ente demandado probar la ausencia de discriminación. [31]

En los criterios anteriores está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1,párrafo quinto del

---

[28] La VPMRG se puede originar por una o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefes o subordinadas.

[29] Tesis aislada (Constitucional) XVII.2o.C.T.18 L (10a.) de rubro **JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, marzo de 2020 (dos mil veinte), Tomo II, página 941.

[30] Tesis aislada (común) XXII.P.A.70 P (10a.) de rubro **TORTURA PSICOLÓGICA EN PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, marzo de 2020 (dos mil veinte), Tomo II, página 1049.

[31] Tesis aislada (laboral) I.16o.T.54 L (10a.), de rubro **TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU EMBARAZO. FORMA DE DISTRIBUIR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020 (dos mil veinte), Tomo III, página 2708.

Constitucional General, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar" debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se fortalece con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de hecho o derecho, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.[32]

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPRG se encuentra involucrado un acto de discriminación -como se delineó en el marco jurídico y teórico de esta sentencia-, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Con base en las consideraciones anteriores, la *Sala Superior* emitió la **jurisprudencia 8/2023** de rubro ***REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS***, [33]conforme a la cual la reversión de las cargas probatorias opera a favor de **la víctima en casos de VPRG ante situaciones de dificultad probatoria**, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Esto es, como también refiere el Protocolo SCJN, a fin de juzgar con perspectiva de género en los casos en que se acuse la comisión de VPMRG, si bien es cierto que debe partirse de considerar como ciertos los

[32] Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana" sentencia de octubre de 2012 (dos mil doce), párrafos 40, 228, 228-238. refiriéndose al "impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el "Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile", páginas 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.
[33] Aprobada en la sesión pública de 24 (veinticuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés). Actualmente pendiente de publicación.

hechos o actos que se denuncien, también lo es, que en respeto al derecho del acceso a la justicia con igualdad real entre las partes y el principio a la presunción de inocencia, a fin de determinar a quién corresponde en cada caso la carga de la prueba, debe revisarse con atención-por parte del órgano jurisdiccional respectivo- si existen situaciones de poder o desigualdad estructural entre las partes para poder definir quién debe probar qué hechos o actos.

a. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

- **Documental Pública.** Acta de cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno.
- **Pruebas técnicas.** Consistente en las impresiones de las publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, como se enlistan a continuación:

1. **LA REALIDAD** [redacted] con el encabezado: "TU CARA CUANDO NO TE APRUEBAN TUS ESTADOS FINANCIEROS POR TRANZA". www.facebook.com/[redacted]/posts/pfbid0wrkHL4cA4wHTx5hdfZtcfpCzPrExxxidrSRuJcPD21otvzaCHnqcxVecLDnnhaYaH
2. **"EL REGIONAL"** con el encabezado: "¡¡ #[redacted] #Guerra PoreElPoder. 1 millón y medio de pesos mensualmente tan solo de cobros de baños públicos municipales son los que se pelean entre otros muchos millones de pesos [redacted] y Los insurgentes. www.facebook.com/ElRegional02[redacted]/posts/pfbid02z4CF2b85tGpTg6jQmN52yWgQiJoBKsH9nu9EkCZrk2TkvAmJ3Hz5djar7xZ9XFcbl
3. **"EL REGIONAL"** con el encabezado: "¡¡Donde están los #millones de pesos que gastan en #comunicación la #[redacted] #[redacted]!". www.facebook.com/ElRegional02[redacted]/posts/pfbid02kmcDxZiKJu1NKJu1NK6fniX8JR6NEYoSgGh8Z6DANV7SQHakWnLijnxim8Nsi29ox48DWl
4. **"EL REGIONAL"** alojado en la red social de Facebook, se realizó una publicación, con el encabezado: ¡¡Ni la lluvia la quiere! Hoy que tenemos copia del estado financiero de la [redacted]. www.facebook.com/ElRegional02[redacted]/postS/pfbid0jvFEQBUM7oi9mejjFKu4SFAavKX9yyzr86kiNcTob9oYZeuywrNqvniDPa8KuDPUl
5. **"EL REGIONAL"** con el encabezado: "!!Negocio redondo #Danae hija de la que fue jefa de Enfermeras de la Jurisdicción Sanitaria 07 de [redacted]. Hoy junto con Roberto hacen y se despachan con la cuchara grande." www.facebook.com/ElRegional02[redacted]/posts/pfbid0WoNxQCEXAbimBsfKpjhesFD6ZjjRJKkbHNxs55BsZGHayjPDe6sWXrL7uU7TbbUvl

6. **"LA REALIDAD [redacted]"** con el encabezado: ¡LAS RATAS BAJO LA LLUVIA!

www.facebook.com/[redacted]/posts/pfbid0vWzNCzsiujnAGo3UDy5SpKxzriWZ1G683uUL2uRt4ZRZMhnHrGYBY96H7KcTl

7. **"EL REGIONAL [redacted]"** con el encabezado: #Dara el Grito de #Independencia, pero Los Regidores Revolucionario y comprometidos con [redacted], no le aprobaron los estados por más de 200 millones de pesos ¡y si no es cierto que haga públicos los estados financieros.!

www.facebook.com/ElRegional02[redacted]/posts/pfbid033tmKBdGmuKpB1yh3FhEKeXGD28s6jNfqUCtRkCjavgirvghWYLgBimJHbFEhuJSUl

8. A través del perfil **REGIDORES INSURGENTES** [redacted] alojado en la red social de Facebook, se realizó una publicación, con el encabezado:

Los regidores de #Morena nos dirigimos al pueblo libre e informado de #[redacted] para dar a conocer nuestro posicionamiento sabre los asuntos de interés público que han sucedido recientemente: #4T#4Tinsurgente

www.facobook.com/RegidoresInsurgentes[redacted]/posts/pfbid02LUUCCJICIT4DqZzT2RA8aTdqctwJySbQj4wmtMPGz3E1LDifcTZdoG9ceLNUggoTl

9. *Los regidores de #MORENA nos dirigimos al pueblo libre e informado de "[redacted] para dar a conocer nuestro posicionamiento: publicación puede ser consultada en el link:*

www.facebook.com/ElRegional02[redacted]/posts/pfbid02zkoZRytFEdkDz5D5miEJFK1xi6otJLwC4PmNzK9YUwZffKS43ZFTPVo15UgdAqqSl

10. **REPORTE** [redacted], con el encabezado: SE REPORTA QUE SUJETO MASCULINO CONPISTOLA EN MANO, DENUCNAIDO AFUERA DE LA CASA DE [redacted], [redacted], HUYO Y FUE DENTENIDO.

www.facebook.com/Reporte[redacted]/posts/pfbid0LRk2GdxW8y1v6Y4nwxhQmCxVSik5WbWFxReQD4JKuXjLiP7c5uQbDuYN3bmcYNGJhl

C) TESTIMONIAL. A cargo de las ciudadanas Arely Fernández de la Cruz, y Yesenia Delgado Martínez, ante notario público.

D) PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, tanto legal como humana, que se deriva de los hechos conocidos, para llegar a la verdad de los desconocidos.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Consistente en todas y cada una de las Constancias que integren el expediente y de las que se formen y le favorezcan al denunciado.

2) Pruebas aportadas por los *denunciados*

- **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, tanto legal como humana, que se deriva de los hechos conocidos, para llegar a la verdad de los desconocidos.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las Constancias que integren el expediente y de las que se formen y le favorezcan al denunciado.

3) Pruebas recabadas y diligencias realizadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora.

- Acta Circunstanciada de Certificación de Existencia y Contenido de Enlaces Electrónicos de fecha doce de noviembre de dos mil veintidós.[34]
- Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo séptimo inciso B) del proveído de siete de noviembre de dos mil veintidós. [35]
- Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo séptimo inciso C) del proveído de siete de noviembre de dos mil veintidós.[36]
- Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo séptimo inciso A) del proveído de siete de noviembre de dos mil veintidós.[37]
- Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo Tercero del proveído de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente al rubro citado.
- Acuerdo de cinco de julio del dos mil veintitrés, por el cual, se requirió a "Meta Platforms, Inc" sobre los titulares de:

  www.facebook.com/[redacted]

  www.facebook.com/ElRegional02[redacted]

  www.facobook.com/RegidoresInsurgentes[redacted]

  www.facebook.com/Reporte[redacted]

Informándose lo siguiente, mediante escrito de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, por Meta:

---

[34] Visible a foja 0336-505 del expediente principal
[35] Visible a foja 0506 del expediente principal
[36] Visible a foja 0510 del expediente principal
[37] Visible a foja 0512 del expediente principal

Información solicitada	
[redacted]	
EL REGIONAL	**INSURGENTES**
Exhibit B Service Facebook Internal Ticket 7960382 Number Target 100064289230138 Alternate 619284888436666 Target IDs Account https://www.facebook.com/profile.php?id=100064289230138 Identifier Account Type Page Generated 2023-07-19 09:35:24 UTC Data Range 2022-10-05 00:00:00 UTC to 2023-07-05 23:59:59 UTC Creator Christopher Silva Rodriguez (1346286841) Registered barks321@hotmail.com Email info@meta.com Addresses Phone +5243330013376 Cell Verified on 2023-07-07 05:50:21 UTC Numbers +5222580349 Cell Verified +5244448172 Cell Verified +5243131143256 Cell Verified Admins User Patricia Aragón (100083037594513) Registered No responsive records located Email Addresses Phone +5243313106 Cell Verified Numbers User Patricia Cañeda Aragón (100089475598402221) Registered No responsive records located Email Addresses Phone +5243312055859 Cell Verified on 2023-07-14 04:25:52 UTC Numbers User Emmanuel Cell (100077251468736) Registered emmanuel42@hotmail.com Email Addresses Phone No responsive records located Numbers User Estrella Montes Carla (100087172067518) Registered estrellacarla04@gmail.com Email Addresses Phone No responsive records located Numbers User Fernando Reyes (100068271037192) Registered fernandoreyes1@gmail.com Email Addresses Phone No responsive records located Numbers User Fernanda Cen (100043003663715) Registered cerdelgarmis2247@outlook.com Email cerdelgarmis1996@gmail.com Addresses Phone +5213312747442 Cell Verified on 2023-03-06 18:19:23 UTC Numbers +5214434448761 Cell Verified +5214312824966 Cell Verified	Exhibit C Meta Platforms Business Service Facebook Internal Ticket 7960382 Number Target 100080925954828 Alternate 109729948392486 Target IDs Account https://www.facebook.com/RegidoresInsurgentesTlaxca Identifier Account Type Page Admins User Regidores Insurgentes Oficial Malahenos (100290132778183) Registered No responsive records located Email Addresses Phone +5212211609429 Cell Verified on 2022-07-12 Numbers +5212286425811 Cell Verified User Maria S Vega (100082141008884) Registered omega1981@outlook.com Email Addresses

- Requerimiento de quince de agosto de dos mil veintitrés, a "Meta Platforms, Inc" –Facebook-, sobre las **publicaciones** alojadas en los perfiles – La Realidad de [redacted]- El Regional- Reporte de [redacted]- Los Regidores Insurgentes- - para allegarse de los elementos necesarios para investigar a los titulares de tales cuentas-, acompañando los correos electrónicos correspondientes, así como a la Vocalía del Registro Federal de Electoral del INE, los registros de diversos ciudadanos, quienes son presuntos administradores de dos perfiles de Facebook.

- Oficio **CM-IZ-2021-2024/0519/2023** de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, por el cual, el Contralor Municipal remite la carpeta de investigación de la presunta responsabilidad administrativa.[38]
- Escrito signado por el Director General de **Enlace Noticias** de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en el que manifiesta que el enlace https://www.facebook.com/EnlaceNoticias2/videos//653551083024179, no tiene ninguna contraprestación ni orden, de ningún interesado, sino que se trata de un medio de comunicación con el deber de informarlo que pasa en el municipio.[39]
- Escrito signado por Edgar Daniel Becerra Moreno, quien se ostenta como administradora de la cuenta, **"Reporte [redacted]"**, y manifiesta que la información contenida en el enlace www.facebook.com/Reporte[redacted]/posts/pfbid0LRk2GdxW8y1v6Y4nwxhQmCxVSik5WbWFxReQD4JKuXjLiP7c5uQbDuYN3bmcYNGJhl , es una publicación la difundió con el fin de servir a la verdad y que no realizó actos de violencia política en razón de género.
- Acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, después de recabar la diversa información, se le requirió a la *denunciante*, para que informará si señala como denunciados a las personas titulares, administradoras y/o propietarias de los perfiles de Facebook que se desprenden de su escrito inicial, que a continuación se enlistan:

• Alex Pat • César Suarez • Daniel Roberto Félix • Christopher Silva Rodríguez • Patricia Aragón	• Emanuel Cid • Estada Montes Carla • Fernando Hoyos • Forzoso Ciro • María S Vega	• Ignacio Ramírez • Enrique Castillo García • Edgar Daniel Becerra Moreno • Gabriel Sánchez Andraca

Y que, en caso afirmativo, proporcionara, nombre completo y domicilio de las citadas personas.

Así como se requirió a Microsoft Corporation, Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla en atención a la Policía Cibernética, para recabar datos de localización de las personas propietarias de las diversas cuentas y números telefónicos obtenidos.

[38] Visible a fojas 0943 del expediente TEEP-AE-005/2024
[39] Visible a fojas 001188-01189.

- Oficio PM-IZ-2021-2024/0742/2023 signado por la denunciante, por medio del cual informa que señala como denunciados a las siguientes personas:

• **Forzoso Ciro**	**Ciro de Gante Fortozo**
• **María S Vega**	**María del Socorro Peña Vega**

- Acuerdo de cinco de enero del dos veinticuatro, por el cual, en el punto de acuerdo cuatro, se precisan a las personas denunciadas:
  María del Socorro Peña Vega, es denunciada en su carácter de regidora y propietaria/usuaria y/o titular del perfil de Facebook con liga de acceso www.facobook.com/RegidoresInsurgentes[redacted] y **Ciro de Gante Fortozo** www.facebook.com/ElRegional02[redacted].

Las anteriores pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, con fundamento en los artículos 414, fracción III y 416, párrafo quinto del CIPEEP, así como 54, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Por lo que los **documentos públicos** tienen valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio. Las pruebas técnicas generan indicios, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las **presuncional legal y humana** se evalúan usando lógica y experiencia. La **instrumental de actuaciones** se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. La **testimonial**, que fue ofrecida mediante actas levantada por notario público.

En esa línea, solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o recocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente. [40]

Apuntado lo anterior, para examinar la acreditación de los hechos cuando se alega la comisión de Violencia Política en Razón de Género en contra de las Mujeres, la autoridad debe pronunciarse sobre:

[40] Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 12/2010, de esta Sala Superior de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**
Jurisprudencia 22/2013 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

a) La identificación del hecho concreto y las normas que proveen como ilícito.

b) La identificación específica de cada prueba, con la posibilidad de admitirlas y valorarlas.

c) La calificación y el valor que le da ley o la jurisprudencia.

d) La relación del contenido individual y específico, es decir, lo que a su juicio demuestra cada prueba tomando en cuenta para ser ponderado.

e) El valor o alcance probatorio específico, es decir, lo que a su juicio demuestra cada prueba y, sucesivamente, en una segunda fase.

f) Determinar el valor conjunto de las pruebas, ya sea por la condición técnica que le da la ley al vincularlas, o bien, por el peso o crédito probatorio que tienen en conjunto como indicios, para lo cual debe ir sumando cada uno de los indicios que en su caso obtenga de esas pruebas,

g) Se debe determinar si indiciariamente todo lo analizado y valorado puede constituir una prueba circunstancial, con la finalidad de revelar si la parte denunciada incurrió en una conducta constitutiva de *VPRG*.

Así las cosas, la autoridad instructora, instruyó sobre los supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos por los denunciados por lo que se requirió a las *denunciantes*, sobre los diversos actos de intimidación, amenazas que adujó la *denunciante* ser víctima, así como de desahogo las pruebas apartadas por la denunciante y realizó una investigación exhaustiva para allegarse de quienes son los titulares de las cuentas en donde se alojan las publicaciones denunciadas, así como quienes son responsables de estas.

B. Acreditación de los hechos a partir de la valoración de los medios de convicción

✓ **Calidad de la parte denunciante.**

[redacted]	[redacted]

✓ **Calidad de la parte denunciada**

Se precisa que del escrito de denuncia se desprende que inicialmente los denunciados fueron Blanca Estela Larios Ávila, Santiago Zohar Hernández Torrez. Juan José Soto Moreno *Luis Adán Marín Negrete, Juan Manuel Morales Lara, María del Socorro Peña Vega y Rita Bermejo Cadena.*

Sin embargo, la denunciante presentó escritos de desistimiento a favor de los regidores Luis Adán Marín Negrete, Juan Manuel Morales Lara, María del Socorro Peña Vega, Rita Bermejo Cadena, los cuales fueron ratificados como se preciso por la denunciante ante la autoridad instructora.

De ahí, que la parte denunciada, en el que versa el presente procedimiento especial sancionar, son los siguientes:

Luis Adán Marín Negrete	Regidor del Ayuntamiento
Juan Manuel Morales Lara	Regidor del Ayuntamiento
María del Socorro Peña Vega	Regidora del Ayuntamiento
Rita Bermejo Cadena	Regidora del Ayuntamiento

✓ **Actas de cabildo del Ayuntamiento de** [redacted],

- **Existencia** de la sesión de cabildo de ocho de septiembre, conforme al acta remitida por el Ayuntamiento.
- **Existencia** del acta de dos de octubre de dos mil veintidós, la cual, en el Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022, tuvo el efecto de revocar los puntos controvertidos, la cual, fue confirmada en el Juicio Electoral SCM-JE-99/2022.

✓ **Publicaciones en la plataforma de Facebook**

- **Existencia** de diversas publicaciones, que fueron certificadas por la autoridad responsable, así como su investigación en relación a los Titulares de las cuentas de Facebook, de "La realidad de [redacted]", "El regional", "Los Regidores insurgentes de [redacted]" y "Reporte de [redacted]".

  Recalcando, como se estableció previamente, que la *denunciante* señaló a **María del Socorro Peña Vega,** como denunciada en su carácter de regidora y propietaria/usuaria y/o titular del perfil de Facebook de "Regidores Insurgentes" y **Ciro De Gante Fortozo** como administrador del "ElRegional".

Del análisis de los hechos es posible englobarlos para facilitar su análisis, de la siguiente manera:

1.HECHOS RELACIONADOS CON ACTOS DE INTIMIDACIÓN Y AMENAZAS EN ÉL EJERCICIO AL CARGO.

a) Sesión de ocho de septiembre de dos mil veintidós – votación.

b) Amenazas al término de la sesión y Actos de intimidación hacia la *denunciante*.

c) Sesión de dos de octubre de dos mil veintidós.

2. HECHOS RELACIONADOS EN PUBLICACIONES ALOJADAS EN FACEBOOK.

- **a)** Publicaciones en "La realidad de [redacted]", "El regional", "Los Regidores insurgentes de [redacted]" y "Reporte de [redacted]".

Precisado lo anterior, se procede analizar los hechos relacionados a los apartados señalados.

1.HECHOS RELACIONADOS CON ACTOS DE INTIMIDACIÓN Y AMENAZAS EN EL EJERCICIO AL CARGO.

a) Sesión de ocho de septiembre de dos mil veintidós – votación.

Por una parte la *denunciante* refiere, que, en la décima segunda sesión ordinaria de cabildo, los regidores han obstaculizado las funciones propias e inherentes de las diversas áreas del Honorable Ayuntamiento de [redacted], toda vez que en la sesión ordinaria de cabildo, las y los regidores denunciados **Luis Adán Marín Negrete, Juan Manuel Morales Lara, María del Socorro Peña Vega y Rita Bermejo Cadena,** realizaron diversos cuestionamientos respecto de los diversos puntos del orden del día.

Toda vez que en los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, sin fundamento legal o justificación alguna votaron en contra de estos, lo anterior por el solo hecho de que la *denunciante*, es mujer y [redacted]

A lo cual, la autoridad instructora mediante acta de doce de noviembre de dos mil veintidós identificable con la clave **ACTA/OE-214/2022,** se desahogó el contenido de la sesión de **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, del link aportado por el Ayuntamiento, por la cual se trasmitió la sesión, así como del acta de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad instructora, verifico el acta de sesión en formato PDF, presentado por el Síndico Municipal.

En la que se tratarían catorce puntos en el orden del día, y la misma sería transmitida en vivo en la página oficial del Ayuntamiento a través de la plataforma de Facebook.

Por lo que de su verificación, se advierte que los puntos **5, 6** y **7,** de manera conjunta tuvieron 6 votos a favor, y 7 votos en contra, los cuales estaban relacionados a la aprobación de los Estados Financieros del mes de julio de dos mil veintidós, transferencias y apoyos sociales entregados en el mes de julio de dos mil veintidós y los movimientos al presupuesto correspondiente al mes de julio de dos mil veintidós, así como el **8** y **9,** estaban relacionados a la iniciativa del reglamento presentado por diversas regidoras, por el cual se crea el "reglamento para la protección de bienestar animal y tenencia responsable de perros y gatos en el Municipio de [redacted]" y la aprobación del acuerdo de hermanamiento entre Municipios para el fortalecimiento del patrimonio histórico de ambos municipios, respectivamente, en las que de igual mente, se tuvieron 6 votos a favor y 7 votos en contra.

Así como el punto **10** versaba sobre de adhesión del Municipio de [redacted], Puebla, a la implementación de la Declaración de Venecia, en atención al exhorto que fue aprobado en la sesión pública ordinaria, del Honorable Congreso del Estado, con 6 votos a favor y 7 votos en contra.

Finalmente, el punto **11 y 12,** fueron puestos en consideración, para en su caso, aprobar el Manual General de Organización para la administración del Ayuntamiento y los manuales de procedimiento, para unidades administrativas en el Ayuntamiento, los que fueron turnados a comisiones conferidas, sin que estos hayan sido votados.

Por lo que la *denunciante*, hace valer que se obstaculizaron las funciones propias e inherentes de las diversas áreas del ayuntamiento, toda vez que en los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, sin fundamento legal o justificación alguna votaron en contra de estos, lo anterior por el solo hecho de que la *denunciante*, es mujer y [redacted]

Lo cual, del acta de cabildo, se tiene por acreditado la **EXISTENCIA** de la sesión y la votación obtenido en puntos del orden del día.

b) Amenazas al término de la sesión de ocho de septiembre de dos mil veintidós y Actos de intimidación hacia la denunciante

La *denunciante* refiere que, en la décima segunda sesión ordinaria de cabildo, de **ocho de septiembre de dos mil veintidós** al terminar la transmisión en vivo de la sesión, los *regidores denunciados y otros*, de manera conjunta le dijeron:

> Que el cargo de [redacted] me quedaba muy grande y que no lo merecía una mujer, porque el pueblo de [redacted], merecía tener un hombre, que lo gobernara y no una mujer, advirtiéndome que ellos harían todo lo posible para que yo dejara el cargo de [redacted].

Manifestaciones que refiere, se realizaron en forma de burla, realizando muecas y gestos, y en lo específico, Luis Adán Marín Negrete le hizo saber que:

> "era la [redacted] nada más, que no era más de los que estamos aquí sentados"

Así como la regidora **María del Socorro Peña Vega**, le manifestó:

> "que ella se encargaba que sus proyectos tanto del panteón municipal, el de la zona ecológica, en general todos los puntos de acuerdos que presentara no serían aprobados ya que ella lidereaba al grupo de siete regidores, por lo que las subsecuentes sesiones de cabildo no serían aprobadas, es decir, que le votarían en contra de todo, ya que no merecía ser [redacted]".

Por lo cual, la autoridad instructora requirió al Ayuntamiento de [redacted] el acta de cabildo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, así como la versión estenográfica y la liga electrónica por la cual, el Honorable Ayuntamiento de Facebook, trasmitió la sesión.

Así como requirió a la *denunciante*, si tenía otras pruebas diferentes a las presentadas en el juicio de la ciudadanía, así como especificara las amenazas que ha recibido por parte de los *denunciados*, entre otros.

Manifestando mediante escrito signado por la *denunciante*, de veintiuno de diciembre, recibido en Oficialía de Partes del *instituto*, el cinco de enero de dos mil veintitrés,[41] que sus pruebas ya fueron ofrecidas en el juicio de la

[41] Visible a foja 00295 del expediente en el que se actúa.

ciudadanía, y no contaba con pruebas diversas, a excepción de la prueba testimonial, pendiente de perfeccionamiento, por medio del cual, acompañó los instrumentos notariales.

Tales instrumentos los acompaña para probar lo ocurrido posterior a la sesión de ocho de septiembre, así como las amenazas que le han realizado, en las que, mediante escrito de cinco de enero de dos mil veintitrés, refiere:

> *"que han realizado conductas graves, encaminadas a desestabilizar la administración 2021-2024, para que deje el cargo, buscando dañar su imagen, hostigándola y atacándola, puesto que los denunciados y otros, han ingresado a su oficina e incluso la han interceptado en los pasillos de diversas dependencias, como lo es la "casa colorada" y la han parado tanto de manera conjunta, como de manera separada y/o individual, y que diversas personas se han dado cuenta, para gritarle que por ser mujer no tiene la capacidad suficiente para poder dirigir y gobernar un municipio, y puedan poner a un hombre".*

De las Instrumentales notariales 29,951 y 29,952, a cargo de las regidoras del Ayuntamiento de [redacted], Yesenia Delgado Martínez y Yesenia Delgado Martínez, ambos de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en relación a la sesión de ocho de septiembre, se extrae lo siguiente:

Testimonial de YESENIA DELGADO MARTÍNEZ.

Sesión de ocho de septiembre

*Siendo más notables dichos actos a partir del día **ocho de septiembre del presente año**, ya que, siendo aproximadamente las once horas con veintiún minutos, se llevó a cabo la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de [redacted] (...)*

LUIS ADÁN MARÍN NEGRETE, JUAN MANUEL MORALES LARA, MARÍA DEL SOCORRO PEÑA VEGA, RITA BERMEJO CADENA Y BLANCA ESTELA LARIOS ÁVILA (...) todos del Honorable Ayuntamiento de [redacted], e integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento, conforme a sus facultades realizaron diversos cuestionamientos respecto de los puntos del orden del día, los cuales les fueron aclarados y Justificados tanto por la [redacted], como por la Tesorera Municipal y Síndico Municipal, por lo cual es necesario precisar que en el desarrollo de la referida Sesión Ordinaria de Cabildo, los mencionados regidores obstaculizaron las funciones propias e inherentes de las diversas áreas del Honorable Ayuntamiento de [redacted] (...)

(...) en los cuales sin fundamento legal o justificación alguna votaron en contra de todos y cada uno de estos puntos, lo anterior por el solo hecho de que quien preside la [redacted] del Honorable Ayuntamiento de [redacted], y el correspondiente cabildo y que lo es la Ciudadana [redacted] y principalmente

por el simple hecho de ser mujer, deseando precisar que al término de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de [redacted].

Hechos ocurridos al termino de la sesión

y al ya no estar transmitiéndose la referida sesión de cabildo, LUIS ADÁN MARÍN NEGRETE, JUAN MANUEL MORALES LARA, MARÍA DEL SOCORRO PEÑA VEGA, RITA BERMEJO CADENA Y BLANCA ESTELA LARIOS ÁVILA *(...) todos del Honorable Ayuntamiento de* [redacted], *e integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento, ejercieron violencia política en razón de género, así como amenazas y chantajes, toda vez que dichos regidores de manera conjunta le dijeron a la Ciudadana* [redacted] *que el cargo de* [redacted] *le quedaba grande y que no lo merecía ella como mujer, porque el pueblo de* [redacted], *merecía tener a un hombre que lo gobernara y no una mujer, advirtiéndole y amenazando a la* [redacted], *que ellos harían todo lo posible e imposible para que ella dejara el cargo de* [redacted], *y que sus acciones apenas empezaban, mismas manifestaciones que realizaron en forma de burla, realizando muecas y gestos de burlas hacia la* [redacted]; *dándose cuenta de dichos hechos su servidora, así como compañeros regidores y regidoras (...)*

(...) nos dimos cuenta de que manera individual LUIS ADAN MARIN NEGRETE Regidor de Gobernación, Justicia Cívica y Seguridad Ciudadana le dijo a la [redacted] *de forma despectiva que ella era únicamente la primera regidora nada más, que no valía más de los que estábamos allí sentados, así mismo, MARÍA DEL SOCORRO PEÑA VEGA, Regidora de Igualdad Sustantiva, Género y Juventud, le dijo a la* [redacted], *con voz muy golpeada e incluso riéndose que ella se encargaba que sus proyectos tanto del panteón municipal, como el de la zona de resguardo ecológico, en general todos los puntos de acuerdos que presentara la* [redacted] *no pasarían, ni serían aprobados, ya que ella era la líder de los regidores inconformes, reiterando la Regidora MARÍA DEL SOCORRO PEÑA VEGA, que las subsecuentes sesiones de cabildo tampoco serían aprobadas como la del día ocho de septiembre del presente año, refiriéndose a la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de* [redacted], *es decir, votarían en contra de todo lo propuesto por la* [redacted], *ya que* [redacted] *no se merecía ser* [redacted], *deseando precisar que los actos de violencia política en razón de género en contra de la* [redacted] *han sido de manera categórica y continúa.*

Testimonial de Arely Fernández de la Cruz

Sesión de ocho de septiembre

el día ***ocho de septiembre del presente año****, esto en el desahogo de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de* [redacted] *la cual se llevó a cabo a las once horas con veintiún minutos del referido día, siendo que la citada sesión de cabildo fue pública y transmitida por la Dirección de comunicación social del Ayuntamiento de mérito en su página oficial de la Red Social denominada "Facebook"(...)*

(...) por lo que en el desarrollo de la mencionada sesión de cabildo nos dimos cuenta claramente tanto los integrantes del cabildo, como el público que estaba viendo la transmisión del desarrollo del multicitado cabildo que ***LUIS ADÁN MARÍN NEGRETE, JUAN MANUEL MORALES LARA, MARÍA DEL SOCORRO PEÑA VEGA, RITA BERMEJO CADENA Y BLANCA ESTELA LARIOS ÁVILA (...)*** abusando de sus facultades realizaron diversos cuestionamientos respecto de los puntos del orden del día, los cuales les fueron aclarados, justificados y precisados tanto por la [redacted], como por la Tesorera Municipal y Síndico Municipal, en sus respectivos ámbitos, siendo

claramente percibido y visto que los citados regidores obstaculizaron las funciones propias e inherentes de las diversas áreas del Ayuntamiento de [redacted], ya que incluso en tramites meramente administrativos se opusieron sin razón alguna, concretamente en *los puntos de acuerdos identificados del número cinco al doce, siendo que los regidores de mérito sin fundamento legal o justificación alguna votaron en contras de todos y cada uno de estos puntos, ya que como lo dije con anterioridad en dichos puntos se discutieron asuntos de mero trámite y ordenados por el Congreso del Estado de Puebla (...)*

(...) ***por el solo hecho de que quien [redacted] del Honorable Ayuntamiento de [redacted], y el correspondiente cabildo los es la compañera ciudadana [redacted] y principalmente por el simple hecho de ser mujer, deseando precisar que al término de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de [redacted]***

Hechos ocurridos al termino de la sesión

y al ya no estar transmitiéndose la referida sesión de cabildo, la suscrita, me quede en la sala de cabildo, ya que tenía que comentar diversas situaciones con la compañera [redacted], respecto de las actividades propias de mi regiduría, por lo que estando presente todavía los miembros de cabildo, siendo que en esos momentos me percate que ***LUIS ADÁN MARÍN NEGRETE, JUAN MANUEL MORALES LARA, MARÍA DEL SOCORRO PEÑA VEGA, RITA BERMEJO CADENA Y BLANCA ESTELA LARIOS ÁVILA (...) todos del Honorable Ayuntamiento de [redacted], e integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento, ejercieron violencia política en razón de género, así como amenazas y chantajes, toda vez que dichos regidores de manera conjunta*** *se le acercaron a la compañera* ***[redacted] y le dijeron que el cargo de [redacted], le quedaba grande y que no lo merecía ella como mujer, porque el pueblo de [redacted] merecía tener a un hombre que lo gobernara y no una mujer, advirtiéndole y amenazando a la compañera [redacted], que ellos harían todo lo posible e imposible para que ella dejara el cargo de [redacted] de [redacted], y que sus acciones apenas empezaban, mismas manifestaciones que realizaron en forma de burla, realizando muecas y gestos de burlas hacia la compañera [redacted]*** *y como lo dije se dieron cuenta todos los miembros del cabildo, ya que estos hechos sucedieron inmediatamente después de que se terminó de transmitir la multirreferenciada sesión de cabildo, reiterando que se dieron cuenta los regidores JUAN JOSÉ SOTO MORENO, SANTIAGO ZOHAR HERNÁNDEZ TORRES, las regidoras DANAE NIZARINDANI DOMINGUEZ CRUZ, ÁNGELA SEVILLA RAMÍREZ, YESENIA DELGADO MARTÍNEZ y el LICENCIADO OMAR FLORES VAZQUEZ, Sindico Municipal, así mismo la suscrita, los y las regidoras y Síndico* ***nos dimos cuenta que en ese instante de manera individual LUIS ADAN MARIN NEGRETE le dijo a la compañera [redacted] de forma despectiva que ella era únicamente la [redacted] nada más, que no valía más de los que estábamos allí sentados, posteriormente la Regidora MARÍA DEL SOCORRO PEÑA VEGA le dijo a la compañera [redacted], con voz muy golpeada e incluso riéndose que ella se encargaba que sus proyectos tanto del panteón municipal el de la zona de resguardo ecológico, en general todos los puntos de acuerdos que presentara la compañera [redacted] no pasarían, ni serían aprobados, ya que ella era la líder de los regidores inconformes, reiterando la Regidora MARÍA DEL SOCORRO PEÑA VEGA, que las subsecuentes sesiones de cabildo tampoco serían aprobadas como la del día ocho de septiembre del presente año, refiriéndose a la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de [redacted], concretamente que votarían en contra de todo lo propuesto por la compañera [redacted], ya que la [redacted] no se merecía ser [redacted] por lo cual creo preciso decir que los actos de violencia política en razón de género en contra de la compañera [redacted] han sido de manera categórica y continúa (...)***

En suma, de las amenazas y actos violentos, de los testimonios se advierte lo siguiente.

Testimonial de YESENIA DELGADO MARTÍNEZ

Amenazas y actos de violencia

algunas de ellas incluso graves, son encaminadas a desestabilizar el gobierno Municipal de [redacted], periodo dos mi veintiuno a dos mil veinticuatro, *esto con el fin de que* ***[redacted], [redacted]*** *del Honorable Ayuntamiento de* ***[redacted], renuncie a su cargo de referencia, para lo cual el grupo de regidores antes mencionado, valiéndose de actos violentos, han buscado a toda costa dañar la imagen de la [redacted], hostigándola, atacándola, así como denostarle fin de que no pueda ejercer a cabalidad el cargo que le fue conferido a [redacted] y con el claro objeto de que esta renuncie;*** *así mismo en diversas ocasiones he presenciado que LUIS ADÁN MARÍN NEGRETE, JUAN MANUEL MORALES LARA, MARÍA DEL SOCORRO PEÑA VEGA, RITA BERMEJO CADENA Y BLANCA ESTELA LARIOS ÁVILA (...) todos del Honorable Ayuntamiento de* ***[redacted], ingresan a la oficina e incluso en la pasillos de las diversas dependencias públicas del Ayuntamiento, como lo es "Casa Colorada", ubicada en Plaza de la Constitución número Uno, en el Expalacio Municipal ubicado en calle Comonfort sin número, en el Auditorio Municipal ubicado en calle Ayuntamiento sin número e incluso en las instalaciones del DIF municipal ubicadas en calle Primavera sin número todos en el municipio de [redacted], han parado a [redacted] del Honorable Ayuntamiento de [redacted], tanto de manera conjunta, como de manera separada y/o individual, quienes le han gritado que ella por ser mujer, no tiene la capacidad suficiente para poder [redacted] un municipio, por lo que lo más conveniente es que la [redacted] renuncie a su cargo público y de no hacerlos ellos se encargarían de hacer lo posible e imposible para que renuncie a su cargo de [redacted], para que ellos puedan poner a un hombre y realice la funciones propias de su cargo e incluso*** *LUIS ADÁN MARÍN NEGRETE, JUAN MANUEL MORALES LARA, MARÍA DEL SOCORRO PEÑA VEGA, RITA BERMEJO CADENA Y BLANCA ESTELA LARIOS ÁVILA (...)* ***del Honorable Ayuntamiento de [redacted] han amenazado a varios colaboradores cercanos de la [redacted], ya que le han advertido que si siguen apoyando a [redacted] la van a pasar muy mal y*** *que incluso se pueden desquitar con la familia de estos, que con ellos no se juega, que van a llegar a las últimas consecuencias, que la presidenta ya tuvo una advertencia con la persona que detuvieron cerca de su casa portando una arma de fuego;* ***por lo que a consideración de la suscrita la violación del derecho de ejercer las funciones del cargo para el que fue electa [redacted] y que lo es el de [redacted], realizadas por LUIS ADÁN MARÍN NEGRETE, JUAN MANUEL MORALES LARA, MARÍA DEL SOCORRO PEÑA VEGA, RITA BERMEJO CADENA Y BLANCA ESTELA LARIOS ÁVILA (...) todos del Honorable Ayuntamiento de [redacted], son actos de violencia política por razones de género en perjuicio de la [redacted], por la única razón de ser mujer y [redacted] lo cual tiene como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia las capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo, es decir, las agresiones están especialmente orientadas en contra de [redacted] por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, incluso, dichos acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres, a fin de que no pueda ejercer a cabalidad el cargo que le fue conferido y con el claro objeto de que renuncie; siendo más evidente los referidos actos realizados por MARIA DEL SOCORRO PEÑA VEGA, Regidora de Igualdad Sustantiva, Género y Juventud del Honorable Ayuntamiento de [redacted] al realizar la contestación del Primer Informe de Gobierno de la [redacted]***

[redacted] ***y que fue el día ocho de octubre del año dos mil veintidós, ya que claramente dicha regidora se refería a esta de una forma despectiva, con el fin de dañar la imagen de*** [redacted], ***al expresar situaciones que no tenían sustento legal, con el único propósito de confundir a la ciudadanía e incluso hizo una grave ofensa en contra de la Autoridades Auxiliares del*** *municipio de* [redacted], ***que estaban apoyando en dicho informe a la*** [redacted]. ***Que la razón de mi dicho lo fundo en que la suscrita estuve cuando sucedieron todos y cada uno de los hechos, antes mencionados, es decir, presencié directamente los mismos, motivo por el cual se y me constan que sí sucedieron como lo narré anteriormente."***
"...."

Testimonial de Arely Fernández de la Cruz

Amenazas y actos de violencia

"...."
se encuentra demostrado las conductas de Violencia Política en razón de género en contra de la compañera [redacted], siendo que algunas conductas son graves, encaminadas a desestabilizar *el gobierno Municipal de* [redacted], *de la administración dos mi veintiuno a dos mil veinticuatro, esto con el fin de que la compañera* [redacted], [redacted] ***renuncie a su cargo de referencia, para lo cual el grupo de regidores antes mencionado, valiéndose de actos violentos, han estado buscado a toda costa y con el único propósito de dañar la imagen de la compañera*** [redacted] ***hostigándola, atacándola, así como denigrarla a fin de que no pueda ejercer a cabalidad el cargo que le fue conferido a la compañera*** [redacted] *y con el claro objeto de que esta renuncie; así mismo en diversas ocasiones he constatado que LUIS ADÁN MARÍN NEGRETE, JUAN MANUEL MORALES LARA, MARÍA DEL SOCORRO PEÑA VEGA, RITA BERMEJO CADENA Y BLANCA ESTELA LARIOS ÁVILA (...)* **han ingresado a la oficina de la compañera presidenta en el cual he estado presente e incluso en algunos momentos en que he ido acompañando caminando a la compañera** [redacted] **en los** ***pasillos de las diversas dependencias públicas del Ayuntamiento, como lo es "Casa Colorada", ubicada en Plaza de la Constitución número Uno, en*** *el Ex palacio Municipal ubicado en calle Comonfort sin número, en el Auditorio Municipal ubicado en calle Ayuntamiento sin número e incluso en las instalaciones del DIF municipal ubicadas en calle Primavera sin número todos en el municipio de* [redacted], ***han parado a la compañera*** [redacted] ***tanto de manera conjunta, es decir, varios regidores de los regidores que ejercen violencia en contra de la compañera presidenta como de manera separada y/o individual, quienes le han gritado en el área públicas, diciéndole que ella por ser mujer, no tiene la capacidad suficiente para poder*** [redacted] ***un municipio, por lo que lo más conveniente es que la*** [redacted] ***renuncie a su cargo público y de no hacerlos ellos se encargarían de hacer lo posible e imposible para que renuncie a su cargo de*** [redacted], ***para que ellos puedan poner a un hombre y realice la funciones propias de su cargo e*** *incluso y presenciado que LUIS ADÁN MARÍN NEGRETE, JUAN MANUEL MORALES LARA, MARÍA DEL SOCORRO PEÑA VEGA, RITA BERMEJO CADENA Y BLANCA ESTELA LARIOS ÁVILA (...) regidores del Honorable Ayuntamiento de* [redacted] ***han amenazado a varios colaboradores cercanos de la compañera*** [redacted], ***ya que le han advertido que si siguen apoyando a la compañera*** [redacted] ***la van a pasar muy mal y que incluso se pueden desquitar con la familia de estos, que con ellos no se juega, que van a llegar a las últimas consecuencias, que la presidenta ya tuvo una advertencia con la persona que detuvieron cerca de su casa portando una arma de fuego y que para la otra no le iban a jugar;.....,*** *son actos de violencia política por razones de género en perjuicio de la compañera* [redacted], ***por la única razón de ser mujer y*** [redacted] ***lo cual tiene como trasfondo la descalificación y una desconfianza***

sistemática e indiferenciada hacia las capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo, es decir, las agresiones están especialmente orientadas en contra de la compañera [redacted] por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, incluso, dichos acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres, a fin de que no pueda ejercer a cabalidad el cargo que le fue conferido y con el claro objeto de que renuncie; Que la razón de mi dicho lo fundo esencialmente en que la suscrita presencie todos y cada uno de los hechos narrados con anterioridad y que los mismos sucedieron tal y cual lo referí, por haberlos presenciado, motivo por el cual se y constan estos."

"...."

Con lo cual, esta autoridad tiene por **INEXISTENTES** las supuestas amenazas y actos de violencia realizadas por los *denunciados, por las* siguientes consideraciones:

Como anteriormente se precisó, el principio de reversión de la carga de la prueba que se ocupa en este tipo de casos no implica que, en automático los actos y hechos denunciados deban considerarse acreditados con el mero señalamiento hecho por la *denunciante* y que, por consecuencia, sin mayor exigencia la parte denunciada tenga que acreditar que no existieron los hechos que se le imputan de modo que de no hacerlo así deba decretarse la existencia de *VPRG*.

Es decir, si bien el juzgar con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales con miras a encontrar la verdad en casos donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres (donde destaca la reversión de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima); lo cierto es, que para ello se debe contar con elementos mínimos necesarios, directos o indirectos, que acrediten la existencia de los actos u omisiones denunciadas.

En ese sentido, se advierte que la *denunciante* fue omisa en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las amenazas que de manera genérica señalo que, en los pasillos de diversas dependencias, sufrió agresiones verbales y amenazas por parte de los denunciados, como lo fueron "*por ser mujer, no tiene la capacidad suficiente para poder* [redacted] *un municipio, y puedan poner a un hombre*". sin expresar de manera específica momentos o situaciones concretas que pudieran aportar elementos para que, en su caso, ante la falta de ofrecimiento de pruebas, la autoridad instructora, hubiera estado en aptitud de requerir los

elementos necesarios para decidir sobre la existencia o no de lo denunciado.

Es decir, si bien el juzgar con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales con miras a encontrar la verdad en casos donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres (donde destaca la reversión de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima); lo cierto es, que para ello se debe contar con elementos mínimos necesarios, directos o indirectos, que acrediten la existencia de los actos u omisiones denunciadas.

Por lo que si bien, la *denunciante* aportó dos testimoniales a cargo, de Yesenia Delgado Martínez y Arely Fernández de la Cruz para probar sus hechos, tal medio de prueba resulta insuficiente para tener por acreditado los hechos que se denuncian, ya que el contenido de los testimonios notariales sólo puede otorgárseles valor probatorio indiciario y no prueba plena, resultando insuficiente para acreditar los hechos objeto de la denuncia.

Es decir, tal prueba ofrecida por la *denunciante* no constituye una prueba plena para acreditar tal infracción, sino un indicio, sin que de autos, se pueda enlazar con cualquier otro medio de prueba, del mismo valor o no, para que admiculadas entre sí, logren acreditar sus acusaciones.

Así como conforme al numeral 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias, dispone que "la confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedataria o fedatario público que las haya recibido directamente de las o los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho".

En este contexto, la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 11/2002**[42], estableció que la prueba testimonial en materia electoral sólo puede aportar indicios, pues existen condiciones que le restan credibilidad a dicho tipo de pruebas, pues:

- No se involucra directamente a la persona juzgadora, por lo que no existe inmediación entre quien rinde el testimonio y quien eventualmente habrá de valorarlo.

[42] De rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial a de 1 la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

- No participa en su desahogo la parte contraria a su oferente.

Por tanto, en la Jurisprudencia citada se razona que, existe la posibilidad de que la parte oferente prepare la prueba testimonial *ad hoc*, en atención a sus intereses, pues la falta de inmediación de la jueza o juez y la contraparte, hacen materialmente imposible puedan poner en evidencia en su caso, la falta de veracidad de los testimonios, al no tener la oportunidad de interrogar o repreguntar a los testigos.

Por lo que el contenido de tales instrumentos solo acredita el dicho del *denunciante*, más no la veracidad de los hechos.

En relación con lo anterior, se reitera que tal y como se expuso en el apartado relativo al marco normativo, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, resultan aplicables los principios del derecho penal, por lo que, en el caso del desahogo de la prueba testimonial, se tomarán en consideración los criterios que para su desahogo y valoración se utilizan en los procedimientos de naturaleza penal.

Así, en atención a los criterios para la valoración de la prueba testimonial en materia penal, resulta primordial analizar, además de la forma en que se produce el testimonio, diversos aspectos del contenido de las declaraciones de las o los deponentes, que permitan a la persona juzgadora de manera objetiva, tener elementos para calificar la veracidad o en su defecto mendacidad[43] de sus afirmaciones.

Por tanto, algunos aspectos fundamentales que se deben aquilatar al momento de valorar la prueba testimonial, corresponden a la inmediatez y espontaneidad con que se produzcan los testimonios; la coherencia y verosimilitud de lo narrado, la calidad de la descripción de los hechos, así como la existencia de medios de prueba relacionados, que permitan corroborar los testimonios; tal como se puede corroborar en los criterios que se citan a continuación:

Tesis 11.2o.P.204 P
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo: Aislada

[43] La Real Academia de la Lengua Española define el vocablo "mendacidad", como el hábito o costumbre de mentir. Consultado en la liga electrónica: https://dle.rae.es/mendacidad, el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1518.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. EL JUZGADOR, AL VALORAR UN TESTIMONIO, DEBE ATENDER A LOS ASPECTOS PARTICULARES Y LOS "IMPULSOS MOTIVADORES" O A LA ESPONTANEIDAD E INDEPENDENCIA DEL TESTIFICANTE. *Se considera como característica de la prueba testimonial dentro del proceso penal, el que sea una expresión narrativa, es decir, que no puede reducirse a una simple exposición de respuestas (sí o no). Al testigo le es exigible, no una exposición cualquiera (que pudiera incluso vincularse con aspectos imaginarios), sino una narración que evoque lo que la persona ha percibido o captado, es decir, una narración de tipo histórico, con el fin de lograr la constatación de las cuestiones relativas a: "dónde", "cómo", "cuándo", "quién", etcétera, cumpliéndose así el objeto de la prueba testimonial, que no es sólo el de permitir una simple información, sino la posibilidad de la construcción intelectual del hecho constatado por el testigo, es decir, el acto comprendido y captado en la mente del declarante. Derivado de lo anterior, la narración de tipo testimonial se representa como una "reactualización" de la experiencia vivida por el testigo, esto es, una exteriorización de la representación mental del testificante, de la experiencia vivida por él, de modo que resulta un mediador del pasado (hecho) y el presente o futuro socialmente relevante en cuanto al proceso al que dicha narración se incorpora. lo anterior es denominado por la doctrina como "reproducción nemónica" de la experiencia vivida empíricamente, de donde se sigue la naturaleza "histórico crítica" en donde de manera inherente participa el testimonio, de tal suerte que la realidad captada acaba por manifestarse como "realidad interpretada". Por ello, el testimonio debe entenderse también como un acto que no se separa de la naturaleza humana (actus humanus) y, por ende, el centro de atención es, sin duda, la persona del testigo, pero ese reconocimiento no debe conducir a la simplista resignación de que el testimonio es un hecho personal, y pretender cerrar los ojos a lo que pueda hallarse debajo de ese juicio personal del sujeto, pues ello no resulta moral, ni legalmente válido, por el contrario, el reconocimiento sobre la imposibilidad de dividir, prima facie, la realidad de la construcción crítica del testigo, conlleva a la obligación del juzgador, en el plano de la valoración, a respetar la exigencia de atender los aspectos particulares del sujeto y los "impulsos motivadores" o la espontaneidad e independencia del testificante, tal como lo establecen los artículos 246, párrafo primero, 247, párrafo primero, 248, 249, párrafo primero y, especialmente, en las fracciones I, II, III y V del artículo 289, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, disposiciones legislativas que, precisamente, como medidas de seguridad en cuanto a las reglas de valoración del testimonio y reconociendo los aspectos de la naturaleza humana remiten a la obligada atención de la persona del testigo, ello con el fin de establecer, en lo posible, el hallazgo de un verdadero testimonio del hecho frente a la irrelevancia de un juicio personal de quien diciéndose testigo no pasa de ser un simple "portador" o "relator" de sus propias conjeturas o de lo que otras personas le indujeron a creer.*

Tesis: II.2°.P.208 P
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo: Aislada Énfasis añadido Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV,

Septiembre de 2006, página 1520.
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VAUDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO. La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para elfo puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Expuesto lo anterior, se observa que los testimonios a cargo de Yasenia Delgado Martínez y Arely Fernández de la Cruz; a pesar de haber sido rendidos ante fedatario público, carecen de valor probatorio pleno, por lo siguiente:

En primer término las pruebas testimoniales contenidas en las actas de notariales, no cumplen con el principio de inmediatez, pues los hechos a que hacen referencia y que presuntamente son constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la *denunciante*, acaecieron el ocho de septiembre -la sesión de cabildo- y los otros hechos de amenazas, no existen fecha cierta aportada por la denunciante ni por los testigos, por lo que tomando únicamente la fecha de ocho de septiembre, resulta que las diligencias para el desahogo de los testimonios que ofreció la denunciante se realizaron ciento cuatro días después de que acontecieran los hechos a que se refieren.

De lo anterior, es evidente que al haber transcurrido más de tres meses entre la fecha de la sesión de cabildo y, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, para este órgano jurisdiccional resulta muy factible que quienes fueron presentados como testigos hubiesen olvidado para entonces, los pormenores de los acontecimientos que refirieron en sus atestes[44].

Por tanto, al no cumplir con el criterio de inmediatez en su producción, lo que se impone es desestimar la veracidad de tales testimoniales de cuenta.

No obstante, entendiendo al principio de debida diligencia, al que se encuentra sujeto este Tribunal Electoral al resolver los procedimientos en los que se denuncien actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, y atendiendo al principio de exhaustividad que impone el artículo 17 de la Constitución Federal, se continua con lo siguiente:

En atención a lo anterior, del contenido de las actas notariales que contienen los testimonios de cuenta; como se advirtió, no se observa la espontaneidad y objetividad de los testigos, pues no se les preguntó en ningún momento la razón de su dicho, es decir, no existió cercioramiento alguno respecto a la motivación de su ateste, es decir, si se lo pidió alguna persona, sí se realizó algún ofrecimiento o beneficio por su cooperación; así como si tienen interés en el asunto, amistad o enemistad con los *denunciados* y la *denunciante*.

[44] De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, en la segunda acepción del vocablo "atestar", se define como afirmar de oficio o deponer como testigo o testificar. Contenido visible en el enlace electrónico https://dle.rae.es/atestar#4EcRtHc, consultado el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Por otra parte, se observa que sus testimonios resultan genéricos, vagos e imprecisos, pues no describen circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente les constan como lo son las amenazas; en tal sentido, no describen el lugar en que ocurrieron los hechos, solo se dice que todos los denunciantes participan en cada uno de los hechos que señalan.

Y si bien refiere la *denunciante* y los testigos, que existieron hechos que sucedieron en su oficina, la cosa colorada o pasillos, no se proporciona el día ni la hora de los hechos que se denuncian, sino que se tratan de acusaciones genéricas, que no perfeccionan con otro medio de prueba.

Por otra parte, de su lectura resulta que los testigos no se abocaron a realizar una descripción objetiva (descriptiva) de los que le constan, sino que contienen expresiones que ponen en evidencia que contienen juicios de valor, interpretaciones, así como manifestaciones textuales de las acusaciones de la *denunciante*.

Así como de las testimoniales se desprenden consideraciones subjetivas que a su juicio asumen de los hechos denunciados que pierden la objetividad de sus testimonios.

En suma, en el expediente no consta ningún medio de prueba que corrobore sus afirmaciones. En tal sentido, de conformidad con los criterios supra citados, y las razones expuestas, resulta que los testimonios Yasenia Delgado Martínez y Arely Fernández de la Cruz, resultan ineficaces para generar convicción sobre los hechos denunciados.

Es menester señalar que la prueba testimonial en materia electoral, al rendirse ante fedatario público, se limita a la exposición histórica de los hechos que motivan su realización, la cual debe realizarse a través del relato libre por parte de las y el testigo de la forma en que se desarrollaron los hechos que les constan, precisamente, en la forma en que los recuerdan y conforme los percibieron a través de los sentidos.

Consecuentemente, se advierten testimonios rendidos de manera deficiente, puesto que:

- No cumplen con el principio de inmediatez.

- Los testimonios se produjeron de manera genérica, vaga e imprecisa, es decir, no precisan circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que refieren.
- Replican y coinciden sus manifestaciones entre los testigos y lo denunciado.
- Consideraciones subjetivas y similitud entre las declaraciones y lo denunciado.
- Falta de espontaneidad.
- Se omitió preguntar a los declarantes si tienen algún tipo de interés en el asunto, o relación de amistad, enemistad, laboral o negocios con los denunciados.

Por lo que no son aptos para generar convicción sobre los hechos denunciados, pues ante el cúmulo de inconsistencias advertidas en el desahogo de las pruebas testimoniales de cuenta, es que contrarresta su veracidad.

Es decir, al hecho de que determinadas personas solicitaron asentara su testimonio sobre hechos ocurridos, no tienen el alcance de probar que el fedatario público dio fe de los hechos.

Por lo que, lo único que tendrá valor probatorio en virtud de la fe pública notarial, son los hechos que objetivamente haya percibido y haga constar el fedatario público.

No obstante a ello, se ha razonado que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, además la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Así, derivado de la naturaleza de la prueba testimonial la misma puede ser fuente de indicios que al ser adminiculado con el dicho de la denunciante, así como con otros elementos probatorios que obren en el expediente, pueden llevar a concluir a que se acrediten los hechos objeto de denuncia.

Sin embargo, como se puntualizó la manifestación de la víctima de los actos que -según acusa- constituyen *VPRG*, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor pleno.

Lo cierto es que, de autos, no se desprende ningún otro indicio o prueba alguna que, en su conjunto, integran una prueba de valor pleno.

Por lo que, como se advirtió, el principio de reversión de la carga de la prueba que se ocupa en este tipo de casos no implica que en automático los actos y hechos denunciados deban considerarse acreditados con el mero señalamiento hecho por la denunciante y que, por consecuencia, sin mayor exigencia la parte denunciada tenga que acreditar que no existieron los hechos que se le imputan de modo que de no hacerlo así deba decretarse la existencia de VPRG.

Así como, la *denunciante* refiere, que fueron diversas personas las que estuvieron en el recinto, así como señaló que diversas personas se percataban cuando la interceptaban, por lo que, no se situó en un lugar privado, en el que se hubiera visto obstaculizada de aportar mayores elementos de prueba.

Puntualizando que los diversos sujetos, a los que aduce que de manera conjunto la amenazaron, niegan rotundamente los hechos que se les imputa y que estos son realizados con la finalidad de imputarles dolosamente una conducta que no han realizado.

Así como en relación de las amenazas ocurridas, posteriores a la sesión de ocho de septiembre, se precisa que la denunciante ni los testigos señalan circunstancias de modo tiempo y lugar, pues se limitan en señalar de manera genérica agresiones verbales, sin expresar de manera específica momentos o situaciones concretas.

Por lo que se concluye, que la denunciante no se encontró obstaculizada en aportar pruebas para acreditar los hechos que denunció, sino que sus pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar las acusaciones mencionados, de ahí, la **INEXISTENCIA** de los hechos que denuncia.

c) Sesión de dos de octubre de dos mil veintidós

La *denunciante*, refiere que se llevó a cabo una sesión extraordinaria con el fin de dañar su imagen, hostigarla y atacarla y denostarla, a fin de que no pudiera ejercer su cargo con cabalidad con el objeto de que renunciara al mismo, al haberse convocado a sesión extraordinaria, en la que se aprobaron diversos puntos, en la que no se siguió el procedimiento que establece la ley Orgánica Municipal.

De la cual, se acredita su **EXISTENCIA** y alcance de su contenido, puesto que mediante sentencia TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022, se conoció la vulneración al desempeño de sus derechos político-electorales en su vertiente al ejercicio del cargo conferido por elección popular, al no permitírsele ejercer sus facultades como [redacted] del Ayuntamiento de [redacted], en la sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós.

En la cual, para su celebración no se siguieron los requisitos que marca la Ley Orgánica Municipal, así como se analizó que al haberse aprobado quién daría su informe de gobierno, y al haberse propuesto por que Regiduría ocuparía la comisión de Desarrollo Económico, es que se vulnero directoramente los derechos políticos electorales de la *denunciante*.

Lo cual, representa una afectación directa al ejercicio del cargo de la [redacted], puesto que no solo se trató de desconocer sus facultades para convocar, presidir y concluir la sesión, sino de privarla de su derecho de rendir su informe de Gobierno a la población, al haberse designado quién lo haría.

Ordenándose revocar la sesión de cabildo extraordinaria de octubre de dos mil veintidós.

2. HECHOS RELACIONADOS EN PUBLICACIONES ALOJADAS EN FACEBOOK.

Por otra parte, se advierte que la *denunciante* refiere que, a través de diversas publicaciones en Facebook, se desprende la existencia de ataques hacia su persona por el solo hecho de ser mujer, lo cual tiene como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo, lo que actualiza Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Así como que los hechos denunciados, si bien han obstaculizado el ejercicio de su cargo, también han puesto en riesgo su integridad personal y la de familiares y colaboradores, puesto que los denunciantes, han desplegado una serie de conductas, algunas graves, tendentes a agredirla de manera física y psicológica, como lo es, la nota periodística que refiere, para el fin de obtener su renuncia, a través de actos ilegales y violentos.

Para lo cual acompañó diversas publicaciones, las cuales fueron desahogadas mediante ACTA/OE-214/2022 de doce de noviembre de dos mil veintidós, de la cual, se desprende lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
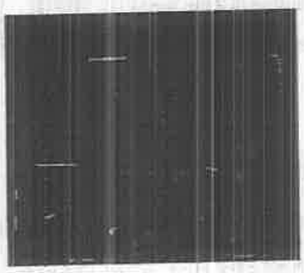	**La realidad [redacted]. 9 de septiembre** En atención a la imagen antes expuesta, se observa lo siguiente: círculo que por la calidad de la imagen no se alcanza apreciar su contenido, *"La Realidad de [redacted]", "9 de septiembre"*, ícono de mundo, *"¡TU CARA"* emoticón, *"CUANDO NO TE APRUEBAN TUS ESTADOS FINANCIEROS POR TRANZA"*, emoticón de roedor, emoticón, ¡emoticón! ----------De igual manera, se observa una persona de género femenino, tez morena, cabello negro, lentes rojos, camisa roja, atrás de esta una bandera de colores verde, blanco y rojo.----------
	El regional. 11 de septiembre En atención a la imagen antes expuesta se observa lo siguiente: circulo que en su interior contiene un fondo de color azul, a un lado de estás se observan los textos siguientes: *"El Regional"*, ***"11 de septiembre"***, símbolo de mundo, *"!! #[redacted] #GuerraPoreElPoder. 1 millón y medio de pesos mensuales tan sólo de cobros de baños públicos municipales son los que se pelean entre otros muchos millones de pesos la [redacted] y Los Insurgentes."*, *"Si no lo cree estimado lector, Sume $140 mil pesos pesos pesos diarios de cobros de baños públicos."*, *"¡140 mil pesos diarios!"* *"Más de $200 mil pesos al día de cobro a los ambulantes, negocios y empresas. Más de $30 por ciento de la obra pública."*, *"!Son millones de pesos los que están en juego y sangrando al pueblo de [redacted], y los "Borregos de Irene Olea" aplaudiéndole por las migajas que les avienta como si fueran perros"!"*, *"A partir de ahora daremos a conocer puntualmente toda la corrupción que impera en el más corrupto y ladrón Gobierno que ha tenido [redacted] y ese lo encabeza [redacted]."* ---------- En la parte central se observan tres imágenes, en la primera de ellas se observa una persona de género femenino, tez morena, cabello negro, blusa y aretes de color rosa, frente a ella se observa el texto siguiente: "[redacted] *y el Gobierno más"*, en la segunda y tercer imagen se observan a una fila de personas de género masculino de pie, y frente a ellos, se observan a tres personas de género femenino sentadas. ------
	El Regional"*, *"12 de septiembre" En atención a la imagen antes expuesta, se observa un círculo de color azul que por su tamaño no se alcanza a apreciar lo que contiene, de igual forma se observan los textos siguientes: *"El Regional"*, *"12 de septiembre"*, ícono de mundo, *"!!¿Dónde están los #millones de*

IMAGEN	CONTENIDO
[redacted]	*pesos que gasta en #Comunicación la #[redacted] #[redacted]!"* ---------- *"Redacción | [redacted]."* ---------- *" De Acuerdo a la partida de Tesorería Municipal, para los medios de comunicación se destinan "2.4 millones de pesos mensuales a "Gastos de Comunicación, Difusión y Gobernanza Institucional" de dónde sobra decir que esos millones de pesos van a Radios, Periódicos, y Páginas de Internet para alardear a favor de [redacted]. Aquí la pregunta es ¿Será cierto que para la Radio la Mexicana son $200 mil mensuales, $80 mil pesos para Agustín Cortes dueño del Tizne Noticias, $80 mil pesos para José Luis Moctezuma Torraiba, junto con el profesor Noé Ayala dueños de la Zafra Noticias juntos se llevan $160 mil mensuales, y de ahí sume a todos los medios de comunicación, periodistas y locutores. Incluido Enlace, Ángulo Noticias, etc Tenemos documentos que así lo avalan y si no ¡Qué hagan públicos la [redacted] de [redacted] los contratos de medios de comunicación y que nos desmientan públicamente!"* ---- *"Pero y con todos los millones de pesos, siempre es el mismo. El mismo encabezado "Es la primera [redacted] que encabeza tal evento" y bla bla bla."* ------ *"¿Quién asesora en medios de comunicación a la [redacted], es pésimo, "horrible" quien le hace el trabajo"."* ---------- *"!Ya por lo menos disimulen sus nefastos comunicados! "Es la [redacted] en encabezar tal evento y bla bla bla."* ---------- *"Y por cierto ¡Tenemos ya la lista completa de cuánto perciben realmente las radiodifusoras de [redacted] por parte del H. Ayuntamiento de [redacted], cuánto recibe cada comunicador o periodista y cada periódico."* ------ *"¡Esperamos respuestas y habrá con documentos contestaciones!"* ---------- *"¡Maestro de la Esperanza! Vamos contigo y con los dizque Insurgentes! Otra bola de convencieros."*-------- Debajo de lo antes descrito, se observa la imagen de una persona de género femenino, cabello castaño, tez blanca, atrás de ella se observa a diversas personas reunidas, asimismo se puede observar un recuadro rojo, el texto siguiente: "[redacted]", no omitiendo señalar que un texto se alcanza a ver cortado. ----------
[redacted]	***El Regional. 14 de septiembre*** En atención a la imagen antes expuesta, se observa un círculo de color azul que por su tamaño no se alcanza apreciar lo que contiene, de igual forma se observan los textos siguientes: *"El Regional"* , *"14 de septiembre"* , símbolo de mundo, *"!!Ni la lluvia la quiere! Hoy que tenemos copia del estado financiero de la [redacted]."* ---------- Debajo de lo antes descrito, se observa un recuadro con cuatro imágenes, en tres de ellas se observan a diversas personas de género masculino y femenino transitando sobre una vialidad rodeada de diversos inmuebles, en la imagen de que se observa en la esquina de la parte inferior izquierda, se observa un ícono en forma de ojo, así como el número *"75"*, en la cuarta imagen de observa un logotipo de color blanco y rojo, así como un primer círculo que en su interior por el tamaño que contiene no se percibe lo que contiene, de igual manera, se observan los textos siguientes: *"Rolando terrazas"* , *"Hi Cathy"* , ícono de corazón, *"1"* , por último un segundo círculo que en su interior se

IMAGEN	CONTENIDO
	observa el rostro de una persona de género femenino, así como los textos siguientes: *"Cathy Terrazas"* . ------
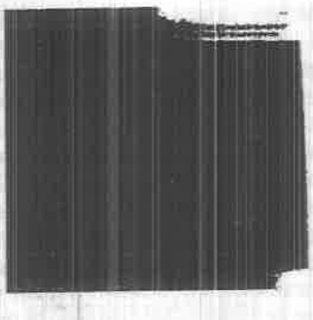	***El Regional. 15 de septiembre*** En atención a la imagen antes expuesta, se observa un círculo de color azul que por su tamaño no se alcanza apreciar lo que contiene, de igual forma se observan los textos siguientes: *"El Regional"*, *"15 de septiembre"*, símbolo de mundo, *"!!Negocio redondo #Danae hija de la que fue Jefa de Enfermeras de la Jurisdicción Sanitaria 07 de* [redacted]. *Hoy junto con Rubeiro hacen y se despachan con la cuchara grande."* Debajo de lo antes descrito, se observa una imagen de diversas personas de género femenino y masculino reunidas en un espacio abierto con diversa vegetación, dos de ellas portan sombreros, se igual forma una personas de género femenino de vestimenta blanca portando una bolsa de mano. ----------
	La Realidad de [redacted]***"*** , ***"15 de septiembre"*** En atención a la imagen antes expuesta, se observa un círculo que por su tamaño se alcanza apreciar el texto: *"REALIDAD"* , de igual forma se observa los símbolos y textos siguientes: *"La Realidad de* [redacted]*"* , *"15 de septiembre"* , símbolo de mundo *"LAS RATAS"* , ícono de roedor, *"BAJO LA"* , ícono de lluvia, *"LLUVIA!"* , emoticón, emoticón, emoticón. ---------- Debajo de lo antes descrito, se observan a diversas personas de género masculino y femenino reunidas en una vialidad, donde se observa diversa vegetación, de igual forma se observa auna persona de gorra roja en silla de ruedas.
	El Regional. 15 de septiembre En atención a la imagen antes expuesta, se observa un círculo color azul que por su tamaño no se alcanza apreciar lo que contiene, se igual forma se observan los textos siguientes: *"El Regional"* , *"15 de septiembre"* , símbolo de mundo, *" #Dará el Grito de #Independencia, pero los Regidores Revolucionarios y comprometidos con* [redacted]*, no le aprobaron los estados por más de 200 millones de pesos ¡Y si no es cierto que haga públicos los estados financieros."*.----Debajo de lo antes descrito, se observa la imagen de una persona de género femenino, cabello negro, tez clara, labios rojos, vestimenta de colores rojo, rosa, amarillo, verde, azul y blanco ----------
	El Regional.16 de septiembre En atención a la imagen antes expuesta, se observa un círculo de color azul que por su tamaño no se alcanza apreciar lo que contiene, de igual forma se observan los textos siguientes: *"El Regional"* , *"16 de septiembre"* , símbolo de mundo, ícono de chincheta de color rojo, *"Los regidores de #Morena nos dirigimos al pueblo libre y informado de #*[redacted] *para dar a conocer nuestro posicionamiento sobre los asuntos de interés público que han sucedido recientemente."* , *"#4T"* , *"#4TInsurgente"* , ícono de puño. ---------- --Debajo de lo descrito, se observa un recuadro de color rojo y blanco donde se observan los siguientes textos: *"POSICIONAMIENTO"*, *"*[redacted]*, a 15 de septiembre de 2022"* , *"AL PUEBLO DE* [redacted]*"*. ---------- *"El día 8 de septiembre se llevó a cabo la 12 sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de* [redacted] *y, derivado de las anomalías e*

IMAGEN	CONTENIDO
[redacted]	*inconsistencias que hemos encontrado, así como el manejo discrecional del recurso e información que deberían de ser públicos y entregados en tiempo y forma para su correcto análisis y valoración, este grupo colegiado de regidores de MORENA votamos en contra de esas prácticas que no corresponden a un gobierno de izquierda: transparente, honesto y democrático."* ---- *"Ante ello, comenzaron una serie de ataques sistemáticos hacia nuestra persona, encabezada y orquestada por la* [redacted] *y que se puede consultar en la sesión de cabildo que se transmitió el mismo día, y que siguió avanzando en diversos medios de comunicación y redes sociales."-* ---------- *"El día 13 de septiembre, fuimos invitados a participar en una mesa de trabajo por parte de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado a la cual, asistimos con mucho gusto con el objetivo de dialogar y encontrar acuerdos en beneficio de nuestro municipio. Y así fue, se firmó una minuta de trabajo para que las fiestas patrias se conduzcan dentro del marco de la gobernabilidad y el respeto."* ---------- *-"El día de ayer 14 de septiembre, se llevó a cabo el tradicional desfile de arcos en nuestro municipio en donde participan los 14 barrios y 2 colonias. Un evento con gran simbolismo para los* [redacted] *y al cual asisten familias enteras y que deberían ser una fiesta popular. Sin embargo, como toda la ciudadanía lo pudo comprobar, la* [redacted] *utilizó el evento con fines políticos al otorgar lonas para incitar a la violencia, mismas que fueron entregadas al personal del propio Ayuntamiento y de lo cual, existen pruebas. Una vez más, demuestra una gran irresponsabilidad que pudiera provocar ingobernabilidad en nuestro municipio. De todo ello, ya tiene conocimiento el Gobierno del Estado."* ---------- *"Por ello, queremos informarte a ti, ciudadana y ciudadano que compartes los valores del Obradorismo y que te identificas con las causas justas, que por los hechos antes mencionados que pueden incrementar los actos de violencia verbal, digital y/o física hacia nuestra persona, así como nuestras familias, hemos decidido no participar en la ceremonia solemne y los festejos del grito de independencia la noche del día de hoy. Asimismo, por este conducto hacemos responsable a la* [redacted] *por cualquier agravio que nos llegara a ocurrir a nosotros o alguno de nuestros familiares." - "Queremos agradecerles su apoyo y seguiremos conduciéndonos por los valores de la Cuarta Transformación de NO ROBAR, NO MENTIR y NO TRAICIONAR."* ---------- *"ATENTAMENTE", "Luis Adán Marín Negrete Regidor de Gobernación, Justicia Cívica y Seguridad Ciudadana", "Rita Bermejo Cadena Regiduría de Desarrollo Económico", "Juan José Soto Moreno Regidor de Desarrollo Rural y Servicios Públicos", "María del Socorro Peña Vega Regidora de Igualdad Sustantiva de Género y Juventud", "Santiago Zohar Hernández Torres Regidor de Desarrollo Urbano y Hacienda Municipal", "Blanca Estela Larios Lara Regidora de Personas en Situación de Vulnerabilidad", "Juan Manuel Morales Lara Regidor de Salud."* .-------- ----------

IMAGEN	CONTENIDO
	En atención a la imagen antes expuesta, en la parte central de la imagen se observa el dibujo de un candado y una hoja, de color azul, de igual manera se observan los siguientes textos: *"Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", "Ir a la sección de noticias", "Volver", "Ir al servicio de ayuda".* ----------

Por lo cual se tiene por **EXISTENTE** las publicaciones realizadas, a excepción del contenido de la nota "reporte Izúcar" que no fue encontrada, no obstante a ello, se tiene como indicio, la captura de la publicación que mediante acta de dieciséis de febrero del presente año, se desahogó lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
[redacted]	*De la imagen que antecede, se advierte que nos encontramos con una captura de pantalla de lo que aparentemente es una red social, y desahogándola de arriba a abajo, en primera instancia nos encontramos un símbolo circular que por la calidad de la imagen lo logra advertirse bien de que se trata y al lado derecho se lee: "Reporte [redacted]" y debajo se observa un texto "SE REPORTA QUE SUJETO MASCULINO CON PISTOLA EN LA MANO, DENUNCIADO AFUERA DE LA CASA DE [redacted]. HUYÓ Y FUE DETENIDO Se reporta a este medio el sábado 24 de septiembre, alrededor de las siete de la noche, la policía municipal de [redacted] detuvo a un sujeto armado que fue denunciado afuera de la casa de la [redacted] (ilegible) [redacted] Fueron vecinos del Barrio de los Reyes quienes detectaron al sujeto con una actitud extraña y agresiva a borde un vehículo gris, quien termino por (ilegible pistola en mano afuera de la casa de [redacted]. Vecinos comentan que al darse cuenta de que era observado se dio a la fuga, lográndose su detención más tarde gracias a la denuncia e intervención oportuna de la población que dio aviso a la policía municipal. En tanto estos hechos ocurrían, la [redacted] se encontraba frente a su casa trabajando en conjunto con el diputado Sergio Salomón Céspedes en un evento público según se puede ver en las redes sociales que lo difundieron. Cabe reportar que estos hechos sucedieron en un contexto en el que la [redacted] ha recibido amenazas y ataques en Cabildo y en redes sociales por un grupo de regidores municipales que se oponen a su mandato constitucional auto llamados "insurgentes" a los que varios medios serios han vinculado al Secretario de Educación de Puebla, Melitón Lozano Pérez y a su esposa Juana Marmolejo. Los integrantes de este grupo político conocido en la región como "los melitonistas" han sido señalados en*

	movilizaciones por votar sin argumentos contras las propuestas de la alcaldesa y por su oposición a medidas a beneficio público como la atención al migrante y la protección a los animales, se comenta en diversos medios. En redes y (ilegible) de gobierno se puede encontrar que [redacted] se presenta como la [redacted] y como que ha sido respaldada por la mayoría de la población por los resultados entregados sin distinciones y no por dejarse de los melitonistas, grupo al que se sabe que pertenecía hasta antes de asumir su cargo actual. Se informó a este medio que (ilegible) recibió luego de los hechos, el acompañamiento de los vecinos de su calle y habitantes de [redacted]. Hasta el momento se desconoce el motivo que llevo al sujeto al lugar de los hechos o si obedecía a la instrucción de alguien más contra la [redacted], su familia o los asistentes al evento. Fotos Cortesía del reporte recibido." y acompañado del texto se observan 3 fotografías con muy poca definición, en la primera se alcanza a apreciar la silueta de una persona, en la segunda el constado de un automóvil y en la tercera terracería y lo que aparentemente es un arma de fuego. Continuando con la diligencia, por debajo del documento previamente descrito se aprecia lo que aparentemente son los comentarios de la publicación realizada donde se lee "Eva Vásquez" comentando "Q le saquen la verdad a ese tipo el bien sabe todo"; y "Rocío Hernández" comentando "La pistolita". ---------

Precisado los hechos que se tiene por acreditados, este Organismo Electoral, analizara si estos, constituyen o no violencia política en razón de género.

5.1. ANALISIS DE EXISTENCIA O NO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Una vez establecidos los hechos acreditados, derivado del análisis del caudal probatorio que consta en el expediente de mérito, resulta necesario establecer si se acredita o no la *VPRG*.

Con base a lo sucedido en la sesión de ocho de septiembre, dos de octubre y publicaciones en Facebook, sin desconocer el ejercicio de los derechos políticos electorales de los denunciados y libertad periodística, frente al derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia política por ser mujer, a fin de evidenciar si el ejercicio del derecho de libertad de expresión de los periodistas y al cargo de los denunciantes, vulneró el derecho humano de la denunciante, a no ser violentados de ninguna forma.

Lo anterior, de conformidad con los sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la **jurisprudencia 21/2018** de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**", donde se define que, para acreditar la violencia política en razón de género dentro del debate político, se deben analizar las expresiones que se dan en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, conforme a los siguientes elementos:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se actualiza,** toda vez que está reconocido que la denunciante, ejerce el cargo de presidenta del Municipio de [redacted] así mismo se satisface este elemento en virtud que los hechos denunciados sucedieron en el marco del ejercicio de su cargo.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/ o un grupo de personas.

El elemento en estudio se actualiza, dado que los denunciados al igual que ella, son integrantes del Ayuntamiento, así como administradores de medios de comunicación.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/ o psicológico. No se satisface el requisito en cuestión, en razón a lo siguiente:

Ello en atención que, si bien se plantea un panorama, en que los *denunciados*, votaron en contra en los puntos de acuerdo en la sesión de cabildo del ocho de septiembre por el hecho de ser mujer y, que tal oposición continuará, hasta que pongan a un hombre.

Así como la obstaculización de su cargo en la sesión de dos de octubre, y las amenazas constantes en que se la ha dicho, que el puesto le quedaba muy grande y que no lo merecía una mujer, porque el pueblo de [redacted] merecía tener un hombre, que lo gobernara y no una mujer.

Lo cual, había trascendido en publicaciones de Facebook, con el fin de dañar su imagen con la ciudadanía, sin embargo, tal línea de violencia no se tiene por acreditada, pues el único acto de obstaculización al cargo acreditado en el presente procedimiento fue en la sesión de dos octubre, en la cual, si bien en el expediente TEEP-JDC-112/2022 fue reparada la transgresión a sus derechos políticos electorales, tal acto, no se logra encadenar con los demás hechos denunciados para acreditar actos de *VPRG*, ni que tal sesión por sí misma, se haya realizado porque la denunciante fuera mujer, para tener por actualizada una sistematización constante de actos en su contra, por el hecho de ser mujer.

Por lo que las notas periodísticas, la votación en la sesión de ocho de septiembre y la sesión de dos de octubre, no representa actos, practicas y/o conductas que tengan por actualizado la *VPRG*, así como tampoco se advierte actos que hayan dañado de manera física o psicológica a la *denunciante,* como se hizo valer.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/ o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se basa en elementos de género, es decir:

i. Se dirige a una mujer por ser mujer;

ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y

iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En estima de este Tribunal, no se satisface tales elementos, ello, a la luz de las siguientes consideraciones.

Por cuando hace a estos tres elementos restantes, para una mejor comprensión se analizan de manera conjunta, conforme a un cuadro a los siguientes apartados:

- **Sesión de ocho de septiembre**

Como refiere la *denunciante*, el ocho de septiembre se celebró la sesión de cabildo, la cual, se trataron diversos puntos, de los cuales, los puntos -5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11- fueron votados en contra, como lo hace valer la *denunciante,* los cuales versaban sobre los siguientes temas:

"(...)

5. Punto de Acuerdo por virtud del cual se aprueban los Estados Financieros, correspondientes al mes de julio de 2022.

6. Punto de Acuerdo por virtud del cual se aprueban las Transferencias y Apoyos Sociales entregados, durante el mes de julio de 2022.

7. Punto de Acuerdo por virtud del cual se aprueban los Movimientos al Presupuesto, correspondientes al mes de julio de 2022.

8. Presentación de la iniciativa de reglamento que promueven las C.C. Arely Fernández de la Cruz, Regidora de Educación, Cultura y Deporte; Dánae Nizarindani Domínguez Cruz, Regidora de Atención al Migrante; Yesenia Delgado Martínez, Regidora de Medio Ambiente y Angela Sevilla Ramírez, Regidora de Turismo; por virtud del cual se crea el "Reglamento para la Protección de Bienestar animal y Tenencia Responsable de Perros y Gatos en el Municipio de [redacted]".

9. Punto de Acuerdo por virtud del cual, se aprueban el acuerdo de Hermanamiento entre los Municipios de Morelia, Michoacán e [redacted] de fecha 10 de diciembre dos mil veintidós (fecha tentativa), para el fortalecimiento del patrimonio historia de ambos municipios.

10. Punto de Acuerdo que presenta la C. [redacted] por virtud del cual se aprueba la adhesión del Municipio de [redacted], a la implementación de la Declaración de Venecia, en atención al exhorto que fue aprobado en la Sesión Pública Ordinaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha quince de julio de dos mil veintidós.

11. Punto de acuerdo por virtud del cual se pone en consideración y en su caso aprobación del Manuel General de Organización, mismo que fungirá como lineamiento normativo, técnico y administrativo, en el funcionamiento de la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de [redacted] (...)".

Sin embargo, la *denunciante* refiere, que tales puntos fueron votados en contra, por el hecho de ser mujer. En ese contexto, se precisa que derecho a ser votado implica el derecho de acceder al cargo, ejercerlo y permanecer.

Asimismo, también se considera que el derecho político a ser votado implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo y, por ende, integran el ejercicio del derecho a su desempeño tal como asistir con derecho de **voz y voto a las sesiones del Cabildo** y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha definido que el derecho de acceso y desempeño del cargo incluye participar de manera informada en las sesiones del órgano de gobierno, lo que implica la tutela de los derechos constitucionales de petición e información.

En ese sentido, los integrantes de cabildo cuentan con el derecho de votar a favor o en contra de los puntos del orden del día, sin que el sentido de su voto, pueda ser sancionado.

Precisado lo anterior, del acta se advierte que los diversos integrantes del *Ayuntamiento*, hicieron valer diversos cuestionamientos, inquietudes sobre los puntos a resolverse, inconformidad por personas ausentes, así como temas que tenían aristas en común al tratarse de la aprobación de recursos públicos, que provocaron que los integrantes mostraran inconformidad en la aprobación en los puntos, en un genuino ejercicio deliberativo de un cabildo plural, parte de la libertad de expresión de sus integrantes.

Es decir, los puntos a ser votados, se sometieron a discusión y aprobación al seno del órgano colegiado de decisión del *Ayuntamiento* y posteriormente se sometieron al escrutinio del voto de sus integrantes, en ejercicio de los derechos políticos electorales de cada uno de los integrantes de cabildo.

No obstante, la toma de decisiones lleva consigo un ejercicio deliberativo, es decir, las sesiones de cabildo, pueden acarrear un debate sistemático de ideas y, eventualmente, posiciones encontradas con los integrantes del cabildo, dada la naturaleza de ese órgano colegiado que es deliberativo y sus porque entre sus miembros, puede existir diferencia y rispidez en esa deliberación y, más aún, por las ideologías políticas con que cuenta cada miembro del cabildo.

Por lo cual, quien preside tales sesiones, como lo es en el caso, la [redacted], debe tener un mayor sometimiento al escrutinio público tanto al interior como al exterior del cabildo, por lo que, la tolerancia ante la intensidad del debate deliberativo puede ser intensa y no es menor, de ahí que, la postura que se asuma también debe permitir la discrepancia, y la aceptación de no alcanzar mayoría en los puntos que se someten a la votación del cabildo municipal.

Baja tal óptica, del acta de cabildo se aprecia que de un ejercicio deliberativo y participación de los integrantes del cabildo municipal, no se observe manifestaciones encaminados a demeritar, disminuir o obstaculizar el ejercicio del cargo de la *denunciante*, por parte de los regidores que manifestaron no estar de acuerdo, con los puntos puestos a su consideración, ni mucho menos se advierte que el sentido de la votación,

haya estado relacionado con el sexo de la *denunciante*, sino por estar inconformados con los puntos del orden del día.

Pues como se señaló en los puntos planteados los integrantes trataban sobre la gestión interna de la administración y regulación del funcionamiento del Ayuntamiento, por lo que al resultar ser tema de interés en la función colegiada, es que sea dable ser cuestionada por los integrantes del cabildo.

Así si bien, se tiene el indicio de que al finalizar la sesión los regidores que votaron en contra, la denunciada María del Socorro Peña Vega, le manifestó: "que ella se encargaba que sus proyectos tanto del panteón municipal, el de la zona ecológica, en general todos los puntos de acuerdos que presentara no serían aprobados ya que ella lidereaba al grupo de siete regidores, por lo que las subsecuentes sesiones de cabildo no serían aprobadas, es decir, que le votarían en contra de todo, ya que no merecía ser [redacted]".

Lo cierto es que aún y cuando, se hubiera tenido por acreditada tal amenaza, está aconteció después de la votación por lo que no tendría el alcance de acreditar que el resultado de la sesión se debió "por qué no merecía ser [redacted]".

Así como la *denunciante*, en la instrucción del procedimiento no hizo del conocimiento que tales supuestas amenazas, se hayan visto reflejadas en la votación de posteriores sesiones que hayan obstaculizado el debido funcionamiento de su cargo, por el hecho de ser mujer.

Puesto que, si bien mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés la autoridad instructora le requirió para que precisara los comentarios y conductas de intimidación y molestia, así como precisara los actos de violencia.

La *denunciante*, se limitó a señalar que era víctima de agresiones directas y continuas, en el interior de su oficina, pasillos y en los lugares en donde dichas personas se encuentran, manifestando que existía un riesgo inminente de agresión, puesto que una persona cerca de su domicilio fue asegurado con un arma de fuego, el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.

Así como en su escrito de denuncia, ya había precisado claramente las agresiones directas y continuas por parte de los denunciados, así como señalo:

> *Que se pidió el auxilio de la Policía Estatal para que acudieran a mi domicilio, ante el temor latente que se tiene ya que los regidores en diversas ocasiones en vía de amenazas han mencionado que acudieran a mi domicilio particular para que me hagan entender su propósito de que renuncie a mi cargo como* [redacted] *del H. Ayuntamiento de* [redacted] *deseando precisar que algunas manifestaciones de ese tipo tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la suscrita y mis agresores y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la suscrita leído en el contexto del resto de los hechos que he manifestado en mi escrito primigenio con el que se inició el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.*

Sin embargo, si bien en el apartado anterior, se tuvieron por inexistentes las conductas lo cierto es que presuntivamente se puede presumir que existieron amenazas, en razón de la reversión de la carga de la prueba, sin embargo, la aplicabilidad del criterio no es absoluto y en el caso concreto, no se acredita ni siquiera indiciariamente, la existencia de alguna denuncia por amenazas por parte de los denunciantes.

Lo que, conforme al principio de reversión de la carga de la prueba, ante situaciones de dificultad probatoria, resulta aplicable.

Puesto que, en situaciones de imposibilidad probatoria, la persona denunciada tendrá la carga reforzada de desvirtuar los hechos que se le atribuyen, cuando para la víctima exista dificultad o imposibilidad para aportar elementos de prueba idóneos, al estar relacionados con acontecimientos en espacios privados donde solo se encuentran la víctima y su agresor.

Esto es, que la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos, sin que en el caso se actualice tal imposibilidad.

Sin embargo, al ser requerida por la responsable sobre la existencia de una carpeta de investigación por el delito de amenazas, este refirió que este Organismo Electoral, ya había reencauzado por el delito de violencia política contra las mujeres, sin embargo, se tratan de dos delitos distintos.

Así como tampoco acompañó el reporte del auxilio de la policía que ha su dicho ha tenido que solicitar, ante el temor que le generan los denunciados, por lo que no se advierte imposibilidad o dificultad probatoria, sino carencia del material probatorio.

En otro orden de ideas, si bien la responsable no pudo certificar la nota periodística. Que refiere - ***SE REPORTA QUE SUJETO MASCULINO CON PISTOLA EN LA MANO, DENUNCIADO AFUERA DE LA CASA DE*** [redacted] ***, HUYÓ Y FUE DETENIDO-*** ,no obstante, a ello, de su desahogó, se advirtió:

DESCRIPCIÓN
*De la imagen que antecede, se advierte que nos encontramos con una captura **de pantalla** de lo que aparentemente es una red social, y desahogándola de arriba a abajo, en primera instancia nos encontramos un símbolo circular que por la calidad de la imagen lo logra advertirse bien de que se trata y al lado derecho se lee: "Reporte* [redacted] *" y debajo se observa un texto "**SE REPORTA QUE SUJETO MASCULINO CON PISTOLA EN LA MANO, DENUNCIADO AFUERA DE LA CASA DE*** [redacted] ***, HUYÓ Y FUE DETENIDO** Se reporta a este medio el sábado 24 de septiembre, alrededor de las siete de la **noche, la policía municipal de*** [redacted] ***detuvo a un sujeto armado que fue denunciado afuera de la casa de la*** [redacted] *(ilegible)* [redacted] ***. Fueron vecinos del Barrio de los Reyes quienes** detectaron al sujeto con una actitud extraña y agresiva a borde un vehículo gris, quien termino por (ilegible pistola en mano afuera de la casa de* [redacted] *. Vecinos comentan **que al darse cuenta** de que era observado se dio a la fuga, lográndose su detención más tarde gracias a la denuncia e intervención oportuna de la población que dio aviso a la policía municipal. En tanto estos hechos ocurrían, la* [redacted] *se encontraba frente a su casa trabajando en conjunto con el diputado Sergio Salomón **Céspedes en** un evento público según se puede ver en las redes sociales que lo difundieron. Cabe reportar que estos hechos sucedieron en un contexto **en el que la*** [redacted] *ha recibido amenazas y **ataques** en Cabildo y **en redes sociales por** un grupo de regidores municipales que se oponen a su mandato constitucional auto llamados "insurgentes" a los que varios medios serios han vinculado al Secretario de Educación de Puebla, Melitón Lozano Pérez y a su esposa Juana Marmolejo. Los integrantes de **este** grupo político conocido en la región como "los melitonistas" han sido señalados en movilizaciones por votar sin argumentos contras las propuestas **de la** alcaldesa y por su oposición a **medidas** a beneficio público como la atención al migrante y la protección a los animales, se comenta en diversos medios. En redes y (ilegible) de gobierno se puede encontrar que* [redacted] *se presenta como la* [redacted] *y como que ha sido respaldada por la mayoría de la población por los resultados entregados sin distinciones y no por dejarse de los melitonistas, grupo al que se sabe **que pertenecía hasta antes de asumir su cargo actual. Se** informó a este medio que (ilegible) recibió luego de los hechos, el acompañamiento de los vecinos de su calle y habitantes de* [redacted] *. Hasta el momento se desconoce el motivo que llevo al sujeto al lugar de los hechos o si obedecía a la instrucción de alguien más contra **la** alcaldesa, su familia o los asistentes al evento. Fotos **Cortesía** del reporte recibido." y acompañado del texto se observan 3 fotografías con muy poca definición, en la primera se alcanza a apreciar la silueta de una persona, en la segunda el constado de un automóvil y en la tercera terracería y lo que aparentemente es un arma de fuego. Continuando con la diligencia, por debajo del documento previamente descrito se aprecia lo que aparentemente son los comentarios de la publicación realizada donde se lee "**Eva Vásquez**" comentando "**Q le saquen la verdad a ese tipo el bien sabe todo**"; y "**Rocío Hernández**" comentando "**La pistolita**".*

Sin embargo, el administrador de "Reporte [redacted]" señaló que, a petición de la *denunciante*, "el suscrito había bajado la publicación" y que solo hizo referencia a un de un detenido por la policía municipal y puesto a disposición del ministerio público.

Sin que la *denunciante*, haya acompañado información al respecto de tal supuesta detención y si es que existía una línea de investigación dirigida en atentar contra su persona, por lo que no puede presumirse como cierto, que los *denunciantes*, estén relacionados con la supuesta detención de un sujeto armado fuera de su casa, con el fin de hacer que renunciara a su cargo por ser mujer.

Es decir, aún y suponiendo sin conceder que hubiera existido una detención en las inmediaciones del hogar de la *denunciante*, no resulta verosímil el solo dicho de la *denunciante* y, una supuesta nota periodística de veinticinco de septiembre, para determinar que el sujeto armado actuó por órdenes de los *denunciados*, para amedrentar a la *denunciante* para que renunciara, ante la supuesta amenaza que le hicieron el ocho de septiembre, la cual fue:

> *Que el cargo de [redacted] me quedaba muy grande y que no lo merecía una mujer, porque el pueblo de [redacted], merecía tener un hombre, que lo gobernara y no una mujer, advirtiéndome que ellos harían todo lo posible para que yo dejara el cargo de [redacted].*

Es necesario recalcar que de conformidad con la jurisprudencia del **TEPJF 8/2023** de la Sala Superior de rubro **"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIA"** [45] relativa a la reversión de la carga de la prueba; goza de cierta presunción de veracidad sobre los hechos narrados, dado que la VPRG, en efecto, tiene lugar en espacios cerrados, sin embargo, lo cierto es que la figura de la reversión en cita, no opera de forma automática con la sola manifestación de la parte denunciante, sino que debe soportarse en indicios. Tales indicios, en principio no tienen valor

[45] Aprobada en la sesión pública de 24 (veinticuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés).

probatorio pleno por sí mismos, pero en conjunto pueden conducir a otorgarlo y sustentar lo dicho por la persona que denuncie *VPRG*.

En ese tenor, las manifestaciones de quien denuncia se deben soportar en indicios que sean de la entidad suficiente para inferir conclusiones consistentes, sobre los hechos que se pretenden probar, sin que existan otros que les resten credibilidad. Pero, si no existen elementos que permitan de manera individual o concatenada acreditar los hechos denunciados, ni enlazar las manifestaciones con un grupo de indicios, aunque no sean de la misma calidad, es inviable generar una prueba circunstancial que acredite lo denunciado, aunque el dicho se clasifique como preponderante y sea la base.

Sirve de apoyo lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente **SCM-JDC-294/2023**.

En tal contexto, se advierte que la *denunciante* fue omisa en establecer que la sesión de ocho de septiembre, sufrió agresiones verbales y amenazas por parte de los denunciados, como lo fueron "*Que el cargo de* [redacted] *me quedaba muy grande y que no lo merecía una mujer, porque el pueblo de* [redacted]*, merecía tener un hombre, que lo gobernara y no una mujer, advirtiéndome que ellos harían todo lo posible para que yo dejara el cargo de* [redacted]", las cuales se materializaron con la supuesta conducta que se publicó en la nota periodística - ***SE REPORTA QUE SUJETO MASCULINO CON PISTOLA EN LA MANO, DENUNCIADO AFUERA DE LA CASA DE IRENE OLEA TORRES, PRESIDENTA MUNICIPAL DE IZÚCAR DE MATAMOROS, HUYÓ Y FUE DETENIDO-*** , para que, en su caso, ante la falta de ofrecimiento de pruebas, la autoridad instructora, hubiera estado en aptitud de requerir los elementos necesarios para decidir sobre la existencia o no de lo denunciado.

Sin que de las pruebas testimoniales fortalezcan y/o integren los vacíos de la denuncia, puesto que se limitan a replicar lo dicho de la *denunciante*, sin poder advertir mayores elementos de convicción o circunstancias de modo, tiempo y lugar de las diversas amenazas a las que señaló haber sido víctima.

De ahí, que tales acusaciones no puedan prosperar para tener por acreditado la existencia de una sistematización de actos de violencia en su contra por el hecho de ser mujer.

En este sentido, como se señaló, las y los denunciantes gozan de prerrogativas que al interior del órgano deliberativo como es el Cabildo y, de ninguna manera son susceptibles de verse afectadas por cualquier acto que se encuentre involucrado con las funciones o atribuciones inherentes al ejercicio del cargo de servidores públicos electos mediante el sufragio popular, en todo caso lo sería por actos o resoluciones que verdaderamente puedan constituir un obstáculo, impedimento, disminución o merma del ejercicio o desempeño fáctico del cargo; es decir, que constituyan un coto o límite para estar en aptitud de ejercer material y libremente el cargo de elección popular.

De ahí, que la votación en contra de tales puntos, no puede traducirse en una obstaculización del cargo de la *denunciante*, por el hecho que sus pares, en ejercicio de sus derechos políticos electorales, emitieron su voto, en sentido contrario.

Así como se señaló, los puntos de acuerdo, que versan sobre el interés general, estados financieros, y solo uno de ellos, el punto 10, fue propuesta por la denunciante, por lo que resulta insuficiente para advertir que, en tal sesión, por no alcanzar mayoría en tales puntos, se trata de un ataque al ejercicio del cargo y se traduzca en un acto de violencia a su género, por no alcanzar un consenso.

- **Sesión de dos de octubre**

Y si bien la *denunciante* refiere que la realización de la sesión extraordinaria se realizó con el fin de dañar su imagen, hostigarla y atacarla y denostarla, así como de las actas, se desprende que la regidoras testigos, manifiestan que se restringió el ejercicio del cargo de la [redacted] en la referida sesión extraordinaria, ya que con su celebración de la sesión de dos de octubre del presente año, se invadieron y desconocieron las funciones de los miembros y funcionarios del Ayuntamiento, y de su propia función, por lo que se encuentra plenamente demostrado que las conductas que han desplegado sistemáticamente por lo denunciados, son con el fin de que la denunciante renuncie a su cargo, valiéndose de actos violentos, que han buscado a toda costa dañar la imagen de la [redacted].

hostigándola, atacándola, así como denostarle con el fin, de que no pueda ejercer a cabalidad el cargo que le fue conferido, con el claro objeto de que esta renuncie.

Sin embargo, del TEEP-JDC-112/2022 de seis de diciembre de dos mil veintidós, la cual, mediante resolución SCM-JE-99/2022 la *Sala Regional*, confirmó la resolución de este Organismo Electoral, que revocó la sesión por la cual, se estimó que se obstaculizó el ejercicio de su cargo, lo cierto es que ello por sí solo, no puede ser constitutivo de violencia política en su contra.

Ello en razón, que los actos realizados como lo fue la celebración de una sesión extraordinaria sin formalidades de ley, así como el haberse aprobado quien daría el informe de gobierno de la [redacted], así como la designación de la regidora suplente, en la comisión de Desarrollo Económico celebrada por los regidores María del Socorro Peña Vega, blanca Estela Larios Ávila, Juan José Soto Moreno, Santiago Zohar Hernández Torres, Juan Manuel Morales Lara y Luis Adán Marín Negrete.

Del cual, si bien María del Socorro Peña Vega y Luis Adán Marín Negrete hoy denunciados participaron en tal sesión, del acta de cabildo, que se revocó en la sentencia TEEP-JDC-112/2022 y su acumulado, si se advirtió la participación de María del Socorro Peña Vega, al ser quien, indebidamente notificó al cabildo municipal sobre la sesión extraordinaria.

Por lo que si bien, se acredita un actuar en desapego a la normativa municipal, con la intención de desconocer el debido funcionamiento del cabildo municipal y hacer prevalecer la voluntad de un grupo disidente, lo cierto es que ello, no lleva marcado un acto de discriminación hacia la *denunciante*.

- **Publicaciones denunciadas**

Si bien la denunciante refiere que la violencia ha sido continua en su persona, al realizarse a través de publicaciones con encabezados:

1. Realidad [redacted]. TU CARA CUANDO NO TE APRUEBAN TUS ESTADOS FINANCIEROS POR TRANZA.

2. **EL REGIONAL**, "A partir de ahora daremos a conocer puntualmente toda la corrupción que impera en el más corrupto y ladrón Gobierno que ha tenido [redacted] y ese lo [redacted]."

3. **EL REGIONAL** "¡¡Donde están los #millones de pesos que gastan en #comunicación la #[redacted] #[redacted]!".Acompañando una fotografía de la *denunciante*, con la leyenda siguiente: "[redacted] Cuestionada"

4. **EL REGIONAL**: ¡¡Ni la lluvia la quiere! Hoy que tenemos copia del estado financiero de la [redacted].

5. EL REGIONAL "!!Negocio redondo #Danae hija de la que fue jefa de Enfermeras de la Jurisdicción Sanitaria 07 de [redacted]. Hoy junto con Rubero hacen y se despachan con la cuchara grande."

6. LA REALIDAD [redacted] ¡LAS RATAS BAJO LA LLUVIA!. Acompañando una fotografía de la *denunciante*, con colaboradores del Ayuntamiento.

7. EL REGIONAL [redacted]: #Dara el Grito de #Independencia, pero Los Regidores Revolucionario y comprometidos con [redacted], no le aprobaron los estados por más de 200 millones de pesos y si no es cierto que haga públicos los estados financieros.

8. REGIDORES INSURGENTES [redacted]. *Los regidores de #Morena nos dirigimos al pueblo libre e informado de #*[redacted] *para dar a conocer nuestro posicionamiento sabre los asuntos de interés público que han sucedido recientemente #4T#4Tinsurgente*

9. REPORTE [redacted], SE REPORTA QUE SUJETO MASCULINO CONPISTOLA EN MANO, DENUNCIADO AFUERA DE LA CASA DE [redacted], HUYO Y FUE DENTENIDO.

Publicaciones que la *denunciante* refiere que son constitutivas de *VPRG* en su contra, que de forma despectiva a través de diversas publicaciones se han realizado.

Sin embargo, de la investigación realizada por la autoridad instructora, se obtuvo que los administradores de las paginas de Facebook, que en su

mayoría se trata de periódicos digitales, son los siguientes. Los cuales, fueron llamados al presente al procedimiento especial sancionador:

PÁGINA DE FACEBOOK	INFORMACIÓN	
" La [redacted] Realidad de	**Creador:** no encontrado. • **Administradores:** **Usuario**: Alex Pat alexander_pato10@hotmail.com **Usuario:** Cesar Suarez cesar.suarez.[redacted]@gmail.com **Usuario:** Daniel Roberto Félix	Se notificó debidamente a los administradores, sin lograr su comparecencia. [46]
" El Regional"	**Creator:** Christopher Silva Rodríguez bartx121@hotmail.com kr isstoopher@facebook.com • **Administradores:** **Usuario**: Patricia Aragón **Usuario:** Patricia Cañete Aragón **Usuario:** Emmanuel Cid emmsid82@gmail.com **Usuario:** Estrada Montes Carla estradacarla164@gmail.com **Usuario:** Fernando Hoyos ferhoyosszapfov@gmail.com **Usuario:** Fortoso Ciro (Ciro de Gante Fortozo) cirodegante2160@outlook.com cirodegante095@gmail.com **Usuario:** Enrique Castillo Garcia rarapel4@gmail.com revista_de_la_region@hotmail.com ecg_001@hotmail.com enrique.c.garcia.50@facebook.com	Se notificó debidamente al creador y a los administradores, sin lograr su comparecencia.[47]

[46] Visualización en fojas: 1108, 1109, 1170, 1171.

[47] Visualización en fojas: 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1355, 1356, 1357, 1377, 1378, 1379.

PÁGINA DE FACEBOOK	INFORMACIÓN	
" Los Regidores Insurgentes de [redacted] de [redacted] "	**Creador:** Regidores Insurgentes [redacted] www.facebook.com/RegidoresInsurgentes[redacted] • **Administradores:** **Usuario:** Regidores Insurgentes [redacted] **Usuario:** María S Vega qvegas1981@outlook.com (María del Socorro Peña Vega)	Se notificó debidamente, negando categóricamente ser propietaria de la cuenta "Insurgente [redacted]".[48]

[48] Visualización en fojas: 1122, 1134, 1184, 1341, 1342, 1343, 1344.

PÁGINA DE FACEBOOK	INFORMACIÓN	
" Reporte de [redacted]"	• **Creador:** Ignacio Ramírez elnigromantedematamoros@outlook.com • **Administradores:** **Usuario:** Ignacio Ramírez elnigromantede[redacted]@outlook.com • **Usuario:** Edgar Daniel Becerra Moreno elnigromantede[redacted]@outlook.com	Se notificó debidamente.[49] Derivado de lo anterior, el administrador Edgar Daniel Becerra Moreno manifestó mediante escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés: *"(...) el suscrito, a través de la red social, no está afectando negativamente a nadie, ni la vida privada o pública de terceras personas, ni mucho menos de la C. [redacted], al contrario, consiste en servir a la verdad y difundirla en todos sus aspectos, ya que no es ofensiva ni tiene comentarios negativos; no es motivo de ciberacoso, toda vez que no fue motivo de burlas, humillaciones, insultos, difusión de mentiras ni rumores; y lo más importante no fue motivo de propagación de noticias falsas o "fake news", ya que, antes de publicar la nota se comprobaron sus fuentes, toda vez que el sujeto que se menciona en la publicación de referencia fue detenido por la Policía Municipal y puesto a disposición del Ministerio Público, en consecuencia, no realicé actos de violencia política contra la servidora pública de referencia en razón de género.* *(...)* "

[49] Visualización en fojas: 1121, 1133, 1183 y 1244

PÁGINA DE FACEBOOK	INFORMACIÓN	
" Enlace Noticias 1"	• **Director General:** Gabriel Sánchez Andraca. enlacepoblana@yahoo.com.mx	Se notificó debidamente al director general. [50] Derivado de lo anterior, manifestó mediante escrito de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés: *"(...) informo a usted que no existe persona alguna que haya autorizado publicación de ninguna índole; reiterando a usted que este medio de comunicación tiene como misión informar de manera objetiva sobre los acontecimientos de trascendencia social, política, económica, cultural y educativa en la región mixteca, en el estado de Puebla y nuestro país. (...)"*

Publicaciones de las cuales se desprende que la *denunciante* señaló, no se demuestra una relación directa con las y los denunciados, a excepción de "Los Regidores insurgentes de [redacted]", de la cual, de la investigación se obtuvo que tal cuenta, fue registrada por María S. Vega bajo el correo qvegas1981@outlook.com (María del Socorro Peña Vega), de la que la denunciante señalo como responsable. Y si bien la denuncia, negó catergoriacaemnte ser propitaria de la cuenta, no aportó medios de prueba para afirmar su dicho.

Así como de las demás notas, únicamente la denunciante señaló como responsable a Ciro de Gante Fortozo, como responsable de las publicaciones a través de " el regional", sin embargo, a pesar de ser debidamente emplazado, no compareció al presente procedimiento.

Sin que la denunciante, haya señalado a los demás administradores de cuentas denunciadas. No obstante, se advierte que las publicaciones de periódicos digitales, como lo son "el regional" "Reporte de [redacted]" "Enlace Noticias 1 "y "La Realidad de [redacted]", sus publicaciones están amparadas

[50] Visualización en fojas: 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1187, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196 y 1227.

en la libertad de expresión, de las que no se advierte en sus publicaciones *VPRG*, como se observa:

#	ENCABEZADO	PERIÓDICO	ELEMENTO V
1	TU CARA CUANDO NO TE APRUEBAN TUS ESTADOS FINANCIEROS POR TRANZA.	**Realidad** [redacted]	No se actualiza
2	A partir de ahora daremos a conocer puntualmente toda la corrupción que impera en el más corrupto y ladrón Gobierno que ha tenido [redacted] y ese lo encabeza [redacted]."	**EL REGIONAL**	No se actualiza
3	"¡¡Donde están los #millones de pesos que gastan en #comunicación la #[redacted] #[redacted]!".Acompañando una fotografía de la *denunciante*, con la leyenda siguiente: "[redacted] Cuestionada"	**EL REGIONAL**	No se actualiza
4	: ¡¡Ni la lluvia la quiere! Hoy que tenemos copia del estado financiero de la [redacted] de [redacted]	**EL REGIONAL**	No se actualiza
5	"!!Negocio redondo #Danae hija de la que fue jefa de Enfermeras de la Jurisdicción Sanitaria 07 de [redacted]. Hoy junto con Rubero hacen y se despachan con la cuchara grande."	**EL REGIONAL**	No se actualiza
6	¡LAS RATAS BAJO LA LLUVIA!. Acompañando una fotografía de la *denunciante*, con colaboradores del Ayuntamiento	**LA REALIDAD** [redacted]	No se actualiza
7	Dara el Grito de #Independencia, pero Los Regidores Revolucionario y comprometidos con [redacted], no le aprobaron los estados por más de 200 millones de pesos y si no es cierto que haga públicos los estados financieros.	**EL REGIONAL** [redacted]	No se actualiza
8	*Los regidores de #Morena nos dirigimos al pueblo libre e informado de #[redacted] para dar a conocer nuestro posicionamiento sabre los asuntos de interés público que han sucedido recientemente #4T#4Tinsurgente*	**REGIDORES INSURGENTES** [redacted]	No se actualiza

De las anteriores notas, en específico de la 1 a la 7, se sostiene que las expresiones publicadas van encaminadas a establecer una crítica permisible a las acciones o labores de la *denunciante* en su calidad de presidenta dentro del marco de la libertad de expresión.

Puesto que, si bien se tratan de críticas a su administración, representan una manifestaciones y expresiones relacionados con el desempeño de su cargo, con la finalidad de informar que abonan a una ciudadanía informada y al debate público, sin que estas estén dirigidas a violentar a la *denunciante*, por el hecho de ser mujer, ni tampoco busca cuestionar sus capacidades para gobernar.

Sin que se pretenda deslegitimarla como mujer a través de un estereotipo de género que niega su habilidad para la política, mediante una acción dirigida a su persona en su condición de mujer, con un impacto diferenciado de género que le afecta desproporcionadamente, con el único objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, como se hace valer.

Así como se señaló previamente en el marco de un debate político y en el ejercicio de la libertad de expresión, se reconoce que quien ejerce funciones públicas debe tener una mayor tolerancia a la crítica, incluso aquella que pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de fortalecer el sistema democrático y permitir un debate político vigoroso.

En ese sentido, de las publicaciones señaladas, se exteriorizan comentarios relativos a la supuesta corrupción y falta de cuentas claras en la administración de la *denunciante*. Sin embargo, tales expresiones que acompañan las notas, se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión en tanto que pretenden formar en el electorado una opinión crítica respecto del desempeño y/o administración pública de la denunciante, que realizan los periodistas de tales periódicos digitales.

Por lo que, tales notas periodísticas, como se analiza no pueden ser atribuibles a los *denunciados*, para constituir en su conjunto la infracción que se pretende demostrar, al no probarse alguna relación, con las notas y los regidores *denunciados* ni mucho menos su injerencia en tales publicaciones, puesto que los administradores que comparecieron,

adujeron ejercer su libertad periodística de brindar información del municipio.

De ahí, que los administradores el regional" "Reporte de [redacted]" "Enlace Noticias 1 "y "La Realidad de [redacted]" no sean responsables de la infracción denunciada ni se advierta injerencia en sus notas por parte de los *denunciados.*

Finalmente, de la publicación 8, "Los Regidores insurgentes de [redacted]", se analiza que tal página fue verificada por la autoridad instructora, de la página de Facebook, como se muestra:

	"El día 8 de septiembre se llevó a cabo la 12 sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento [redacted] y, derivado de las anomalías e inconsistencias que hemos encontrado, así como el manejo discrecional del recurso e información que deberían de ser públicos y entregados en tiempo y forma para su correcto análisis y valoración, este grupo colegiado de regidores de MORENA votamos en contra de esas prácticas que no corresponden a un gobierno de izquierda: transparente, honesto y democrático." ----"Ante ello, comenzaron una serie de ataques sistemáticos hacia nuestra persona, encabezada y orquestada por la [redacted] y que se puede consultar en la sesión de cabildo que se transmitió el mismo día, y que siguió avanzando en diversos medios de comunicación y redes sociales."- ---------- *"El día 13 de septiembre, fuimos invitados a participar en una mesa de trabajo por parte de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado a la cual, asistimos con mucho gusto con el objetivo de dialogar y encontrar acuerdos en beneficio de nuestro municipio. Y así fue, se firmó una minuta de trabajo para que las fiestas patrias se conduzcan dentro del marco de la gobernabilidad y el respeto " ----------* *-"El día de ayer 14 de septiembre, se llevó a cabo el tradicional desfile de arcos en nuestro municipio en donde participan los 14 barrios y 2 colonias. Un evento con gran simbolismo para los [redacted] y al cual asisten familias enteras y que deberían ser una fiesta popular. Sin embargo, como toda la ciudadanía lo pudo comprobar, la [redacted] utilizó el evento con fines políticos al otorgar lonas para incitar a la violencia, mismas que fueron entregadas al personal del propio Ayuntamiento y de lo cual, existen pruebas. Una vez más, demuestra una gran irresponsabilidad que pudiera provocar ingobernabilidad en nuestro municipio. De todo ello, ya tiene conocimiento el Gobierno del Estado." "Por ello, queremos informarte a ti, ciudadana y*

	ciudadano que compartes los valores del Obradorismo y que te identificas con las causas justas, que por los hechos antes mencionados que pueden incrementar los actos de violencia verbal, digital y/o física hacia nuestra persona, así como nuestras familias, hemos decidido no participar en la ceremonia solemne y los festejos del grito de independencia la noche del día de hoy. Asimismo, por este conducto hacemos responsable a la [redacted] por cualquier agravio que nos llegara a ocurrir a nosotros o alguno de nuestros familiares." - "Queremos agradecerles su apoyo y seguiremos conduciéndonos por los valores de la Cuarta Transformación de NO ROBAR, NO MENTIR y NO TRAICIONAR." "ATENTAMENTE" , "Luis Adán Marín Negrete Regidor de Gobernación, Justicia Cívica y Seguridad Ciudadana" , "Rita Bermejo Cadena Regiduría de Desarrollo Económico" , "Juan José Soto Moreno Regidor de Desarrollo Rural y Servicios Públicos" , "María del Socorro Peña Vega Regidora de Igualdad Sustantiva de Género y Juventud" , "Santiago Zohar Hernández Torres Regidor de Desarrollo Urbano y Hacienda Municipal" , "Blanca Estela Larios Lara Regidora de Personas en Situación de Vulnerabilidad" , "Juan Manuel Morales Lara Regidor de Salud." .

De la cual se advierte que se trata de un comunicado por diversos regidores entre ellos los denunciados publicado el quince de septiembre, en los que refieren que, en la sesión de ocho de septiembre, derivado de anomalías e inconsistencias, votaron en su contra de los puntos del Orden del día.

Sin embargo, ello provoco ataques a su persona por parte de la [redacted]; así como manifiestan su postura, con eventos realizados, que hicieron que tomaran la decisión de no participar en la ceremonia de grito de independencia.

El cual, al ser miembros del cabildo municipal y en aras de informar sus razones de inasistencia, se realizó tal publicación en ejercicio a su derecho de libertad de expresión. Sin que se advierta un ataque y/o acto de violencia en contra de la *denunciante*.

Establecido lo anterior de tales publicaciones en la plataforma de Facebook, no tienen el alcance de acreditar que con su divulgación se dañó la imagen de la *denunciante y* mucho menos, que constituyan algún tipo de violencia hacia su género

Con todo lo anterior, se concluye, que los hechos denunciados concatenados entre sí, demuestran que no se dirige a una mujer por ser mujer; ni muestra

estereotipos de género y mucha menos evidencia asimetrías de poder.

Así como no se identifica ningún elemento diferenciador o de discriminación en perjuicio de la *denunciante* por su condición de mujer.

En tal contexto, los hechos acontecidos, no se advierte que se realizaron por el hecho de ser mujer, puesto a que el sexo masculino, de igual forma puede enfrentarse a votaciones en contra en las sesiones de cabildo, al desconocimiento de sus facultades para dirigir sesiones de cabildo y ser sometido a la crítica por parte de los medios de comunicación, por lo que no se tiene por acreditado el elemento V de la jurisprudencia **21/2018** de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".**

De ahí, que se tenga como **INEXISTENTE** la Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género en contra de los denunciados, lo cual, tiene el efecto de revocar las medidas cautelares concedidas, mediante resolución de ocho de enero de dos mil veinticuatro y las medidas de protección concedidas mediante resolución de nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

8. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **INEXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares y de protección concedidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES **MAGISTRADA**

ISRAEL ARGÜELLO BOY **NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SANCHÉZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-060/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-060/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-060/2024
PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **FUNDADO** el agravio hecho valer en contra de la resolución dictada dentro del expediente **SE/PES/PRD/449/2024** de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que tuvo por desechada la denuncia presentada por el partido recurrente.

GLOSARIO

Apelante, Partido Actor, Partido Apelante	Zayetzy Montes Luna, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula.
Autoridad Responsable, Comisión	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Electoral Local/ Código Comicial.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

a. Presentación de la denuncia. El veintitrés de mayo, la representante del *Partido Actor*, interpuso una queja por la supuesta coacción del voto,

derivado de dos eventos sindicalistas en los que a su dicho, se realizaron actos proselitistas, lo cual vulnera la libertad del sufragio.

b. Recepción y desechamiento. Mediante proveído de veinticuatro de mayo, se integró el Procedimiento Especial Sancionador con la clave SE/PES/PRD/449/2024, el cual, de un análisis preliminar se advertía su desechamiento al no actualizarse algunos de los supuestos de competencia, solicitando a la Comisión de Quejas y Denuncias que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, se pronunciara sobre la procedencia del desechamiento.

c. Resolución impugnada. El veintisiete de mayo, se emitió la resolución que ahora se impugna, en la que se determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador, al no actualizarse la competencia manera objetiva para pronunciarse sobre la queja interpuesta, conforme al numeral 410 del *Código Local y así como el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas.* La cual, fue notificada el día veintiocho de mayo siguiente.

d. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo, el *Partido Actor* a través de su representante, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del *IEE*.

e. Remisión a este Tribunal. El dos de junio, se tuvo por recibido el expediente para su resolución.

f. Turno. En misma fecha la Magistrada presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-A-060/2024, conforme al libro de gobierno y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

g. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor, radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente recurso, porque se interpone en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que desechó la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de San

Pedro Cholula, Puebla, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este Organismo Jurisdiccional, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local.*

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la *Sala Superior*, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*** [1]**EXHAUSTIVIDAD *EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".***[2]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98,** sustentada por la *Sala Superior*, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".***[3]

---

[1] La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[2] La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

[3] La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

4. ESTUDIO DE FONDO

a. ¿Qué se denunció?

La representante del Partido de la Revolucionario Democrática, ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla interpuso una queja por supuesta coacción del voto derivado de dos eventos sindicalistas celebrados el quince de mayo y dieciséis de mayo, en los que supuestamente se denuncia la participación de los sindicatos de la CTM (confederación de Trabajadores) y CATEM (Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México) en Puebla.

En los cuales, a su dicho, realizaron actos proselitistas, lo cual vulnera la libertad del sufragio en contra de diversos sujetos denunciados. [4]

Aportando para probar su dicho distintos enlaces electrónicos, capturas de pantalla de periódicos digitales y de perfiles de la plataforma Facebook, así como disco CD.

b. Resolución del *instituto*

La autoridad responsable por su parte, señaló que:

> *Conforme lo señalado por el Código Penal Federal en sus artículos 403 fracción XI y 406 fracción I, así como la Ley General en Materia de Delitos Electorales en sus artículos 11 fracción I y siendo que conforme a lo señalado por la Constitución Federal en su artículo 21, corresponde al Ministerio Publico y a las policías realizar la investigación de tales conductas. -*
>
> **Código Penal Federal.**

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

[4] TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA " CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO; LA C. NOHEMÍ LUNA JIMÉNEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA POR EL PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN; MAGNOLIA IVON ENRIQUEZ PARRA, CANDIDATA A REGIDURÍA PROPIETARIA 7 PARA EL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, POSTULADA POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", INTEGRADA POR MORENA, PT, PVEM, NUEVA ALIANZA Y FUERZA POR MÉXICO; LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ, LÍDER DE LA CTM (CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MÉXICO) EN PUEBLA; CATEM (CONFEDERACIÓN AUTÓNOMA DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE MÉXICO) EN PUEBLA

*"**Artículo 403.-** Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*

***XI.** Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;"*

*"**Artículo 406.-** Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:*

1. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;"

Ley General en Materia de Delitos Electorales.

*"**Artículo 11.** Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que: 1. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;*

Constitución Federal

***Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*Es necesario precisar que la competencia de este Organismo constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico - procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis de **jurisprudencia 1/2013** de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** "[5]*

De tal suerte que al ser la competencia el escrutinio a superar de forma inicial, si este no logra estar en la esfera legal otorgada por la norma

[5] La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

jurídica aplicable, se estaría contraviniendo el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal, que garantiza la administración de justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que impediría al resolutor examinar e investigar la Litis planteada por la promovente.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos organismos del poder público, en este particular, Organismo Administrativo Electoral del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados, además dentro del sistema jurídico electoral de la entidad poblana, y propiamente en lo señalado en el artículo 8 del Código Comicial Local, se otorgó como cimiento normativo la legalidad, que concatenado a la certeza jurídica obligan a garantizar claridad en la distinción de las esferas de competencia.

En este orden de ideas, tenemos que una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

En consecuencia, si bien es cierto, este Órgano Electoral en un inicio es competente de manera objetiva para pronunciarse respecto de las quejas o denuncias presentadas ante este, no lo es respecto a la competencia subjetiva, es decir, en cuanto al fondo del asunto. Por lo que, lo conducente, es declarar como improcedente el presente asunto al no existir una violación al Código Comicial Local y resultando evidentemente incompetente para pronunciarse respecto a los hechos denunciados.

Por lo anterior, se advierte de forma inequívoca, al no actualizarse algunos de los supuestos de los artículos 410 del Código Comicial Local y 51 del Reglamento de Quejas respecto al delito de coacción al voto. Por lo que, con fundamento en el artículo 412 del Código Comicial, así como el 52 fracción II del Reglamento de Quejas, se determina improcedente el procedimiento especial sancionar, al no existir, aun de forma indiciaria, una violación en materia de propaganda político electoral.

De ahí, que, al señalarse la falta de competencia subjetiva, para pronunciarse sobre la queja interpuesta, al considerar que el Código Local,

no prevé delito de coacción al voto. Por lo que, con fundamento en el artículo 412 del Código Comicial, así como el 52 fracción II del Reglamento de Quejas, se determinó su improcedencia y en consecuencia su desechamiento.

c. Agravio de la denunciante

UNICO. Indebida fundamentación en la normativa electoral para desechar su queja, al señalar que en el numeral 390 y 396 del Código Local, se subsume la infracción denunciada, lo que vulnera su derecho al acceso a la justicia.

d. Problema jurídico a resolver

Le corresponde a este Tribunal Electoral determinar si fue correcto o no, que la autoridad responsable desechara por falta de competencia para pronunciarse sobre la coacción del voto por parte de grupos sindicales que denuncia la *denunciante*.

e. Consideraciones que sustentan la decisión de este Organismo Electoral

Este Organismo Electoral, estima que el agravio resulta **FUNDADO,** el cual, tiene el efecto de revocar la resolución impugnada, para que se asuma competencia y se ejerza su facultad de investigación y de fe pública, y en su caso, se admita la queja presentada.

Lo anterior, con base al siguiente estudio:

4.1. MARCO NORMATIVO

a) Exhaustividad y legalidad

La *Sala Superior* ha manifestado[6] que la facultad dada a la autoridad administrativa, para desechar los procedimientos especiales, parten de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el *denunciante* obtenga su pretensión.

Lo anterior, porque no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio

[6] Conforme al criterio sostenido en el SUP-REP-531/2024

resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Así, la *Sala Superior* ha razonado que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, que se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el *denunciante* debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la autoridad instructora, debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, **congruencia**, **exhaustividad**, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, el hecho de que le esté vedado que el secretario ejecutivo, al desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.

Sobre el **principio de exhaustividad** este Tribunal ha señalado que impone a las autoridades el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes, es decir, de estudiar todos y

cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.

Dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, pues las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, prevé el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, el cual concluye con el dictado de una resolución en que se analicen, estudien y solucionen la totalidad de cuestiones planteadas.

Fundamentación y motivación

A su vez, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución general implica, de entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa. [7] Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad. Dentro de esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia se encuentra inserto el principio de exhaustividad.

Lo anterior también guarda relación con la garantía de una debida fundamentación y motivación. Al respecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.[8]

---

[7] El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (Énfasis añadido).

[8] Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe "expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso" (fundamentación) y "deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto" (motivación).[9]

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.[10]

Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que "el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha".[11]
- Que "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad".[12]
- Que "la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores".[13]

---

[9] En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.ª época; Segunda Sala, Apéndice de 1995, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216
[10] Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.
[11] Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90..
[12] Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.
[13] Idem., párr. 148.

- Que "en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida".[14]

Por su parte, el mandato de congruencia ha sido considerado por este Tribunal Electoral como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional. Desde lo que se ha entendido como un enfoque externo, la congruencia implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo.[15] Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que "en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".[16]

Derecho a la emisión del voto libre

El artículo 9 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

Límites a la libertad sindical

El artículo 41 de la Constitución prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La restricción de afiliación corporativa a los institutos políticos privilegia el derecho individual de libre asociación; y, por otra parte, refiere a que no podrán intervenir en la creación y registro de los partidos políticos ninguna organización gremial o cualquier otra que tenga un fin distinto al de las

[14] Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.
[15] Con sustento en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24
[16] Ídem.

organizaciones de ciudadanos que pretendan participar en la vida política y democrática del país.

Este principio no puede limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación activa en procesos electorales e, incluso, en esta modalidad sui generis de procesos políticos para designar coordinadores o representantes de figuras intrapartidistas.

Por lo que, la participación de los sindicatos en los procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, en el que se analice si sus actividades son acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron.

Por lo que, no se puede obligar directa o indirectamente a los agremiados a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político, dada la libertad de cada persona para decidir con quiénes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política.

La sentencia al expediente **SUP-JRC-415/2007** y acumulado de la que emanó el criterio antes referido, la *Sala Superior* señaló lo siguiente:

- El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.
- Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación en la especie, a través de los sindicatos-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).
- Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación, es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

4.2. CASO CONCRETO

UNICO. Indebida fundamentación en la normativa electoral para desechar su queja, al señalar que el numeral 390 fracción XVI y 396 del Código Local, se subsume la infracción de los hechos denunciados.

Como se adelantó, el agravio se estima **FUNDADO**, por las razones siguientes:

¿La autoridad administrativa tiene competencia para pronunciarse sobre hechos consistentes en la coacción al voto en eventos sindicales?

Sí, la autoridad electoral tiene competencia para conocer de la infracción consistente en la coacción al voto, y por tanto en dar trámite y en su caso de admitir el procedimiento especial sancionador que interpuso la *denunciante.*

Tesis de la decisión

Le asiste la razón a la apelante, al existir una indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, puesto que el Código Local prevé como infracción a la normativa electoral la coacción al voto.

Por lo que resulta incorrecto que la responsable se haya declarado incompetente de manera subjetiva, para conocer del delito de coacción, cuando la apelante no planteó denunciar el delito de coacción al voto, sino la infracción prevista en la normativa electoral de coacción del voto.

Es decir, no le asiste la razón a la responsable, aducir que no contaba con la competencia para conocer del delito de coacción al voto, cuando la *denunciante* denunció la infracción a la normativa electoral, consistente en la coacción al voto, infracción contenida en el artículo 41 fracción I de la Constitución Federal y numeral 11 del *Código Local*, así como de conformidad con la tesis **III/2009** de la *Sala Superior,* de rubro: ***COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL***[17],

Por lo cual, en el presente recurso, se plantea que la normativa electoral señala que el numeral 390 fracción XVI y 396 en su conjunto se subsume en la infracción denunciada, así como la existencia de hechos y material probatorio, que encuadran en la tipicidad de la norma.

En ese sentido tales numerales, indican las infracciones que pueden cometer los aspirantes y candidatos y las organización sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos:

[17] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.

***Artículo 390**. Son infracciones de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código:*

***XVI.**- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 396.

Son infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, al presente Código:

***I.**- Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos;*

***II.**- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;*

***III.**- La transgresión, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Lo cual, advierte que la normativa electoral contrario a lo que señala la responsable, si señala que como sujetos de responsabilidad a las organizaciones sindicales y sus integrantes o dirigentes cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización y transgredan cualquiera de las disposiciones del *Código Local*, lo que, guarda relación con el numeral **387 fracción IX.**[18]

Ello en atención a que el numeral **396** menciona quienes pueden ser sujetos de responsabilidad al contravenir la normativa electoral. Sin embargo, la naturaleza de la infracción en el *Código Local*, se prevé en los siguientes numerales:

El artículo **216 del *Código Local***, señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados **para la obtención del voto.**

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que las candidaturas y vocerías de

---

[18] **Artículo 387**. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código
IX.- **Las organizaciones sindicales**, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

los partidos políticos dirigen al electorado para promover a sus candidaturas.

El **artículo 11 del *Código Local***, establece que el voto es un derecho y una obligación de la gente; es una forma de expresar la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, la gubernatura y los Ayuntamientos, así como que el voto es libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que **quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.**

El mismo Código, precisa **los principios** bajo los cuales se debe ejercer el voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; **y prohíbe los actos que generen presión o coacción a las y los electores.**

Puesto que las y los ciudadanos, **tienen el derecho humano de escoger a las personas que ocuparán los cargos públicos (votar y ser electos o electas),** pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión.

Esto es, un voto libre se debe ejercer sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción; las y los ciudadanos deben elegir a quien consideren, de acuerdo a sus convicciones, ideas y opiniones.

En este sentido, tampoco se puede obligar directa o indirectamente a las personas; trabajador/a o agremiados/as a asistir a un evento sindical para escuchar un mensaje político, porque cada persona es libre para decidir con quién o quiénes se reúnen, y a votar o no, a favor de alguna opción política.

Con lo cual, se desprende que el Código que rige la materia, prevé que la coacción se actualiza con la sola puesta en peligro de la libertad de sufragio.

Para ello, la tesis **III/2009** de la *Sala Superior,* de rubro: **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL**[19], alude a que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral y, por tanto, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

[19] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.

Dicha tesis lo que sanciona es la posibilidad de que se genere un influjo **contrario a la libertad del voto** o que se coaccione al voto, porque se pone en peligro la libertad de los agremiados de escuchar o no una propuesta electoral.

Ese influjo contrario a la libertad del voto no en todos los casos requiere que se ejerza algún acto material comprobable o de resultado, sino que basta con el peligro o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, que es la libertad del sufragio.

En efecto, existen supuestos en los que la sola posibilidad de que se pueda inhibir esa libertad se vea afectada fácticamente, como ha considerado la Sala Superior en el caso de autoridades de mando superior que funjan como funcionarios o representante en la casilla genera presunción de presión sobre los electores.[20]

Puesto que en tal caso, se estimó así, que la sola presencia de ciertas autoridades genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, debido a que los ciudadanos pudieran temer una represalia por parte de la autoridad y cambiar el sentido de su voto, lo que podría darse en ánimo interno del ciudadano, es decir, no es algo demostrable pero factible, y esa mera posibilidad es lo que se previene.

Inclusive, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis que incorporó al artículo 41 constitucional la libre afiliación, pone de relieve la relevancia que tuvo para el Poder Reformador de la Constitución de garantizar en la Norma Fundamental que la decisión de pertenecer a un partido fuera bajo la entera libertad ciudadana y no por una decisión corporativa.

La incorporación del derecho constitucional a la libre afiliación buscaba evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en la afiliación colectiva, es decir, la incorporación de un ciudadano a un partido político, por la sola pertenencia a un ente como lo es sindicato.

Así, el Constituyente Permanente estableció una presunción13 en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, implicaba una práctica de

---

[20] Jurisprudencia 3/2004, **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES.**

afiliación colectiva. En la exposición de motivos del Proyecto de decreto de dicha reforma constitucional, expresamente señaló

> "Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas y de la vida democrática de la nación.
>
> Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos...Asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de **libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano,** la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional, **se rija por la condición de ser individual**. En el mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos políticos sea libre e individual

También, en el dictamen formulado por la Cámara de Diputados referente a la reforma, expresó, en la parte conducente, que:

> La iniciativa que se dictamina propone modificaciones sustantivas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que involucra temas medulares para el desarrollo político del país, en atención y como resultado del esfuerzo conjunto de las diferentes fuerzas políticas de la nación por dar mayor certidumbre a nuestros procesos electorales, en el afán de consolidar el estado de derecho. Los temas que han estado presentes en el debate político nacional y que la iniciativa recoge, pueden examinarse de la siguiente manera:
>
> I. Prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos mexicanos. Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente a cualquier actividad con fines políticos, así como evitar que su ejercicio libre y voluntario sea vulnerado por diversos mecanismos de integración inducida u obligada, individual o colectiva, a cualquier asociación de carácter político, se propone que esta prerrogativa ciudadana, contenida en el artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En ese mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos sea libre e individual. ...".

Como se advierte de las trascripciones anteriores, la idea fundamental del Constituyente Permanente fue asegurar las libertades de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y la decisión individual.

Situación similar, subyace en la medida que restringe la participación de agrupaciones sindicales en la realización de eventos proselitistas, pues justamente, se busca privilegiar vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo situación que pueda coartar sus libertades y por cuestiones, ajenas sus convicciones se vea afectada su voluntad.

Así, el criterio jurisprudencial establecido por la *Sala Superior* respecto a la presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto cuando los sindicatos realizan reuniones con fines de proselitismo electoral busca evitar que los agremiados se vean presionados por la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales, por no seguir y apoyar los intereses políticos del grupo.

En ese sentido, la referida medida busca asegurar la satisfacción del ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encuentran agremiadas a un sindicato, pues la finalidad de esos entes, en principio, debe ser la defensa de los derechos labores de sus agremiados y no convertirse en instrumentos de coacción para favorecer a una determinada fuerza política.

En ese sentido, en materia electoral si se prevé como infracción a la normativa electoral, la realización de eventos gremiales para que se genere la presunción de coacción el voto, debido a la naturaleza de la relación de los agremiados con la dirigencia sindical.

De ahí, que los hechos denunciados, pueden en su caso, constituir una vulneración al derecho de sufragio, al denunciarse eventos proselitistas en donde se denuncia que se solicitó el voto y asistieron candidatas a cargos de elección popular, así como lideres sindicales, con fundamente en el numeral 11 del *Código Local* en relación con el numeral 396.

> **Artículo 11 El voto constituye un derecho y una obligación ciudadana. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular** para integrar el Poder Legislativo, elegir a la o el Titular del Poder Ejecutivo, a las y los miembros de los Ayuntamientos, así como para participar en los procesos de plebiscito y referéndum. También es

derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos promover y garantizar la igualdad de oportunidades; la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 396. Son infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, al presente Código:

I.- Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos;

II.- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y

III.- La transgresión, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Lo cual, tiene por actualizada la fracción 410 fracción II del *Código Local.*

Artículo 410. Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

Concluyendo que nuestro sistema electoral mexicano, al garantizar el derecho humano de la ciudadanía de elegir a las personas que ocupan

cargos públicos, sin amenazas, presión, coacción o influjo contrario a la libertad de voto.

Así como al sostener la *Sala Superior*[21] que el ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal. Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación a través de agrupaciones gremiales, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros.

Es que es materia de estudio por las autoridades electorales, para garantizar la equidad en la contienda, el conocimiento de eventos sindicales que se aparten de los fines de estos, precisamente para que ninguna organización gremial o cualquier otra que tenga un fin distinto al de las organizaciones de ciudadanos, pretendan participar en la vida política y democrática del país, así como para ser presionados para votar por determinada fuerza política.

Por lo que, lo precedente es, en su caso, analizar si existió la intervención de tales sindicatos, y si ello, constituye o no, una infracción a la normativa electoral.

4.3. EFECTOS

Se **REVOCA** la resolución impugnada, para el efecto de que se asuma competencia, y en caso de que no se advierta otra causal de improcedencia, dar trámite a la queja interpuesta, al tratarse de una infracción a la normativa electoral, como quedo explicado en el apartado que antecede, lo que deberá informarlo en un término de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

remitiendo la documentación que acredite la veracidad de lo actuado

Así como se indica que, dentro de un plazo razonable, según las particularidades de la queja presentada, se realicen las diligencias necesarias, las cuales deberán desahogarse con la prontitud suficiente, a fin de observar las distintas etapas del proceso electoral y estar en condiciones de emitir una resolución oportuna y certera.

[21] SUP-JRC-415/2007 y SUP-REP-119/2019 y SUP-REP-120/2019, acumulado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

5.RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio en estudio, de conformidad con el apartado 4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES **MAGISTRADA**

ISRAEL ARGÜELLO BOY **NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SANCHÉZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE:TEEP-AE-036/2024.

DENUNCIANTE: [redacted].

DENUNCIADOS: MARTÍN ZANES CORTÉS Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE:TEEP-AE-036/2024.

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADOS: MARTÍN ZANES CORTÉS Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-036/2024

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADOS: MARTÍN ZANES CORTES Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGUELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/OGZ/135/2024** presentado por [redacted], en su carácter de [redacted], en contra del Presidente, Síndico, Secretario y Regidores del Ayuntamiento de [redacted], por presuntos actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES 2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 3
3. VIOLACIONES DENUNCIADAS 4
4. DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA 4
5. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO 5
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO 5
7. ESTUDIO DE FONDO 5
8. RESUELVE: 24

GLOSARIO

Denunciante:	[redacted]
Denunciados:	Martín Zanes Cortes, Alejandro Ramos González, Guadalupe Castellano Fabian, Jessica Morales Romero, Berenice Jaquelin Trejo López y Vicente Dorado García, integrantes del cabildo municipal de [redacted].
Ayuntamiento	Ayuntamiento de [redacted]
Acuerdo 33	CG/AC-0033/2024, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS

	SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024
Código Local, CIPEEP o Código comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local, CPELSP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPRG:	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto:

1.1. Denuncia. El veintidós de marzo, la *denunciante* presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de denuncia por supuestos actos de *VPMRG* por parte de integrantes del Ayuntamiento de [redacted].

1.2. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo se radico el presente expediente con la clave SE/PES/OGZ/135/2024, así como se realizaron distintos requerimientos para allegarse de mayores elementos probatorios y se ordenó certificar el contenido de la USB aportada por la *denunciante*.

1.3. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Concluida la instrucción, mediante proveído de veintinueve de abril, se tuvo por admitida la denuncia y a su vez se ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Medidas cautelares y de protección. Por medio del acuerdo de veintinueve de abril, se ordenó integrar expedientillo respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección realizada por la *denunciante*, solicitud que fue resuelta el mismo día, estableciendo que, respecto a las medidas cautelares manifestadas, se analizó que se trata de hechos futuros o de realización incierta y al no advertir argumentos lógicos jurídicos que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar es que se consideró improcedente su solicitud; y, en relación a las medidas de protección no se advirtió un riesgo inminente a corto o largo plazo que

pueda atentar en contra de su integridad física o la vida de la *denunciante*, o la de sus familiares o de alguna persona cercana, por lo que se determinó improcedente su solicitud.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de mayo, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita, donde comparecieron los *denunciados,* pero no la *denunciante*, a pesar de estar debidamente emplazada.[1]

1.6. Remisión de expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Mediante acuerdo de ocho de mayo, se ordenó remitir el expediente **SE/PES/OGZ/135/2024** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1.2. TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

1.2.1. Recepción del expediente. El diecisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número **IEE/SE-1642/2024,** signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, por el que remite el expediente identificado con el número **SE/PES/OGZ/135/2024**, así como su informe circunstanciado.

1.2.2. Turno. Por acuerdo de diecisiete de mayo, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal*, ordenó la integración del expediente asignándole la clave **TEEP-AE-036/2024**.

Así mismo, se ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

1.2.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad

[1] Visible a foja 0080.

con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 386, fracción II, 387, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, donde se refiere que *los denunciados* posiblemente realizaron actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, actualizando con ello lo dispuesto por el artículo 391 fracción III del Código Local.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del *Código Local* y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 410 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. VIOLACIONES DENUNCIADAS

La [redacted] del Ayuntamiento de [redacted], presentó ante al *instituto* una queja para denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a la que aduce ser víctima, en atención a que el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, solicitó licencia de noventa y dos días a partir del uno de marzo al treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, al Presidente del *Ayuntamiento* para atender asuntos de su interés, así como del Municipio.

Sin embargo, refiere que, mediante sesión extraordinaria de uno de marzo, le fue negada tal solicitud, sin explicación alguna.

Así como refiere que tiene temor de que, con la negativa de la solicitud de separación del cargo, el Presidente Municipal, pretenda iniciar algún procedimiento en su contra o destituirla de su cargo.

Ello porque refiere, que la licencia que solicitó es para poder contender en las elecciones para la presidencia municipal y que derivado de los procedimientos que inició en contra del edil, se le impida con su negativa participar en la vida política de su Municipio, por el siempre hecho de ser mujer, al tratar de restringir su registro como candidata.

4. DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

Por su parte, Guadalupe Castellano Fabian, Jessica Morales Romero, **Berenice Jaqueline Trejo López** y **Vicente Dorado García**, denunciados

en el presente procedimiento, señalaron que la solicitud de la *denunciante* fue incluida inmediatamente como punto 7 en la sesión extraordinaria inmediata a realizar, en la que se convocó debidamente a todos los integrantes de cabildo.

Y de la sesión extraordinaria de cabildo se desprende que no se ha anulado el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales y no existe un trato diferenciado con la *denunciante,* por lo que no han cometido *VPRG*.

5. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

La materia del presente Procedimiento Especial Sancionador se constriñe en determinar si la *denunciante*, en su calidad de [redacted], fue víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de los integrantes de cabildo denunciados, al negarle una licencia.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

A. Marco normativo.

B. Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja.

C. En su caso, estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.

D. En su caso, estudio relativo a la acreditación de responsabilidad de la parte denunciada.

E. En su caso, calificación de la gravedad de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género e individualización de la sanción.

Es preciso señalar que, el análisis se realizará en el orden que se apuntó en el párrafo precedente y de manera progresiva, de tal manera que, de acreditarse cada inciso, se continuará con el estudio del siguiente, pues a ningún fin en la praxis, conduciría ocuparse del estudio relativo a la atribución de responsabilidad del denunciado, si se declara la inexistencia de los hechos que motivaron la interposición de la queja; o aun cuando se acredite su materialidad, no constituyan los mismos una infracción.

7. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco Normativo

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En México y el mundo, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.[2]

La **violencia en contra de las mujeres** es una forma de discriminación que les impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación política; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.[3]

Por eso, existen diversas normas en las que se procura el trato igualitario entre mujeres y hombres, que les permita ser valoradas y educadas sin estereotipos, para evitar cualquier acto de discriminación.[4]

Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, esto es, en el análisis del caso, se entiende que puede haber relaciones de poder entre los géneros que pueden producir discriminación (identificar los "focos rojos").[5]

¿Qué hay sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género?

Al efecto debe destacarse la reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte.

De la misma, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencia por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

Ejemplo de ello, es (i) la propia conceptualización de la violencia política en razón de género; (ii) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; y (iv) -en el ámbito federal- el habilitar

---

[2] Véase Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará; artículos 1 ° y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[3] Lo afirmó la CEDAW a-en su Recomendación General 19- . Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

[4] Véase Convención de Belém Do Pará y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene como objeto (artículo 1).

[5] Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.

al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.

En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.

Entre otras cuestiones, se reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé en el artículo 20-BIS, que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Así, establece la definición legal de violencia política en razón de género que es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación[6] y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales de la agraviada.

En mayo de dos mil diecisiete, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) presentó en México la **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres[7] (Ley Modelo)** que la reconoce como una forma de violencia, con la finalidad servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

Además, se cuenta con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (Protocolo), con su tercera edición de 2017, como una guía en nuestra labor jurisdiccional.

El Protocolo establece que la violencia política en razón de género contra la mujer tiene lugar cuando con actos u omisiones, que se dirigen a la mujer por ser mujer, se afecten sus derechos políticos; sin distinguir si tuvieron esa finalidad o fue el resultado[8].

Sin duda, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones

---

[6] En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/iuse/

[7] Que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017 /05/Ley modelo-Violencia-contra-Mujer. pdf.

[8] Véase Protocolo Para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pág.41.

ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto[9] y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener **elementos estereotipados.** [10]

Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida. [11]

¿Cómo detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPCMRG)?

El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra **normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada.** Por lo que puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer -según la **Ley Modelo**- son:

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por **cualquier medio** físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político electoral), **basadas en estereotipos de género que transmitan**

---

[9] Véase Elizondo Gasperin, Rafael, Violencia *Política contra la mujer. Una realidad en México*, Editorial Porrúa, 2017, Páginas 88-94.
[10] 1) Plancha de acero que imprime caracteres repetidamente sin ninguna modificación. 2) Imágenes o ideas simplificadas y deformadas de la realidad, aceptadas comúnmente por un grupo o sociedad con carácter de inmutable, que se vuelven verdades indiscutibles a fuerza de repetirse.
[11] Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura **Electoral. Manual de Monitoreo** de Medios.

y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMG por vía del procedimiento especial sancionador?

La Sala Superior[12] y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)[13] han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, **los casos deben analizarse con perspectiva de género.**

Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas).

Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente. [14]

Entonces, los casos de VPMG ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Cabe precisar que como personas juzgadoras debemos abandonar el formalismo mágico [15] y poner más atención de los contextos de las mujeres que denuncian.

---

[12] SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017

[13] Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**" y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**".

[14] Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

[15] Así se ha considerado a la práctica de mencionar en la argumentación de una sentencia múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión. Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN. Visible en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y comunes que se aceptan sin cuestionar.[16]

B. Estudio relativo a la existencia del hecho que motiva la queja

Acervo probatorio

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: ***"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."*** [17]

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva:

a. **Pruebas ofrecidas por la parte denunciante**

1. **Documental privada.** Copia simple del escrito de solicitud de licencia.
2. **Documental privada** Copia simple de la convocatoria de la sesión de cabildo de uno de marzo.
3. **Prueba Técnica.** Memoria USB.

b. **Pruebas aportadas por la parte denunciada**

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado del expediente.

c. **Pruebas recabadas y diligencias realizadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora.**

1. **Documental pública.** Copia certificada del Acta de cabildo de uno de marzo.[18]

[16] Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.
[17] La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[18] Visible a foja 0046 del expediente en el que se actúa.

2. **Documental publica**. Acta de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se desahogó la memoria USB aportada por la denunciante, que contiene la sesión de cabildo de uno de marzo.

Valoración de pruebas

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la *Sala Superior*, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las **documentales públicas,** consistentes en las certificaciones y demás diligencias realizadas por el *instituto*, así como las emitidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local.*

Las **pruebas técnicas,** como son las imágenes y las ligas electrónicas aportadas por la denunciante y desahogadas por el IEE, conforme a su naturaleza mediática sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.[19]

Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

De ahí que, solo representan indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante, y como tales se valoran en términos de os artículos 358, fracción III, y 359, párrafo segundo, del *Código Electoral.*

Además, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen

[19] Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"

imágenes y videos, la parte aportante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer, lo que guarda relación con la **JURISPRUDENCIA 36/2014** de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

No pasa desapercibido que en los casos que se atiendan cuestiones de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-7/2023, en consonancia con el criterio adoptado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado, estableció que, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción a la regla general consistente en que "el que afirma está obligado a probar", produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.

No obstante, estableció que para que proceda la citada excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren VPCMRG, en atención al principio de "facilidad probatoria".

En ese sentido, la valoración de la prueba técnica debe estar en concordancia con los nuevos paradigmas del criterio de la reversión de la prueba.

El contenido de la USB que fue certificada mediante el acta de veintinueve de marzo, por la Oficialía Electoral del IEE, las cuales, al tratarse de documentos en los cuales la autoridad administrativa electoral certificó la existencia de las publicaciones e imágenes, tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones, por lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero y segundo del Código Electoral, en cuanto a la existencia de lo certificado lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos ya se tiene

por probado lo pretendido como vulneración pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba.

Por cuanto hace a las **documentales privadas e instrumental de actuaciones,** solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Ahora bien, en cuanto a la valoración conjunta de las probanzas ya referidas, debemos destacar que para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos.

En concordancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de la prueba conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

B. Acreditación de los hechos a partir de la valoración de los medios de convicción

Calidad de la parte denunciante.

[redacted]	[redacted]

Calidad de la parte denunciada

Martín Zanes Cortes	Presidente Municipal
Alejandro Ramos González	Secretario del Ayuntamiento
Guadalupe Castellano Fabian	Síncico Suplente
Jessica Morales Romero	Regidora del Ayuntamiento
Berenice Jaquelin Trejo López	Regidor del Ayuntamiento
Vicente Dorado García	Regidor del Ayuntamiento

Quienes del acta de cabildo de uno de marzo de dos mil veinticuatro, se advierte que participaron en la sesión, en la cual, en el punto SEPTIMO, se puso a consideración la solicitud de licencia de la *denunciante.*

Lo anterior, fue verificado en el acta circunstanciada de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual, se desahoga el contenido del dispositivo USB presentado por la *denunciante*, que adjunta la grabación de la sesión:

IMAGEN	INFORMACIÓN
	Transición de la sesión *"(...) ----------* ***Voz masculina:*** *PUNTO SÉPTIMO, revisión y discusión en su caso de la aprobación de la licencia al cargo de* [redacted] *, presentación por la ciudadana* [redacted] *, en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro para el periodo comprendido entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo de dos mil veinte veinticuatro. ----------* ***Voz masculina:*** *En el uso de la palabra ciudadano Martín Sanes Cortés, Presidente Municipal constitucional de* [redacted] *manifiesta, hago de conocimiento el escrito de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la ciudadana* [redacted] *.* *Que a la letra dice,* [redacted] *, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, solicitud al presidente municipal e integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de* [redacted] *, presente, la que suscribe* [redacted] *A través del presente envió un cordial saludo y con fundamento lo dispuesto en el artículo 78, fracción 23 de la Ley Orgánica Municipal. Solicita al Ayuntamiento una licencia de noventa y dos días a partir del uno de marzo y el treinta y uno de mayo de veinte veinticuatro para atender asuntos de interés y del municipio al cue orgullosamente pertenezco. Sin otro particular que tratar, me despido agradeciendo la amable atención. ----------* ***Voz masculina:*** *Con fundamento lo dispuesto en los artículos 77, 78, fracción 29 y 92 de la Ley Orgánica Municipal, el presente punto del orden del día se pone a derecho a deliberación y decisión de los miembros del cabildo. ¿Tiene alguna manifestación en relación al punto? No, porque no habiendo intervenciones se procede a la votación correspondiente. Votos a favor de la renuncia, digo perdón la licencia de la* [redacted] *. uno, dos, tres, cuatro. ¿Votos en contra? Cinco ¿Ascensiones?. ¿Votos a favor? ¿Se atrevo a votar? No, no, no votes. Al final, sí, es un tema personal, lo recomendable es que se atreva a votar, por porque es un tema... Pero si lo que hace la manifestación es votar. ----------* ***Voz femenina:*** *No, pero estoy a favor de tener la licencia, ¿no?----------* ***Voz masculina:*** *Ningún problema. Entonces, ¿a favor o en contra? Un favor. Presidente, le informo, hay 5 votos a favor y 5 en contra. De lo que termina el tema de la ley orgánica municipal, se dará cuenta de un empate técnico si tiene voto calidad. ¿Se tiene por no aprobado? En ese sentido, derivado que son 2 votos a favor y 5 en contra, al ser un empate técnico se tiene que ser aprobado por la ley. ¿Se tiene por no aprobada la licencia? Sí, tiene por no aprobada la licencia de la ciudadana* [redacted]

	[redacted] *para el periodo comprendido entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo de veinte veinticuatro. Agotado el punto anterior, se procede al punto octavo, propuesta en su caso de aprobación de la terna para desempeñar el cargo de juez o jueza municipal de* [redacted], [redacted]. ---------- *(...)"* ----------

Así como de la copia certificada de la sesión de la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de [redacted] en el Estado de Puebla, de uno de marzo de dos mil veinticuatro[20], es que se desprende lo siguiente:

*"**QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN** EXTRAORDINARIA DE CABILDO QUE SE CELEBRA EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE* [redacted] *PERTENECIENTE AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SIENDO LAS 10 HORAS CON 21 MINUTOS DEL DÍA 01 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, REUNIDOS LOS CIUDADANOS:*

- *CIUDADANO, MARTIN ZANES CORTES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE* [redacted].
- *CIUDADANO, VICENTE DORADO GARCÍA, REGIDOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL;*
- *CIUDADANA, ANA LUISA VÁZQUEZ LÓPEZ, REGIDORA DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.*
- *CIUDADANO, FELIPE GONZÁLEZ MORALES, REGIDOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CULTURALES DEPORTIVAS Y SOCIALES.*
- *CIUDADANO, ALFREDO RODRÍGUEZ ZAMBRANO, REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SEVICIOS PÚBLICOS.*
- *CIUDADANA BERENICE JAQUELIN TREJO LÓPEZ, REGIDOR DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA.*
- ***CIUDADANA,*** [redacted]
- *CIUDADANA, JESSICA MORALES ROMERO, REGIDORA DE GRUPOS VULNERABLES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y JUVENTUD.*
- *CIUDADANA, GENOVEVA AMADOR OREA, REGIDORA DE IGUALDAD DE GÉNERO.*
- *CIUDADANA, GUADALUPE CASTELLANOS FABÍAN; SINDICO MUNICIPAL DE* [redacted].

"..."

---------- ***ORDEN DEL DÍA*** ----------

1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2.- DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR VÁLIDAMENTE.
3.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4.- INFORME DE LA RENUNCIA AL CARGO DE SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA MORALES HERRERA EN FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024.
5.- PROPUESTA QUE FORMULA EL CIUDADANO MARTIN ZANES CORTES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE [redacted]*; PARA QUE EL CIUDADANO ALEJANDRO RAMOS GONZÁLEZ SEA NOMBRADO COMO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE*

[20] Visible a foja 0046.

[redacted].

6.- TOMA DE PROTESTA DE LEY DEL CIUDADANO ALEJANDRO RAMOS GONZÁLEZ COMO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE [redacted].

7.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA LICENCIA AL CARGO DE [redacted], ***PRESENTADA POR LA CIUDADANA OLIVIA GONZÁLEZ ZAMORANO EN FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024; PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO AL 31 DE MAYO DE 2024.***

8. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA TERNA, PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE JUEZ O JUEZA MUNICIPAL DE [redacted].

9.- CIERRE DE LA SESIÓN.

---------- DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA ----------

EN USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO, MARTIN ZANES CORTES PRESIDENTE MUNICIPAL DE [redacted], *BIENVENIDOS SEÑORAS Y SEÑORES MIEMBROS DEL HONORABLE CABILDO MUNICIPAL, AGRADEZCO SU PRESENCIA PARA CELEBRAR ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO. PROCEDO A INICIAR EL DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA.*

(...)

SEPTIMO.*- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA LICENCIA AL CARGO DE* [redacted] *PRESENTADA POR LA CIUDADANA* [redacted] *EN FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024; PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO AL 31 DE MAYO DE 2024.----------*

EN EL USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO MARTIN ZANES CORTES PRESIDENTE MUNICIPAL DE [redacted] *MANIFIESTA: "HAGO DE CONOCIMIENTO EL ESCRITO DE FECHA 29 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SUSCRITO POR LA CIUDADANA* [redacted], *REGIDORA DE INSDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERIA DEL MUNICIPIO DE* [redacted], *PUEBLA, QUE A LA LETRA DICE":*

Tianguismanalco
Solicitud

PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES
DEL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE [redacted],
PRESENTE

La que suscribe C. [redacted], [redacted], *a través del presente* ***envió un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción XXIX de la ley Orgánica Municipal, solicito al Ayuntamiento una licencia de 92 días a partir del 1 de marzo al 31 de mayo del 2024, para atender asuntos de mi interés y del Municipio al que orgullosamente pertenezco. Sin otro asunto que tratar, me despido agradeciendo su atención.***

ATENTAMENTE

FIRMA Y SELLO

C. [redacted].

CIUDADANO ALEJANDRO RAMOS GONZALEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE [redacted]: SOMETE A DELIBERACIÓN EL SÉPTIMO PUNTO, MANIFIESTA: "CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77,78, FRACCIÓN XXIX Y 92 DE LA LEY ÓRGANICA MUNICIPAL; EL PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE PONE A DERECHO DE DELIBERACIÓN Y DECISIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO. NO HABIENDO INTERVENCIONES, SE PROCEDE A LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE:

INTEGRANTES DEL CABILDO	***SENTIDO DE SU VOTO***
CIUDADANO, MARTIN ZANES CORTES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE [redacted]	***EN CONTRA***
CIUDADANO, VICENTE DORADO GARCIA, REGIDOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.	***EN CONTRA***
CIUDADANA, ANA LUISA VÁZQUEZ LÓPEZ, REGIDORA DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.	***A FAVOR***
CIUDADANO FELIPE GONZÁLEZ MORALES, REGIDOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CULTURALES DEPORTIVAS Y SOCIALES.	***A FAVOR***
CIUDADANO, ALFREDO RODRIGUEZ ZAMBRANO, REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE, ORBAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.	***A FAVOR***
CIUDADANA, BERENICE JAQUELIN TREJO LÓPEZ, REGIDOR DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA.	***EN CONTRA***
CIUDADANA, [redacted]	***A FAVOR***
CIUDADANA, JESSICA MORALES ROMERO, REGIDORA DE GRUPOS VULNERABLES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y JUVENTUD.	***EN CONTRA***
CIUDADANA, GENOVEVA AMADOR OREA, REGIDORA DE IGUALDAD DE GÉNERO.	***A FAVOR***
CIUDADANA, GUADALUPE CASTELLANOS FABÍAN; SINDICO MUNICIPAL DE [redacted].	***EN CONTRA***

RESULTANDO 5 VOTOS A FAVOR, 5 VOTOS EN CONTRA, 0 ABSTENCIONES; DERIVADO DE LA VOTACIÓN SE TIENE EMPATE, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EL PRESIDENTE MARTÍN ZANES CORTES, MANIFIESTA: SU VOTO DE CALIDAD EN CONTRA DEL PUNTO SÉPTIMO; POR LO QUE SE TIENE POR NO APROBADA LA LICENCIA DE LA CIUDADANA [redacted]: PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO AL 31 DE MAYO DE 2024".

(...) "

Con lo que se tiene por **EXISTENTE** que la licencia solicitada por la *denunciante* fue negada en la sesión extraordinaria de uno de marzo de dos mil veinticuatro.

C. ESTUDIO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se cumple con el presente elemento, tomando en consideración que la *denunciante* concurre a presentar denuncia en su calidad de regidora del Ayuntamiento de [redacted], Puebla, así mismo se satisface este elemento en virtud que los hechos denunciados sucedieron en el marco de la realización de la quincuagésima segunda sesión extraordinaria de cabildo de uno de marzo de dos mil veinticuatro.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se satisface el elemento de mérito, toda vez que la negativa de la solicitud de la licencia fue negada en la sesión de cabildo, en la que participaron los denunciados.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. No se satisface el requisito en cuestión, debido a que la negativa de otorgarle licencia a la *denunciante*, si bien acontecieron en la sesión de cabildo, no tuvieron una connotación de obstaculizar el cargo de la [redacted].

Lo anterior, puesto que la *denunciante* solicitó licencia al presidente municipal, el veintinueve de febrero, con fundamento en el numeral 78 fracción XXIX de la Ley Orgánica Municipal, de noventa y dos días, a partir del uno de marzo al treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, para atender asuntos de su interés y del Municipio.

También lo es, que del acta de sesión se desprende el sentido de la votación:

> *CIUDADANO ALEJANDRO RAMOS GONZALEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TIANGUISMANALCO; SOMETE A DELIBERACIÓN EL SÉPTIMO PUNTO, MANIFIESTA: "CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77,78, FRACCIÓN XXIX Y 92 DE LA LEY ÓRGANICA MUNICIPAL; EL PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE PONE A DERECHO DE DELIBERACIÓN Y DECISIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO. NO HABIENDO INTERVENCIONES, SE PROCEDE A LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE:*

.....

RESULTANDO 5 VOTOS A FAVOR, 5 VOTOS EN CONTRA, 0 ABSTENCIONES; DERIVADO DE LA VOTACIÓN SE TIENE EMPATE, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EL PRESIDENTE MARTÍN ZANES CORTES, MANIFIESTA: SU VOTO DE CALIDAD EN CONTRA DEL PUNTO SÉPTIMO; POR LO QUE SE TIENE POR NO APROBADA LA LICENCIA DE LA CIUDADANA [redacted]; PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO AL 31 DE MAYO DE 2024".

Así como la *denunciante*, se queja que no se justificó la razón de la negativa, de la videograbación de la sesión aportada por la *denunciante* y desahogada por la autoridad instructora, se obtiene:

> ***Voz masculina:*** *Con fundamento lo dispuesto en los artículos 77, 78, fracción 29 y 92 de la Ley Orgánica Municipal, el presente punto del orden del día se pone a derecho a deliberación y decisión de los miembros del cabildo. ¿Tiene alguna manifestación en relación al punto? No, porque no habiendo intervenciones se procede a la votación correspondiente. Votos a favor de la renuncia, digo perdón la licencia de la [redacted]. uno, dos, tres, cuatro. ¿Votos en contra? Cinco ¿Ascensiones?. ¿Votos a favor? ¿Se atrevo a votar? No, no, no votes. Al final, sí, es un tema personal, lo recomendable es que se atreva a votar, por porque es un tema… Pero si lo que hace la manifestación es votar. ----------*
>
> ***Voz femenina:*** *No, pero estoy a favor de tener la licencia, ¿no?----------*
>
> ***Voz masculina:*** *Ningún problema. Entonces, ¿a favor o en contra? Un favor. Presidente, le informo, hay 5 votos a favor y 5 en contra. De lo que termina el tema de la ley orgánica municipal, se dará cuenta de un empate técnico si tiene voto calidad. ¿Se tiene por no aprobado? En ese sentido, derivado que son 2 votos a favor y 5 en contra, al ser un empate técnico se tiene que ser aprobado por la ley. ¿Se tiene por no aprobada la licencia? Sí, tiene por no aprobada la licencia de la ciudadana [redacted] para el periodo comprendido entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo de veinte veinticuatro*

De lo cual, se advierte que el Presidente Municipal, puso a consideración de los integrantes del Cabildo, la solicitud de licencia, sin embargo, no hubo intervenciones y, la mayoría de los integrantes votaron en contra.

Aunado a ello, del requerimiento realizado por la autoridad instructora al *Ayuntamiento*, en el que se solicitó se informara el motivo por el cual, se negó la licencia a la *denunciante*, el *Presidente Municipal* informó que fue porque la razón y circunstancias en las que se solicitaba la licencia no fueron debidamente sustentadas por la solicitante, por lo que para efectos de que no se quedará incompleto, la conformación del Cabildo Municipal, se determinó negar la licencia.

De lo anterior, se advierte que, en efecto, en la sesión no se justificó la razón por la que se le fue negada la licencia, sin embargo, se advierte que al poner en consideración el punto de acuerdo SEPTIMO, ninguno de los integrantes del cabildo, opto por tomar el uso de la voz, incluida la

denunciante, para explicar y exponer sus razones de la solicitud de licencia y/o en su caso, para cuestionar el sentido de la votación.

En suma, se advierte que la explicación dada por el Presidente Municipal, fue puesta a la vista de la *denunciante* al momento del emplazamiento, sin que esta haya hecho manifestación alguna.

Retomando lo anterior, se advierte que la decisión de cada uno de los miembros del cabildo municipal al ser libre es que la mayoría de sus miembros resolvió por la negativa, en ejercicio de sus derechos políticos electorales, sin advertirse que tal decisión haya obstaculizado el ejercicio de su cargo ni su derecho a una vida libre de violencia de la *denunciante*.

Ello al precisarse, que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento en la que se resuelven de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones; para lo cual, los acuerdos que se ventilen en sesión de Cabildo, deben ser aprobados por mayoría de votos de sus miembros presentes, los cuales tienen derecho a voto en igualdad de condiciones, es decir, cada regidor que integra el Ayuntamiento, tiene derecho a un voto, sin importar el cargo que ostente.

A partir de lo anterior, resulta que el hecho de que alguna moción, opinión o solicitud planteada por cualquiera de las y los ediles integrantes del Ayuntamiento, que no sea respaldada por sus pares, tal circunstancia no constituye por sí misma obstrucción al ejercicio del cargo o la anulación al ejercicio de sus atribuciones, siempre y cuando se le convoque a la Sesiones, y se le permita expresar de manera libre sus opiniones, y desde luego ejercer su derecho al voto en la misma condición de libertad.

De ahí, que si la *denunciante*, fue convocada, participó, tuvo derecho a tomar la palabra, y no obtuvo el respaldo de la mayoría, para que obtuviera la licencia, ello no significa de manera alguna, la vulneración a la esfera jurídica de la denunciante y a una vida libre de violencia, pues tal determinación se realizó en ejercicio de los derechos políticos de cada integrante, de poder disentir en la toma de decisiones que se ponen a su consideración.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En estima de este Tribunal, no se satisface tal elemento, ello, a la luz de las siguientes consideraciones.

Del hecho y de las pruebas aportados, no se identifica ningún elemento diferenciador o de discriminación en perjuicio de la *denunciante* por su condición de mujer.

Lo anterior, si bien se desprende que no se le concedió su licencia, lo cierto es que no se desprende que la negativa, haya sido por ser mujer, aún y cuando la *denunciante*, refiere lo contrario.

Puesto que la *denunciante* hace valer que la negativa, se basó en quererla limitar para participar en la vida política de su municipio, por el solo hecho de ser mujer.

Sin embargo, del escrito de solicitud de licencia, no se desprende que haya informado al Presidente Municipal, su interés de participar en el proceso de renovación del Ayuntamiento 2024-2027, para lo cual, requería separarse de su cargo; por lo que no es posible afirmar, que la negativa de su licencia fue por tal razón, al no poderse advertir tal situación, como se advierte:

SOLICITUD

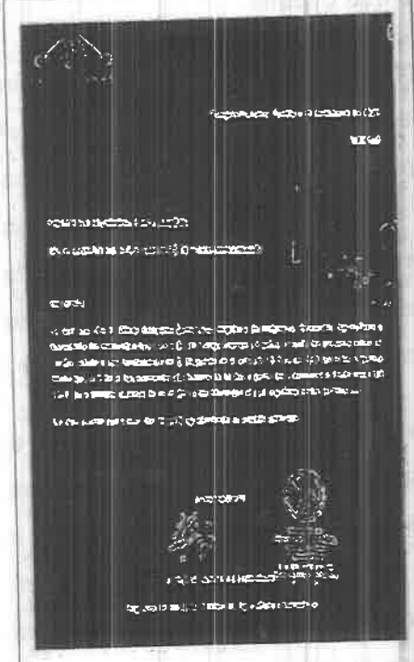

PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES . DEL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE [redacted],

PRESENTE

La que suscribe C. [redacted], *a través del presente* ***envió un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción XXIX de la ley Orgánica Municipal, solicito al Ayuntamiento una licencia de 92 días a partir del 1 de marzo al 31 de mayo del 2024, para atender asuntos de mi interés y del Municipio al que orgullosamente pertenezco. Sin otro asunto que tratar, me despido agradeciendo su atención.***

ATENTAMENTE

FIRMA Y SELLO

C. [redacted]

No obstante, asumiendo sin conceder que el motivo de la decisión fue por tales razones, lo cierto es que, para participar, al cargo de Presidenta Municipal, no resulta ser un requisito para poder ser votada el otorgamiento de una licencia, es decir, la normativa municipal, no requería la separación de su cargo de la *denunciante*, por lo que, la decisión del cabildo, no afectaría de manera determinante sus aspiraciones políticas.

En ese contexto, del *Acuerdo 33*, se advierte que la *denunciante* fue registrada y participó al cargo de presidenta Municipal, como se observa:

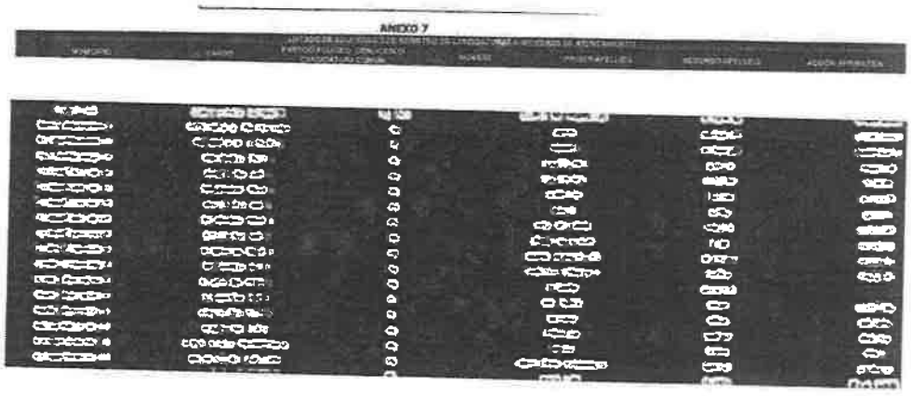

Con lo cual, no se advierte ninguna obstaculización a su derecho de ser votada, por el hecho de ser mujer, así como en caso, de que la *denunciante* hubiera sentido una afectación a sus derechos políticos electorales, el juicio de la ciudadanía, resultaba el medio idóneo para la restauración de su esfera de derechos.

Así como la negativa de la licencia, no implica un acto de discriminación en razón de género, puesto que es un acto, que puede ocurrirle a sus compañeros [redacted].

En suma, si bien, mediante la resolución de las medidas cautelares y de protección, de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se resolvió que los planteamientos de la denunciante, relacionados al temor de ser separada de su cargo por las acciones ejercidas, se coincide con la autoridad instructora, que se tratan de hechos futuros de realización incierta que no pueden ser analizados, por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que en caso, de presentarse alguna obstaculización a su cargo, mediante la presentación del juicio de la ciudadanía, reclame tal situación.

Consecuentemente, al no actualizare los elementos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es que se concluye su **INEXISTENCIA**.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

8. RESUELVE:

ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SANCHÉZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-063/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-063/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WEVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-063/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Puebla, en contra de la supuesta omisión por parte de la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de responder la petición realizada por el Representante del partido Fuerza por México Puebla, ante el Consejo General, para que realizaran la entrega de las actas de la jornada electoral, actas de los cómputos distritales y municipales, así como las actas de los cómputos supletorios que se llevaron a cabo por esa autoridad administrativa electoral.

GLOSARIO

Actor, Apelante, Partido Apelante:	Partido Político Fuerza por México, Puebla
Código, Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.
Consejera Presidenta	Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Sesiones de Cómputo. El cinco de junio del año en curso, los Consejos Distritales y Municipales, iniciaron las sesiones de cómputo final, asimismo el Consejo General llevó a cabo los cómputos supletorios, arrojando los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo.

1.3. Escrito del partido apelante. El nueve de junio, el representante Propietario del partido apelante presentó escritos mediante el cual solicitaba diversa documentación relativa a las sesiones de cómputo realizadas por los Consejos Municipales, Distritales y el Consejo General.

1.4. Recurso de Apelación. El once de junio, el partido apelante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de demanda mediante el cual interpuso recurso de apelación.

1.5. Turno y radicación. Mediante acuerdo de quince de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-A-063/2024, y turnarlo al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera.

Por otro lado, mediante proveído de cieciocho de junio, el Magistrado Ponente acordó sobre la recepción y radicación del presente juicio.

1.6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir pruebas o diligencias pendientes de desahogar, ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente recurso, porque se interpone en contra de la supuesta omisión por parte de la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de responder la petición realizada, para que entregaran diversa documentación relativa a las sesiones de cómputo realizadas por los Consejos Municipales, Distritales y el Consejo General, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este Organismo Jurisdiccional, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local.

Por todo lo anterior, corresponde a este organismo jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

3. SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal Electoral estima que del contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el *Código Local*. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción II del mismo ordenamiento[1], consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia **34/2002**, bajo el rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL"***[2].

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo

---

[1] "Artículo 372

Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

...

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;"

[2] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento referida en el presente Juicio de la Ciudadanía local, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente medio de impugnación, se advierte que el partido apelante argumenta que existe una omisión por parte de la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de responder la petición realizada por el Representante del partido Fuerza por México Puebla, ante el Consejo General, para que realizaran la entrega de las actas de la jornada electoral, actas de los

cómputos distritales y municipales, así como las actas de los cómputos supletorios que se llevaron a cabo por esa autoridad administrativa electoral. Aunado a ello, señala que se ha dejado en estado de indefensión pues no cuenta con los elementos necesarios para poder controvertir los referidos cómputos, haciendo nugatorio el acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral estima que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existe o no, la omisión alegada, o si las solicitudes ya fueron contestadas.

Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que, en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372 del Código Local, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto, derivado de lo siguiente:

De las constancias que integran el expediente, se advierte que, el nueve de junio, el representante acreditado ante el Consejo General del partido apelante, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual solicitó la entrega de las actas de la jornada electoral, actas de los cómputos distritales y municipales, así como las actas de los cómputos supletorios que se llevaron a cabo por esa autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, la responsable al rendir su informe con justificación, acompaña copia certificada del oficio IEE-DTS-0352/2024[3], donde consta el acuse de recibo por parte del Representante del partido apelante, en el que, el pasado catorce de junio se dio respuesta a la solicitud presentada, informándose al partido apelante que la documentación, estaba en proceso de elaboración y/o aprobación por parte de los órganos transitorios y del Consejo General, por lo cual la misma se entregaría una vez se contara con ella:

[3] Documental pública a la que se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*.

000028

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

PUEBLA

OFICIO No. IEE/DTS-352/2024

C. LUIS GABRIEL DECERRIL REYNOSO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 en sus fracciones X, XVI, XXVI; 99 y 101 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; los acuerdos CG/AC-033/12 del Consejo General en sus fracciones V, XIII y XVI e IEE/JE-001/2024 de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral; en atención a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, esto en coadyuvancia a las labores realizadas por la oficina de la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral del Estado, y en atención a la solicitud de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, registrada con el folio interno 6435 y 6436, por la oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado, donde solicitó lo siguiente:

- *A) Actas de la sesión permanente del día de la jornada electoral en los consejos municipales y en el consejo general.*
- *B) Actas de cómputo municipales y de los cómputos supletorio desarrollado ante el consejo general.*
- *C) Listado de municipios con la fecha y hora de conclusión del cómputo municipal, ya sea realizados ante los Consejos Municipales y de los cómputos supletorios realizados ante el Consejo General.*

De lo solicitado en los incisos A) y B), me permito informar que las Actas de la Sesión Permanente y Actas de cómputo municipales y supletorios, generadas por los Órganos Transitorios y el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado, de conformidad con el artículo 22, segundo párrafo, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado; se están elaborando para ser remitidas a los integrantes de los Órganos Transitorios así como a las y los integrantes del Consejo General, para posteriormente ser aprobadas por las y los integrantes de los Órganos Transitorios y del Consejo General de este Organismo Electoral, por lo que, una vez aprobadas se remitirán para los efectos conducentes, asimismo se adjunta copia simple de la circular que fue remitida a los Órganos Transitorios, en atención a su solicitud.

Por último, respecto al inciso C), se adjunta listado de los Consejos Municipales, con los datos mencionados en su solicitud de mérito, en cuanto a los cómputos supletorios, se está verificando conforme a la versión estenográfica.

Lo anterior, para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 13 DE JUNIO DE 2024
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

LIC. ALDO ENRIQUE VELÁZQUEZ VEGA

IEE 09:23 14 JUN 2024 PRESIDENCIA

14 JUN 2024 SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibí original con 2 anexos

Por otra parte, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional, el Instituto remitió copia certificada de los oficios IEE/DTS-0356/2024 e IEE/DTS-0369/2024[4], mediante los cuales se entregó la documentación recopilada:

[4] Documentales públicas a las que se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*.

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

PUEBLA

OFICIO No. IEE/DTS-0356/2024

SECRETARÍA EJECUTIVA

C. LUIS GABRIEL BECERRIL REYNOSO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 en sus fracciones X, XVI, XXVI; 99 y 101 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; los acuerdos CG/AC-033/12 del Consejo General en sus fracciones V, XIII y XVI e IEE/JE-001/2024 de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral; en seguimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, esto en coadyuvancia a las labores realizadas por la oficina de la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral del Estado, y en atención a su solicitud de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, registrada con el folio interno 6615, por la oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado, le remito lo siguiente:

- Copia certificada de lo que obra en los expedientes de los cómputos supletorios realizados en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto de los Consejos Municipales de Jonotla, Jopala, Cañada Morelos y Coxcatlán.

Lo anterior, para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 14 DE JUNIO DE 2024
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

LIC. ALDO ENRIQUE VELÁZQUEZ VEGA

14/06/2024
13:58 hrs.

Instituto Electoral del Estado
Dirección Técnica del Secretariado

C.c.p. M.D.E.E. Blanca Yaneli Díaz García, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, para su conocimiento. Presente.
C.c.p. Lic. Jorge Ortega Pueblo, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Presente.
C.c.p. Archivo.
AEVV/EDM

Dirección Técnica del Secretariado

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

PUEBLA

OFICIO No. IEE/DTS-0369/2024

IEE 17 JUN. 2024 PRESIDENCIA

C. LUIS GABRIEL BECERRIL REYNOSO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 en sus fracciones X, XVI, XXIII; 99 y 101 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; los acuerdos CG/AC-033/12 del Consejo General en sus fracciones V, XIII y XVI e IEE/JE-001/2024 de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral; en seguimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, esto en cumplimiento a las labores realizadas por la oficina de la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral del Estado, y en atención a su solicitud presentada en fecha doce de junio de dos mil veinticuatro y registrada con el folio interno 6615; esta la oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado, por medio del presente me permito remitir lo siguiente:

- Ochenta y ocho, copias certificadas de *"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO"*, del municipio de Chignahuapan, Puebla.
- Ochenta y cinco, copias certificadas de *"RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL"*, del municipio de Chignahuapan, Puebla.
- Veinte, copias certificadas de *"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO"*, del municipio de Chignahuapan, Puebla.
- Copia certificada del *"OFICIO IEE/CNES-CHIGNAHUAPAN/0143/2024"* en cuatro fojas.
- Copia certificada del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO"*, en trece fojas.
- Copia certificada del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 CON CABECERA EN CHIGNAHUAPAN, PUEBLA"*, en veintidós fojas.

SECRETARÍA EJECUTIVA

Dirección Técnica del Secretariado

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

PUEBLA

Lo anterior, para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA;
A 17 DE JUNIO DE 2024
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

LIC. ALTO ENRIQUE VELÁZQUEZ VEGA

Instituto Electoral de Estado
Dirección Técnica de Secretariado

Dirección Técnica del Secretariado

Conforme a lo referido, este Tribunal Electoral, advierte que la autoridad responsable ya atendió la petición del recurrente, ya que existe una respuesta por parte del Instituto en que la información solicitada fue del conocimiento del partido apelante, en las respuesta emitidas y notificadas a su representante, situación que deja insubsistente el acto reclamado e imposibilitando a este organismo jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

Así, la omisión que el partido apelante atribuye a la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto, de respuesta y entrega de actas de la jornada electoral, actas de cómputos distritales y municipales y actas de cómputos supletorios, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo cual lo conducente es sobreseer el presente juicio.

No pasa desapercibido que, como consta en autos, el doce de junio, el representante acreditado ante el Consejo General del partido apelante, presentó otro escrito, en el que reiteraba la solicitud de nueve de junio, el cual fue atendido mediante oficio IEE-DTS-0352/2024, también de catorce de junio.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el Juicio de la ciudadanía en que se actúa, lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseerlo, toda vez que se actualiza una de las causales previstas para tal efecto, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del Código Local, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Federal; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación en términos del apartado 3 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la secretaria general de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-041/2024.

DENUNCIANTE: ANA TERESA ARANDA OROZCO.

DENUNCIADOS: MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-041/2024.

DENUNCIANTE: ANA TERESA ARANDA OROZCO.

DENUNCIADOS: MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-041/2024.

DENUNCIANTE: ANA TERESA ARANDA OROZCO.

DENUNCIADO: MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.[1]

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento ordinario sancionador promovido por la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, para controvertir supuestos actos anticipados de campaña y precampaña, contratación de publicidad encubierta, violación a los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; y difusión de propaganda personalizada, atribuidos a Moisés Ignacio Mier Velazco, Diputado Federal y coordinador parlamentario de Morena y al mencionado instituto político, por *culpa in vigilando*.

RESULTANDO:

I. **Glosario[2].** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Ana Teresa Aranda Orozco.
Denunciado, parte denunciada:	Moisés Ignacio Mier Velazco, Diputado Federal y coordinador parlamentario de MORENA y Partido Político MORENA.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Presentación de la denuncia. El dieciocho de septiembre de dos mi veintitrés, la denunciante presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por presuntos hechos atribuidos a los denunciados, mismos que a su juicio constituyen vulneraciones a la normativa electoral.

Trámite ante el IEE

2. **Radicación de la denuncia y requerimientos.** Mediante acuerdo de veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/ORD/ATAO/070/2023, así mismo se ordenaron diversos requerimientos.

3. **Requerimientos** . En diversos acuerdos, la Autoridad Remisora requirió a los siguientes: Ana Teresa Aranda Orozco, Moisés Ignacio Mier Velazco, Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación "CAPITAL POLÍTICO", Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación "EL UNIVERSAL", Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación "LA JORNADA DE ORIENTAL", Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación "PROCESO", la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para el correcto desahogo de pruebas y su complementación.

4. **Admisión de la denuncia.** Tomando en consideración que mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; se ordenó reservar la admisión de la denuncia que dio origen al Procedimiento en que se actúa; y al no existir diligencias de investigación pendientes por desahogarse, mediante el acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitida a trámite la denuncia.

5. **Emplazamiento e integración del expedientillo.** El quince de abril, el Instituto ordenó emplazar a los denunciados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que contestaran respecto a las imputaciones que se formulan en su contra.

Asimismo, se ordenó integrar por cuerda separada, un expedientillo de medidas cautelares y elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, a efecto de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, se pronunciara al respecto.

6. **Resolución de Medidas Cautelares.** El doce de junio, se aprobó la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto a la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/ATAO/070/2023, en el sentido de declararlas improcedentes.

7. **Alegatos.** El veintiséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito signado por el denunciado Ignacio Mier.

Trámite ante este Tribunal.

8. **Remisión del expediente a este Tribunal.** Mediante Acuerdo de veintidós de mayo, se ordenó remitir el expediente SE/ORD/ATAO/070/2023 a esta autoridad para el estudio de las conductas denunciadas.

9. **Registro e integración.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-041/2024 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

10. **Turno y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 390, fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de un Procedimiento Ordinario Sancionador, originado por supuestos actos anticipados de campaña y precampaña, contratación de publicidad encubierta, violación a los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; y difusión de propaganda personalizada, y que si bien es cierto la conducta es atribuida a un diputado federal, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando la conducta que se denuncia tenga un impacto en el proceso local, será competencia de este Tribunal conocer y resolver lo conducente.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA. En su escrito inicial la denunciante afirma que la parte denunciada realizó actos anticipados de precampaña y campaña, contratación de publicidad encubierta, violación a los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; y difusión de propaganda personalizada, básicamente porque:

1. Con tres ligas electrónicas que ofrece, el denunciante menciona que la revista "Tendencias" informa que ellos no han hecho ninguna promoción del Diputado Federal ni han autorizado dicha propaganda, por lo cual desconocen su origen y se deslindan de todo lo relacionado.

2. Con tres ligas electrónicas, menciona que el hoy denunciado ha declarado su intención de contender por la gubernatura del Estado de Puebla en diversos medios de comunicación.

3. Que hay violaciones a los lineamientos generales para la regulación y fiscalización de los procesos, actos, actividades y propaganda realizada en los procesos políticos, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

4. Con una transcripción de la conferencia de prensa mañanera que ofrece el Presidente de la República, de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el denunciante narra que al Presidente de la República, se le cuestionó respecto de los espectaculares atribuidos a Ignacio Mier Velazco, donde un medio de comunicación agrega que tiene tres años de campaña ininterrumpida y también cuestionan por el gasto de promocionales.

5. Con dos enlaces electrónicos, la denunciante indica que en una conferencia de prensa que otorgó el denunciado en la Cámara de Diputados el veintiocho de agosto, menciona que no puede pedir que bajen sus espectaculares, pues es un producto comercializado por su posición política del país.

6. La parte denunciante realizó un recorrido por diversas vialidades en el estado de puebla el tres y cuatro de septiembre, en donde detectó más de trescientos cincuenta promocionales con el nombre de Ignacio Mier Velazco, mismas que cuentan con frases como "Experiencia y Resultados para Transformar", "Puebla vivirá la Transformación"; "Morenacho", "todos somos morenacho", "Ya es Nacho Mier".

LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

- Que en ningún momento se ha vulnerado la normatividad electoral con actos anticipados de precampaña y/o campaña.

-Que no participó en el proceso electoral que se encuentra en curso como precandidato, por lo cual no se le puede imputar algún acto anticipado de precampaña, ni mucho menos de campaña.

-Menciona que es falso que haya ordenado y/o contratado la pinta de cuando menos trescientas cincuenta bardas, con la intención de posicionar su nombre e imagen.

-Con respecto de la pinta de bardas, refiere haberse deslindado de ellas tanto en diversos escritos presentados ante el IEE como en diversos medios de comunicación, además que atribuye la pinta de bardas a una campaña que busca "desprestigiarlo".

-Mediante las conductas denunciadas es falso que se hubiera promocionado su imagen como aspirantes a la candidatura de la Gubernatura de Puebla.

-Es falso que haya cometido alguna conducta que violente la normativa electoral.

-El no participó en dicho proceso electoral como precandidato, por lo mismo no se le puede imputar algún acto anticipado de precampaña, ni mucho menos de campaña, puesto que el Representante propietario del Partido Político MORENA, mediante oficio REP/MORENA/PUE/048/2023 donde transcribe que si se realizaría precampaña dentro del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro y que, para este cargo de elección popular se realizó un registro único, correspondiente al Alejandro Armenta Mier.

-El quince de julio de dos mil veintiuno, el denunciado fue nombrado coordinador del grupo parlamentario de MORENA de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura mediante votación.

-Nunca se emprendió alguna acción para la colocación de algún anuncio espectacular respecto a la revista "Tendencias" y desconoce la colocación de esos supuestos anuncios espectaculares. Además, niega categóricamente haber tenido alguna comunicación para solicitar a la revista "Tendencias" incluyera su imagen en los supuestos anuncios, así como que nunca autorizó que dicha revista o terceros utilizaran su nombre e imagen para su promoción.

-Las manifestaciones realizadas dentro de la entrevista, fueron realizadas ante una serie de preguntas realizadas por la entrevistadora, sin que hubiera tenido la intención de posicionarse o de ofertar alguna candidatura, asimismo, refiere que la sola circunstancia de que tuviera la aspiración referida, por sí sola, no trae consigo que cualquier acto que realice deba calificarse como un acto anticipado de precampaña o campaña a favor.

-Señala que la difusión de notas periodísticas que dan cuenta de su aparente intención de alcanzar alguna candidatura por la gubernatura de la entidad, es un elemento indiciario que debe ser valorado conforme a su propia naturaleza, sin que resulte válido el equiparar el contenido periodístico a propaganda emitida expresadamente, pues la naturaleza de las mismas es dar cuenta de contenido informativo y noticioso de interés general, cuya finalidad, resulta ajena a la promoción o rechazo de alguna opción política.

-Finalmente, menciona que el hecho cinco del escrito fundatorio es inaplicable el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emiten los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, pues dicha disposición es inaplicable al caso concreto.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE[3]:

"...

[3] La cuales fueron debidamente desahogadas y valoradas en el acta circunstanciada de siete de septiembre de dos mil veintitrés realizada por la autoridad sustanciadora.

1. ***DOCUMENTAL PRIVADA.*** *Consistente anexo al presente, donde se detallan la colocación, ubicación y permanencia de 350 anuncios rotulados en bardas, colocados en todo el territorio poblano, donde se promociona el nombre de Ignacio Mier Velazco*

2. ***DOCUMENTAL PÚBLICA:*** *Consistente en la certificación que realice la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral en funciones de Oficialía Electoral, la colocación, ubicación y permanencia de cuando menos los 350 anuncios rotulados en bardas, colocados en todo el territorio poblano, donde se promociona el nombre de Ignacio Mier Velazco.*

3. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la certificación del link https://www.periodicocentral.mx/amp/politica/revista-tendencia-se-deslinda-de-espectaculares-de-nacho-mier/116867/, por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral en funciones de Oficialía Electoral.*

4. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la certificación del link https://capitalpuebla.com/16/12/2022/politica/podrian-denunciar-a-nacho-mier-por-usar-logotipo-de-revista/, por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral en funciones de Oficialía Electoral.*

5. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la certificación del link https://municipiospuebla.mx/nota/2022-12-16/puebla/revista-tendencia-iniciar%C3%ADa-acci%C3%B3n-legal-por-espectaculares-de-nacho-mier, por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral en funciones de Oficialía Electoral.*

6. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la certificación del link https://www.eluniversalpuebla.com.mx/politica/si-quiero-ser-gobernador-de-puebla-nacho-mier, por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral en funciones de Oficialía Electoral.*

7. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la certificación del link https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/ignacio-mier-asegura-que-sera-el-candidato-de-morena-a-la-gubernatura/, por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral en funciones de Oficialía Electoral.*

8. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la certificación del link https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2022/8/27/ignacio-mier-velazco-se-destapa-por-la-gubernatura-de-puebla 292295.html , por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral en Funciones de Oficialía Electoral.*

9. ***– DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la certificación del link https://lopezobrador.org.mx/2023/08/21/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-1028/ , por parte de la*

Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral en Funciones de Oficialía Electoral.

10. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la certificación del link https://sintesis.com.mx/puebla/2023/08/2B/nacho-mier-espectaculares/ por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral en funciones de Oficialía Electoral.*

11. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la certificación del link https://fb.watch/m-y10QIUd4?mibextid=v7YzmG por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral en funciones de Oficialía Electoral.*

12. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la certificación del link https://capitalpolitico.net/revista/ por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral en funciones de Oficialía Electoral.*

13. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la certificación del link https://newsweekespanol.com/estados/puebla/ por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral en funciones de Oficialía Electoral.*

14. ***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*** *Consistente en todo lo que ese H. Juzgador deduzca y desprenda de los hechos comprobados, así como los públicos y notorios en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

15. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte procesal que represento.*

...(SIC)"

II. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

"...

A) LA DOCUMENTAL. – Consistente en mi copia de la credencial de elector.

B) LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia del Acta de Elección de fecha 15 de julio de 2021, por la que se me designó como Coordinador del Grupo Parlamentario MORENA en la LXV Legislatura.

C) LA DOCUMENTAL. – Consiste en copia certificada del documento con sello de acuse de recibido, de fecha 4 de abril de 2023, de la carta de invitación emitida por el Jefe de Información de la revista "Newsweek En Español Puebla".

D) LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia certificada del documento con sello de acuse de recibido por el Instituto Nacional

Electoral, de fecha 18 de mayo de 2023, por la cual presenté escrito de deslinde de responsabilidad de los gastos y financiamiento por la colocación de anuncios promocionales de la revista "Newsweek En Español Puebla".

E) LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia certificada del documento con sello de acuse de recibido por el Instituto Electoral del Estado, de fecha 19 de mayo de 2023, por la cual presenté escrito de deslinde de responsabilidad de los gastos y financiamiento por la colocación de anuncios promocionales de la revista "Newsweek En Español Puebla".

F) LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia certificada del documento con sello de acuse de recibido, de fecha 17 de julio de 2023, de la carta de invitación emitida por el Director General de la revista "Capital Político".

G) LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia certificada del documento con sello de acuse de recibido por el Instituto Nacional Electoral, de fecha 28 de julio de 2023, por el cual presenté escrito de deslinde de responsabilidad de los gastos y financiamiento por la colocación de anuncios promocionales de la revista "Capital Político".

H) LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia certificada del documento con sello de acuse de recibido por el Instituto Electoral del Estado, de fecha 11 de agosto de 2023, por el cual presenté escrito de deslinde de responsabilidad de propaganda por la colocación de anuncios promocionales de la revista "Capital Político".

I) LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia certificada del documento con sello de acuse de recibido por el Instituto Electoral del Estado, de fecha 29 de agosto de 2023, por el cual presenté escrito de deslinde de responsabilidad de la pinta de bardas.

J) LA DOCUMENTAL. - Consiste en copia certificada del documento con sello de acuse de recibido por el Instituto Electoral del Estado, de fecha 26 de septiembre de 2023, por el cual presenté escrito de deslinde sobre la autoría y/o ejecución de cualquier tipo de campaña contenida en anuncios espectaculares, bardas, lonas, medios impresos y medios auditivos, que contenga mi nombre, fotografía y/o imagen.

K) LA DOCUMENTAL. - Consiste en copia certificada del documento con sello de acuse de recibido por el Instituto Nacional Electoral, de fecha 26 de septiembre de 2023, por el cual presenté escrito de deslinde sobre la autoría y/o ejecución de cualquier tipo de campaña contenida en anuncios espectaculares, bardas, lonas, medios impresos y medios auditivos, que contenga mi nombre, fotografía y/o imagen, así como de sus gastos correspondientes.

L) LA DOCUMENTAL. - Consiste en copia certificada del escrito de fecha 26 de septiembre de 2023, en el que el suscrito le solicita a la Revista "Newsweek En Español Puebla" el retiro de todo tipo de publicidad de su revista que contenga mi nombre y/o imagen y/o fotografía.

M) LA DOCUMENTAL. - Consiste en copia certificada del escrito de fecha 26 de septiembre de 2023, en el que el suscrito le solicita a la Revista "Capital Político" el retiro de todo tipo de publicidad de su revista que contenga mi nombre y/o imagen y/o fotografía.

N) LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del documento con sello de acuse de recibido por el Instituto Electoral del Estado, de fecha 27 de septiembre de 2023, por el cual presenté escrito de deslinde sobre la autoría y/o ejecución de cualquier tipo de propaganda que contenga mi nombre y/o fotografía y/o imágenes o leyendas que pudieran hacer referencia a mi persona.

O) LA TÉCNICA. - Consistente en los links o URL que se encuentran insertos en el presente escrito de contestación.

P) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y me favorezca.

Q) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. – Consistente en todo aquello que me beneficie y que surja o se deduzca de hechos conocidos por la ley o por el hombre dentro del presente proceso.
...(sic)"

III. PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

En términos de los artículos 406 del CIPEEP, y 17 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, el Instituto ordenó requerir:

"...

1. *Mediante Proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a la denunciante, a efecto de que precisara los minutos de dos enlaces electrónicos denunciados; asimismo, se ordenó realizar diversos requerimientos al C. Moisés Ignacio Mier Velazco y al Representante legal "Capital Político" con el fin de recabar elementos de investigación; también, se ordenó solicitar el ejercicio de la fe pública de la Oficialía Electoral de este Instituto, con el propósito de que certificara nueve (9) enlaces electrónicos y trecientas cuarenta y dos (342) ubicaciones de bardas denunciadas; finalmente, se reservó la admisión y el dictado de medidas cautelares.*

2. *El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico en esta Dirección Jurídica, el escrito signado por el C. Moisés Ignacio Mier Velazco, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.*

3. *El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico en esta Dirección Jurídica, el escrito signado por el Director General de "Capital Político" en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. *Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó realizar segundo requerimiento a la denunciante, bajo apercibimiento que, en caso de no contestar se continuaría con la secuela procesal; asimismo, se ordenó realizar diversos requerimientos al C. Moisés Ignacio Mier Velazco y a los Representantes Legales de los medios de comunicación "EL UNIVERSAL" "LA JORNADA DE ORIENTE" y "PROCESO" con el objetivo de recabar elementos de investigación; también, se tuvieron por recibidos los escritos de deslinde con folios 1783 y 1932, signados por el C. Moisés Ignacio Mier Velazco.*

5. *El treinta de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Dirección Jurídica el escrito de fecha veintisiete del mismo mes y año, signado por la Representante legal de La Jornada de Oriente, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.*

6. *El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se instrumentó Acta de Comparecencia personal de la C. Hilda Araceli Limón González, persona autorizada de la parte denunciante, a quién se le puso a la vista el expediente al rubro citado.*

7. *El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico en esta Dirección Jurídica, el escrito signado por el C. Moisés Ignacio Mier Velazco, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.*

8. *El día diez de octubre de dos mil veintitrés, se recibió vía correo El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Dirección Jurídica, el escrito signado por la C. Ana Teresa Aranda Orozco, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.*

9. *El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se instrumentó Acta de Comparecencia personal de la C. Hilda Araceli Limón González, persona autorizada de la parte denunciante, a quién se le puso a la vista el expediente al rubro citado.*

10. *Mediante Memorándum identificando con la clave IEE/OE-317/2023, la Oficialía Electoral remitió en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés a esta Dirección Jurídica, el Acta Circunstanciada con clave alfanumérica ACTA/OE-125/2023.*

11. *Mediante Proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó realizar segundo requerimiento al Representante Legal del medio de comunicación "El UNIVERSAL", bajo apercibimiento que, en caso de no contestar se continuaría con la secuela procesal; de igual manera, se atrajo por el Principio de Adquisición Procesal información respecto del medio de comunicación "PROCESO" con la finalidad de obtener elementos de investigación; también, se ordenó solicitar el ejercicio de la te pública de la Oficialía Electoral de este Instituto, con el propósito de que certificara y verificara dos (2) enlaces electrónicos; finalmente, se tuvieron por recibido los escritos de deslinde con número de folios 2295 y 2304, signados por el C. Moisés Ignacio Mier Velazco.*

12. *Mediante Memorándum identificando con la clave IEE/OE-344/2023, la Oficialía Electoral remitió el uno de diciembre de dos mil veintitrés a esta Dirección Jurídica, el Acta Circunstanciada con clave alfanumérica ACTA/OE-125BIS/2023.*

13. *Mediante Acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo efectivo apercibimiento al medio de comunicación "EL UNIVERSAL" tras la emisión de dar contestación a lo requerido; de igual manera, en observancia al principio de Adquisición Procesal, se gloso información sobre el citado medio de comunicación con el objetivo de recabar elementos de investigación; por otro lado, también se realizó requerimiento a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; finalmente, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, por esta Dirección Jurídica.*

14. *Mediante Memorándum identificado con clave IEE/SE-2754/2023, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, envió por medio del correo electrónico a esta Dirección Jurídica en fecha dieciocho del mismo mes y año, el escrito signado por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.*

15. *El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés esta Dirección Jurídica instrumento Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés.*

16. *Mediante Proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto que de informar si el C. Moisés Ignacio Mier Velazco, se encontraba registrado como aspirante o precandidato a la Gubernatura en el Estado de Puebla.*

17. *El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Dirección Jurídica el Memorándum con clave alfanumérica IEE/DPPP-0123/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, con sus respectivos anexos, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.*

18. *Mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, se gloso por el Principio de Adquisición Procesal información del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con la finalidad de recabar elementos de investigación; asimismo, se adquirió el domicilio del C. Moisés Ignacio Mier Velazco, para notificarle lo que en derecho correspondiera; finalmente, se ordenó analizar los autos del expediente en que se actúa para determinar lo conducente.*

..."

Las pruebas antes listadas fueron admitidas y desahogadas por el IEE con fundamento en los artículos 406 y 407 del CIPEEP, así como 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el acuerdo respectivo, por lo que, este Tribunal únicamente las reproduce a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.

Asimismo, del contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***;[4] en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos anticipados de precampaña y campaña, así como, promoción personalizada**.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en:

[4] Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

✓ **PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

El **artículo 134**, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

> *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá** tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*
> ..."

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar **la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.**

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior[5] en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores

---

[5] Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **"la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña".**

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de "personalizar la política" o enviar un "mensaje personalizado".

En ese tenor, es que se debe determinar si el denunciado mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad en diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Así, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

✓ **GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.**

La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional.*[6]

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes[7], este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia **4/2018** de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE***

---

[6] Análisis establecido en los precedentes **ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.**

[7] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"[8]que tenga un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto "publicitario" como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

✓ **ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.**

A) PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015,** de rubro "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."***[9] **.**

---

[8] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

[9] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

B) **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.** A partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial[10] por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal**: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

---

[10] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

No pasa por desapercibido, que con respecto al **elemento temporal** la Sala Superior ha mencionado en el **SUP-REP-822/2022** el hecho de que una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y trasparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es

susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada

Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascedente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis

de dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad.**

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En conclusión, para acreditar el elemento temporal se deben de tomar en cuenta las dos cuestiones contextuales determinadas por la Sala Superior que son: la proximidad a la contienda electoral y la sistematicidad de la conducta.

PRUEBAS

Del material denunciado, la autoridad sustanciadora verificó y desahogó la existencia de enlaces electrónicos y los 342 elementos de lonas, bardas, espectaculares y vallas publicitarias denunciadas desahogadas en las ACTA/OE-125/2023 y ACTA/OE-125BIS/2023, sin embargo del total de material denunciado, no fue posible localizar la totalidad de las supuestas bardad, siendo así que solo lo debidamente verificado por el IEE será materia de estudio de la conducta y se inserta a continuación.

ACTA/OE-125/2023
1. Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada *"https://www.periodicocentral.mx/amp/politica/revista-tendencia-se-deslinda-de-espectaculares-de-nacho-mier/116867/ (sic)"* y al dar "intro", se observa lo siguiente:

CENTRAL

Revista Tendencia se deslinda de espectaculares de Nacho Mier

[redacted]

JEFATURA DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

En atención a la imágenes antes expuestas, se hace constar que se observa un fondo de color gris que contiene los números y textos siguientes: *"03 OCTUBRE 2023"*. Asimismo, se observan diversos íconos de redes sociales.

Posteriormente, se aprecian los textos siguientes: Logotipo diverso de color rosa, *"CENTRAL"*, *"PUEBLA"*, *"IRREVERENTE"*.

Aunado a lo anterior se perciben los textos siguientes: *"HOY"*, *"ELECCIONES 2024"*, *"PARQUIMETROS PUEBLA"*, *"ACCIDENTE EN PUEBLA HOY"*.

Siguiendo con la diligencia, se observan los textos siguientes: *"POLÍTICA"*, *"Revista Tendencia se deslinda de espectaculares de Nacho Mier"*, también se aprecia un anuncio publicitario diverso, *"La revista advirtió que analizarán si proceden legalmente contra el coordinador de diputados federales por el uso de su imagen"*.

Después, se aprecia una imagen en la que se observa un anuncio espectacular que tiene un fondo de color negro, que contiene los textos siguientes: *"Tendencia"*, *"ENCUENTRE CON NOSOTROS EN ESTA EDICIÓN"*, *"NACHO MIER"*, *"LOS DESAFÍOS DE LA TRANSFORMACIÓN LEGISLATIVA DE MÉXICO"*. Finalmente, se aprecia una mini imagen

en blanco y negro de una persona de género masculino.

Por otra parte, se observan íconos diversos de distintas redes sociales.

Asimismo, se observa en un fondo de color blanco la imagen de una persona de género masculino de género masculino, *"Bryan Rivera González"*, *"16 diciembre 2022"*.

Continuando con la diligencia, se observan los textos siguientes:
"La Revista Tendencia indicó que los espectaculares de Nacho Mier Velazco, que usan su imagen editorial no fueron colocados por ellos; tampoco, que hayan dedicado algún número sobre el , como exhibe dicha publicidad.", "En un breve comunicado, el director general de la revista veracruzana, Daniel Alarcón Ojeda, indicó que no autorizaron la aparición de esta propaganda y que desconocen su origen.".

Del mismo modo, se aprecia el símbolo de entrecomillado, acompañado de los textos siguientes: *"En ninguna de nuestras ediciones tenemos ningún trabajo editorial de Ignacio Mier Velazco, nuestro grupo editorial se deslinda completamente de cualquier tema de promoción sucedido o realizado en la Ciudad de Puebla y sus alrededores"*.

De igual forma, se observa un recuadro con fondo de color blanco que contiene los números y textos siguientes: *"Tendencia"*, *"Boca del Río Veracruz a 14 de diciembre del 2023"*, *"A la opinión pública."*, *"Por este medio de la presente, queremos aclarar que ninguna de nuestras ediciones tenemos ningún trabajo editorial de ignacio Miguel Velazco, nuestro grupo Editorial se deslinda completamente de cualquier tema de promoción sucedido o realizado en la Ciudad de Puebla y alrededores."*, *"Nosotros NO autorizamos dicha publicación y desconocemos de dónde viene. Tomaremos cartas en el asunto debido a que fue utilizado nuestro logotipo (Tipografía y estilo) y de ser necesario tomaremos las acciones legales pertinentes por el uso de nuestra marca."*, *"Atentamente"*, *"J. Daniel Alarcón Ojeda"*, *"Editor General Revista Tendencia Veracruz"*, *"Torre Exertia, (Banco viejo, Villas Moctezuma, 94299, Boca del Río, Ver)"*, *"Tel. 22 95 38 20 18"*.

Por otra parte, se aprecian los textos siguientes: *"Comunicado de la Revista Tendencia de Veracruz. Crédito: Revista Tendencia"*, *"La revista advirtió que tomarán cartas en el asunto por el uso de su logotipo en dichos espectaculares con la imagen de Nacho Mier, incluso, que analizarían con "acciones legales pertinentes"*, *"MANTÉNTE AL DÍA CON TODO LO QUE PASA EN NUESTRO CANAL DE TELEGRAM"*, *"El uso político de espectaculares en Puebla"*, *"Desde el 10 de diciembre, los espectaculares de Nacho Mier comenzaron a verse en distintos*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 2. ***"https://capitalpuebla.com/16/12/2022/politica/podrian-denunciar-a-nacho-mier-por-usar-logotipo-de-revista/ [sic]"*** y al dar *"intro"*, se observa lo siguiente:

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observan los números y textos siguientes: *"martes 3 octubre 2023"*, *"CONTACTO"*, también se aprecian iconos diversos de distintas redes sociales, *"CAPITAL"*, *"noticias reales"*, *"TRENDING"*, *"Exámenes 2023; tendrá a estrella de Cirque Du Soleil"*, *"Octubre 2, 2023"*. *"Alcaldes deben enfocarse en seguridad y"*, *"LOCALES"*, *"NACIONALES"*, *"OPINIÓN"*, *"POLÍTICA"*, *"ACTUALIDAD"*, *"EDUCACIÓN"*, *"MUJERES"*, *"POLICIACO"*.

Posteriormente, se observa una imagen en la que se aprecian los textos siguientes *"Actualidad"*, *"Podrían denunciar a Nacho Mier por usar logotipo de revista"*. Aunado a lo anterior, se observa un fondo difuminado de color gris, en el que se aprecia el rostro de una persona de género masculino, de tez aptinoneda, con bigote y cabello de color negro. Finalmente, en la parte inferior se perciben los textos siguientes: *"© Foto: El Universal"*.

Continuando con la diligencia, se observan los números y textos siguientes: *"ACTUALIDAD"*, *"POLÍTICA"*, *"Podrían denunciar a Nacho Mier por usar logotipo de revista"*, *"Jaime López – Diciembre 16, 2022"*, *"0"*, *"Ante la aparición de una serie de espectaculares con la imagen del coordinador de diputados federales de Morena, Ignacio Mier Velazco, quien presuntamente habría dado una entrevista a la revista Tendencia, dicha publicación dijo que no tiene nada que ver con ello y anunció que podría tomar acciones legales contra el*

222 303 1103
www.ieepuebla.org.mx

IEE PUEBLA
OFICIALÍA ELECTORAL
EXPEDIENTE: IEE/OTR/OE/131/2023
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-123/2023

político debido al uso sin autorización de su logotipo.", "Mediante un comunicado de prensa, la editorial en cuestión se deslindó de los anuncios con los que el originario de Teonmachalco buscaba posicionarse en el estado.".

Posteriormente, se observa un recuadro con fondo de color blanco que contiene los números y textos siguientes: *"Tendencia"*, *"Boca del Río Veracruz a 14 de diciembre del 2022"*, *"A la opinión pública:"*, *"Por este medio de la presente, queremos aclarar que ninguna de nuestras ediciones tenemos ningún trabajo editorial de Ignacio Miguel Velasco, nuestro grupo Editorial se deslinda completamente de cualquier tema de promoción, ejecutado o realizado en la Ciudad de Puebla y alrededores.", "Nosotros NO autorizamos dicha publicación y desconocemos de dónde viene, tomaremos cartas en el asunto debido a que fue utilizado nuestro logotipo (Tipografía y estilo) y de ser necesario tomaremos las acciones legales pertinentes por el uso de nuestra marca.", "Atentamente", "J. Daniel Alarcón Ojeda", "Editor General Revista Tendencia Veracruz", "Torre Exertia, (Barro viejo, Villas Mocambo, 94299, Boca del Río, Ver)", "Tel. 22 95 38 20 18".*

Aunado a lo anterior, se aprecia la imagen de un anuncio espectacular con fondo de color negro que contiene los textos siguientes: *"Tendencia"*, *"ANÚNCIATE CON NOSOTROS EN ESTA EDICIÓN"*, *"NACHO MIER"*, *"LOS DESAFÍOS DE LA TRANSFORMACIÓN LEGISLATIVA EN MÉXICO"*. Finalmente, se aprecia la imagen de una persona de género masculino de tez aptinoneda con bigote y cabello de color negro.

Siguiendo con la diligencia, se observan los números y textos siguientes: *"Firmado por Daniel Alarcón Ojeda, que se asienta como editor general de Tendencia Veracruz, el documento indica que jamás realizaron alguna entrevista a Mier Velasco, mucho menos un trabajo de cobertura periodístico en Puebla.", "Derivado de lo anterior, comunicó que podrían emprender acciones legales contra el presidente de la Junta de Coordinación Política en el Congreso de la Unión.", "Cabe mencionar que el pasado ,3n de semana es cuando se identificaron los espectaculares en favor de Mier Velasco.", "En ese momento, medios locales dieron cuenta que Tendencia no era identificable para los y las poblanos; no existía, ni en redes sociales, ni en Google, ni en puestos de periódicos.", "Aderada, Mier Velazco fue señalado de burlar la normativa en materia electoral debido a que está prohibido que los políticos difundan su imagen antes de las precampañas de cada uno de los partidos.", "Ignacio Mier", "Puebla".*

3. Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 3. ***"https://municipiospuebla.mx/nota/2022-12-16/puebla/revista-tendencia-iniciar%C3%ADa-acci%C3%B3n-legal-por-espectaculares-de-nacho-mier (sic)"*** y al dar *"inicio"*, se observa lo siguiente:

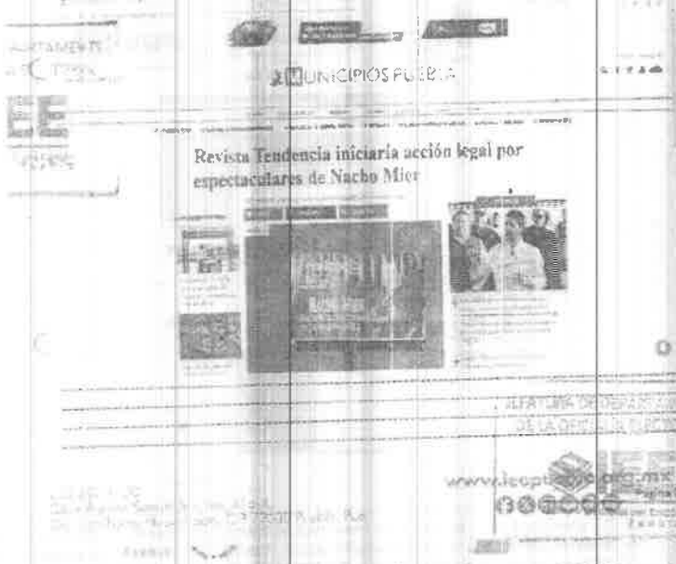

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecia un anuncio publicitario, y también, se observan los números y textos siguientes: *"Martes, 3 de Octubre de 2023"*, logotipo de color rojo, *"M"*, *"UNICIPIOS"*, *"PUEBLA"*, *"Directorio"*, *"Suscripción"*, así como varios iconos diversos de distintas redes sociales.

Después, se aprecian los textos siguientes: *"Opinión"*, *"Municipios en rojo"*, *"Migrantes"*, *"De paseo"*, *"Economía"*, *"Nación"* *"Virales"*.

Asimismo, se observa un fondo de color gris claro que contiene los textos siguientes: *"TEXMELUCAN"*, *"CAPITAL Y ZONA CONURBADA"*, *"TEHUACÁN Y SIERRA NEGRA"*, *"TEHUACA"*, *"CIUDAD MODELO Y LIBRES"*, *"ATLIXCO Y MIXTECA"*, *"SIERRA NORTE"*.

-Posteriormente, se perciben los textos siguientes: *"Revista Tendencia iniciaría acción legal por espectaculares de Nacho Mier"*, *"Dicho medio se deslinda de la propaganda del diputado federal en espectaculares"*, también, se observan tres iconos diversos de distintas redes sociales.

Después, se aprecia el texto *"PUEBLA"*, y una imagen en la que se observa un anuncio espectacular que tiene un fondo de color negro, que contiene los textos siguientes: *"Tendencia"*, *"Revista"*, *"ATÉNCIATE CON NOSOTROS EN ESTA EDICIÓN"*, *"NACHO MIER"*, *"LOS DESAFÍOS DE LA TRANSFORMACIÓN LEGISLATIVA DE MÉXICO"*. Finalmente, se aprecia la imagen una persona de género masculino de tez apiñonada, con bigote y cabello de color negro.

De igual forma, se perciben los números y textos siguientes: *"Viernes, 16 de Diciembre de 2022 20:24 | Municipios Puebla"*, *"Puebla, Pue.- Después de que el fin de semana pasado aparecieron algunos espectaculares con la imagen del diputado federal, Ignacio Mier Velazco, la Revista Tendencia de Veracruz se deslinda de estas publicaciones"*, se aprecian dos notas periodísticas diversas en un fondo de color gris, *"Hace una semana se colocaron estos espectaculares en la autopista, donde aparece la imagen del legislador poblano y coordinador de los diputados federales de Morena con la leyenda "Los desafíos de la Transformación Legislativa en México", "Por tal motivo, dicha revista, a través de un comunicado firmado por el director general, Daniel Alarcón Ojeda, negaron haber colaborado con el coordinador de los diputados federales de Morena."*, *"Expresaron que en ninguna de sus ediciones tienen un trabajo editorial con el diputado, de esta manera, se deslindaron de la promoción que apareció en carreteras de Puebla, agregaron que no autorizaron la propaganda y la revista dijo desconocer el origen de la misma"*, *"Informaron que los abogados analizan el presentar una acción legal por el uso de la marca de la revista sin su consentimiento."*, *"Cabe destacar que, por esta misma situación, el Partido Acción Nacional (PAN), preparaba una denuncia por actos anticipados de campaña, informó en su momento*

4. --- Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 4. ***https://www.eluniversalpuebla.com.mx/politica/si-quiero-ser-gobernador-de-puebla-nacho-mier/ foliar*** y al dar "retro", se observa lo siguiente: ---

Continuando con la diligencia, se observa una imagen donde se perciben a varias personas, y también se observa el rostro de una persona de género masculino de tez apiñonada, con bigote y cabello canoso. Adicionalmente, se observa el rostro de una persona de tez morena, con cabello de color negro y lentes de armazón de color negro. ---

De igual manera, se aprecian los números y textos siguientes: "*El coordinador de la fracción parlamentaria de Morena en la Cámara de Diputados, Ignacio Mier Velazco, expresó que si **quiere ser gobernador de** Puebla, pero que esperará los tiempos para que sea la gente la que decida.*", "*En una entrevista, el legislador calificó como un despropósito el señalamiento de*

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observan los números y textos siguientes: logotipo de águila y mundo de color azul, "*EL UNIVERSAL*", "*PUEBLA*", "*FOTOS*", "*POLÍTICA*", "*VIDEOS*", "*SUMÉDICO*", "*ELECCIONES 2024*", "*ANÚNCIATE*", "*Puebla, domingo 01 de octubre, 2023 | 09:53 hrs.*". ---

Asimismo, se percibe un fondo de color azul oscuro, que contiene los textos siguientes: "*ESTADO*", "*CIUDAD*", "*ECONOMÍA Y NEGOCIOS*", "*ENTREVISTAS*", "*EDUCACIÓN*", "*QUÉ HACER*", "*OPINIÓN*", "*Término de búsqueda*". ---

Posteriormente, se observa un anuncio publicitario. ---

Continuando con la diligencia, se observa una imagen donde se perciben a varias personas, y también se observa el rostro de una persona de género masculino de tez apiñonada, con bigote y cabello canoso. Adicionalmente, se observa el rostro de una persona de tez morena, con cabello de color negro y lentes de armazón de color negro. ---

De igual manera, se aprecian los números y textos siguientes: "*El coordinador de la fracción parlamentaria de Morena en la Cámara de Diputados, Ignacio Mier Velazco, expresó que si quiere ser gobernador de Puebla, pero que esperará los tiempos para que sea la gente la que decida.*", "*En una entrevista, el legislador calificó como un despropósito el señalamiento de*

que hay 600 espectaculares que promueven su imagen en Puebla y dijo que sabe el origen de esos señalamientos.", "*Al preguntarle sobre su aspiración a la gubernatura de Puebla, el representante federal dijo que a diferencia del 2015 donde renunció a esa posibilidad para ir a construir el movimiento del que forma parte en el norte del país, hoy se vive otro momento.*", "*"Hoy mis propios compañeros, y en un recorrido, han expresado que yo encabeze la coordinación estatal para la transformación, por fundador y por tener un conocimiento puntual de toda la propuesta programática que hace Morena", declaró.*", "*Además, detalló que no está impedido legalmente, que continuará como diputado federal sin violentar la ley y que cuando salga la convocatoria se inscribirá para coordinar la defensa de la Cuarta Transformación en Puebla.*", "*Mier Velazco explicó que el propio Instituto Nacional Electoral (INE) emitió los criterios para los legisladores y refirió que no tiene que pedir licencia.*". ---

Asimismo, se observa un anuncio publicitario y dos notas periodísticas diversas con imágenes. ---

Continuando con la diligencia, se observan los números y textos siguientes. "*Citó el caso de legisladores de la oposición que participan en un proceso sin ausentarse del cargo.*", "*"No voy a ocupar **ya ningún** órgano **de** gobierno, entonces no estoy impedido legalmente", expresó.*", "*El **coordinador parlamentario** recordó que en el 2015 él renunció a toda aspiración en Puebla para irse a construir el Movimiento de Regeneración Nacional.*", "*Además citó que en el 2018 tampoco **quiso participar**, aun cuando tenía todo por haber sido candidato, por haber construido el partido y **por haber** coordinado las campañas anteriores.*".

Posteriormente, se observa un anuncio publicitario.

Por otra parte, se aprecian los textos y números siguientes: *"Nacho Mier pide en Xiutetelco apoyar el movimiento de la 4T"*. Aunado a lo anterior, se aprecia una imagen en la que se percibe una carpa y debajo de la cual se percibe a muchas personas de ambos géneros masculino y femenino, los cuales se encuentran de pie y la mayoría se encuentran levantando sus brazos y manos por encima de sus cabezas.

Después, se perciben los textos y números siguientes: *"Con estos argumentos, el legislador expresó que si quiere ser gobernador de Puebla, que será la gente la que decida y en relación a las encuestas dijo, que tiene sus propios datos y que va muy bien.", "Dicen allá en mi pueblo que, si arriba de la carreta están casi todos los calabazos, pues, más hay que esperar a que se acomoden en el camino", subrayó.".*

5.

Posteriormente, siendo las trece horas con dos minutos (13:02), del día catorce de noviembre de dos mil veintitrés se procede a verificar y certificar la existencia y contenido el de la dirección electrónica identificada como: **8. *"https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/ignacio-mier-asegura-que-sera-el-candidato-de-morena-a-la-gubernatura/ (sic)"*** y al dar *"intro"*, se observa lo siguiente:

Posteriormente, en un fondo de color rojo se observan los textos siguientes: logotipo circular de color rojo con color blanco, *"La Jornada de Oriente"*, *"A la hora de la verdad"*. De igual forma, en un fondo de color blanco se perciben los textos siguientes: *"Inicio"*, *"Políticas"*, *"Estado"*, *"Capital Y Conurbados"*, *"Más Noticias De"*, *"Opinión"*, *"Temas"*, *"Videos"*, *"Hemeroteca"*.

Posteriormente, se observa un anuncio publicitario.

Continuando con la diligencia, se percibe una imagen de un material audiovisual donde se aprecia un fondo de color blanco en el que se observan los textos siguientes: *"N..CHO ..IER"*, *"DEL GRU..O PARLAMENTARIO DE"*, *"PRESIDENTE DE LA JUCOPO"*. Asimismo, se observa a una persona de género masculino, de tez apiñonada, con cabello negro a los costados de su cabeza, viste una camisa de color blanco, y a un costado se percibe a una persona de género masculino, de tez apiñonada, con bigote y cabello de color negro, usa lentes de armazón de color negro, y viste con un saco de color negro, con una camisa de color blanco asimismo, se aprecia a una persona de género masculino, de tez apiñonada, con cabello de color negro, que viste una chamarra de color negro del mismo modo, se observa de manera parcial el hombro de una persona que viste un atuendo de color blanco. Cabe hacer mención, que las personas antes descritas se encuentran sentadas. También, se aprecia una mesa con diversos objetos en su superficie y tres micrófonos de color negro. Después, se observa en la parte superior derecha un logotipo con forma circular que contiene un fondo de color blanco con un logotipo de color rojo, y a un costado se aprecian los textos siguientes: *"No habrá choque con Alejandro Armenta por gobernar...", "Compartir"*, símbolo de flecha doblada, *"Compartir"*, y en la parte inferior se perciben los siguientes números y textos: *"MÁS VIDEOS"*, *"0:00/ 0:37"*, *"YouTube"*.

Asimismo, se realiza la transcripción del material audiovisual antes descrito donde se escucha lo siguiente:

Diálogo: *"(Inaudible) cuando llegue el momento conforme a (inaudible) y a los datos que yo tengo y respetando la ley, respetando la voluntad de la gente, tienen ante ustedes a quien va a encabezar la cuarta transformación, entonces yo por eso no (inaudible) conciliación (inaudible) nunca hacer señalamientos para descalificar ni confrontar, (inaudible) no es porque no lo sea, sino porque no es el momento, ¿Para qué?, ¿Qué caso tiene?, y luego lo."*

Por otra parte, se observa al costado derecho del material audiovisual antes descrito un fondo de color negro, que contiene los números y textos siguientes: *"Noticias"*, *"Política"*,

"Ignacio Mier asegura que será el candidato de Morena a la gubernatura", "México Camacho", "marzo 13, 2023". Posteriormente, se observan diversos íconos de redes sociales. ----------

Siguiendo con la diligencia, se aprecian los números y textos siguientes: *"El diputado federal Ignacio Mier Velazco aseguró que ganará la encuesta que aplicará Morena a todos los aspirantes a la gubernatura, por lo que se dijo convencido de que encabezará en Puebla a la Cuarta Transformación (4T) en la elección de 2024.".* ----------

Posteriormente, se observa un anuncio publicitario. ----------

Aunado a lo anterior, se aprecian los textos siguientes: *"Descartó cualquier posibilidad de dejar al partido de izquierda -fundado por el presidente del país, Andrés Manuel López Obrador- al señalar que no es un "vulgar ambicioso" que esté en la búsqueda de cargos.".* ----------

De manera [illegible], se observan diversos anuncios publicitarios. ----------

A continuación, se aprecian los textos siguientes: *"El que quiera un puesto que se vaya al mercado, ahí hay muchos todavía", agregó el también presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y líder de la bancada mayoritaria de Morena.", "Expuso que las previsiones de su triunfo en la contienda interna de Regeneración Nacional se fundamentan en las tendencias electorales y datos que ha recabado el equipo* ----------

Asimismo, se aprecian los números y textos siguientes: *"Respetando la ley y la voluntad de la gente, tienen arte ustedes a quien va a encabezar a la Cuarta Transformación en Puebla", garantizó el legislador en compañía del exsecretario General de Gobierno del estado Fernando Manzanilla Prieto, quien se ha convertido en su principal colaborador rumbo a 2024.", "Aunque no contempló la posibilidad de perder la encuesta, aseveró que será "consistente" con su decisión de anteponer el proyecto de gobierno de Morena, a los intereses personales.", "Desde que me incorporé al movimiento renuncié a la posibilidad de ocupar un cargo, un puesto, en la elección de 2018, porque luchamos por un ideal: que Andrés Manuel López Obrador fuera presidente de México y no Ignacio Mier gobernador", manifestó.", "A inicios de 2024 se definirá al candidato, prevé", "El legislador federal mencionó que las definiciones al interior de Morena, para elegir al que encabezará la candidatura al gobierno de Puebla, se dará a inicios de 2024, por lo que hizo un llamado a trabajar en la*

6. Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 6. ***https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2022/8/27/ignacio-mier-velazco-se-destapa-por-la-gubernatura-de-puebla-292295.html (sic)*** y al dar "intro", se observa lo siguiente: ----------

proceso

Ignacio Mier Velazco se destapa por la gubernatura de Puebla

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observan los textos siguientes: *"Productos DIGITALES", "Suscripcion DIGITAL", "ÚLTIMAS NOTICIAS", "NACIONAL", "REVISTA PROCESO", "ECONOMÍA", "INTERNACIONAL", "OPINIÓN", "CIENCIA Y TECNOLOGÍA", "CULTURA", "DEPORTES", "BRAND STUDIO".* ----------

Posteriormente, se aprecian los números y textos siguientes: *"proceso", "MARTES 3 DE OCTUBRE 2023".* ----------

Continuando la diligencia, se perciben los textos siguientes: *"PUEBLA", "Ignacio Mier Velazco: se destapa por la gubernatura de Puebla", "El coordinador de los diputados federales de Morena dijo que preguntará a los poblanos si quieren que encabece un gobierno transformador.".* ----------

Aunado a lo anterior, se observa una imagen en la que se aprecia a un grupo de personas de género masculino y femenino, de los cuales se percibe a varias personas de género masculino que se encuentran de pie y de los cuales tres están levantando las manos por encima de sus cabezas y visten de color blanco, otra persona más está levantando sus manos a la altura de su rostro y viste de color negro, y en la parte inferior de la imagen se observan los números y textos siguientes: *"Rumbo al 2024, Ignacio Mier Velazco con Mario Delgado. Foto: @NachoMierV".* ----------

Siguiendo con la diligencia, se aprecian los números y textos siguientes: *"NACIONAL", "Por Gabriela Hernández", "sábado, 27 de agosto de 2022 - 21:51".* ----------

Después, se observa un anuncio publicitario. ----------

Del mismo modo, se perciben los números y textos siguientes: *"PUEBLA, Pue. [proceso.com.mx] - Al rendir este día su cuarto informe como legislador, Ignacio Mier Velazco, anunció que preguntará a los poblanos si quieren que sea el candidato a gobernador de Morena.", "Con la presencia del dirigente nacional del partido, Mario Delgado Carrillo, de decenas de legisladores federales y de tres gobernadores, el coordinador de los diputados federales de Morena, Mier Velazco hizo de este evento el arranque de su campaña para buscar la postulación de Morena a la gubernatura de Puebla.".* ----------

Posteriormente, se observa un anuncio publicitario, así como diversas notas periodísticas. ----------

Continuando con la diligencia, se aprecian los números y textos siguientes: *"Aquí les digo que si tengo el mayor amor por mi estado, pero sería muy soberbio, muy arrogante y egoísta si tomara una posición personal, no lo soy. Y si la decisión la tiene el pueblo de Puebla y por eso sin violentar la ley, le digo al presidente de mi partido y a la gente de mi movimiento que en el momento oportuno voy a realizar unas visitas para preguntarles los poblanos y poblanas, a todos y a todas les voy a preguntar si ustedes quieren que encabece un gobierno transformador en todo el estado", dijo.", "Pese a que Mier sostiene una abierta guerra con el gobernador Miguel Barbosa Huerta, el dirigente nacional, Mario Delgado dijo en su discurso que el líder de la fracción de Morena en la Cámara de Diputados "tiene todo el derecho de tener aspiraciones hacia el futuro para puebla".", "¿Porque quién lo va decir? ¿Quién toma las decisiones en Morena?", cuestionó Delgado a los asistentes al evento: "el pueblo, el pueblo", respondieron a coro.", "En tanto que el diputado Gerardo Fernández Noroña se aprovechó su intervención para hacer un llamado a Barbosa Huerta a la unidad.", "En entrevista posterior, Delgado Carrillo rechazó que su apoyo sea sólo para Mier y celebró que haya otros aspirantes a la nominación de Morena en Puebla. Incluso dijo que vendrá con rumbo aquél que la traiga, aunque sea a "un mole".", "Respaldó la "honestidad" y lealtad del gobernador hacia la 4T, luego de las campañas negras que se han desatado en su contra, sin hacer referencia a que, quien más ha atacado al aspirante a candidato, es el gobernador Barbosa Huerta.", "En los alrededores del Cholula Center, donde se realizó el informe, se pudieron observar decenas de camiones urbanos y autobuses que "acarrearon" a personas procedentes de distintos municipios de la entidad.", "A este acto no llegó el Secretario de Gobernación, Adán Augusto López, quien en las últimas semanas ha dado muestras de respaldar las aspiraciones de Mier.", "MÁS", "PUEBLA", "ELECCIÓN 2024", "MARIO DELGADO".* ----------

7.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: **7. "https://sintesis.com.mx/puebla/2023/08/28/nacho-mier-espectaxulares/ (sic)"** y al dar "intro", se observa lo siguiente: ----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual manera, se aprecian diversos iconos de distintas redes sociales. ----------

Siguiendo con la diligencia, se aprecian los números y textos siguientes: *"El coordinador de la bancada de Morena en San Lázaro, Ignacio Mier Velazco anunció que no bajará los espectaculares donde se observa su imagen, debido a que es una figura comercial.", "En conferencia de prensa, destacó que ante la posición que ocupa en la cámara de diputados como líder de la mayoría y presidente de la Junta de Coordinación Política, es un producto de mercado aunque no quiera, incluso, hay varios promocionales en otros estados de la república.", "Mier Velazco dio a conocer que solicitó a sus abogados una revisión de los espectaculares y ninguno viola ley o está fuera de la norma, al apuntar que no tiene nada que ocultar y está abierto a cualquier investigación.", ""En el caso de nosotros pedí una revisión a mis abogados que me ayudan, es muy sencillo, soy el coordinador de la mayoría en la cámara de diputados, entorno a mí giran reuniones periódicas con funcionarios del primer nivel del país, de todos los partidos, gobernadores, jefes de estados, embajadores, sector empresarial, tienen que ver con mi trabajo".", "En ese contexto, indicó que no puede pedirles que bajen sus espectaculares, pues reitero, es un producto que es comercializado por su posición política en el país.", ""Yo no puedo, vivimos en una economía de mercado, mientras sea un producto que pueda ser comercializado aunque no quiera, cuántas líneas se dedicaron al presidente, hay una industria alrededor del presidente: plumas, playeras, es un rockstar, no me comparo, pero conozco el aliciente de negocio en materia de comunicación y publicidad, quizá el que más conoce sabe yo", Se agregó que no sólo hay espectaculares en Puebla, sino en varios estados de la república como Querétaro, en el aeropuerto Felipe Ángeles, Tabasco, Yucatán y Bajío.", ""Yo no tengo nada que ocultar, nada que no pueda ser investigado por cualquier instancia y yo pediría que las demás digan y hagan lo mismo".".* ----------

8.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: **8. "https://capitalpolitico.net/revista/ (sic)"** y al dar "Enter", se observa lo siguiente: ----------

mismo modo, se observa un fondo de color gris difuminado con color blanco, donde se perciben los números y textos siguientes: *"CAPITAL", "POLÍTICO", "PONEMOS ORDEN"*. Asimismo, se observa el rostro de una persona de tez apiñonada, con bigote y cabello de color negro. Posteriormente, se aprecia el texto *"NACHO MIER"*. Aunado a lo anterior, se perciben los textos siguientes: *"EXPERIENCIA Y RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "Las redes sociales y la campaña electoral de 2024 en México", "La incertidumbre del voto joven en 2024", "Escenarios políticos rumbo a la elección presidencial en México"*, logotipo de torre, *"Agosto 2023", "Volumen 24", "9 780201 379877", "Medios $70.00 / USD 5.00"*. Debajo de lo antes descrito se perciben los textos siguientes: *"Agosto 2023 No. 24", "Necesitas suscribirte para descargar", "Suscríbete"*. ----------

9.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: **9. "https://newsweekespanol.com/estados/puebla/ (sic)"** y al dar "Enter", se observa lo siguiente: ----------

En candidaturas a gobernatura de Puebla, Morena con 12 aspirantes

10. PRUEBAS LONAS, BARDAS, ESPECTACULARES Y VALLAS PUBLICITARIAS DESAHOGADAS.

8. **Acto seguido y continuando** con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: ***"AV CUAUHTÉMOC 515, AMPLIACIÓN GUADALUPE HIDALGO, GUADALUPE HIDALGO, 72490 PUEBLA, PUE. (sic)"***, y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y haciendo constar que no se encontró nomenclatura alguna que hiciera referencia a ***"AMPLIACIÓN GUADALUPE HIDALGO, 72490"***, se percibió lo siguiente: ----------

De las imágenes antes expuestas se hace constar que aprecia una pared pintada de color blanco que tiene el siguiente contenido que se describe de izquierda a derecha: *"Neumatek", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "PEPE CHEDRAUI", "MURO RENOVADO CON", "Vinilos", "Automotriz", "Impermeabilizantes", "Complementos", "Remates", "Madera", dibujo de un logotipo diverso, "Aluminex ®", "ANTUAS", "Prol. 1o de Septiembre #12940 Loc. B 2da Ampl. Guadalupe Hgo.", "2126436102"*.

Fin de lo percibido.

11.

11. Continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección. ***"CALLE MIGUEL HIDALGO 562, AMPLIACIÓN GUADALUPE HIDALGO, GUADALUPE HIDALGO, 72490 PUEBLA, PUE. (sic)"***, y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y haciendo constar que no se encontró nomenclatura alguna que hiciera referencia a ***"AMPLIACIÓN GUADALUPE HIDALGO, 72490"***, se percibió lo siguiente:

De las imágenes antes expuestas, con fundamento en el artículo 22 fracciones XI e II del reglamento de la Oficialía Electoral de este Organismo, se hace constar que se observó una barda de color blanco que tiene el siguiente texto descrito de izquierda a derecha: *"ENTREVISTA EXCLUSIVA", "NACHO MIER", "EXPERIENCIA Y RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "CAPITAL", "POLÍTICO", "ENTREVISTA", "HONEMOS ORDEN", "ENTREVISTA EXCLUSIVA", "NACHO MIER", "EXPERIENCIA Y RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "CIAM", "POLÍTICO", "SUSCRIBETE", "CAPITAL", "POLÍTICO", "REVISTA", "HONEMOS ORDEN"*.

Fin de lo percibido.

12.

19. Acto seguido y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: ***"C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA 6165, EL PATRIMONIO, 72450 PUEBLA, PUE. (sic)"***, y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y haciendo constar que no se encontró nomenclatura alguna que hiciera referencia a ***"C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"***, se percibió lo siguiente:

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observó una barda con fondo de color blanco con el siguiente contenido descrito de izquierda a derecha: *"Neumatek", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "Neumatek", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMAC"*.

Fin de lo percibido.

13.

27. Acto seguido y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: ***"CALLE, EMILIANO ZAPATA, CON PRIVADA: PINO SUÁREZ Y FRANCISCO I. MADERO, COL GUADALUPE HIDALGO, PUEBLA, PUE. (sic)"***, y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y haciendo constar que no se encontró nomenclatura alguna que hiciera referencia a ***"PRIVADA: PINO SUÁREZ"***, se percibió lo siguiente:

De las imágenes antes expuestas se hace constar que se aprecia una barda con fondo de color blanco con el siguiente contenido que se describe de izquierda a derecha: "N", "PUEBLA", "¡Comprala Ya!", "2" "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSF", "ENTREVISTA EXCLUSIVA", "CAPITAL POLITICO ®", "REVISTA", "PONEMOS ORDEN", "N", "NACHO MIER", "RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "TICO.N", "¡SUSCRIBETE!", "N", "PUEBLA", "¡Comprala Ya!", "3" "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFOR", "ÓN". -

Fin de lo percibido. ----------

14. Acto seguido y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: ***"CALLE. EMILIANO ZAPATA. CON PRIVADA: PINO SUÁREZ Y FRANCISCO I. MADERO, COL GUADALUPE HIDALGO, PUEBLA, PUE. 72501"***, y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y haciendo constar que no se encontró nomenclatura alguna que hiciera referencia a ***"PRIVADA: PINO SUÁREZ"***, se percibió lo siguiente: ----------

De las imágenes antes expuestas se hace constar que se aprecia una barda con fondo de color blanco con el siguiente contenido que se describe de izquierda a derecha: "N", "PUEBLA", "¡Comprala Ya!", "2" "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSF", "ENTREVISTA EXCLUSIVA", "CAPITAL POLITICO ®", "REVISTA", "PONEMOS ORDEN", "N", "NACHO MIER", "RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "TICO.N", "¡SUSCRIBETE!", "N", "PUEBLA", "¡Comprala Ya!", "3" "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFOR", "ÓN". -

Fin de lo percibido. ----------

15.

31. Acto seguido y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: ***"AV. 2DA DE JUÁREZ 6548 2, VICENTE GUERRERO, 72470 PUEBLA, PUE. (sic)"***, y una vez cerciorándonos de encontrarnos en

De las imágenes antes expuestas, se hace constar que frente al numeral ***"6548 2"***, se observó una barda pintada de color blanco y que en su interior tiene el siguiente texto que se describe de izquierda a derecha: *"ENTREVISTA EXCLUSIVA", "CAPITAL POLITICO", "REVISTA", "PONEMOS ORDEN", "NACHO MIER", "RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "CAPITALPOLITICO.NET", "¡SUSCRIBETE!", "ENTREVISTA EXCLUSIVA", "CAPITAL POLITICO ®", "REVISTA", "PONEMOS ORDEN", "NACHO MIER", "RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "CAPITALPOLITICO.NET", "¡SUSCRIBETE!", "ENTREVISTA EXCLUSIVA", "CAPITAL POLITICO ®", "REVISTA", "PONEMOS ORDEN", "NACHO MIER", "RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "CAPITALPOLITICO.NET", "¡SUSCRIBETE!".*

Sin de lo percibido.

16.

32. Continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: ***"9 SUR 117 PONIENTE Y PERIFERICO AGUA SANTA, PUEBLA, PUE. (sic)"***, y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se percibió lo siguiente:

De las imágenes antes expuestas se hace constar que se aprecia una barda con fondo de color blanco con el siguiente contenido descrito de izquierda a derecha: *"N", "PUEBLA", "¡comprala Ya!", "1", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "N", "PUEBLA", "¡comprala Ya!", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "N", "PUEBLA", "¡comprala Ya!", "3" "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "N", "PUEBLA", "¡comprala Ya!", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "N", "PUEBLA", "¡comprala Ya!", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "JULIO HUERTA", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE"*, asimismo se aprecia un puesto de comida y a un costado del mismo se aprecia el siguiente texto: *"SI CUMPLE", "JULIO HUERTA".*

Sin de lo percibido.

17.

33. Acto seguido y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: ***"PRIVADA 8 SUR ESQUINA CON 5 ORIENTE COLONIA LA LIBERTAD, PUEBLA, PUE. (sic)"***, y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se percibió lo siguiente:

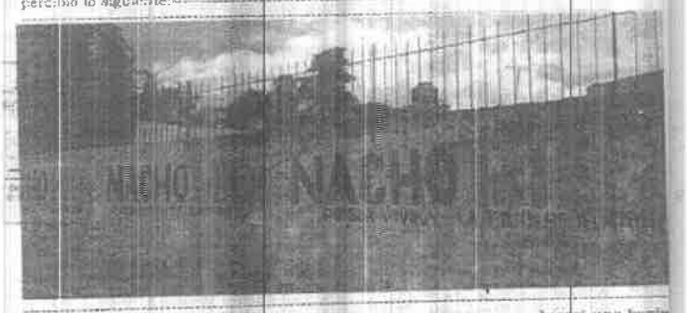

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observó una barda con fondo de color blanco con el siguiente contenido que se describe de izquierda a derecha: *"C M", "CENTRAL MUNICIPAL", "N A", "suscríbete a", "N", "PUEBLA", "Comprala Ya!", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "1", "N", "PUEBLA", "Comprala Ya!", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "N", "PUEBLA", "Comprala Ya!", "2", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "N", "PUEBLA", "Comprala Ya!", "3", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN".*

18.

35. Acto seguido y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: ***"AVENIDA CUAUHTÉMOC 515 GUADALUPE HIDALGO, PUEBLA, PUE. (sic)"***, y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se percibió lo siguiente:----------

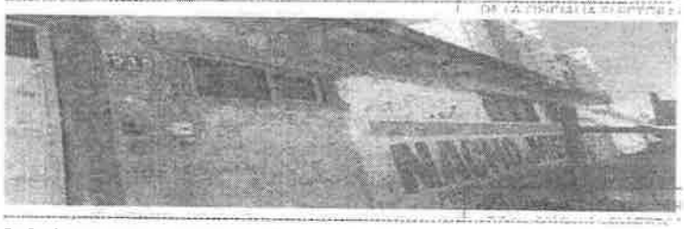

De las imágenes antes expuestas se hace constar que aprecia una pared pintada de color blanco que tiene el siguiente contenido que se describe de izquierda a derecha: *"Newsweek"*, *"NACHO MIER"*, *"PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN"*, *"PEPE CHEDRAUI"*, *"MURO RENOVADO CON"*, *"Viralica"*, *"Automotriz"*, *"Impermeabilizantes"*, *"Complementos"*, *"Esmaltes"*, *"Maderas"*, dibujo de un logotipo diverso, *"Alvamex ®"*, *"INTUAS"*, *"Prol. 16 de Septiembre #12940 Loc. B 2da Ampl. Guadalupe Hgo."*, *"2226356102"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

JEFATURA DE DEPARTAMENTO

19.

39. Acto seguido y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: ***"CALLE 141 PTE, SAN ISIDRO CASTILLOTLA, 72498 PUEBLA, PUE. (sic)"***, y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y haciendo constar que no se encontró nomenclatura alguna que hiciere referencia a ***"CALLE 141 PTE"***, se percibió lo siguiente----------

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observó una barda con fondo de color blanco con el siguiente contenido descrito de izquierda a derecha: *"Newsweek"*, *"EN ESPAÑOL"*, *"PUEBLA"*, *"NACHO MIER"*, *"PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN"*, *"Newsweek"*, *"EN ESPAÑOL"*, *"PUEBLA"*, *"NACHO MIER"*, *"PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

20.

40. Acto seguido y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: ***"NOGAL 18, BOSQUES DE MANZANILLA, 72307, PUEBLA, PUE. A UNAS CALLES DE LA PREPA CALDERÓN (sic)"***, y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se percibió lo siguiente: ----------

De las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observó una pared con una franja pintada de color blanco que tiene el siguiente contenido descrito de izquierda a derecha: *"PEPE CHEDRAUI", "N", "PUEBLA", "¡compralo ya!", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN" "N", "PUEBLA", "¡compralo ya!", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN" "N", "PUEBLA", "¡compralo ya!", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN" "N", "PUEBLA", "¡compralo ya!", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "PEPE CHEDRAUI"*.

Fin de lo percibido.

21.

53. Acto seguido y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: ***"C. JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ 49-B, SAN FELIPE HUEYOTLIPAN, 72030 PUEBLA, PUE. (sic)"***, y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y haciendo constar que no se encontró nomenclatura alguna que hiciera referencia a ***"C. JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ"***, se percibió lo siguiente:

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar, que se observó una barda de color blanco, con el siguiente contenido descrito de izquierda a derecha: *"N", "PUEBLA", "¡compralo ya!", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "N", "PUEBLA", "¡compralo ya!", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN"*.

Fin de lo percibido.

22.

54. Acto seguido y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: ***"TERCERA PRIVADA DE CUAUHTÉMOC FTE. LB, SAN FELIPE HUEYOTLIPAN, 72030 PUEBLA, PUE. (sic)"*** y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y haciendo constar que no se encontró nomenclatura alguna que hiciera referencia a ***"LB"***, se percibió lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 párrafo segundo, incisos d), e), f) y j) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, se hace constar que se observó una barda, de color blanco, con los textos: *"N", "N", "PUEBLA", "Compralo Ya!", "¡Ya!", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "N", "PUEBLA", "Compralo Ya!", "¡Ya!", "NACHO MIER", "PUEBLA", "TRANSFORMACIÓN", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "N", "PUEBLA", "Compralo Ya!, "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN"*

Fin de lo percibido.

23

60. Acto seguido y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: ***"CARRETERA A CANOA KM 7 SAN MIGUEL CANOA, 72900 CANOA, PUE. (sic)"***, y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se percibió lo siguiente:

De las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecia una barda con fondo de color blanco, con el siguiente contenido: *"YA ES", "NACHO MIER", "ROBERTO GONZALEZ COMISARIO"*.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

24. XICOTEPEC.

7. Acto seguido y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: ***"HERMENEGILDO GALEANA 36, COL NIÑOS HEROES, 73310 ZACATLÁN, PUE. (sic)"***, y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se percibió lo siguiente: ----------

De las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecia una pared con fondo de color blanco, con el siguiente texto: *"TODOS SOMOS LIBRES"*, *"XICO"*, dibujo de una caricatura de una persona de género masculino con cabello y bigote de color negro, *"morenacho"*, *"TODOS Somos morenacho"*. ----------

25. XICOTEPEC.

7. Continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: ***"CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS 240 COLONIA SAN ISIDRO, XICOTEPEC, PUE. (sic)"***, y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y haciendo constar que **no se encontró nomenclatura alguna que hiciera referencia a *"COLONIA SAN ISIDRO"***, se percibió lo siguiente: ----------

De las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecia una barda de fondo de color blanco, que tiene el siguiente contenido que se describe de izquierda a derecha: *"PUEBLA"*, *"N"*, *"¡Compralo Ya"*, *"NACHO"*, *"PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN"*, *"PUEBLA"*, *"N"*, *"¡Compralo Ya"*, *"NACHO"*, *"PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN"*, *"PUEBLA"*, *"N"*, *"¡Compralo Ya"*, *"NACHO"*, *"PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

26.

7. Acto seguido y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: ***"CALLE MINA ENTRE C. DE LAS FLORES Y BULEVAR BENITO JUÁREZ, XICOTEPEC, PUE. (sic)"***, y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se percibió lo siguiente: ----------

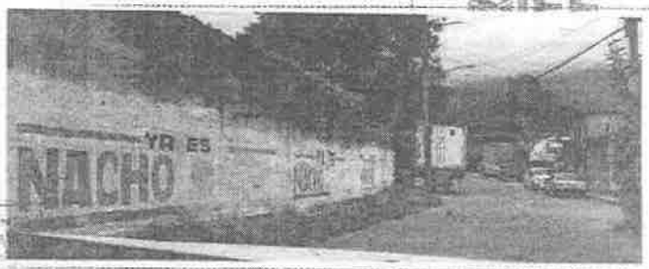

De la imagen antes expuesta, se hace constar que se aprecia una barda con fondo de color blanco que tiene el siguiente contenido que se describe de izquierda a derecha: *"YA ES"*, *"NACHO"*, *"YA ES"*, *"NACHO"*, *"YA ES"*, *"NACHO"*, *"YA ES"*, *"NACHO"*. ----------

Fin de lo percibido. ----------

27.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la ocurrencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 1. **"https://lopezobrador.org.mx/2023/08/22/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-1029/ (Sic)"** y al dar "Intro", se observa lo siguiente: ------

Asimismo, se observa un audio que tiene una duración de dos horas, con cuarenta y ocho minutos y cincuenta y ocho segundos (02:48:58), el cual se procede a desahogar su contenido conforme a lo solicitado en el **"IEE/DJ-1847/2023"** a partir de la hora uno, con quince minutos y cuarenta y siete segundos (01:15:47) hasta la hora uno, con treinta y un minutos, y cuarenta y seis segundos (01:31:46), donde se escuchó lo siguiente: ------

Diálogo. – *"Okey. Muchas gracias. Y, finalmente, señor presidente, también a la redacción de Expreso Noticias llegó la denuncia de que el coordinador de diputados de Morena en Puebla, Ignacio, el diputado Ignacio Mier Velazco, este pues cuenta ya con tres años de campaña ininterrumpida, sumando a la fecha 600 anun, anuncios espectaculares en las principales ciudades de, las y caminos del Estado de Puebla. En promedio este—se ha hecho un cálculo de la renta de cada uno de estos anuncios espectaculares— es de 40 mil pesos por mes, es decir, 24 millones mensuales que el diputado debe de cubrir cada mes para promover su imagen, siendo que aún todavía este no pide licencia para empezar su campaña. Y esta y pues preguntarle, señor presi, bueno este también ha trascendido en diferentes medios en Puebla que este millonario, este inversión en su posicionamiento de imagen es gracias a apoyos de la familia de la empresa Proyecta y pues de Pedro Aspe, allá en Puebla, eso ya conocido de todos. Y lejano a su exhorto que usted ha hecho a todos los aspirantes a no este invertir este en anuncios espectaculares e invitarlos a que el contacto con la ciudadanía es lo que realmente los va a posicionar, ¿qué opina usted de este desgaste que hacen, precisamente, y diputados de Morena a la típica usanza de los partidos este pues conservadores? Preguntarle qué opina de esta situación y, sobre todo, este ¿cómo le vamos a hacer y ahora ya que México se enfrenta a una de las elecciones por, este más grandes de su historia, donde esto va a estar este saturado de propaganda política? Veíamos también este la semana pasada esto a Marcelo Ebrard peleándose porque le, le pornaban una banda, y las bardas no son de propiedad de los candidatos. Que ¿Cuál sería su exhorto? ¿Y cómo se puede controlar esto, señor presidente?"* ------

Diálogo. – *"Pues eh, yo creo que todos he deben de actuar de manera responsable. Por primera vez en décadas, o la mejor en siglos, el gobierno federal no interviene en un proceso electoral. O sea, he pedimos nosotros, para no irnos atrás, cómo el gobierno de Fox ayudó*

000012

al fraude para que se impusiera a Felipe Calderón; es público y notorio, bueno, al grado de que nombraron un secretario del gobierno federal como delegado en cada estado. Y otras cosas, pues pues otras cosas. Posteriormente, lo mismo, el presidente Peña he utilizó muchísimo dinero, mucho, mucho dinero. No estoy inventando nada, ahí está el caso del que era director de Pemex, que ha declarado que recibían dinero para la campaña. Desde luego inyectaban más que lo establecido por la ley. Pero no sólo era el dinero no, que recibían de todas todas, sino he los medios convencionales. Aquí vimos, se enoja Ciro, cuando lo menciono, pero 100 días en Milenio, creo que era televisión de Milenio, 100 días dando a conocer una encuesta truqueada, hecha por el que había he ocupado el cargo de he director del Cisen, el encargado del espionaje en la época de García Luna y en la época de Felipe Calderón, el señor Valdés. Ciro, utilizando la encuesta de este señor, 100 días en Milenio he haciendo propaganda, mintiendo. Ya lo había hecho antes, con la misma encuesta, cuando la elección del 2006, cuando nos robaron la Presidencia. Y se enoja Ciro, pero no es para eso, porque ahora está haciendo también lo mismo. O sea, ya les puedo probar de cómo, en vísperas de la elección del 2006, el presentó una encuesta con el mismo señor Valdés, que ya estaba trabajando con Calderón, con el candidato entonces Calderón, y presenta una encuesta en donde ya Calderón se había retrasado, preparando el terreno para el fraude. Y luego viene esto que les acabo de mencionar, de los 100 días, de las encuestas, cuando Peña. Y ahora anda haciendo lo mismo, presentando encuestas en donde ya la candidata del bloque conservador, la que va a quedar, como le dije desde hace creo que dos meses, ya está en las nubes también, lo mismo, igual. Entonces, todas esas prácticas hay que combatirlas. Nosotros no utilizamos el dinero del presupuesto público para apoyar a ningún candidato, a ningún partido, no hay "dedazo" para nadie. Y acerca de la publicidad, pues aquí hemos dicho de que eso no sólo es indebido e ilegal, sino resulta contraproducente, porque la gente ya está muy informada, muy consciente y ya no se deja manipular. Que se va a dejar manipular, cuando es un cartel, un espectacular, donde hasta ni se parece el futuro candidato o candidata. ¿No? Todo le quitan, como 10, 20 años, este maquillan. Eso no ayuda en nada. ¿Y qué hacer hacia adelante? Bueno, decirle a la gente: He no te dejes engañar, no permitas que te manipulen, infórmate y actúa con libertad. Tu voto es libre, es secreto, decide de acuerdo a tu conciencia, no por la publicidad, porque esto no es de comprar un producto chatarra. Ya ven cómo a veces de consumen productos chatarra nada más porque... 'Pobre, tomo, compra, consume', están dale y dale y dale. Entonces, es lo mismo, no se trata de introducir productos chatarra al mercado, la política es otra cosa, es servicio público. Pero en el caso de Puebla, también, pues así deben de actuar los otros. O sea, aquí hay que cuidarnos porque se vienen a este cuestionar a uno, ya a estas alturas ¿y de parte de quién?, con todo respeto, ¿no?, porque no creo que sea el único caso" ------

Diálogo. – *"Pero es el que tiene más."* ------

Diálogo. – *"Pero no sabemos, o sea, no sabemos, porque ahí hay otros. Yo le puedo decir hay, hay puedo decir que he los medios, independientemente de los espectaculares, los medios convencionales le dan más espacio al bloque conservador que a quienes buscan continuar con la transformación. O sea, pero tengo las pruebas, hace pocos presentamos, no sé por qué motivo, una gráfica de una semana de cobertura de los emes, sí, de si miércoles pasado he y, bueno, ya ni siquiera es, ya ni siquiera es nota pos, porque ya sabemos que todo lo que hablan de nosotros es en contra. La mayoría de los medios, hagan la prueba, eh encuchen los noticieros y le van cambiando, y le van cambiando, y le van cambiando, todos en contra, porque pues ya no reciben he la publicidad que se les entregaba antes, muchísimo dinero, mucho, mucho, mucho dinero."*

Diálogo. – *"Y ya dijo también que el problema no son los periodistas, ni siquiera los directivos y los más famosos, no, no, no, son los dueños de los medios que eh tienen estas empresas muy lucrativas, encubiertas como medios de comunicación para presionar al gobierno, chantajear a los gobernantes y obtener contratos de todo tipo, para controlar y administrar exclusivos —ya es así, Rosa Isela?, pues sí, sí — hospitales, carreteras, de todo, de todo."*

Diálogo. – *"Muchos de esos espacios espectaculares también son de los mismos medios estos que dice usted."*

Diálogo. – *"Ah, claro, también."*

Diálogo. – *"Y esos espacios publicitarios los están contratando diputados como el diputado Mier."*

Diálogo. – *"Sí, pero he yo trato de explicar el tema, he no personalizándolo ¿sí?, porque además ya no puedo hablar ¿no? de este quien ahora ¿no? es la predilecta de la oligarquía, no puedo hablar, no puedo hablar de eso entonces, pero toda esa, todo esto que está sucediendo es con miras a que no controle la transformación, porque los que se han dedicado a saquear, a robar, quieren regresar; yo también quiero que regresen, pero lo que se robaron. Este de modo que, hay que he seguir haciendo la denuncia para que se midan y cuando vean a alguien que se anuncia mucho, hay que decir he: ¿y quién 'pompó'?, como decía mi paisano Chico Che, ¿quién 'pompó'? he ¿Cómo se llama el cartel este?"*

Diálogo. – *"Espectacular."*

Diálogo. – *"Sí ¿Quién 'pompa' espectacular? ¿Quién 'pompa'? este y todo en general. Pero"*

28.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: **2. "https://fb.watch/m-y1OQUd4/?mibextid=v7YzmG (Sic)"** y al dar "intro", redirecciona a **"https://www.facebook.com/NachoMierV/videos/220915090626666/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&mibextid=v7YzmG&ref=sharing"** donde se observa lo siguiente:

Al teclear en la barra de navegación el enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.

Fin de lo percibido.

De lo anterior se concluye lo siguiente:

Número de la publicación	Conclusión
1, 2 y 3.	Se refieren a tres enlaces electrónicos con relación al denunciado, realizados el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós** por la revista "Tendencia", donde se deslindan de cualquier promoción realizados en la ciudad de Puebla y alrededores, a favor de Ignacio Mier.
4,5 y 6.	En dichos enlaces se desahogaron tres páginas web de "El Universal Puebla", "La Jornada de Oriente" y "PROCESO", en los cuales el denunciado menciona su intención de contender a la candidatura de Puebla.

7.	En dicho enlace se desahogó una página web de "Síntesis", en el cual el Denunciado menciona que no bajaría sus espectaculares, por ser un producto comercializado por su posición política en el país.
8.	En dicho enlace se desahogó una página web de "Capital Político", en el cual aparece una edición de la revista tendencia con la imagen del candidato.
9.	En dicho enlace se desahogó una página web de "Newsweek", en el cual solo no se observa alguna mención sobre el denunciado, solamente una noticia relacionada como "En candidatura a gobernador de Puebla, Morena con 12 aspirantes".
10.	10. Imagen recabada en la dirección **"AV CUAUHTÉMOC 515, AMPLIACIÓN GUADALUPE HIDALGO, GUADALUPE HIDALGO, 72490 PUEBLA, PUE (sic)"**, en la que se puede observar una barda pintada con el siguiente contenido *"NEWSWEEK", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN".*
11.	11. Imagen recabada en la dirección **"CALLE MIGUEL HIDALGO 552, AMPLIACIÓN GUADALUPE HIDALGO, 72490 PUEBLA, PUE. (sic)"**, en la que se puede observar una barda pintada con el siguiente contenido *"ENTREVISTA EXCLUSIVA", "NACHO MIER", "EXPERIENCIA Y RESULTADOS".*
12. (mismo que el anterior)	19. Imagen recabada en la dirección **"C. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA 6165, EL PATRIMONIO, 72450 PUEBLA, PUE. (sic)"**, en la que se puede observar una barda pintada con el siguiente contenido *"Newsweek", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "Newsweek", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRA LA TRANSFORMAC".*
13 y 14.	27 y 28. Imagen recabada en la dirección **"CALLE, EMILIANO ZAPATA, CON PRIVADA: PINO SUÁREZ Y FRANCISCO I. MADERO, COL GUADALUPE HIDALGO, PUEBLA, PUE. (sic)"**, en la que se puede observar una barda pintada con el siguiente contenido *"N", "PUEBLA", "¡Comprala Ya!", "2", "NACHO MIER", PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSF", "ENTREVISTA EXCLUSIVA", "CAPITAL POLÍTICO ", "REVISTA", "PONEMOS ORDEN", "3", "NACHO MIER", "RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "TICO.N", "¡SUSCRIBETE!", "N", "PUEBLA", "¡Cómprala Ya!", "3", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFOR", "ÓN".*
15.	31. Imagen recabada en la dirección **"AV. 2DA DE JUAREZ 6548_2, VICENTE GUERRERO, 72470 PUEBLA, PUE. (sic)"**, en la que se

	puede observar una barda pintada con el siguiente contenido *"ENTREVISTA EXCLUSIVA", "CAPITAL POLÍTICO", "REVISTA", "PONEMOS ORDEN", "NACHO MIER", "RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "CAPITALPOLITICO.NET", "¡SUSCRÍBETE", con tres repeticiones de lo mencionado anteriormente.*
16.	32. Imagen recabada en la dirección **"9 SUR 117 PONIENTE Y PERIFÉRICO AGUA SANTA, PUEBLA, PUE. (sic)"**, en la que se puede observar una barda pintada con el siguiente contenido *"N", "PUEBLA", "¡comprala Ya!", "1", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN "con cuatro repeticiones de lo mencionado anteriormente y, "JULIO HUERTA", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE", "SI CUMPLE", "JULIO HUERTA".*
17.	33. Imagen recabada en la dirección **"PRIVADA S SUR ESQUINA CON 5 ORIENTE COLONIA LA LIBERTAD, PUEBLA, PUE. (sic)"**, en la que se puede observar una barda pintada con el siguiente contenido *"C M", "CENTRAL MUNICIPAL", "N A", "suscribete a", "N", "PUEBLA", "CompraLa Ya!", NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "1", "N", "PUEBLA", "CompraLa Ya!, "NACHO MIER, "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "N", "PUEBLA", "CompraLa Ya!", "3", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN".*
18.	35. Imagen recabada en la dirección **"AVENIDA CUAUHTÉMOC 515 GUADALUPE HIDALGO, PUEBLA, PUE. (sic)"**, en la que se puede observar una barda pintada con el siguiente contenido *"Newsweek", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "PEPE CHEDRAUI", "MURO RENOVADO CON".*
19.	39. Imagen recabada en la dirección **"CALLE 141 PTE, SAN ISIDRO CASTILLOTLA, 72498 PUEBLA, PUE.(sic)"**, en la que se puede observar una barda pintada con el siguiente contenido *"Newsweek", "EN ESPAÑOL", "PUEBLA", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "Newsweek", "EN ESPAÑOL", "PUEBLA", "NACHO MIER", "PUEBLA", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN".*
20.	40. Imagen recabada en la dirección **"NOGAL 18, BOSQUES DE MANZANILLA, 72307 PUEBLA, PUE. A UNAS CALLES DE LA PREPA CALDERÓN (sic)"**, en la que se puede observar una barda pintada con el siguiente contenido *"PEPE CHEDRAUI", "N", "PUEBLA", "¡cómprala ya!", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN" con*

		cuatro repeticiones de lo mencionado anteriormente y otra de "PEPE CHEDRAUI".
21.		53. Imagen recabada en la dirección **"C. JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ 49-B, SAN FELIPE HUEYOTLIPAN, 72030 PUEBLA, PUE.(sic)"**, en la que se puede observar **una** barda pintada con el siguiente contenido *"N", "PUEBLA", "¡comprala ya", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", con una repetición de lo mencionado anteriormente.*
22.		55. Imagen recabada en la dirección **"TERCERA PRIVADA DE CUAUHTEMOC PTE. LB, SAN FELIPE HUEYOTLIPAN, 72030 PUEBLA, PUE. (sic)"**, en la que se puede **observar** una barda pintada con el siguiente contenido *"R", "N", "PUEBLA", "comprala ya", "(1)", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "N", "PUEBLA", "Comprala ya", "(2)", "NHO MIER", "PUEB", "TRANSFORMACIÓN", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRA LA TRANSFORMACIÓN", "N", "PUEBLA", "¡Comprala Ya! "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN".*
23.		80. Imagen recabada en la dirección **"CARRETERA A CANOA KM 7 SAN MIGUEL CANOA, 72900 CANOA, PUE. (sic)"**, en la que se puede observar una barda pintada con el siguiente contenido *"YA ES", "NACHO MIER", "ROBERTO GONZALEZ COMISARIO".*
24.		27 XICOTEPEC. Imagen recabada en la dirección **"HERMENEGILDO GALEANA 36, COL NIÑOS HEROES, 73310 ZACATLÁN, PUE. (sic)"**, en la que se puede observar una barda pintada con el siguiente contenido *"TODOS SOMOS LIBRES", "MM.Q.", "morenacho", "TODOS Somos morenacho".*
25.		1. Imagen recabada en la dirección **"CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS 240 COLONIA SAN ISIDRO, XICOTEPEC, PUE. (sic)"**, en la que se puede observar una barda pintada con el siguiente contenido *"PUEBLA", "N", "¡Comprala Ya", "NACHO", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN" con dos repeticiones de lo mencionado anteriormente.*
26.		7. Imagen recabada en la dirección **"CALLE MINA ENTRE C. DE LAS FLORES Y BULEVAR BENITO JUÁREZ, XICOTEPEC, PUE. (sic)"**, en la que se puede observar una barda pintada con el siguiente contenido *"YA ES", "NACHO", "YA ES", "NACHO".*

Ahora bien, en primer lugar, se aclara que:

✓De trescientas cincuenta bardas denunciadas, solo se encontraron diecisiete por la autoridad sustanciadora.

✓Existen diversas notas periodísticas y escritos en el expediente en las cuales del denunciado se deslinda de las bardas pintadas.

✓El denunciado participó en el proceso político para ser coordinador del partido MORENA en Puebla.

✓El denunciado no fue precandidato o candidato a la gubernatura de Puebla.

Para el estudio de las conductas denunciadas se estudiará si como lo manifiesta la promovente el denunciado realizó:

a) **Contratación de publicidad encubierta a fin de promocionarse**

b) **Realizó la pinta de bardas en distintas partes del estado de Puebla**

Lo anterior a fin de determinar si como lo afirma o no la denunciante, se realizó promoción personalizada, se violentaron los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y se cometieron actos anticipados de precampaña y campaña.

Y en su caso la acreditación de culpa in vigilando por el partido MORENA.

a) **CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD ENCUBIERTA A FIN DE PROMOCIONARSE:**

Ahora del material denunciado se desprende que a promovente aduce que, en las revistas de Capital Político y Newsweek, se contrato publicidad, bajo la apariencia de una entrevista ya que según lo mencionado en su escrito de la revisión de la página de ambas revistas no se puede acceder a la presunta entrevista.

No obstante, lo anterior, de las constancias que integran en el expediente, se observa en primer término que, si se realizó la entrevista a petición de los dos medios digitales, lo cual se acredita con los oficios de invitación dirigidos el denunciado en su calidad de Diputado federal[11].

Aunado a lo anterior, las revista Capital Político, refirió que el contenido de su medio de comunicación, solo puede ser revisado mediante suscripción razón por la cual su contenido no puede ser revisado por el público de manera general, finalmente manifiesta que no son responsables de la contratación externa de publicidad, ya que solo se limita a la revista digital e impresa.

En ese sentido, es posible concluir que acorde a los elementos que obran en el expediente, las entrevistas y publicaciones de las revistas denunciadas, corresponden a las que se realizaron y no tienen fin publicitario sino informativo.

De igual manera, se observa que no quedó acreditado que existiera un pago realizado a los entrevistadores, toda vez que como se menciona se acreditó que las mismas obedecen a la petición realizada por los medios de comunicación enunciados, por ende, no es posible concluir que se realizó la contratación de publicidad "encubierta".

b) REALIZÓ LA PINTA DE BARDAS EN DISTINTAS PARTES DEL ESTADO DE PUEBLA

[11] Visibles a foja 419 y 1119 del expediente.

En relación al presente apartado, resulta importante traer a colación que si bien de las diecisiete bardas verificadas por el IEE, se observa que el nombre de "Nacho Mier", el denunciado negó que sean de su autoría, aunado a que en su escrito refiere que las mismas tienen el fin de desprestigiarlo, y que ha realizado diversos deslindes tanto por escrito como mediante denuncias en medios de comunicación.

Al respecto, se analiza que de las constancias que obran en el expediente no es posible acreditar que el denunciado efectivamente haya realizado u ordenado la pinta de bardas, toda vez que el mismo intentó deslindarse por distintos medios de las mismas.

Aunado a esto, la denunciante tampoco ofreció pruebas o indicios que pudieran llevar a concluir que el denunciado fuera responsable de los hechos denunciados.

Así, este Tribunal advierte que ante la falta de pruebas que pudieran llevar a este Tribunal a concluir que el denunciado fue el autor de la pinta de bardas, es que al tratarse de un procedimiento sancionador se debe tomar en cuenta la presunción de inocencia.

Lo anterior porque en la jurisprudencia **21/2013** de rubro ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES[12]"***, la Sala Superior estableció que la presunción de inocencia como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre **plenamente su responsabilidad,** motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos

[12] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En ese sentido, se interpreta que la presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad de la persona imputada más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a **absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia.**[13]

En conclusión, al no acreditarse plenamente que las diecisiete bardas fueron realizadas u ordenadas por el denunciado, es que se concluye que no le pueden ser atribuidas.

De igual manera se concluye que no hubo una transgresión a los lineamientos que regulaban los procesos políticos, toda vez que, como se dijo no son de su autoría además de que no se desprende relación alguna con dicho proceso.

✓ **PROMOCIÓN PERSONALIZADA:**

Primero, se destaca que el artículo 134 constitucional en su párrafo octavo determina que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para

[13] SRE-PSC-42/2023

que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, **personal, temporal** y **objetivo,** los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, en los siguientes términos "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA***"[14].

a) Elemento personal: Se tiene por **acreditado**, toda vez que las bardas en la que se realizaron las publicaciones corresponden al nombre del denunciado.

b) Elemento temporal: Se acredita, ya que, si bien las bardas anteriormente mencionadas se ofrecieron como prueba en el mes de septiembre de dos mil veintitrés, y el proceso electoral dio inicio en el mes de noviembre del mismo año, lo cierto es que había una proximidad tanto a los procesos políticos iniciados por los partidos políticos como al proceso concurrente local.

c) Elemento objetivo: Ahora, la frase "Nacho Mier", "Yo con Nacho", y "Ya es Nacho", no constituyen por si mismas promoción personalizada con la que se intente aprovechar el cargo que actualmente ocupa el denunciado (diputado federal), ya que como se dijo anteriormente solo fue plasmado el nombre y la frase ""*PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN*", sin que se pueda hacer identificable el cargo que ocupa.

Tampoco es posible desprender que se relacione con su trabajo o actividades que desarrolla como servidor público o vinculadas de algún modo a su trayectoria profesional a fin de promover su imagen pública, por lo que no se actualiza el elemento objetivo.

[14] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Así a no demostrarse el elemento objetivo se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en **PROMOCIÓN PERSONALIZADA.**

✓ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA**

Este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico, así, se estableció que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

Como se razonó en el párrafo anterior se tienen por acreditados los elementos **personal** y **temporal**, toda vez que el denunciado está plenamente identificado y por la proximidad a los procesos políticos y al proceso electoral concurrente.

Ahora bien, del elemento **subjetivo**, este Organismo Jurisdiccional no desprende un llamamiento expreso al voto en favor o en contra, o un equivalente funcional que pudiera acreditarlo, toda vez que como se dijo, la sola expresión de su nombre no es un llamamiento al voto.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para analizar los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada apta de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección.

Se deben considerar, si con ello no se advierten elementos o circunstancias que permitan advertir que tal manifestación es, en realidad, parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral.[15]

Por tal razón, la pinta de diecisiete bardas (de las cuales se desconoce la autoría), no constituye en si un acto anticipado, toda vez que se considera que en tanto el mensaje (nombre) pintado en las bardas no es unívoco e inequívoco en cuanto a contar con una indubitable finalidad electoral vinculada con la eventual postulación

Por lo anterior es que se concluye, la **INEXISTENCIA** de la conducta estudiada.

En consecuencia, al no acreditarse la conducta denunciada es que tampoco se determina la infracción del partido MORENA por culpa in vigilando.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo razonado en la presente resolución.

[15] Véase el SUP-REP-822/202.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-062/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUTCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-062/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUTCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-062/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.[1]

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro[2].

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por Aldo Alberto de Gante Vázquez en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Distrital de Teziutlán, Puebla, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que desechó su denuncia radicada en el expediente SE/PES/PRI/436/2024.

RESULTANDO:

I. Glosario[3]:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Acto impugnado:	**La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral**

[1] A través de su representante suplente ante el Consejo Distrital de Teziutlán, Puebla.
[2] En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.
[3] Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

	del Estado de Puebla, aprobada el veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, por la cual se desecha la denuncia formulada por el actor, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PRI/436/2024.
Autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, promovente, incoante	Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado.
Partido político:	Partido Revolucionario Institucional, PRI.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes[4]:

Procedimiento Especial Sancionador.

1. **Inicio de Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés el IEE, declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el Estado de Puebla.

2. **Presentación de queja ante el IEE.** El once de abril, la parte actora presentó escrito de denuncia ante el Consejo Distrital 06 del IEE, a través del cual hace del conocimiento presuntas violaciones a la normatividad atribuidas a la coalición "Sigamos Haciendo Historia" y su candidata a Diputada en dicho distrito.

3. **Recepción del PES**. Mediante proveído de veintidós de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción, derivado de la denuncia presentada, registrándola con la clave **SE/PES/PRI/436/2024.**

4. **Emisión del acto impugnado y notificación.** El veintisiete de mayo, la autoridad responsable emitió la resolución que ahora se impugna, en la que determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador con fundamento en el artículo 10, fracción IV y 52, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, notificándole a la parte actora de manera personal, el veintiocho de mayo siguiente.

Recurso de Apelación.

5. **Presentación del Recurso de Apelación ante el IEE.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo se recibió en la oficialía de partes del Consejo Distrital Electoral 06 el recurso de apelación que ahora se resuelve, mismo que se recibió la dirección jurídica del instituto el primero de junio siguiente.

[4]Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

6. **Remisión de constancias al TEEP:** El tres de junio, mediante el oficio **IEE/PRE-1091/2024**, la Consejera Presidenta del IEE, remitió las constancias que integran el expediente en estudio.

7. **Turno y radicación.** El tres de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-A-062/2024** y a su vez lo turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

8. **Radicación.** El cuatro de junio, se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

9. **Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada ponente, tuvo por admitido el presente asunto, cerró instrucción y solicitó a la presidencia convocara a sesión pública.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

En el caso concreto, la resolución emitida por la comisión responsable, en la que determinó desechar el procedimiento identificado con la clave **SE/PES/PRI/436/2024**, por considerar que se actualizaba la causal de desechamiento establecida en la fracción I del artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; supuesto que se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 350 del CIPEEP, el cual establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. De inicio debe mencionarse que si bien, la parte actora promueve como representante suplente del PRI, ante el Consejo Distrital 06 con cabecera en Teziutlán, Puebla, así como del candidato Carlos Herrera González, lo cierto es que de autos del expediente únicamente se advierte la representación del partido[5].

Lo anterior, pues el escrito de demanda no viene firmado por dicha persona ni tampoco se adjunta documento alguno del cual pueda desprenderse al menos de manera indiciaria la intención del candidato de promover el recurso.

De ahí que, en términos de lo previsto por el artículo 355 del CIPEEP, se tiene como parte actora al PRI a través de su representación.

Por otra parte, como se mencionó en el apartado de antecedentes, la demanda fue presentada al tenor de lo siguiente:

Notificación del acto controvertido	28 de mayo
Presentación del recurso ante el Consejo Distrital	31 de mayo

[5] Tal y como se desprende del Informe Circunstanciado de la responsable, así como de la documentación de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que corre anexa al mismo.

Recepción de la demanda ante el IEE	1 de junio

Bajo esa tesitura, en términos de los artículos 350 y 363 del CIPEEP, el **plazo para la presentación del recurso de apelación ante la autoridad responsable** es de tres días contados a partir del siguiente a que se tenga conocimiento del acto, por lo que, en el caso, el actor tenía hasta el **treinta y uno de mayo para acudir ante el IEE a presentar su demanda y no así en el Consejo Distrital.**

Sin embargo, al tratarse de una misma unidad administrativa, los justiciables válidamente pueden interponer sus medios de impugnación o recursos ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio, pues no dejan de formar parte del Instituto y, por ende, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable, **por lo que se tiene por presentado en tiempo el presente recurso.**[6]

En consecuencia, no es posible advertir que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento, las cuales resultan de estudio preferente y de orden público.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE***

[6] Jurisprudencia **9/2024** de rubro: "***OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOICALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN***", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EMITAN"[7] y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".***[8]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".***[9]

No obstante lo anterior, el recurso de apelación se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la queja deficiente, sino que debe ser sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

Bajo esa tesitura, el juzgador debe analizar exclusivamente los conceptos de agravio planteados en la demanda, en su formulación concreta, sin que sea dable pronunciarse respecto a los hechos que no se hicieron valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos.

Maxime que, de una interpretación del artículo 350 del CIPEEP es posible advertir que dado los actos que son susceptibles de controvertirse a través del recurso de apelación, los actores son partidos políticos, en otras palabras, entidades de interés público especializadas en la materia electoral, por lo que no debería existir motivo alguno por el cual suplir sus omisiones o deficiencias en los recursos que promueven.

---

[7] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

[9] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Situación contraria ocurre con el Juicio de la Ciudadanía, el cual al ser promovido por ciudadanos y ciudadanas en defensa de sus derechos fundamentales, la rigidez del procedimiento debe ser menor pues se trata de personas en situación de desventaja o grupos vulnerables, teniendo pie a la suplencia de la queja.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[10], que al rubro dice ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. Este Tribunal estima innecesario transcribir el o los agravios de la parte actora sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS***"[11].

En ese sentido, la parte actora refiere el siguiente agravio:

---

[10] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

[11] Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Registro Digital: 214290.

ÚNICO. El indebido desechamiento de su denuncia derivado de la inexacta aplicación de la norma jurídica, puesto que el CIPEEP en su artículo 411 no establece como requisito para la presentación de las quejas que tenga que señalarse el domicilio de la parte denunciada.

Por su parte, la **autoridad responsable** sostiene la legalidad de la resolución controvertida, pues refiere que la Comisión Permanente realizó un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia que estipula el Reglamento de Quejas, concluyendo que el ahora actor, no cumplió con el requisito de señalar el domicilio de la parte denunciada, o el supuesto de que lo desconociera, no justificó que haya realizado las gestiones necesarias para investigarlo.

La **pretensión** de la parte actora es que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se continúe con la investigación, materia de la denuncia.

En conclusión, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión responsable mediante la que desechó el procedimiento especial sancionador promovido por la ahora parte actora, se encuentra o no apegada a derecho.

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** – *"en todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo".*

2. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** – *" de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que*

favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron. "

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, del escrito de veintinueve de febrero suscrito por la Doctora Laura Elizabeth Torres Villegas representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y del "Listado del Sistema para Consejos Electorales Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024" en un total de cinco fojas.

4. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/PRI/436/2024, de tres de junio, en sesenta y dos fojas.

Valoración Probatoria:

Respecto a las identificadas como **1** y **2**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Respecto a las pruebas identificadas como **3** y **4**, serán consideradas como documentales públicas, esto con fundamento en el artículo 358 Fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del CIPEEP.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. La cuestión planteada por la parte actora será analizada por este Tribunal en la presente sentencia a través de la siguiente metodología.

Marco normativo.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, **de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada**.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, **la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa**.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otra parte, el **procedimiento especial sancionador**[12] es aquel que se instaura y resuelve de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, como pueden ser aquellas que vulneren el contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan normas de propaganda político electoral, y constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, entre otras.

En esa tesitura, el artículo 411 del Código de la materia, prevé en lo que interesa, que la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
IV. Nombre del denunciado o presunto infractor;
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas; y
VII. En su caso, las medidas cautelares o de protección que se soliciten.

[12] Artículos 386 y 410 del CIPEEP.

Cobra relevancia que, de acuerdo con el artículo 411 del CIPEEP, la denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

En otra tesitura, el **Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE** establece en artículo 10, que son requisitos de la queja o denuncia:

1. Nombre de la persona quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y su caso, persona autorizada para tal efecto, así como correo electrónico. En caso de cambio de datos señalados, la persona denunciante deberá hacerlo de conocimiento a la autoridad, por escrito y de manera inmediata;
3. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
4. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, señalar los preceptos presuntamente violados;
5. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y
6. El nombre y domicilio de la parte denunciada, o en el supuesto de que se desconozcan, justificar que se realizaron las gestiones necesarias para investigarlo.

De conformidad con dicha reglamentación, la denuncia será desechada sin prevención alguna, cuando:

1. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento. Si la parte promovente señala correo electrónico para recibir notificaciones, se ajustará a lo establecido en el artículo 31 Bis del Reglamento.
2. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.
3. La persona denunciada no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
4. La denuncia sea evidentemente frívola.

Precisado lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México[13], ha establecido que la revisión de los requisitos de una denuncia por parte de la autoridad administrativa electoral, debe hacerse **bajo los esquemas que garanticen el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva mediante el acceso a la jurisdicción del Estado.**

Es decir, para concluir anticipadamente la tramitación del procedimiento de una queja los motivos deberían de apreciarse, patentes, evidentes e inobjetables[14], pues dichas causales se encuentran relacionadas con la ausencia de **elementos que permitan constatar la materia de la controversia haciendo inviable su resolución.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal la tramitación de una queja debe privilegiar una tutela judicial efectiva y en el caso, ante cualquier duda sobre la aplicación de las causales de improcedencia antes mencionadas, debe preferirse y admitirse a tramite la denuncia **y no justificar su falta de continuidad en cuestiones de las que no pueda tenerse plena certeza o que sean ajenas al peticionario de justicia.**

Caso concreto

---

[13] Sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-52/2024.

[14] Resultan orientadores los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J.10/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUBITABLE"***, así como la Jurisprudencia P./J.9/98 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUBITABLE."***

Caso concreto

El presente asunto surge a partir de que la parte actora presentó -ante el Consejo Distrital y posteriormente remitida al IEE- una queja en contra de la candidata a diputada local por el distrito 06, así como del partido MORENA por culpa in vigilando.

En ese sentido, mediante proveído de veintidós de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recepcionada la denuncia bajo la clave **SE/PES/PRI/436/2024**, y entre otras cuestiones, procedió a verificar si reunía los requisitos contenidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, advirtiendo que **no se tenía por colmado lo relativo al domicilio del denunciado, por lo que sometió a consideración de la Comisión Permanente de Quejas el desechamiento de la misma**.

El veintisiete de mayo siguiente, la Comisión de Quejas desechó la denuncia interpuesta por la ahora parte actora, con base en lo que a la letra se transcribe:

> *"...del análisis realizado por esta Autoridad sustanciadora al escrito de denuncia, sin entrar al fondo de la misma, se llega a la conclusión de que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de Quejas, en consideración a que el denunciante no menciona desconocer el domicilio de la parte denunciada, así como tampoco menciona las gestiones necesarias que haya realizado para dar conocimiento del mismo.*
>
> *Es obligatorio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Quejas, toda vez que el principio de legalidad y certeza jurídica hacen exigible un domicilio al cual se le pueda emplazar a la parte denunciada, y con ello no violentar sus garantías individuales. Del mismo modo, el carácter sumario del procedimiento que se intenta incoar exige que los requisitos sean cumplidos a exactitud con la finalidad de no retardar la instrucción procedimental, es por ello, que procede el desechamiento sin prevención alguna a falta de alguno de los requisitos."*

Ante el desechamiento de la queja, la parte actora presentó el recurso que ahora se resuelve, manifestando que reúne todos los requisitos que exige el contenido del artículo 411 del CIPEEP, sin que dentro de los mismos se encuentre el relativo a señalar el domicilio de la parte denunciada, máxime que el diverso 412 de dicho ordenamiento, tampoco prevé esa causal de improcedencia.

A mayor abundamiento, el promovente manifiesta que resulta erróneo que la responsable deseche su denuncia con base en lo previsto por una disposición secundaria, sin percatarse del contenido del contenido de los artículos del CIPEEP que regulan el procedimiento especial sancionador.

Decisión

Este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte actora y suficiente para **REVOCAR** la resolución controvertida de acuerdo con lo que a continuación se explica.

De inicio como lo señaló la parte actora, y como se desprende del marco normativo antes citado, el CIPEEP no prevé como requisito de la denuncia de un procedimiento especial sancionador mencionar **el domicilio de la parte denunciada o en caso de desconocimiento, justificar las gestiones realizadas para investigarlo**, sino que únicamente refiere que se deberá mencionar el nombre del denunciado o presunto infractor.

En ese sentido, si bien es cierto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en el artículo 10 establece como un requisito adicional a los previstos en el CIPEEP el referir el domicilio de la parte denunciada, también lo es que, al tratarse de una exigencia que a juicio de este Tribunal, no es indispensable para que de inicio, se construya una relación jurídica procesal, es que la omisión del mismo no debe tener como consecuencia el desechamiento de la queja, porque con ello se estaría afectando el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Lo anterior, pues se negaría la posibilidad de que el asunto que una persona somete a potestad del Estado fuera objeto, en su caso, de una decisión que resolviera realmente sobre sus planteamientos, **por el simple incumplimiento de algún requisito menor, cuya consecuencia ante su ausencia debería ser la prevención y no el desechamiento directo de la queja.**

En otras palabras, la responsable debió advertir si la queja reunía los requisitos mínimos que prevé el CIPEEP en el artículo 411, y a la postre, atender a algún otro de los previstos en el Reglamento de Quejas[15], resultando estos últimos con el carácter de menores, procediendo a la prevención para ser subsanados y en caso contrario al desechamiento.

Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **42/2002**[16] de la Sala Superior de rubro: ***"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUN QUE NO ESTE PREVISTA LEGALMENTE"*.**

La cual refiere que, ante la omisión de alguna formalidad o elemento de entidad menor -como es el caso- la autoridad electoral **antes de emitir una resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio**[17] **para que el compareciente lo subsane o realice las manifestaciones que a su interés convengan**.

En consecuencia, como ya fue referido, es que le asiste la razón a la parte actora, pues la aplicación del Reglamento de Quejas y Denuncias debió realizarse sin perder de vista el contenido del CIPEEP, así como respetando los principios del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto al derecho fundamental de acceso a la justicia.[18]

Efectos

---

[15] Quien únicamente tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.
[16] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

[17] Sin perder de vista que dicho plazo deberá ser acorde a la naturaleza del procedimiento especial sancionador.
[18] Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente **SCM-JRC-52/2024**.

Con base en lo determinado, se **ordena** al IEE, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, para que:

1. Realice la prevención correspondiente, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia. Además, el desahogo de la misma deberá ser de manera **inmediata, ello atendiendo a la naturaleza del procedimiento que fue tramitado ante dicha autoridad.**

2. Concluido lo anterior, deberá atender al contenido del artículo 413, párrafo primero, del CIPEEP.

3. Dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**, deberá informar a este Tribunal de las acciones realizadas, remitiendo la documentación correspondiente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del CIPEEP, este Tribunal

RESUELVE :

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución controvertida en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y DEL ACUERDO 01/2024 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública presencial, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------**CERTIFICO**----------
Que las presentes firmas de las Magistradas y del Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, que integran el Pleno de este Tribunal, así como la firma de la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-062/2024, de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en un total de diecinueve páginas en original, incluyendo la presente. ----------
CONSTE. ----------

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-104/2024.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN ATENCO, PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-104/2024.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES RESPONSABLES: ORESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN ATENCO, PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 15, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-104/2024.

PARTE ACTORA: [redacted]

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN ATENCO, PUEBLA Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto por [redacted] en su carácter de [redacted] del [redacted] en contra de diversos actos que a su juicio constituyen obstaculización al cargo para el que fueron electos, mismos que se le atribuyen a la Presidenta Municipal y al Secretario del citado Ayuntamiento.

RESULTANDO[1]:

I. **Glosario[2].** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Parte actora, promoventes, incoantes:	[redacted]
Autoridad responsable, Ayuntamiento:	**Presidenta Municipal y Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla.**
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local, Constitución del Estado:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
LOM:	**Ley Orgánica Municipal.**
IEE, Instituto:	**Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**
TEPJF, Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
Sala Regional:	**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.**

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Toma de protesta. El quince de octubre la parte actora tomó protesta como integrantes del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla.

2. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía**. El veintiséis de abril, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

3. **Turno**. Mediante acuerdo de veintiséis de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno como TEEP-JDC-104/2024 y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

4. **Radicación y reserva de admisión**. El veintinueve de abril la ponente radicó el presente asunto y reservo su admisión.

5. **Requerimientos.** Mediante proveídos de tres y catorce de mayo, se realizaron distintos requerimientos a la autoridad responsable, ello, con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado, los cuales se tuvieron por cumplidos el veintidós de mayo.

6. **Cierre de Instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó admitir el presente juicio y cerrar instrucción por considerar que se encontraba debidamente sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la

Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver lo concerniente a la presunta obstaculización al ejercicio del cargo.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Local.

Así, es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico - procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia ***1/2013*** de rubro ***"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."***[3]

[3] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

La competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público, la cual, constituye un requisito del proceso, es decir, un presupuesto de validez de éste, de tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Lo anterior es así ya que dicha competencia, genera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, este estará impedido para conocer y, en consecuencia, resolver del asunto en cuestión.

Es por ello que, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda.

Competencia Formal:

La legislación electoral del estado de Puebla prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de JDC, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos

político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo.

Competencia Material:

Ante tal situación, resulta pertinente establecer que no en todo acto en el cual se relacione a servidores públicos que fueron electos mediante el voto popular, corresponde a la materia electoral, ya que, debe de existir una afectación al ejercicio de los derechos políticos electorales[4].

Por consiguiente, en el presente asunto, a vista previa, se advierte que la parte actora alega que se violentaron sus derechos político electorales a ser votados, derivado de lo siguiente:

SIN TEXTO

[4] Sirve de sustento la jurisprudencia 36/2002 de rubro *"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"*, consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

1. Desde que tomaron protesta no se le ha asignado material ni espacio de trabajo
2. No les han dado respuesta a los oficios de:
   - Trece de marzo de dos mil veinticuatro; solicitaron que las sesiones se transmitieran en vivo.
   - Veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, solicitaron la revocación de un punto de acuerdo de la sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.
   - Veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro; solicitaron las copias certificadas de las actas de cabildo desde septiembre de dos mil veintidós hasta marzo de dos mil veinticuatro.
   - Cuatro de abril de dos mil veinticuatro; solicitaron que se enlistara como punto de acuerdo la revocación del Secretario de Ayuntamiento.
3. No se tomó en cuenta la solicitud de inclusión de un punto del orden del día, la revocación del Secretario de Ayuntamiento.
4. No se les convocó a la sesión de cuatro de marzo.
5. No conocen el contenido de las actas de cabildo desde el uno de julio de dos mil veintidós, porque nunca les recaban las firmas.
6. Violación a los principios de legalidad y certeza jurídica por la simulación de actos jurídicos ya que se usurpó su firma y votación en las sesiones en las que se aprobó la licencia a la presidenta municipal.

De lo anterior es posible advertir que por cuanto hace a los numerales **cinco** y **seis** antes descritos no se puede conocer lo relativo a la supuesta usurpación de firmas y lo enunciado como *"Violación a los principios de legalidad y certeza jurídica por la simulación de actos jurídicos ya que se usurpó su firma y votación en las sesiones en las que se aprobó la licencia a la presidenta municipal".*

Esto es así porque la revisión de las actas de Cabildo, así como el análisis de su contenido no es materia electoral ya que lo alegado no está relacionado a la violación de algún derecho político electoral tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el

goce o ejercicio de un derecho político-electoral, sino a la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, de ahí que su tutela no tenga sustento en el supuesto de permanencia en el cargo, que el Tribunal Federal ha considerado como parte del derecho a ser votado.

Por ello, la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro: ***"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"***[5] ha establecido una distinción entre los actos que pueden ser tutelados mediante la vía electoral y los que corresponden a la rama administrativa de los ayuntamientos.

En ese sentido y, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que la intención de la parte promovente es que este Tribunal se pronuncie sobre la validez o invalidez de un acto administrativo, situación que, además no constituye una obstrucción al cargo o afecta un derecho político electoral, es que este Tribunal se declara **INCOMPETENTE**, para conocer de lo relacionado a la supuesta usurpación de firmas y lo relativo a la *"simulación de actos jurídicos"*.

De igual manera, al carecer de competencia para pronunciarse de dichos actos, no se tomarán en cuenta los puntos petitorios cuarto, quinto y sexto[6] de su demanda, ni las pruebas relacionadas a esto,

---

[5] Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

[6] *"**TERCERO.** Dictar las medidas necesarias a fin de que se dé trámite legal a las solicitudes hechas el pasado veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro y el cuatro de abril del mismo año, enlistadas en los antecedentes: 6,7 y 8*
***CUARTO.** Hacer los trámites necesarios a fin de que se anule mi firma, sello y/o demás medios de identificación de las actas de sesión de Cabildo que fueron facilitadas a través de la Dirección General de Gobierno, toda vez que no voté a favor de aprobar la licencia de la presidenta municipal C. Linda Margarita Medina Vargas, de fechas:*
-Primero de marzo de dos mil veinticuatro, y;
-Cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.
***QUINTO.** Realizar las gestiones necesarias a fin de confirmar la inexistencia de la celebración material de las sesiones de Cabildo celebradas en fechas:*
-Primero de marzo de dos mil veinticuatro, y;

toda vez que los mismos están relacionados a la supuesta falsificación de firmas y simulación de actos, los cuales, como ya se dijo no pueden ser revisables por ese Tribunal.

En ese sentido, la competencia material solo se actualiza respecto a los actos que a juicio de la actora constituyen una obstaculización al ejercicio de su encargo, es decir el resto de los actos enunciados.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Una vez fijado, que este Tribunal solo se pronunciará del medio de impugnación respecto a los actos relacionados con la presunta obstaculización del cargo, y al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, no se advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE***

-Cuatro de marzo de dos mil veinticuatro
SEXTO. *Requerir a la autoridad responsable remitir la totalidad de actas de sesiones de cabildo y demás documentos en los que se hayan asentado las firmas de los promoventes para realizar el pronunciamiento que corresponda sobre su existencia y validez. ".*
Consultable a foja 014 del expediente en estudio.

EMITAN"[7] y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[8]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[9].

TERCERO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I **Pruebas ofrecidas por la parte actora**[10].

1. Copia simple de constancia de asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de San Juan Atenco, emitida por el IEE, en una foja.

2. Copia simple de la credencial para votar de Karla Gabriela Moreno Medina, emitida por el Instituto Electoral Nacional, una foja.

---

[7] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[8] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

[9] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

[10] Con respecto a las pruebas ofrecidas por las y el promovente que estén relacionadas con lo establecido como incompetencia por este Tribunal, no serán admitidas y por ende no serán valoradas.

3. Copia simple del encarte de planillas de Ayuntamientos Electas Proceso Electoral estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en una foja.

4. Copia simple de dos identificaciones pertenecientes a [redacted], emitidas por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla, en dos fojas.

5. Copia simple de acta de sesión extraordinaria de cabildo, de primero de marzo de dos mil veinticuatro, en cuatro fojas.

6. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo, de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en cuatro fojas.

7. Captura de pantalla de solicitud realizada vía correo electrónico de veintiocho de marzo de las actas de sesiones de cabildo, celebradas desde septiembre de dos mil veintidós y hasta marzo de dos mil veinticuatro.

8. Copia simple del Oficio MTR/1/01, de trece de marzo, dirigido al Secretario General de Acuerdos del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, signado por las y los regidores municipales de: "Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud"; "Salubridad y Asistencia Pública"; "Gobernación, Seguridad Pública y Protección Civil"; "Igualdad de Género"; "Patrimonio y Hacienda Pública Municipal"; así como el Síndico Municipal, en dos fojas.

9. Copia simple de Oficio sin número, de trece de marzo, signado por las y los regidores municipales de: "Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud"; "Salubridad y Asistencia Pública"; "Gobernación, Seguridad Pública y Protección Civil"; "Igualdad de Género"; así como el Síndico Municipal, en una foja.

10. Copia simple de Oficio MTR/2/22, de veintitrés de marzo, dirigido al Secretario General de Acuerdos del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, signado por las y los regidores municipales de: "Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud"; "Salubridad y Asistencia Pública"; "Gobernación, Seguridad Pública y Protección Civil"; "Igualdad de Género"; así como el Síndico Municipal, en una foja.

11. Copia Simple del Oficio MTR/3/250324, de veinticinco de marzo, dirigido al Secretario General de Acuerdos del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, signado por las y los regidores municipales de: "Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud"; "Salubridad y Asistencia Pública"; "Gobernación, Seguridad Pública y Protección Civil"; "Igualdad de Género"; así como el Síndico Municipal, en una foja.

12. Copia simple del Oficio MTR/5/030424, de cuatro de abril, dirigido al Secretario General de Acuerdos del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, signado por las y los regidores municipales de: "Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud"; "Salubridad y Asistencia Pública"; "Gobernación, Seguridad Pública y Protección Civil"; "Igualdad de Género"; "Patrimonio y Hacienda Pública Municipal"; así como el Síndico Municipal, en una foja.

13. Copia simple de seis recibos de solicitud de material de veinticinco de octubre y tres de diciembre de dos mil veintiuno; cuatro de enero, nueve de febrero, dos de marzo y cinco de abril, de dos mil veintidós, todo lo anterior consta en un total de siete fojas.

14. Copia simple de seis recibos de donativos a favor de la Regiduría de parques, panteones y jardines del ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, todo lo anterior, consta en siete fojas.

15. Instrumental de actuaciones.

16. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

II Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

17. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, del nombramiento como "Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco" realizado por la Jueza del Registro Civil de las Personas del citado ayuntamiento, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en una foja.

18. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la credencial para

votar de Roberto Gómez Hernandez, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en una foja.

19. Copia simple, de las fotografías de designación de espacios para regidurías, en tres fojas.

20. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, del resguardo de bienes a cargo de Karla Gabriela Moreno Medina, en una foja

21. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, que contiene lo siguiente: circular externa número 1/2023, de cinco de agosto de dos mil veintitrés, signada por el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil; la Regidora de Industria y Comercio; así como el Director de Protección Civil; oficio [redacted] de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal; el Síndico Municipal y el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil; oficio [redacted], de trece de mayo de dos mil veintidós, dirigido al Subsecretario de Coordinación y Operación Policial, signado por el Director de Seguridad; oficio [redacted] de trece de febrero, dirigido a la Secretaria ejecutiva del Consejo estatal de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, signado por la Presidenta Municipal; oficio [redacted] de cuatro de enero de dos mil veintidós, dirigido al Oficial de la Séptima Región, signado por el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad y Protección Civil del citado ayuntamiento, todo lo anterior consta en un total de cinco fojas.

22. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la requisición de materiales de veintiuno de junio de dos mil veintidós, solicitada por la Comisión de Parques, Panteones y Jardines, del citado ayuntamiento, en una foja.

23. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la requisición de materiales de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, solicitada por la Regidora de Grupos Vulnerables del citado ayuntamiento, en una foja.

24. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la requisición de materiales de veintitrés de junio de dos mil veintidós, solicitada por la Comisión Parques, Panteones y Jardines, del citado ayuntamiento, en una foja.

25. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la requisición de materiales de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, solicitada por la Regidora de Salubridad y Asistencia Pública del citado ayuntamiento, en una foja.

26. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la requisición de materiales de veinte de junio de dos mil veintidós, solicitada por la Comisión de Parques, Panteones y Jardines del citado ayuntamiento, en una foja.

27. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la requisición de materiales de cinco de junio de dos mil veintidós, solicitada por la Comisión de Parques, Panteones y Jardines del citado municipio, en una foja.

28. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la requisición de materiales de cinco de abril de dos mil veintidós, solicitada por la Comisión de Parques, Panteones y Jardines del citado municipio, en una foja.

29. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la requisición de materiales de dos de marzo de dos mil veintidós, solicitada por la Comisión de Parques, Panteones y Jardines del citado municipio, en una foja.

30. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la requisición de catorce de febrero de dos mil veintidós, solicitada por la Regidora de Parques, Panteones y Jardines del citado municipio, en una foja.

31. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la requisición de uno de marzo de dos mil veintidós, solicitada por la Comisión de Igualdad de Género del citado municipio, en una foja.

32. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la requisición de catorce de junio de dos mil veintidós, solicitada por Salubridad y Asistencia Pública del citado municipio, en una foja.

33. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la requisición de cinco de julio de dos mil veintidós, solicitada por Salubridad y Asistencia Pública del citado municipio, en una foja.

34. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la requisición de cinco de diciembre de dos mil veintidós, solicitada por el Regidor de Gobernación y la Regidora de Salubridad y Asistencia Pública del citado municipio, en una foja.

35. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la requisición de veintiuno de junio de dos mil veintidós, solicitada por la Regidora a cargo de la Comisión de Parques, Jardines y Panteones, en un foja.

36. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, del cheque de cinco de diciembre de dos mil veintidós.

37. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la orden de compra de materiales y servicios de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, solicitada por el Regidor de Gobernación del citado ayuntamiento, en una foja.

38. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la requisición de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, solicitada por el Regidor de Gobernación, del citado ayuntamiento y copia de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, de la

persona que realizó la solicitud y comprobantes fiscales, lo anterior consta en un total de veintidós fojas.

39. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, del oficio de comisión de catorce de febrero de dos mil veintidós; captura de pantalla de "Google maps"; oficio de comisión de dieciséis de febrero de dos mil veintidós; de la bitácora de vehículo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós; comprobantes ficales, todo lo anterior consta en un total de diecinueve fojas.

40. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de lo siguiente: requisición de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, solicitada por la regidora de salubridad y asistencia pública; de la orden de compra de folio 18/02/2022, de dieciocho de febrero de dos mil veintidós; factura 510 a favor del Municipio de San Juan Atenco; fotografía de material de salud; cheque de seis de junio de dos mil veintidós a favor de [redacted] orden de compre de folio 20/06/2022 de veinte de junio de dos mil veintidós, solicitada por la titular de la presidencia municipal; requisición de veinte de mayo de dos mil veintidós, solicitada por la titular de la presidencia municipal; comprobantes fiscales y sus anexos, todo lo anterior consta en un total de trece fojas.

41. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la captura de pantalla del escaneo del acta de sesión extraordinaria de dieciocho de octubre de dos mi veintiuno, subida en el servidor de Google Drive de la cuenta oficial de la Secretaria del citado ayuntamiento el trece de marzo del dos mil veintitrés a las trece horas con un minuto, en cuatro fojas.

42. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, del acta de cabildo de la sesión extraordinaria de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en once fojas.

43. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la

convocatoria de veintiocho de junio, signada por la Presidenta municipal, para la sesión ordinaria para el primero de julio de dos mil veintidós a las diez horas con cero minutos, dirigida al Honorable Cabildo del citado ayuntamiento, en una foja.

44. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, del acta de cabildo de la sesión ordinaria de uno de julio de dos mil veintidós, en nueve fojas.

45. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la convocatoria signada por la Presidenta municipal, para la sesión ordinaria de dos de diciembre de dos mi veintidós a las diez horas con cero minutos, dirigida al Honorable Cabildo del citado ayuntamiento, en una foja.

46. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, del acta de cabildo de la sesión ordinaria de dos de diciembre de dos mil veintidós, en cinco fojas.

47. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, del acta de cabildo de la sesión extraordinaria de diez de febrero de dos mil veintitrés, en cinco fojas.

48. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la convocatoria signada por la Presidenta municipal, para la sesión ordinaria de dos de marzo de dos mil veintitrés, a las diez horas con cero minutos, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

49. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, del acta de cabildo de la sesión ordinaria de dos de marzo de dos mil veintitrés, en cinco fojas.

50. Una unidad de almacenamiento tipo USB, color azul y blanco, certificado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, el dos de mayo.

51. Copias certificadas de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, de: a) los escritos sin número, de veinticinco y veintiséis de marzo, signado por el Secretario del citado ayuntamiento, dirigido a Karla Gabriela Moreno Medina; Melissa Casiano Flores; Rolando Espinosa Mendoza; Marino Rosas Trinidad; Abraham Gordian Nabor, regidores y síndico municipal, respectivamente; y b) de las fotos de publicación de los citados escritos. Todo lo anterior, consta en un total de cuatro fojas.

52. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de: a) El escrito sin número, de cinco de abril, signado por el Secretario del citado ayuntamiento, dirigido a [redacted], regidores y síndico municipal, respectivamente; y b) de las fotos de publicación del citado escrito. Todo lo anterior, consta en un total de dos fojas.

53. Copias certificadas de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de las captura de pantalla de la convocatoria a sesión extraordinaria enviada el veintinueve de febrero, a través de correo electrónico a los integrantes del Honorable Cabildo, en dos fojas.

54. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la captura de pantalla de una conversación, en una foja.

55. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la convocatoria de veintinueve de febrero signada por la Presidenta municipal, para la sesión extraordinaria de uno de marzo, a las once horas con cero minutos, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

56. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la convocatoria de treinta de abril, signada por el Presidente Municipal Suplente, para la sesión extraordinaria en la misma fecha a las diecisiete horas con cero minutos, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

57. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, del acta de cabildo de la sesión extraordinaria de treinta de abril, en tres fojas.

58. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, de la convocatoria de veintinueve de febrero del presente año, signada por la Presidenta Municipal, para la sesión ordinaria del uno de marzo a las diez horas con cero minutos, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

59. Copia certificada de dos de mayo, realizada por el Secretario General del ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, del acta de cabildo de la sesión extraordinaria de uno de marzo, en seis fojas.

III Pruebas recabadas por este Tribunal:

60. Copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de uno de marzo, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al honorable Cabildo, en una foja.

61. Copia Simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de marzo, en cuatro fojas.

62. Copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable cabildo, en una foja.

63. Dos copias simples del acta de sesión extraordinaria de cabildo, de dieciocho de octubre, lo anterior, en un total de veintidós fojas.

64. Copia simple de cuatro fotografías, de lo que parece ser un patio, en cuatro fojas.

65. Copia simple de la propuesta de planta arquitectónica, en un foja.

66. Copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo, de uno de julio de dos mil veintidós, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

67. Copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de julio de dos mil veintidós, en nueve fojas.

68. Copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de catorce de julio de dos mil veintidós, signada por la Presidenta Municipal, de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

69. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de catorce de julio de dos mil veintidós, en siete fojas.

70. Copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

71. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en cinco fojas.

72. Copia simple de la convocatoria a sesión ordinaria de cinco de agosto de dos mil veintidós, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

73. Copia simple del acta de sesión ordinaria de cinco de agosto de dos mil veintidós, en siete fojas.

74. Copia simple de la convocatoria a sesión ordinaria de dos de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigido al Honorable Cabildo, en una foja.

75. Copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo de dos de septiembre de dos mil veintidós, en nueve fojas.

76. Copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigido al Honorable Cabildo, en una foja.

77. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en tres fojas.

78. Copia simple de la convocatoria a sesión ordinaria de seis de enero de dos mil veintidós, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

79. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en cuatro fojas.

80. Copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil veintidós, signada por la Presidenta Municipal del San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

81. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, en siete fojas.

82. Copia simple de la convocatoria a sesión de cabildo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Presidenta Municipal del San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

83. Copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo de once de enero de dos mil veintitrés, en siete fojas.

84. Copia simple de la convocatoria de sesión extraordinaria de dos de febrero de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

85. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de diez de febrero de dos mil veintitrés, en cinco fojas.

86. Copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

87. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en siete fojas.

88. Copia simple de la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de tres de mayo de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

89. Copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo de tres de mayo de dos mil veintitrés, en cinco fojas.

90. Copia simple de la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de quince de mayo de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta

Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

91. Copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo de quince de mayo de dos mil veintitrés, en seis fojas.

92. Copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de dos de marzo de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

93. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de dos de marzo de dos mil veintitrés, en seis fojas.

94. Copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de dos de octubre de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

95. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de dos de marzo de dos mil veintitrés, en seis fojas.

96. Copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de uno de marzo de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

97. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintidós de junio de dos mil veintitrés, en seis fojas.

98. Copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

99. Copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo de dos de junio de dos mil veintitrés, en cinco fojas.

100. Copia simple de la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de uno de junio de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

101. Copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo de siete de julio de dos mil veintitrés, en cinco fojas.

102. Copia simple de la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de seis de julio de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

103. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, en cinco fojas.

104. Copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

105. Copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, en ocho fojas.

106. Copia simple de la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de tres de agosto de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

107. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, en ocho fojas.

108. Copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de tres de agosto de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

109. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en cinco fojas.

110. Copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

111. Copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en seis fojas.

112. Copia simple de la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

113. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en cinco fojas.

114. Copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

115. Copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo de tres de noviembre de dos mil veintitrés, en cuatro fojas.

116. Copia simple de la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de dos de noviembre de dos mil veintitrés, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

117. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de tres de octubre de dos mil veintitrés, en seis fojas.

118. Copia simple de la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de uno de diciembre de dos mil veintidós, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

119. Copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo de dos de diciembre de dos mil veintidós, en cinco fojas.

120. Copia simple de la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de tres de noviembre de dos mil veintidós, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

121. Copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en diez fojas.

122. Copia simple de la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

123. Copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo de cinco de enero de dos mil veinticuatro, en siete fojas.

124. Copia simple de la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de once de octubre dos mil veintidós, signada por la Presidenta

Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

125. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de doce de octubre de dos mil veintidós, en ocho fojas.

126. Copia simple de la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

127. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de uno de mazo de dos mil veinticuatro, en cinco fojas.

128. Copia simple de la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, signada por la Presidenta Municipal de San Juan Atenco, Puebla, dirigida al Honorable Cabildo, en una foja.

129. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de mazo de dos mil veinticuatro, en siete fojas.

IV. Valoración y admisión de las pruebas:

Las pruebas enlistadas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 64 y 65** constituyen **documentales privadas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto de las referidas con lo numerales **17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75,75,76,77,78,79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129**, constituyen **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Finalmente con especto a las identificadas como **15 y 16** , se le tienen por ofrecidas como **presuncional legal y humana, así instrumental de actuaciones**, respectivamente, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Es preciso señalar que, la referida en el numeral **7** en el apartado de pruebas, se advierte que, si bien es mencionada en el escrito de demanda de las y el promovente, la misma no fue adjuntada, por lo que no se tiene admitida.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravio:

ÚNICO. La obstaculización al ejercicio de su cargo derivado de que: 1) no se les otorga un espacio de trabajo, 2) no se les convocó a la sesión del cuatro de marzo del presente año. 3) no se incluyó como punto de acuerdo, su solicitud de revocación del Secretario de Ayuntamiento y; 4) no se atendió a su derecho de petición al no dar respuesta a distintas solicitudes.

II. Informe con justificación de la autoridad responsable:

La responsable aduce que son falsas las manifestaciones de la parte promovente toda vez que las acciones se han realizado conforme a derecho.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se deje de obstaculizar el cargo que desempeñan.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar sí tal y como lo afirma la parte incoante, las acciones manifestadas obstaculizan el cargo para el que fueron electos.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Se procederá a estudiar el único agravio señalado.

Marco normativo.

Obstaculización al ejercicio del cargo

Ahora bien, es preciso mencionar que la Sala Superior[11] ha establecido que el derecho a ser votado **no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes**, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

De igual manera ha considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo, derechos que integran el denominado *ius in officium* o estatus de la función de representación política.

Se ha reconocido que esta dimensión del derecho destaca por cuanto a "*la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función*

[11] SUP-JDC-1453/2021 y acumulado

de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición", de manera que, si "***se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del ius in officium, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria".***

La violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la **representación o la igualdad de representantes.**

Por su parte en el SUP-JDC-780/2013, se argumentó que cuando se trata de servidores públicos de los ayuntamientos, nos encontramos ante una relación cuya naturaleza deriva de una elección popular.

En el SUP-JDC-1244/2010, se sostuvo que el derecho de acceso al cargo se agota con el establecimiento de medidas adecuadas y suficientes para ocupar y ejercer la función pública correspondiente; sin embargo, señaló que este derecho, en modo alguno, alcanza aspectos diversos a los inherentes al cargo para el cual fue electo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas de sus funciones.

En dicho precedente, se estimó que el derecho que tutela **el acceso al cargo se basa en la garantía de no ser removido arbitrariamente del mismo, ni privado de sus funciones, ya que ello sólo se podría llevar a cabo, mediante los procedimientos previstos para tal efecto**, en el cual se concluya la separación del cargo.

Derecho de petición

El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.[12]

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado. El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

• Objeto: El derecho de toda personal de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve termino al peticionario.

• Normatividad: Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición

• Sujetos: Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, en materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de

[12] Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS.

exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal[13].

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado. Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate. Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

---

[13] Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

De ahí que, **lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral.**

CASO CONCRETO.

Así, una vez fijado el marco normativo se analiza que, la parte promovente refiere que se han realizado diversas violaciones a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo cual para estudiar de manera completa e integral las manifestaciones de las personas Regidoras que promueven el presente juicio se analizara acorde a lo siguiente; **a)** Falta de material y espacio de trabajo, **b)** Falta de respuesta a distintos oficios, **c)** No se tomó en cuenta la solicitud de inclusión de un punto del orden del día, la revocación del Secretario de Ayuntamiento, y **d)** No se les convocó a la sesión de cuatro de marzo.

Una vez analizado lo anterior se determinará si dichas acciones actualizan o no la obstaculización al cargo que desempeñan.

a) Falta de material y espacio de trabajo.

Material de trabajo.

Como se estableció previamente, la parte actora refiere que no se le asigna material para el desarrollo de sus funciones, cuestión que la responsable niega, pues manifiesta que las y el promovente han realizado diversas solicitudes al área de la tesorería municipal con la finalidad de llevar a cabo sus actividades.

Así, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que, la responsable remitió en copia certificada dieciséis supuestos recibos de solicitud de material, por su parte, la actora menciona siete solicitudes de materiales, pero solo adjunta seis en copia simple.

Sumado a lo anterior, este Tribunal advierte que con respecto a los recibos de dos de marzo y cinco de abril, ambos de dos mil veintidós, fueron ofrecidos tanto por la responsable como por las y el promovente.

Es por lo anterior que, se precisa que solo serán materia de estudio veinte supuestos recibos de solicitud de material, tal y como se muestra a continuación:

Tabla 1: [redacted]

No.	Fecha	Solicito	Material de Trabajo	Material para comisiones
1.	Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.	Material para rehabilitación de fuentes del panteón.		✓
2.	Tres de diciembre de dos mil veintiuno.	Material para mantenimiento de parques y jardines.		✓
3.	Cuatro de enero de dos mil veintidós.	Material para mantenimiento de parques y jardines.		✓
4.	Nueve de febrero de dos mil veintidós.	Material para mantenimiento de áreas verdes y reparación de tomas de agua.		✓
5.	Catorce de febrero de dos mil veintidós.	Material para la instalación de luminarias en el parque.		✓
6.	Uno de marzo de	Material para "actividades 08 de marzo".		✓

	dos mil veintidós.			
7.	Dos de marzo de dos mil veintidós.	Material para el mantenimiento parques y áreas verdes.		✓
8.	Cinco de abril de dos mil veintidós.	Material para el mantenimiento de panteones y jardines.		✓
9.	Cinco de junio de dos mil veintidós.	Material y premiación para el juego tradicional "palo encebado".		✓
10.	Veinte de junio de dos mil veintidós.	Material para la premiación de "cerdo encebado".		✓
11.	Veintiuno de junio de dos mil veintidós.	Material de limpieza para parque y cancha municipal.		✓
12.	Veintiuno de junio de dos mil veintidós.	Animación y locución.		✓
13.	Veintitrés de junio de dos mil veintidós.	Material sanitizante para protocolo sanitario, papelería e insumos.	✓	
14.	Diecisiete de enero de dos mil veintitrés.	2 rotafolios.	✓	

Tabla 2: Melissa Casiano Flores.

No.	Fecha	Solicitó	Material de Trabajo	Material para comisiones.
15.	Dieciocho de febrero de dos mil veintidós.	Material de curación para ambulancia.		✓
16.	Catorce de junio de dos mil veintidós.	Material para el evento "Bienvenido paisano".		✓
17.	Cinco de julio de dos mil veintidós.	Chapa para puerta.		✓
18.	Veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.	Material para esterilización canina y felina.		✓

Tabla 3: [redacted]

No.	Fecha	Solicitó	Material de Trabajo	Material para comisiones.
19.	Cinco de diciembre de dos mil veintidós.	Aguinaldos para posada navideña.		✓
20.	Cinco de diciembre de dos mil veintidós.	Dulces para aguinaldos de posada navideña.		✓

De lo expuesto previamente, se desprende que:

- Karla Gabriela Moreno Medina realizó catorce solicitudes, de las cuales, doce están relacionadas con material para el desempeño de comisiones y dos con material de trabajo.

- Melissa Casiano Flores realizó cuatro solicitudes, las cuales están relacionadas con material para el desempeño de comisiones.

- [redacted] realizo dos solicitudes, las cuales están relacionadas con material para el desempeño de comisiones.

Establecido lo anterior, se aclara que el material de trabajo **no es lo mismo** que el relacionado al desempeño de alguna comisión, como se explica a continuación.

Pues, el material de trabajo está ligado al ejercicio del cargo, debido a que, es esencial para el desarrollo de las funciones de deliberación, decisión, participación, formulación de propuestas y redición de informes de las y los regidores[14], quedando exceptuados los apoyos y **gastos sujetos a comprobación que sean propios para el desarrollo del trabajo**, así como gastos inherentes a viajes oficiales[15].

Por otra parte, las comisiones **-permanentes o transitorias[16]-** son aquellas que el Ayuntamiento nombra con la finalidad de facilitar

---

[14] **ARTÍCULO 92.** Son facultades y obligaciones de los Regidores:
I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;
II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;
III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;
IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;
V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;
VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;
VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;
VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y
IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.
[15] Con fundamento en la fracción I del artículo 127 de la Constitución Federal.
[16] **ARTÍCULO 95.** Las comisiones transitorias se nombrarán por el Ayuntamiento para asuntos especiales, cada vez que sea necesario.
ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes serán las siguientes:
I. De Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil;
II. De Patrimonio y Hacienda Pública Municipal;
III. De Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos;
IV. De Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería;
V. De Salubridad y Asistencia Pública;
VI. De Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales;
VII. De Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud;
VIII. De Igualdad de Género; y

el despacho de los asuntos que son de su competencia, cuyo desempeño se limita a los **gastos autorizados** por el Ayuntamiento[17].

Por lo cual, no inciden en los aspectos concernientes a la elección o **acceso al cargo**, por estar relacionadas con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los ayuntamientos, de conformidad con lo sustentado por el ***TEPJF*** en las jurisprudencias ***34/2013*** [18] y ***44/2014*** [19] de rubros ***"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"*** y ***"COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO".***

Por consecuencia, la premisa de que no se les ha proporcionado materiales no recae en los relacionados con las comisiones, pues, como ya se estableció, las mismas no están ligadas con el ejercicio al cargo.

En ese sentido, de la omisión descrita, solo sucedió con las solicitudes realizadas por Karla Gabriela Moreno Medina, identificadas con los numerales 13 y 14[20], pues están relacionadas con material de trabajo.

IX. Las demás que sean necesarias de acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio.

[17] Con fundamento en la fracción I del artículo 99 de la Ley Orgánica Municipal.

[18] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

19 Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15 2014, páginas 18 y 19.

[20] Visibles en la Tabla 1.

Así, del análisis de los recibos remitidos por la autoridad en los que supuestamente entregó los materiales, este Tribunal no advierte sello o firma de recibido de la promovente, por lo cual, no hay certeza de que los mismo se le hayan entregado, y en ese sentido se acredita la omisión alegada.

Es por lo anterior que, solo se actualiza la falta de entrega de material de trabajo para [redacted]

Lugar de trabajo.

Ha sido establecido por el TEPJF que, la modalidad del derecho a ser votado comprende, entre otras prestaciones, el pago de dietas o remuneraciones económicas, así como proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas, entre ellas, **la entrega o asignación de una oficina o espacio de trabajo**[21].

En el caso concreto, las y el promovente manifiestan que no se les ha asignado ningún espacio de trabajo.

Mientras que, la responsable refiere se les asignó un espacio de trabajo compartido, toda vez que, la presidencia municipal, no cuenta con los recursos necesarios para asignar una oficina a cada regidor o regidora.

Sin embargo, dicha autoridad no remitió a este Tribunal actas de entrega-recepción a nombre de la parte actora, o algún otro documento del cual se desprenda que, a pesar de contar con un área compartida, tienen a su alcance los elementos necesarios para desempeñar su función, sino que, por el contrario se limitó a

[21] De conformidad a la jurisprudencia 20/2010 de rubro **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".**
Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

proporcionar unas fotografías del "supuesto espacio de trabajo", de las cuales no se desprenden elementos que hagan identificable que, en efecto, ese fuera el asignado a las y el promovente, así como las condiciones del mismo.

Pues es necesario que las personas que ejercen un cargo tengan un espacio digno para el desempeño de sus funciones, lo cual implica que tengan las necesidades básicas, acorde al presupuesto del Ayuntamiento, situación que en el caso no se advierte.

Todo lo anterior, acredita la omisión de la responsable de asignarles un lugar o espacio de trabajo a las y el promovente, en el cual puedan desempeñarse de manera adecuada.

b) Falta de respuesta a distintos oficios.

En su demanda la parte promovente alega que, el trece, veintitrés y veinticinco de marzo, y cuatro de abril realizaron distintas solicitudes sin que al momento de la presentación de la demanda haya recaído respuesta o acción alguna a sus peticiones.

A lo anterior la responsable aduce que, sí dio contestación a los oficios de solicitud y que los mismos fueron notificados por estrados, no obstante, señala no haber recibido el correspondiente al trece de marzo.

De las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente.

No.	Fecha de oficio y quien se dirige la petición	Sello de recibo	Contestación
1	Oficio MTR/1/01 TRECE DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO. Dirigido al **Secretario de Ayuntamiento** *"se exhorta"* a la unidad de transparencia y al Secretario de Ayuntamiento para transparentar las sesiones de Cabildo.	No tiene sello de recibido y el Secretario de Ayuntamiento refiere no haber recibido dicho oficio.	

2	Oficio MTR/2/22 VEINTITRÉS DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO. Dirigido al **Secretario de Ayuntamiento,** solicita que se revoque un punto del orden del día y de la sesión de Cabildo realizada el quince de octubre de dos mil veintiuno.	Cuenta con sello de recibo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.	veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro. No es procedente su solicitud. Se notificó por estrados la respuesta
3	Oficio MTR/3/250324 VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. Dirigido al **Secretario de Ayuntamiento**, solicita copias certificadas de las actas de Cabildo.	Cuenta con sello de recibo de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.	veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. Se entregarían el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro. Se notificó por estrados la respuesta
4	Oficio MTR/5/030424 CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. Dirigido al **Secretario de Ayuntamiento**, solicita la inclusión de un punto del orden del día en la siguiente sesión de Cabildo relativo a la revocación del Secretario de Ayuntamiento	Cuenta con sello de recibo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro.	cinco de abril de dos mil veinticuatro. Es improcedente la solicitud Se notificó por estrados la respuesta

En primer término y como se observa con anterioridad, la persona a la que se le dirigieron los oficios fue al Secretario del Ayuntamiento, por lo que se le tiene a él como autoridad responsable de la supuesta omisión alegada.

De igual manera, no es posible desprender que el oficio de trece de marzo, haya sido recibido por la responsable, pues no se advierte que contenga sello de recibo o algún indicio que pudiera llevar a esta autoridad a concluir que fue debidamente entregada la solicitud, por lo que no se tiene acreditada la omisión alegada por cuanto hace al oficio señalado en el punto **1** del cuadro anterior.

Esto, porque para que exista una violación a su derecho, primero debe de haber una petición expresa, es decir, es necesario que la petición sea ejercida por escrito, de manera pacífica y respetuosa, situación que no aconteció, pues como ya se refirió, el escrito de la parte actora no cuenta con sello de recepción, por lo que,

al no acreditarse que fue hecho de conocimiento de la responsable es que no puede desprenderse la obligación de emitir contestación alguna.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XXI.1o.P.A. J/27 dictada por la SCJN de rubro ***"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS."***,

En lo que respecta a los oficios **2, 3** y **4,** se observa que si bien la responsable aduce fueron contestados, lo cierto es que las respuestas se notificaron mediante los estrados del Ayuntamiento, lo cual no es un medio idóneo para hacer de conocimiento a los peticionarios la contestación a sus solicitudes.

Lo anterior es así, puesto que tal y como se establece en la **jurisprudencia 2/2013**[22], emitida por el máximo órgano electoral en la que ha fijado que la respuesta recaída a la solicitud debe ser notificada en el domicilio que para tal efecto se señala o en todo caso de manera personal, a fin de que se garantice la posibilidad real de que el peticionario tenga conocimiento del pronunciamiento de la autoridad y pueda ejercer la acción correspondiente.

Por lo que pare tener cumplida la respuesta la autoridad debe de hacer de conocimiento a los solicitantes la respuesta en un breve término[23] y no debió de notificar por estrados, dado que eso no garantiza de manera completa el derecho de petición y deja en estado

---

[22] De rubro *"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO"*, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

[23] En términos de la Jurisprudencia 5/2008 de rubro *"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"*, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

de indefensión a la parte promovente para poder conocer y en su caso, combatir la respuesta otorgada.

Es por lo anterior que se tiene por acreditada la omisión de dar contestación atribuida al Secretario de Ayuntamiento, solo por cuanto hace a los oficios **2, 3,** y **4** antes enunciados.

c) No se tomó en cuenta la solicitud de inclusión de un punto del orden del día, la revocación del Secretario de Ayuntamiento y d) No se les convocó a la sesión de cuatro de marzo.

Por cuestión de orden y método se analizan de manera conjunta los incisos c) y d), toda vez que los mismos están relacionados a la función específica que la ley otorga a las personas Regidoras.

Ahora bien, la parte actora alega que la autoridad ha sido omisa en incluir como punto del orden del día la revocación del Secretario de Ayuntamiento, así como la omisión de convocarles a la sesión que se celebró el cuatro de marzo y de la cual se enteraron por medio de un acta que les fue entregada por la Secretaria de Gobernación.

Al respecto la autoridad refiere que mediante oficio de cinco de abril se dio respuesta a dicha solicitud en sentido negativo porque de conformidad con el artículo 91 de la ley orgánica, la revocación del Secretario de Ayuntamiento es una facultad de la Presidencia Municipal, y que en lo que respecta a la convocatoria a la sesión de Cabildo la misma se hizo mediante "whatsapp".

En primer lugar, se destaca que acorde a la jurisprudencia 20/2010, emitida por Sala Superior, de rubro ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO[24]"***, se sustentó que el derecho al voto

[24] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

pasivo comprende la postulación al cargo de elección popular y a **ocuparlo,** por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Así, el derecho a desempeñar el cargo no solo incluye el de **asistir** a las sesiones de Cabildo sino el de debatir, votar y **proponer.**

Así mismo la LOM en su artículo 92 establece lo siguiente:

> *"Son facultades y obligaciones de los Regidores:*
> *I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;*
> *II. **Asistir con puntualidad** a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;*
> *III. Ejercer las facultades de **deliberación y decisión** de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;*
> *IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;*
> *V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;*
> *VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;*
> *VII. Formular al Ayuntamiento las **propuestas** de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;*
> *VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales **se les cite**; y*
> *IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables."*

De la normativa en estudio se desprende que las y los Regidores tienen atribuciones de asistir a las sesiones y, por tanto, gozan implícitamente del derecho a participar, proponer puntos del orden del día, así como a debatir y, por ende, del aspecto deliberativo de los mismos.

Por lo que, para ejercer plenamente su derecho político electoral, deben de ser debidamente convocados a las sesiones de Cabildo y pueden hacer las propuestas que crean convenientes, independientemente de que las mismas sean o no aprobadas.

Así cualquier acción encaminada a impedir que asistan a las sesiones o que puedan proponer y discutir asuntos dentro del ámbito de su competencia constituyen un impedimento para el ejercicio del cargo al cual fueron electos.

En atención a lo anterior, respecto a la omisión de incluir en el orden del día la revocación del Secretario de Ayuntamiento, se observa que las y los Regidores dentro del ejercicio de sus atribuciones pueden solicitar la inclusión o la revocación de un punto de acuerdo en las sesiones de Cabildo, y que el mismo pueda ser tomado en cuenta y puesto a votación en la sesión que se trate

Acorde a lo establecido en la fracción XXV artículo 78 de la Ley Orgánica, es una atribución del Ayuntamiento nombrar a propuesta de la Presidencia al Secretario de Ayuntamiento y de removerlo, por lo que la solicitud se encontraba conforme a las funciones en las que pueden intervenir las personas Regidoras al ser parte del Ayuntamiento.

Por consiguiente, la autoridad responsable debió de incluir como punto del orden del día de la siguiente sesión de Cabildo la inclusión de la solicitud de los promoventes.

Ahora, en lo relacionado con la falta de convocatoria a la sesión de Cabildo de cuatro de marzo, como se dijo con anterioridad el derecho a ser convocado es tutelado por esta materia, toda vez que para poder ejercer libremente el cargo es necesario que se debidamente solicitado a la sesión para poder asistir proponer, debatir y deliberar.

Así, se establece que la LOM no prevé una forma de convocatoria, además que la responsable aduce que se les notificó vía "whatsapp" y correo electrónico, sin embargo, la forma en la que se comunicara la convocatoria a sesión no se encuentra establecida por el mismo ayuntamiento, ni por la ley.

Por otro lado, de las pruebas remitidas por la autoridad respecto a la forma en la que se les convocó a los promoventes, se observa una captura de pantalla de la notificación a sesión de uno de marzo mediante correo electrónico a [redacted] y una captura de pantalla de lo que parece ser una conversación de "whatsapp" de cuatro de marzo en la que se hace referencia a una reunión que se llevaría a cabo a las doce horas, sin que se observe una convocatoria o algo que pudiera llevar a esta autoridad de que se trata de una forma certera de notificación a una sesión de cabildo.

En esa tesitura y toda vez que no es posible desprender que se convocara de manera debida a la parte actora a la sesión de cuatro de marzo, es que se concluye tener por acreditada la manifestación de las y el promovente.

OBSTRUCCIÓN AL CARGO

Resulta pertinente mencionar que la Sala Superior[25] ha establecido que el derecho a ser votado **no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes**, robustece lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia **20/2010,** de rubro: ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"***[26]

También ha considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo, derechos que integran el

[25] SUP-JDC-1453/2021 y acumulado
[26] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

denominado *ius in officium* o estatus de la función de representación política.

Por tal razón se actualiza la obstrucción en el ejercicio del cargo, cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Ahora bien, como se explicó con anterioridad quedó acreditado que la parte promovente;

a) No cuenta con un espacio de trabajo
b) Las comisiones solicitadas no forman parte de lo catalogado como material de trabajo
c) No se le entregó el material de Trabajo de una de las promoventes.
d) No se les ha dado contestación a diversas solicitudes
e) No se tomó en cuenta la petición de incluir un punto de discusión en el orden del día de una sesión de Cabildo
f) No se les convocó a la sesión de cuatro de marzo

Es en ese sentido que se considera declarar **FUNDADO,** el agravio consistente en obstrucción al cargo para el que fueron electos, toda vez que, la autoridad responsable ha realizado una serie de omisiones y acciones que han generado que la parte promovente no pueda ejercer libremente como Regidoras y Regidor del Ayuntamiento, para los efectos dictados en el siguiente considerando.

SEXTO. EFECTOS.

Con la finalidad de garantizar el derecho de las y el promovente a ejercer de manera libre el cargo para el que fueron electos, se dictan los siguientes:

1. Al acreditarse que no se entregó el material de trabajo a [redacted] deberá de entregar en lo sucesivo y acorde al presupuesto destinado para ello, el material de trabajo que solicite por escrito la parte actora para ejercer plenamente sus funciones.

2. Toda vez que se acreditó que no cuentan con un espacio para ejercer sus funciones, dentro de las posibilidades presupuestarias del Ayuntamiento deberá de otorgar un lugar específico con los elementos mínimos para ejercer sus funciones.

3. El Secretario de Ayuntamiento deberá de notificar de manera personal las respuestas otorgadas a los oficios de [redacted] de veintitrés de marzo, [redacted] de veinticinco de marzo y [redacted] de cuatro de abril, y entregar en copia certificada cada una de las actas de cabildo solicitadas por las y el promovente.

4. En la siguiente sesión ordinaria de Cabildo que se lleve a cabo (julio) deberá de tomar en cuenta como parte del orden del día el punto de acuerdo solicitado mediante oficio [redacted] a fin de que sea consultado con el Cabildo, sin que el presente implique que tenga que ser aprobado o no.

5. De igual forma, en la sesión ordinaria de Cabildo que se lleve a cabo el siguiente mes (julio), se deberá establecer una forma de convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias, misma que será asentada en el acta respectiva, estableciendo vía de comunicación y notificación de las convocatorias con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, adjuntando el orden de los puntos a tratar.

Finalmente se **CONMINA** a la autoridad responsable para que, dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, y que, en aras de conducirse con respeto a los derechos político-electorales de las personas Regidoras no reincida en las acciones previamente calificadas, toda vez que de conformidad con lo establecido en el

artículo 376 bis del Código Electoral se le podrá imponer alguno de los medios de apremio establecidos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es **INCOMPETENTE** para conocer del medio de impugnación respecto a lo referido en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **SEXTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2024

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 Y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita actuaria auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
NPLM/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2024

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
NPLM/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2024 Y ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: [redacted] Y OTRO.

DENUNCIADO: JULIO HUERTA GÓMEZ

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves [redacted] y [redacted] promovidos por la ciudadana [redacted] Lucas, ambos por sus propio derecho en contra de Julio Huerta Gómez, en su calidad de otrora Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada derivado de la pinta de bardas en equipamiento urbano.

GLOSARIO:[1]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciantes, quejosos:	[redacted]

[1] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:	Julio Huerta Gómez.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento ordinario sancionador S[redacted]

1. Presentación de queja ante el Instituto. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por la ciudadana [redacted]

en contra de Julio Huerta Gómez, por presuntos actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, derivados de cuatro enlaces electrónicos, y la entrega de propaganda utilitaria.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-879/2023 de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave [redacted]

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservara la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Resolución de la Comisión permanente de Quejas y Denuncias. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó el Proyecto de Resolución mediante el cual se determinó el desechamiento de la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador [redacted]

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la denunciante promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, al considerar el indebido desechamiento de su queja, por esta razón el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió:

> *"**ÚNICO:** Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo."*

6. Desechamiento. Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho del IEE, derivado del estudio realizado a la resolución señalada en el punto inmediato anterior, determinó que al no advertirse elementos que permitieran establecer

una probable violación a la normativa electoral ordenó la elaboración del proyecto del desechamiento de la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador en que se actúa.

7. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, resolviendo que:

> "...
>
> ***SEGUNDO.*** *Se DESECHA la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador al rubro indicado, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO y CUARTO de esta resolución."*

8. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la denunciante promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, al considerar el indebido desechamiento de su queja, por esta razón el quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió:

> *"**ÚNICO:** Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo."*

9. Admisión a trámite. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho del IEE, admitió a trámite la denuncia y ratificó la reserva de medidas cautelares y emplazamiento; aunado a lo anterior consideró necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, se ordenó realizar diversos requerimientos al denunciado, al representante y/o apoderado legal del medio de comunicación *"El Sol de Puebla"*, al Secretario de Gobernación del Estado y al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

10. Emplazamiento e integración del expedientillo. Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, y con

fundamento en los artículos, 405 del CIPEEP y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se ordenó emplazar al denunciado corriéndole traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que contestara las imputaciones que se le formularon, de igual manera, se ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.

11. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

> ***"SEGUNDO.*** *Se DESECHA la medida cautelar solicita, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos TERCERO y CUARTO."*

12. Contestación a emplazamiento. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el denunciado mediante el que dio contestación a cada uno de los hechos denunciados, señalando que desconoce el motivo de la publicación de las notas periodísticas, así como de la entrega de material utilitario y se deslindó pública, política, financiera y jurídicamente de dicho material.

13. Acuerdo de admisión y desahogo de las pruebas. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, en términos de los artículos 407 del CIPEEP, 20, 21, 22 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Derivado de lo anterior, la Encargada ordenó el plazo de cinco días hábiles para la presentación de Alegatos.

14. Escrito de alegatos. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito en Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual el denunciado formuló manifestaciones en vía de alegatos.

15. Preclusión de alegatos. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho dio por precluido el derecho de la denunciante para formular alegatos.

16. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente [redacted], así como material utilitario (sombrilla) mediante Oficio [redacted], el cuál fue recibido el quince de abril de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

17. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

III. Procedimiento ordinario sancionador [redacted]

1. Presentación de queja ante el Instituto. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por el ciudadano [redacted] en contra de Julio Huerta Gómez, por presuntos actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, derivados de dos enlaces electrónicos, y la pinta de bardas.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-0482/2023 de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave [redacted]

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma y ordenó realizar diversos requerimientos al denunciante.

4. Resolución de la Comisión permanente de Quejas y Denuncias. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se aprobó el Proyecto de Resolución mediante el cual se determinó el desechamiento de la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador [redacted].

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el denunciante promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, al considerar el indebido desechamiento de su queja, por esta razón el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió:

> *"**PRIMERO:** Se declara **INFUNDADO** el primer agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo.*
>
> ***SEGUNDO:** Se declara **FUNDADO** el segundo agravio analizado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo".*

6. Admisión a trámite. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho del IEE, admitió a trámite la denuncia y ratificó la reserva de medidas cautelares y emplazamiento; aunado a lo anterior consideró necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, se ordenó realizar diversos requerimientos al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla y al Secretario de Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.

7. Emplazamiento e Integración del expedientillo y Resolución de Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos

mil veinticuatro, y con fundamento en los artículos, 405 del CIPEEP y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se ordenó emplazar al denunciado corriéndole traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que contestara las imputaciones que se le formularon, de igual manera, se ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.

8. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

> *"**SEGUNDO.** Se DESECHA medida cautelar solicita, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo CUARTO."*

9. Contestación a emplazamiento. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el denunciado mediante el que dio contestación a cada uno de los hechos denunciados, señalando que desconoce el motivo de su realización y se deslindó pública, política, financiera y jurídicamente de dicho material.

10. Acuerdo de admisión y desahogo de las pruebas. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, en términos de los artículos 407 del CIPEEP, 20, 21, 22 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Derivado de lo anterior, la Encargada ordenó el plazo de cinco días hábiles para la presentación de Alegatos.

11. Escrito de alegatos. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el denunciado formuló manifestaciones en vía de alegatos.

12. Preclusión de Alegatos. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho dio por precluido el derecho de la denunciante para formular alegatos.

13. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente [redacted], mediante Oficio No. [redacted], el cuál fue recibido el quince de abril de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **TEEP-AE-025/2024**, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

IV. Procedimiento ordinario sancionador [redacted]

1. Presentación de queja ante el Instituto. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por el ciudadano [redacted], en contra de Julio Huerta Gómez, por presuntos actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, derivados de dos enlaces electrónicos y la pinta de bardas.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum [redacted] de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave [redacted]

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil

veintitrés, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Resolución de la Comisión permanente de Quejas y Denuncias. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se aprobó el Proyecto de Resolución mediante el cual se determinó el desechamiento de la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador [redacted]

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el denunciante promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, al considerar el indebido desechamiento de su queja, por esta razón el trece de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió:

> *"**ÚNICO:** Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo".*

6. Admisión a trámite. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho del IEE, admitió a trámite la denuncia y ratificó la reserva de medidas cautelares y emplazamiento; aunado a lo anterior consideró necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, se ordenó realizar diversos requerimientos al denunciado, a los Representantes Legales de los medios de comunicación *"Ángulo 7"* y *"La Jornada de Oriente"*.

7. Emplazamiento e Integración del expedientillo y Resolución de Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, y con fundamento en los artículos, 405 del CIPEEP y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se ordenó emplazar al denunciado corriéndole traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que contestara las imputaciones que se le formularon, de igual manera, se ordenó la integración por cuerda

separada del expedientillo de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.

8. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

> ***"SEGUNDO.*** *Se DESECHA medida cautelar solicita, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo CUARTO."*

9. Contestación a emplazamiento. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el denunciado mediante el que dio contestación a cada uno de los hechos denunciados, señalando que desconoce el motivo de su realización y se deslindó pública, política, financiera y jurídicamente de dicho material.

10. Acuerdo de admisión y desahogo de las pruebas. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, en términos de los artículos 407 del CIPEEP, 20, 21, 22 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Derivado de lo anterior, la Encargada ordenó el plazo de cinco días hábiles para la presentación de Alegatos.

11. Escrito de alegatos. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el denunciado formuló manifestaciones en vía de alegatos.

12. Preclusión de Alegatos. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho dio por precluido el derecho del denunciante para formular alegatos.

13. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente

[redacted] mediante Oficio No. **IEE/SE-10372024,** el cuál fue recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **TEEP-AE-029/2024**, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

15. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración de los expedientes, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de procesos ordinarios sancionadores, originados con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, llevados a cabo por Julio Huerta García, en su carácter de otrora Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 72, dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Del análisis de las denuncias, que obran en los asuntos especiales de claves TEEP-AE-023/2024, TEEP-AE-025/2024 y TEEP-AE-29/2024, se advierte que existe identidad en la parte denunciada y en los actos que se denuncian, por lo que guardan conexidad;

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes TEEP-AE-025/2024 y TEEP-AE-029/2024 al TEEP-AE-023/2024, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados. Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del CIPEEP.

TERCERO. HECHOS DE DENUNCIA.

1. **Expediente TEEP-AE-023/2024 (SE/ORD/TMC/030/2023).**

La denunciante establece que:

"...

Hechos.

1. El gobernador Sergio Salomón Céspedes Peregrina tomó protesta al C. Julio Miguel Huerta Gómez como secretario de Gobernación, el pasado 16 de diciembre del 2022.

2. Que el 12 febrero 2023 se publicó una nota en periódico digital "ANGULO 7 en el siguiente link: [redacted] *de la cual se desprende que "Julio Miguel Huerta Gómez ha dejado abierto sus intereses por competir por Casa Puebla, pue sabe que no son los tiempos para un destape, de lo contrario se convertiría en la presa de sus posibles adversarios políticos".*

...

3. El 20 de enero del 2023, el hoy denunciado compareció ante el Congreso del Estado y realizo actos y manifestaciones que lo presentan como un candidato a la Gubernatura para el próximo Proceso electoral ordinario 2024, como se puede desprender de la nota periodística del diario la Jornada de Oriente, consultable en el siguiente link: [redacted]

...

La comparecencia de Julio Miguel Huerta Gómez -ayer- ante el Congreso local, como parte de la glosa del cuarto informe de gobierno, se convirtió en la plataforma para que el titular de la Secretaria de Gobernación (Segob) exhibiera el control y el poder político que ejerce. Una condición que le permite prepararse para ser un protagonista importante en la sucesión de 2024.

Su presencia ayer en el Poder Legislativo se salió de lo común. Por lo general en cada sexenio el titular de la Segob utiliza las comparecencias ante los diputados locales para defender el proyecto del gobernador en turno. Ahora fue muy diferente por los tres rasgos siguientes:

Por lo menos en los últimos 20 años, nunca se había visto que un miembro del gabinete se hiciera acompañar de un dirigente nacional de un partido político, tal como ahora ocurrió con la asistencia a la sesión legislativa de este jueves de Citlalii Hernández, la secretaria general de Morena.

Una segunda peculiaridad fue la presencia en el recinto legislativo de algunos alcaldes, entre ellos [redacted], de [redacted], respectivamente. Ambos personajes destacan porque hasta apenas hace poco más de un año eran ajenos a la 4T y ahora, son los alcaldes morenistas que muestran más estabilidad, así como cercanía al gobierno del estado.

Y un tercer aspecto, es que en la comparecencia de Julio Miguel Huerta Gómez estuvieron presentes [redacted], la esposa [redacted] la [redacted], junto con el secretario general del partido, [redacted] Eso es reflejo de apoyo del "barbosismo", al titular de la Segob.

Se podría añadir otro elemento destacado el terso trato que los diputados locales entre ellos los oficialistas de la 4T, los disidentes de Morena y la oposición-, le brindaron al funcionario estatal.

Con ello, Huerta exhibió que tiene: el control de los alcaldes, la interlocución con los diputados de oposición y la cúpula nacional de Morena, además de ejercer un importante liderazgo en el "barbosismo", un grupo político que navega en la gestión del gobernador sustituto, Sergio Salomón Céspedes Peregrina.

Por eso se puede afirmar que la comparecencia ante el Congreso del estado se acabó convirtiendo en una especia de acto de "campaña electoral".

Es un secreto a voces que Julio Huerta busca tener un papel protagónico en la sucesión de 2024. Muy probablemente como candidato a un cargo de elección popular.

Muchos lo colocan en la lucha por la candidatura a la gubernatura de Puebla, una posición que se antoja poco probable que lo pueda conseguir, ya que Huerta Gómez controla las estructurales electorales de Morena, pero no goza de la popularidad y el conocimiento entre el electorado que necesariamente debe tener un aspirante a ese cargo cuando faltan unos pocos meses para que se defina quien será el abanderado de la 4T.

Sin embargo, si tiene el potencial para ser candidato a senador de la República o legislador local, o del ámbito federal.

Y en caso de que no sea candidato, seguramente será el operador que tendrá el manejo de las estructuras electorales de la 4T en la contienda de 2024.

Ejemplos de ese control son los siguientes:

Julio Huerta fue el responsable de la enorme movilización del pasado 4 de diciembre, en la capital poblana. La llamada marcha "en defensa de la 41", que superó en número de asistentes a la protesta pública que días antes el PRIAN realizó bajo el lema "el INE no se toca".

También se le adjudica la presencia plural y numerosa de alcaldes en uno de los actos que la jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, tuvo en Puebla a finales del año pasado,

como parte de la promoción que despliega en el país para buscar convertirse en la candidata presidencia de Morena.

Y se dice que él fue el responsable de los triunfos electorales del "barbosismo" en los comicios de 2021.

4. El 11 DE ABRIL DE 2023, en el periódico de circulación en el Estado de Puebla, en su formato digital, el Sol de Puebla, consultable en el siguiente link: [redacted] *el sujeto denunciado durante su visita a Izúcar de Matamoros, en el marco del Martes Ciudadano en el municipio, el secretario de gobernación afirmó querer ser partícipe para obtener la candidatura a la gubernatura de Puebla:*

> *"¿Que si estoy interesado a ser candidato a gobernador de Puebla?, por supuesto que sí, a cualquier funcionario público aspiraría a tener esa gran responsabilidad", así respondió Julio Miguel Huerta, secretario de Gobernación en su visita a Izúcar de Matamoros.*
>
> *Huerta habló de sus aspiraciones políticas en el marco del Martes Ciudadano en el municipio, y en rueda de prensa con medios de comunicación de dicha demarcación, el secretario afirmó querer ser partícipe para obtener la candidatura a la gobernatura de Puebla, sin embargo, aceptó esperar los tiempos y los procesos.*
>
> *"Si el pueblo de Puebla me pediría que yo fuera su gobernador, yo honradísimo, pero primero debemos de esperar a los momentos, no adelantarnos, vamos a llevarnos las cosas con calma" puntualizó.*
>
> *Acompañado de la alcaldesa de Izúcar de Matamoros Irene Olea Torres, comentó que, por el momento, las cosas no son tan claras, la incertidumbre continúa y no pretende gastar el tiempo en 'espectaculares', como otros políticos lo están haciendo.*
>
> *Posteriormente durante las actividades del Martes Ciudadano, algunos habitantes se presentaron en el evento con pancartas en las que manifestaron su simpatía por el encargado de la política interna del estado, con mensajes que le dieron la bienvenida y lo llamaron "amigo".*

5. El 01 de mayo del 2023 se realizó una entrega de propaganda utilitaria a favor de mi hoy denunciado, en diversos puntos de la ciudad, como se muestra a continuación:

...

Como se observa la entrega de utilitarios, se realizó en un horario de 7:30 de la mañana a las 13:40 horas, que fue el tiempo en que se realizaban las actividades del Desfile conmemorativo del primero de mayo, así como la entrega se realizó en diferentes puntos de la ciudad

como lo manifiesto, por donde se realizó el referido desfile, con la participación aproximada de seis mil personas., como se desprende del siguiente link, que desde este momento ofrezco como prueba, [redacted] *del cual solicito que el Oficial Electoral realice la certificación correspondiente.*

..., en cuanto a los participantes en el desfile del 1 de mayo, y a las personas que se les entregaron los utilitarios consistentes en SEIS MIL SOMBRILLAS Y MIL REVISTAS"

2. Expedientes TEEP-AE-025/2024 y TEEP-AE-029/2024 [redacted]

El denunciante establece que:

"...

Hechos.

1. El gobernador Sergio Salomón Céspedes Peregrina tomó protesta al C. Julio Miguel Huerta Gómez como secretario de Gobernación, el pasado 16 de diciembre del 2022.

2. Que el 12 febrero 2023 se publicó una nota en periódico digital "ANGULO 7 en el siguiente link: [redacted] *de la cual se desprende que "Julio Miguel Huerta Gómez ha dejado abierto sus intereses por competir por Casa Puebla, pue sabe que no son los tiempos para un destape, de lo contrario se convertiría en la presa de sus posibles adversarios políticos".*

...

3. El 20 de enero del 2023, el hoy denunciado compareció ante el Congreso del Estado y realizo actos y manifestaciones que lo presentan como un candidato a la Gubernatura para el próximo Proceso electoral ordinario 2024, como se puede desprender de la nota periodística del diario la Jornada de Oriente, consultable en el

siguiente link: [redacted]

...

4. Es el caso que desde el pasado 6 de marzo del 2023, se han realizado promoción personalizada del Secretario de Gobernación Julio Huerta, en lugares prohibidos, como son los de equipamiento carretero, como se muestra a continuación:

En este sentido, como se ha expuesto en la tabla precedente se han pintado en el equipamiento carretero, desde días anteriores al inicio de las precampañas, pues como es evidente, aún no inicio el Procedo Electoral Ordinario 2024, y en fechas del seis y ocho de marzo de 2023, he visto publicaciones en las que se promociona el sujeto denunciado, y como desde fechas anteriores él ha manifestado su interés de participar en la elección a Gobernador para el Proceso electoral local ordinario 2014, como se ha expuesto en los diarios que acompaño como pruebas, a efecto de acreditar el nexo causal de la intención con la materialidad de la realización del acto de promoción personalizada, y su intención de postularse candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, en consecuencia el denunciado de manera sistemática, ha realizado actos anticipados de precampaña, mediante la difusión de ***actos de proselitismo con la intención de promocionar su imagen y ganar adeptos, transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda, como son los descritos en el numeral 2,3 y 4 de hechos de la presente denuncia:***

CUARTO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

El denunciado en sus escritos de alegatos de los expedientes TEEP-AE-023/2024, TEEP-AE-025/2024 y TEEP-AE-29/2024 [redacted], [redacted] y [redacted] manifestó lo siguiente:

A L E G A T O S

"...

1.- *La parte denunciante señala que el día 16 de diciembre de 2022, el Gobernador Sergio Salomón Céspedes Peregrina tomó protesta al C. Julio Miguel Huerta Gómez como Secretario de Gobernación.*

Al respecto me permito informar que en fecha 01 julio de 2023, presenté mi renuncia a dicho cargo, lo cual, es un hecho notorio, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: ...

2.- *La parte denunciante señala que el 12 de febrero de 2023, se publicó una nota periodística de la que supuestamente se desprende que el suscrito dejó abierto sus intereses por competir por Casa Puebla.*

Al respecto me permito precisar que, del estudio del contenido de dicha nota, así como de lo que obra en autos, no se acredita la existencia de manifestaciones y/o expresiones emitidas por el denunciado que contravengan la normativa electoral y/o en las que haya hecho público sus intenciones por competir por la Gubernatura y/o "Casa Puebla", tal como aduce el denunciante, sino más bien, el contenido consta de interpretaciones subjetivas realizadas por el autor de dicha publicación en el ejercicio de su labor periodística amparada en su libertad de expresión pero que no significa que lo que refiera en ella sea verídico puesto que no se evidencia discurso explícito e inequívoco alguno por parte de Julio Miguel Huerta Gómez.

3.- *Lo mismo ocurre, en la segunda nota periodística aportada como prueba, con la que la parte denunciante pretende demostrar que el día 20 de enero de 2023, durante una comparecencia ante el Congreso del Estado, el suscrito supuestamente realizó actos y manifestaciones que lo presentan como un candidato a la Gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario 2024.*

De lo anterior, se puntualiza que al momento de la publicación de dicha nota, dichos señalamientos podían considerarse como hechos futuros de realización incierta, aunado a que, sin ser autoridad en materia electoral, dicho medio de comunicación afirmó que, la comparecencia como parte de la glosa del cuarto informe de gobierno que fue presentada ante el Congreso del Estado se acabó convirtiendo en una especie de acto de "campaña electoral" y plataforma para que el suscrito, en su carácter de Otrora titular de la

Secretaría de Gobernación exhibiera el control y el poder político que ejerce.

Cabe mencionar que dicha comparecencia se realizó en estricto cumplimiento a la normatividad local sin contravenir disposiciones electorales toda vez que la asistencia a la misma no está limitada ni sujeta a restricciones, sino más bien, es pública y en ningún momento se realizaron manifestaciones de carácter partidista o proselitista en los que se diera a conocer aspiraciones a algún cargo público.

4.- *La parte denunciante manifiesta que el 11 de abril de 2022, se publicó una nota periodística de la que supuestamente se desprende que el suscrito manifestó que sí le gustaría ser partícipe para obtener la candidatura a la gubernatura de Puebla.*

Ahora bien, derivado del análisis sobre el contenido de la publicación "Julio Miguel Huerta si quiere ser candidato a gobernador de Puebla", alojada en el enlace electrónico [redacted] *así como de lo que obra en autos, se precisa que:*

Las declaraciones y/o manifestaciones generadas durante el desarrollo de la entrevista, no contravienen algún precepto legal, están amparadas por la presunción de licitud de la actividad periodística y se consideran lícitas por lo siguiente:

- *No se habla de un proceso electoral.*
- *No se solicita el voto de la ciudadanía.*
- *No se presentó algún plan o propuesta de gobierno.*
- *No se apropió de alguna acción gubernamental con la finalidad de promover*
- *de manera anticipada alguna aspiración electoral.*
- *Dichas declaraciones se dieron en función de las preguntas expresas del entrevistador en un contexto periodístico en el que también se abordaron tópicos ajenos a la temática electoral.*
- *La respuesta emitida ante la pregunta expresa durante la entrevista, fue emitida con mesura y en ejercicio a mi libertad*

de expresión sin estar dirigida a alguna audiencia en particular.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha emitido pronunciamientos en dicho sentido y ha sostenido que las personas servidoras públicas, en su actuar, deben observar una directriz de mesura en lo relativo a las cuestiones de carácter político-electoral, de tal forma que se logre el respeto pleno de los valores democráticos que rigen las contiendas electorales y se evite generar una presión o influencia indebida en el electorado con motivo del ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

De igual manera, cabe destacar que en la Jurisprudencia 15/2018, de Sala Superior se ha sostenido que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo cual goza de una presunción de licitud que sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

***5.-** La parte denunciante manifiesta que el 01 de mayo de 2023, supuestamente se realizó la entrega de propaganda utilitaria (sombrillas) a mi favor, en diversos puntos de la ciudad, de lo cual, se anexaron 31 imágenes (repetidas y/o tomadas a las mismas personas en diversos puntos de la Ciudad) y 2 croquis con supuestos "puntos de concentración".*

Sin embargo, de las imágenes aportadas, así como de lo que obra en autos, no se advierten elementos que permitan acreditar que el suscrito sea responsable de la repartición de las mismas, ni que éstas contengan elementos que me generen un beneficio.

Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo señalado en el acta circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2023, derivada de la verificación y certificación del contenido de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia signado por la C. [redacted] *se desprende que:*

- *Únicamente se pudo verificar que "varias personas" no identificables, de diversos géneros, transitaron por diversas vialidades de la Ciudad de Puebla, con diversas vestimentas.*

- *Solo en 3 imágenes que se incluyen en la denuncia, se pudo constatar que las personas que aparecen en las fotografías cargaban **el mismo globo con la leyenda "# EN TODO PUEBLA YA ES JULIO".***
- *Solo en 3 imágenes (que se repiten varias veces en la denuncia), se pudo constatar que las diversas personas que aparecen en las fotografías cargaban **UNA "SOMBRILLA BLANCA".***

Ahora bien, por cuanto hace a la sombrilla presentada de forma física al momento de presentar la denuncia referida, cabe precisar que, de la misma no se advierten elementos que permitan acreditar que el suscrito sea responsable de su origen y/o adquisición.

***6.-** En relación con los puntos anteriores, a parte denunciante manifiesta que, derivado de las imágenes aportadas, así como las diversas notas periodísticas señaladas en su escrito de denuncia, se actualiza la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.*

Sin embargo, de las pruebas aportadas, así como de lo que obra en autos, no se advierten elementos que permitan acreditar que el suscrito sea responsable de alguna vulneración a la normativa local, aunado a que el contenido de las mismas consta de interpretaciones subjetivas realizadas por los autores de dichas publicaciones en el ejercicio de su labor periodística amparada en su libertad de expresión pero que no significa que lo que refieran en ellas sea verídico puesto que no se evidencian discursos explícitos e inequívocos por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, que sea contrario a derecho.

Asimismo, no se advierte la existencia de los elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2015…

…

Aunado a lo anteriormente expuesto, considero necesario que, para la resolución del presente procedimiento ordinario sancionador, esta autoridad investigadora analice las siguientes DECLARACIONES QUE A MI DERECHO CONVIENEN:

I.- El suscrito no fue registrado ni postulado como aspirante a la precandidatura o candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

II.- No realicé actos de precampaña durante los plazos establecidos por el Instituto Electoral del Estado, tal y como se señalan en la siguiente tabla:

PROCESO ELECTORAL	CARGO	PLAZOS EN QUE SE REALIZARON LAS PRECAMPAÑAS
Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024	**GUBERNATURA**	Del 25 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024 (10 días)

III.- No existe prueba en contrario con la que la parte denunciante acredite que el suscrito haya participado en algún proceso de selección interna para la obtención de dicha precandidatura o en su caso, haya realizado actos de precampaña para el cargo referido.

...

V.- DESLINDES

Por cuanto hace al contenido de las imágenes y notas periodísticas y/o de opinión anexadas como pruebas de la supuesta comisión promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña, me permito precisar que, tal como obra en autos, de forma oportuna, ***me deslindé pública, política, financiera y jurídicamente de dicho material, en virtud de que el suscrito no tenía ni tuvo relación directa o indirecta con ello.***

Lo anterior para hacer del conocimiento a esta autoridad que no ordené ni realicé ningún tipo de acción para la organización de lo señalado, en donde se utiliza sin mi consentimiento y de manera indebida mi nombre.

...."

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizar o no

la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclaman los denunciantes.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

–La promoción personalizada;
–Actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio

público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**[2].

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales**.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice** la imagen o **el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes[3]:

[2] SUP-RAP-43/2009.
[3] Jurisprudencia 12/2015. *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.*

*a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;*

*b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*

*c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

II. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, inciso A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, inciso D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial[4] por

[4] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. ***Temporal**: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.*
2. ***Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.*
3. ***Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular*

No pasa por desapercibido, que con respecto al **elemento temporal** la Sala Superior ha mencionado en el [redacted] el hecho de que una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y trasparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una

estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos -visuales, auditivos o simbólicos- para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascedente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de

dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En conclusión, para acreditar el elemento temporal se deben de tomar en cuenta las dos cuestiones contextuales determinadas por la Sala Superior que son: la proximidad a la contienda electoral y la sistematicidad de la conducta.

III. Reglas de propaganda electoral y equipamiento urbano.

En el numeral 4 de la Constitución Local establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, debe establecer, entre otras cuestiones, **las reglas para las precampañas y las campañas electorales**; en ese tenor, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

En ese tenor, el numeral 226 del Código electoral local establece que la **propaganda electoral** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, **las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos

y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Esto es, la propaganda será electoral, por su contenido y temporalidad en el periodo de campaña.

Por su parte, el numeral 228 del citado ordenamiento, establece que los partidos políticos durante sus campañas **podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos**, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal;

IV.- Será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

El artículo 229 del citado código electoral, instaura que los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda; y, en su caso, los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.

En ese tenor, el artículo 230 del multicitado código prevé que la colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a la norma podrá ser denunciada, **acompañando las pruebas correspondientes ante el Consejo General.**

El artículo 232 del CIPEEP, fracción II, establece que se colocará o fijará propaganda electoral en lugares de uso común (autorizados por el IEE); **e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Dentro de las prohibiciones expresas para la fijación de propaganda se destacan las previstas en las **fracciones IV, IV Bis y V del citado numeral 232,** que establecen que no podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano, ni carretero, ni ferroviario, ni en accidentes geográficos**, los cuales contengan la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En los mismos términos, tampoco se podrá colocar en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros, todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, ni vehículos del Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, sitios, bases u oficinas. De la misma forma, no podrá colgarse, fijarse ni pintarse en **monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural** determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos.

Por otra parte, se estima conducente en el presente asunto referir la definición de un anuncio espectacular.

- **¿Qué es un espectacular?**

De conformidad con el numeral 207, apartado 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del INE establece que se entiende como:

a) Espectaculares: Los **anuncios panorámicos** colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candicatos, así como aspirantes y candidatos independientes.

b) Anuncios espectaculares panorámicos o carteleras: Toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un **área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

La fijación de tal propaganda electoral en efecto requiere ajustarse a diversas disposiciones, entre ellas, la establecida en la fracción XI del citado numeral, relativa a la necesidad de contar con un identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica del INE al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

6.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la quejosa y el denunciado, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por la denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

I. Pruebas del expediente TEEP-AE-023/2024, [redacted]

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Técnica: Consistente en la certificación que realizó el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de los siguientes links:

- [redacted]
- La Jornada de Oriente, consultable en el siguiente link: [redacted]

- [redacted]
- [redacted]

1.2 Documental privada. Consistente en todas y cada una de las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia y cada uno de los hechos denunciados.

1.3 Técnica: Consistente en la verificación y existencia de una sombrilla.

1.4 Presuncional legal y humana. En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficia a los intereses de la denunciante y con los que se acreditan los hechos denunciados.

1.5. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1 Documental privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave [redacted]

3.2 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de treinta de junio de dos mil veintitrés.

3.3 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de siete de agosto de dos mil veintitrés.

3.4 Documental privada. Consistente en los escritos de los medios de comunicación *"La Jornada de Oriente"*, *"Angulo7"* y *"Faro Digital"*.

3.5 Documental privada. Consistente en los escritos de folios 2743 y 2282 signados por el denunciado.

3.6 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de trece de diciembre de dos mil veintitrés.

3.7 Documental privada. Consistente en el escrito de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el director del medio de comunicación "El Sol de Puebla".

3.8 Documental pública. Consistente en el oficio de clave [redacted] de la Directora Jurídica de lo Contencioso de la Secretaría de Gobernación.

3.9 Documental pública. Consistente en el oficio de clave [redacted], signado por el Coordinador General de Asesores de la Secretaría de Gobernación.

3.10 Documental privada. Consistente en el escrito de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado.

3.11 Documental pública. Consistente en el oficio de [redacted], signado por el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales.

3.12 Documental pública. Consistente en el oficio de [redacted] y anexos, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

Las pruebas enlistadas en el numeral **1.1 y 1.3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **1.2, 2.1, 3.4, 3.5, 3.7 y 3.10** al ser **documentales privadas**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Respecto a las identificadas como **1.4 y 1.5**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, a las referidas con los numerales **3.1, 3.2, 3.3, 3.6, 3.8, 3.9, 3.11 y 3.12** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

II. Pruebas del expediente TEEP-AE-025/2024 [redacted]

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Técnica: Consistente en la certificación que realizó el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de los siguientes links:

- [redacted]
- La Jornada de Oriente, consultable en el siguiente link: [redacted]

1.2 Técnica: Consistente en la certificación que realizó el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de la pinta realizada a

equipamiento carretero y bardas del sujeto denunciado Secretario de Gobernación Julio Miguel Huerta Gómez.

1.3 Documental privada. Consistente en el listado de pinta de bardas y accidentes carreteros del denunciado y del cual se desprenden la ubicación de cada una de las pintas denunciadas.

1.4 Presuncional legal y humana. En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficia a los intereses del denunciante y con los que se acreditan los hechos denunciados.

1.5. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1 Documental privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave [redacted]

3.2 Documental privada. Consistente en el escrito de tres de abril de dos mil veintitrés, signado por el denunciante.

3.3 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave [redacted]

3.4 Documental privada. Consistente en el escrito de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, signado por el denunciante.

3.5 Documental pública. Consistente en los oficios identificados con las claves [redacted] y [redacted]

3.6 Documental privada. Consistente en el escrito de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Representante Legal del medio de comunicación *"La Jornada de Oriente"*.

3.7 Documental privada. Consistente en el escrito de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el denunciado.

3.8. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave [redacted]

3.9. Documental privada. Consistente en el escrito de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Representante Legal del medio de comunicación *"Angulo 7"*.

3.10 Documental pública. Consistente en el informe de clave [redacted], signado por el Director General del Centro SCT Puebla.

3.11 Documental privada. Consistente en el escrito de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por José de Jesús Lemus Pérez.

3.12 Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada instrumentada el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

3.13 Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada instrumentada el catorce de ciciembre de dos mil veintitrés.

3.14 Documental pública. Consistente en los oficios de veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés de claves [redacted] y [redacted]

3.15 Documental privada. Consistente en el escrito de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Representante Propietario del Partido político MORENA.

3.16 Documental pública. Consistente en el escrito de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

Las pruebas enlistadas en el numeral **1.1 y 1.2** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **1.3, 2.1, 3.2, 3.4, 3.6, 3.7, 3.9, 3.11 y 3.15**, al ser **documentales privadas**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Respecto a las identificadas como **1.4 y 1.5**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, a las referidas con los numerales **3.1, 3.3, 3.5, 3.8, 3.10, 3.12, 3.13, 3.14 y 3.16** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

III. Pruebas del expediente TEEP-AE-29/2024 [redacted]

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Técnica: Consistente en la certificación que realizó el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de los siguientes links:

- [redacted]
- La Jornada de Oriente, consultable en el siguiente link: [redacted]

1.2 Técnica: Consistente en la certificación que realizo el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de la pinta realizada a equipamiento carretero y bardas del sujeto denunciado Secretario de Gobernación Julio Miguel Huerta Gómez.

1.3 Presuncional legal y humana. En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficia a los intereses del denunciante y con los que se acreditan los hechos denunciados.

1.4. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1 Documental privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave [redacted]

3.2 Documental privada. Consistente en el escrito de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, signado por el denunciante.

3.3 Documental pública. Consistente en los oficios identificados con las claves [redacted] y anexo [redacted] mediante los cuales se adjuntaron diversas contestaciones.

3.4 Documental privada. Consistente en el escrito de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Representante Legal del medio de comunicación "Ángulo 7" y *"La Jornada de Oriente"*.

3.5 Documental privada. Consistente en el escrito de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el denunciado.

3.6 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de trece de noviembre de dos mil veintitrés.

3.7 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

3.8 Documental privada. Consistente en el escrito de siete de diciembre de dos mil veintitrés, signado por José de Jesús Lemus Pérez.

3.9 Documental pública. Consistente en el informe de clave IEE/DPPP-0135/2024 con anexos, signado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

3.10 Documental privada. Consistente en el escrito de folio 2282 signado por el denunciado.

3.11 Documental pública. Consistente en los escritos de contestación de clave [redacted] con anexo y [redacted] con anexo signados por Secretaría de Gobernación y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

Las pruebas enlistadas en el numeral **1.1 y 1.2** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **2.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.8 y 3.10,** al ser **documentales privadas**, se le da valor

probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Respecto a las identificadas como **1.3 y 1.4**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, a las referidas con los numerales **3.1, 3.3, 3.6, 3.7, 3.9 y 3.11** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SÉPTIMO. CUESTIÓN PREVIA.

Es necesario referir que, de cuatro enlaces, así como el material utilitario (sombrilla) denunciados por la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de Secretario de Gobernación del Estado, es un hecho público notorio que este Tribunal, ha realizado el estudio respectivo de cada una de las conductas denunciadas, en la sentencia identificada con clave **TEEP-AE-028/2024.**

Derivado de lo anterior y en atención a los enlaces en mención, de dicha sentencia se desprende lo siguiente:

a) El denunciado Julio Miguel Huerta Gómez, así como cuatro de los enlaces y el material utilitario (sombrilla) denunciados en el procedimiento especial sancionador TEEP-AE-023/2024, hacen referencia a los mismos hechos, siendo los siguientes:

1. [redacted]
2. [redacted]
3. [redacted]
4. [redacted]

CORRESPONDENCIA DE ENLACES	
TEEP-AE-023/2024	TEEP-AE-028/2024
1	1
2	2
3	3
4	4

b) El denunciado Julio Miguel Huerta Gómez y los dos enlaces denunciados en los procedimientos especiales sancionadores TEEP-AE-025/2024 y TEEP-AE-029/2024, hacen referencia a los mismos hechos, siendo los siguientes:

CORRESPONDENCIA DE ENLACES	
TEEP-AE-025/2024 y TEEP-AE-029/2024	TEEP-AE-028/2024
1	1
2	2

c) En la sentencia TEEP-AE-028/2024 se determinó lo siguiente:

Respecto al enlace 4 se resolvió lo siguiente:

> *Aunado a lo anterior, de la verificación y certificación de los enlaces denunciados identificados como, **4 y 5, si bien si fueron localizados, del contenido de los mismos se desprenden dos notas periodísticas sin que de estas se haga mención o referencia al denunciado**, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en cuanto a los enlaces antes referidos.*

Respecto a los enlaces 1, 2 y 3, así como del material utilitario (sombrilla) se resolvió lo siguiente:

> *"...al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales..., se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral.".*

d) Del análisis del considerando SEXTO se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de Secretario de Gobernación del Estado, en los cuatro enlaces y el material utilitario (sombrilla) materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado y causa de pedir de los accionantes, resultando evidente que los enlaces, el material utilitario (sombrilla) así como las conductas denunciadas ya fueron estudiadas mediante un **proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.**

Motivo por el cual resulta necesario estudiar la figura de la **cosa juzgada**, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a

las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurran en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa -, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se **requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo**.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales con registro digital 2018057 de rubro ***COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS***

PARTES[5]. y con registro 2026918, de rubro ***COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN***[6].

En consecuencia, se declara **COSA JUZGADA las conductas denunciadas** relativas a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

OCTAVO. CASO EN CONCRETO.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que, los denunciantes señalan además del material antes referido, la existencia de bardas que a su consideración actualizan promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, a continuación, se procederá su estudio concreto.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó actas circunstanciadas de claves ACTA/OE-040/2023[7], ACTA/OE-052/2023[8] y ACTA/OE-144/2023[9] y a fin de verificar la existencia y contenido de las ubicaciones proporcionadas por los denunciantes en sus escritos de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de cada una de las ubicaciones certificadas por el Instituto.

Ubicaciones	Certificación
TEEP-AE-025/2024:	

[5] Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pfZrMHYBN_4klb4HL2jk/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

[6] Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GvpmwYkBvbG1RDka4er_/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

[7] Visible en fojas 81 a 96 del expediente TEEP-AE-025/2024

[8] Visible en fojas 27 a 49 del expediente TEEP-AE-029/2024

[9] Visible en fojas 190 a 216 del expediente TEEP-AE-025/2024

Ubicación 1: **AVENIDA LUIS AUDIRAC GÁLVEZ 286 BARRIO DE COYOTZINGO. TEZIUTLÁN, PUEBLA**	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco, que en su interior contiene los siguientes textos: *"TAKAN MITS TAJTANIAJ", "ARMENTA", "TITANANKILIA", "M. VIVEROY 17", "YA ES", "NACHO MIER", TEZIUTECOS"*

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

	HUERTA", "#", "EN PUEBLA YA ES", "JULIO HUERTA".

Aunado a lo anterior, de la verificación y certificación de las ubicaciones denunciadas, las referidas con los numerales **1 y 5, si bien si fueron localizadas, del contenido de las mismas no es posible desprender publicidad a nombre del denunciado**, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en cuanto a las ubicaciones antes citadas.

En este orden de ideas se procede al estudio de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto referentes a la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña a fin de comprobar la existencia o no de la propaganda electoral que mencionan los denunciantes en sus escritos iniciales por cuanto hace a las ubicaciones **2, 3, 4, 6, 7 y 8.**

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA RELATIVO A LA PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO ASI COMO A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

8.1. Promoción personalizada derivado de la pinta de bardas (2, 3, 4, 6, 7 y 8).

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que para la configuración de la promoción personalizada se deben actualizarse tres elementos: personal, objetivo y temporal.

1. **Elemento Personal.**

Este elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, del análisis de las ubicaciones denunciadas, se advierten las siguientes frases:

a) "JULIO HUERTA".
b) "#JULIO HUERTA".
c) "EN PUEBLA"
d) "YA ES"
e) "EN PUEBLA YA ES JULIO HUERTA"
f) "#ES LA RESPUESTA JULIO HUERTA"

De la verificación de existencia y contenido de las ubicaciones proporcionadas por los denunciantes, es posible advertir que las frases encontradas hacen referencia al denunciado al desprender las frases *"JULIO HUERTA" y "#JULIO HUERTA"*, esto es del análisis integral de las frases verificadas y certificadas por el Instituto, se puede advertir que el denunciado es plenamente identificable y existe conectividad entre la persona denunciada y las frases que se refieren en las bardas denunciadas.

2. **Elemento Objetivo.**

Del análisis en conjunto que integran el expediente, no se advierte que existan manifestaciones explícitas o inequívocas que hagan referencia al denunciado, esto es que enaltezcan a su persona como servidor público o busquen un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, toda vez que las frases certificadas por el Instituto son genéricas, por lo que este Tribunal no tiene certeza de su finalidad, aunado a lo anterior, de los autos que integran el expediente **no es posible comprobar que la difusión y colocación del material materia de estudio fue realizada por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía**, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este organismo jurisdiccional concluye que las frases certificadas no tuvieron como finalidad la promoción personalizada del denunciado por lo que se considera que **no se actualiza** el presente elemento.

3. **Elemento Temporal.**

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, si bien las denuncias se presentaron el veintidós de marzo, diecisiete de abril y

veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y el proceso electoral dio inicio en el mes de noviembre del mismo año, lo cierto es que había una proximidad tanto a los procesos políticos iniciados por los partidos políticos como al Proceso Electoral Ordinario Concurrente local.

En consecuencia, al no actualizarse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la inexistencia de la promoción personalizada atribuida al denunciado derivado de la pinta de bardas.

8.2. Actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la pinta de bardas (2, 3, 4, 6, 7 y 8).

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el temporal, personal y subjetivo:

Como se razono en párrafos anteriores, se tienen por acreditados los elementos **Personal** y **temporal**, toda vez que el denunciado esta plenamente identificado y por la proximidad a los procesos políticos y al Proceso Electoral Ordinario Concurrente.

1. **Elemento Subjetivo.**

Ahora bien, del análisis de las frases, se advierte que no existe manifestación explícita o inequívoca respecto al denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, aunado a lo anterior, y como quedo previamente establecido, de los autos que integran el expediente no es posible comprobar que la difusión y colocación del material materia de estudio fueron realizadas por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento

De igual manera se concluye que no hubo una transgresión a los lineamientos que regulaban los procesos políticos, toda vez que, como se dijo, los hechos denunciados no son de su autoría, además de que no se desprende relación alguna con dicho proceso.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados todos los elementos del criterio jurisprudencial, el acto impugnado con respecto a la barda en estudio, **no constituye actos anticipados de precampaña y campaña**.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral.

8.3. Equipamiento urbano derivado de la pinta de bardas (2, 3, 4, 6, 7 y 8).

Como se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, este Tribunal debe determinar si en el caso, el denunciado es responsable de contravenir la normativa electoral, presuntamente por la pinta de bardas en elementos de equipamiento urbano de la vía la pública,

Por lo que, conforme con las razones anteriores, y a fin de determinar, si la conducta denunciada es constitutiva de alguna infracción a la normativa electoral, la controversia en el presente asunto será oportuno establecer lo siguiente:

Hechos probados. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este Tribunal estima por probados, así como las razones para ello.

a) Bardas con las frases *"JULIO HUERTA"*. Mediante documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de claves ACTA/OE-040/2023, ACTA/OE-052/2023 y ACTA/OE-144/2023, la autoridad instructora constató la existencia de seis

bardas de las que se advierte la frase "*JULIO HUERTA*", tal como se observa en la tabla citada con anterioridad.

Aunado a lo anterior, no hay otro medio probatorio dirigido a desvirtuar la existencia, localización y contenido de las bardas denunciadas, por lo que debe tenerse por probada la existencia de las seis bardas las cuales fueron localizadas dentro de perímetro de la Ciudad de Puebla.

b) **Calidad de funcionario público del denunciado.** Es un hecho público y notorio que el denunciado fue secretario de Gobernación del Estado de Puebla, de ahí que esa característica del funcionario público se tenga por probada.

A fin de determinar si en el caso, el denunciado es responsable de contravenir la normativa electoral, por la presunta pinta de bardas en elementos de equipamiento urbano de la vía pública, se procederá al análisis a fin de determinar si se configura o no la infracción correspondiente:

Por lo cual, deviene en oportuno realizar las siguientes preguntas:

¿Las bardas denunciadas pueden considerarse como propaganda electoral y forman parte de una estrategia para posicionar al denunciado, lo que constituye la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en relación con una eventual candidatura a la Gobernatura de Puebla en 2024? Como ha quedado establecido con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que no, pues de las pruebas que obran dentro de los expedientes no se demostró que la pinta de las bardas haya sido producto de su actuar, esto además de que no fue posible acreditar la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña del denunciado.

Los denunciantes consideran que la estrategia de pinta de bardas actualiza el uso de equipamiento urbano para la colocación de propaganda electoral del denunciado. De lo anterior, la autoridad instructora corroboró la existencia de seis bardas que contienen pintas

con la frase "JULIO HUERTA", localizadas en el perímetro de la Ciudad de Puebla.

En ese orden y por su parte, el denunciado negó el haber ordenado la pinta de las bardas, e incluso desconoció su existencia, al respecto, **la Sala Superior ha establecido que para analizar los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada apta de trascender a la equidad de la contienda** y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección.

¿Las bardas denunciadas se encuentran en algún equipamiento urbano?

Por lo que respecta a las bardas señaladas como 2, 3, 4 y 6, **SI**, esto toda vez que, dichas bardas se encuentran ubicadas en vía pública, esto es en puentes y muros de contención, por lo que son considerados como bienes inmuebles utilizados para prestar servicios urbanos en los centros de población o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e **instalaciones para protección y confort del individuo**.

En el caso concreto, como se acredita de las actas circunstanciadas multicitadas, los bienes donde se encuentran las bardas denunciadas antes descritas, pertenecen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SICT), por lo que está destinado primordialmente a un servicio urbano, es decir, busca satisfacer alguna necesidad colectiva en el lugar en donde se encuentran ubicados.

Lo que va acorde con las características señaladas por Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009[10] para considerar que un bien es de equipamiento urbano, a saber:

a) Se trata de bienes **inmuebles**, instalaciones, construcciones o mobiliario, y

b) **Tiene como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De la misma manera, coincide con lo señalado en el artículo 3, fracción XXI Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, que establece que se entiende como equipamiento urbano; *"El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto".*

Por lo que, se observa que los inmuebles donde se encontraban las bardas en cuestión, corresponden a equipamiento urbano, ya que son inmuebles destinados para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto; y ese conjunto incluye entre otros elementos el de comunicación y transporte.

---

[10] EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

- **Responsabilidad del denunciado**

Ahora bien, quedando acreditada la existencia de la pinta de bardas y que las mismas se encontraron en elementos de equipamiento urbano, lo procedente es determinar si dicha conducta es responsabilidad del denunciado.

En el caso particular, de los autos que obran dentro de los expedientes, no es posible acreditar que el denunciado en cuestión ordenó la pinta de las bardas denunciadas, además de que el mismo se deslindó de dicha propaganda, negando haber tenido conocimiento de la pinta de bardas en equipamiento urbano.

No obstante, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior, que las personas candidatas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.[11]

En ese sentido, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad. Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa[12]. Ese deber de cuidado se justifica porque las personas candidatas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.

Sin embargo, tal como se desprende de autos de los expedientes, el denunciado se deslindó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y desconoció todo tipo de propaganda a su nombre, por lo que se procede al análisis del deslinde presentado por el denunciado:

---

[11]Visible en **SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015**

[12]Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"

Consideración de deslinde.

De los autos que integran el expediente, se desprende que el denunciado, en el escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra negó los hechos imputados relativos a la pinta de bardas e incluso se deslindó de los mismos. Lo anterior en virtud de que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al ***"deslinde"*** en los términos siguientes:

En primer lugar, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave **17/2010**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 667 y 668 cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."***[13]

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que se actualizan las condiciones que se deben cumplir para tener por acreditado el aludido deslinde. Lo anterior porque todos los elementos mencionados, así como de los autos que integran el expediente, relacionados entre sí, llevan a concluir que no existe prueba directa mediante la cual se

[13] **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: sí la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

acredite que el denunciado haya ordenado la pinta de las bardas objeto de las denuncias, al igual que no es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tales conductas.

Lo anterior toda vez que el beneficio consistente en colocar en las preferencias de los electores a un partido político, candidato o posible candidato, lo cual en el caso en concreto no sucedió.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que no es posible acreditar que el denunciado estuviera en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita esto dada su naturaleza, al ser colocada en bienes inmuebles, por lo que aun cuando no estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo,[14] de los autos que integran el expediente, se desprende escrito de deslinde presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Al respecto se tiene que, si existió pronunciamiento del denunciado en torno a deslindarse de las bardas denunciadas, también lo es que, podría considerarse que, dicho deslinde actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Se considera que el deslinde fue el idóneo dentro de los parámetros de juridicidad así como oportuno, ya que se puede presumir que éste ocurrió una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la existencia de propaganda en la cual se plasmó su nombre, sin que exista algún medio probatorio que acredite que el denunciado supiera de dicha propaganda con anterioridad, siendo que conoció de las pintas que se le atribuyeron cuando se le notificó el inicio de los procedimientos especiales sancionadores instaurados en su contra.

En la misma tesitura, este tribunal considera que el acto de deslinde ocurrió de manera ordinaria, toda vez que el mismo fue presentado de manera voluntaria ante la Oficialía de Partes del Instituto, sin que el mismo fuera con motivo de contestación de algún requerimiento.

[14] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-142-2016.

En resumen, se advierte que el denunciado actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo,

En tal virtud, **a)** no se encuentra sujeto a controversia la pinta de propaganda en diversos puntos del Estado, en las cuales se desprende el nombre del denunciado, **b)** no se tiene acreditado que el denunciado se viera beneficiado en virtud de que tales pintas, **c)** el denunciado se deslindó de dichas acciones de manera espontánea el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, **d)** se presume que las acciones tendentes al deslinde ocurrieron una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la propaganda que contiene su nombre sin que medie prueba que acredite lo contrario, por lo que **resulta procedente el deslinde del denunciado**.

Una vez establecido lo anterior, en la Tesis VI/2011, de rubro ***RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR***[15] Sala Superior ha establecido que, para atribuir responsabilidad indirecta a una persona, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento. Aunado a lo anterior se procede al estudio del deslinde del denunciado:

En ese sentido, en la sentencia [redacted][6] la Sala Superior ha determinado que se debe de considerar si el denunciado tenía conocimiento de la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, o bien, si estaba en posibilidades de conocerlo. Para ello, es importante analizar algunos elementos contextuales de la controversia que permitan razonar si el impacto de la propaganda

[15]Visible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2011&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2011
[16]Visible en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0690-2018.pdf

pudo haber sido lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que el denunciado debiera de conocer de la existencia de esta propaganda, entre los que se pudiera mencionar:

a) **El medio por el que se difundió**. En el caso, se advierte que las bardas denunciadas se encuentran en diversos domicilios pertenecientes al Estado de Puebla, por lo que es necesario que el denunciado hubiera transitado por estas vías en el tiempo en que estuvo colocada para saber de su existencia.

   Por el contrario, si la propaganda hubiera sido difundida por medios digitales, es mucho más probable concluir que el denunciado pudiera haber estado en condiciones de conocer la propaganda.

b) **El alcance de la propaganda**. Se considera que el alcance de la propaganda fue sumamente limitado, porque se tiene por acreditado que estuvo colocada en bienes inmuebles.

   Pues de las diligencias realizadas y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tiene únicamente acreditado que, para tener conocimiento de la existencia de dichas bardas y su contenido, tenía que transitar por las zonas en que se encuentran ubicadas.

Así, del análisis de los elementos contextuales de la controversia, se determina que el impacto de la pinta de dichas bardas no fue lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que el denunciado debiera de conocer de la existencia de las mismas.

De manera que, dentro del presente asunto se advierte que no existen elementos indiciarios que permitan concluir que el denunciado, ordenó la pinta de las multicitadas bardas que dieron origen a los presentes Procedimientos Ordinarios Sancionadores o, en su caso, tenía conocimiento de la existencia de dichas pintas en equipamiento urbano, o bien, si estaba en posibilidades de conocerlo.

Pues, para la actualización de la infracción a la normativa electoral, resultaba necesario que hubiera quedado acreditado en autos, que el denunciado haya ordenado, colocado, contratado o pactado la pinta de dichas bardas o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas, lo que en el caso en concreto sucedió, toda vez que como se desprende de los autos que integran el expediente, el denunciado desconoció y se deslindó de todo tipo de propaganda difundida con su nombre.

Por ende, aún y cuando la parte denunciante en el proceso deba de ofrecer elementos de prueba mínimos, por virtud de los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal, **es necesario que los exhiba, a fin de que el órgano jurisdiccional como lo es este Tribunal, pueda analizar la cuestión denunciada, ya que, en caso contrario podría afectarse la presunción de inocencia, principio contemplado por los derechos humanos a favor de la parte denunciada**.

En ese sentido, si ello no queda acreditado en el expediente, se debe concluir que no hay una infracción. Conforme a lo razonado, no existen pruebas o indicios en el expediente que permitan concluir razonablemente que el denunciado estuvo en la posibilidad de conocer los hechos por los que se le atribuye responsabilidad indirecta.

Es por lo que, en relación con las ubicaciones en estudio, este Tribunal estima que la infracción es **INEXISTENTE**, en virtud de que, de la investigación realizada por el Instituto, es posible desprender que dicha publicidad en un primer momento no puede ser considerada como propaganda electoral y por último no se tiene por acreditado que su difusión, colocación o pinta fuese ordenada por el denunciado, como ya fue referido con anterioridad.

De igual forma, si bien es posible apreciar el nombre del denunciado, dichas bardas no contienen las características mínimas y necesarias para ser consideradas como propaganda electoral, toda vez que no es posible desprender el logotipo de algún partido político, o en su defecto un posicionamiento indebido o llamamiento al voto por parte del denunciado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que, la denunciante señalo además del material antes referido, la existencia de *"globos, revistas y repartidores"*, por lo que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** de rubro ***"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"*** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, en atención a lo anterior, si bien la denunciante inserta fotografías en su escrito inicial, lo cierto es que no realiza una narrativa ni aporta los medios probatorios mínimos para poder evidenciar la existencia de dicha propaganda.

Por lo que es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA***", en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"*** y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En conclusión, y toda vez que el denunciante no realizó una narración precisa de los hechos, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las vicisitudes que a su consideración constituyeron promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña respecto a *"globos, revistas y repartidores"*, es por lo anterior que, este Tribunal se ve impedido a pronunciarse respecto de dicha afirmación, toda vez que como se citó, la carga de la prueba corresponde en un primer momento la denunciante, quien debió aportar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad investigadora ejerciera dicha facultad, en consecuencia este Tribunal no puede allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse respecto de los *"globos, revistas y repartidores"* aducidos por la denunciante al no estar aportados adecuadamente.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los Asuntos Especiales identificados con las claves **TEEP-AE-025/2024** y **TEEP-AE-029/2024** al diverso **TEEP-AE-023/2024**, en términos del apartado **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al denunciado conforme a lo referido en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ----------**CERTIFICO**----------
Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado Electoral, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro de los asuntos especiales número TEEP-AE-023/2024, TEEP-AE-025/2024 y TEEP-AE-029/2024 ACUMULADOS de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de sesenta y seis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.---------- **DOY FE**. ----------.

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-029/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 Y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita actuaria auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
NPLM/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-029/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa, dictado** por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
NPLM/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-029/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político Acción Nacional, para controvertir la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la que se desecha la denuncia formulada por el C. Jorge Jiménez Calderón, Representante Suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/293/2024.

GLOSARIO:

Actor:	Partido Acción Nacional.
Autoridad Responsable, ***Comisión responsable:***	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionar.
Reglamento de quejas, Reglamento de quejas del Instituto:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES[1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. Escrito ante el Instituto. El veintiséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito de queja signado por Jorge Jiménez Calderón, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, por el cual hizo de conocimiento a dicho órgano jurisdiccional presuntas violaciones a la normatividad electoral.

[1]Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Acuerdo del Instituto. El veintinueve de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, dictó acuerdo de recepción de la denuncia, ordenó integrar el expediente como Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado con la clave alfanumérica SE/PES/PAN/293/2024, en el que sometió a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias IEE el desechamiento del escrito de denuncia presentado por el promovente a razón de no cumplir con el artículo 10 fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias IEE.

3. Resolución del Instituto. El primero de mayo, los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto determinaron el desechamiento del escrito presentado por el promovente el veintiocho de marzo, la cual fue notificada al recurrente el tres de mayo.

4. Escrito ante el Instituto Electoral. El cinco de mayo, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó recurso de apelación en contra de la resolución antes referida.

5. Informe del Instituto. El ocho de mayo, el Instituto Electoral del Estado, rindió informe circunstanciado respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora el cinco de mayo, en el que señala que la resolución impugnada si fue dictada en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

-Juicio de Revisión y tramitación.

6. Remisión de Recurso: El nueve de mayo, se remitió mediante oficio IEE/PRE-0815/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, el recurso de apelación de la parte promovente del cual se desprende la presente resolución.

7. Turno. Mediante acuerdo de nueve de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente,

asignándole la clave **TEEP-A-029/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

8. Radicación. El seis de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por el Partido Político Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/293/2024.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la

actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[2] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[3]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[4]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.
Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[5], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

---

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51
[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[5] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

1. **Pruebas de la parte actora:**

1.1 DOCUMENTAL PÚBLICA, *"...consistente en el domicilio reconocido dentro de los expedientes SE/PES/PAN/167/2024 y SE/PES/PAN169/2024, en los que puede advertir que la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado contaba en todo momento con el domicilio denunciado, de los cuales solicito se remitan por parte de la autoridad responsable..." (SIC)*

1.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas en la resolución del presente medio de impugnación.

1.3 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Valoración:

De la prueba señalada en los numerales **1 y 2** constituye **documental privada** con **valor probatorio presuncional**, ello en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código de la materia.

De igual manera se tienen por ofrecidas la **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

2. Autoridad Responsable:

2.1 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del recurso de apelación presentado por Oscar Pérez Córdoba Amador, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, el cinco de mayo de dos mil veinticuatro.

2.2 Informe Circunstanciado de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Consejera Presidenta.

2.3 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Memorándum IEE/SE-2480/2024 de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

2.4 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la denuncia presentada por Jorge Jiménez Calderón el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

2.5 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

2.6 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/DJ-1954/2024 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

2.7 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de resolución de primero de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente con clave SE/PES/PAN/293/2024 mediante la cual determinan el desechamiento del escrito presentado por el promovente el veintiséis de abril.

2.8 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de memorándum IEE/DJ-2034/2024, de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro.

2.9 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de memorándum IEE/DTS-1554/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro.

2.10 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de oficio IEE/DJ-1967/2024, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

2.11 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de citatorio dirigido a Jorge Jiménez Calderón de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, firmado de recibido por María Verónica Cruz Reyes, con anexo consistente en copia de Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de María Verónica Cruz Reyes.

2.12 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de cédula de notificación, dirigida a Jorge Jiménez Calderón de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, firmado de recibido por María Verónica Cruz Reyes, con anexo consistente en copia de Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de María Verónica Cruz Reyes.

2.13 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de memorándum IEE/DTS-1552/2024 de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro.

2.14 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de oficio IEE/DJ-2032/2024, de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro.

2.15 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de citatorio dirigido a Jorge Jiménez Calderón de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, firmado de recibido por María Verónica Cruz Reyes, con anexo consistente en copia de Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de María Verónica Cruz Reyes.

2.16 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de cédula de notificación, dirigida a Jorge Jiménez Calderón de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, firmado de recibido por María Verónica Cruz Reyes, con anexo consistente en copia de Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de María Verónica Cruz Reyes.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **2.1 al 2.16,** constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravio: Referido por la parte actora como la falta de exhaustividad de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de los actos que se reclaman violatorios, así como la falta de fundamentación y motivación de la resolución en la que desecho la demanda del promovente, al realizar un estudio superficial sin realizar investigaciones acorde sus facultades.

II. Informe circunstanciado: La Comisión Responsable, en primer momento señala que, la resolución controvertida se dictó en cumplimiento a los extremos normativos, pues después de un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, se observó que la parte actora no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

III. Pretensión. En consecuencia, la **pretensión** del partido recurrente, es que este Tribunal, revoque el desechamiento decretado por la Responsable y le ordene continue con la sustanciación de su Procedimiento Especial sancionador.

IV. La **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el desechamiento de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, fue incorrecto o si por el contrario fue correcto que dicha Comisión desechara la denuncia que presentó al no señalar el domicilio del denunciado

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Este Tribunal Electoral ha reconocido las garantías de debido proceso como parte fundamental del derecho de acceso a la justicia. Entre otras cuestiones, ha establecido que las reglas del debido proceso en los procedimientos y juicios implican:

I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;

III. La oportunidad de alegar; y

IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas[6].

Asimismo, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia y establece la necesidad de que los procedimientos y juicios deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves, ya que resultaría una contradicción al orden jurídico permitir la perpetuación en el tiempo de estos mecanismos.

---

[6] Tesis P./J. 47/95 del pleno de la SCJN de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

Es decir, la garantía de tutela jurisdiccional se define como todo derecho que tiene una persona para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales a fin de plantear una pretensión o poder defenderse de algún acto de autoridad.

Tanto el debido proceso, como el acceso efectivo a la justicia, requieren necesariamente que la autoridad competente realice todos los actos necesarios e indispensables para poner fin a los procedimientos y dotar de certeza a las personas involucradas en ellos.

Además, es importante destacar que uno de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General es el de prontitud. Así, la justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias que se le planteen, dentro de los plazos y en los términos que establezcan las leyes[7].

Por su parte, el principio de justicia expedita consiste en que existan tribunales e instancias que permitan, sin obstáculos indebidos, el acceso de los gobernados a la jurisdicción del Estado para componer las controversias que existan tanto con otras personas como respecto de los actos de autoridad.

En el ámbito electoral, la necesidad de resolver con expedites y celeridad ciertos procedimientos se torna todavía más relevante e indispensable, cuando están vinculados con alguna de las etapas de los procesos electorales en curso. Por estos motivos, se ha distinguido a los procedimientos sancionadores ordinarios, de los especiales.

[7] Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a/J. 192/2007 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIAMENTE JURISDICCIONALES,** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Los Procedimientos Especiales, por lo general, están diseñados para resolver cuestiones que surgen durante el desarrollo de un proceso electoral y que, por tanto, deben ser resueltas con expedites y celeridad a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y de equidad a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.

Lo anterior porque se debe garantizar la posibilidad real de investigar las faltas, evitar la impunidad y ofrecer soluciones que corrijan o eviten mayores daños al marco jurídico en la materia, especialmente durante el desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, es importante destacar que las autoridades encargadas de sustanciar las quejas presentadas están obligadas a observar ciertos parámetros, como son el de exhaustividad.

En efecto, las autoridades administrativas electorales que reciben una queja por una presunta infracción en materia electoral tienen el deber de recabar la información necesaria, en el ejercicio de sus facultades, para poder determinar si la queja presentada es o no procedente y, con ello, apegarse al principio de economía procesal y de exhaustividad. Esto, porque a ningún fin práctico llevaría admitir una queja respecto de hechos que notoriamente no pueden actualizar alguna infracción en materia electoral[8].

En ese sentido cobra relevancia, la revisión de los requisitos de una denuncia por parte de la autoridad administrativa electoral, lo cual debe

---

[8] Sirver de referencia los criterios contenidos en las jurisprudencias 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICOELECTORAL** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36 y 20/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 39 y 40.

hacerse siempre bajo esquemas que garanticen el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva mediante el acceso a la jurisdicción del Estado, de este modo son de destacar los artículos 412, y 413 del Código local, así como los artículos 10 y 52 del Reglamento de Quejas.

Los cuales son de apreciarse a fines al objetivo del procedimiento especial sancionador local como instrumento jurídico para advertir las posibles infracciones a los principios electorales durante el transcurso de los procesos electivos.

Por ende, con relación a dicho objetivo, sobre la revisión de requisitos iniciales de las quejas o denuncia es de destacar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que para concluir anticipadamente la tramitación del procedimiento de una queja los motivos deberían de apreciarse, patentes, evidentes e inobjetables.

Al respecto, son orientadores los criterios contenidos en la Jurisprudencia 2a./J. 10/2003, de la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE**[9] y la Jurisprudencia P./J. 9/98 emitida por el pleno de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE**[10], y de la tesis aislada I.6o.A.8 K, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES**[11].

[9] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, marzo de 2003 (dos mil tres), página 386.

[10] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 898.

[11] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004 (dos mil cuatro), página 1444.

Pues dichas causales, como se ha visto, se encuentran relacionadas con la ausencia de los elementos que permitan constatar la materia de controversia, haciendo inviable su resolución; de ahí que en términos del artículo 17 de la Constitución, sea dable desprender que la tramitación inicial deba privilegiar una tutela judicial efectiva y ante cualquier duda sobre la aplicación de dichas causales debe privilegiarse el trámite y admisión de la queja y no justificar su falta de continuidad en cuestiones de la cue no pueda tenerse plena certeza o que sean ajenas al peticionario de justicia.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido el marco normativo, se proceden a analizar los agravios relativos a la falta de exhaustividad de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de los actos que se reclaman violatorios, así como la falta de fundamentación y motivación de la resolución en la que desecho la demanda del promovente, al realizar un estudio superficial sin realizar investigaciones acorde sus facultades.

El partido promovente, aduce que la Comisión responsable, no fue exhaustiva en el estudio de su denuncia, ya que no fundó ni motivó adecuadamente su resolución, toda vez que realizó un estudio superficial del escrito de queja, ello en razón de que en el considerando segundo determinó que se actualizaba la causal de desechamiento consistente en el incumplimiento del promovente de señalar el domicilio de la parte denunciada, tal y como lo prevé el artículo 10 del Reglamento de Quejas del Instituto.

Lo que considera, constituye una determinación ilegal por parte de la Comisión Permanente de Quejas, pues pretendió establecer un incumplimiento por parte del partido, situación que a su juicio no ocurrió, pues solicitó que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto o la Vocalía del INE informara el domicilio del denunciado, por lo que, lo determinado en la resolución carece de valoración jurídica.

En esa misma línea refiere, que en los expedientes con claves SE/PES/PAN/167/2024 y SE/PES/PAN/169/2024, la autoridad responsable tuvo por acreditado el domicilio del denunciado por lo que, al contar con el mismo, debió otorgarle su solicitud y continuar con el procedimiento. Finalmente señala que, dichos expedientes le fueron notificados con posterioridad a la presentación de queja controvertida.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe justificado manifestó que la Comisión Responsable realizó un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia que se establecen en el Reglamento de Quejas, concluyendo que la queja presentada por el partido no cumplió con el requisito de señalar el domicilio de la parte denunciada o, en el supuesto de que se desconociera no justificó que haya realizado las gestiones necesarias para investigarlo.

En ese sentido, respecto a su solicitud que se requiriera el domicilio, refirió que las formalidades de la ley son precisas y exigen requisitos mínimos de procedibilidad, concluyendo que al no justificar el partido las gestiones necesarias que realizó para obtener el domicilio la autoridad no tenían la obligación de allegarse del mismo.

Así de los autos del expediente se tiene que, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el partido promovente presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de Alejando Armenta Mier, por aprovechamiento indebido de la imagen del titular de la Presidencia de la República, lo que a su juicio vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Por lo que, mediante acuerdo de veintinueve de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó integrar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador y registrarlo con clave **SE/PES/PAN/293/2024**, así mismo, realizó un análisis de los requisitos de denuncia conforme al artículo 10 del Reglamento de Quejas, del que se desprendió que se cumplían con todos los requisitos excepto con señalar el domicilio de la parte denunciada o en caso de que desconocer el mismo justificar que se realizaron las gestiones necesarias para investigarlo, el mismo no se cumplió.

En ese sentido, el uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente dictó resolución en la que determinó **desechar el escrito de denuncia al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 52 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.**

Por lo que, para que este Tribunal determine si fue correcto o no el desechamiento decretado por la Comisión, considera necesario insertar lo que el partido denunciante refirió respecto al requisito del domicilio conforme lo siguiente : "*...no omito señalar como domicilio para recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones del denunciado, los que tenga a bien informar la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos de este órgano electoral y que el mismo denunciado haya otorgado en el sistema de registro de Precandidaturas y Candidaturas SNR para el proceso local electoral ordinario 2023-2024 o bien el que tenga informado el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a quien solicito tenga a bien solicitar mediante oficio a la Vocalía Estatal del Registro Federal de Elecciones en el Estado de Puebla informe sobre el domicilio del denunciado*"[12].

De lo anterior, es posible advertir que el partido promovente señaló que respecto al domicilio del denunciado será el que informe la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto y/o el Registro Federal de Electores del INE y que el propio denunciado haya registrado en el sistema de Precandidaturas y Candidaturas SNR, sin especificar ni aportar prueba alguna de las acciones que realizó tendientes a allegarse del domicilio del denunciado.

Ahora bien, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en su numeral 10, establece los requisitos que debe contener el escrito inicial de denuncia, entre ellos el señalar el nombre del denunciante y el domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos para acreditar la personalidad, la narración de los hechos en que base su queja, los

[12] Tal y como lo refiere el actor en su escrito de apelación, visible en la foja 008 del expediente principal.

preceptos presuntamente violados, ofrecer y aportar las pruebas y el **nombre y domicilio de la parte denunciada, o en el supuesto de que se desconozcan, justificar que se realizaron las gestiones necesarias para investigarlo.**

Así mismo en dicho ordenamiento, establece en el Título Quinto, lo relativo a la sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, del que se desprende en su artículo 52 las causales de desechamiento y sobreseimiento de los mismo, conforme a lo siguiente:

> *"...*
>
> *En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*
>
> ***I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento.***
>
> *Si la parte promovente señala correo electrónico para recibir notificaciones, se ajustará a lo establecido en el artículo 31 Bis del Reglamento.*
>
> *II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.*
>
> *III. La persona denunciada no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.*
>
> *IV. La denuncia sea evidentemente frívola.*
>
> *..."*

En ese sentido, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, el escrito de queja debía constreñirse a lo establecido en el artículo 52 de dicho Reglamento, esto es al no cumplir con lo establecido en el numeral 10 del multicitado Reglamento, la Comisión Responsable debía **desechar la denuncia, sin prevención alguna.**

Sin embargo, tomando en consideración el criterio de Sala Regional en el expediente **SCM-JRC-52/2024** en el que se **estima que se debe privilegiar una interpretación de la normativa local que atendiera a los principios del artículo 17 de la Constitución, garantizando el acceso a la justicia.**

Por ende bajo parámetros del principio de favorecimiento de la acción y del deber de brindar acceso a la jurisdicción, es que siguiendo los parámetros referidos por el artículo 17 Constitucional lo dable realizar una interpretación tanto del Código local como del Reglamento de Quejas, en cuanto a la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores –específicamente respecto de las resoluciones iniciales para conocer la procedencia o el desechamiento de las quejas– favoreciendo la garantía al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Es por lo anterior que, bajo parámetros de funcionalidad que son de observarse frente a la necesidad sumaria en la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, siempre y cuando se brinde las garantías del precepto constitucional en cita.

De este modo, en base a lo referido por el artículo 17 Constitucional lo dable era que la autoridad responsable otorgara la solicitud requerirle a su Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos el domicilio del denunciado o en su caso prevenirlo para que justificara que realizó las gestiones para investigar el domicilio y las consecuencias de su incumplimiento.

Con ello el denunciante ya estaría en aptitud de prever y conducirse conforme a lo que a su derecho conviniera, teniendo certeza sobre el ámbito de aplicación normativo que corresponde y a la conducción de sus pretensiones.

Lo que es conforme a las razones esenciales de la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes: "*PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o*

realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición."

De esta forma, es de considerarse que injustificada e imprevisiblemente, el Instituto Local reprochó al PAN la carencia del señalamiento de un domicilio para emplazar al denunciado, determinando indebidamente desechar su denuncia, ya que debió de realizarse respetando los principios del artículo 17 de la Constitución, en cuanto a **garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia.**

De esta forma, con base en lo anterior expuesto, este Tribunal determinar declarar como **FUNDADO** el agravio respecto al inadecuado y deficiente estudio en el que determinó el indebido desechamiento de la resolución dentro del expediente SE/PES/PAN/293/2024, por lo que se **REVOCA** la resolución impugnada.

Es lo anterior que, la responsable deberá de realizar las diligencias necesarias para aportar el domicilio en el asunto especial en estudio, ya que como lo refiere el promovente en el acuerdo admisión en los expedientes con claves SE/PES/PAN/167/2024 y SE/PES/PAN/169/2024 subsanó la deficiencia del incumplimiento de dicho requisito, por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que tiene conocimiento del mismo.

SÉPTIMO. EFECTOS

Derivado de lo razonado, a efecto de garantizar al denunciado el acceso a la procuración de justicia, se estima necesario vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para que:

1. Realizar las diligencias necesarias para aportar el domicilio en el asunto especial y emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, según sea el caso, en un plazo que no podrá rebasar veinticuatro horas desde la notificación de la presente resolución.

3. Una vez realizado lo anterior, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, deberá informar a este Tribunal respecto del cumplimiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agrávio estudiado en el considerando **SEXTO** del presente fallo y en consecuencia se **REVOCA** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral que realice lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el articulo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ----------

----------**CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado en Funciones, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del Recurso de Apelación número TEEP-A-029/2024 radicado en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiún fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.--

---------- **DOY FE.** ----------

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.